

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, FEBRERO DE 2008

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Febrero de 2008

Corte Suprema de Justicia - 2008

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretario: Ldo. Manuel José Calvo C.

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Anibal Salas Céspedes

Ldo. Jerónimo E. Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	69
Sala Segunda de lo Penal	93
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	191
Sala Cuarta de Negocios Generales	447

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FEBRERO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus.....	7
Apelación.....	7
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO PARRA MURILLO Y JURIBETH PARRA MURILLO, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO, RAMO PENAL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. -PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	7
APELACIÓN, ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR GARCIA GOMEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)	9
HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR EDUARDO ZAMBRANO HERRERA Y JACINTO ANTONIO FRIAS CORTEZ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	11
Impedimento.....	12
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA A FAVOR DE SAÚL MÉNDEZ. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M.-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2008.....	12
APELACIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RAM CHOITHRAM NANDWANI CONTRA EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	13
Primera instancia.....	16
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE KELVING LIFSY RÍOS CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	16
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE LUIS DEAGO VERGARA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	18
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO A FAVOR DE MANUEL ALBERTO RELÚZ Y CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	22
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INERPUESTA A FAVOR DE JAIME CASTILLO DE GRACIA EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	23
ACCIONES DE HABEAS CORPUS PRESENTADAS POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO KANT ARAUZ, A FAVOR DE ERICK OMAR ESCALA ORTIZ, ERIC OMAR ESCALA GUITIERREZ Y PASTOR MANUEL PINZON. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	29
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHANA GABRIELA OCAMPO ALVARADO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	33
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ HIDALGO Y CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE ESPAVE, SAJALICES, CHAME, PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	35

HABEAS HÁBEAS A FAVOR DE MARILLEN TULLOCH CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	36
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL ANTONIO CORTEZ GONZALEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	37
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR PEREA MENA EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	38
HABEAS CORPUS A FAVOR DE AQUILINO EDGARDO DUARTE MORALES CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN SAN MIGUELITO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	41
HABEAS CORPUS A FAVOR DE NEREIDA VARONA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	43
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBIN JOEL SANTAMARÍA ESPINOSA CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	44
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALVARO MATUSA MARRUGO, WALTER BLANQUICED, AURELIO AVENDAÑO, HUGO DIAZ, ISMAEL VALDEZ, CARMEN GUTIERREZ ARIAS, ALEXANDRA GUTIERREZ, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ALVAREZ Y HAROLD LOZANO CRUZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CARMEN RIVERA ESPINOZA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN GABRIEL ESPARZA VÁSQUEZ Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	55
Hábeas Data	58
Impedimento.....	58
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY JAMES MITCHELL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	58
Primera instancia	59
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	59
Inconstitucionalidad	61
Acción de inconstitucionalidad.....	61
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. MIGUEL A. BERNAL VILLALAZ CONTRA EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 24 DE 14/JULIO/2005 DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	61

Tribunal de Instancia	67
Impedimento	67
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GARCÍA, GONZÁLEZ & TEJEDOR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MULTICREDIT BANK, INC, CUYO APODERADO LEGAL ES ISAAC ALBERTO BTESH CONTRA EL DIPUTADO DE LA REPÚBLICA DEL CIRCUITO 2-1, ELOY A. ZÚÑIGA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	67

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO PARRA MURILLO Y JURIBETH PARRA MURILLO, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO, RAMO PENAL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. -PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 11 de Febrero de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 739-07

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 10 de septiembre de 2007, declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra José Antonio Parra Murillo y Juribeth Parra Murillo, contra el Juzgado Décimo Tercero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Tribunal Superior manifestó que en otra ocasión tuvo la oportunidad de revisar la situación jurídica de los hermanos Parra Murillo, al conocer de una sustitución de una medida cautelar distinta de la detención preventiva. Agrega que en aquella oportunidad se justificó la aplicación de la más grave de las medidas cautelares, pues se estableció “que se encontraban debidamente vinculados a los delitos contra la salud pública y la economía nacional (blanqueo de capitales)”.

También se indicó en la resolución judicial recurrida que el Juzgador Primario conoció en una segunda oportunidad, al resolver otra solicitud de medida cautelar, el status jurídico de los procesados sin que se encontrara motivo alguno para variarla, “posición con la que coincidimos, ya que la situación jurídica no ha variado y hasta estos instantes se han mantenido los presupuestos básicos del artículo 2140 del Código Judicial”.

Finalmente el Segundo Tribunal Superior expresó que no ha existido falta, ni omisión procedimental alguna cometida por el agente instructor, quien no ha violado el derecho a los ciudadanos JOSÉ ANTONIO PARRA MURILLO y JURIBETH PARRA MURILLO a permanecer libres, sino que por el contrario, se han cumplido los trámites legales correspondientes para proceder a limitar su libertad corporal, tomando como base la vinculación que ha hecho la agencia de instrucción de su persona con el delito que se investiga y la motivación precisa de las razones por las que se ordenó su detención...” (fs.62-66).

Contra la anterior decisión, el licenciado Rafael Collins actuando en representación de los beneficiarios de la acción, presentó recurso de apelación. Manifiesta el apelante que se desconoció que los beneficiarios de la acción no tenían conocimiento que el dinero utilizado para la compra de mercaderías era producto del blanqueo de capitales, pese a que se demostró que toda la ropa y mercancías compradas se enviaban al extranjero, como se indicó.

De lo dicho por la Fiscalía de Drogas, sostiene el recurrente, el Segundo Tribunal Superior destacó que todo se debía a una operación encubierta denominada “Lencería”, pero que en dicha operación no figuraban los hermanos Parra Murillo, además que José Antonio Parra Murillo para ese entonces estaba internado en el Centro de Enseñanza Universitario de la Policía para ser Oficial, y en lo único que lo vinculan es el haber ayudado a su hermana en la relación sentimental que mantenía con Denis Peart, principal implicado, por lo que las irregularidades cometidas necesitan una revisión.

Discrepa el apelante de la afirmación que hace el Segundo Tribunal Superior en cuanto se encuentran cumplidos los presupuestos procesales del artículo 2140 del Código Judicial, toda vez que, asegura, ninguno de los argumentos utilizados refleja que los hermanos Parra Murillo se encuentren involucrados en la comisión de un delito relacionados con drogas, Así como tampoco se ha acreditado que hubiera existido la posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pudieran atentar contra su vida como lo exige esta norma, primero por el caso de José Parra el mismo se encontraba internado en la Academia Policial, lo que

equivaldría prácticamente a una privación de libertad, en un lugar donde no podía salir sino era con la autorización de la Dirección de dicho Centro, aspecto este que si hubiera sido evaluado tanto por el Fiscal de la Causa como por el Tribunal "A QUO" no se hubiera aplicado la medida cautelar más severa como es la detención, lo que también ocurrió en el caso de la joven Juribeth Parra quien también al momento de la privación de su libertad se encontraba laborando en un Bando de la localidad y no rea (sic) una persona peligrosa, ni mucho menos había participado o había sido vinculada al trasiego de drogas que se menciona en el referido Auto impugnado, aspectos estos que traen como consecuencia una lesión grave al derecho a la libertad que jamás podrá ser reparada por más gestión que se realice al respecto".

Con base en los argumentos expuestos, señala el recurrente, es que solicita que se declare ilegal la detención preventiva de los hermanos Parra Murillo o, en su defecto, se les aplique una medida cautelar distinta de la detención preventiva (fs.68-72).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada promovida, según lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, podemos indicar que para ordenar la aplicación de la medida cautelar más severa, como lo es la detención preventiva de una persona debe cumplirse con los presupuestos procesales contenidos en el artículo 2152 del Código Judicial que, específicamente, se refiere al hecho que la orden de detención provisional debe contener:

1. El hecho punible imputado,
2. Los elementos probatorios allegados al proceso para la comprobación del hecho punible, y
3. Los elementos probatorios que figuren contra la persona que se ha ordenado su detención preventiva.

En ese mismo orden de ideas y, en desarrollo del precepto legal antes señalado, el Pleno de la Corte Suprema ha manifestado sobre este tema en particular que:

"En ese sentido, el Pleno de esta Corte indica que el examen de esta iniciativa constitucional debe recaer exclusivamente sobre la orden de detención librada contra el beneficiario de esta acción, por lo que de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, así como lo sentado por la jurisprudencia de esta Superioridad, el estudio debe centrarse sobre los siguientes puntos:

1. Que exista orden de detención escrita.
2. Que la orden de detención haya sido emitida por la autoridad competente.
3. Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.
4. Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los dos años de prisión.
5. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
6. Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

La acción de habeas corpus solamente le confiere competencia al juzgador que conoce de esta iniciativa constitucional para pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de la supuesta orden de detención arbitraria y restrictiva de la libertad personal, impidiéndole al tribunal de habeas corpus entrar a realizar juicios de valor sobre el material probatorio obrante en el cuaderno penal" (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 29 de agosto de 2003).

En esa labor, se puede verificar según lo informó el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que profirió la orden de detención preventiva contra los hermanos Parra Murillo, es decir, que existe una orden de detención escrita y expedida por autoridad competente, la cual se emitió cumpliendo de manera preliminar con las formalidades legales contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial (f.20).

De la misma manera se puede apreciar que se encuentran los hechos punibles imputados. En ese sentido, a José Antonio Parra Murillo se le está sindicando como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VI, del Título XII, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de blanqueo de capitales; mientras que a Juribeth Parra Murillo se le está procesando como supuesta transgresora de las normas jurídicas contempladas en el Capítulo V, del Título VII y del Capítulo VI, del Título XII, del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos de blanqueo de capitales y contra la salud pública relacionado con drogas. Cabe señalar que, en ambos casos, los referidos hechos punibles conllevan una sanción superior a los dos años de prisión.

Ahora bien, con relación a los elementos probatorios allegados al proceso que acreditan la existencia de los delitos, así como la posible vinculación de los beneficiarios de la acción conviene realizar los siguientes comentarios. Es del caso expresar como oportunamente lo manifestó el Segundo Tribunal Superior, que la situación jurídica de los hermanos Parra Murillo ha sido analizado tanto por el Juzgador de la Causa, como por el Tribunal Superior en otras oportunidades, no encontrando lugar a la sustitución de la detención preventiva por otras medidas cautelares distintas.

Por otro lado, consta en el proceso también que a los beneficiarios de la acción se les está vinculado con el delito de blanqueo de capitales y, adicionalmente, a la joven Parra Murillo con un hecho punible relacionados con drogas ilícitas, luego que esta fuera interceptada en un hotel de la localidad cuando se disponía en buscar a una persona que había sido detenida en el aeropuerto por intentar transportar sustancia ilícita y que, luego de ello, se prestara para colaborar con las autoridades competentes.

En abono a lo anotado, también pesa contra los hermanos Parra Murillo el haber recibido depósitos de dinero procedentes del extranjero que, a juicio de las autoridades, era con fines ilícitos, si bien han excepcionado que todo ello fue producto de un engaño que sufrió la procesada Parra Murillo, en virtud de la relación de noviazgo que mantenía con el principal involucrado en esta investigación y que, sin saberlo, solamente se prestaba para ayudar a su Anovio@, en retirar el dinero que supuestamente le mandaban familiares del extranjero.

De la situación anterior es de la que también se vio perjudicado José Antonio Parra Murillo pues, también en otras ocasiones se le pidió el favor que retirara ese dinero procedente del extranjero también.

Dichos medios de prueba han justificado la aplicación de la medida cautelar personal censurada y que esta Corporación de Justicia comparte, si bien deberán reforzarse como para lograr la emisión de una sentencia condenatoria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 10 de septiembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

JACINTO CÁRDENAS M

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN, ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR GARCIA GOMEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Febrero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	107-08

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus propuesta a favor de OMAR GARCIA GOMEZ, contra el Fiscal Segundo de Circuito de Colón.

La acción presentada estuvo encaminada a obtener la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva que sufre el señor GARCIA GOMEZ, argumentándose en lo medular, que no se había comprobado que el prenombrado hubiese perpetrado el hecho punible investigado.

A este efecto, el proponente de la acción de habeas corpus destacó, que aunque existía un sumario que lo vincula con la supuesta comisión de un delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual (violación carnal) en perjuicio de una menor de edad, el encartado ha negado los cargos, y dicha instrucción no recoge piezas

probatorias que acrediten que OMAR GARCIA ha tenido participación en el hecho investigado. Asimismo subraya, que para que exista violación carnal deben estar presentes los elementos de fuerza y/o la intimidación, mismos que no están configurados en este caso.

Por esta razón, el postulante consideró que la medida cautelar aplicada carece de legitimidad, y solicitó que se declarase la ilegalidad de la detención preventiva que sufre el señor OMAR GARCIA GOMEZ.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La iniciativa procesal fue resuelta en primera instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de sentencia de 17 de enero de 2008, declarando legal la detención preventiva del señor OMAR GARCIA, por considerar que hasta el momento, reposan en las sumarias suficientes elementos que vinculan al prenombrado ciudadano con un delito.

Así, en la resolución de primera instancia, el Tribunal A-quo destacó:

“Esta Colegiatura observa que contra OMAR GARCIA GOMEZ existen serios indicios de vinculación al delito de Violación Carnal, tipificado en el artículo 216 numerales 1 y 4 del Código Penal, puesto que se trata de una menor de 14 años de edad, se advierte que hubo amenaza o intimidación y la posible pena a imponer en este tipo de delito oscila entre los 3 y 10 años de prisión, lo cual permite aplicar la detención preventiva, conforme a lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial.

.....

Hasta el momento no existe ninguna circunstancia que demuestre que la detención de OMAR GARCIA GOMEZ es ilegal, pues fue ordenada por escrito y librada por autoridad competente (fs.44-46, 52), además el delito investigado admite la aplicación de la detención preventiva como medida cautelar, pues conlleva pena mínima de prisión que supera los dos años.”

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE AD-QUEM

Una vez analizada la legitimidad formal de la medida cautelar aplicada al señor OMAR GARCIA GÓMEZ, esta Superioridad arriba a la conclusión que la detención preventiva se ajusta a las formalidades establecidas en la Constitución y la ley.

Al efecto, el Tribunal advierte que la encuesta penal se inició a raíz de la denuncia interpuesta por Felicidad Gómez de Núñez, quien realizó un señalamiento directo contra OMAR GARCIA GOMEZ, como la persona que abusó sexualmente de su hija menor de edad, cuya identidad será protegida, pero que se identifica bajo las siglas (F.M.N.G).

Estos hechos fueron corroborados por la propia ofendida, quien declaró que el señor GARCIA GÓMEZ, mantuvo relaciones sexuales con ella, contra su voluntad, por primera vez el 6 de abril de 2006, abusos que se han repetido en el tiempo, aprovechando su condición de parentesco.

Estas declaraciones se acopian a fojas 2-10 del expediente sumarial, en el que se detallan los hechos antes resumidos, siendo complementadas con los exámenes médicos practicados a la menor de edad, a partir de lo cual se describe que se trata de una menor de 14 años de edad, y que se encuentra desflorada de vieja data, aunque no se apreciaron al momento de su valoración, señales de violencia externa o interna. (f. 14 del sumario).

En lo que corresponde a las evaluaciones efectuadas por Psicología Forense, se dictaminó que la menor de edad presenta afectación por los hechos; se muestra angustiada, con rasgos de ansiedad, temerosa y con poca valía, recomendándose un tratamiento psicológico. (f.35-36)

Si bien es cierto, al momento de rendir declaración indagatoria el señor GARCIA GOMEZ negó los cargos imputados, las circunstancias recabadas hasta ese momento en autos condujeron a la autoridad de instrucción a ordenar la detención preventiva del prenombrado, lo cual se realizó a través de resolución debidamente motivada, visible a foja 52 del expediente sumarial.

Es por ello, que en atención a las constancias sumariales el Segundo Tribunal Superior de Justicia reconoció la legalidad de la medida adoptada, al advertir que existen señalamientos que vinculan al ciudadano encartado con el hecho punible, y que la orden de detención cumple con las formalidades legales.

La Corte conviene con estas apreciaciones, al observar que el delito investigado admite detención preventiva, y que la medida cautelar personal ha sido dispuesta por la autoridad instructora, conforme a las

exigencias constitucionales y legales, pues la medida fue adoptada por autoridad competente, a través de un acto debidamente motivado, y con indicación clara de los elementos objetivos y subjetivos que vinculan al sindicato con el hecho punible, y que básicamente dicen relación con el señalamiento directo de la menor de edad afectada.

No obstante, y como quiera que se trata de un sumario en fase incipiente, la apreciación de esta Superioridad se contrae a las constancias de autos, sin perjuicio que en el curso de la investigación o del proceso penal, se incorpore material que haga variar la situación procesal del encartado.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 17 de enero de 2008, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARO LEGAL la detención preventiva de OMAR GARCIA GOMEZ.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR EDUARDO ZAMBRANO HERRERA Y JACINTO ANTONIO FRIAS CORTEZ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	29 de Febrero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	011-08

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra la resolución de 21 de diciembre de 2007 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de los señores VÍCTOR EDUARDO ZAMBRANO HERRERA Y JACINTO ANTONIO FRIAS CORTÉS contra el señor Juez Segundo del Circuito de Los Santos.

Consta que la acción de Hábeas Corpus fue promovida por los prenombrados, quienes se encuentran condenados a veinticuatro (24) meses de prisión por el delito de Hurto agravado. Sin embargo, hacen alusión a que se les ha negado la conversión de esta pena por la de días multas, aún cuando se declararon confesos y arrepentidos del hecho y devolvieron parte de los objetos hurtados.

Seguidamente, esta acción constitución fue puesta en conocimiento de los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, quienes declararon la legalidad de la sanción impuesta a los precitados. Mediante resolución de 21 de diciembre de 2007, dicho tribunal colegiado indicó que no existe ilegalidad alguna en la decisión proferida, ya que si no se tomaron en cuenta los aspectos aludidos por los accionantes, estas circunstancias debieron argumentarlas a

través de recursos distintos al de Hábeas Corpus, como lo es el recurso de apelación que no fue anunciado y consecuentemente, tampoco sustentado.

Conocida esta decisión, los señores Víctor Zambrano y Jacinto Frías, anunciaron recurso de apelación que no fue sustentado.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Promovido el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y verificadas las consideraciones de quienes intervienen en este proceso, procede esta Corporación de Justicia a dirimir la controversia sometida a su consideración.

Atendiendo a lo anterior, nos remitimos a los hechos del caso, pudiéndose verificar que el aspecto medular que da lugar a la controversia, consiste en la disconformidad de los petentes por no haberseles transformado la pena de prisión por la de días multas, aún cuando se declararon confesos del delito y entregaron parte de los objetos hurtados.

Desde esa perspectiva, se puede colegir que la disconformidad de los señores Víctor Zambrano y Jacinto Frías, versa sobre los juicios de valor realizados por el juzgador al momento de proferir la sentencia y la consecuente imposición de la pena. Aspectos éstos que como bien manifestó el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, deben ser impugnados, analizados y decididos a través de otros remedios legales distintos a la acción de Hábeas Corpus.

Y es que estamos frente a la privación de la libertad como consecuencia de un proceso donde correspondió al juez de la causa valorar las circunstancias y pruebas allegadas al mismo, las que a su vez lo condujeron a proferir la responsabilidad de los nombrados con el hecho punible e imponer la sanción correspondiente para el delito, concluyendo además, que no se configuraban los presupuestos necesarios para beneficiar a los señores Zambrano y Frías con el contenido de determinadas disposiciones legales, como por ejemplo, la conmutación de la pena de prisión por la de días multas.

El análisis que precede, permite colegir que no le asiste la razón a quienes presentaron la acción de Hábeas Corpus, ya que sus pretensiones deben dilucidarse a través de remedios legales distintos a los que nos ocupan.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 21 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de VÍCTOR EDUARDO ZAMBRANO HERRERA Y JACINTO ANTONIO FRÍAS CORTÉS y DISPONE sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA A FAVOR DE SAÚL MÉNDEZ. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M.-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2008

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	21 de Febrero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	954-07

VISTOS:

El Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para conocer del recurso de apelación promovido contra la resolución judicial de 13 de noviembre de 2007, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró legales las medidas cautelares impuestas a Saúl Méndez, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial y el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conozca de la causa.

La manifestación de impedimento del Magistrado Salas está fundamentada en el artículo 2610 del Código Judicial, toda vez que señala que en calidad de Magistrado Ponente "dicté la resolución mediante la cual se declaró

legal la orden de detención preventiva emitida contra Saúl Méndez y a su vez se le impusieron medidas cautelares distintas a la detención”.

El texto legal invocado por el Magistrado Salas es del tenor siguiente:

“Artículo 2610: En los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia.

...”.

Como viene expuesto, el Magistrado Salas estima que al haber actuado como ponente de otra acción de habeas corpus propuesta a favor del señor SAUL MENDEZ, y haber sustituido la detención preventiva por las medidas cautelares que ahora se censuran, se comprueba que el mismo participó en la expedición del acto acusado, razón por la cual se le debe separar del conocimiento de este proceso.

Una vez analizada la petición del Honorable Magistrado, el resto de esta Corporación Judicial conceptúa que no es procedente acceder a lo pedido, toda vez que como se desprende palmariamente del texto legal supratranscrito, las causales de impedimento en materia de habeas corpus son en específicas, y en el negocio sub-júdice resulta evidente que el Magistrado Salas no expidió la orden de detención preventiva ni conoció del proceso en primera instancia.

Por el contrario, lo que esta Corporación de Justicia conoció actuando como Tribunal Colegiado, fue otra acción constitucional de habeas corpus presentada precisamente a favor del señor SAUL MENDEZ, detención que fue declarada legal, pero sustituida por otras medidas cautelares que en la actualidad han sido mantenidas por el tribunal de la causa, y que son censuradas en esta nueva acción constitucional que tutela de libertad corporal.

Por lo anterior, esta Superioridad se ve precisada a negar la solicitud formulada por el Honorable Magistrado Aníbal Salas.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas, y DISPONE que siga conociendo del proceso.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M.

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RAM CHOITHRAM NANDWANI CONTRA EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de Febrero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus
	Impedimento
Expediente:	86-08

VISTOS:

El Honorable Magistrado Jerónimo E. Mejía E., ha manifestado impedimento para conocer de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Ramón Mendoza a favor de Ram Choithram Nandwani.

El Magistrado Mejía fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“La solicitud obedece a que durante el ejercicio de la profesión de abogado representé judicialmente a la parte querellante dentro del proceso que se sigue en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá a Ram Choithram Nandwani y que guarda relación con la presente acción constitucional. Petición que tiene su fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial el cual establece lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.”

Frente al fundamento de derecho transcrito estimo oportuno reiterar mi posición en el sentido que las decisiones adoptadas por esta Corporación de Justicia deben inspirar transparencia, objetividad y seguridad jurídica, lo que motiva mi petición de impedimento en este negocio constitucional.”

Aún cuando la situación jurídica planteada por el Magistrado Jerónimo Mejía no corresponde a ninguna de las causales especiales contempladas en el artículo 2610 del Código Judicial, el Pleno considera conveniente reconocerle fundamento al impedimento invocado, en beneficio de la transparencia y objetividad que debe presidir toda actuación judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar su suplente para que conozca el mismo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA F. (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Con el respeto que se merecen el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, expreso mi desacuerdo con la decisión emitida dentro de la acción de Hábeas Corpus a favor de Ram Coithram Nandwani.

Para tales efectos, el Magistrado Jerónimo Mejía fundamentó su petición en el hecho que, “durante el ejercicio de la profesión de abogado representé judicialmente a la parte querellante dentro del proceso que sigue en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá a Ram Coithram Nandwani y que guarda relación con la presente acción constitucional”. Circunstancia ésta que se enmarca dentro del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

El Magistrado Víctor Benavides, en su calidad de calificador en el presente caso, decidió declarar legal la solicitud impetrada por el Magistrado Jerónimo Mejía y, en consecuencia lo separa del conocimiento del proceso, bajo la premisa que si bien lo indicado por el petente no se ajusta a lo normado en el artículo 2610 del Código Judicial, el

Pleno considera conveniente reconocer dicho fundamento, en aras de la transparencia y objetividad que debe imperar en las decisiones judiciales.

Dicha calificación cuenta con el apoyo jurídico y doctrinal de la mayoría, conducta jurídica ésta que el suscrito Magistrado no comparte, motivo éste por el que me veo precisado a SALVAR MI VOTO, no sin antes externar mi desacuerdo con dicha decisión.

La lectura del artículo 2610 del Código Judicial, permite colegir de forma diáfana, que en materia de Hábeas Corpus, el querer del legislador ha sido el de establecer de manera específica y taxativa las causales de impedimentos y recusaciones para magistrados y jueces. Es más deja plasmado de manera categórica y por ende, de obligatorio cumplimiento, que “los magistrados y jueces sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia”. Es decir, que son éstos y no otros los motivos que por disposición legal, se permiten utilizar como fundamento para formular una solicitud de impedimento en las acciones de Hábeas Corpus.

Si lo indicado lo confrontamos, con la circunstancia expuesta por el Magistrado Mejía, podemos comprobar que la misma no se ajusta en forma alguna a lo preceptuado en dicha norma jurídica, es decir, que lo indicado por el petente no se encuentra basada en las causales establecidas por el legislador en materia de hábeas corpus, y en consecuencia, la manifestación de impedimento no se encuentra debidamente fundamentada. Aunado a que, de aceptarse la aplicación de causales de carácter general, se contravendría no solo lo normado en Derecho, sino que se desatendería el espíritu y sentido claro del artículo 2610 del Código Judicial, toda vez que no ha sido el querer del legislador ampliar dichas causales a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial. De aceptar la postura mayoritaria, estaríamos frente a la vulneración de lo dispuesto en la ley; situación que no es compatible con las funciones que esta Corporación de Justicia como máxima garante del derecho, debe llevar a cabo.

Finalmente, soy del criterio que el sentido y alcance del artículo 2610 del Código Judicial antes citado es claro, razón por la cual no debe desatenderse su espíritu, ya que el legislador no ha ampliado las causales de impedimento en materia de Hábeas Corpus a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial, pero que, como quiera que ello no es el querer de la mayoría plenaria me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

CARLOS CUESTAS (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Lamento manifestar que disiento de la decisión de declarar legal la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía, dentro de la acción de habeas corpus presentada a favor de Ram Choithram Nandwani.

La mayoría de los colegas magistrados accedió a lo solicitado por el magistrado Mejía, pese a que fundamentó su solicitud en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En las acciones de habeas corpus existen causales de impedimento y recusación específicas, que son las únicas que pueden invocarse para solicitar que se le declaren impedidos en estos negocios, toda vez que se prohíbe la utilización de cualquier incidencia, precisamente, por la naturaleza de este tipo de acciones.

El primer párrafo del artículo 2610 del Código Judicial establece que:

“Artículo 2610: En los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia.

...”

De cumplirse el sentido literal de la ley o de la norma jurídica, se evidencia con toda claridad que no procede la manifestación de impedimento formulada por el magistrado Mejía, en vista que la causal que invocó no está contemplada dentro de las causales de impedimento taxativas que contempla nuestra legislación en esta materia.

No obstante lo anterior, como esa no fue la decisión a la que llegó la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE KELVING LIFSY RÍOS CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de febrero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	42-08

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Darío Sánchez presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor KELVING LIFSY RÍOS, y contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí.

I- CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo al accionante, el señor KELVING LIFSY RÍOS se encuentra privado de su libertad a órdenes del Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí sin que hasta la fecha se haya podido comprobar su vinculación con el hecho ilícito investigado. Aduce que la detención preventiva del señor KELVING LIFSY RÍOS se hace en base a informes de la policía y a resultados de la prueba de Ion Scan practicada a muestras tomadas del vehículo en que se encontraba el imputado, que no acreditan la vinculación del señor KELVING LIFSY RÍOS con el ilícito investigado.

II- ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 17 de enero de 2008, quien en su contestación, contenida en la Nota S/N de 21 de enero de 2008, legible de fojas 15 a 16 del expediente, expresó lo siguiente:

“PRIMERO: Sí, es cierto. Esta Agencia de Instrucción ordenó la detención preventiva del ciudadano KELVING LIFSY RÍOS, cuya detención fue ordenada mediante resolución de fecha 10 de enero del presente año (2008).

SEGUNDO: Los motivos de hecho y de derecho en que se fundamentó la detención preventiva de KELVING LIFSY RÍOS, se encuentran plasmados en la resolución antes aludida, donde se deja constancia de los siguientes hechos y que resumimos como sigue:

Este despacho a petición de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de Chiriquí, ordenó y practicó una diligencia de Allanamiento y Registro a un vehículo Toyota Yaris en color negro, matriculado 410285, cuyo conductor lo era el señor JHON SEBASTIAN CAMPOZANO, quien es hacia acompañar de KELVING LIFSY RÍOS; vehículo que fue sometido a prueba de Ion Scan, la cual arrojó resultados positivos para COCAINA, HEROÍNA, TNT, METANFETAMINA y MARIHUANA, en tres de las cuatro muestras extraídas.

Consta en la investigación, informes suscritos por el Sargento Walter Batista y el Cabo Alexis García; ambos de servicio en el Puesto Policial ubicado en la Frontera de Paso Canoas, el primero quien narró haber tenido conocimiento a través de la Policía de Costa Rica, que en territorio panameño, cerca de la frontera de Paso

canoas, estaba circulando un automóvil toyota yaris en color negro, matriculado 410285, ocupado por dos sujetos, los cuales están presuntamente relacionados con la ejecución de dos panameños del lado costarricense, el días pasados, cuyo ajusticiamiento de acuerdo a las investigaciones que se adelantan en aquel país, se dio por asuntos relacionados al tráfico de drogas, indicando además que uno de los sujetos que se movilizaba en dicho vehículo, estaba impactado de bala a raíz de estos acontecimientos, información esta que fue corroborada en su totalidad, puesto que al ser ubicado el vehículo en referencia, y aprehendidos sus ocupantes se pudo verificar que en efecto el señor LIFSY RIOS, se encuentra herido por arma de fuego, de reciente data.

Fueron estas razones las que motivaron la solicitud de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional y al mismo tiempo sirvieron de base a esta Fiscalía, para ordenar y practicar la diligencia de Allanamiento y Registro al vehículo en referencia, del cual se extrajeron las muestras que analizadas científicamente, arrojaron los resultados positivos para la presencia de drogas ilícitas en su interior, lo que confirma lo anotado en el informe suscrito por la unidad GARCIA, quien manifestó que al verificar la información recibida, en efecto ubicaron a los dos sujetos, entre los que estaba el prenombrado LIFSY RIOS; ambos de la ciudad de Panamá, y que a nuestro juicio representa una aprehensión en flagrancia delictiva, con participación activa de ambos sindicados”.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de las diligencias llevadas a cabo por parte de unidades de la Dirección Nacional de Información e Investigación Policial de Chiriquí, las cuales guardan relación con la posible comisión de un delito contra la salud pública. De acuerdo a los informes rendidos por el Sargento Walter Batista y el Cabo Alexis García, ambos de servicio en el puesto policial de Paso Canoas, en base a información recibida de la Policía de Costa Rica, se tenía conocimiento que en territorio panameño se encontraba circulando un vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color negro, con matrícula de circulación No. 410285, que se encontraba relacionado con la ejecución de dos panameños en el área de Costa Rica. El vehículo en cuestión fue ubicado en territorio panameño por las unidades Dirección Nacional de Información e Investigación Policial de Chiriquí, a bordo del cual se encontraban dos sujetos: el señor JHON SEBASTIAN CAMPOZANO ACEVEDO y KELVING LIFSY RÍOS, ambos de la Ciudad de Panamá.

Producto de la retención del vehículo, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Chiriquí, ordenó y practicó una diligencia de allanamiento y registro del vehículo Toyota Yaris, para lo cual se tomaron cuatro muestras del mismo y que en virtud de prueba de Ion Scan practicada por la División Antidrogas de la Dirección Nacional de Información e Investigación Policial, visible de fojas 46 a 50 del sumario, se determinó la presencia de las sustancias ilícitas conocidas como cocaína, heroína, tnt, metanfetamina, en tres de las cuatro muestras aportadas.

Tales hechos motivaron a la agencia de instrucción a tomarle declaración indagatoria a los dos sujetos involucrados, siendo uno de ellos el señor KELVING LIFSY RÍOS, quien manifestó que se encontraba en el parque de Bugaba esperando a su esposa y que se encontraba realizando unas diligencias, cuando JHON SEBASTIAN CAMPOZANO lo invitó a comprar unos artículos a la frontera, y que al salir ambos del establecimiento denominado “Jerusalén” fueron retenidos por unidades de la Policía. Indica que no guarda ninguna relación con el ilícito y que solamente estaba en la provincia de Chiriquí de paseo con su esposa e hijos. Por su parte, el señor JHON SEBASTIAN CAMPOZANO, al momento de rendir su declaración indagatoria manifestó igualmente que se encontraba realizando unas compras con el señor LIFSY al momento de ser detenido, que lo había recogido en el parque de Bugaba, y que el vehículo Toyota Yaris pertenecía a un sujeto llamado “Piri” que le estaba vendiendo el mismo. Señala igualmente que estuvo 40 meses en prisión por tentativa de robo a mano armada.

Las circunstancias anteriores motivaron que se ordenara la detención preventiva del señor KELVING LIFSY RÍOS, por la presunta infracción de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal. (fojas 84 a 86 de las sumarias)

En principio, el habeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, pues estos son aspectos que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada

por la autoridad competente; y la presunta vinculación de KELVING LIFSY RÍOS a los hechos investigados se desprende de los informes recibidos de la Dirección Nacional de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional que obran en el expediente, la inspección y resultados de las pruebas de Ion Scan realizados al vehículo Toyota Yaris donde viajaban los individuos JHON SEBASTIAN CAMPOZANO ACEVEDO y KELVING LIFSY RÍOS en que se encontró la presencia de las sustancias ilícitas conocidas como cocaína, heroína, tnt, metanfetamina, todo lo cual pareciera indicar, al menos de forma indiciaria, la posible vinculación del señor KELVING LIFSY RÍOS con los hechos investigados.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva del señor KELVING LIFSY RÍOS, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre él, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre KELVING LIFSY RÍOS, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

HIPÓLITO GILL SUAZO.-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.-- JERÓNIMO MEJIA E.
-- HARLEY J. MITCHELL D. -- WINSTON SPADAFORA F. -- ANIBAL SALAS CESPEDES.-- OYDEN ORTEGA DURAN.--

CARLOS H. CUESTAS G (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE LUIS DEAGO VERGARA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de febrero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1046-07

VISTOS:

La licenciada Guillermina McDonald presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor JORGE LUIS DEAGO VERGARA, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I-CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo a la accionante, el señor JORGE LUIS DEAGO VERGARA se encuentra privado de su libertad por la comisión de un delito contra la economía nacional. Agrega que los señalamientos que hace uno de los testigos, Enoch Vidal, que señala al señor DEAGO VERGARA como "corrupto" no lo vinculan con los hechos delictivos que le se imputan. Añade que el nivel socioeconómico del señor DEAGO no es acorde con el delito de blanqueo de capitales investigado, de forma tal que las presuntas pruebas que maneja el agente de instrucción con relación al imputado no constituyen siquiera un indicio en su contra.

II-ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 26 de diciembre de 2007, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. FD-1/OP-01/6780/EXP.0830-07 de 27 de diciembre de 2007, legible de fojas 11 a 77 del expediente, expresó lo siguiente:

"1. Este Despacho sí ordenó la Detención Preventiva de JORGE (sic) LUIS DEAGO, como infractor del delito genérico "CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL", relacionado con drogas, se encuentran contemplados en el Capítulo VI, Título XII, Libro II del Código Penal.

2.- Los fundamentos de derecho y de hecho, que sirvieron de sustento para la medida adoptada y que hoy se impugna, se encuentran plasmada en la resolución fechada 1 de diciembre de 2007 ...

Mediante oficio No. 1483/DNIIP/DAD/2007 de 23 de noviembre de 2007, la División Antidrogas de la Dirección Nacional de Información e Investigación Policial, remiten a esta Agencia de Instrucción, un sin número de Informes denominadas (sic), Informaciones Obtenidas, Informes de Relación e Informes de ubicación, que guardan la relación con la actividad ilícita de particulares y miembros tanto de la Policía Nacional y Policía Técnica Judicial, que tienen como punto de desarrollo la Provincia de Chiriquí.

Dentro de los primeros sujetos identificados dentro de la denominada OPERACIÓN LEY PATRIOTICA III, se destacan los señores ERIC OMAR ESCALA GUTIERREZ, conocido como MUELON, ERIC ANTONIO SUAREZ OCHI, conocido como EPICENTRO ...

En un periodo comprendido del 20 de octubre a 12 de noviembre de 2007, de manera constante, se recibe información relacionada con las actividades ilícitas desarrolladas en la Provincia de Chiriquí, por parte un grupo criminal local, que se encuentra compuesto por miembros de estamentos de seguridad, así como particulares, se destacan como miembros de este grupo organizado las siguientes personas:

- 5- ERIC ESCALA, Sargento de la Policía Nacional, apodado MUELON
- 6- PASTOR GUTIERREZ, conocido como CHIKY
- 7- TENIENTE ANDY CASTILLO, DE LA POLICÍA NACIONAL
- 8- TENIENTE DRUMOND, DE LA POLICÍA NACIONAL
- 9- SUB-TENIENTE PONCE, DE LA POLICÍA NACIONAL
- 10- SARGENTO LÓPEZ, DE LA POLICÍA NACIONAL
- 11- ERIC ANTONIO SUAREZ OCHY, conocido como EPICENTRO
- 12- EL SUJETO CONOCIDO COMO CHILENO
- 13- EL SUJETO CONOCIDO COMO RATA
- 14- EL SUJETO CONOCIDO COMO TAPIR
- 15- EL CABO MORALES DE LA POLICIA NACIONAL
- 16- SARGENTO CASTILLO
17. SARGENTO LOPEZ
- 18- KADIR RIOS
19. EL SUJETO CONOCIDO COMO TIGRE
- 20- LA PERSONA CONOCIDA CON EL APODO DE SANTAMARIA
- 21- UN EXMIEMBRO DE LA POLICIA NACIONAL DE APELLIDO PINZON
- 22- YURIKO SUAREZ OCHY
- 23- KRISTEL DEL CARMEN CARRILLO

...

El Despacho, logró receptor declaración jurada a ENOCH VIDAL MONTENEGRO, a quien se le conoce con el apodo de MICHO, quien relató igualmente algunas situaciones irregulares y participación de miembros de la Policía Nacional, Policía Técnica Judicial y personas particulares, en actividades relacionadas con el conocido TUMBE DE DROGAS y BLANQUEO DE CAPITALS, en donde señaló lo siguiente:

...

'Quiero reiterar que dentro de la Policía Técnica Judicial se encuentran otras personas que venden o brindar información a cambio de dinero y que son corruptos, IVAN DE LA TORRE, que ya menciones (sic) en mi anterior declaración, consume y como dije le pidió dinero a LEITON para no meterse con el, DUAY LIZONDRO, que se Jefe en Bugaba, JOSE GARCIA, que trabaja en la sección de ADOLESCENTES, JAIME CASTILLO, que trabaja en Servicios Generales, RENE DE GRACIA, JORGE DEAGO, JORGE ANGULO, ZULEIKA ... todas estas personas brindan información y uno les da dinero por la información, en su mayoría trabajan en David ...'

Los inculpados JORGE LUIS DEAGO VERGARA, ...DUAY ORIEL LIZONDRO GUERRA, al rendir declaración indagatoria de descargos, NIEGAN la comisión del delito, explicando que no recibieron dinero procedente del narcotráfico, por informaciones dirigidas a entorpecer operaciones policiales de interdicción de narcotráfico (INFIDENCIA). A pesar de lo anterior, RECONOCEN haber mantenido comunicaciones (no

autorizadas con conocidos delincuentes) a través de sus teléfonos celulares con los señores LEITON y VIDAL MONTENEGRO (a) "El Micho", excepcionando en algunos casos que son fuentes de información o "informantes" y en otros que solicitaron "el dinero" o "favores", por necesidades económicas (pero sin que hayan recibido esos dineros –sólo lo requirieron pero jamás lo recibieron). Se observa un claro incumplimiento del Manual de Manejo de Fuentes ...".

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de las investigaciones adelantadas por las autoridades policiales mediante las cuales se determina que un grupo criminal, dentro del cual se encuentran miembros de estamentos de seguridad y particulares, se encuentran realizando actividades ilícitas de "tumbe" de drogas en la provincia de Chiriquí.

Los informes policivos levantados al respecto son respaldados por las declaraciones juradas de los testigos Enoch Edmundo Vidal Montenegro y uno de identidad reservada identificado como Mariano II. El primero de dichos testigos indica que entre los individuos que se dedican a estas actividades ilícitas figura el sujeto llamado Erick Antonio Suárez Ochi alias "Epicentro", quien ha conseguido establecer diversos negocios, como supermercados, taxis, buses, camiones y autos particulares costosos. Por su parte, el testigo de identidad reservada conocido como Mariano II, señala igualmente a Suárez Ochi alias "Epicentro" como uno de los cabecillas de la organización criminal, que el mismo se encarga de conseguir los datos para el tumbado de dinero y de drogas así como para su transporte.

A través de su declaración jurada, la cual fue ampliada en diversas ocasiones, el testigo Enoch Edmundo Vidal Montenegro señaló a un número plural de unidades, tanto de la Policía Técnica Judicial como de la DIIP, como miembros de la organización delictiva. En lo que respecta a la vinculación del señor JORGE DEAGO, el testigo Vidal Montenegro señaló lo siguiente:

En la PTJ se encuentran como corruptos, BARTOLO BEITIA, LARA, DE LA TORRE, este es el Jefe de narcóticos, consume drogas y pide coima, a un tío le pidió 500 dólares para no meterse con él, GARCIA, DE GRACIA, DUAI LIZONDRO, ZULEIKA, ella es inspectora, creo que jefe de BUGABA, FUENTES que ahora está en LOS SANTOS, QUINTERO, ANGULO de narcótico, lo de FUENTES, lo pueden verificar en WESTERN UNION, un giro que me pidió de cuarenta dólares, yo lo puse en el WESTERN UNION. EMIGDIO MIRANDA, GUERRA, trabaja en DAVID en la AGENCIA, DEAGO, Jefe de Captura, HURTADO él tiene un puesto alto, él trata con un sujeto que se llama JOSELITO DE NEIGRI, CHICHO COPRIS, que trabajaba en Homicidio y NINO CAZORLA, trabaja en ANCÓN, pero no sé en que sección y muchos más que no me acuerdo del nombre, así como muchos de la Policía Nacional, que piden coima por información y para prestarse a robo o tumbados". (foja 1351 del sumario).

Las circunstancias anteriores motivaron a la agencia de instrucción a tomarle declaración indagatoria a diversos sujetos, entre los que se encuentra el señor JORGE LUIS DEAGO VERGARA, quien manifestó que no mantiene ninguna relación con el ilícito investigado. Señala que si bien es cierto hace unos cuantos meses recibió llamadas de los sujetos apodados MICO y LEITON en las que le preguntaban si alguno de los que sujetos que andaba con ellos tenía orden de captura, él no les dio ninguna información al respecto. Agrega igualmente que los únicos bienes que tiene a su nombre son su casa que se encuentra hipotecada y un vehículo que adquirió a través de un préstamo con una entidad bancaria. (fojas 1364 a 1370 de las sumarias).

Las circunstancias anteriores motivaron que el agente de instrucción ordenara la detención preventiva del señor JORGE LUIS DEAGO VERGARA, por la presunta comisión de delito contra la economía nacional, sobre la base que se había comprobado su relación o nexos no autorizados con componentes del grupo criminal dados los testimonios y diligencias que se habían aportado en las investigaciones. (fojas 1557 a 1611 de las sumarias).

Consta en el expediente, tal como se ha indicado anteriormente, informes rendidos por las unidades policiales que dan cuenta de las actividades que adelanta una organización criminal dedicada al "tumbado" de drogas y al blanqueo de capitales y que tiene como punto de desarrollo la provincia de Chiriquí. Por otro lado, constan las declaraciones de los testigos que señalan que dicha organización está integrada tanto por particulares como por servidores públicos, dentro de los que destacan los señores Eric Antonio Ochi Suárez alias "EPICENTRO", el sargento de la Policía Nacional Eric Omar Escala alias "MUELON", entre otros.

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Libro II, Título XII, Capítulo VI del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión y consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente.

El Pleno ha realizado un atento y responsable análisis de las constancias de autos y luego de ello concluye que el acervo probatorio aportado hasta por el momento por el Agente de Instrucción si bien resulta muy incipiente ofrece el sustento mínimo razonable para acreditar la presunta vinculación del señor JORGE LUIS DEAGO VERGARA con los hechos investigados y consecuentemente justificar la adopción de las medidas cautelares de carácter personal.

No escapa a la atención de esta Superioridad el hecho de que nos encontramos ante una sensitiva operación de desmantelamiento de una organización criminal aparentemente integrada por particulares y miembros de los estamentos de seguridad, circunstancias que le dan al presente sumario un relieve especialmente delicado.

La posición que ocupaba el señor DEAGO VERGARA como Jefe de Captura de la entonces Policía Técnica Judicial en la Provincia de Chiriquí, así como los contactos telefónicos sostenidos por éste con personas profundamente involucradas en los hechos punibles objeto de esta investigación son elementos que, a juicio del Pleno, brindan el sustento mínimo razonable para acreditar los presupuestos necesarios para la adopción de medidas cautelares en su contra.

No obstante esto, el Tribunal de Garantías estima que no se encuentran en estos momentos suficientemente acreditadas las exigencias cautelares necesarias para mantener la más drástica de las medidas cautelares como lo es la detención preventiva, y ante esta realidad considera que, en este momento, los propósitos cautelares que reclama el sumario en relación con el señor DEAGO VERGARA pueden satisfacerse con la imposición de dispositivos cautelares más benignos que la detención preventiva.

Resulta preciso recalcar, en líneas generales, que la aplicación de los mecanismos cautelares de carácter personal en el ámbito penal únicamente pueden gozar de legitimidad en tanto éstos se encuentren debidamente justificados por la existencia cierta de graves indicios de responsabilidad en contra de la persona objeto de la misma (art.2126 C.J.).

Con respaldo en las consideraciones que anteceden, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en relación con el señor JORGE LUIS DEAGO VERGARA, y la SUSTITUYE por las contenidas en los literales “a”, “b” y “c” del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, el deber de presentarse semanalmente ante la autoridad competente y la obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su residencia.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.-

HIPÓLITO GILL SUAZO.-- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.-- HARLEY J. MITCHELL D.-- WINSTON SPADAFORA F. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.--

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES

Con el debido respeto, discrepo de la decisión de sustituir la detención preventiva del señor JORGE LUIS DEAGO VERGARA por las medidas cautelares de arraigo territorial y el deber de presentarse periódicamente ante la autoridad competente, por las razones que expondré a continuación.

Nos encontramos ante una investigación que ha revelado la existencia de un grupo criminal que incluye miembros de estamentos de seguridad, el cual realiza actividades de “tumbe” de drogas en la provincia de Chiriquí.

Ahora bien, dentro de dicho contexto, ha sido vinculado el señor JORGE LUIS DEAGO VERGARA, siendo señalado de forma directa en el testimonio rendido por ENOCH EDMUNDO VIDAL MONTENEGRO, como uno de los sujetos que “piden coima por información y para prestarse a robo o tumbes”.

Si bien el señor DEAGO VERGARA reconoce que los señores VIDAL MONTENEGRO Y LEITON, se habían comunicado con él, señala que dichas comunicaciones eran en calidad de informantes, solicitándole en algunas ocasiones dinero o favores, mas niega haber dado información a ellos.

Todos los anteriores elementos son reconocidos en el presente fallo, sin embargo, se estima que no tienen la fuerza necesaria para mantener la detención preventiva del señor DEAGO VERGARA, conclusión que no comparto.

Aún cuando se señale que la investigación es incipiente, no podemos perder de vista que existe un señalamiento directo contra el beneficiario de la presente acción, y que, tal como manifiesta la sentencia, “nos encontramos ante una sensitiva operación de desmantelamiento de una organización criminal aparentemente

integrada por particulares y miembros de los estamentos de seguridad, circunstancias que le dan al presente sumario un relieve especialmente delicado”.

En estas circunstancias, no solo me parece incorrecto dejar en libertad al señor DEAGO VERGARA pese a habersele señalado de forma directa, sino que ante una investigación tan sensible, considero que puede ponerse en peligro la misma por este hecho; sin embargo, toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría de mis colegas, estimo necesario SALVAR MI VOTO.

Fecha ut supra.

ANIBAL SALAS CESPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General.-

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO A FAVOR DE MANUEL ALBERTO RELÚZ Y CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	7 de Febrero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	60-08

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta por el Licdo. FOTIS ANTONIW, a favor de MANUEL ALBERTO RELUZ, en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Posteriormente a la presentación de la mencionada acción, el Licdo. ANTONIW incorpora al cuadernillo una corrección a la misma, en el sentido de dirigirla a la Fiscalía Primera Especializada de Droga, sustentando dicha acción en que a MANUEL ALBERTO RELUZ se le tiene citado en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas para recibirle declaración indagatoria por la supuesta comisión de delito contra la Salud Pública.

Acogida la acción constitucional, mediante resolución de 30 de enero de 2008 se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin que remitiese informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual hizo ésta mediante Oficio FD-1/OP-01/706/EXP.0945-07, fechado 1 de febrero de 2008 en los términos siguientes:

“Conforme nos fue solicitado mediante mandato de Habeas Corpus calendaro 30 de enero de 2008, podemos indicar que este Despacho no ha ordenado, de manera verbal, ni escrita la Detención Preventiva del señor MANUEL RELUZ.

Sin embargo, si estamos en la capacidad de manifestarle que el señor MANUEL RELUZ, es mencionado dentro de las sumarias seguidas al señor CECILIO ROSE GRIFFITH, TAMARA CACERES VASQUEZ y ROBERTO DOUGLAS, imputados por delito Contra la Salud Pública, el cual se identifica con el número 0945-07, del cual estamos remitiendo copias.”

Ahora bien, debemos recordar que la acción de hábeas corpus preventivo, si bien se interpone al existir una amenaza a la libertad personal, aún cuando la persona no haya sido detenida todavía, requiere que dicha amenaza sea concreta, es decir, que debe existir por lo menos una orden de detención dictada contra la persona a cuyo favor se interpone tal acción.

Así lo ha manifestado con anterioridad esta Corporación de Justicia, tal como se aprecia en sentencia de hábeas corpus fechada, 21 de enero de 2002, que resuelve la acción interpuesta a favor del H.L. CARLOS AFU DECEREGA:

“Conforme a la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en seguimiento a la Constitución y la Ley, la acción de habeas corpus preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que será afectada, de

manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del Habeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordene la detención preventiva de una persona.”

En el caso que nos ocupa, tal como evidencia la contestación al mandamiento de hábeas corpus librado contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, si bien se menciona al señor RELUZ dentro de una investigación adelantada por dicha agencia de instrucción, no se ha dictado orden detención alguna en su contra, y no puede considerarse la citación para rendir declaración indagatoria mencionada por el accionante como una amenaza concreta a la libertad de MANUEL ALBERTO RELUZ.

Por tal motivo, considera esta Corporación de Justicia que no cabe la interposición de esta acción para la situación planteada, por lo que la misma resulta no viable, siendo lo procedente pronunciarse en ese sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus preventivo interpuesta a favor de MANUEL ALBERTO RELUZ.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -
- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INERPUUESTA A FAVOR DE JAIME CASTILLO DE GRACIA EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Febrero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1048-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado David Osvaldo Aizpurúa Chavarría a favor del señor JAIME CASTILLO DE GRACIA.

El recurrente solicita que se declare ilegal la detención preventiva que pesa en contra de su representado o en su defecto ordene su sustitución por una medida cautelar menos rigurosa, dado que no existe en el expediente prueba alguna en su contra más que la declaración de Enoch Vidal que lo señala como corrupto, sin que se haya llegado a corroborar tal señalamiento. Agrega que aún cuando fuesen cierto los hechos aducidos por el Señor Vidal esta conducta no constituye blanqueo de capitales, ni asociación ilícita para delinquir.

El jurista agrega que al momento de formular los cargos no se hizo mención de delito contra la Salud Pública, por lo que mal puede ordenar la detención en tales términos.

Acogida la acción se libró el mandamiento correspondiente, la autoridad demanda, remitió a esta Corporación el Oficio N°. FD-1/OP-01/ 063 / EXP. 0830-07 fechada 3 de enero de 2007, rindiendo su informe centralmente en los siguientes términos:

“SUSTENTO DE LA INFORMACIÓN

Para la fecha de 15 de febrero de 2007, bajo la clave ACUARIO, se confecciona el Informe denominado INFORMACIÓN OBTENIDA, suscrita por el Mayor JACINTO GOMEZ, en la cual una fuente anónima, hace saber de un grupo de personas que se dedican a la actividad ilícita del Tumbé de Drogas y que uno de los miembros del grupo es un Sargento de la Policía Nacional de

Apellido ESCALA, quien es la persona encargada de proporcionar uniformes y armas para llevar a cabo esta actividad ilícita.

Agrega el Informe que junto a este grupo participa el señor DENIS CASTILLO, ex miembro de la Policía Nacional que utiliza el número de celular 6537-4935.

También refiere de dos sujetos más, uno de apellido BATISTA, quien utiliza los números 6453-6032 y 6656-4797 y el último de los sujetos del cual no conoce su nombre pero que utiliza el número de teléfono 6740-1491, que estuvo detenido por transportar heroína en batería y lo describe como de tez blanca.

En sendos informes de 14 y 20 de junio de 2007, el Mayor JACINTO GOMEZ, deja constancia de amenazas recibida por parte de familiares del señor ERIC ESCALA, como consecuencia de las investigaciones que se han adelantado en esa provincia en donde se anota la participación del Sargento ERICK ESCALA en actividades ilícitas.

Constancia de alguna de las actividades que realiza este grupo criminal, se deja plasmado en Informe de 22 de junio del año en curso, levantado por el mayor JACINTO GOMEZ, donde se anota la realización de un TUMBE DE DINERO, producto de transacción de drogas, en el cual participaron las damas conocidas con los nombres de KRISTEL y YURIKO, además de los sujetos CHIQUI, PASTOR, GUTIERREZ, y el Sargento ESCALA, además del sujeto ERICK, dueño de EPICENTRO. Finalmente se pudo conocer que este dinero pertenecía a un colombiano que era dueño de la mercancía que le fue incautada a XAVIER CARRILLO, esposo de la joven YURIKO.

Otro de los Informes con fecha 10 de agosto de 2007, da cuenta de la participación del Teniente de la Policía Nacional ANDY DOUGLAS, quien participa con grupos organizados en la actividad ilícita del tráfico de drogas, junto a los sujetos PAPA DOCK, detenido en la Cárcel Pública de David, el ex Policía JOSSY SÁNCHEZ, PASTOR GUTIERREZ, un cabo apellido CAMARENA y otro sujeto con residencia en la Ciudad de Panamá, conocido con el apodo de CEBOLLITA.

De acuerdo con este Informe en los días siguientes se estaría dando el traslado de sustancias ilícitas hacia la Provincia de Chiriquí, desde la ciudad capital, en donde este grupo se estaría encargando del traslado de la droga.

El Mayor JACINTO GOMEZ, Jefe de la DIIP de la Provincia de Chiriquí, para la fecha de 21 de agosto de 2007, confecciona Informe de Información Obtenida, hace saber de la participación de un grupo local, dedicados al tráfico de drogas, en donde se identifica a JORGE, hermano de una persona detenida de nombre ELIÉCER, quienes de acuerdo con la fuente participaron en la actividad de tráfico de drogas, ERICK RIVERA, conocido como EPICENTRO, su hermana YURIKO, el Teniente de la Policía Nacional ANDY DOUGLAS, el sujeto PASTOR GRENAL, conocido como PATORCITO, el miembro de la Policía Técnica Judicial RENE CASTILLO.

Para la fecha de 11 de septiembre de 2007, se confecciona Informe en el cual se deja plasmado todo lo relacionado con el Tumble de un dinero por la suma de quinientos mil dólares (B/.500.00), en el cual participaron el Sargento ERICK ESCALA, junto con el sujeto ENOCH VIDAL, conocido con el apodo de MICHO.

...

OTROS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN

El declarante ENOCH VIDAL, al rendir declaración jurada hace señalamientos en contra de miembros de la Policía Técnica Judicial y Policía Nacional, algunos de ellos son;

...

Policia Técnica Judicial

...

214. JAIME CASTILLO,

...

BIEN JURÍDICO TUTELADO

De lo antes externado, se observa que nos encontramos ante la comisión de un hecho punible, como lo es el delito CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, relacionado con el Blanqueo de Capitales, producto del Tráfico Internacional de Estupefacientes. ...

La anterior conducta se encuadra dentro del tipo penal contenido en el Capítulo VI del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, y Texto Unico de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 del 27 de julio de 1994. Leyes 41 y 42 de octubre de 2,000.

...

DECLARACIONES INDAGATORIAS:

Los inculcados... JAIME CASTILLO DE GRACIA, ... al rendir declaración indagatoria de descargos, NIEGAN la comisión del delito, explicando que no recibieron dinero procedente del narcotráfico, por informaciones dirigidas a entorpecer operaciones policiales de interdicción de narcotráfico (INFIDENCIA). A pesar de lo anterior, RECONOCEN haber mantenido comunicaciones (no autorizadas con conocidos delincuentes) a través de sus teléfonos celulares con los señores LEITON y VIDAL MONTENEGRO (a) "El Micho", excepcionando en lagunos casos que son fuentes de información o "informantes" y en otros que solicitaron "el dinero" o "favores", por necesidad económica (pero sin que hayan recibido esos dineros –solo lo requirieron pero jamás lo recibieron). Se observa un claro incumplimiento del Manual de Manejo de Fuentes.

...

Para el 30-10-07, La División ANTIDROGAS de La Policía Nacional, confeccionó "INFORME DE INFORMACIÓN OBTENIDA", denominado "LOS TRES SEÑORES", ...

Como colaboradores de la organización criminal, se menciona a:

...

-TENIENTE CASTILLO

-Miembros de La Policía Técnica Judicial (Corruptos): Facilitan operaciones de narcotráfico.

...jjj. CASTILLO

...vvvvv. El Teniente Castillo, filtra información.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Un vez determinados los hechos sobresalientes de la presente encuesta, corresponde a esta Superioridad evaluar la resolución que ordena la medida cautelar personal a la luz del contenido de los artículos 21, 22 de la Constitución Política y 2140, 2152 del Código Judicial.

La detención preventiva del señor JAIME CASTILLO DE GRACIA, fue decretada por autoridad competente, mediante Resolución fechada 1 de diciembre de 2007 emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. (fs. 1823-1896)

La precitada orden escrita indica encontrarse frente a un delito CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, en su modalidad de Blanqueo de Capitales procedente del Narcotráfico, contenida en el Capítulo VI del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, y Texto Unico de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 del 27 de julio de 1994. Leyes 41 y 42 de octubre de 2,000, cuya pena mínima de prisión es superior a los dos años. A su vez se establecen los elementos probatorios que verifican la existencia del hecho punible, así como los que relacionan al imputado con el ilícito.

Se evidencia que los hechos criminales surgen en virtud del Informe de Investigación fechado 7 de noviembre de 2007 procedente de la División Antidrogas de la DIIP de la Policía Nacional, donde se señala a un número de personas vinculadas en la presunta comisión de delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas y

Contra la Economía Nacional (fs.63-84) Posteriormente se recaban diferentes informes procedentes de la Dirección Nacional de Información e Investigación Policial (1198-1310) producto de tales pesquisas se da inicio a la denominada Operación "LEY PATRIOTICA", en la cual se recogió la declaración de un testigo protegido MARIANO II (fs. 1352-1359), quien señalaba la existencia de un grupo organizado de particulares, miembros de la Policía Nacional y de la Policía Técnica Judicial ubicados en la Provincia de Chiriquí que se dedicaban a actividades ilícitas.

El antes indicado Informe de Investigación fechado 7 de noviembre de 2007 manifiesta que se han adelantado investigaciones relacionadas a un grupo de ciudadanos que han incrementado sus bienes económicos los cuales se traspasan a nombre de diferentes personas. Agrega que se trata de una organización bien estructurada, con colaboración de unidades de policía y contactos en el Ministerio Público. Prosigue señalando que este grupo realiza nuevas acciones en materia de drogas relacionadas a la distribución, tráfico, tumbes de drogas, dinero y hasta posibles ejecuciones. Indica también que existe la tendencia a ocultar bienes adquiridos en forma ilegal utilizando testaferros y familiares. Se señalan a ciertas personas entre las cuales se encuentran Rafael Francisco Leiton Ricaurte (a) León de Judas, Enoch Edmundo Vidal Montenegro (a) Micho, Gerardo Santamaría, Miguel E. Caballero Godoy, Erick Antonio Suárez Ochy, Yuriko Suárez Ochy, Kristel Carrillo C., Eric Omar Escala Gutiérrez, Robin Pitty (a) Mono Blanco, Pastor Gutiérrez, Sammy Duque, Omar Cañon, Omar A. Torres R. (a) Chinche, entre otros.

Por su parte, el testigo encubierto señala como principales miembros de esta organización a los señores Eric Escala, Eric Antonio Suárez Ochy (a) Epicentro, Miguel Angel Godoy (a) El Chileno, Pastor Gutiérrez, Kristel Carrillo, Yuriko Yasmina Suárez Ochy. En cuanto al señor Escala indica que es la persona que se encarga de pagar al personal y dividir el efectivo producto de la mercancía con Suárez y Godoy. Suárez se dedica a obtener los datos para el tumbes de dinero en efectivo, las sustancias o las armas. Godoy se encarga de todo lo que es transportación junto con Suárez. La joven Carrillo suministra información y trabaja en compañía de Yuriko.

Agrega además que este grupo trabaja con personal de la Policía Nacional y de la Policía Técnica Judicial, a fin de perpetrar delitos relacionados con drogas, entre ellos el tráfico de sustancias ilícitas, así como el apoderamiento de dinero y drogas, a través del comúnmente conocido "TUMBE". Adicionalmente expresa que el grupo de los cabecillas denominado "Los Señores" (Escala, Suárez y Godoy) adquieren ingresos a través del cobro de porcentajes de todos los "tumbes" (50%) y cualquier otra actividad ilícita (20%) que genere dinero y que se lleve a cabo en la Provincia, Frontera y areas aledañas. Manifiesta que de estas actividades dicho grupo ha obtenido ingresos dinerarios que cambian la forma de los fondos obtenidos para así ocultar su origen, a través de la adquisición de bienes muebles e inmuebles (también utilizados para realizar dichos trabajos) a nombre de sociedades y/o familiares, el depósito de dinero a nombre de testaferros o familiares y la adquisición de locales comerciales.

En cuanto a las investigaciones de la Dirección Nacional de Información e Investigación Policial, constan en el expediente Informes de Novedad que dan referencia a los principales integrantes de la organización, las actividades a que se dedican y su modus operandi. (fs. 1198-1232)

A su vez se acreditan Informes que señalan las residencias, empresas y vehículos de los ciudadanos que se mencionan en la citada operación. (fs. 1245-1247). Posteriormente en el sumario se adjuntan los Informes correspondientes a la Ubicación y Reconocimiento de los bienes muebles e inmuebles antes descritos cuya procedencia se vincula a los dineros recibidos producto de las actividades ilícitas que llevaban a cabo estas personas. (fs.1245-1273).

De fojas 1265 a 1273 reposa el Informe de Investigación fechado 16 de noviembre de 2007, el cual indica "pudimos corroborar que esta organización criminal mantiene contactos directos con diferentes entidades de seguridad, para que esta banda efectuó sus actividades ilícitas sin ningún inconveniente, ..." A su vez se detallan las propiedades producto de la actividad ilícita a la que se les vincula. De tal suerte que Eric Escala (a) Muelón, mantiene una residencia en el sector de Los Algarrobos. Utiliza un vehículo Toyota Yaris, el cual se encuentra a nombre su esposa Miroslava González P. También se le vincula a varios locales comerciales como son Cyber World, Centro Turístico David. En sociedad con el señor Eric A. Suárez, Escala mantiene el Taller Ernys, Supermercado Bruña, (manteniendo como propietarios a sus antiguos dueños), Taller Industrial Transport, S. A. y cuatro camiones tipo volquetes. Suárez también posee varios taxis registrados a nombre de diferentes personas. Por su parte el señor Erick A. Suárez Ochy (a) "Epicentro" mantiene un vehículo pick-up Hilux de color blanco, una residencia en el sector de Boquete, dos camiones, (rojo y amarillo), un toyota Yaris, un toyota Tercel color rojo. La cónyuge de Suárez, Karole Miranda Q., tiene registrado a su nombre tres vehículos: una camioneta toyota Corrolla color verde, una

camioneta Corolla color gris y un toyota Tercer color gris. Miguel Esteban Caballero Godoy (a) "El Chileno" mantiene un Hyundai y una residencia en Dolega. Pastor Gutierrez posee una residencia en el sector de Doleguita, un camión Mack de color rojo, vehículo camioneta marca Troper rojo vino, registrado a nombre de Yadira Itzel Torres Carrion. Kristel Carrillo C. tiene una casa en David, un automóvil Tucson color blanco y un mitsubishi mirage color verde. Posee también un bar denominado Wawanco. Yuriko Y. Suárez mantiene una residencia en David, un vehículo mitsubishi color azul con negro. Junto con su hermano Eric Suárez son directores de YRI INVESTMENT INC. Las señaladas jóvenes mantiene una Clínica dental denominada ODONTOS.

El informe fechado 16 de noviembre de 2007 antes indicado, también determina las labores de cada uno de estos individuos en la organización, en tal sentido vemos que Eric Suárez consigue los datos para los "tumbes", guarda el dinero robado procedente del área de Boquete y es el conductor del primer vehículo que encabeza los señalados "tumbes". Por su parte Eric Escala y Pastor Gutierrez frentean a las personas al momento de ejecutar los tumbes utilizando uniformes de policía que son adquiridos por el primero. Miguel Godoy es el encargado de guardar las armas de fuego a utilizar en los tumbes.

A fojas 884-912 se verifican los Informes de Allanamiento y Registro a los diferentes bienes. A los vehículos ubicados en los diversos inmuebles se le tomó muestras en diferentes lugares (fs. 913-926).

De fojas 1791 a 1810 se aprecian los Informes de Análisis de Muestras de ION. SCAN, de los vehículos anteriormente mencionados propiedad de los sujetos identificados anteriormente, arrojando resultados Positivo para sustancias ilícitas los siguientes:

- Mitsubishi Lancer Negro, Propiedad de Yuriko Suárez, positivo para Cocaína,
- Mitsubishi Lancer Rojo, ubicado en el Taller Trasport, S.A. positivo para Cocaína,
- Mitsubishi Mirage verde propiedad de Kristel Carrillo, positivo para Cocaína,
- Toyota Yaris gris, conducido por Pastor Pinzón, positivo para Marihuana.

Reposa también en el dossier la declaración de Jenny Miriam Espinosa Aráuz (fs. 1902-1911) quien fue novia del señor Miguel Godoy (a) El Chileno. Indica que el señor Godoy se encontraba en el negocio de droga, siempre manejaba buena cantidad de dinero, cambiaba regularmente su número celular y era amigo de los señores Escala y Suárez. Menciona a los señores "LEITON", MICHO, OMAR CAÑON, PASTOR GUTIRREZ, ERICK CONCEPCIÓN CASTILLO (a) MIÑON, ROBIN D. PITTI P (a) Mono Blanco, guardaespaldas y chofer de Leitón, ANDY ALEXIS CASTILLO, informante de Godoy, SAMUEL DUQUE; dentro del círculo de personas que frecuentaba el señor Godoy. Expresa que sabía de la relación de Miguel con muchos policías. Agregó además que a su negocio había llegado una señora quien dijo ser la ex esposa del hermano de SELIM quien tenía un negocio en la frontera y se dedicaba al Lavado de Dinero.

El conjunto de piezas procesales coinciden en acreditar la existencia de una organización criminal estructurada que desempeña actividades ilícitas relacionadas con drogas y con el blanqueo de los capitales producto del Narcotráfico.

En cuanto a la vinculación del sumariado, se aprecia de manera reiterada la referencia que se hace en cuanto a la participación y colaboración de miembros de la Policía Técnica Judicial en los informes que anteceden, lo cual es coincidente con las declaraciones del Testigo protegido Mariano II, de Jenny M. Espinosa y con las declaraciones del señor Enoch Edmundo Vidal Montenegro, quien indica que "estas personas mencionadas en mis declaraciones o sea los miembros de la P.T.J. el beneficio que teníamos nosotros de ellos era de informaciones, o sea lo que se manejaba dentro de la P.T.J. ." (Declaración de 1 de diciembre de 2007, foja 1531).

Posteriormente al ampliar su declaración jurada el 26 de noviembre de 2007(fs.1360-1363), el señor Vidal expresa más concretamente:

"... Quiero reiterar que dentro de la Policía Técnica Judicial se encuentran otras personas que venden o brindan información a cambio de dinero y que son corruptos, ... JAIME CASTILLO, que trabaja en Servicios Generales, ... "

Por su parte MARIANO II, testigo protegido, al referirse al grupo de nombres del personal de la policía que

colabora con la organización señala al Teniente Castillo, quien según expresa, es quien prepara los roles de trabajo. (1357).

A su vez a fojas 1227-1228 se aprecia el Informe fechado 30 de octubre de 2007, con clave "LOS TRES SEÑORES", que se refiere a la banda criminal organizada que nos ocupa, indicando que tienen una red de informantes y colaboradores uniformados dentro de la Zona de Policía de Chiriquí, así como funcionarios de la Policía Técnica Judicial y del Ministerio Público, dentro de los cuales menciona al TTE. CASTILLO.

Al momento de rendir sus descargos (fs. 1371-1377) el señor Jaime Castillo de Gracia manifiesta haber llamado a "Micho" Enoch Vidal, para solicitarle un dinero prestado pero al no encontrarse en Chiriquí, le facilitaron el número de Leiton "León de Judas" a quien le pidió diez mil dólares (B/.10,000.00), para pagar la matrícula del colegio de su hijo, pero nunca ninguno de los dos le facilitaron el dinero. Agrega que posteriormente estos sujetos le llamaron a su celular para que les diera información de los casos en que estuvieran involucrados, a lo cual el se negó indicando que no tenía acceso a esa información por ser el encargado del sistema carcelario y posteriormente por haber sido trasladado a mantenimiento.

En este orden de ideas vemos que de la declaración indagatoria del señor Castillo se desprenden indicios de mala justificación al manifestar que el cruce de llamadas con los miembros de ésta organización, obedecía a la solicitud de un dinero prestado, por la suma de B/. 10,000.00 para el pago de la colegiatura de su hijo.

Los artículos 2126 y 2140 del Código Judicial, determinan la procedencia de la detención preventiva cuando existan suficientes o graves indicios de responsabilidad en contra del sindicado, pruebas que acrediten el delito que produzca certeza jurídica y cuando el hecho punible tenga una sanción penal mínima de dos años; supuestos que coinciden en la situación manifestada al concurrir adicionalmente los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación en la actuación y deposición del detenido.

Al referirse a estos elementos indiciarios, la doctrina identifica a la oportunidad en los siguientes términos:

"Entiéndase por ésta la condición especial en que el acusado se encontraba, ya por sus cualidades personales, ya por sus relaciones con las cosas, y merced a la cual resulta para él más o menos fácil la interpretación del delito."(ELLERO, Pietro. De la certidumbre de los juicios criminales. REUS, Madrid, 1913, p.124)

Francoise Gorphe, en su obra De la Apreciación de las Pruebas, determina la mala justificación en los siguientes términos:

"La manera mediante la cual intenta el acusado explicar los hechos recogidos contra él, contribuye a su interpretación. Si proporciona una explicación deficiente o inventada, refuerza el indicio, al permitir atribuirle un sentido desfavorable al acto sospechoso. La mala justificación colora, cabe decir, actos simplemente equívocos, mucho más seguramente de los que permitirían la falta exclusiva de justificación."(GORPHE, Francoise. De la Apreciación de las Pruebas. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1995, p. 345)

El análisis de los señalamientos en contra del imputado, que se desprenden en los párrafos antecedentes, nos permite concluir que los descargos vertidos por el señor Jaime Castillo adolecen de fuerza, reforzando los indicios anteriormente señalado que reposan en su contra, así como la mala justificación que permiten atribuir un sentido adverso a sus actuaciones.

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que la medida preventiva decretada se encuentra conforme con la normativa constitucional y legal previstas en esta materia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida por el FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS en contra de JAIME CASTILLO DE GRACIA y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -
- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIONES DE HABEAS CORPUS PRESENTADAS POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO KANT ARAUZ, A FAVOR DE ERICK OMAR ESCALA ORTIZ, ERIC OMAR ESCALA GUITIERREZ Y PASTOR MANUEL PINZON. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo E. Mejía E.
Fecha: 13 de febrero de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 951-1030-07

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acciones de hábeas corpus promovidas por el licenciado Miguel Antonio Kant Araúz, a favor de Erick Omar Escala Ortiz, Eric Omar Escala Gutiérrez, y Pastor Manuel Pinzón Gómez, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado José Abel Almengor E.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

En sus memoriales explica el licenciado Miguel Antonio Kant Araúz que sus poderdantes, los señores Erick Omar Escala Ortiz, Erick Omar Escala Gutiérrez, y Pastor Manuel Pinzón Gómez, fueron privados de su libertad entre los días 26 y 27 de noviembre de 2007 por miembros de la Fiscalía Primera de Drogas de la República, sin encontrárseles en flagrante delito, sin haberseles leído sus derechos constitucionales, sin comunicárseles los motivos de su detención, y sin que se les hubiese permitido la asistencia de un abogado.

Por lo expuesto, solicita se libre mandamiento de hábeas corpus, y que en el evento de ser declarada como lícita la detención de los encartados, se emita un pronunciamiento de sustitución de medida cautelar personal distinta la detención preventiva (fs. 1-9, 61).

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio No. FD-1/OP-01/6775/EXP. 0830-07 de 26 de diciembre de 2007, el licenciado José Abel Almengor E., dio respuesta al memorial de hábeas corpus, indicando que sí ordenó la detención preventiva de los señores Pastor Manuel Pinzón, Erick Omar Escala, y Erick Escala Gutiérrez, como infractores del delito Contra la Economía Nacional, relacionado con drogas, contemplado en el Capítulo VI, Título XII, Libro II del Código Penal.

Con relación a los fundamentos de derecho y de hecho, que sirvieron de sustento para la medida adoptada, señala que se encuentran plasmados en la resolución fechada 2 de diciembre de 2007 (fs. 78 y siguientes del cuadernillo).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A través de la acción constitucional presentada el activador constitucional busca preservar la libertad personal de los señores Erick Omar Escala Ortiz, Erick Omar Escala Gutiérrez y Pastor Manuel Pinzón, por considerar que los mismos han sido detenidos ilegalmente, transgrediéndoles sus derechos constitucionales.

Dicho lo anterior, procedemos a determinar si existe orden de detención dictada contra los beneficiarios de la acción y si la misma ha sido dictada por autoridad competente, por medio de diligencia, en la cual se indique el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra estas personas.

De fojas 1829 a 1896 del cuaderno penal se observa que la resolución cuestionada, en efecto, fue proferida por autoridad competente, es decir, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el día 2 de diciembre de 2007 y en la misma se ordena la detención preventiva de Eric Omar Escala Gutiérrez y Pastor Manuel Pinzón Gómez, como presuntos infractores de los delitos denominados Contra la Economía Nacional

(blanqueo de capital, producto del tráfico internacional de estupefacientes), Contra la Salud Pública y Asociación Ilícita, contemplados en el Capítulo VI del Título XII; Capítulo III y V del Título VII, respectivamente, del Libro Segundo del Código Penal, conductas punibles sancionadas con pena mínima que exceden los dos años de prisión.

En la resolución en comento no se ordenó la detención del señor Erick Omar Escala Ortiz.

Con relación a los elementos probatorios allegados a la investigación para la comprobación de las conductas punibles imputadas tenemos:

1- Informe de investigación de 7 de noviembre de 2007, sobre la presunta actividad de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, blanqueo de capitales y otros, suscrito por el Cabo 1. 20165 Francisco Miranda, Cabo 1. 21259 José Espinoza, Sargento 1 11732 Walter Batista, y el Mayor Jacinto Gómez, quienes participaron en las investigaciones realizadas a un grupo de personas nacionales que demostraron un incremento de bienes económicos inicialmente (según los registros escrito de archivo), trataron de relacionarlas con fondos provenientes de donaciones para las Iglesias Evangélicas León de Judá, comprobándose la constante movilización de bienes a nombres de otras personas, acciones propias relacionadas con drogas y hasta delitos de homicidios presuntamente relacionados con las actividades de drogas.

En cuanto a Erick Omar Escal Gutiérrez, apodado "Muelon", según las informaciones obtenidas está relacionado a tumbes de drogas y dineros en la ciudad capital y en Paso Canoas, su participación está relacionada a otras personas como Enoch Vidal, Pastor Gutiérrez G. Escala, como miembro de la Policía Nacional, con el rango de Sargento 2do., laboró como unidad de comunicaciones y en relación con otros casos estuvo detenido preventivamente por un caso de robo a mano armada con uniforme policial. Las informaciones se refieren a que participa activamente en materia de información y seguridad de las misiones que ejecuta este brazo de la organización.

Bienes:

Vehículos, no le aparecen registrados según consulta a la base de datos de la Autoridad del Tránsito. A la esposa de nombre Miroslava González Pimentel de Escala, le aparece registrado a su nombre un auto toyota, yaris de color gris, con matrícula 806714.

Propiedades, no le aparecen registradas en la base de datos del Registro Público.

Sociedades, es Dignatario, Directivo y Suscriptor de TRANSPORT S. A. (fs. 64-86).

2- Sendos Informes Policiales, de llamadas anónimas en las cuales se explica el móvil de la organización criminal y se vincula a Erick Escala como la persona encargada de proporcionar uniformes y armas para la realización de las actividades ilícitas, ver foja 328. Además reposa informe a través del cual se deja plasmado todo lo relacionado con el timbre de un dinero en el cual participó el Sargento Erick Escala junto al sujeto Enoch Vidal y las amenazas que recibió el Mayor Jacinto Gómez, por parte de familiares de Escala (fs. 87 – 372, 1202-1224).

3- Informe de Allanamiento y Registro realizado al inmueble F-25, Urbanización Nuevo Horizonte, en David, provincia de Chiriquí, propiedad del señor Eric Omar Escala Gutiérrez, alias Muelon, a quien se le encontró una faja de color dorado en la cual reposaban prendas de color amarillo, a las que se le tomó vista fotográfica, también se le encontró en un pantalón jean la suma de novecientos ochenta y nueve balboas (B/.989.00) en billetes de diferente denominaciones, una tarjeta visa del Banco Uno No. 4406-8410-7016-1665, a nombre de Erick O. Escala, dos municiones sin detonar, calibre 9 mm (fs. 905-907).

4- Resulta importante destacar el informe con clave "Los Tres Señores", suscrito por el Capitán John Dornheim C., donde se transcribió lo dicho por una fuente que indicó que la banda criminal está liderizada por el Sargento Escala, y son miembros prominentes Epicentro, Chileno, Yuriko, Cristel, Pastor Gutiérrez y otros. Señaló que producto de los tumbes éstos han comprado gran cantidad de propiedades entre las que se citan un Supermercado en Boquete, un Internet de nombre CIBER WORD, Taller Emys, discoteca WAWANCO, Clínica Dental Odontos, un terreno en Boquete, vehículos nuevos, una supuesta finca de palmas aceiteras en la república de Costa Rica, entre otras. Agregó que el señor Escala adquirió un certificado falso de un supuesto préstamo de unos cien mil balboas, por el que tuvo que pagar veinte mil balboas a la persona que se lo facilitó, con el propósito de justificar las remodelaciones que efectuó a su casa y los vehículos adquiridos (1225-1226).

5-Informes de Ubicación del Taller "Transport S.A.". Luego de verificar los dignatarios de la empresa, se constató que aparece registrada a nombre de Eric Antonio Suarez Ochy, Presidente; Karole Miranda Quiel, Vicepresidenta; Erick Omar Escala Gutiérrez, Secretario (fs. 1233-1239).

6-Informe de investigaciones de tumbadores de Chiriquí, se detalla así el vínculo de personas, la asociación de los bienes y se incorpora la Consultas de las Sociedades en el Registro Público (fs. 1265-1308).

7-Informe de Allanamiento realizado en la casa 10 de propiedad del ciudadano Erick Omar Escala Ortiz, padre de Escala Gutiérrez, se encontró un arma de fuego marca FEG-BUDASPET, calibre 9 mm, con serie 9320911, la cual tiene un proveedor con seis municiones sin detonar. Se dejó constancia que el señor Erick Omar Escala llegó a su residencia en un vehículo de color rojo marca Hyunday Tucson, sin matrícula (fs. 910-912).

8-Enoch Edmundo Vidal Montengro amplió su declaración con la finalidad de colaborar con la agencia de instrucción, en algunas averiguaciones relacionadas con personas que se encuentran dedicadas al tumbado de drogas y al blanqueo de capitales. En este sentido señaló que el sargento Escala, quien trabaja en la Policía de David, junto a los señores Erick Rivera, al cual apodan Epicentro, Pastor Gutiérrez, Miguel Esteban Godoy, Leslie Cover y Del Cid, se dedican a tumbar droga y actúan desde Chiriquí a Panamá, así han obtenidos bienes mal habidos como, tal es el caso de, Erick Rivera y el Sargento Escala, por ejemplo, tienen un Supermercado en Boquete, que se llama Supermercado Acuña. El señor Escala, también tiene un internet, en David y refugia sus dineros a través de familiares (fs. 1342-1351).

9-De fojas 1352 a 1359 reposa la declaración jurada del testigo protegido, Mariano II, quien de forma voluntaria informó sobre la irregularidad que se estaba dando en la provincia de Chiriquí, con un grupo de personas apodados "Los Señores". Es una banda organizada que se dedica a la venta, tumbado a nivel nacional e internacional de sustancias ilícitas y en su momento armas. Está compuesta por el Jefe de Operaciones que se llama Erick Escala, quien es funcionario de la Policía Nacional y tiene el rango de Sargento Segundo en la Sub-Estación de Pedregal en la provincia de Chiriquí. Otra persona que es parte de este grupo es Erick Antonio Suarez Ochy, a quien le dicen Epicentro, posee un auto de competencia de sonido que está valorado arriba de los setenta y cinco mil balboas y quien acaba de adquirir producto de la actividad ilícita a la que se dedica. Además menciona como parte de la organización a un ex miembro de la Fuerza Pública de apellido Pinzón, quien introdujo al Sargento Escala en estas actividades ilícitas. Agregó que los señores pusieron por norma impuesto bajo un régimen de terror, ya que de todo tumbado que se realice en la provincia, frontera y áreas aledañas, se les de el 50 % neto y de cualquier otra actividad que genere dinero, se les de el 20 % (fs. 1352-1359).

10-Resultados de la prueba de Ion-Scan realizadas a los vehículos mitsubishi lancer rojo matrícula 166522, estacionado en el taller Transport, S.A., y mitsubishi mirage de color verde, con matrícula 371876, propiedad de la señora Kristel Carrillo, con resultados positivos de cocaína (1796-1798).

11-Informe de Análisis de muestras de ion-scan al toyota yaris de color gris con matrícula 806714, conducido por el señor Pastor Manuel Pinzón, con resultados positivos de marihuana (1800-1801).

En lo que atañe a los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal para determinar la vinculación de los beneficiarios de la acción tenemos:

Contra ERICK OMAR ESCALA GUTIERREZ, se señala:

1-El informe de investigación de 7 de noviembre de 2007, donde se le vincula a una organización criminal, dedicada a la movilización de bienes a nombres de otras personas, acciones propias relacionadas con drogas y hasta delitos de homicidios presuntamente relacionados con las actividades de drogas (fs. 64-86).

2-Sendos Informes Policiales, de llamadas anónimas en las cuales se explica el móvil de la organización criminal y se vincula a Erick Escala como la persona encargada de proporcionar uniformes y armas para la realización de las actividades ilícitas, ver foja 328 y siguientes.

3-Declaración de Enoch Edmundo Vidal quien denuncia al sargento Escala, como la persona que junto a los señores Erick Rivera, al cual apodan Epicentro; Pastor Gutiérrez, Miguel Esteban Godoy, Leslie Cover y Del Cid, se dedican a tumbar droga y actúan desde Chiriquí a Panamá. Obteniendo así bienes mal habidos, los cuales ponen a nombre de otras personas (fs. 1342-1351).

4-Declaración del testigo protegido, Mariano II, quien ponen en conocimiento de la organización criminal denominada "Los Señores". Y señala como miembros de ésta a Erick Escala, Erick Antonio Suarez Ochy, y otros (fs. 1352-1359).

Contra PASTOR MANUEL PINZÓN GOMEZ reposan los siguientes elementos probatorios:

1- El día 26 de noviembre de 2007, fue aprehendido conduciendo el vehículo Toyota Yaris, de color gris, matriculado 806714, registrado a nombre de Miroslaba González Pimentel de Escala, esposa del Sargento Segundo Erick Escala (fs. 903-904). Al ser sometido el vehículo a la prueba de ion-scan, el análisis dio resultados positivos en la droga conocida como marihuana (fs. 1800-1801).

2- Declaración de Marino II, testigo protegido quien señala a un ex miembro de la Fuerza Pública de apellido Pinzón, quien junto a Pastor Gutiérrez, hincaron al Sargento Escala en el negocio (fs. 1353).

3- Informe identificado con la clave "Los Tres Señores", suscrito por el Capitán John Dornheim C., quien comunicó que el día 20 de octubre de 2007, una fuente de colaboración de entero crédito manifestó, que en la provincia de Chiriquí esta operando una banda organizada que se dedica al timbre de dinero, drogas y armas de guerra; además de la venta y distribución de drogas a las diferentes pandillas que operan en la prenombrada provincia, como parte de la banda se señaló un señor apellido Pinzón, quien laboró en el Departamento de Comunicación de la Policía Nacional, a quien se le acusa de ser la persona que inició en la actividad ilícita a Eric Escala (fs. 1221-1222).

4- Informe calendado 12 de noviembre de 2007, suscrito por el Capitán John Dornheim C., en el que se señala como parte de la banda a un ex miembro de la institución uniformada de apellido Pinzón (fs. 1230-1231).

Con relación a los hechos imputados en su contra, Pastor Manuel Pinzón, ex miembro de la Policía Nacional, quien trabajó en la Zona Policial de Chiriquí, en el Departamento de Comunicaciones, negó los mismos e indicó que aproximadamente a las 8: 30 A.M. del día de su detención salió sólo de la casa del señor Escala con el vehículo de Miroslava González de Escala y trayecto hacia el área de David, próximo a la antigua PTJ, fue retenido. Desconoce por qué el carro por él conducido marcó positivo en sustancia ilícita y puntualizó que lo utiliza esporádicamente (fs. 1921-1926).

En cuanto a la vinculación subjetiva de las personas a favor de quienes se ha interpuesto esta acción constitucional, vemos que contra Erick Omar Escala Gutiérrez existen suficientes elementos probatorios que lo relacionan con la presente encuesta penal como lo son: los informes de investigación, los policiales, así como la declaración de los señores Enoch Edmundo Vidal y del testigo protegido Mariano II que dan muestra de su relación personal y comercial con todos los miembros de la organización en la cual se le señala como cabecilla. En tal sentido, la medida cautelar de detención preventiva es proporcional a la naturaleza de los hechos investigados y a la sanción que se estime podría serle impuesta. Razón por la cual se procederá a declarar legal la misma.

En lo que se refiere a Pastor Manuel Pinzón, observa la Sala que se señala en su contra la declaración del testigo protegido Mariano II, quien acusa a un Pinzón, ex funcionario de la Policía Nacional, como la persona que introdujo a Escala en la organización; así como los informes de fecha 20 de octubre y 12 de noviembre de 2007 en los cuales se resalta la participación de un ex funcionario de la Policía (Pinzón), quien laboró en el Departamento de Comunicaciones, lo cual es reconocido por éste en su indagatoria (ver pág. 1923). También figura el hecho de haber sido aprehendido en el vehículo Toyota Yaris, de color gris, matriculado 806714, registrado a nombre de Miroslava González Pimentel de Escala, esposa del Sargento Segundo Erick Escala, el cual al ser sometido a la prueba de ion scan resultó positivo en la determinación de la sustancia ilícita conocida como marihuana. Es preciso resaltar que al final de su declaración indagatoria el señor Pinzón, concluye lo siguiente "Más nadie usa ese vehículo que sepa sólo lo he usado yo" (f. 1926). Los elementos analizados constituyen indicios suficientes en su contra que motivan a esta Superioridad a declarar legal su detención.

Por último, en lo que atañe al señor Erick Omar Escala Ortiz, se observa que el día 26 de diciembre de 2007 éste presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito desistiendo de la acción constitucional promovida a su favor, pues se encuentra en libertad (f. 75).

Como quiera que el señor Erick Omar Escala Ortiz presentó desistimiento de la acción interpuesta a su favor por el licenciado Miguel Antonio Kant Araúz. Debemos remitirnos a las normas del Código Judicial, específicamente artículo 1087 del Código Judicial que establece la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa quien desiste es la persona a cuyo favor se interpuso la acción constitucional, esta Superioridad ha sostenido en numerosas ocasiones que en materia de hábeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción. (Cfr. Sentencia de 25 de noviembre de 2002). Dicho lo anterior, procede esta Superioridad a admitir el desistimiento presentado a su favor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra el señor ERICK ESCALA GUTIERREZ y PASTOR

MANUEL PINZON GOMEZ procesados por los delitos de Asociación Ilícita, Contra la Salud Pública, y Blanqueo de Capital.

Se ADMITE el desistimiento de la acción constitucional presentada por el licenciado Miguel Antonio Kant Araúz, a favor del señor Erick Omar Escala Ortiz.

Póngase a los sumariados a órdenes de la autoridad competente para lo en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.-

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -- JACINTO CÁRDENAS M. -- OYDEN ORTEGA DURÁN ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-- VICTOR L. BENAVIDES P.-- VIRGILIO TRUJILLO L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOHANA GABRIELA OCAMPO ALVARADO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de febrero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	014-08

VISTOS:

Mediante Auto fechado tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dicho tribunal dispuso inhibirse del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor de JOHANA GABRIELA OCAMPO ALVARADO, de nacionalidad nicaraguense, contra el funcionario público que la mantiene detenida y, en consecuencia, remitirla al Pleno de la Corte Suprema, por razón de competencia.

Según el licenciado FRANKLIN ENRIQUE REYES CASTILLO, apoderado judicial de JOHANA G. OCAMPO, ésta ha sido detenida por no portar documentos de identidad personal, a pesar que no los tiene porque fue víctima de un robo, cuyo hecho denunció en el centro de recepción de denuncias.

Sostiene que JOHANA G. OCAMPO no ha sido notificada legalmente de las causas de su detención. En tal sentido, como pruebas presentó: 1. Copia autenticada de robo en perjuicio de JOHANA GABRIELA; 2. Poder conferido al licdo. Franklin Reyes para querellar; y 3. Cédula de identidad personal original de nicaragua de JOHANA G. OCAMPO ALVARADO.

Acogida la acción de habeas corpus presentada a favor de JOHANA G. OCAMPO, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, esta Corporación de Justicia procedió a librar mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, dando lugar a que ésta elaborara un informe de conducta al respecto.

En el informe de conducta en comento, el licenciado CLOVIS SINISTERRA FRÍAS, Director Nacional de Migración y Naturalización, respondió que ciertamente ordenó la detención de JOHANA OCAMPO ALVARADO, de nacionalidad nicaraguense, que al momento de verificar la situación legal de JOHANA OCAMPO A. se percató que ésta había ingresado al país el 28 de diciembre de 2007 y que al momento de ser aprehendida mantenía vencido su visado, que en vista a lo anterior mediante Resolución fechada 28 de diciembre de 2007 ordenó la deportación de JOHANA OCAMPO A. porque no reunía los requisitos legales para permanecer en el país. Indicó que la detención y deportación de JOHANA OCAMPO A. se fundamenta en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, en sus artículos 36, 60, 65 y 85 respectivamente.

Acto seguido, el funcionario demandado señaló que no mantenía en custodia ni a sus órdenes la persona solicitada porque había sido deportada al no contar con los documentos requeridos para actualizar su estadia en el país. En tal sentido, adujo como pruebas la documentación donde se ordena la detención de JOHANA G. OCAMPO A. (f. 30), la diligencia de notificación (f. 31) y la resolución donde se ordena la deportación de la misma (fs. 32-34).

DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho ensayados por el accionante, así como los que sustentan la decisión del funcionario demandado de ordenar la detención de la ciudadana JOHANA G. OCAMPO A., de nacionalidad nicaraguense, el Pleno pasa inmediatamente a analizar y decidir lo que corresponda en derecho.

En tal empeño, se constata que el Director Nacional de Migración y Naturalización, mediante acto formal identificado así "Detención Número S/N DMYN, Panamá, 28-12-07", ciertamente, ordenó la detención de la ciudadana JOHANA GABRIELA OCAMPO ALVARADO, de nacionalidad nicaraguense, por razones de seguridad y salubridad e ilegalidad, luego de haber considerado que fue detenida por no portar cédula de identidad personal y posteriormente determinar que no tenía sus documentos en regla, lo cual fundamenta en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960.

No obstante lo anterior, observa el Pleno que dicha orden de detención se ejecutó con prescindencia del trámite de notificación a la ciudadana JOHANA OCAMPO, tal como lo afirma el accionante, puesto que un examen minucioso de las copias autenticadas del expediente de migración permite inferir que no existe constancia de haberse realizado en debida forma dicho trámite, pues tan solo obra la notificación del contenido de una página en blanco.

Otra irregularidad, de la cual se ha podido percatar esta Superioridad, tuvo lugar cuando ante esta Corporación de Justicia se presentó un escrito de desistimiento (fs. 37), en el que a simple vista la firma estampada en dicho documento, escrito en formato de computadora, no se parecía a la firma de la joven JOHANA G. OCAMPO A. en la cédula de identidad de ésta consultable a foja 7. Por ello, y porque en el habeas corpus se había afirmado que la detención no le había sido notificada, el despacho sustanciador optó por receptar una declaración con la propia joven JOHANA G. OCAMPO A., la cual fue recibida el 29 de enero de 2008. En dicho acto, la joven OCAMPO dijo que no reconocía la firma estampada en el escrito de desistimiento. Igualmente señaló que sí reconocía la firma que consta en la que hemos identificado en este habeas corpus como hoja de notificación en blanco, aclarando que cuando firmó dicha hoja no había leído la resolución mediante la cual se ordenaba su detención, lo que confirma la evidente ilegalidad de la detención de la joven JOHANA G. OCAMPO A. y el mal manejo en su deportación.

A criterio del Pleno, es aconsejable hacer referencia del artículo 22 de la Constitución Política, pues es la norma que garantiza el derecho de todo ciudadano de ser informado inmediatamente y de forma comprensible las razones de su detención. En tal sentido, si a propósito de una orden de detención se prescinde satisfacer con éxito un trámite fundamental como lo es el acto procesal de notificación, poco importa que haya sido expedida por una autoridad competente, ya que estará igual viciada de ilegalidad. Por ello siempre será de la esencia cumplirse a cabalidad y en debida forma el trámite de notificación.

El Pleno de la Corte también desea expresar que, conforme la documentación que se le ha remitido, se observa que de fojas 32 a 34 de este habeas corpus aparece una copia simple de la Resolución sin número ni fecha mediante la cual se ordena la deportación de la ciudadana JOHANA OCAMPO. Dicha copia viene además sin firma y se aprecia la inexistencia de sello de notificación, que se le debió realizar a la joven JOHANA OCAMPO, lo cual constituye otra irregularidad.

Es importante señalar que se debe procurar hacer las notificaciones personales de las resoluciones luego de las firmas de las personas que han expedido el acto o en la parte de atrás del mismo documento, salvo en el caso de que, por las cantidades de notificaciones que se deben hacer no exista espacio suficiente para estampar el sello en uno u otro lugar.

De otra parte, la Sala no puede pasar desapercibido que el Director Regional de Migración de la provincia de Chiriquí, al momento de informar a los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial sobre el lugar donde se encontraba la ciudadana JOHANA OCAMPO fue vacilante en sus respuestas. En efecto, primero expresó que la misma se mantenía bajo su custodia (f. 13) y luego señaló que OCAMPO se encontraba en el Centro de Rehabilitación Femenino. Lo anterior denota la poca seriedad en el desempeño del cargo y lo hace merecedor de un enérgico llamado de atención, ya que su conducta es inaceptable.

En virtud de lo que viene expuesto, el Pleno, además de considerar evidentemente ilegal la detención de la ciudadana JOHANA OCAMPO, de nacionalidad nicaraguense, tras verificar el incumplimiento de la garantía constitucional previstas en el artículo 22 de la Constitución Política, referente a la necesidad de notificar en debida forma y comprensible las razones de la detención, también estima que las distintas irregularidades que se han cometido dan lugar a que se compulsen copias autenticadas de lo actuado a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se inicie una investigación por los posibles delitos en que se hayan podido incurrir.

Para finalizar, el Pleno advierte que al declarar la joven JOHANA OCAMPO enfatizó que su único deseo es que se agilice el presente habeas corpus y así se defina si se queda en Panamá o es deportada. Al respecto, debemos dejar bien claro que no depende el status migratorio de la joven JOHANA OCAMPO de la suerte de la presente acción de habeas corpus, ya que, aun cuando sea declarada ilegal la detención ello no impide la procedencia de la deportación, si eso es lo que procediera en derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: 1. DECLARAR ILEGAL la detención de la ciudadana JOHANA OCAMPO, de nacionalidad nicaraguense, expedida por el Director Nacional de Migración y Naturalización y, en consecuencia, ordenar su inmediata libertad, de no existir otra causa penal o administrativa que lo impida; y 2. COMPULSAR a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie una investigación por los posibles delitos en que se hayan podido incurrir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JERONIMO E. MEJIA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -- OYDEN ORTEGA DURÁN HIPOLITO GILL SUAZO.-- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L..

CARLOS H. CUESTA G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ HIDALGO Y CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE ESPAVE, SAJALICES, CHAME, PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de febrero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	055-08

VISTOS:

A través de memorial, la ciudadana IDIS A. ESPINOSA, interpuso Acción de Corpus Corpus, a favor del señor JOSÉ HIDALGO, contra la Dirección de Investigación Judicial de Espave, Sajalices, Chame, Provincia de Panamá. Fundamenta su petición sobre la posible privación de libertad del señor JOSÉ HIDALGO, transgrediéndose el debido proceso establecido por la Ley para tal fin.

Acogida la referida Acción Constitucional, mediante resolución fechada veintidós (22) de enero de 2008, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, contra el Director General de la Dirección De Investigación Judicial (en transición), quien puntualizó en nota número A.L. 025-08: no haber ordenado la detención del señor JOSÉ HIDALGO, por consiguiente, no existen motivos de hecho y de derecho con tal propósito, ni se encuentra a órdenes o bajo custodia de la Institución a su cargo.

Adicional, se constata a foja 8 del presente cuadernillo, informe suscrito por la Sub-Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, el día 31 de enero de 2008, donde advierte que, según información suministrada vía telefónica por la Dirección de Investigación Judicial de Chame, no existe ninguna orden de detención contra el ciudadano JOSÉ HIDALGO, ni se encuentra privado de su libertad. Se adiciona en el reporte, que la investigación concernientes al prenombrado está radicada en la Personería de Chame.

La información que contiene el párrafo que antecede, determina claramente que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, carece de competencia para conocer la acción constitucional sometida a su consideración, ya que, de existir una orden de detención preventiva contra el ciudadano JOSÉ HIDALGO, ésta fue expedida por una Agencia de Instrucción Municipal, dependencia del Ministerio Público con mando en un Distrito.

A todas luces y en estricto derecho, lo procedente es la aplicación del numeral 3 del artículo 2611 del Código Judicial en concordancia con el numeral 9 del artículo 161 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen que los Jueces de Circuito en el ramo penal son los competentes para conocer de la acción de Hábeas Corpus, por actos que procedan de funcionarios con mando o jurisdicción en un distrito de su circunscripción.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada por la señora IDIS A. ESPINOSA a favor del señor JOSÉ HIDALGO, y DECLINA la competencia del presente negocio al Juzgado de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, para que le imprima el trámite que por Ley corresponde.

NOTIFÍQUESE Y ENVÍESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HABEAS HÁBEAS A FAVOR DE MARILLEN TULLOCH CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	21 de Febrero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	062-08

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la petición de desistimiento de la acción de Hábeas Corpus formulada por la licenciada Nelly Magallón a favor de MERILLEN TULLOCH contra el señor Fiscal Auxiliar de la República.

Al respecto consta en el expediente, que el mismo día en que entra al despacho del magistrado sustanciador la acción constitucional para que fuese resuelta, se adjunta la petición de desistimiento.

Se puede verificar igualmente, que esta petición es formulada por la propia sindicada, quien manifiesta en su escrito, que eleva esta solicitud, ya que desconocía que se hubiese promovido una acción de Hábeas Corpus a su favor.

Siendo ello así, no debe ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia, que el de acceder a lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 1087 del Código Judicial que permite el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado (como se ha podido verificar), o la persona quien interpuso la acción.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS, interpuesto por la licenciada Nelly Magallón contra el Fiscal Auxiliar de la República y en consecuencia ORDENA el archivo de este expediente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL ANTONIO CORTEZ GONZALEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 21 de Febrero de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 85-08

Vistos:

El licenciado Javier Antonio Quintero, ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de DANIEL ANTONIO CORTES GONZÁLEZ, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

A juicio del recurrente, la detención preventiva del precitado deviene en ilegal, al no cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 2152 del Código Judicial. Sustenta esta afirmación, en el hecho que las circunstancias utilizadas para la comprobación del supuesto delito de Blanqueo de Capitales por parte de la fiscalía, lo es el ingreso de dinero no declarado por parte del señor Daniel Cortes al territorio nacional.

Agrega que si bien es cierto existe un pronunciamiento previo por parte de la Corte Suprema de Justicia en la que se declaró legal la detención del investigado, no hay que perder de vista que en esa decisión se hizo hincapié en el estado incipiente de la investigación y que en el caso que se adjuntaran nuevos elementos probatorios, pudiese modificarse la situación jurídica del señalado. Al respecto señala el accionante, que ya han pasado tres (3) meses y el "funcionario de instrucción no ha recabado un solo elemento probatorio que permita vincular los dineros incautados...con actividades ligadas al narcotráfico", mientras que para el día 27 de diciembre de 2007 se recibieron en la Fiscalía de Drogas, una serie de documentos que a criterio del recurrente, acreditan la procedencia lícita de los dineros incautados. Indica además que las pruebas de Ion Scan practicadas sobre dichos dineros, arrojaron resultados negativos. Sin olvidar que si bien es cierto la no declaración de sumas de dinero superior a los diez mil balboas (B/.10,000.00) constituye defraudación aduanera, ello no significa que ese hecho de lugar a la existencia del delito de blanqueo de capitales, máxime si estamos ante la ausencia de otros elementos probatorios.

Admitida la pretensión constitucional impetrada, se libró mandamiento de Hábeas Corpus que fue respondido por la autoridad requerida, quien manifestó haber ordenado la detención preventiva de Daniel Antonio Cortes González mediante resolución de treinta (30) de octubre de 2007, por su presunta vinculación con el delito contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales).

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Expuestos los argumentos que preceden, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar la situación jurídica del señor Daniel Antonio Cortes González.

Previo a ello, conviene aclarar que esta es la segunda ocasión en que se promueve una acción de Hábeas Corpus a favor del precitado, en base a la misma causa penal. Razón por la que corresponde determinar, si en efecto estamos frente a una transformación de la situación jurídica del encartado.

Cierto es que se han adjuntado al expediente una serie de documentos relativos a la actividad comercial realizada por la señora María del Carmen Sánchez y otros. Sin embargo, dichos elementos probatorios no demuestran la procedencia lícita del dinero introducido ilegalmente al territorio nacional, ni ponen en evidencia la calidad de comerciante del señor Daniel Antonio Cortes; aspecto que tampoco se logra determinar con el poder otorgado a su favor por parte de María del Carmen Sánchez.

Si bien es cierto la defraudación aduanera no implica automáticamente la comisión del delito de blanqueo de capitales, algunos indicios condujeron a la Fiscalía de Drogas a proceder a realizar una investigación por este hecho. Y es que estamos frente a la introducción fraudulenta de más de cien mil balboas en efectivo(B/.100,000.00), que no sólo no fueron declarados ante las autoridades, sino que se encontraban escondidos entre la ropa y en cajas de jabón.

A nuestro juicio, no se han aportado elementos suficientes y convincentes que expliquen de manera clara y suficiente la licitud del dinero introducido y las actividades comerciales del señor Cortes González que permitan

establecer una modificación jurídica de su situación procesal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de DANIEL ANTONIO CORTES GONZÁLEZ, proferida por el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- OYDEÉN ORTEGA DURÁN -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR PEREA MENA EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de febrero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1062-07

VISTOS:

El Licenciado Iván Alexis Flores Ortega presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor del señor OMAR PEREA MENA y en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I-CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

De acuerdo al accionante, el señor OMAR PEREA MENA, quien se encontraba a bordo (en calidad de pasajero) del automóvil marca Toyota Tercel, color gris -que se dedica al servicio de transporte selectivo de forma ilegal en el área de Arraiján-, fue aprehendido en compañía del conductor del vehículo cuando se dirigía a laborar.

Señala que la aprehensión se dio en el área de Pedro Obarrio, a la altura de la calle 18 y que al momento de la detención únicamente mantenía en su poder la suma de B/.1.25 que utilizaría para pagarle al conductor que lo transportaba a su lugar de destino.

Adicionalmente hace referencia a la declaración indagatoria rendida por el conductor del vehículo que servía de transporte al señor PEREA MENA, quien manifestó no conocerlo y señaló el lugar donde lo recogió y el destino al que lo llevaría.

El señor PEREA MENA al momento de la detención se mantuvo tranquilo, ajeno a la situación, a diferencia del conductor quien "...se dedico (sic) en todo momento de (sic) querer evadir la situación, incluso hasta ofrecer; aunado al hecho que ya tiene antecedentes penales por este mismo tipo de conducta punible..." (ver fojas 1 y 2 del expediente contentivo del presente proceso), a diferencia del accionante quien "...no tiene antecedentes penales, más bien es una persona que sea (sic) dedicado a trabajar toda la vida..." (ver foja 2 del expediente contentivo del presente proceso).

Manifiesta el accionante que los miembros de la Fuerza Pública no han efectuado un señalamiento directo en contra de su representado, a diferencia del señalamiento que le han hecho al otro imputado.

Continúa aseverando que el señor PEREA MENA "...no provoco (sic) la persecución, toda vez que no era el conductor del vehículo antes aludido; no ofreció, no estaba nerviosos en (sic) momento de la detención, en cambio el conductor si ejecuto (sic) todas estas conductas..." (ver foja 2 del expediente).

Señala el accionante que el señor PEREA MENA fue detenido "...por ser pasajero y desconocer lo acontecido...", habiendo perdido "...su pan de cada día..." (ver foja 2 del expediente contentivo del presente proceso).

II-ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 2 de enero de 2008, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. FD1-T29/(EXP 134-07)/161/08 de 8 de enero de 2007, visible de fojas 8 a 12 del expediente, expresó que:

1-Se ordenó la detención preventiva del ciudadano OMAR ALEXIS PEREA MENA, mediante Resolución fechada 28 de febrero de 2007.

2- El señor PEREA MENA fue detenido el 27 de febrero de 2007 por unidades de la Zona de Policía de El Chorrillo quienes se encontraban en el vehículo de policía N° 9421 en la Avenida de Los Poetas con dirección hacia calle 26 El Chorrillo, cuando observaron un vehículo Toyota Tercel, color gris, que giró hacia la calle precitada y que aceleró su marcha, haciendo caso omiso a la voz de alto, situación que dio inicio a su persecución.

3- A la altura de calle 23 El Chorrillo, las unidades policiales observaron que el vehículo perseguido disminuyó la velocidad y lanzaron por la puerta del pasajero delantero derecho una bolsa plástica color celeste, la cual contenía dos (2) envoltorios en forma rectangular de regular tamaño, forrados con plástico color rojo y cinta adhesiva color negra, contentiva cada uno de hierba seca compacta, presuntamente marihuana.

4- En el vehículo se encontraban JORGE BLADIMIR LOMBARDO MORENO, conductor, a quien se le encontró 17 billetes de B/.1.00 y 1 billete de B/.2.00 y el ciudadano OMAR ALEXIS PEREA MENA que mantenía la suma de B/.1.25.

5- PEREA MENA en su declaración indagatoria manifestó haber abordado un taxi pirata de Arraiján hacia Panamá, solicitándole al conductor que lo dejara en Calidonia ya que se dirigía a su trabajo en Albrook Mall. Señala que en el camino, el conductor recogió a una pareja que fue transportada hasta el cuadro de fútbol Maracaná y que de allí procedieron por el centro de salud de El Chorrillo cuando escuchó que el patrulla que iba detrás de ellos sonó la sirena a la altura de la calle 23. Continúa manifestando que la policía detuvo el vehículo y les mostró un cartucho, aludiendo que el conductor y el pasajero Perea Mena lo habían tirado por la ventana, afirmación que ambos dicen desconocer.

6- Por su parte el conductor del vehículo, JORGE LOMBARDO, en declaración indagatoria manifestó que el señor PEREA MENA le solicitó que lo transportara a la Caja de Ahorros de Plaza Amador, indicó no conocer al pasajero y conocer al Sargento Cedeño que lo aprehendió. Adicionalmente señaló no haberse dado a la fuga, ni que tuvo que ser perseguido por la unidad policial.

7- Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible, se hace referencia al resultado de la prueba de campo efectuado a la sustancia ilícita incautada, efectuada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, la cual dio positivo para marihuana en un peso de 519.77 gramos.

8- El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de PEREA MENA se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

III- CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a valorar el caudal probatorio incorporado al sumario que vincula a OMAR ALEXIS PEREA MENA con los hechos investigados en atención al recurso de habeas corpus promovido.

Tenemos que los argumentos expuestos por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y que sirvieron de fundamento para ordenar la detención preventiva del señor PEREA MENA, son el hallazgo de sustancia ilícita y el informe policial suscrito por el agente Antonio Cedeño.

De una exhaustiva revisión de las constancias procesales que obran en autos, el Pleno considera que los indicios antes mencionados no revisten la gravedad necesaria que exige el artículo 2126 del Código Judicial para que se le impute al señor PEREA MENA el ilícito que se alega, dado que:

1.- Del Informe de Novedad fechado 27 de febrero de 2007 (visible a foja 2 del expediente de antecedentes) no se deduce un señalamiento directo en contra del señor Omar Perea Mena. En dicho informe únicamente se

describen los hechos (persecución del vehículo donde viajaban Lombardo y Perea) que conllevaron a la incautación de la sustancia ilícita y a la posterior detención de los ocupantes del vehículo.

2.- De la declaración indagatoria rendida, libremente, en forma voluntaria y sin presencia de abogado, por el detenido Omar Perea Mena y de la declaración indagatoria rendida por el señor Jorge Lombardo Moreno, se infiere que Perea Mena abordó el automóvil Toyota Tercel conducido por el señor Lombardo, a fin de utilizarlo como transporte (taxi) que lo trasladara desde Arraiján hacia su lugar de trabajo en la ciudad de Panamá.

3.- De la declaración jurada rendida por el señor JORGE LOMBARDO MORENO se deduce inicialmente que Perea Mena utilizaba los servicios de transporte que este ofrecía desde Arraiján a la Ciudad de Panamá. Veamos:

“PREGUNTADO: Diga el indagado, si conoce a las personas que según usted viajaban como pasajeros en el auto que conducía.

CONTESTO: No las conozco, son pasajeros, los conozco de vista, no tengo relación con ellos.

...

PREGUNTADO: Diga el indagado, si conoce al señor OMAR ALEXIS PEREA MENA.

CONTESTO: No lo conozco.

PREGUNTADO: Diga el indagado, donde recogió al señor que viajaba como pasajero en su vehículo y que fue detenido con usted.

CONTESTO: Lo recogí en Vacamonte, por el súper mercado (sic) la civilización, en vista de que me paré a las cuatro y media de la mañana y empecé a trabajar a esa hora, a la pareja la recogí en el Tajonazo...” (ver foja 26 del expediente de antecedentes).

4.- En la declaración rendida por el Sargento Segundo Antonio Cedeño Peters, quien se ratificó del contenido del informe de novedad suscrito el día 27 de febrero de 2007, no se produce un señalamiento directo en contra de Perea Mena, toda vez que hace referencia a que fue el conductor quien “...hizo caso omiso a nuestro llamado de alto, y fue aumentando la velocidad...detiene el vehículo, lanza un cartucho hacia la orilla en donde venía pasando un peatón...el vehículo 9425 se para en la parte frontal del Toyota Tercel gris y mi vehicular (sic) el 9421 en la parte trasera de dicho auto, allí fue en donde salieron los dos sujetos que se retuvieron, en donde el conductor manifiesta que los ayudáramos, que me iba a resolver...” (ver foja 55 del expediente de antecedentes).

5.- En la declaración jurada y ratificación rendida por el cabo segundo Gustavo Adolfo Cedeño, quien participó como conductor del patrulla que aprehendió a Lombardo y Perea, este señala que “a la altura de Calle 23 Chorrillo, contigua a la antigua Terminal, el conductor disminuye la velocidad y lanza un paquete por la ventana del pasajero, porque al que más vi moverse era al conductor, diciéndolo (sic) a un transeúnte: “agárrate de eso” y ahí cuando frené el patrulla, el Sargento agarró el cartucho y como estábamos cerca le dimos persecución y lo agarramos a la altura de Calle 18 con la Pedro Barrio...cuando lo interceptamos, el señor conductor del carro, dijo: “ey vamos a matar esto aquí, póngale su precio”, y el pasajero se bajó del carro y se quedó quieto, él no puso resistencia. El conductor si estaba bastante nervioso...” (ver foja 58 del expediente de antecedentes).

6.- De la diligencia de repreguntas al Sargento Segundo Antonio Cedeño Peters, solicitada por el Licenciado Iván Flores, apoderado judicial del señor Perea Mena, se deduce inicialmente que no existe un señalamiento directo en contra de Perea Mena, tal como se desprende de lo expresamente manifestado por dicha autoridad policiva al preguntársele si al momento en que se detuvo el vehículo pudo observar quien fue la persona que lanzó el cartucho (contentivo de la sustancia ilícita) hacia la orilla (de la calle): “Señor Fiscal, eso salió del carro por la ventana del pasajero, pero no sé cuál de los dos lo tiró...” (ver foja 102 del expediente de antecedentes).

Adicionalmente, en cuanto al tema de los alegados ofrecimientos que constan en el informe de novedad y en las declaraciones de los agentes policiales que participaron en la detención, señaló: “Señor Fiscal, el (sic) dijo: “ayúdame, que los puedo resolver”. El que hizo ese ofrecimiento fue el conductor de nombre JORGE BLADIMIR LOMBARDO...” (ver foja 102 del expediente de antecedentes).

7.- El detenido Perea Mena no mantiene antecedentes policivos ni penales, de conformidad con el Historial Policivo y Penal emitido por la Policía Técnica Judicial el 23 de abril de 2007, visible a foja 52 del expediente de antecedentes.

En principio, aprecia esta Superioridad que la presencia de OMAR PEREA MENA en el vehículo conducido por JORGE LOMBARDO MORENO, era circunstancial, no existiendo, actualmente, graves indicios de responsabilidad en su contra que lo vinculen a la comisión del hecho punible.

Por las consideraciones que anteceden, considera este Máximo Tribunal Colegiado que las razones que adujo la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, no son suficientes para ordenar la más grave de las medidas cautelares como lo es la detención preventiva que hoy sufre OMAR ALEXIS PEREA MENA, por tanto, lo procedente es declararla ilegal.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la medida de detención preventiva aplicada al ciudadano OMAR ALEXIS PEREA MENA, portador de la cédula de identidad personal N° 8-720-1972, recluso actualmente en el Centro Penitenciario La Joya por delito contra la salud pública, relacionado con drogas, y; en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.--

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.-- JERÓNIMO MEJIA E.-- HARLEY J. MITCHELL D.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- JACINTO A. CARDENAS.-- OYDEN ORTEGA DURAN .--

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE AQUILINO EDGARDO DUARTE MORALES CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN SAN MIGUELITO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo E. Mejía E.
Fecha:	21 de febrero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	063-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo de acción de Habeas Corpus interpuesto por el Licenciado Carlos Herrera Morán a favor de AQUILINO EDGARDO DUARTE MORALES, contra el Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial de San Miguelito.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

Explica en sus consideraciones que contra su representado se ordenó detención preventiva en resolución de 28 de agosto de 2007, proferida por la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, con motivo de la denuncia interpuesta por la señora Cleotilde Baltan, quien pone en conocimiento de las autoridades que el 9 de agosto de 2007 dos sujetos, entre ellos Aquilino Edgardo Duarte, efectuaron detonaciones hacia el interior de su residencia, causándole lesiones.

Agregó, que no existe causa legal que sustente la detención ordenada contra el beneficiario de esta acción, como quiera que no estuvo en el lugar de los hechos y por el contrario los testimonios aportados a la investigación por la ofendida señalan a Nicolás Morales como la persona que efectuó los disparos. Por ello, solicita se declare ilegal la detención por inexistencia de pruebas vinculantes o graves indicios que así lo amerite.

SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 25 de enero de 2008, se admitió la presente acción y al dársele el impulso procesal correspondiente, la funcionaria acusada, licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, dio respuesta al mandamiento de Habeas Corpus en los siguientes términos:

“a) Esta Agencia del Ministerio Público no ordenó la detención preventiva de AQUILINO EDGARDO DUARTE MORALES, fue ordenada por la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República,

Unidad Regional de San Miguelito; mediante resolución fechada 28 de agosto de 2007, visible a fojas 68-72 del sumario, por delito de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de CLEOTILDE HAYDEE BALTAN; y mantenida por este Despacho mediante resolución con fecha 30 de agosto del 2007, visible de fojas 79-80.

b) Los motivos de hecho y de derecho que consideró la Funcionaria de Instrucción para ordenar la detención preventiva de AQUILINO EDGARDO DUARTE MORALES, aparecen consignadas en la mencionada resolución, como es la denuncia suscrita por CLEOTILDE HAYDEE BALTAN, donde pone en conocimiento de los disparos efectuados en su residencia N° 2679, el día 09 de agosto de 2007, y donde resultó lesionada, según se estableció en el examen médico legal; con lo cual se demuestra el hecho punible. Además de los señalamientos del señor MATÍAS QUINTERO, quien...observó que atrás venían dos jóvenes que identificó como Nicolás Morales y Aquilino Edgardo Duarte, que portaban armas de fuego...Además de lo declarado por la señora Lorena Rosemary Concepción Quiróz... vio que venía corriendo su yerna, la señora CLEOTILDE BALTAN que tomó su hijo por lo brazos, entró corriendo y cerraron las puertas. En eso venía un joven apodado "insomnio tres libras", mas atrás corrió Nicolás Morales y Aquilino Duarte, estos dos sujetos realizaron dos detonaciones hacia la ventana... Finalmente con el Informe de la Policía Nacional y la Inspección Ocular, en donde se deja establecido los puntos de impactos por los disparos de arma de fuego a la residencia 2679, y se recogieron evidencias de fragmento y plomo de metal y sustancia que se presumió era sangre.

Esta Fiscalía negó la Sustitución de Medida Cautelar de detención preventiva de AQUILINO EDGARDO DUARTE MORALES, fundamentada en los señalamientos de los testigos CLEOTILDE HAYDEE BALTAN, MATÍAS QUINTERO VALDEZ Y LORENA ROSEMARY CONCEPCIÓN QUIRÓZ, en contra del imputado y por la situación de peligrosidad que puso en riesgo la vida de los residentes de la casa, en especial la de un niño (fjs. 209-216).

c) Según consta en Oficio SM-AID-2858-07 del 28 de agosto de 2007, la Agencia de Instrucción Delegada, visible a fojas 73 dispuso filiar a órdenes de la Secretaría Fiscal de esta Unidad Regional al precitado AQUILINO EDGARDO DUARTE.

En esta fecha, mediante oficio N° 386 del mes y año en curso, dirigido al Sistema Penitenciario, el imputado AQUILINO EDGARDO DUARTE, ha sido puesto a órdenes del Honorable Magistrado Ponente"

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Estudiado el criterio del accionante, así como la respuesta al mandamiento de Habeas Corpus por parte de la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial con sede en San Miguelito, el Pleno de esta Corporación de Justicia pasa a resolver la acción interpuesta a favor de AQUILINO EDGARDO DUARTE, a efectos de determinar su legalidad.

El proceso cuenta con la declaración de la señora CLEOTILDE HAYDEE BALTAN, quien hace un relato de los hechos ocurridos el 9 de agosto de 2007, en su residencia ubicada en la Barriada Torrijos Carter, sector 35, casa N° 2679, señalando que aproximadamente a las 7:30 P.M. un vecino de apodo "TITIN", le advirtió que tres sujetos se acercaban al lugar portando armas de fuego e inmediatamente al observar que en efecto se aproximaban se introdujo a la casa para proteger a su hijo. Agrega, que una vez en el interior de la vivienda, a través de la ventana logró ver que dos sujetos le apuntaban directamente, a los cuales conoce como Aquilino de apodo "EL DUENDE" y Nicolás Morales, quienes efectuaron dos disparos que lograron causarle una herida en el área de la ceja izquierda.

La versión de la víctima se encuentra reforzada por MATÍAS QUINTERO VALDEZ Y LORENA ROSEMARY CONCEPCIÓN QUIRÓZ, quines refieren que al ser advertidos por un vecino del lugar que se aproximaban dos sujetos con arma de fuego, ingresan rápidamente a su casa, desde donde observan a través de las ventanas como Aquilino Duarte y Nicolás Morales apuntan hacia el interior de la residencia.

Ante estas circunstancias, al beneficiario de la presente acción se le imputa la presunta realización del delito genérico contra la vida y la integridad personal, descrita en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), razón por la que, en concordancia con el artículo 2140 del Código Penal, procede la aplicación de la detención preventiva.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente declarar la legalidad de la orden de detención preventiva atacada, ya que la misma cumple con los requisitos exigidos en el ordenamiento legal y constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de AQUILINO EDGARDO DUARTE y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía SEGUNDA SUPERIOR DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN SAN MIGUELITO.

NOTIFÍQUESE

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- VIRGILIO TRUJILLO L.-- OYDEN ORTEGA DURÁN
ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-- VÍCTOR L. BENAVIDES P.-- JACINTO
CÁRDENAS M.-
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE NEREIDA VARONA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	27 de Febrero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	40-08

Vistos:

NEREIDA JUDITH VARONA, ha presentado formal acción de Hábeas Corpus Correctivo en su propio nombre y representación, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

Indica la recurrente que se encuentra privada de la libertad, toda vez que le corresponde cumplir distintas condenas impuestas contra su persona; sin embargo, muchas de ellas ya las ha cumplido. En virtud de lo anterior, solicita un Hábeas Corpus Correctivo, entre otras consideraciones, porque es una delincuente primaria y no reincidente.

Ante la promoción de esta pretensión constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el señor Director General del Sistema Penitenciario, que en su momento manifestó no haber ordenado la detención de la señora Nereida Varona. No obstante ello indica, que la misma se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación, lugar donde cumplió diversas condenas por el Delito de Estafa. Sin embargo, mediante oficio del Juzgado Quinto de Circuito Penal, se informó que la precitada fue condenada a la pena de tres (3) años de prisión por ese mismo delito, mediante sentencia de 4 de septiembre de 2007. Condena que iniciará a cumplir a partir del momento en que la sentencia quede ejecutoriada.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Contando con las circunstancias arriba descritas, procede esta Corporación de Justicia a dirimir la controversia constitucional sometida a su consideración y decisión.

En primer lugar debemos dejar claramente establecido, que si bien es cierto se ha promovido una acción de Hábeas Corpus en su modalidad correctiva, se observa que las circunstancias detalladas por la señora Varona, no configuran los presupuestos para que opere el mismo. Ello es así, porque este tipo de Hábeas Corpus ha sido instituido con el fin de corregir el cambio del lugar de reclusión, luego que se haya verificado que no es ese el que le corresponde, así como también, cuando se discute el trato indebido de la persona detenida. Es decir, para, "enmendar la forma o el modo en que se cumple la detención", tal y como lo ha señalado el profesor Nestor Pedro Sagués.

Queda en evidencia que la situación planteada por Nereida Varona, en el sentido de solicitar la libertad por haber cumplido gran parte de las diversas condenas que se le han impuesto, todas por el delito de estafa, no se enmarca dentro de las prerrogativas del Hábeas Corpus Correctivo.

Respecto a los señalamientos vertidos por la recurrente, debemos indicar que de las constancias del expediente, se puede verificar que a la señora Varona aún le resta un período de tiempo en el que debe permanecer recluida en prisión, en virtud de la última sentencia condenatoria proferida en su contra. Razón por la que aún cuando ha quedado claro que no es el Hábeas Corpus Correctivo la vía idónea para dilucidar su inquietud, tampoco le

asiste la razón en cuanto a la ilegalidad de su privación de la libertad; que es otro de los aspectos que a través de una acción de esta naturaleza se puede solicitar.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Correctivo presentado por la señora NEREIDA JUDITH VARONA contra el señor Director General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA
FRANCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE
TROIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBIN JOEL SANTAMARÍA ESPINOSA CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo E. Mejía E.
Fecha:	27 de febrero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1060-07

VISTOS:

El licenciado TOMÁS VEGA CADENA acude ante esta Corporación de Justicia a fin de presentar recurso de hábeas corpus a favor de ALBIN JOEL SANTAMARÍA ESPINOSA, y contra la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, licenciada NURSY PERALTA NÚÑEZ.

EL ACCIONANTE

Señala el recurrente que su representado, ALBIN JOEL SANTAMARÍA ESPINOSA, fue contratado el día 18 de noviembre de 2007 en la ciudad de David, Chiriquí, para arrendar un vehículo marca Toyota Tercel color rojo y posteriormente llevarlo hacia la ciudad de Panamá. Dicho auto lo entregó esa misma noche en Arraiján a una persona conocida con el nombre de ABEL, quien a su vez le indicó, que se regresara para Chiriquí con un tal JULIO; no obstante, a la altura de Santiago, ABEL le comunica a JULIO que le habían quitado el carro, razón por la cual éstas personas le dijeron a SANTAMARÍA que como el carro había sido alquilado por él, debía presentarse a la Policía a denunciar este hecho.

Añade, que su patrocinado desconocía que las personas involucradas estaban tratando con asuntos de drogas, que esto lo dedujo cuando regresaban a Chiriquí, en el momento que ABEL le decía a JULIO, que a MAYKEL le habían quitado el carro. Lo anterior se desprende de la declaración de MAYKEL ALMENGOR PHILIPS, quien si bien tenía conocimiento de la operación ilícita que se estaba llevando a cabo, claramente expresó que no conocía a ALBIN JOEL SANTAMARÍA, pero que presumía que se trataba de la persona que le había entregado el carro a ABEL.

De lo anterior considera el recurrente, que SANTAMARÍA ESPINOSA se vio involucrado en una situación irregular por realizar un trabajo honrado, que consistía en el transporte de un vehículo hacia Panamá y no de ningún tipo de trasiego de sustancias ilícitas.

Además, sostiene el abogado defensor que a SANTAMARÍA se le está levantando cargos por el delito de asociación ilícita para delinquir en caso de drogas, sin embargo, sostiene, que en este hecho no existió por parte de su representado un concierto previo de carácter delictivo, al igual que no se encuentra demostrado que pertenece a alguna organización criminal y que no ha quedado demostrado que las autoridades hayan encontrado sustancias ilícitas.

En consecuencia, solicita que la orden de detención preventiva que sufre su patrocinado sea revocada y en su lugar se ordene su inmediata libertad. (fs. 1-9).

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez repartido el expediente, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la funcionaria demandada (fs. 14-19), quien mediante escrito fechado 4 de enero de 2008, señaló que en efecto, ordenó la detención de ALBIN JOEL SANTAMARÍA a través de providencia calendada 22 de noviembre de 2007. Entre los motivos de hecho y de derecho señalaron los siguientes:

“A. Del análisis de los hechos que incurren en el sumario se desprenden suficientes elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor ALBIN JOEL SANTAMARÍA a fin de acreditar su vinculación directa con el hecho punible en investigación.

...

De lo anterior se desprende que se efectuó un transporte de sustancias ilícitas, por un grupo conformado por los señores ALBIN SANTAMARÍA, MAYKEL ALMENGOR PHILLOPS, DAVID ESPINOZA, JULIO CÉSAR BARTON ESPINOSA Y OTROS, quienes se estaban dedicando a llevar droga desde Panamá a Chiriquí, custodiándola con vehículos alquilados, (La Rexton, Tercel rojo) como unidades de taxi Kia Picanto, en la cual el señor ALBIN JOEL SANTAMARÍA, reconoce su participación y que se llegó a percatar durante el movimiento de que se trataba de drogas, y que incluso puso la denuncia bajo este conocimiento por sentirse presionado, por lo que mal puede dejarse de lado la acción del mismo, máxime aún cuando su relato coincide con la declaración del señor MAYKEL ALMENGOR PHILLIPS (sindicado en el proceso) en cuanto a hechos y nombres de los involucrados en el operativo, como a su vez se corrobora con los informes del Sargento Díaz, del Sargento Rigoberto Agudo de Servicio en Las Palmas, e informe suscrito por el Sargento Roderick García de servicio en Guabalá, en la cual consta que un sujeto posteriormente identificado como MAYKEL ALMENGOR PHILLIPS se encontraba amarrado dentro de un vehículo Toyota Tercel Rojo, hechos que coinciden con los informes del Sargento Agudo de Las Palmas y con el relato de los sindicados MAYKEL ALMENGOR, como a su vez de la información del Sargento Roderick García de Servicio en Guabalá donde una fuente le informó sobre un vehículo que estaba involucrado en un tumbado de drogas efectuado el 19 de noviembre, fecha correspondiente a los hechos que da origen al sumario y que relacionaban a otro de los vehículos el taxi Kia Picanto.”(fs. 18-19)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Siendo que la disconformidad del accionante versa sobre la legalidad de la orden de detención preventiva dispuesta por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra ALBIN JOEL SANTAMARÍA ESPINOZA, según diligencia calendada 22 de noviembre de 2007 (fs. 163-184), consideramos oportuno señalar, que en esta acción constitucional se analizará la legalidad de dicha medida, de forma tal que la decisión que se adopte no constituya un juicio de valoración en torno a la culpabilidad del sindicado, ya que esta es una facultad propia del ente jurisdiccional.

Ahora bien, como quiera que la figura procesal de la detención preventiva se encuentra consagrada en el artículo 2140 del Código Judicial, en el cual se establecen ciertos requisitos de procedimiento, debemos verificarlos a fin de establecer si efectivamente la diligencia fiscal cumplió con dichos presupuestos. La norma in comento establece lo siguiente:

“Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva”.

1-Que el delito imputado tenga señalada pena mínima de dos (2) años de prisión:

En el caso bajo examen se cumple este primer presupuesto, por cuanto que el delito imputado en este hecho delictivo, es el delito de Asociación ilícita para Delinquir en casos relacionados con drogas, que se encuentra consignado en el artículo 1 de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, y cuya pena oscila entre 5 a 8 años de prisión. Dicho precepto legal, señala lo siguiente:

“Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, sustancias sicotrópicas, o delitos conexos, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de 5 a 8 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, se les aumentará la sanción de una tercera parte a la mitad.”

Esta disposición resulta aplicable al caso en estudio, habida cuenta que se acreditó la convergencia de una organización constituida por un número plural de sujetos que tenían como propósito el trasiego de sustancias ilícitas desde Panamá hasta Chiriquí, utilizando vehículos alquilados. Por consiguiente, se cumple con este primer presupuesto, dado que el delito imputado, mantiene pena mínima que sobrepasa los dos (2) años de prisión.

II- Que exista prueba que acredite el delito:

Ello se estableció con el informe de novedad suscrito por el Sargento 1ro. 12727, RIGOBERTO AGUDO, del Servicio en el Área “C” de Las Palmas, Grupo “B”, Zona de Policía de Veraguas, en el cual indicó que a la altura de la vía panamericana, cerca de la entrada que conduce a Las Palmas, en Veraguas, se encontró un vehículo marca Toyota Tercel, color rojo, con matrícula 804019. Igualmente, estaba un sujeto esposado, que respondió al nombre de MAYKEL ALMENGOR PHILLIPS, el cual indicó, que al pasar por arraiján unos sujetos que se transportaban en un vehículo marca hyundai Elantra, color celeste o blanco, lo interceptaron y vestidos con chalecos del DIIP y con arma de fuego, lo esposaron, le amarraron la boca y lo dejaron abandonado, llevándose consigo la droga que estaba en el maletero del vehículo Toyota Tercel. (fs. 18)

También se acredita este hecho, con la declaración de ALBIN JOEL SANTAMARÍA, quien a lo largo de su declaración indagatoria relató como fue contratado por un sujeto en Chiriquí, quien le dijo que le manejara un vehículo hacia Panamá, en donde se encontraron con varios sujetos, quienes se reunieron en el bar Melchi y posteriormente en un casino cerca del Hotel Soloy. Luego de ello relata que, al regresar a Chiriquí con estos sujetos, se percató que los mismos se están dedicando al trasiego de drogas, todo ello surgió dado a un tumbé de drogas que unos sujetos vestidos con chaletos de la DIIP les hicieron. (fs. 55-63)

De estos elementos probatorios se puede acreditar que, efecto, se trata de una organización que se dedica al trasiego de drogas a nivel nacional, a la cual le “tubaron” una droga que transportaban el día de los hechos.

III- Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica del acto:

En este sentido debemos traer a colación la declaración de MAYKEL ALMENGOR, al igual que la propia declaración del imputado ALBIN JOEL SANTAMARÍA ESPINOZA, por cuanto que de ellas surgen serios indicios de que este último participó dentro de la organización que se dedica al trasiego de drogas.

Así tenemos que ALMENGOR PHILLIPS relata que conocía la operación que se iba a realizar, que su participación era alquilar un vehículo en Panamá y luego manejar otro vehículo hacia Chiriquí, el cual resultó ser un Toyota Tercel, color rojo. Añade, que al señor ALBIN JOEL SANTAMARÍA lo vino a conocer el día de los hechos, dado que fue la persona que un tal LEONARDO contactó en Chiriquí para conducir el vehículo Toyota Tercel desde Chiriquí hacia Panamá. (fs 79-86).

Otro elemento que consta contra ALBIN JOEL SANTAMARÍA ESPINOZA y del cual emergen serios indicios de credibilidad, es su propia declaración visible de fojas 55 a 63, en la cual si bien excepciona que solo fue contratado por LEONARDO y MARCUCCI para manejar el vehículo Toyota Tercel hasta Panamá y que desconocía de todo el movimiento de trasiego de droga, el mismo una vez se percató del tumbé de drogas que le realizaron al señor ALMENGOR PHILLIPS, acude por indicaciones de ABEL y JULIO a la Policía Técnica Judicial, Agencia de Veraguas, a presentar una denuncia por robo, puesto que dicho vehículo aparecía alquilado a su nombre en una arrendadora en Chiriquí.

Lo anterior podemos corroborarlo de fojas 22-24, en la cual aparece la falsa denuncia que realiza SANTAMARÍA ESPINOZA en la Policía Técnica Judicial, Agencia de Veraguas; al igual que consta a foja 188 copia del contrato de alquiler del vehículo Toyota Tercel, color rojo, con matrícula 804019, suscrito entre STEPHANIA RENT A CAR de Chiriquí y ALBIN SANTAMARÍA.

De las pruebas anteriores surgen indicios contra el señor SANTAMARÍA ESPINOZA como parte de esta organización que se dedica al trasiego de sustancias ilícitas y que tiene como móvil el alquiler de vehículos para transportar la droga. Por consiguiente, hasta esta etapa procesal se desprende que el procesado SANTAMARÍA ESPINOZA fue la persona que alquiló uno de los vehículos utilizados en esta operación y lo condujo desde Chiriquí

hacia Panamá. Aunado al hecho de que presentó una falsa denuncia de robo ante las autoridades a fin de ocultar la verdadera intención para lo cual fue arrendado el carro Toyota Tercel.

En consecuencia, concluye el Pleno de esta Corporación de Justicia que la detención preventiva dictada por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionado con Drogas de Coclé y Veraguas, cumple con los presupuestos que exige el artículo 2140 del Código Judicial, por cuanto que existen suficientes elementos probatorios que a juicio de este Tribunal Constitucional pesan sobre ALBIN JOEL SANTAMARÍA ESPINOZA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva impuesta al señor ALBIN JOEL SANTAMARÍA ESPINOZA, sindicado por delito de Asociación Ilícita para Delinquir en Casos Relacionado con Drogas.

En consecuencia, se ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

JERONIMO E. MEJIA E.

HARLEY J. MITCHELL D.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- OYDEN ORTEGA DURÁN. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTA G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALVARO MATUSA MARRUGO, WALTER BLANQUICED, AURELIO AVENDAÑO, HUGO DIAZ, ISMAEL VALDEZ, CARMEN GUTIERREZ ARIAS, ALEXANDRA GUTIERREZ, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ALVAREZ Y HAROLD LOZANO CRUZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de febrero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	957-07

VISTOS:

Los licenciados Valentín Jaén Cocheran, Joaquín Roger Pérez, Juan Carvajal Arcia, Harmodio Spencer y Rubén Darío Remón Pérez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ALVARO MATUSO MARRUGO, WALTER BLANQUICED, AURELIO AVENDAÑO, HUGO DÍAZ, ISMAEL VALDEZ, CARMEN GUTIÉRREZ ARIAS, ALEXANDRA GUTIERREZ, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ALVAREZ Y HAROLD LOZANO CRUZ y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cumplidos los trámites de reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, en su informe rendido a esta Superioridad mediante Oficio No.FD-DS-01-261-2007 de 30 de noviembre de 2007, señaló lo siguiente:

“a) Esta Agencia de Instrucción ordenó mediante resolución del día veintisiete (27) de noviembre del año en curso, la detención preventiva de AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) “CHUCHO”, CARMEN EMILIA GUTIÉRREZ ARIAS, ALEXANDRA GUTIÉRREZ CABRERA, WALTER BLANQUICET SÁNCHEZ, ÁLVARO MATOZA MARRUGO, LUIS FERNANDO MARTÍN RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, HAROLD LOZANO CRUZ, HUGO DÍAZ CARVAJAL e ISMAEL VALDEZ MARCIAGA, por los delitos genéricos CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS (Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal), ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA COMETER DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS ILÍCITAS O DELITOS CONEXOS (artículo 1 del Texto Único de Drogas) y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL (Capítulo VI, Título XII, Libro II del Código Penal).

b) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron para la adopción de tal medida procesal, se encuentran subsumidos en la resolución in comento y son los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Génesis del sumario es el informe de información obtenida por la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, de fecha 20 de noviembre del presente año, en el que se hace referencia a que un organismo de inteligencia antinarcóticos en la República de Colombia alertó sobre la incursión en territorio panameño de miembros de una organización criminal quienes utilizaban el territorio nacional como sitio para reuniones del grupo delictivo; lugar de acopio y trasiego de enervantes procedentes de Colombia, con destino a Costa Rica y Estados Unidos de América; así como centro de actividades para completar el ciclo de narcotráfico, por vía de blanqueo de capitales; integrado por el colombiano WALTER BLANQUICET SÁNCHEZ, el colombiano AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO", la colombiana CARMEN GUTIÉRREZ, el colombiano ÁLVARO MATOZA MARRUGO, el colombiano LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, el colombiano HAROL LOZANO CRUZ, y un sujeto panameño llamado "HUGO", quienes utilizaban como centro de operaciones en Panamá el "Restaurante Aquí Pues" de la Vía Benetto. La noticia criminis ligaba a AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO" con un vehículo Mazda con placa 427351 y la vivienda No.74 de Las Praderas de San Antonio.

A partir de ese momento la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial corroboró los días 20, 21 y 22 de noviembre de 2007 la existencia de operaciones delictivas complejas, ya que converge un fraccionamiento de diversas tareas en la realización de una pluralidad de conductas ilícitas investigadas, frente a lo cual sus partícipes ejecutan determinadas funciones, comprendidas desde la dirección del aparato macrocriminal, el trasiego de los enervantes o su comercialización, la movilización física de dinero producto de la venta de sustancias ilícitas, desde los centros de consumo hacia el comercio local, y la inyección de este dinero en el circuito financiero panameño a través de las distintas modalidades del Blanqueo de Capitales.

En relación a la primera cédula del engranaje criminal se corrobora la existencia del local comercial utilizado como centro de reuniones, los automóviles empleados para el transporte de los integrantes del grupo y la vivienda que alojaba a algunos en territorio nacional hacia el Aeropuerto Internacional de Tocumen en búsqueda de otros componentes del aparato delictivo; así como hacia el centro de reuniones de la empresa criminal, el "Restaurante Aquí Pues", y la vivienda No.74 de Las Praderas de San Antonio; así como la Zona Libre de Colón, utilizada por el aparato macro delictivo para inyectar los capitales de procedencia ilícita y completar el ciclo del narcotráfico, en los términos del artículo 32 del Texto Único de Drogas, en consonancia con el artículo 6 de la Ley 41 de 2 de octubre de 2000.

En cuanto a la segunda célula del engranaje criminal se confirma la recepción de droga en Plaza Tocumen, los vehículos utilizados para el desplazamiento de los encargados de esta tarea y la movilización de la droga en tránsito por el territorio nacional, acondicionada en 3 cajetas que contenían 66 paquetes rectangulares, positivos para la determinación de COCAÍNA, así como 2 envoltorios, positivos para la determinación de HEROÍNA; tipos de drogas que el grupo movilizaba en territorio nacional, según constaba en la noticia criminis desde el inicio de la investigación.

Las actividades macro-delictivas desarrolladas generaron una alta capacidad funcional en la asignación de diferentes trabajos a cada uno de los componentes del grupo delincuencia, y permitieron identificar dentro de este engranaje delictivo, entre otros, a las siguientes personas:

1-La investigación corroboró que el colombiano AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO" servía en Panamá como coordinador del grupo, tomando en cuenta que el "Restaurante Aquí Pues" del cual resulta encargado, se verificó un número plural de reuniones, tal como indicaba la noticia criminis; además, prohió el hospedaje de algunos miembros de la organización de vivienda No.74 de Las Praderas de San Antonio y destinó el vehículo Mazda con placa 427351 para el movimiento de los integrantes del grupo criminal en Panamá, en corroboración a lo señalado por la información inicial. La coordinación de actividades toma relieve al hallarse en su habitación boletos aéreos de algunos de los componentes del aparato delictivo, lo que determina el control sobre las actividades realizadas, así como el hallazgo de B/.25,000.00, en efectivo, en el vehículo Hyundai con placa 394026, y B/.1,500.00, en efectivo, en su poder, cuya ausencia de justificación determina su procedencia ilegítima ligada al narcotráfico y su recepción para el blanqueamiento de capitales.

2-Las colombianas CARMEN EMILIA GUTIÉRREZ ARIAS y ALEJANDRA GUTIÉRREZ CABRERA resultarán colaboradoras de la organización criminal en la medida que la primera motu propio recibe en el Aeropuerto Internacional de Tocumen a uno de los integrantes del aparato delictivo; participa en las reuniones del grupo criminal, tanto en la ciudad de Panamá como en la ciudad de Colón; y, asimismo, interviene en el recorrido de los componentes del aparato criminal en la Zona Libre de Colón para repatriar a Colombia el dinero

procedente del narcotráfico por vía de la inversión del peculio en compra de bienes. La segunda figura como titular de remesas de dinero, depósitos de efectivo, así como pagadora de los cánones de arrendamiento de la casa 74 de Las Praderas de San Antonio, sitio que servía de albergue a algunos de los componentes del grupo delictivo.

3-Los colombianos WALTER BLANQUICET SÁNCHEZ y ÁLVARO MATOZA MARRUGO como coordinadores de la narcoactividad ilícita en el extranjero acuden a las reuniones de la empresa criminal en los sitios especificados por la noticia criminis y, en especial, a la Zona Libre de Colón donde se introducen los fondos ilícitos; hallándose en poder del primero la suma de B/.503.00, en efectivo, y del segundo la suma de B/.5,751.00, en efectivo, montos que por la ausencia de justificación de su procedencia constituyen producto de la narcoactividad generada. La inyección de capital ilegítimo a la economía nacional se patentiza en el hallazgo de dos (2) facturas, una pro B/.4,996.50, en el almacén Panafoto, y otra por B/.200.00, en el almacén Tommy de Zona Libre de Colón, así como el arrendamiento del automóvil Chevrolet con placa 487076, hallados en posesión de ÁLVARO MATOZA MARRUGO.

4-Los colombianos HAROL LOZANO CRUZ y LUIS FERNANDO MARTÍN RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, desempeñan su rol de colaboradores de AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO", ya que ambos participan activamente de los movimientos de los integrantes del grupo criminal en la República de Panamá. LUIS FERNANDO MARTÍN RODRÍGUEZ, además, ocultaba la suma de B/.1389.18, en efectivo, conducta que demuestra la clandestinidad de su actuar, tomando en cuenta que la recepción de dicho dinero de procedencia ligada al narcotráfico, configura el blanqueo de capitales.

5-Los panameños HUGO DÍAZ CARVAJAL e ISMAEL VALDEZ MARCIAGA, relacionados al tráfico internacional de drogas en territorio nacional eran los encargados de la recepción del enervante y su transporte al sitio destinado por la organización criminal, para lo cual utilizaban los vehículos Mazda con placa 109114 e Isuzu con placa 016283, siendo aprehendidos en flagrancia; además, en poder de ISMAEL VALDEZ MARCIAGA se halló la suma de B/.5,000.00, el precio que recibieron para cumplir con el propósito criminal, suma cuya recepción por su ilegítima procedencia configura el delito de blanqueo de capitales.

Las actividades de crimen organizado para completar el ciclo del narcotráfico se concretizaban en Panamá con la percepción de los beneficios económicos obtenidos por el hecho ilegal previo. Los hechos antes descritos involucran a los imputados y agravan su situación ante la existencia de flagrancia frente al hallazgo material de droga en poder de unos y movimiento de capitales o efectivo en poder de otros, amén que fueron apreciados in fraganti cuando concertaban reuniones en nuestro país, en consonancia con la noticia criminis; circunstancia que corrobora el trabajo concedido a estos dos componentes del grupo delictivo, para completar el ciclo del narcotráfico, por lo que consideramos que los elementos probatorios descritos en líneas anteriores determinan la concurrencia de indicios graves en contra de los sumariados, que generan certeza jurídica. La posibilidad de fuga y que los sindicados desatiendan el proceso, aunado a la penalidad mínima con que son sancionados los ilícitos, que superan los dos (2) años de prisión, indican la procedencia de ordenar la más grave de las Medidas Cautelares Personales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con sustento en todas estas circunstancias, previo cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, esta Agencia del Ministerio Público dispuso la detención preventiva de AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO", CARMEN EMILIA GUTIÉRREZ ARIAS, ALEXANDRA GUTIÉRREZ CABRERA, WALTER BLANQUICET SÁNCHEZ, ÁLVARO MATOZA MARRUGO, LUIS FERNANDO MARTÍN RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, HAROL LOZANO CRUZ, HUGO DÍAZ CARVAJAL e ISMAEL VALDES MARCIAGA, por los delitos genéricos CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS (Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal), ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA COMETER DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS ILÍCITAS O DELITOS CONEXOS (artículo 1 del Texto Único de Drogas) y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL (Capítulo VI, Título XII; , Libro II del Código Penal).c) AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO", CARMEN EMILIA GUTIÉRREZ ARIAS, ALEXANDRA GUTIÉRREZ CABRERA, WALTER BLANQUICET SÁNCHEZ, ÁLVARO MATOZA MARRUGO, LUIS FERNANDO MARTÍN RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, HAROL LOZANO CRUZ, HUGO DÍAZ CARVAJAL e ISMAEL VALDES MARCIAGA, fueron puestos a órdenes de esta representación social el pasado veintiséis (26) de noviembre del presente año por la Policía Técnica Judicial, y conforme lo norman los artículos 2589 y 2195 del Código Judicial, a partir de este momento son puestos a disposición de la Corte Suprema de Justicia en virtud del mandamiento de Habeas Corpus incoado a su favor." (fs.12-19)

Los licenciados Valentín Jaén Cocheran, Joaquín Roger Pérez, Juan Carvajal Arcia, Harmodio Spencer y Rubén Darío Remón Pérez solicitan que se revoque la detención preventiva girada contra los señores ALVARO MATOSO MARRUGO, WALTER BLANQUICED, AURELIO AVENDAÑO, HUGO DÍAZ, ISMAEL VALDEZ, CARMEN GUTIÉRREZ ARIAS, ALEXANDRA GUTIERREZ, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ALVAREZ Y HAROLD LOZANO

CRUZ, toda vez que a ninguno de los detenidos se les mostró o exhibió las razones o motivos por los cuales han sido privados de libertad.

Cabe destacar que en el escrito de habeas corpus se hace mención que Carmen Emilia Gutiérrez Arias se encuentra en estado de gravidez.

Advierte el Pleno que mediante providencia de 27 de noviembre de 2007 (fs.188-200), la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de los señores ALVARO MATUSO MARRUGO, WALTER BLANQUICED, AURELIO AVENDAÑO, HUGO DÍAZ, ISMAEL VALDEZ, CARMEN GUTIÉRREZ ARIAS, ALEXANDRA GUTIERREZ, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ALVAREZ Y HAROLD LOZANO CRUZ, por la comisión del supuesto delito contra la salud pública relacionados con drogas y del delito contra la economía nacional.

El presente proceso inicia con el informe de información obtenida por la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, de fecha 20 de noviembre de 2007 (fs.3-6), el que señala que un organismo de inteligencia antinarcóticos en la República de Colombia alertó sobre la incursión en territorio panameño de miembros de una organización criminal del tráfico internacional de drogas para utilizar nuestro territorio como sitio para reuniones del grupo delictivo, lugar de acopio y trasiego de enervantes procedentes de Colombia, con destino a Costa Rica y Estados Unidos de América; así como centro de actividades para completar el ciclo de narcotráfico, por vía de blanqueo de capitales. Agrega el informe que dicha organización se encuentra integrada por el colombiano WALTER BLANQUICET SÁNCHEZ, el colombiano AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO", la colombiana CARMEN GUTIÉRREZ, el colombiano ÁLVARO MATOZA MARRUGO, el colombiano LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, el colombiano HAROL LOZANO CRUZ, y un sujeto panameño llamado "HUGO", quienes utilizaban como centro de operaciones en Panamá el "Restaurante Aquí Pues" de la Vía Benetto.

Mediante diligencia de vigilancia y seguimiento de 20 de noviembre de 2007 (fs.9-13), las unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, indican que se corrobora la existencia del "Restaurante Aquí Pues", así como la existencia del vehículo Mazda con placa 427351 al cual siguen hasta la residencia No.74 de las Praderas de San Antonio, en donde confirman la presencia de AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO" Y CARMEN EMILIA GUTIÉRREZ ARIAS y quienes acuden en el vehículo hasta el aeropuerto Internacional de Tocumen a recibir a WALTER BLANQUICET SÁNCHEZ.

Consta en la diligencia de vigilancia y seguimiento de 21 de noviembre de 2007 (fs.19-27) que las unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial observan cuando AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO" se dirige a la ciudad de Colón a bordo del vehículo antes descrito, a reunirse con WALTER BLANQUICET SÁNCHEZ y otro sujeto en el restaurante Eugenio de calle 9 y Meléndez. Agrega el informe que todos abordan el vehículo Chevrolet con placa 487076 a conversar. Indica el informe que AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO" se baja del vehículo Chevrolet y se dirige hacia el vehículo Mazda y en la calle 10 se hace acompañar de un sujeto con el que ingresa a la Zona Libre de Colón junto con Carmen Emilia Gutiérrez Arias y entran a las empresas Multillantas, Tommy Internacional, Exportadora Mundial y finalmente al Taller de alineamiento y cambio de aceite ubicado en la bomba de gasolina Texaco de los Cuatro Altos. Señala el informe que en dicho lugar AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO" le entrega al conductor del cabezal con placa 745745, quien a su vez le entrega cuatro cajas y se retira. Agrega que seguidamente AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO" se reúne con dos sujetos que se transportan en el vehículo Hyundai con placa 394026 e introducen las cajas en el maletero del automóvil con placa 427351, dirigiéndose a Panamá.

Las unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial el 22 de noviembre de 2007 (f.29) reciben información en cuanto a que en la Plaza Tocumen, Hugo Díaz conducía el vehículo con placa 109114 y que recibiría droga de la organización criminal y que la transportaría hasta Milla 8. También recibieron la información de que en el Hotel Bahía Suites de Avenida Cuba se hospedaban dos integrantes de la empresa criminal: Walter Blanquicet Sánchez y Álvaro Matoza Marrugo.

En la diligencia de vigilancia y aprehensión de 22 de noviembre de 2007 (fs.30-38), consta que las unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial observan a AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO" y a CARMEN EMILIA GUTIÉRREZ ARIAS dirigirse a la ciudad de Colón junto a dos sujetos a bordo del vehículo Mazda con placa 427351, donde mantiene reuniones con otros individuos. También señala el informe que trasladan a dos sujetos hacia el Hotel Áramo de la Vía Brasil y acuden a una casa en una calle sin salida en la barriada Altos de la Pradera de San Antonio en el que se encuentra el vehículo Hyundai con placa 394026 que se dirige a Villa Lucre donde se reúne con otro individuo y luego al restaurante Aquí Pues, en donde se bajan

AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO" y CARMEN EMILIA GUTIÉRREZ ARIAS. Posteriormente el vehículo Hyundai con placa 394026 es seguido hasta el almacén El Fuerte de San Miguelito, donde aborda un sujeto y AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO" es transportado hasta la residencia No.74 de las Praderas de San Antonio. Agrega el informe que las unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial para corroborar la información de la recepción de droga en Plaza Tocumen, ubican en los predios de la empresa Blockbuster al vehículo mazda con placa 109114, conducido por un sujeto e inmediatamente observan a otro individuo abordar dicho automóvil, en el que se trasladan al final de la calle del Banco Nacional de Panamá de Milla 8 en la que son arrestados. El conductor del vehículo resulta ser Hugo Díaz Carvajal y el acompañante Ismael Valdez Marciaga quien tenía en su poder la suma de cinco mil balboas (B/.5.000.00). Dentro del carro se hallaron cajetas que contenían 66 paquetes rectangulares que resultaron ser positivos para la droga conocida como cocaína, así como dos (2) envoltorios, positivos para la determinación de heroína.

De fojas 61 a 62 de las sumarias reposa el informe de aprehensión de 22 de noviembre de 2007 de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial que señala que se recibió de órdenes del jefe de la Operación "Aquí pues" la orden de hacer contacto con AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO", de aprehenderlo y de hacer un allanamiento en la residencia del mismo. Agrega el informe que en la vía que lleva a la residencia del sujeto en mención, ubicada en la barriada Las Praderas de San Antonio, se observó a AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO" conduciendo el vehículo Hyundai con placa 39404026 y que al observar los vehículos de la policía, intentó darse a la fuga, pero no se le permitió y se procedió a su aprehensión. Indica el informe que la persona que acompañaba en el vehículo a Chucho se bajo del mismo y se desconoce su paradero.

Consta de fojas 69 a 72 el informe de allanamiento y registro de 22 de noviembre de 2007 que señala que en la casa 74 de Altos de las Praderas de San Antonio, la Fiscalía de Drogas efectuó una diligencia de allanamiento (fs.65-68). Indica que se llevó a la casa en mención a AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO", quien había sido detenido en la entrada de la barriada minutos antes. Añade el informe que en el portal de la residencia se encontraban dos sujetos los cuales responden a los nombres de Luis Fernando Martín Rodríguez Álvarez y Andrés Rodríguez, ambos de nacionalidad colombiana. Posteriormente, AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO", facilita las llaves de la casa en mención, pero cuando va a dar inicio la revisión, llega una auto de color blanco conducido por Carmen Emilia Gutiérrez Arias (de nacionalidad colombiana) y como pasajeros Alexandra Gutierrez Cabrera (de nacionalidad colombiana), Harold Lozano Cruz (de nacionalidad colombiana) y tres menores de edad. Se procedió con la revisión y en la habitación de AURELIO ALBERTO AVENDAÑO ÁLVAREZ (a) "CHUCHO" se encontró la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00). También se procedió a hacer la revisión del vehículo Hyundai Accent de color verde, con matrícula 39404026, encontrándose una bolsa plástica con la suma de B/.25,000.00 en efectivo.

A foja 186 de las sumarias consta la diligencia de prueba de campo preliminar de la Sección de Investigaciones, División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial que señala que los sesenta y seis (66) paquetes rectangulares de regular tamaño de diferentes colores contentivos de polvo blanco y dos (2) envoltorios de regular tamaño contentivos de polvo color crema, dieron resultado positivo para COCAÍNA Y HEROÍNA.

De fojas 443 a 448 de las sumarias reposa la declaración indagatoria rendida por Alexandra Carrera Rodríguez quien manifiesta que la casa de Las Praderas de San Antonio la pagaban entre ella y su hermana Carmen Gutiérrez. Indica que trabajaba en el Restaurante "Aquí Pues", al igual que su tío Harold Lozano quien trabaja en la cocina y su hermana Carmen Gutiérrez que trabaja en el caja y contestando el teléfono de los pedidos.

Harold Lozano Cruz rindió declaración indagatoria (fs.449-457) en la que señala que acompañó a sus sobrinas Carmen y Alexandra y a los niños de ellas a la casa de Carmen para esperar al esposo de ésta (Aurelio) a quien se le habían quedado las llaves de la casa en el carro de un amigo, cuando el carro en el que viajaban, fue rodeado por unos sujetos armados quienes los sacaron del carro y lo llevaron al sitio en el que se encuentra detenido.

De fojas 458 a 464 de las sumarias consta la declaración indagatoria rendida por Carmen Emilia Gutiérrez Arias quien señala ser esposa de Aurelio Alberto Avendaño Álvarez. Manifiesta que el 20 de noviembre de 2007 fue junto a su esposo al aeropuerto de Tocumen a recoger a su amigo Walter Blanquicet, quien se dedica a comprar mercancía en la Zona Libre de Colón para venderla en Colombia. Agrega que el día 21 de noviembre entran con Walter Blanquicet a la Zona Libre de Colón y que tiene entendido que allí su esposo compró unos rines, los cuales les fueron entregados en la estación de gasolina Texaco de los Cuatro Altos de Colón. Indica que el 22 de noviembre su esposo fue a ver una mercancía que quería comprar y que quienes los acompañaron fueron unos amigos de su esposo, entre los cuales iba el señor Harold Cruz.

Reposa de fojas 465 a 478 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por Ismael Valdés Marciaga quien señala que estaba fuera de la compañía Unilever en la que trabaja esperando su turno para cargar su camión, cuando Hugo Díaz llegó en su carro, se estacionó y lo llamó. Agrega que Hugo Díaz le entregó un cartuchito envuelto en papel de aluminio y le preguntó que para qué era eso, a lo que él le respondió que lo retiraría al día siguiente y que si él no regresaba que se lo entregara a su esposa.

De fojas 478 a 498 de las sumarias reposa la declaración indagatoria rendida por Walter Blanquicet Sánchez en la que señala que llegó a la República de Panamá el 20 de noviembre de 2007 y que salió del aeropuerto a tomar un taxi, pero que cuando estaba esperando el taxi vio al conocido Chucho, por lo que le pidió que lo llevara a la terminal. Agrega que cuando ponía las maletas en el carro, se le acercó un agente de narcóticos a pedirle su identificación y a decirle que le tenían que hacer una requisita del equipaje. Manifiesta que luego de que lo revisan y lo dejan salir del aeropuerto, se sube al carro de Chucho, quien lo deja en la terminal para irse a Colón. Indica que en la Zona Libre de Colón se encontró con su amigo Álvaro Matoza, pero que a los días decidieron regresarse a Panamá por la inseguridad que hay en Colón y que se hospedaron en el hotel Bahía Suite en donde fueron detenidos por la policía.

De fojas 488 a 498 consta la declaración indagatoria rendida por Hugo Eduardo Díaz Carvajal en la que señala que conoció en el Mercado del Marisco a Manuel González quien le propuso que si quería ganarse cuatro mil balboas (B/.4,000.00), pero a cambio tenía que llevar unas cajas a la ciudad de Santiago de Veraguas. Manifiesta que Manuel González se llevó el automóvil de su propiedad (mazda 323 con matrícula 109114) y posteriormente se lo devolvió en la parada del Extra de Ojo de Agua con tres cajas y la suma de cuatro mil balboas (B/.4,000.00). Indica que Manuel González le dijo que tomara el corredor, que se iban a topa en el Centenario para ser custodiado con un auto adelante y otro atrás, pero decidió pasar a la compañía Unilever para ver si estaba su amigo Ismael Valdés. Agrega que al ver a su amigo, lo llamó, le dijo que se subiera al carro y le entregó la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00). Añade que salieron del carro a comerse un pollo que había llevado y fue cuando llegó la policía.

Consta de fojas 500 a 509 la declaración indagatoria rendida por Álvaro Matoza Marrugo en la que señala que es comerciante y que conoció a Chucho, cuyo nombre desconoce, en la Zona Libre de Colón.

De fojas 510 a 529 de las sumarias reposa la declaración indagatoria rendida por Aurelio Alberto Álvarez quien manifiesta que fue a buscar a Walter Blanquicet en el aeropuerto porque es su amigo. Indica que en ningún momento se dio a la fuga, tal como lo señaló la policía.

Reposa de foja 530 a 535 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por Luis Fernando Martín Rodríguez Álvarez que señala que conoce a Alexandra Gutiérrez por ser la madre de su hijo y que no es hermano del señor Avendaño.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que las diligencias de vigilancia y seguimiento, las diligencias de vigilancia y aprehensión, la diligencias de allanamiento y la diligencia de prueba de campo preliminar, constituyen indicios suficientes que vinculan a ALVARO MATUSO MARRUGO, WALTER BLANQUICED, AURELIO AVENDAÑO, HUGO DÍAZ, ISMAEL VALDEZ, CARMEN GUTIÉRREZ ARIAS, ALEXANDRA GUTIERREZ, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ALVAREZ Y HAROLD LOZANO CRUZ con los hechos que se les imputan.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva de ALVARO MATUSO MARRUGO, WALTER BLANQUICED, AURELIO AVENDAÑO, HUGO DÍAZ, ISMAEL VALDEZ, CARMEN GUTIÉRREZ ARIAS, ALEXANDRA GUTIERREZ, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ALVAREZ Y HAROLD LOZANO CRUZ, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En relación a la solicitud formulada por los representantes judiciales de Carmen Emilia Gutiérrez Arias para que se sustituya la detención preventiva de la cual es objeto por otra medida cautelar, pues la misma está embarazada, tal como lo demuestra la prueba de embarazo que le practicó el Instituto de Medicina Legal (f.26), el Pleno considera que dicha petición no resulta viable, pues el artículo 2129 del Código Judicial condiciona la excarcelación de la mujer embarazada a la inexistencia de exigencias cautelares de excepcional relevancia, situación que, a juicio del Pleno, se produce al ser Carmen Gutiérrez Arias extranjera y al no constar en el expediente que cuente con familiares que pudieran hacerse responsable de la misma durante el período de gestación, como tampoco vinculación permanente de la procesada en este país, lo que hace evidente el riesgo de que la misma se evada de las autoridades que conocen su causa.

En situaciones similares a la presente, el Pleno de esta Corporación de Justicia, señaló en el fallo de 29 de agosto de 2003, lo siguiente:

"...la Corte considera, con respecto a la petición formulada por el representante judicial de la señora MARITZA MANCILLA, para que sustituya la detención preventiva que padece su representada por otra medida cautelar, en atención a lo previsto en el artículo 2129 del Código Judicial, que guarda relación con la mujer embarazada o que amamante a su prole, no resulta viable por cuanto que la referida norma condiciona la excarcelación de la mujer embarazada a la inexistencia de exigencias cautelares de excepcional relevancia, lo que en el presente caso, no se cumple por cuanto que la procesada es extranjera y no consta en el expediente que tenga un domicilio fijo, no hay constancia tampoco, de que cuente con familiares que pudieran hacerse responsable de la misma durante el período de gestación, como tampoco vinculación permanente de la procesada en este país; todo esto, hace evidente el riesgo de que ésta se evada de las autoridades que conocen su causa.

En reiteradas jurisprudencia se ha referido el Pleno, en torno al privilegio maternal que consagra la norma en comento, en la que si bien ha dejado establecido que "la sola circunstancia de que la sindicada esté embarazada o lactando a su prole no conlleva la aplicación del fuero penal maternal consagrado en el artículo 2129 que viene comentando, sino que ello está sujeto a que no existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, tal como lo dispone el aludido precepto. En tal sentido, es atendible la consideración que hace el tribunal a-quo, respecto al hecho de que la detenida sea extranjera, sin ningún vínculo familiar o económico estable en el país, lo que conlleva cierto riesgo de fuga de la detenida y, consecuentemente, su desatención al proceso penal que se le sigue." (Fallo de 24 de julio de 2002).

Por otro lado, la Corte en Sentencia de Habeas Corpus de 4 de agosto de 2000, refiriéndose a ciudadanos extranjeros que no tengan acreditado domicilio en nuestro país, señaló que:

"Observa la Corte que, si bien es cierto la norma en comento como casos excepcionales la necesidad de otorgar otra medida cautelar distinta a la detención preventiva en el caso de mujer embarazada y de personas que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, es clara al establecer "...salvo que existan cautelares de especial relevancia...", por lo que en el presente caso las encartadas son extranjeras, las cuales no tiene acreditado domicilio en el país, no cuentan con un trabajo a fin de sufragar las necesidades básicas de alimentación y vivienda, por lo que si se les otorga otra medida cautelar distinta a la detención preventiva estaríamos desprotegiendo al "nasciturus", al no brindársele el adecuado tratamiento médico y alimenticio que necesita una madre en estado de gestación, para garantizar el normal crecimiento y desarrollo del mismo en el seno de la madre.

El Código Civil en su artículo 43 y el Código Penal en su artículo 73, prevén mecanismos de sustitución de la pena, esta no se aplica en el presente caso y de darla estaríamos afectando las mismas, dada la condición de extranjeras, las cuales no cuentan con familiares ni residencia en nuestro país.

En este sentido, el Centro Femenino de Rehabilitación deberá tomar las medidas necesarias a fin de garantizar la permanencia de las sumariadas en un adecuado ambiente que le brinde seguridad, alimentación y atención médica"

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ALVARO MATUSO MARRUGO, WALTER BLANQUICED, AURELIO AVENDAÑO, HUGO DÍAZ, ISMAEL VALDEZ, CARMEN GUTIÉRREZ ARIAS, ALEXANDRA GUTIERREZ, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ALVAREZ Y HAROLD LOZANO CRUZ y, por tanto, dispone que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.--

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.-- JERÓNIMO MEJÍA E.-- HARLEY J. MITCHELL D.-- OYDÉN ORTEGA DURÁN.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- WINSTON SPADAFORA FRANCO.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.--

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CARMEN RIVERA ESPINOZA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 29 de febrero de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1031-07

VISTOS:

Se presenta a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, a favor de CARMEN RIVERA ESPINOSA, quien fuese privada de su libertad ambulatoria, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá.

Hallándose en trámite la presente Acción de Hábeas Corpus, se hizo entrega ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo donde se desiste de la iniciativa constitucional mencionada, documento suscrito por el Licenciado Humberto Serrano Levy, proponente de la misma.

Fundamenta su actuar, en el hecho de haber presentado la demanda a favor de CARMEN RIVERA ESPINOSA, sin el consentimiento de sus apoderados legales, por lo que considera prudente desistir de la acción, a fin de evitar afectaciones en sus gestiones legales.

Analizada la petición, no observa este Tribunal Colegiado prohibición alguna dentro de la normativa vigente en materia de desistimiento, que deniegue lo pretendido. El artículo 1087 del Código Judicial concede a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, la posibilidad de desistir expresa o tácitamente. En concordancia, el artículo 1089 del mismo cuerpo legal predica la obligatoriedad de ser presentado por escrito, formalidad que como apreciamos a fojas 84 del cuadernillo fue cumplida satisfactoriamente.

Respecto a la legitimidad o capacidad para desistir, el Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo sobre este punto, al considerar que en materia de Habeas Corpus puede desistir el beneficiario de la acción, su defensor técnico o la persona que lo interpuso. Sobre dicha base, lo procedente es acceder a lo pedido, ya que, desiste el promotor de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentada por el Licenciado Humberto Serrano Levy, relacionado a la Acción de Hábeas Corpus que presentara a favor de CARMEN RIVERA ESPINOSA; en consecuencia, SE ORDENA el correspondiente archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.--

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.-- OYDÉN ORTEGA DURÁN.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- WINSTON SPADAFORA FRANCO.-- (Con Salvamento de voto) ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.--
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO**WINSTON SPADAFORA FRANCO**

Con el respeto y consideración que me caracteriza, deseo expresar mi desacuerdo con la decisión de la mayoría que resolvió admitir el desistimiento de la acción de hábeas corpus, interpuesta por el licenciado Humberto Serrano Levy, a favor de CARMEN RIVERA ESPINOZA, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

En el análisis del cuaderno contentivo de la presente acción, se observa que tanto la acción de habeas corpus, como el escrito de desistimiento fueron presentados por el licenciado Humberto Serrano Levy, pero no encontramos poder escrito, ni autorización de la beneficiada por la acción, que faculte al licenciado Serrano Levy a desistir de esta acción constitucional.

Como he manifestado en reiteradas ocasiones, si bien es cierto el artículo 1087 del Código Judicial contempla la posibilidad para aquella persona que hubiese presentado una demanda o un recurso, de desistir del escrito presentado, en materia de habeas corpus no cualquier persona puede desistir de la iniciativa constitucional. Así, si este tipo de acciones es formalizada por un profesional del derecho u otra persona, en beneficio del privado de

libertad, sólo podrá desistir de la acción de habeas corpus el imputado o los interesados que cuenten con la aprobación escrita del beneficiario de dicha acción constitucional.

En repetidas ocasiones, el Pleno de la Corte ha manifestado en materia de desistimiento en acciones de habeas corpus, lo siguiente:

"En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin garantizar el preciado bien de la libertad corporal.

...

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)".

Resolución de 18 de mayo de 1995).

Similar postura se aprecia en las resoluciones fechadas 4 de octubre de 2001 y 21 de octubre de 2002, entre otras, en las que esta Corporación Judicial rechazó de plano un escrito de desistimiento, por las mismas razones que imperan en el negocio que ahora nos ocupa.

De conformidad con lo anterior, estimo que no debe aceptarse el desistimiento interpuesto, toda vez que de acuerdo a las constancias de autos, el licenciado Serrano Levy no está autorizado por la beneficiaria de esta acción, para desistir de la misma.

Como quiera que ese no ha sido el criterio adoptado por la mayoría de los colegas Magistrados, de manera muy respetuosa, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN GABRIEL ESPARZA VÁSQUEZ Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de febrero de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	041-08

VISTOS:

Se presenta a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, a favor de JUAN GABRIEL ESPARZA VÁSQUEZ, quien fuese privado de su libertad ambulatoria, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá.

I- La Acción de Hábeas Corpus

El Licenciado Juan José Montero, en nombre y representación de JUAN GABRIEL ESPARZA VÁSQUEZ, interpone acción de Hábeas Corpus, por considerar que la detención ordenada contra su defendido es ilegal.

Anota en el libelo presentado, que su defendido fue aprehendido en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, el día 4 de diciembre el año 2007, por tener en su poder la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL BALBOAS (B/.51,000.00), siendo sometido a los rigores de la declaración indagatoria, y en su opinión, relató coherentemente las razones del porque adhirió a su cuerpo dicha suma de dinero.

Explica el profesional del derecho, que los fundamentos que sirvieran de sustento al Ministerio Público para aplicar detención preventiva, fueron refutados adecuadamente con documentación procedente de Guadalajara México, mismas que reposan en el expediente y que demuestran la procedencia legítima del dinero.

Aprovecha la acción el petente, para advertir su disconformidad con el rechazo que hiciese la Fiscalía Primera de Drogas, respecto a una solicitud dirigida a la desestimación de los cargos que pesan contra su poderdante, a pesar de la aportación de elementos probatorios, que a su juicio, han sido valorados de forma incorrecta.

II- Informe de la Autoridad Demandada:

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a través del oficio No. FD-1/OP-01/495/EXP. 888-07, expone los motivos que amparan su decisión de aplicar la detención preventiva del ciudadano de nacionalidad mexicana JUAN GABRIEL ESPARZA VÁSQUEZ.

En primer lugar, acepta haber ordenado la detención preventiva de JUAN GABRIEL ESPARZA, como infractor del delito genérico Contra la Economía Nacional, relacionado con drogas, contemplado en el Capítulo VI, Título XII, del Libro II del Código Penal. En el segundo punto, anota que los fundamentos de derecho y de hecho que sustentan la medida adoptada, se encuentran plasmados en la resolución fechada 5 de diciembre de 2007.

Al realizar una serie de consideraciones, el Agente de Instrucción enfatiza la extrañeza de que una persona dedicada al comercio lícito, oculte dinero de la manera en que lo hizo el señor JUAN GABRIEL ESPARZA VÁSQUEZ, tratando de violentar la ley y afectando la economía del país que visita. Según el representante del Ministerio Público, debe ser entendible para JUAN ESPARZA, lo inapropiado que resulta trasladar dinero en la forma que lo hacía, máxime si es un profesional del derecho.

Para el Ministerio Público, las connotaciones esbozadas se relacionan con las llamadas mulas de dinero y crimen organizado. A manera de ilustración, el Fiscal de la causa efectúa una extensa explicación doctrinal y académica del delito de blanqueo de capital, centrándose en su conceptualización, características, valoración de indicios, entre otros aspectos no menos importantes.

Por último, el agente de instrucción ejecuta una valoración de las pruebas que presentara la defensa técnica del imputado con el fin de lograr se levantaran los cargos que se le endilgan, las cuales tacha, pues opina, carecen de trámites consulares, son incongruentes con los descargos del procesado, no han sido ratificadas, falta de documentación (contratos o desembolsos bancarios que demuestran la procedencia lícita del dinero), entre otros puntos que califica de relevantes.

III- Consideración del Pleno:

Hallándose en trámite la presente Acción de Hábeas Corpus, se hizo entrega ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, manuscrito donde se desiste de la iniciativa constitucional mencionada, documento que es rubricado por el propio beneficiario. Debemos resaltar, que el pliego cuenta con el sello de la Dirección General del Sistema Penitenciario-Centro Penitenciario La Joyita, formalidad que refrenda su procedencia y autenticidad.

Nos permitimos transcribir el propósito del ciudadano JUAN GABRIEL ESPARZA VÁSQUEZ:

“Yo, Juan Gabriel Esparza Vásquez, de generales conocidas en autos, por este medio concuro ante su despacho a fin de presentar formal desistimiento del Hábeas Corpus presentado ante su despacho.

Atentamente;

Juan Gabriel Esparza Vásquez”

Al considerar la solicitud, es de importancia advertir que la acción que nos ocupa, fue elevada a nuestra consideración por el Licenciado Juan José Montero B., letrado que según las copias autenticadas del expediente principal, funge como defensor técnico del señor Juan Gabriel Esparza Vásquez (ver fojas 69), precedente que en nada impide valorar y decidir el desistimiento presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, por el beneficiario de la Acción en estudio.

En materia de desistimiento, el artículo 1087 del Código Judicial da la potestad a toda persona para desistir expresa o tácitamente de un incidente, demanda o recurso que haya interpuesto. De lo expresado en párrafos precedentes, se colige que la demanda de Hábeas Corpus no es interpuesta por el que ahora desiste, sin embargo, se trata del beneficiario directo de la Acción Constitucional, hecho que lo legitima para actuar, toda vez que, es el principal interesado en el resultado del proceso constitucional en examen, ante ello el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acoge el desistimiento y consecuentemente da por concluidas las actuaciones concernientes a la presente Acción de Hábeas Corpus.

IV- Parte Resolutiva

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus, presentada por el propio beneficiario de la acción, JUAN GABRIEL ESPARZA VÁSQUEZ; en consecuencia, ORDENA el CESE DE PROCEDIMIENTO y el correspondiente archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.--

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.-- JERÓNIMO MEJÍA E.-- HARLEY J. MITCHELL D.-- OYDÉN ORTEGA DURÁN.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- WINSTON SPADAFORA FRANCO.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.--

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY JAMES MITCHELL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 26 de Febrero de 2008
Materia: Hábeas Data
Impedimento
Expediente: 505-07

VISTOS:

El Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., mediante memorial calendado 29 de octubre de 2007, solicitó al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separaran del conocimiento del presente expediente, que contiene acción de Hábeas Data instaurada por el licdo. KEVIN HARRINGTON, contra la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Para sustentar su solicitud, el Honorable Magistrado indicó que a fojas 23 del presente cuadernillo se encuentra una certificación suscrita por su hijo HARLEY J. MITCHELL, en calidad de Jefe de Oficina de Asesoría legal de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), dirigida al Licdo. KEVIN HARRINGTON,

Resaltado lo anterior, el Magistrado MITCHELL D., procede a invocar el artículo 2628 del Código Judicial que indica:

“Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

Es de resaltar que la norma transcrita establece las causales de impedimento de manera específica en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, más, conforme lo estipula el artículo 19 de la Ley No. de 22 de enero de 2002, éstas son aplicables a acciones de Hábeas Data. Veamos: “La acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales”. (Resalta el Pleno).

Planteado lo anterior, considera este tribunal que las motivaciones expuestas por el magistrado HARLEY J. MITCHELL D., se encuadran perfectamente con la causal de impedimento invocada, por lo que procede a declarar legal el impedimento solicitado, separarlo del conocimiento del presente negocio y llamar para que conozca de este negocio, a su suplente personal, esto es, a la licenciada DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el magistrado HARLEY J. MITCHELL D., y procede a llamar a la licda. DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ para que conozca del presente negocio constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -
- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- sFirma2
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo E. Mejía E.
Fecha: 01 de febrero de 2008
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 682-07

VISTOS:

El Licenciado DAGOBERTO FRANCO, ha promovido acción de Hábeas Data, en nombre y representación de Gregorio Soto Boniche, contra el Director de la Policía Nacional, Licenciado Rolando Mirones.

ANTECEDENTES

El hecho que originó la interposición de esta acción legal está relacionado con la petición formulada por el Licenciado DAGOBERTO FRANCO al Licenciado Rolando Mirones, Director de la Policía Nacional, el 20 de julio de 2007, para que le proporcionara copias debidamente autenticadas del expediente contentivo de la denuncia que presentara el señor Gregorio Soto Boniche ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, en contra de seis policías que lo golpearon.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, advertimos que no consta en el expediente, poder otorgado por parte del señor Gregorio Soto Boniche al Licenciado Dagoberto Franco, para que actúe en su nombre y representación, en la vía judicial, para la interposición de la acción constitucional de Hábeas Data.

En ese sentido, somos del criterio que el Licenciado Dagoberto Franco, carece de legitimidad para actuar, toda vez que la información requerida es de acceso restringido, tratándose de la denuncia que interpusiera el señor Soto Boniche ante la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, siendo una información relacionada con un proceso investigativo dilucidado en dicha institución, del cual es parte el señor Soto Boniche.

Cabe señalar, que así lo dispone el artículo 14, numeral 4 de la Ley 6 de 2002, que a la letra expresa:

"....

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley: ...

4. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección de Aduanas..."(lo resaltado es nuestro).

De otro modo, consideramos oportuno referirnos a lo precisado en jurisprudencia respecto a la legitimación:

"La legitimación es, como señala Juan Montero Aroca, "la posición habilitante para formular la pretensión". (J.Montero Aroca "La Legitimación en el Proceso Civil", Ed. Civitas, Madrid, 1994, pág.44)." (Fallo de 9 de mayo de 2003).

"...la distinción, en sede doctrinal, de la clasificación de las modalidades del habeas data, el propio se refiere al derecho a ostentar la información de datos contenidos en los archivos que le conciernan, y, (sic) caso de no atender la petición, interponer el hábeas data, para que la información le sea suministrada. Si otra persona requiriese la información nominativa requiere el consentimiento del afectado, singularmente si la información requerida es restringida o prohibida, como se desprende del artículo 3 de la Ley 6 de 2002." (Fallo de 14 de julio de 2003) (lo resaltado es nuestro).

Así las cosas, somos del criterio que tratándose en el caso sub júdice, de un requerimiento de información de carácter restringido, se hace necesario acreditar la legitimación para interponer la acción de hábeas data, considerando que lo solicitado es copia del expediente contentivo de la denuncia que es investigada, por la Dirección

de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, cuyo conocimiento le corresponde a las partes o en su defecto a los apoderados judiciales facultados para actuar en su representación.

Consiguientemente, esta Corporación de Justicia concluye que no procede admitir la acción de Hábeas Data objeto de análisis.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE LA SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de Hábeas Data, propuesta por el Licenciado Dagoberto Franco, en nombre del señor Gregorio Soto Boniche, contra el Licenciado Rolando Mirones, Director de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE,

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- WINSTON SPADAFORA FRANCO. -- OYDEN ORTEGA DURÁN.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- HIPÓLITO GILL SUAZO.-- VÍCTOR L. BENAVIDES P.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.--

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. MIGUEL A. BERNAL VILLALAZ CONTRA EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 24 DE 14/JULIO/2005 DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	29 de Febrero de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	795-06

VISTOS:

El Doctor Miguel Antonio Bernal, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional el parágrafo del artículo 33 de la Ley 24 de fecha 14 de julio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No.25,344 del 18 de Julio de 2005, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 33. Para ser autoridad principal elegida, designada o ratificada en la Universidad de Panamá se necesita cumplir con os siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título de maestría o doctorado, debidamente reconocido por la Universidad de Panamá.
3. Ser profesor regular de la Universidad de Panamá.
4. No haber sido condenado por delito doloso o culposo en contra de la Administración pública.

Parágrafo: En los casos de las unidades académicas donde el total de profesores regulares representen menos del 20 % del total de los profesores, podrán ser elegidos como autoridades principales, los profesores con diez años o más de servicio que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 4 de éste artículo”. (Las negritas son del demandante)

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste, en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare que es inconstitucional el parágrafo del artículo de la Ley arriba mencionado.

Sostiene el demandante que el parágrafo de dicho artículo objetado es contrario a los artículos 19 y 103 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que infringe dichas disposiciones de manera directa por omisión, por cuanto, a su juicio, el ente estatal productor de las leyes introdujo dicho parágrafo, creando un fuero o privilegio a favor de docentes que no son regulares, por lo cual, pueden llegar a ser elegibles como autoridades principales de la Universidad de Panamá, infringiendo el primer precepto constitucional mencionado. Además, expresa que por medio del parágrafo atacado se elimina el requisito establecido por el numeral 3, que establece que debe “ser profesor regular de la Universidad de Panamá”, en aquellos centros regionales donde el total de los profesores regulares sea menor al 20% del cuerpo docente.

De tal forma, que para el activador constitucional esta disposición abre la puerta para que cualquier docente no regular pueda optar por un cargo de autoridad universitaria, sin haber concursado por una plaza de docente titular, creando así un privilegio para los docentes no regulares, quienes no han obtenido la titularidad por medio del concurso respectivo.

Sigue expresando el proponente, que a pesar de existir unidades académicas que cuentan con un número menor al 20% de los profesores regulares, esto no exime que la norma atacada posea una excepción que constituya un privilegio para los profesores no regulares, puesto que, la Universidad de Panamá es una sola y su normativa debe

contener un trato igualitario para todos. Asimismo, dice que de escogerse a un profesor no regular, al momento de concursar por la titularidad se puede convertir en juez y parte, también su gestión como autoridad universitaria consigue verse afectada por la inestabilidad que conlleva no ser un docente regular, alterándose los intereses de los electores y de la propia Casa de Estudio, por contar con un representante dependiente y de menor capacidad de gestión.

Por otro lado, se refiere a la violación al artículo 103 de la Constitución, que posee el siguiente contenido, veamos:

“Artículo 103. La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administración. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá a sus actividades estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital”. (Las negritas son del demandante)

La violación que expone el accionante de la norma infractora con relación al precepto constitucional precitado, se da en forma directa por omisión, porque afirma que la norma constitucional establece que debe existir igualdad entre los centros regionales y la sede central de la Universidad de Panamá, que para este caso sería en materia de disposiciones reguladoras de los requisitos y mecanismos para elegir a las autoridades universitarias. En otras palabras, el demandante manifiesta que deben ser uniformes los requisitos que se exigen para escoger a los Decanos, Vicedecanos, etc., sin hacer distinción si son de la sede central o de algún centro regional, o sin importar que el número de profesores regulares en estos centros sea mayor o menor al porcentaje de docentes descrito anteriormente.

Para el proponente, lo descrito en el párrafo demandado crea la posibilidad para que docentes con menor acreditación y capacidad ocupen puestos directivos, contradiciendo el principio de igualdad que debe existir en la escogencia de estos puestos. De allí, que opina que existe una total violación al artículo 103 de la Constitución, puesto que, al existir tal desigualdad riñe con el principio de autonomía universitaria y de la igualdad académica, para todo el aparato universitario, que va desde la sede central hasta las distintas unidades académicas.

Los anteriores señalamientos fundamentan la petición del activador constitucional, quien solicita a este Pleno que declare que el párrafo descrito en líneas anteriores es inconstitucional.

II. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista N° 713 de 5 de octubre de 2006 (fs. 14 a 19), dentro de este escrito el citado funcionario manifiesta su oposición a la tesis expuesta por el actor, no sin antes citar al autor colombiano Camilo Velásquez Turbay, sobre la prohibición constitucional de los fueros y privilegios; sin embargo, el funcionario afirma que el contenido del párrafo del artículo demandado no constituye ningún privilegio para aquellos profesores no regulares.

De esta forma, afirma que “los profesores regulares y los profesores no regulares de la Universidad de Panamá, no se hallan en iguales circunstancias; por tanto, el hecho de que la ley permita, como excepción, a los profesores no regulares con diez o más años de servicio, postularse para cargos de elección, como Decano, Vicedecano, Director y Subdirector de Centros Regionales Universitarios, en aquellas unidades académicas donde el total de profesores regulares represente menos del 20% del total de los profesores, no constituye un fuero o privilegio con respecto a los profesores regulares, que se encuentran en un estatus jurídico diferente”.

Aunado a lo anterior, afirma que el principio de igualdad ante la Ley, se encuentra desarrollado en el artículo 20 de la Constitución, y que el mismo ha sido examinado por la Corte a través del fallo de fecha 11 de enero de 1991.

Con relación a la violación al artículo 103 de la Constitución, señala que la norma demandada no establece otro mecanismo para elegir a las autoridades administrativas, ya que el párrafo demandado es claro al señalar que: “en toda unidad académica, sea una facultad o un Centro Regional, donde el total de profesores regulares representen menos del 20% del total de los profesores, podrán ser elegidos como autoridades principales los profesores con diez años o más de servicios...”, lo que para el agente de la Procuraduría conlleva un mecanismo igualitario para todas las dependencias académicas, en los supuestos determinados por la Ley, sin que esto incida en la calidad de la educación.

Finalmente, solicita a esta Instancia constitucional, declare que el párrafo de la norma demandada no es inconstitucional.

III. FASE DE ALEGATOS

Dentro de esta etapa procesal no hubo comparecencia de ningún tercero interesado, más bien el mismo demandante exteriorizó sus argumentos dentro del escrito que va de foja 28 a 33, donde básicamente expone las mismas razones que manifestó en su libelo de demanda, las cuales se concentran en denunciar al párrafo bajo examen, por la presunta violación a los artículos 19 y 103 de la Constitución.

IV. DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de presentar los señalamientos del proponente, y la opinión vertida por el Procurador de la Administración, procede el Pleno a analizar la pretensión que se formula en la demanda, no sin antes encaminarnos a decidir la presente controversia, estableciendo una confrontación de la norma objetada con cualquier mandato constitucional que pueda ser vulnerado por ella, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva.

En esta ocasión se trata de la impugnación de un párrafo de un artículo que se encuentra dentro de la normativa rectora de la actividad académica, específicamente en la metodología para escoger a las autoridades administrativas de la Universidad de Panamá, donde fundamentalmente el postulante constitucional centra su objetivo para comprobar que la misma posee un contenido contrario a los mandatos constitucionales recogidos en los artículos 19 y 103 de la Constitución.

La primera infracción que según el actor contiene el párrafo del artículo 33 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, tiene relación con el contenido del artículo 19 de la Constitución, porque opina que la norma de menor jerarquía crea un privilegio para aquellos profesores no regulares con diez o más años de practicar la docencia universitaria, los cuales podrán ser elegibles para los cargos de Vicedecanos, Decanos, Directores, etc., en las unidades académicas donde el porcentaje de profesores titulares sea menor al requerido por la norma acusada. Es decir, que los docentes no regulares que cumplan con el tiempo establecido en la norma anterior, no tendrán que cumplir con el requisito señalado en el numeral 3 de la norma impugnada (ser profesores titulares); sin embargo, el demandante manifiesta que al permitir esta situación, ocasionaría un desmejoramiento en la calidad de la educación en la Universidad de Panamá; también, tendríamos a autoridades administrativas que estarían sujetas a presiones, por no contar con estabilidad laboral, así como autoridades que pueden influir en los concursos donde ellos mismos participen.

Analicemos la infracción denunciada por el demandante al artículo 19 de la Constitución, cuyo porte es el siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Esta Corte considera pertinente, antes de corroborar si el cargo endilgado al precepto legal prospera o no, examinar el significado y alcance que los pronunciamientos de este Tribunal Constitucional le ha atribuido al citado artículo 19 de la Carta Fundamental. Veamos:

"... el artículo 19 de la Constitución trae dos mandatos distintos y categóricos. En efecto éste señala en primer lugar que no habrá fueros ni privilegios personales (por cualquier causa aclaramos nosotros) y luego añade en segundo lugar "ni discriminación por razón de raza, nacimiento clase social, sexo religión o ideas políticas". Esto es, que los "fueros y privilegios" son cosa distinta a la "discriminación" por las razones apuntadas. De manera que una legislación que establezca privilegios o fueros deviene inconstitucional aunque tal establecimiento o concesión no lo sea por razones sociales, religiosas o raciales.

... si la ley otorga a la Corte Suprema de Justicia la facultad de confeccionar la lista de Curadores no se está creando ningún fuero o privilegio porque..., como uno de los organismos supremos del Estado, no actúa a favor de nadie en particular...

Pero cuando la ley da esta facultad exclusivamente "a la Asociación del Comercio residente en la ciudad de Panamá" sí está confiriendo un privilegio especial a ese organismo porque excluye, como afirma el postulante, a una serie de asociaciones que tiene iguales o similares intereses." (Subrayado es nuestro).

(Fallo de 28 de mayo de 1979, JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, Tomo III, Universidad de Panamá, 1985.)

De la cita anterior se deduce que, el mandato constitucional prohíbe el otorgamiento de fueros y privilegios sin especificar las causas debido a las cuales estos pudieran originarse, nos obstante, concretamente hace referencia a ciertas razones por las cuales prohíbe la discriminación, como son la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión y las ideas políticas. Así, que a pesar que en el presente proceso el actor afirma la existencia de un privilegio

en el párrafo objetado, pero sin señalar sobre la base de cual de las mencionadas causas de discriminación, aún así la jurisprudencia ha declarado que cabe la posibilidad de que el supuesto fuero o privilegio se produzca por otras razones. (Ver fallo de 20 de diciembre de 1999, de 21 de Febrero de 2003 y otros).

A la par, la doctrina y la jurisprudencia constitucional de manera reiterativa han venido señalando que la prohibición del fuero se encuentra estrechamente relacionado con el principio de igualdad ante la ley que estatuye el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tal sentido y en relación con el espíritu del artículo 19 constitucional, se aclara:

"La palabra "fuero" que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición o grupo de disposiciones que tiendan a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos. La prohibición del fuero se relaciona íntimamente con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el Artículo 20 del Estatuto Político. Pero esto no significa tampoco que el Estado no pueda legislar en forma especial si se dan circunstancias especiales. Entre los múltiples ejemplos que ofrece nuestro derecho público y civil tenemos por ejemplo las leyes especiales para menores, el derecho laboral, los privilegios del Presidente de la República y de los Magistrados y Legisladores, el amparo de pobreza, etc., en los que dadas ciertas calidades en las personas se establece un régimen para ellas distinto al que rige para la generalidad. En síntesis el principio fundamental es el siguiente:

"En igualdad de circunstancias debe regir una ley igual". Tal principio se recoge en la máxima latina "ubi eadem ratio, eadem iuris dispositio". (Subrayado es nuestro)

(Fallo de 14 de julio de 1980, publicado en JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, Tomo III, pp.175-175, Universidad de Panamá, 1985)

Ahora bien, esta Sala Plena coincide con el criterio expuesto por el Procurador de la Administración, en el sentido de que la excepción que lleva a cabo la norma acusada no constituye un privilegio a los profesores no regulares con diez años o más de docencia universitaria, pues del mismo contenido de dicha norma se puede colegir que la intención del legislador es dar la oportunidad a los profesores no regulares en aquellos centros regionales o unidades académicas donde es muy bajo el porcentaje de profesores titulares (menor al 20%). Además, no encontramos discriminación alguna o privilegio para determinado sector, puesto que, el único requisito que la norma pasa por alto en estos centros regionales, es el estatus de profesor titular, porque aquel profesor no regular que desee participar en una contienda electoral universitaria, tendrá además de cumplir con los diez años de antigüedad, poseer los requisitos que establecen los numerales 1, 2 y 4 del precitado artículo.

Asimismo, como bien opina el representante la Procuraduría de la Administración los profesores regulares y los no regulares no se encuentran bajo el mismo estatus jurídico, ya que la titularidad en materia universitaria se da por el cumplimiento de ciertos requisitos previamente establecidos, que tienen relación con la ponderación del grado académico de los participantes en el concurso respectivo. Mientras que el profesor no regular, es un potencial aspirante a la plaza de profesor titular, es precisamente esta circunstancia lo que demuestra que los dos tipos de profesores no se encuentran en igual situación jurídica. De tal forma, que la Corte deduce que el párrafo acusado de inconstitucional no viola el artículo 19 de la Constitución Nacional, porque no posee una ventaja exclusiva para un grupo de personas o conlleva excepciones para favorecer a una persona determinada por razones puramente personales, que la colocan en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones, lo cual no ocurre en el presente caso.

Aunado a lo anterior, el organismo generador de la norma jurídica dentro del contenido del artículo 33 de la precitada Ley, no sólo ha establecido los requisitos necesarios para ser elegible en los cargos administrativos de alta jerarquía en la Universidad de Panamá, también, contiene una excepción que responde a la realidad que vive nuestra primera Casa de Estudio, en materia presupuestaria, razón por lo cual dificulta una política administrativa encaminada a aumentar las plazas de profesores titulares. Pues, de todos es conocido el problema presupuestario que atraviesa cada año la Universidad de Panamá, los cuales son más agudos en los centros regionales, situación que a nuestro parecer puede ser un obstáculo, para que el número de profesores titulares sea mayor en estas dependencias.

De allí, que la precitada norma contempla la posibilidad de permitir la participación de ciertos profesores no regulares en aquellos Centros Regionales o Facultades de la sede principal donde el número de profesores regulares

sea inferior al 20% del cuerpo docente, lo que demuestra que el Estado ha procedido a legislar en forma especial por la existencia de circunstancias particulares, sin contradecir el contenido de la Norma Fundamental.

Con respecto a la discriminación planteada por el peticionario, entre los profesores no regulares con diez años o más de antigüedad, y los que no posean esta cantidad de años de servicios, el Pleno opina que no existe violación al artículo 19 de la Constitución, aún cuando pareciera que en esta ocasión si estuviéramos frente a personas bajo las mismas circunstancias jurídicas; sin embargo, no es así, porque la Ley permite la participación de los profesores no titulares, pero en búsqueda de asemejar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo antes mencionado (ser profesor titular), sólo cuando el mismo tenga diez o más años de servicios. Esto quiere decir, que a pesar de permitirse la participación en los comicios electorales a los profesores no regulares, los mismos deben cumplir no sólo con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4; también, deben contar con por lo menos diez años de ejercicio de la docencia universitaria, lo que definitivamente se establece en búsqueda de cubrir la carencia del requisito especificado en el numeral 3 de la norma impugnada, precisamente para no ir en detrimento de la calidad académica o de los demás profesores no regulares que no posean en ese momento los años de servicios requeridos para optar por cargos directivos.

Con relación a la violación al artículo 103 de la Constitución, donde el demandante expone que la infracción al mandato constitucional se da de manera directa por omisión, ya que la norma constitucional establece la igualdad que debe existir en todos los Centros Regionales, para este caso los métodos de elección de las autoridades universitarias de estas unidades académicas, sin importar que estas posean o no un número profesores regulares mayor o menor al 20% de la población docente.

Planteada las anteriores premisas, no cabe la menor duda que la Universidad de Panamá está entre las instituciones del Estado que gozan de autonomía en el ámbito de la Constitución Política de la República, porque así lo dispuso el poder constituyente. Justamente, en el caso de la Universidad de Panamá, por ser la institución que nos interesa, su autonomía desde la perspectiva del ámbito del ordenamiento constitucional constituye un derecho social fundamental, el cual, precisamente, aparece consagrado en las normativas del Capítulo 5. "Educación", del Título III de los "Derechos y Deberes Individuales y Sociales", de la Constitución Nacional; igualmente, la propia Constitución, le reconoce a la Universidad de Panamá personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, para que dicha autonomía sea realmente efectiva.

Empero, esta máxima Corporación de Justicia no coincide con lo afirmado por el proponente constitucional, puesto que, si bien la autonomía universitaria está debidamente reconocida como manifestamos en líneas anteriores, este derecho constitucional no se ve infringido por la elaboración del extracto de la norma acusada, que lleva a cabo el Órgano Legislativo en función de la facultad dada por la Constitución (artículo 159). Asimismo, no opinamos igual al accionante, ya que al establecer una excepción en los centros regionales con determinado número de profesores titulares deja un lado la obligación de dar igual importancia a la educación superior en los Centros Regionales, con respecto a la sede principal de nuestra Universidad Nacional.

Por otro lado, si observamos detalladamente un profesor no regular que pretenda ser elegido como autoridad universitaria, pues ya hemos manifestado anteriormente que debe cumplir por lo menos con diez años de servicios, y con los requisitos señalados en los numerales 1, 2 y 4, los cuales señalan el grado académico mínimo que debe poseer el docente (Maestría o doctorado), la nacionalidad panameña y no haber sido condenado por delito doloso o culposo contra la Administración Pública. De tal forma, que no puede afirmarse que existiría un desmejoramiento en la calidad académica, así como sujeción del desarrollo de la gestión que pueda llevar un docente no regular elegido en cualquiera de las posiciones directivas, por no contar su cargo con la estabilidad que posee un profesor titular.

A la par, la propia normativa a la que pertenece la norma objetada, protege la actuación de los Decanos, Vicedecanos, y otros, frente a cualquier presión en su contra, los cuales de acuerdo al artículo 32 de la Ley 24 de 2005, que establece que: "sólo podrán ser removidos de sus cargos por el consejo General Universitario, con fundamento en falta establecida en esta Ley o en el Estatuto Universitario, para lo cual se requiere el voto de por lo menos dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Consejo General Universitario". De allí, que de ser elegido un profesor no titular en cualquiera de los cargos antes mencionados, la misma norma contiene ciertos parámetros para garantizar que su gestión no se vea sujeta presiones internas o externas, no como manifiesta el peticionario constitucional, que si puede verse afectada su gestión, por no ser un docente titular.

Finalmente, esta Sala Plena coincide con lo expresado por el Procurador de la Administración, al opinar que el párrafo impugnado no contiene una "metodología distinta", para seleccionar a las autoridades de las unidades

académicas o centros regionales, donde el número de docentes titulares sea menor al 20% del cuerpo docente, porque éste supuesto opera para todos los centros académicos o facultades que estén bajo esta misma situación, sin distinguir uno de otro. Por consiguiente, no existe violación al derecho constitucional recogido en el artículo 99 ahora 103 de la Constitución Política de la República.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo del artículo 33 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No.25,344 del 18 de Julio de 2006, que es del tenor siguiente: “En los casos de las unidades académicas donde el total de profesores regulares representen menos del 20% del total de los profesores, podrán ser elegidos como autoridades principales, los profesores con diez años o más de servicio que cumplan con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 4 de éste artículo”.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -
- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA
Impedimento

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EJECUCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GARCÍA, GONZÁLEZ & TEJEDOR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MULTICREDIT BANK, INC, CUYO APODERADO LEGAL ES ISAAC ALBERTO BTESH CONTRA EL DIPUTADO DE LA REPÚBLICA DEL CIRCUITO 2-1, ELOY A. ZÚÑIGA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 29 de febrero de 2008
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 257-07

VISTOS:

El Magistrado, HARLEY J. MITCHELL D. ha solicitado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento el expediente contentivo de la solicitud de autorización de ejecución de la medida cautelar de secuestro presentado por la firma de abogados García, González & Tejedor en representación de la sociedad Multicredit Bank, Inc, cuyo apoderado legal es Isaac Alberto Btesh contra el diputado de la República del Circuito 2-1, Eloy A. Zúñiga.

El Magistrado MITCHELL sustenta dicha manifestación de impedimento en el hecho de que antes de asumir el cargo de Magistrado, se desempeñó como Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el que le correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, las Comisiones Legislativas y al Pleno de la Asamblea Legislativa, por lo que en vías de que no existan dudas sobre su imparcialidad de la decisión que deba preferirse en este caso, considera conveniente se le separe del conocimiento de la presente causa, con fundamento en lo previsto en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1-...

2-Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

5-Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;..."

A juicio del resto de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las circunstancias presentadas no hacen aplicable la norma aducida referente a las causales de impedimento, ya que de las constancias que obran en autos el Magistrado MITCHELL D., no ha emitido concepto sobre el proceso que se ventila, por lo que no es procedente acceder a la petición invocada en este caso.

Es importante señalar que en el presente caso no se ha accedido a reconocer el impedimento invocado puesto que en otras situaciones en donde sí se ha admitido, el Magistrado Mitchell ha expresado que siendo Director de la Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa emitió concepto u opinión respecto de la situación de la persona que figuraba como parte en un determinado proceso, situación que no se da en el presente caso por las razones explicadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., para conocer del presente negocio.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.-

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-- VICTOR L. BENAVIDES P.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.--
JERÓNIMO MEJIA E.-- WINSTON SPADAFORA FRANCO.-- OYDEN ORTEGA DURAN.--
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	73
Casación	73
ORITELA FASANO SALAZAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROPUESTO POR VENT VUE, S. A. CONTRA ORITELA FASANO SALAZAR. PONENTE VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	73
CENTRAL AZUCARERO DE ALANJE, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN AGJ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	74
COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CREDITO, S. A. HORGÓ, S.A., CARMEN LEONOR HORNA DE GONZALEZ Y MARIA LEONOR MOJICA DE HORNA, RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y SUBROGACIÓN DE ACREEDOR POR LA CESION DE CREDITO HIPOTECARIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CREDITO, S.A. CONTRA HORGÓ, S.A., CARMEN LEONOR HORNA DE GONZALEZ Y MARIA LEONOR MOJICA DE HORNA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTIDÓS, (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	76
ISHAK BHIKU Y FORSA, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DAVID FLORES. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. -PANAMA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	77
BREDIO CEDEÑO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LAURA RAQUEL CEDEÑO DOMINGUEZ Y OTRA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	79
COOPERTATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE RENACIMIENTO, R.L. RECURRE EN CASACIÓN EN LA INTERVENCIÓN DE TERCERO EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO NACIONAL INCOADO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE RENACIMIENTO, R.L. CONTRA DELVIS SMITH PITTI ATENCIO Y SELAIDA GONZÁLEZ ATENCIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	80
Recurso de hecho	83
MORGAN & MORGAN RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 26 DE JULIO DE 2007 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO PROPUESTO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS PROPUESTO POR VENT VUE CONTRA ORITELA FASANO SALAZAR, EX ORITELA FASANO DE DEJANON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO. (2008).	83
DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 31 DE SEPTIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ISAAC DAVID MIZRACHI Y PROYECCIONES DE ULTRMAR, S. A. CONTRA JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY Y DOV BINDER. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	85
Familia	89
Casación	89
BETSY LOURDES BONILLA DE BENITEZ RECURRE EN CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA DE ROGELIO BENITEZ MONTEZA (Q.E.P.D.). PONENTE:	

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)	89
--	----

CIVIL
Casación

ORITELA FASANO SALAZAR RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROPUESTO POR VENT VUE, S. A. CONTRA ORITELA FASANO SALAZAR. PONENTE VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	18 de Febrero de 2008
Materia:	Civil Casación
Expediente:	237-07

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de ORITELA FASANO SALAZAR, presentó recurso extraordinario de casación, en el fondo, contra la resolución de 9 de julio de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el incidente de levantamiento de secuestro presentado dentro del proceso sumario de rendición de cuentas que VENT VUE, S.A. le sigue a su representada.

Luego de repartido el negocio, de manera oportuna, dentro del término concedido para alegar sobre la admisibilidad del recurso, ambas partes expusieron por escrito sus posiciones (fs. 84-91).

Evacuado el trámite anterior, la Sala pasa a decidir sobre el acogimiento formal del recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial y por la jurisprudencia nacional.

Primariamente, se constata que la resolución impugnada es de aquéllas susceptibles de casación y que el recurso se presentó en tiempo oportuno, por persona idónea.

En cuanto al escrito de formalización, observa la Sala que se determina como única causal la "Infracción de normas sustantivas de Derecho en concepto de violación directa", en la cual se ha omitido la frase "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", señalada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Primariamente, cabe recordar que la causal invocada se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que lo regula o cuando se aplica, pero con omisión o desconocimiento de un derecho consagrado en ella, siempre con independencia de toda cuestión de hecho, porque el tribunal de casación, a menos que se invoquen las causales probatorias, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia (Cfr. FABREGA P., Jorge, Casación y Revisión, edic. 2001, pág. 104).

Ahora bien, los motivos que sustentan dicha modalidad expresan:

PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia al dictar la resolución recurrida confirmando el Auto No. 70-05 de 16 de enero de 2006, dictado por el Juzgado Undécimo de lo (sic) Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, atrae para sí y hace propia la conclusión, ciertamente desacertada, de que, con la elevación a embargo de un secuestro, se ha producido el fenómeno de sustracción de materia respecto a la existencia del secuestro en sí mismo considerado, grave error jurisdiccional que por su lado produce el desconocimiento, por simple inhibición en su

ponderación jurídica procesal, de vicios o errores sustanciales cometidos, por el a quo en la evacuación de una medida cautelar que afecta el patrimonio de la litigante ahora recurrente.

SEGUNDO: Como consecuencia del error cometido por el Tribunal Superior al desconocer la naturaleza pristina del secuestro como estructura generadora, sustancial y subyacente en el embargo posterior, se han perdido de vista los vicios de nulidad endilgados, raciocinio precario que induce o lleva a los redactores del fallo recurrido a violar las normas sustantivas sobre levantamiento de secuestros, desconociendo de manera abierta y franca su aplicabilidad, amparado en argumentos fundamentados en apreciaciones subjetivas, y no es lo establecido por dichas normativas, que recogen, entre otras cosas (sic), los supuestos términos para interponer la demanda conforme a la ley, la debida legitimación del apoderado para actuar en nombre del actor, y otras importantes articulaciones jurídico-procesales, consustanciales para la debida integridad funcional, en congruencia con la ley, de una cautelación patrimonial.

Las motivaciones transcritas, a juicio de la Sala, no configuran el supuesto de la causal de fondo ensayada. Y es que la argumentación medular que hace el recurrente refiere que el fallo del Tribunal Superior, que confirma la resolución del a-quo, yerra al considerar que con la elevación a embargo de un secuestro, se produce el fenómeno de sustracción de materia en esta causa, alegándose, por un lado, la presunta violación de normas relativas al levantamiento de secuestro y, por otro, vicios de nulidad procesal, con lo que se alude a vicios o errores en el procedimiento, cuyo reclamo en casación debe hacerse a través de las causales de forma, mas no por las de fondo.

Dicha incongruencia, también se advierte al confrontar que en las disposiciones legales consideradas infringidas se citan los artículos 732 y 733 del Código Judicial, sobre nulidades procesales, cuyas normas adjetivas son ajenas a la causal invocada.

Siendo así, colige la Sala que al no darse esa relación armónica entre la causal y los apartados que la integran, el recurso se torna ininteligible, por tanto, inadmisibile.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado por ORISTELA FASANO SALAZAR, mediante apoderada judicial, contra la resolución de 9 de julio de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las costas, a cargo de la recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

CENTRAL AZUCARERO DE ALANJE, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN AGJ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	22 de Febrero de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	283-07

VISTOS:

La firma forense GARRIDO & GARRIDO, actuando en nombre y representación de CENTRAL AZUCARERO DE ALANJE, S.A., ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 27 de agosto de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la acción de secuestro presentada contra FUNDACIÓN AGJ, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a ésta.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por el término de ley, para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas, tal como se aprecia de fojas 195 a 207.

Al vencimiento de lo anterior, procede la Sala a resolver la admisibilidad del libelo presentado, tomando en cuenta la formalidad que tanto la ley como la jurisprudencia nacional exigen para su acogida.

Primariamente, advierte la Sala que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil y la resolución recurrida es susceptible de casación.

Ahora bien, en cuanto a la formalización del recurso, se observa como causal única invocada la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente, en lo dispositivo de la Resolución impugnada", que está prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al entrar a analizar los siete (7) motivos que sirven de fundamento a la causal esgrimida, la Sala observa que dentro de los mismos no se concretan vicios de ilegalidad que supongan el error de derecho alegado contra la resolución recurrida.

Así, pues, de los tres primeros motivos se deduce como argumentación medular, que el Tribunal Superior no le otorgó valor probatorio a los hechos afirmados por el apelante en su escrito de sustentación ni a los indicios de la conducta procesal que surgen del mismo, sobre la titularidad de las fincas secuestradas. Sin embargo, es del caso aclarar que dicho memorial no constituye un elemento o medio de prueba fehaciente, en casación, a efectos de fundamentar la causal probatoria alegada. Al respecto cabe mencionar, tal como lo expresa la doctrina nacional, que "Cuando las normas sobre casación hablan de 'prueba', entienden por tal el elemento o medio probatorio, v.gr.: 'prueba testimonial', 'prueba documental', 'prueba de inspección', etc. No la convicción que se produce en el ánimo del juez". (Jorge Fábrega Ponce y Aura G. De Villaláz, Casación y Revisión, edición 2001, pág.109). Por tanto, esas alegaciones, además de ser extrañas al motivo, resultan inapropiadas para determinar el yerro probatorio ensayado.

En los motivos cuarto, quinto y sexto, cuestiona el censor que el Ad-quem "desconoció el valor probatorio" de los documentos públicos consistentes en la Nota AL/2382/2007 de 23 de marzo de 2007, emitida por el Director General del Registro Público, cuya foja no ha sido indicada, así como de la copia del Asiento de ingreso en el Diario del Registro Público (f. 58). Empero, la Sala ha podido constatar que la sentencia impugnada no hace mención o referencia alguna de esas pruebas documentales; por consiguiente, mal puede alegarse que hubo errada valoración de las mismas cuando el Tribunal Superior ni siquiera entró a analizar dichas probanzas. Esta situación más bien supone el error de hecho en la existencia de la prueba y no el error de derecho en la apreciación de la prueba. Y, en el motivo séptimo, se hace una alegación como corolario de las motivaciones anteriores, con lo cual tampoco se determina vicio de ilegalidad alguno contra el fallo impugnado.

De lo anterior, queda demostrado, que no existe armonía entre los motivos y la causal, lo que produce la inadmisión del recurso. Con relación a lo expuesto, la Sala en sentencia de 28 de junio de 1993 expresó que:

"...la incongruencia constatada entre la causal y con (sic) motivos es razón para no admitir el recurso de casación en la forma, ya que como ha reiterado nuestra jurisprudencia sobre la materia, entre la causal y los motivos debe existir una perfecta compactibilidad de modo que de ellos surja la causal invocada y no una distinta" (Registro Judicial, Junio, 1993, pág. 152-154).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por CENTRAL AZUCARERO DE ALANJE, S.A., mediante apoderada judicial, contra la resolución de 27 de agosto de 2007 del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CREDITO, S. A. HORGÓ, S.A., CARMEN LEONOR HORNA DE GONZALEZ Y MARIA LEONOR MOJICA DE HORNA, RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y SUBROGACIÓN DE ACREEDOR POR LA CESION DE CREDITO HIPOTECARIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CREDITO, S.A. CONTRA HORGÓ, S.A., CARMEN LEONOR HORNA DE GONZALEZ Y MARIA LEONOR MOJICA DE HORNA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTIDÓS, (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 22 de Febrero de 2008
Materia: Civil
Casación
Expediente: 48-07

VISTOS:

Mediante resolución de veintitrés (23) de julio de dos mil siete (2007), la Sala Primera de la Corte, ordenó tanto la corrección del recurso de casación formalizado por la firma ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A. como del recurso de casación formalizado por la firma MOLINA DE LA GUARDIA, MIRANDA & ASOCIADOS en representación de HORGÓ, S.A. y CARMEN LEONOR HORNA DE GONZÁLEZ dentro proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble que le sigue COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A. a HORGÓ, S.A., CARMEN LEONOR HORNA DE GONZÁLEZ y MARÍA LEONOR MOJICA DE HORNA, recurren contra la sentencia de 29 de septiembre de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Según consta en el informe expedido por la Secretaría de la Sala Civil (foja 357), los recurrentes presentaron sendos escritos corregidos, tanto el ejecutante (fojas 343-353) como el ejecutado (fojas 354-356) dentro del término legal correspondiente. Procederemos ahora a su análisis por separado y a verificar si las deficiencias fueron subsanadas para resolver su admisibilidad definitiva.

RECURSO DEL EJECUTANTE

Se trataba de un recurso de casación en el fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho dada en dos modalidades: 1. en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y 2. por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De la atenta lectura del recurso corregido, apreciamos dos motivos en la primera modalidad, uno de los cuales había sido criticado, el segundo; ya que poseía señalamientos inconclusos y confusos de los cuales no se desprendía con certeza el cargo imputado, ahora ambos están con sus respectivos cargos de injuridicidad congruentes con la causal invocada (artículo 1169 del Código Judicial). Hay que resaltar que se había solicitado el número de foja donde constaba la Escritura Pública No. 22954, que es la que se hace alusión que fue mal valorada y éste fue expuesto en el libelo corregido (fojas 16-48 del cuaderno de excepción).

En cuanto al segundo concepto de la causal de fondo invocada por la ejecutante (violación directa), observa la Sala que el error ha sido enmendado ya que ahora sí hay compatibilidad con el cargo formulado en el segundo motivo y las normas citadas como infringidas (incisos g) y h) del artículo 1045 del Código Civil). En lo relativo a la falta de relación que hay entre la falta de legitimidad con la renuncia a los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se subsanó esta falta.

Por lo tanto, estima esta Sala que el recurso debe ser admitido.

RECURSO DEL EJECUTADO

Se trata de un recurso de casación en la forma, por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo.

De la pormenorizada consideración tenida en cuenta para con el recurso corregido, se observa un sólo motivo expuesto. Éste contiene su correspondiente cargo de injuridicidad congruente con la causal señalada (artículo 1170, numeral 7 literal d).

Fue criticada la redacción amplia que mezclaba cargos y alegatos, sin precisar con claridad el agravio que le infiere la Sentencia impugnada y la forma en que fue violada la norma. Esta falta fue subsanada en el libelo del recurso corregido con una redacción más sencilla, precisa y concreta.

Por consiguiente, considera la Sala que el recurso debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA , SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación corregidos interpuestos por la firma ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE en representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A. y de la firma MOLINA DE LA GUARDIA, MIRANDA & ASOCIADOS en representación de HORGÓ, S.A. y CARMEN LEONOR HORNA DE GONZÁLEZ contra la sentencia de 29 de septiembre de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la Excepción de falta de legitimación activa y subrogación de acreedor por la cesión de crédito hipotecario interpuesta por HORGÓ, S.A., CARMEN LEONOR HORNA DE GONZÁLEZ y MARÍA LEONOR MOJICA DE HORNA dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble propuesto por COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A.

Notifíquese,

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURAN
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

ISHAK BHIKU Y FORSA, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DAVID FLORES. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. -PANAMA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	22 de Febrero de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	276-07

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario propuesto por DAVID FLORES contra ISHAK BHIKU y FORSA, S.A., concurrieron a la Secretaría de esta Sala de lo Civil, la firma GARRIDO & GARRIDO y MARRE, BERNAL & ASOCIADOS, apoderadas judiciales de las partes demandante y demandada, respectivamente, con la finalidad de someter a la aprobación de esta Corporación la transacción allegada por sus clientes.

El libelo de transacción, visible a fojas 1203-1204, contiene el clausulado que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: Ambas partes declaran y aceptan que la pretensión por parte de la parte actora dentro de este proceso consistió en:

1. El pago por la compra del 20% de las acciones del capital social de la empresa FORSA, S.A.;
- 2.-Reembolso del 20% de los dineros pagado por FORSA, S.A. en concepto de intereses a la deuda con el BANCO DE IBEROAMERICA;
- 3.-Pago del 20% de dividendos retenidos de la sociedad FORSA, S.A. desde 1996 a la fecha.

SEGUNDO: Ambas partes declaran y aceptan que han llegado a un acuerdo por la suma de CIENTO CUARENTA MIL BALBOAS (B/.140,000.00) como pago único y total por parte de los demandados a favor de la parte actora, y que cubre y cancela todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, así como cualesquiera otra obligación no mencionada que surgiese como consecuencia de dichas pretensiones.

TERCERO: Ambas partes declaran y aceptan que la suma de CIENTO CUARENTA MIL (B/.140,000.00) ya fue cancelada mediante cheque certificado No.001104 del Global Bank a favor de la firma de abogados GARRIDO & GARRIDO en su calidad de Apoderados Especiales del señor DAVID FLORES, y además que la parte demandada ha recibido a su entera satisfacción tan pronto ocurra lo siguiente:

- 1.- Entrega por parte del señor DAVID FLORES del Certificado de Acciones No.3 por 38 acciones que representan el 20% del capital social de la sociedad FORSA, S.A. debidamente endosado a favor del señor ISHAK SALOMON BHIKU RAWAT;
- 2.- Documentos necesarios para la formalización del traspaso del Certificado de Acciones No.3 por 38 acciones de FORSA,S.A.

CUARTO: En virtud de la presente transacción a que se ha llegado, tanto ISHAK SALOMON BHIKU como FORSA, S.A. manifiestan que no han sufrido daños y perjuicios algunos por razón de las medidas cautelares decretadas en su contra y que por tanto manifiestan su anuencia para que dichas medidas se levanten y se le devuelva la fianza de perjuicios a la parte actora.

QUINTO: Ambas partes de común acuerdo solicitan al Tribunal la aprobación de la presente transacción que pone fin a este Proceso y que aprobada la misma ordene el archivo del expediente así como el levantamiento de todas las medidas cautelares". (fs.1203-1204)

Antes de iniciar el análisis del libelo presentado, debe esta Colegiatura señalar que la transacción, según se encuentra configurada en nuestro ordenamiento jurídico, constituye uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, que se define como el "contrato por medio del cual las partes, dando o prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado". (artículos 1500 del Código Civil y 1082 del Código Judicial)

De igual forma, desea esta Corporación rememorar que el artículo 1082 del Código Judicial contempla la posibilidad de celebrar una transacción en cualquier etapa del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación.

Ahora bien, para la admisibilidad de una transacción se requiere -como exigencia formal- que se aporte el documento contentivo de la transacción ante el Juez que conoce del negocio y que dicha presentación se efectúe personalmente, salvo que la firma de las partes haya sido autenticada ante un Juez o Notario.

Ahora bien, luego del análisis del escrito de transacción, esta Magistratura concluye que el libelo cumple con los requisitos formales exigidos por nuestro Código Judicial. Así se observa que la transacción fue incorporada por escrito, la firma de sus suscriptores fue autenticada ante Notario Público y, además, se ha podido constatar que ambas apoderadas judiciales tienen facultad expresa para transigir, como se desprende de los poderes consultables a fojas 1 y 43 del expediente. (tomo I)

En consecuencia, esta Corporación procederá a la aprobación de la transacción propuesta, y a la declaratoria de las consecuencias jurídicas que este medio excepcional de terminación del proceso produce.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes dentro del Proceso Ordinario propuesto por DAVID FLORES contra ISHAK BHIKU y FORSA, S.A., DECLARA TERMINADO EL PROCESO y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Remítase el negocio a las instancias inferiores para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la devolución de la caución por los posibles daños y perjuicios, y que se efectúen los trámites administrativos de salida correspondientes.

Notifíquese,

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

BREDIO CEDEÑO RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIOGUE A LAURA RAQUEL CEDEÑO DOMINGUEZ Y OTRA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 22 de Febrero de 2008
Materia: Civil
Casación
Expediente: 128-07

VISTOS:

Dentro del Proceso Sumario propuesto por BREDIO CEDEÑO contra LAURA CEDEÑO DOMINGUEZ y JACQUELINE QUINTERO, el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, apoderado judicial de la parte demandante, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 23 de febrero de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. (fs.395-404)

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por el apoderado judicial de la demandada LAURA CEDEÑO DOMINGUEZ y por la representación judicial de la parte demandante-recurrente en casación.

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso de conocimiento proferido por un Tribunal Superior. Además, respecto al

requisito de la cuantía, es preciso indicar que el expediente, a pesar de no tener una cuantía definida, contiene elementos suficientes para considerar que el negocio en examen supera la suma de B/.25,000.00 requerida por el artículo 1163 del Código Judicial.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que el recurrente invoca la causal de fondo únicamente en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al adentrarse la Sala al estudio de los distintos apartados que componen el recurso de casación interpuesto, observamos que se incurren en defectos formales que impiden su admisión, pero que permiten su corrección conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial. Las deficiencias observadas son las siguientes:

1. Tanto en el segundo como en el tercer motivo, el recurrente además de citar las fojas donde están ubicados los medios probatorios que se estiman mal apreciados, enuncia las fojas de la resolución impugnada en donde el Ad quem analizó dichas pruebas, lo que es confuso y da la impresión que el impugnante utiliza este apartado del recurso para hacer argumentaciones que corresponden a la etapa de alegatos, contemplada en el artículo 1185 del Código Judicial. Por lo tanto, deberá eliminar la enunciación de tales fojas.

2. Al escrutar los cargos del tercer y cuarto motivo nos percatamos que en el tercer motivo se hace alusión al informe rendido por los peritos que participaron en la Inspección ocular y sus anexos, que rolan a fojas 159-175, y en el cuarto motivo se señalan -como pruebas infringidas- documentos contenidos a fojas 163-169. En dos motivos diferentes el recurrente desea que la Sala examine el mismo cargo de errada valoración probatoria y sobre la misma prueba, es decir el informe rendido por los peritos que participaron en la Inspección ocular y sus documentos adjuntos.

Por tal razón, deberá el casacionista sintetizar en un solo motivo el cargo de errada valoración probatoria contra dicho informe pericial y sus anexos.

3. En el apartado de la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de como lo han sido, el impugnante obvió la citación y consecuente explicación del artículo 781 del Código Judicial, disposición esencial cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. En este sentido, esta Corporación ha señalado que:

“En efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en señalar que en la causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, el recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes”. (MIRTA ESTELA RODEZNO SANJUR recurre en casación en el Proceso de Divorcio que le sigue CARMELO MARTINO SOLIS. Ponente: JOSE A. TROYANO. Resolución de 19 de Abril de 2006, Expediente: 274-05)

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 23 de febrero de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por BREDIO CEDEÑO contra LAURA CEDEÑO DOMINGUEZ y JACQUELINE QUINTERO.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

COOPERTATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE RENACIMIENTO, R.L. RECURRE EN CASACIÓN EN LA INTERVENCIÓN DE TERCERO EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO NACIONAL INCOADO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE RENACIMIENTO, R.L. CONTRA DELVIS SMITH PITTI ATENCIO Y SELAIDA GONZÁLEZ ATENCIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	25 de Febrero de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	219-04

VISTOS:

El licenciado César Isaac Araúz Vega, representante judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Renacimiento, R. L., presentó recurso de casación corregido en los términos establecidos en la resolución de 13 de octubre de 2004, contra el auto de 10 de mayo de 2004, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual confirmó el Auto N° 49 de 1° de marzo de 2004, en el cual el Juzgado Noveno de Circuito Civil de Chiriquí, negó la intervención de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE RENACIMIENTO, R.L. dentro del proceso de oposición a título nacional instaurado por DELVIS SMITH PITTI ATENCIO contra SELAIDA GONZÁLEZ ATENCIO.

RECURSO DE CASACIÓN.

La causal única de fondo citada es la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, fundamentada en los siguientes motivos:

“MOTIVO PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al confirmar la decisión de Primera Instancia lo hizo bajo el argumento de que nuestra representada no tenía que acudir a través de la intervención de tercero, dentro del Proceso de Oposición a Título Nacional instaurado por Delvis Smith Pittí Atencio contra Selaida González Atencio, a solicitar la respectiva

restitución de un bien inmueble que alega le pertenece, sino que debió intervenir pero ante Reforma Agraria presentando nuevo escrito de oposición o adicional al que ya había presentado Delvis Smith Pittí Atencio ante dicha entidad.

MOTIVO SEGUNDO: El lineamiento seguido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de que es ante la Reforma Agraria la entidad ante la cual debe presentarse oposición a una adjudicación aún cuando ya ha existido una oposición previa por una parte, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida pues de haberse seguido el lineamiento jurídico que establece que cuando existe una oposición a una adjudicación es ante la vía jurisdiccional ante la cual se hacen las reclamaciones de derechos correspondientes, la intervención de tercero interpuesta por nuestra representada hubiera sido admitida y se le hubiera efectuado el trámite correspondiente.

MOTIVO TERCERO: Al no preverse que la intervención de tercero interpuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Renacimiento, R.L., era la vía idónea, dadas las circunstancias de la etapa procesal en la cual se encontraba el Proceso de Oposición a Título Nacional interpuesto por Delvis Smith Pittí Atencio contra Selaida González Atencio ante el Juzgado Noveno de Circuito del Tercer Distrito Judicial, El Tribunal “AD QUEM”, incurre en violación directa de la norma en vista de que deja de aplicar una clara disposición legal relativa al caso pertinente que lo hubiera llevado a seguir con los trámites correspondientes inherentes a la intervención de tercero.”

Como consecuencia de los cargos endilgados a la decisión de segunda instancia en los motivos transcritos, la casacionista considera que se infringieron en forma directa, por omisión, los artículos 133 del Código Agrario, 240 numeral 4 y 604 del Código Judicial.

Señala que el artículo 133 del Código Agrario fue violado por el Tribunal Superior al negarle el derecho que el mismo consagra de recurrir ante la vía civil para que se decida en el fondo su pretensión.

En cuanto a la violación del artículo 240, numeral 4 del Código Judicial, explica que se produce, porque el Tribunal Superior desconoció que no es la Reforma Agraria la que tiene competencia para tramitar la oposición a la solicitud de adjudicación, sino que correspondía al Juzgado Noveno de Circuito del Tercer Distrito Judicial pronunciarse sobre el fondo de lo pretendido.

Finalmente, señala que el artículo 604 del Código Judicial fue violado por el fallo recurrido, porque desconoció que la pretensión va dirigida contra la cosa o derecho controvertido por las partes en el proceso de oposición a título nacional incoado por Delvis Smith Pittí Atencio contra Selaida González Atencio y cometió el error jurídico de considerar que la pretensión de la Cooperativa tiene que resolverse en la Reforma Agraria y no en la vía jurisdiccional civil.

DECISIÓN RECURRIDA EN CASACIÓN.

Mediante el auto recurrido en casación, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, señaló lo siguiente:

“Al revisar la actuación, el tribunal se muestra de acuerdo con la decisión adoptada por la juzgadora primaria, pues ciertamente, el artículo 130 del Código Agrario es claro al señalar que la oposición a la adjudicación de tierras baldías se puede formular ante la Reforma Agraria.

El hecho de que ya existiera una manifestación de oposición interpuesta por otra persona (Delvis Smith Pittí Atencio), no era óbice para que la tercerista también tuviera la oportunidad de oponerse a la solicitud de adjudicación hecha por Selaida González Atencio y demostrar con pruebas idóneas ante la esfera civil, ser la única y legítima dueña del lote de terrero objeto de la controversia.

Es decir, de modo alguno se está desconociendo un posible derecho que le asista al apelante y que pueda ser reconocido en otra oportunidad, sino que conforme lo valoró la juez de la causa, la tercería interviniente no es la vía idónea para probar y solicitar que se reconozcan los derechos alegados en esta causa.

Ciertamente la ley confiere el término legal correspondiente para la presentación de las respectivas oposiciones a las solicitudes de adjudicación de tierras nacionales (ver artículo 108 del Código Agrario), por lo que mal puede decir el accionante que una vez presentada la oposición se suspendió la tramitación y por consiguiente el período para oponerse a la referida solicitud.

Finalmente, es oportuno señalar que efectivamente dentro del proceso ordinario de oposición a título consta una transacción celebrada entre demandante y demandada, cuya resolución que la aprobó tampoco fue impugnada por el hoy recurrente, encontrándose ya ejecutoriada; toda vez que la sola interposición de la petición no interrumpe el término de ejecutoria.” (fs. 40 y 41).

FALLO DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL

En primer término, debe la Sala señalar que aún cuando de los cargos contenidos en los motivos que sustentan la causal y de la explicación de las supuestas violaciones de los artículos 133 y 604 del Código Judicial, se desprende que la casacionista acusa a la sentencia de segunda instancia de negarle el derecho procesal de participar en calidad de tercero interviniente y hacer efectiva su pretensión opositora a la de las partes en el proceso ordinario, de lo que plantea en la explicación del concepto de la violación del artículo 240 numeral 4 del Código Judicial, se observa que existe incongruencia con la causal de fondo citada, puesto que dicha norma es de naturaleza eminentemente procesal y sólo puede servir de sustento a una causal de forma.

Lo anterior es así, porque tal como se observa de lo señalado en el apartado correspondiente del recurso de casación, se alega que el Tribunal Superior no reconoció que la competencia de Reforma Agraria quedó suspendida y por ende correspondía a los tribunales ordinarios pronunciarse sobre el fondo de lo pretendido por la Cooperativa, al encontrarse el expediente de la oposición ante dicha jurisdicción.

Hecha la anterior aclaración, la Sala considera infundados los cargos endilgados contra la sentencia de segunda instancia, porque tal como se plantea en ella; es en el Código Agrario en donde se establecen las normas especiales para oponerse a las solicitudes de adjudicación de tierras, el término de presentación de la oposición y la autoridad ante la cual se presenta y tal como se observa del escrito que como tercero interventor presentó el apoderado judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Renacimiento, R.L., entre las pretensiones de ésta, está la de oponerse a la adjudicación requerida por la señora Selaida González Atencio sobre el lote de terreno de aproximadamente 4,467.51 metros cuadrados ubicados en Los Pinos, en el Corregimiento Cabecera de Río Sereno, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí (fs. 3 y 4).

De conformidad con los artículos 130, 131, 132 y el texto vigente del artículo 133 del Código Agrario, diferente al transcrito por la casacionista en su escrito, el procedimiento de oposición a adjudicaciones es el siguiente:

“130. En toda actuación que tenga por objeto la adjudicación de tierras baldías en propiedad o en arrendamiento podrá haber oposición que se formulará por escrito, ante la Comisión de Reforma Agraria.

131. Las oposiciones sólo serán admisibles en los casos siguientes:

1. Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión;
2. Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él;
3. Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él;
4. Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio, siempre que la servidumbre no aparezca reconocida en el expediente; y
5. Cuando se alegare que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables.

132. La falta de oposición en los casos del artículo anterior no excluye cualquiera otra acción que al interesado le compete de acuerdo con el Código Civil o este Código.

133. Las oposiciones a las solicitudes deben anunciarse desde la presentación de la solicitud original hasta el último día del período de 15 días a que se refiere el Artículo 108 de este Código.

Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al juez de Circuito o al Tribunal Superior de Justicia, según el caso, donde estuviere ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.

PARÁGRAFO: El anuncio a que se alude en este artículo podrá efectuarse mediante memorial dirigido al Funcionario Provincial de la Comisión de Reforma Agraria respectivo o por diligencia que deberá suscribir el interesado ante el funcionario mencionado.”

De las anteriores normas se concluye que: la oposición se formulará por escrito ante la Comisión de Reforma Agraria, es factible cuando el opositor alegare título de dominio sobre el mismo terreno o parte de él, la falta de oposición no excluye otra acción acorde con los Códigos Civil o Agrario y por último, que debe anunciarse desde la presentación de la solicitud original hasta el último día del período de quince días indicado en el artículo 108 del Código Agrario.

El hecho de que el último párrafo del artículo 133 del Código Agrario señale que una vez remitido el expediente al juzgado de circuito, se suspende el curso de la solicitud y se tramita de acuerdo con el procedimiento del juicio ordinario, no puede ser fundamento legal para extender el término de anuncio de oposiciones establecido en ese artículo del Código Agrario, porque éste es el procedimiento especial aplicable.

Así pues, según lo establece el artículo 108 del Código Agrario, recibida la solicitud de adjudicación, se publicarán edictos en el despacho de la Comisión de Reforma Agraria y en la Alcaldía o Corregiduría del lugar del terreno y también se publicarán en un periódico de diaria circulación durante tres días consecutivos y por una vez en la Gaceta Oficial. Esos edictos tienen vigencia de quince días desde la última publicación y es hasta el último día de los quince, en que se puede anunciar la oposición a la adjudicación (primer párrafo del artículo 133 del Código Agrario).

Interpretarlo de otra forma sería otorgar una ventaja fuera de lo prescrito por la ley para quien dejó precluir el término de oposición dentro del proceso administrativo y utiliza la intervención como tercero para ser tenido como parte dentro del proceso ordinario que se inició a instancia de quien sí se opuso a tiempo. Dicho de otra forma, se permitiría la extensión del término de oposición establecido por ley, en contravención de ésta.

Lo anterior no es óbice para que el afectado por las resultas del proceso ordinario de oposición a la adjudicación de tierras, que no se opuso ante la Reforma Agraria dentro del término legalmente establecido, haga uso de las demás acciones legales en defensa de sus derechos sobre las referidas tierras.

Por otro lado, el hecho de que el proceso de adjudicación iniciado por el solicitante, esté suspendido mientras los tribunales ordinarios deciden la oposición presentada en contra de la solicitud, no es obstáculo para que el resto de los opositores también concurren ante la Reforma Agraria, la que deberá remitir dichas oposiciones al juzgado en cuestión para que las resuelva en igual forma.

Visto lo anterior, no son procedentes los cargos formulados contra el auto de segunda instancia que niega la participación del tercero interventor dentro del proceso de oposición a adjudicación de tierras y en consecuencia no se han producido las violaciones de los artículos 133 del Código Agrario ni 240, numeral 4 y 604 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el auto de 10 de mayo de 2004, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual negó la intervención de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE RENACIMIENTO, R.L., como tercera dentro del proceso de oposición a título nacional interpuesto por DELVIS SMITH PITTÍ ATENCIO contra SELAIDA GONZÁLEZ ATENCIO.

Sin costas.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

Recurso de hecho

MORGAN & MORGAN RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 26 DE JULIO DE 2007
PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL INCIDENTE DE

NULIDAD DE LO ACTUADO PROPUESTO POR LA DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICION DE CUENTAS PROPUESTO POR VENT VUE CONTRA ORITELA FASANO SALAZAR, EX ORITELA FASANO DE DEJANON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO. (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 08 de Febrero de 2008
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 213-07

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la incidentista, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 26 de julio de 2007, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá no concedió el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 09 de julio de 2007, proferida en el Incidente de Nulidad de lo actuado interpuesto por la parte demandada, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas propuesto por VENT VUE, S. A. contra ORITELA FASANO SALAZAR.

En primer lugar, la Sala observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, observando así los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

De igual forma, cabe resaltar que las partes del proceso aprovecharon el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1154 del Código Judicial. (fs. 36-38, 39-40)

Por tal razón, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo necesario -en primer término- conocer los razonamientos de la recurrente de hecho.

La firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial del incidentista, fundamenta la viabilidad del recurso de casación que interpuso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, debido a que "la incidencia subjúdice tiene como sustrato la petición de dejar sin efectos una medida cautelar de secuestro y subsecuente elevación a embargo, por cuanto que en la estructuración de la misma sencillamente no se cumplieron los trámites procesales exigidos en la ley; en particular, la acción cautelar no fue acompañada en su momento de la demanda, figura procesal ésta para la que es consustancial un mandato expreso, que, en el presente caso, sencillamente nunca se otorgó (al menos en la oportunidad o momento que la ley exige)". (f.39)

Además, argumentó la citada apoderada judicial de la parte demandada que "la incidencia subjúdice contiene elementos claramente constreñidos al tema previsto en el ordinal 4, del artículo 1164, toda vez que la controversia recoge elementos concernientes a la evacuación de una medida cautelar que NO HA SIDO NUNCA ACOMPAÑADA DEL EJERCICIO DE UNA ACCION (demanda con poder idóneo) EN DEBIDA REGLA, todo lo cual configura causales para levantamiento y/o exclusión de los bienes cautelados, que precisamente es tema susceptible de recurrirse en casación". (fs.1-2)

Expuesto lo anterior, considera esta Magistratura que no le asiste la razón a la recurrente de hecho puesto que la resolución impugnada en casación no es susceptible de este medio impugnativo por su naturaleza.

El fallo atacado en casación confirmó el Auto No.72-06 del 18 de enero de 2006, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que consecuentemente declaró no probado el incidente de nulidad de lo actuado propuesto.

La decisión del Ad quem, que confirmó la denegación del incidente de nulidad propuesto, no está incluida dentro del catálogo de resoluciones que permiten ser impugnadas mediante el recurso extraordinario de casación, listado contenido en el artículo 1164 del Código Judicial.

Contrario a lo expuesto por la impugnante de hecho, la resolución recurrida en casación no es susceptible de este medio impugnativo por su naturaleza, toda vez que no se trata de un auto que decida oposiciones, levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares.

La parte demandada no utilizó la vía incidental para deprecar el levantamiento del secuestro decretado en virtud de "la evacuación de una cautelación decretada sin mediar la consignación de fianza legítima", sino que su gestión tenía por objeto anular determinadas actuaciones procesales que -a su juicio- menoscabaron sus derechos legítimos.

Resulta palmario que la finalidad de la incidencia propuesta era la nulidad de los actos procesales proferidos en detrimento de los derechos de la demandada, al requerirse la anulación del Auto No.355 del 18 de junio de 1999, dictado por el Juzgado de primera instancia, que ordenó la rendición de cuentas de la señora ORITELA FASANO (fs. 5-8, 10-14), al considerar que las actuaciones de la Juez A quo están viciadas de nulidad absoluta por falta de legitimidad en la persona del apoderado judicial de la parte actora. Este objetivo no se enmarca en alguno de los supuestos enumerados en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial.

Si la exégesis que realiza la impugnante para estimar viable la concesión del recurso de casación es que como consecuencia de declarar probada la incidencia propuesta se levantaría el secuestro decretado, dicha interpretación es extremada y hace nugatoria la claridad que emana de la diáfana redacción del numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial que sólo permite que las resoluciones que decidan levantamientos, oposiciones y exclusiones en medidas cautelares, sean recurribles en casación.

Aceptar la hipótesis planteada por la recurrente de hecho es desnaturalizar el carácter extraordinario que reviste al recurso de casación ya que, en esa línea de pensamiento, toda resolución que tenga como último efecto jurídico el levantamiento de una medida cautelar, sería susceptible de este tipo de recursos excepcionales.

Por tal razón, siendo que en nuestra legislación rige un sistema cerrado (*numerus clausus*) para el conocimiento del recurso de casación, por el cual sólo las resoluciones enumeradas en el artículo 1164 del Código Judicial pueden ser impugnadas en casación, y al no estar el fallo atacado inmerso en alguno de los supuestos expuestos en el mencionado artículo, es de lugar compartir la decisión dictada por el Primer Tribunal Superior y, en consecuencia, inadmitir el recurso de hecho propuesto.

En mérito de lo anteriormente destacado, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la incidentista, contra la resolución de 26 de julio de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Nulidad de lo actuado interpuesto por la parte demandada, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas propuesto por VENT VUE, S.A. contra ORISTELA FASANO SALAZAR.

Las obligantes costas contra la parte demandada y recurrente de hecho, se fijan en la suma de cien balboas solamente (B/.100.00).

Avisese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 31 DE SEPTIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ISAAC DAVID MIZRACHI Y PROYECCIONES DE ULTRMAR, S. A. CONTRA JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY Y DOV BINDER. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	22 de Febrero de 2008
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	247-07

VISTOS:

El LIC. DARIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial del demandado-reconvencionista, JOSUE LEVY LEVY, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 31 de agosto de 2007, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no concedió el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 09 de agosto de 2007, proferida dentro del Proceso Ordinario propuesto por ISAAC MIZRACHI y PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S.A. contra JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY y DOV BINDER.

El Tribunal Superior, en la resolución impugnada de hecho, no concedió el término para formalizar el recurso de Casación por considerar que la resolución atacada no es susceptible de dicho recurso por su naturaleza, al no estar listada dentro del catálogo de resoluciones contenidas en el artículo 1164 del Código Judicial.

Contrario a lo resuelto por el Primer Tribunal Superior, el citado apoderado judicial del recurrente de hecho cimenta su impugnación, básicamente, en el siguiente argumento:

“El hecho que el Primer Tribunal haya RECHAZADO DE PLANO la corrección de demanda a todas luces implica la extinción de las pretensiones de la parte demandante revonvencionista (sic), dejándola en indefensión. El artículo 1080 del Código Judicial faculta al Tribunal a no atender solicitudes de la parte condenada hasta tanto consignent las costas, las cuales podían ser consignadas en cualquier momento a partir de la ejecutoria de la resolución que así lo impusiera, so pena de la posible paralización del proceso respecto a la reconvencción. No obstante, la decisión impidió que se llegara al contradictorio respecto a la nueva demanda, extinguiendo la pretensión de nuestro representado, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 673 del Código Judicial era viable su admisión”. (fs.03-04)

Al adentrarse esta Superioridad al análisis jurídico del recurso de hecho incoado, se observa que la interrogante que reluce inmediatamente es: ¿Es la resolución que rechaza de plano o no admite una demanda de reconvencción susceptible de recurrirse en Casación, bajo la concepción que extingue o entraña la extinción de la pretensión, conforme al numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial?

La respuesta a dicha interrogantes es NO, y a renglón seguido pasa esta Corporación de Justicia a exponer las razones de nuestro disenso frente al argumento esgrimido por el impugnante de hecho.

Debemos partir por señalar que el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial contempla tres tipos de autos, dictados por los Tribunales Superiores de Justicia, que son susceptibles de ser recurridos en casación, a saber:

1. Los Autos que pongan término a un proceso de conocimiento;
2. Los Autos que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión; y,
3. Los Autos que imposibiliten la continuación del proceso.

Como ya hemos mencionado, el recurrente de hecho fundamenta su posición en que la resolución que ataca en casación es susceptible de dicho recurso en virtud de lo listado en el punto 2, es decir, que el Auto impugnado extingue o entraña la extinción de su pretensión.

Dicho lo anterior, debe esta Colegiatura escrutar la naturaleza de la resolución recurrida en casación.

La resolución del Ad quem de 09 de agosto de 2007, impugnada en casación, confirmó el Auto No.503 de 21 de marzo de 2002, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que rechazó de plano el escrito denominado “Corrección de demanda” presentado por la parte demandada, demandante en reconvencción. De ahí el argumento del recurrente de hecho que la resolución recurrida en casación sí es susceptible del recurso, puesto que al rechazarse de plano su demanda, se le está extinguiendo su pretensión.

Cierto es que una demanda de reconvencción contiene una pretensión, tanto es así que el artículo 665, en concordancia con el artículo 1259, ambos del Código Judicial, obligan que en la demanda de reconvencción se exprese con claridad “la cosa, declaración o hecho que se demanda”.

Incluso la doctrina comparte la tesis planteada en el párrafo anterior al indicar que “Cuando el demandado reconviene no asume una actitud de defensa (no alega simplemente hechos extintivos, modificativos o impeditivos), sino que se trata de un verdadero contraataque y por ello hemos sostenido que se trata de acumular o de involucrar una nueva pretensión, independientemente de la suerte de las pretensiones de la demanda inicial”. (lo resaltado es de esta Sala) (PARRA QUIJANO, Jairo. “Derecho Procesal Civil”. Parte General, Tomo I, Editorial Temis, Santa Fé, Bogotá, Colombia, 1992, p.161)

Con sólo lo expuesto parece desprenderse, de un análisis ligero y superficial, que el auto que rechaza o no admite una demanda de reconversión entraña la extinción de la pretensión. Sin embargo, al someter esta hipótesis a los rigores de un examen lógico jurídico nos percatamos que no es así.

No es cierto que el auto que no admite una demanda de reconversión extinga la pretensión, ni la entraña, puesto que el reconversionista tiene toda la oportunidad procesal de interponer una nueva demanda e iniciar un proceso en donde se ventile su pretensión.

El único efecto procesal que produce la no admisión o rechazo de la demanda de reconversión es impedir que la pretensión del reconversionista se analice y resuelva en el proceso incoado por el demandante, pero es necesario aclarar que dicho impedimento no tiene como consecuencia jurídica la extinción de la pretensión.

Resulta palmario, entonces, que la no admisión de la demanda de reconversión no extinguió la pretensión del impugnante de hecho, toda vez que queda la puerta abierta en favor del reconversionista de incitar la actividad jurisdiccional para el reconocimiento de la pretensión que, por razones formales, no le fue admitida en el proceso ya iniciado.

Sobre este tema, esta Sala de la Corte se ha pronunciado, en repetidas ocasiones, en términos tan claros y ejemplificadores que conviene reiterar:

“En parte, asiste razón al recurrente en lo referente a que el ordinal segundo del artículo 1149 (ahora 1164) del nuevo Código Judicial, no ha hecho una enumeración taxativa de las resoluciones susceptibles del recurso de casación, pero la Sala considera que el legislador sí ha delimitado la cantidad y tipo de resoluciones susceptibles del recurso cuando establece como requisito indispensable que esos autos, de que trata el numeral segundo del artículo 1149 (ahora 1164), extingan o entrañen la extinción de la pretensión. La Sala considera que esta expresión sí establece una limitación que al final de cuentas nos lleva a determinar, cuáles son dentro de nuestro Código de Procedimiento, los autos que entrañen extinción de la pretensión o qué la extinguen.

Esta expresión, no cabe duda, se refiere a las excepciones que puedan introducirse dentro del proceso y que conlleven la extinción de la pretensión y estas excepciones están, por lo menos las más comunes, señaladas en el artículo 679 (ahora 690) del Código Judicial y si observamos la enumeración de ellas veremos que entre ellas algunas extinguen la pretensión, tales como la de pago, cuando es total, la transacción, cosa juzgada, remisión de la deuda, etc., y otras se limitan simplemente a imposibilitar la continuación del proceso.

Pero también existen los autos que extinguen la pretensión y que se pueden determinar con precisión en el nuevo Código y que son aquellos que se dictan en los casos excepcionales de terminación del proceso (desistimiento de la pretensión, caducidad decretada por segunda vez, transacción, allanamiento a la pretensión).

Contribuye a reforzar los razonamientos que hemos expresado anteriormente, la definición que el artículo 677 (ahora 688) da (sic) de excepciones, cuando dice que constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifica”. (Registro Judicial, Octubre de 1987) (Criterio reiterado en resoluciones de esta Sala de 19 de agosto de 2003, expediente 134-03, y 21 de junio de 2004, expediente 71-04, ambos bajo la ponencia del Magistrado Cigarruista)

De todo lo expuesto queda claro que el auto que rechaza o no admite una demanda de reconversión no es recurrible en casación, bajo el concepto que se extingue o entraña la extinción de la pretensión. Por tal razón, fue procedente la no concesión del término para formalizar el recurso de casación, tal como lo hizo el Tribunal Ad quem.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el LIC. DARIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial del demandado-reconversionista, JOSUE LEVY LEVY, contra la resolución de 31 de agosto de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ISAAC MIZRACHI y PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S.A. contra JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY y DOV BINDER.

Las obligantes costas contra el recurrente de hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial se fijan en la suma de B/.300.00.

Avisese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

FAMILIA
Casación

BETSY LOURDES BONILLA DE BENITEZ RECORRE EN CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE ROGELIO BENITEZ MONTEZA (Q.E.P.D.). PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	22 de Febrero de 2008
Materia:	Familia Casación
Expediente:	176-07

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación presentado por el licenciado CARLOS A. BONILLA GARCÍA, apoderado judicial de BETSY LOURDES BONILLA DE BENITEZ, contra la resolución de 24 de abril de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de sucesión intestada de ROGELIO BENÍTEZ MONTEZA (q.e.p.d.).

El negocio fue repartido y se mandó fijar en lista por el término de seis (6) días para que, dentro de los tres primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y, dentro de los tres últimos, la recurrente replicase, lo cual fue aprovechado por ambas, como se aprecia de foja 130 a 146.

Posteriormente, dada la naturaleza del negocio, se corrió traslado también a la Procuradora General de la Nación, por el término de tres (3) días para que emitiera concepto en esta fase del recurso, lo cual hace mediante la Vista No. 29, de 14 de septiembre de 2007, visible a fojas 148 a 156.

Al vencimiento de lo anterior, corresponde a la Sala verificar si el recurso cumple con los requisitos formales que tanto la ley como la jurisprudencia nacional requieren para su admisión.

En tal sentido, se observa que la resolución que se impugna es de aquellas susceptibles de impugnación mediante esta vía extraordinaria; además, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al libelo de formalización, se observa que se recurre tanto en la forma como en el fondo, lo que amerita su estudio separadamente.

CASACIÓN EN LA FORMA:

La única causal de forma se determina así: "Por haberse omitido o diligencia considerando (sic) esencial por ley". Al respecto, advierte la Sala que dicha causal ha sido expresada de forma incorrecta, pues, el primer supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, consiste en "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial".

Ahora bien, al estudiar los motivos que le sirven de sustento a dicha causal, debe colegirse que ninguno precisa cargo injurídico alguno relativo a falta en el procedimiento que conlleve la omisión de algún trámites o diligencias indispensables para fallar que establece el artículo 1151 del Código Judicial ni a ningún otro vicio procesal que conlleve nulidad, conforme al artículo 733 ibídem, en cuyos supuestos sólo tiene cabida la causal de forma aludida.

Y es que, en el primero, se alega que la sentencia impugnada “le negó el legítimo derecho a la señora BETSY BONILLA DE BENÍTEZ de ser incluida como heredera...”, basándose en que el juzgador primario declaró extemporáneas las pruebas presentadas. En el segundo, que el fallo impugnado no observó las pruebas que se habían acompañado con el incidente. El tercero, expresa que el Tribunal Superior “desconoció las reglas para los procesos contenciosos (como las sucesiones) en la cual se indican que las partes podrán presentar pruebas con la solicitud, e incluso sin restricción en la segunda instancia,...”, refiriéndose, incluso, a los artículos 704 y 1423 del Código Judicial, lo que resulta inapropiado. En el cuarto, quinto y sexto motivos, se hacen alegaciones sobre situaciones que dice la censura fueron desconocidas por el Ad-quem, tales como “que los herederos en un proceso solo tienen que acreditar su condición de padres o hijos del causante...”; “que estamos ante un proceso no contencioso, como lo son los procesos sucesorios, dentro de los cuales las pruebas pueden ser presentadas hasta antes de dictar sentencia...” y, por último que se desconoció “que para solicitar la apertura de un suceso intestada sólo se requiere como prueba..., tal como lo señala el artículo 1527 del Código Judicial”, todo lo cual resulta incompatible con esta causal de forma..

La falta de congruencia entre la causal y los motivos hacen el recurso ininteligible y, por tal razón, la casación en la forma no puede ser admitida.

CASACIÓN EN EL FONDO.

Como única causal de fondo se invoca la “Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, que aparece consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos que le sirven de sustento dicen lo siguiente:

Primero: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a pesar de que la señora BETSY LOURDES BONILLA DE BENDÍTEZ (sic) fue declarada heredera de la señorita MILLICENT DIANNE BENITEZ BONILLA (q.e.p.d.) le ha desconocido el derecho a heredar los bienes de la causante.

Segundo: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante resolución de fecha 24 de abril de dos mil siete (2007) desconoció el derecho que le corresponde de conformidad con la ley a la señora BETSY BONILLA DE BENITEZ a heredar los bienes dejados por la causante en razón de ser la única y legítima heredera a falta de descendientes.

Tercero: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante el auto recurrido desconoció el derecho que le asiste a los ascendientes a heredar una vez comprobada que no tienen descendientes para heredar los bienes del causante. (fs. 118-119).

En cuanto a lo transcrito, precisa la Sala que la argumentación hecha por el casacionista en los motivos no es apropiada, aunque aluden el posible desconocimiento del derecho a heredar de la señora BETSY BONILLA DE BENÍTEZ, pues, se hacen alegaciones respecto a ciertas situaciones de hecho que están relacionadas con algunas pruebas aportadas al proceso, las cuales resultan extrañas a la causal invocada. Y es que, la doctrina y jurisprudencia nacional, sobre el concepto de violación directa, han señalado que ésta se produce cuando entendida claramente una norma, sin que sea objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando una norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado, siempre con independencia de toda cuestión de hecho, “ya que -salvo que se invoquen las causales probatorias-, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia” (Cfr. FABREGA P., Jorge., Casación y Revisión, ed. 2001, p.104).

Por consiguiente, se deben subsanar los motivos, de manera tal que se identifique claramente el principio de derecho que se estima desconocido o ignorado por el sentenciador y explicar, además, cómo esa infracción sustantiva influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Sobre el siguiente apartado, colige la Sala que aunque se citan los artículos 655, 666 y 667 del Código Civil, que resultan congruentes con la modalidad ensayada, el concepto de infracción de las mismas no es adecuado, pues,

no refieren claramente porqué dichos preceptos han sido violados y cómo ello influyó en la dispositivo de la resolución censurada. Además, la recurrente ha incluido alegaciones sobre cuestiones probadas en el expediente, lo que no tiene cabida, como se dijo anteriormente, con la violación directa.

Así las cosas, procede ordenar la corrección de la causal de fondo, de conformidad a lo previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la causal de forma y ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, presentado por BETSY LOURDES BONILLA DE BENITEZ, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 24 de abril de 2007 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURAN
MANUEL J. CALVO C. (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....	99
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO CASTILLO VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JAVIER SORIANO CERRUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	100
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A HECTOR RAÚL MENDIETA MARTÍNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	106
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN DEMOSTENES DE LEON FRIAS, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	107
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ROSENDO RODRIGUEZ GUEVARA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	111
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A SALVADOR CARRERA BATISTA, SINDICADO POR DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	112
ACCIDENTE DE TRANSITO EN DONDE RESULTARON PROTAGONISTAS EL LICENCIADO JOSE AYU PRADO CANLAS, FISCAL DECIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Y GINET BORACE GONZÁLEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	113
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO, REPRESENTANTE LEGAL DE JUAN ANTONIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ A QUIEN SE LE SINDICA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	114
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	115
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE JAEN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO SMITH BEN, CONTRA LA SENTENCIA PENAL N° 182 S.I, FECHADA 9 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	116
SE ORDENA LA CORRECCION DEL RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL FRIAS TORRES Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	117
DENUNCIA INTERPUESTA POR RODRIGO HERNAN AROSEMENA DE ROUX Y ANGEL MARIA AROSEMENA TAPIERO CONTRA EL MAGISTRADO ANDRÉS ALMENDRAL, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	119
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE ANTONIO ARENAS WATSON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	119

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DONATO ISMAEL MELGAREJO Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	120
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EUGENIO OSCAR ESPINO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	122
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GREGORIO TERÁN AVILA SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	123
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 26 DE 2 DE FEBRERO DE 2007, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A FAVOR DEL SEÑOR PASTOR ANDRADE LÓPEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR MAXIMINO LOZANO MORENO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ SANTOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	124
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN ELIECER JIMENEZ VEGA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	127
RECURSO DE CASACIÓN EN JUICIO SEGUIDO A ALBERTS APOSTOLES MORALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PARRILLADA EL PUENTE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	129
JUICIO SEGUIDO A LUIS ALBERTO STEIN MORALES SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL COMETIDO EN PERJUICIO DE DORIS YADIRA MORALES DE MORALES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	131
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO COSME IDRYS MORENO, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR TÉCNICO DE ORLANDO RENE AGUILAR GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA N° 116 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	132
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A MOISES ALBERTO ALBA RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2,008).....	134
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA DE OFICIO DE LA SEÑORA GRACIELA MORALES QUINTANA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 100-S.I. FECHADA 28 DE JUNIO DE 2007, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	135
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO ANTONIO HARRIS CUMBERBATCH, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	136
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO	

DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSUELVE A EVIDIEL DANIEL CAMPOS VALDERRAMA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (VENTA DE DROGAS). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	137
RECURSO DE CASACION A FAVOR DE NEMESIO ANTIOCO ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL RESTAURANTE GRAND CAFÉ, SEGÚN SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	141
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JOSE ERNESTO GARCIA Y OTROS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2,008).	142
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGAR EUCLIDES MEJIA CORTEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MIHUEL MONROY GONZALEZ E ISMAEL SALAZAR G. PONENTE. JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	143
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONEL NELSON DE LEON QUINTERO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	144
Penal - Negocios de primera instancia.....	146
Consulta.....	146
SUMARIAS SEGUIDAS A VIRGILIO ENRIQUE VERGARA BEITIA, POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, EN PERJUICIO DE JAIME ALBERTO CABALLERO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	146
Impedimento.....	151
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	151
Incidente de Nulidad.....	152
INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL PROCESO SEGUIDO A GUMERCINDO FLORES MIRANDA POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	157
INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL ADRIAN CENTENO LÓPEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE AGUSTÍN CAISANO BEDOYA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	159
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO CONTRA EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, MIEMBRO DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA QUERELLA INCOADA CONTRA RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO Y OTROS, POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	163
Querella.....	164
SUMARIAS SEGUIDAS A YOLANDA AUSTIN JAMES BERNARD Y DIOMEDES KAA, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE DAVID VITERI. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	164

Recurso de reconsideración	168
Solicitud.....	170
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE VICTOR FUENTES COSSIO, SINDICADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS MARTINEZ TORIBIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	170
Sumarias.....	173
SUMARIAS EN AVERIGUACION INSTRUIDAS A RAZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA DRA. ALMA LOPEZ DE VALLARINO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ALICIA SÁENZ DE GUINARD. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	173
Penal - Negocios de segunda instancia	177
Auto de fianza	177
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO INSTRUIDO CON MOTIVO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO REPRESENTADO POR LA LICENCIADA KARLA HERRERA, CONTRA EL LICENCIADO FELIPE FUENTE JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	177
Sentencia condenatoria apelada.....	179
APELACION PRESENTADA POR LA LICENCIADA SIEGLINDE A. GONZÁLEZ DE PAOLO, DEFENSORA OFICIOSA DE JORGE JONNATHAN ALEGRIA WALK, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE RICARDO ALBERTO GARCIA MORENO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	179
TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MOISES GILBERTO HERNANDEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	185

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE 25 DE JULIO DE 2007. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Hipolito Gill Suazo
Fecha: 01 de febrero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 555-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del Recurso de Casación en el fondo Interpuesto por el licenciado Markel Iván Mora Bonilla, Fiscal Delegado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de 25 de julio de 2007.

La resolución impugnada, revocó la sentencia No.72 de 29 de mayo de 2007 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Herrera, que absolvió a LUIS JAVIER GARCÍA DE LEÓN de la responsabilidad penal, como autor por delito Contra la Salud Pública.

En este momento procesal corresponde examinar el libelo de casación formalizado, a efectos de determinar si cumplen satisfactoriamente con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Con relación a la historia concisa del caso, el recurrente ha observado el criterio de la jurisprudencia en cuanto está redactada en forma breve, suscita y narrando los principales hechos que dieron origen al proceso, absteniéndose de efectuar transcripciones de elementos probatorios y de formular apreciaciones subjetivas.

El recurrente invoca una causal como fundamento de su pretensión y atiende correctamente a este apartado, ya que identifica la causal que sirve de apoyo al recurso, con precisión y de acuerdo a la denominación de la ley, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, y que implica violación de la ley sustancial penal"(f. 661), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y que sobreviene cuando el Tribunal de Segunda instancia acepta un medio probatorio no reconocido por la ley; o cuando el medio probatorio por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega y cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye (Cf. FABREGA, Jorge y GUERRA, Aura E. Casación; 2da edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269), y que fundamenta en dos motivos.

Se refiere al error en la apreciación de los testimonios vertidos por MELQUIÁDES HERRERA CEDEÑO (f. 78-82); EUCLIDES FLORES DELGADO(f.106-109; EPIMÉNIDES HIGUERA BULTRÓN(F. 124-127) y JOSE LUIS TREJOS ACOSTA (f. 129-131), de los cuales, a juicio del recurrente se demuestra que GARCÍA DE LEON, tenía disposición y acceso a la droga ubicada en la requisa de la celda No. 1, por lo cual, el fallo debió ser distinto a la absolución de los cargos y en su lugar, GARCIA DE LEON, debió responder en juicio criminal; así como la declaración indagatoria del Señor LUIS JAVIER GARCIA DE LEON (fs. 28 A 35 Y 55 A 58), del que desprende indicios de oportunidad, presencia física y capacidad, indicativos que GARCIA DE LEON tenía bajo su esfera, la custodia, disposición y acceso a la sustancia ilícita, por lo que se produjo un error probatorio que influyó en lo dispositivo del fallo.

Se plantean como disposiciones legales infringidas, los artículos 917 y 985 del Código Judicial, además de invocarse correctamente la cita de las norma sustantiva que se estima violada, el artículo 260 del Código Penal, con su respectivo concepto de infracción.

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo Interpuesto por el Licenciado MARKEL IVAN MORA BONILLA, Fiscal Delegado Especializado en Delitos relacionados con Drogas de herrera y Los Santos, contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de 25 de julio de 2007. Se dispone correr traslado del proceso a la Señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HIPOLITO GILL SUAZO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO CASTILLO VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JAVIER SORIANO CERRUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco
Fecha: 07 de febrero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 106-G

VISTOS:

Una vez cumplida la fase de admisión y luego de celebrada la Audiencia Oral y Pública, corresponde emitir la sentencia que decide el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado Adán Vergara Morales, apoderado judicial de Juan Antonio Castillo Villarreal, condenado por el delito de hurto pecuario, en perjuicio de Javier Soriano Cerrud.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De fojas 112 a 113 expone el licenciado Adán Vergara Morales, que el proceso se inició mediante denuncia suscrita ante la Policía Técnica Judicial de Las Tablas, el día cuatro (4) de diciembre de dos mil cinco (2005), por Javier Soriano, en calidad de afectado por el supuesto hurto pecuario, de dos terneros valorados en la suma de cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00), hecho acaecido en la comunidad de Paritilla, distrito de Pocrí.

Expone el censor que en la presente encuesta no se comprobó el hecho punible, ya que desde un inicio el señor Juan Antonio Castillo Villarreal declaró que había comprado los dos terneros a un señor apodado "Ñito" y además puso en conocimiento que la transacción se hizo en un lugar público a tempranas horas de la tarde y de buena fe.

Al momento de ser requerido por las autoridades Juan Antonio Castillo Villarreal, entregó los animales y cooperó en todo momento con la investigación.

CAUSAL INVOCADA

Se invoca como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO UNICO

El cargo de injuridicidad radica en que el Tribunal de alzada, al valorar el contenido de los testimonios de los señores Ebin Raúl Gallardo Vergara (fs. 164-166), Temístocles Aparicio Vergara (fs. 175-178), Ebin Hilario Cerrud (fs. 229-232), Manuel Solís Vergara (fs. 15-17) y Manuel Antonio Cerrud Córdoba (fs. 18-20), le dio mucho valor a pesar de ser testigos de oídas o de referencia; así como al informe de comisión fechado 8 de diciembre de 2005 de la Policía Técnica Judicial, visible a foja 23 del expediente, sin tomar en consideración la declaración del señor Faustino Vásquez (fs. 269-272) y la propia declaración indagatoria de Juan Antonio Castillo Villarreal.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

Sostiene el recurrente que el fallo objeto de censura, ha infringido los artículos 918 y 920 del Código Judicial, así como el 184 del Código Penal.

Con relación al artículo 918 del Código Judicial, estima que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que no se concedió valor probatorio a la declaración del único testigo presencial, señor Faustino Vásquez, cuya declaración despeja duda sobre cualquier tipo de dolo o mala fe de parte del señor Juan Antonio Castillo Villarreal, toda vez que la transacción se realizó en el día y en un camino transitado por muchas personas, inclusive en la propia declaración indagatoria del señor Castillo Villarreal, declaró que él conoce bien el Corregimiento de Paritilla, ya que recogía el dinero de los teléfonos público del INTEL.

Con relación al artículo 920 del Código Judicial, estima que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial valoró indebidamente los testimonios de los señores Evin Raúl Gallardo Vergara, visible foja 164-166, Temístocles Aparicio Vergara, visible fojas 175 a 178, Ebin Hilario Cerrud Cerrud, visible fojas 229-232, Manuel Solís Vergara, fojas 15 a 17 y Manuel Cerrud Córdoba fojas 18 a 20, pues ninguno de los testigos pudo tener percepción propia de lo sucedido, por el contrario sólo hacen referencia de oídas.

En cuanto al artículo 184 del Código Penal, estima que se infringió en concepto de indebida aplicación, al considerar responsable a su poderdante del delito de Hurto Pecuario, sin haberlo demostrado el Ministerio Público, por lo cual procedía la aplicación de la presunción constitucional, máxime en los casos que existen fuertes dudas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 46 de 17 de julio de 2007, la Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, solicita que no se case la sentencia de 5 de enero de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Sostiene que el Tribunal Superior valoró adecuadamente la declaración de Faustino Vásquez, pues de las constancias procesales se desprende que el testigo aludido observó a una distancia aproximada de 15 metros, un vehículo pick up de color blanco, el cual estaba estacionado de reversa en la finca de Javier Soriano Cerrud, así como a dos personas dentro del corral y uno afuera, abriendo la puerta del carro. Lo anterior lo percibió desde su vehículo, mientras iba en marcha, situación que no le permitió especificar si las personas que allí se encontraban eran hombres o mujeres (fs. 269-272).

Agrega la representante del Ministerio Público que si se analiza la declaración de Faustino Vásquez en conjunto con la versión ofrecida por Juan Antonio Castillo Villarreal, no se logra desvincular al imputado del hecho punible que se le atribuye, porque el procesado aseveró que compró dos terneros, pero este hecho no fue presenciado por el testigo; el imputado afirmó haber pagado B/. 325.00 por las reses, no pudo notar que tal situación se diera; el procesado adujo que le compró los terneros a un señor que le dijo llamarse Ñito, no obstante, el testigo no logró establecer si las personas presentes eran hombres o mujeres.

En tal sentido, no es posible otorgarle a una prueba testimonial, más valor probatorio que aquel que surge de su contenido y de su confrontación con otros elementos de prueba que existan en el expediente. Por lo tanto, no se configura el error de derecho planteado respecto a la disminución de valor probatorio de la declaración de Faustino Vásquez, porque fue entendida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en su justa dimensión.

Por otro lado, se afirma que se le asignó valor excesivo a las declaraciones vertidas por Evin Raúl Gallardo Vergara, Temístocles Aparicio Vergara, Ebin Hilario Cerrud Cerrud, Manuel Solís Vergara y Manuel Antonio Cerrud Córdoba. Si bien los tres primeros declarantes hicieron alusión a situaciones que no presenciaron, sino que escucharon en el pueblo de Paritilla sobre los hechos acontecidos, la labor de ponderación probatoria del tribunal se centró en la referencia que hizo cada uno de estos testigos, es decir, Gallardo Vergara, Aparicio Vergara y Cerrud Cerrud a las características físicas de la persona apodada Ñito, a quien conocen directamente y cuya avanzada edad y condiciones físicas no le permite salir de su residencia. Con relación a las versiones ofrecidas por Manuel Solís Vergara y Manuel Antonio Cerrud, así como el informe de la Policía Técnica Judicial visible a foja 23 del expediente, el Tribunal Superior destacó que de esos elementos probatorios se desprendió la ubicación del imputado en la comunidad de Paritilla el día de los hechos, lo cual es correcto.

Lo expuesto por los testigos fue confirmado por el imputado, quien manifestó ser propietario de un vehículo pick up color blanco, marca Nissan, de carrocería baja color negro, con matrícula 151776 y que en ese automóvil

llegó a la finca de Javier Soriano en Paritilla de Pocrí donde compró según aduce, dos terneros por B/. 325.00, a un señor llamado Ñito (fs. 64-70).

Luego de lo analizado, queda sin asidero lo expresado por el casacionista, porque precisamente, de esos elementos probatorios, acompañados o valorados de forma conjunta con la inexistencia de una guía para la conducción del ganado, lo cual ordena el Código Administrativo en su artículo 1604; de la ubicación de los semovientes en una finca alquilada en la provincia de Herrera y de la falta de coincidencia entre las características que aporta el imputado y las que le atribuyen los testigos a Ñito, se desprende que Juan Antonio Castillo Villarreal tomó parte en la comisión del delito denunciado. En consecuencia no hubo error en el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en atribuir a esas declaraciones las fuerzas suficientes como para derivar de esos elementos probatorios, indicios de responsabilidad en contra del imputado.

La primera disposición que se aduce infringida, es el artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al no haberse concedido valor probatorio a la declaración del único testigo presencial, Faustino Vásquez, que despeja la duda sobre cualquier tipo de dolo o mala fe de parte de Juan Antonio Castillo Villarreal. Sostiene que al no ser abundante la declaración de Faustino Vásquez, ni coincidente en aspectos esenciales con la versión expuesta por el imputado a través de su indagatoria, no puede constituir gran presunción a favor de éste. Fue esa la situación que no permitió al juzgador otorgarle mayor valor probatorio que aquel que se le asignó en la resolución recurrida y por ende, no se ha incurrido en la infracción de la norma.

Otra norma que se ha estimado vulnerada es el artículo 920 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, debido a que el tribunal superior valoró indebidamente los testimonios de Evin Raúl Gallardo Vergara, Temistocles Aparicio Vergara, Ebin Hilario Cerrud Cerrud, Manuel Solís Vergara y Manuel Antonio Cerrud Córdoba, cuando ninguno tuvo percepción directa de lo sucedido, sino que sólo hacen referencias de oídas.

Reitera la representante del Ministerio Público que la valoración de los testimonios de Gallardo Vergara, Aparicio Vergara y Cerrud Cerrud, se centró en su conocimiento de la existencia y condiciones físicas del sujeto apodado Ñito, a quien conocían desde fecha previa a los hechos y sobre lo cual estaban perfectamente habilitados para declarar. A las demás manifestaciones realizadas por los testigos, en torno a qué sucedió el día de los hechos, quiénes estaban presuntamente involucrados en el evento delictivo y por qué no se les dio relevancia, precisamente por constituir datos referenciales o de oídas y ni siquiera fueron mencionados en la sentencia recurrida como argumento para acreditar la responsabilidad del imputado.

Por otra parte, Manuel Solís Vergara y Manuel Antonio Cerrud, declararon de sus propias y directas percepciones, tal cual se desprende de las constancias procesales, por lo que no pueden ser tenidos como testigos de referencia o de oídas, ya que el día de los hechos vieron el paso de un vehículo pick up color blanco, por el pueblo de Paritilla, que llevaba en su cabina trasera dos terneros de color negro, que resultaron ser de propiedad de Javier Soriano Cerrud, quien no autorizó su salida o traslado. Por lo que no puede estimarse violado el artículo 920 del Código Judicial debido a que los primeros tres testigos declararon sobre su conocimiento de la condición física de una persona a quien conocían y los otros dos fueron testigos del paso del vehículo del imputado por el pueblo de Paritilla el día de los hechos, a gran velocidad.

En adición, el informe rendido por la Policía Técnica Judicial no es más que eso, un informe policial y mediante su práctica, no es posible violar una norma de valoración de pruebas testimoniales.

Finalmente se señala violado el numeral 10 del artículo 184 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, por haberse considerado responsable a Juan Antonio Castillo Villarreal, sin que ello se hubiera demostrado, debiendo haberse aplicado el principio de presunción de inocencia, y que ante la duda, se debe favorecer al reo.

Contrario a la expresado por el casacionista, el Ministerio Público acreditó en debida forma la vinculación de JUAN ANTONIO CASTILLO VILLARREAL al hecho denunciado, pues confirmó que este estuvo en el lugar, que se llevó, en su vehículo pick up, los dos terneros denunciados como hurtados a una finca alquilada en la provincia de Herrera, sin cumplir con los procedimientos que para tales efectos consagra el Código Administrativo.

De igual manera, la Agencia de Instrucción a cuyo cargo estaba la causa, agotó los medios probatorios pertinentes para acreditar si la persona que existía en el pueblo de Paritilla apodada "Ñito", quien supuestamente había vendido las reces, coincidía o no con las características descritas por éste, obteniéndose resultados negativos.

Por lo expuesto, concluye que no se transgrede el numeral 10 del artículo 184 del Código Penal ya que fue debidamente aplicado y por lo tanto no se comprueba la infracción alegada (fs. 431-442).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocido el libelo de casación así como la opinión de la representante del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver la pretensión del casacionista.

En este sentido y tal como quedó plasmado en párrafos anteriores, el licenciado Adán Vergara Morales sustentó el recurso de casación en el fondo en una sola causal, denominada error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, la cual se configura cuando se dispensa a la prueba una fuerza determinada que la ley no le atribuye, se desconoce la que la ley le asigna o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándosele luego, una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley (Sentencia de 14 de julio de 2005).

Realizada esta anotación, es necesario entrar a valorar los elementos probatorios cuestionados, para determinar si efectivamente de ellos, emergen elementos vinculantes que comprometen la responsabilidad penal del procesado. Para ello transcribiremos en primer lugar, el análisis realizado por el Tribunal Ad-quem:

Señala el Licenciado Vergara Morales en su memorial de apelación, que su representado ha señalado a lo largo del proceso que la persona que le vendió los semovientes objeto del presente ilícito fue un señor Ñito, considerado que el Ministerio Público no desplegó actividad probatoria suficiente para determinar la existencia de dicho individuo, no obstante, observa esta Superioridad que folios 151 del dossier, reposa exhorto telegráfico No. 5 de 18 de enero de 2006, que tenía por objeto comisionar a la Personería Municipal del distrito de Pocrí para que por su conducto se determinara con los Corregidores de su circunscripción si en efecto, en aquéllas comunidades residía alguna persona con el mote de "Ñito", obteniendo respuestas negativas, según se aprecia a folios 155,156,157,158,159.

Por otro lado, existen algunas declaraciones en el cuaderno penal que hablan de la posible existencia en el área del distrito de Pocrí de esta jurisdicción de un señor conocido con el mote de "Ñito", sin embargo, dichas declaraciones describen a dicho sujeto como una persona de edad avanzada y con padecimientos que le imposibilitan salir de su residencia, en tal sentido depone el señor Evin Raúl Gallardo Vergara (fs. 164-166), Temístocles Aparicio Vergara (fs. 175-178), y Ebin Hilario Cerrud Cerrud (fs. 229-232), descripciones que no se compadece en definitiva con las ofrecidas por el sindicado Juan Antonio Castillo Villarreal (fs. 64-70), quien describe a la persona con quien presuntamente efectuó la transacción de los semovientes como de tez blanca, pelo negro, perfilado y de aproximadamente 40 años de edad... desde el inicio de las investigaciones existe constancia de los esfuerzos desplegados por los agentes de la Policía Técnica Judicial en el área del distrito de Pocrí, específicamente en el distrito de Paritilla, tendiente a determinar la existencia del señor apodado Ñito, con quien según las afirmaciones del indagado se efectuara presuntamente la transacción comercial, ofreciendo resultados negativos con relación a las descripciones del encausado (fs. 32-33).

Añade el disidente que el Juzgado primario no otorga el valor correspondiente a la declaración vertida por el señor FAUSTINO VÁSQUEZ (fs. 269-272), quien afirmara que observó el encausado JUAN ANTONIO CASTILLO VILLARREAL, en compañía de otra persona en el corral y otra como abriendo la puerta del vehículo en el que se transportarían los semovientes el día de los hechos, acreditando a su criterio tal circunstancia el hecho que su cliente compraba los semovientes.

Resulta evidente que lo señalado por el recurrente carece de sustento legal, ya que mal se podría afirmar que tal declaración por sí sola podría conducir a conclusión inequívoca que el encausado verificaba una transacción comercial con los semovientes de marras el día de los hechos, ya que a tal conclusión se arribaría apreciando dicha testimonial en concordancia con otros medios de convicción que reposaran en autos, y permitieran arribar a dicha conclusión, elementos de prueba que no observa esta Colegiatura puedan ser consultados en la presente encuesta.

Resta valor probatorio el Licenciado Vergara a lo afirmado por el Juez A-quo en su fallo relacionado con la obtención de indicios de la conducta del encausado al no obtener la guía para la conducción de ganado el día en que éste afirma haber obtenido los semovientes a raíz de una transacción comercial con un señor de apodo "Ñito". Este aspecto valorado por el Juzgador primario como un elemento indiciario que resulta conducente a la emisión de una sentencia de tipo condenatoria en contra del señor CASTILLO VILLARREAL, no fue apreciado de forma aislada por el Juez, pues al consultar la sentencia censurada se constata que el Juez analiza este aspecto estrechamente vinculado a otros que resultaron probados de forma directa en el proceso, como la presencia del sindicado en la finca en que se encontraban los semovientes apropiados el día 3 de diciembre de 2005, la acreditación de la propiedad del vehículo tipo pick-up blanco en el que fueron

transportados los animales vacunos recaída sobre el encuestado Juan Antonio Castillo Villarreal (f. 196), la ubicación del mismo por los alrededores de la comunidad de Paritilla el día de los hechos, como lo corroboran las declaraciones de Manuel Solís Vergara (fs. 15-17), Manuel Antonio Cerrud Córdoba (fs. 15-17) y el informe de comisión de folios 23; la acreditación de la propiedad y preexistencia del ganado hurtado (fs. 2-4, 5-7, 128-131), la ubicación de los semovientes en una finca en la provincia de Herrera que el señor Villarreal mantenía alquilada al señor Boris Pérez (fs. 64-70), pruebas estas que en definitiva conducen a la decisión adoptada en primera instancia.

Hemos observado que a lo largo del presente proceso JUAN A. CASTILLO VILLARREAL, ha manifestado que adquirió los semovientes tantas veces mencionados a título de compra efectuada a un señor con apodo "Ñito", situación que no pudo ser corroborada a lo largo del proceso, y se que constituye en excepción no probada, de la cual en definitiva emerge otro grave indicio de responsabilidad penal en su detrimento, aunado a las circunstancias que manifiesta dedicarse a la compra de semovientes de forma habitual sin que exista prueba de ello, que desconocía el nombre, y generales de la persona con quien verificaba una transacción comercial como la que afirma haber consumado, a quien sólo observó el día de los hechos sobre un caballo y cuestionó sobre si vende algún ganado, lo anterior aunado a que los hechos se suscita en un lugar distante al de su residencia ubicada en la provincia de Herrera (fs. 394-397).

Transcrito lo anterior pasemos a exponer los aspectos medulares de los elementos probatorios cuestionados:

Faustino Vásquez, mediante declaración jurada señaló, que no conoce al señor Juan Antonio Castillo Villarreal, que no sabe si el señor Javier Soriano tiene ganado, que él lo ha visto ordeñando unas vacas por la Quebrada de Las Herrera, cerca de Paritilla pero no sabe de quién son. Con respecto al hecho punible que se investiga dijo que no sabe nada que sólo puede señalar que el sábado 3 de diciembre de 2005, aproximadamente de 4:00 o 4: 30 de la tarde, vio un vehículo pick up blanco en la galera donde el señor Soriano ordeña las vacas. Indicó que el carro estaba colocado para embarcar algo. Sólo alcanzó a ver los bultos, pues había más o menos quince metros de distancia. En este sentido dentro del corral observó a dos personas y a fuera uno, quien abrió la puerta del carro (fs. 269-272).

Por su parte Juan Antonio Castillo Villarreal negó la comisión de lo hechos y al cuestionamiento realizado en la agencia de instrucción señaló que tiene un vehículo pick up, marca Nissan, de color blanco, de carrocería baja de color negro, matriculado 151776, que se dedica a la compra y venta de ganado, que el día 3 de diciembre de 2005 compró dos terneros a un señor que se llama Ñito, a un valor de trescientos veinticinco balboas (B/. 325.00); que se lo pagó en efectivo; que éste le manifestó que eran de él, razón por la cual se lo compró; y que nadie los llegó a ver cuando él le entregó la plata. Físicamente describió al señor Ñito como un hombre blanco, que usaba sombrero de junco, botas amarilla, alto de pelo negro, de aproximadamente cuarenta años de edad (fs. 64-70).

A solicitud del licenciado Adán Vergara Morales se admitió dentro del proceso el testimonio de Evin Raúl Gallardo Vergara, quien señaló que durante el año 2005 no se dedicó a vender ganado vacuno, que no conoce al señor Juan Castillo, que conoce al señor que se apoda Ñito en Paritilla, pero no sabe si éste le vendió dos ganados al señor Juan Castillo. Con relación a la descripción física de Ñito, indicó que es un hombre como de 60 años de edad, bastante moreno, de mediana estatura, y que ésta muy enfermo del corazón que no sale de casa (fs. 164-166).

De igual forma, Temístocles Aparicio Vergara en su deposición señaló que desde hace años se dedica a vender y a comprar ganado. Con relación al hecho punible que se investiga, señaló que no tiene conocimiento si el día 3 de diciembre de 2005, Juan Antonio Castillo compró unos animales en Paritilla. Que conoce a un señor Ñito, que vive cerca de la casa de él, lo describe físicamente como un hombre enfermo, desde hace cuatro o cinco años, muy humilde, no sale de su casa, moreno, de aproximadamente tiene 75 años de edad, y no se dedica a la venta de semoviente (fs. 175-178).

De fojas 229 a 232 reposa la declaración jurada de Ebin Hilario Cerrud Cerrud, quien manifestó que conoce a un señor que se llama "Ñito", de aproximadamente 90 años de edad, no sale a trabajar, no monta caballo, está enfermo. Dijo desconocer quien fue la persona que le vendió los dos terneros al señor Juan Antonio Castillo Villarreal.

Manuel Solís Vergara señaló que conoce al señor Javier Soriano Cerrud. Relató que el día de los hechos observó el vehículo en el que se trasladó a los dos terneros. Era un vehículo pick up de color blanco, no se acuerda el número de la matrícula. Además agregó que el 7 de diciembre de 2005, acompañó al señor Javier Soriano donde una persona que le dijo que había visto pasar el pick up sin nada y luego regresó con dos terneros, y que esa persona es Juan Castillo. (fs. 15-17).

De fojas 18 a 20 reposa la declaración de Manuel Antonio Cerrud Córdoba, quien dijo que el señor Javier Soriano le comentó que el día 3 de diciembre de 2005 le llevaron dos terneros de una finca que él tiene en Paritilla, por el camino vía San Antonio. Agregó que ese día estaba trabajando en la Cantina del Jardín Rubiela ubicado en el centro del Pueblo de Paritilla, como a las 4:00 P.M. Con él estaba presente el señor Corregidor Manuel Solís, cuando conversaban pasó por el frente de ellos un vehículo pick up color blanco que llevaba dos terneros de color negro.

Informe de comisión de 8 de diciembre de 2005, suscrito por la detective I. Liela M. González y el detective I. Desiderio Batista, quienes narraron que al dirigirse a Paritilla de Pocrí ubicaron la residencia del señor Soriano, donde conversaron con Ángel Soriano, padre del señor Javier, quien los acompañó a la finca donde presuntamente se hurtaron dos terneros. Al llegar al lugar constataron que la finca se ubica a orillas del camino que conduce a San Antonio de Paritilla, con una galera de corral, cerrado con astillas, la cerca en buen estado de púas. Después se dirigieron a la comunidad de Paritilla donde conversaron con diferentes moradores los cuales pidieron reservas de sus nombres, pero coincidieron con su respuesta, que en efecto el día sábado 3 de diciembre de 2005, a eso de las cuatro de la tarde pasó un vehículo, modelo pick up de color blanco hacia Cañafistulo o San Antonio, y cuando regresó tenía dos terneros de color negro, que pasó por todo el pueblo a gran velocidad. Posteriormente se acercó una persona, y les comentó que el señor que pasó con los terneros era un señor que trabajaba en el INTEL, antes de nombre Juan Castillo, y que ese día andaba con él la señora Elsy Barrios, una señora que reside en Circunvalación Las Tablas y vende chance en el Almacén Status.

Luego de transcribir los aspectos medulares de los elementos probatorios cuestionados, observa esta Superioridad que son seis las pruebas que dice el casacionista les dio el ad quem un valor que la ley no le atribuye, en este caso a los testigos que estima de referencia Evin Raúl Gallardo Vergara, Temístocles Aparicio Vergara, Ebin Hilario Cerrud, Manuel Solís Vergara y Manuel Antonio Cerrud Cerrud Córdoba, y al Informe de Comisión (f. 23); y dos testimonios que estima se les desconoció su valor como lo son las declaraciones del señor Faustino Vásquez y lo dicho por el propio procesado, Juan Antonio Castillo Villarreal.

Sin embargo, luego de analizar cada uno de los puntos cuestionados, en esta casación de fondo observa esta Superioridad que el Tribunal de Segunda instancia para emitir el fallo condenatorio en contra de Juan Antonio Castillo Villarreal, analizó de manera conjunta y coherente todas las pruebas.

En este sentido, vemos que la declaración de Faustino Vásquez sirvió para confirmar que el 3 de diciembre de 2005, aproximadamente a las 4:00 de la tarde un vehículo pick blanco de color blanco, se encontraba estacionado de reversa en la finca de Javier Soriano Cerrud. Como bien lo dijo el Tribunal Ad-quem con dicha declaración no se puede afirmar que el procesado el día de los hechos realizaba una transacción comercial con los semovientes, recordemos que el testigo se encontraba a una distancia de aproximadamente 15 metros, lo que no le permitió precisar si los tres bultos de personas que veía eran hombre o mujer, por lo que mucho menos pudo percatarse si en el acto se realizó alguna transacción económica.

En este orden con la declaración jurada de Manuel Solís Vergara y Manuel Antonio Cerrud Córdoba, se pudo confirmar la presencia de un vehículo pick up de color blanco, en el pueblo de Paritilla. Lo cual fue confirmado con la indagatoria del señor Juan Antonio Castillo Villarreal, quien aceptó ser el propietario de un vehículo pick up de color blanco, y que el día de los hechos el compró dos terneros a un señor llamado "Ñito", de aproximadamente cuarenta años, transacción comercial que no pudo demostrar a lo largo de la investigación. Pues, en la comunidad de Paritilla, sólo se conoce a un señor llamado Ñito, quien según los señores Evin Raúl Gallardo Vergara, Temístocles Aparicio Vergara, Ebin Hilario Cerrud, es un hombre de avanzada edad, enfermo que no sale de su residencia.

En este sentido y de manera pedagógica, consideramos oportuno citar las consideraciones planteada por Couture, con respecto a la regla de la sana crítica, con el objeto de resaltar todo el análisis realizado por el tribunal Ad-quem: " la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas" (COUTURE, citado por Fábrega Ponce, Jorge. Teoría General de la Prueba. Edit. Texto Limitada. San José. 1982, pág. 140). Así pues, y ante el autor citado, concluye la Sala, que no se advierte error por parte del Tribunal de Segunda Instancia, pues en base a la regla de la sana crítica, es decir, en base a la razón y al conocimiento se valoró en su conjunto cada una de las pruebas testimoniales insertas en el expediente. Razón por la cual el recurrente no logra comprobar el cargo de injuridicidad alegado.

Como normas adjetivas alegadas se tienen los artículos 918 y 920 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Esta Sala estima que no resultó infringido el artículo 918 del Código Penal, que preceptúa "Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición", pues la resolución atacada valoró otras pruebas junto a la declaración de Faustino Vásquez, y fue ese ejercicio ponderativo la que estableció que Juan Antonio Castillo Villarreal, estaba vinculado con el hecho punible.

En este mismo orden de pensamiento la Corte desestima la infracción del artículo 920 del Código Judicial, ya que como se expuso anteriormente el Tribunal Superior, lo que valoró en la deposición de Evin Raúl Gallardo Vergara, Temístocles Aparicio Vergara y Ebin Hilario Cerrud Cerrud, son las declaraciones físicas que dan en relación a la persona conocida en el área como "Ñito", que no coinciden con las que brinda el procesado Juan Antonio Castillo Villarreal, quien describe a la persona con quien presuntamente realiza la transacción comercial como de tez blanco, pelo negro y de aproximadamente 40 años.

Comprobada la no violación de la norma adjetiva, ello conduce a que no se configure la infracción por indebida aplicación del artículo 184 del Código Penal. Al no acreditarse la causal, el motivo ni la infracción de las disposiciones adjetivas y sustantivas, no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de 5 de enero de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la cual se condena a Juan Antonio Castillo Villarreal, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de Hurto Pecuario en detrimento de Javier Soriano Cerrud, se confirma en lo demás.

NOTIFÍQUESE.

LUIS MARIO CARRASCO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- HIPÓLITO GILL SUAZO.--
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A HECTOR RAÚL MENDIETA MARTÍNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	8 de Febrero de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 630-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por el Licdo. EDUARDO BADILLO PAZ, apoderado judicial de HECTOR RAUL MENDIETA MARTINEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.308 de 17 de agosto de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Pudor, la Libertad y la Integridad Sexual, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, a fin que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, corresponde resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos que dieron origen del proceso, así como de lo más relevante del mismo.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUBSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO QUE IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido enunciada de forma adecuada, y se fundamenta en dos motivos.

Con respecto a éstos, si bien ambos contienen cargos de injuridicidad concretos contra la resolución impugnada, ninguno señala de forma expresa como el error cometido por el tribunal ha influido sobre la sentencia recurrida, lo cual es indispensable en la causal que nos ocupa.

En cuanto a las disposiciones que se estiman infringidas, el censor aduce únicamente los artículos 917 y 918 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, omite advertir la violación de una norma sustantiva, lo cual es requisito esencial en la causal que nos ocupa, toda vez que el error de derecho cometido por el juzgador debe necesariamente implicar violación de la ley sustancial penal. Este error por sí solo, al ser de naturaleza insubsanable, trae como consecuencia que la presente causal no puede ser admitida.

Ahora bien, el recurrente plantea como segunda causal exactamente la misma que planteó como primera, "ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUBSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO QUE IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL", cuando cada causal debe ser independiente y diferente de las demás. Adicionalmente, fundamenta la misma en tres motivos, los cuales hacen referencia a la comisión de error de hecho en la existencia de la prueba por parte del tribunal de segunda instancia, siendo tal argumento incongruente con la causal que se ha planteado.

Además, únicamente se aduce como disposición legal infringida el artículo 917 del Código Judicial, sin señalar el concepto en que lo ha sido, omitiendo también manifestar que ha ocurrido la violación de una norma sustantiva, tal como advirtió el Tribunal de Casación al analizar la primera causal.

En base a lo anterior, toda vez que los errores anotados son de naturaleza insubsanable, lo que corresponde es no admitir tampoco la segunda causal y, por ende, el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. EDUARDO BADILLO PAZ, apoderado judicial de HECTOR RAUL MENDIETA MARTINEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.308 de 17 de agosto de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HIPÓLITO GILL SUAZO -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN DEMOSTENES DE LEON FRIAS, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 08 de febrero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 495-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Gabriel Fernández De Marco, actuando en su condición de apoderado judicial de Juan Demóstenes De León Frías, contra la Sentencia N°91 de 14 de mayo de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia, que condenó al prenombrado De León Frías a la pena principal de 46 meses de prisión, por ser responsable de los delitos de violación carnal y extorsión, cometidos en perjuicio de la adolescente R.M.R.C.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, procede la Sala a examinar el recurso impetrado, con el propósito de determinar si satisface las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad, descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, y cuya correcta proposición se encuentra definida en reiterados criterios jurisprudenciales emitidos en la materia.

En tal empeño, consta: 1. que la iniciativa procesal fue anunciada y sustentada dentro de los términos de ley; 2. la promueve persona hábil para recurrir, en este caso, la defensa particular del sentenciado; 3. se endereza contra una resolución judicial susceptible de ser censurada, vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena superior a los dos años de prisión; y 4. el memorial se dirige a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso se presenta de manera correcta, ya que consigna los datos procesales más relevantes de la actuación penal, haciendo especial énfasis en la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.530-531).

En la sección que exige precisar la causal que sirve de sustento del recurso, se advierte que el activador judicial emplea la técnica de dividir las causales de fondo aducidas, conforme a cada proceder ilícito atribuido al sentenciado, lo que la Sala considera incorrecto, pues ese fraccionamiento puede dar lugar a que el actor incurra en argumentos repetitivos sobre el mismo cargo de infracción legal endilgado a la sentencia; además, puede limitar los argumentos de defensa del actor y afectar la procedencia de la causal alegada, pues si se establece que la causal invocada sólo tiene incidencia en una específica conducta delictiva, entonces no resultaría aceptable que, en el desarrollo del cargo, se incluyera algún planteamiento relativo a otro proceder delictivo. Esta última situación, es precisamente la que ocurre con la primera causal señalada por el actor, ya que indica que la causal concierne al delito de violación carnal; sin embargo, al finalizar la explicación del primer motivo que le sirve de apoyo, introduce un argumento de inculpabilidad con relación al delito de extorsión (f.532).

En consecuencia, la Sala concluye que la presentación y desarrollo de determinada causal, no debe asociarse con una referencia sobre determinado proceder ilícito. Y, es que, en definitiva, será la correcta proposición y explicación de la causal aducida, lo que permitirá establecer en qué consiste el error y cuáles comportamientos ilícitos resultan afectados o sujetos a variación jurídica, a consecuencia del vicio señalado.

Prosiguiendo con el examen de admisibilidad y en atención al error formal que viene advertido, la Sala precisa incursionar en el análisis de cada causal, de forma autónoma e independiente.

En total son tres causales, las que invoca el actor.

I-Primera causal invocada

La primera causal concierne al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.531).

Dicha causal se apoya en tres motivos. Estos motivos, ha dicho reiteradamente la jurisprudencia, deben ceñirse a ciertos parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada o no apreciada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En este caso, ninguno de los motivos expuestos consigue estructurar adecuadamente el cargo de infracción probatorio.

En el primer motivo, el censor introduce un cargo que no se ajusta a la realidad procesal, pues plantea que el juzgador de segunda instancia, incurrió en una errónea valoración de las experticias médicas practicadas a la menor de edad ofendida, visibles a “fojas 82, 272 y 273” (f.531); sin embargo, una lectura de la resolución judicial impugnada, pone de relieve que de las pruebas mencionadas, el Tribunal Ad-Quem, sólo justipreció la que figura a foja 82 del expediente.

En ese primer motivo, el actor indica que el error probatorio ocurre porque no se tomó en cuenta “que la ley exige el cumplimiento de determinadas circunstancias objetivas que debe contener el examen médico legal, para así pretender acreditar la existencia de un delito contra el pudor y la libertad sexual” (f531). No obstante, omite precisar cuáles son esas circunstancias pretermitidas por la experticia médica, que hacen decaer su valor como medio de prueba.

En el segundo motivo, el activador judicial vuelve a referirse a la supuesta mala apreciación del examen ginecológico consultable a foja 82 del sumario, practicado a la víctima (f.532), lo cual contradice la correcta técnica casacionista, que impide reiterar el mismo cargo de infracción en distintos motivos.

En el tercer motivo, se censura la valoración de la declaración de la ofendida, alegando, medularmente, que el Tribunal Superior no demostró que se haya incorporado otro medio probatorio, que certificara el señalamiento directo de la víctima (f.532). A juicio de la Sala, se trata de un cargo carente de veracidad, pues de la propia argumentación esbozada por el censor al desarrollar los dos primeros motivos, se evidencia que el juzgador de segunda instancia también estimó una experticia médica, en abono a lo declarado por la ofendida.

Con relación a la sección de las disposiciones legales infringidas, también se presentan defectos formales.

Al explicar la vulneración del artículo 780 del Código Judicial (f.533), se reitera el error cometido en el primer motivo, de censurar medios de prueba que no fueron objeto de valoración por parte del Tribunal Ad-Quem. Aunado a ello, se introducen argumentos interpretativos sobre una constancia procesal (cuestionario remitido al Instituto de Medicina Legal, consultable a foja 28), que no fue aludida en el apartado de los motivos, todo lo cual, deja en evidencia la falta de correspondencia que existe entre lo plasmado en los motivos y las disposiciones.

Se cita la infracción, en concepto de violación directa por omisión, del artículo 2220 del Código Judicial (f.534); norma que no encuentra aplicación práctica en este momento procesal, pues su contenido alude a la fase de enjuiciamiento criminal.

Se cita la infracción del artículo 921 del Código Judicial, para alegar, básicamente, que el relato de la adolescente ofendida está plagado de contradicciones (fs.535-537). Sin embargo, dicho cargo de infracción legal no fue expresado en la sección de los motivos.

Por último, se señala la infracción del artículo 216 del Código Penal, “en el concepto de Interpretación Errónea de la ley” (f.538); concepto de infracción que se encuentra mal formulado, pues si la pretensión del actor está

dirigida a demostrar que su defendido es inocente del delito de violación carnal, el concepto que debió emplear era el de indebida aplicación, que ocurre cuando el tribunal aplica una norma que no encaja o engloba en la situación fáctica o jurídica plantada en el proceso.

II. Segunda causal invocada

En la segunda causal aducida, se repite el supuesto antes examinado, el de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal (f.539).

En esta oportunidad, la causal se hace descansar en dos motivos, que tampoco consiguen estructurar un cargo de infracción concreto, que le indique al Tribunal de Casación, de qué manera ocurrió el yerro probatorio y qué incidencia tiene ello en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

En el primer motivo, el actor arguye que el juzgador de segunda instancia valoró erróneamente la declaración jurada de Rosa Raquel Rojas visible de fojas 210 a 212 (f.539); lo cual no constituye un cargo cierto de infracción, pues la sentencia censurada da cuenta que la única deposición brindada por la deponente Rosa Raquel Rojas que valoró el Tribunal Ad-Quem, fue la consultable a fojas 68 y 69 del sumario.

Aunado a lo anterior, en ese mismo primer motivo, se introducen planteamientos para analizar la concurrencia del tipo penal de extorsión (f.539); referencia que no corresponde a la sección de los motivos, sino a la de disposiciones legales infringidas, cuando se alude a la violación del artículo que encierra dicho tipo penal.

El segundo motivo, no desarrolla un cargo en los términos que la jurisprudencia nacional tiene sentado, cuando se invocan causales de índole probatorio.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que el actor, al explicar la violación de los artículos 917 del Código Judicial y 187 del Código Penal (f.540-542), reitera el error de cuestionar un elemento probatorio que no fue valorado por el Tribunal Superior. Además, se refiere a diversas piezas de convicción, como lo son las declaraciones de Ricardo Camargo Díaz, Felicia Raquel Cervera y Joselyn Viveros (f.540), que no fueron mencionadas ni censuradas, en la sección de los motivos.

III. Tercera causal invocada

La tercera causal citada corresponde al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.513).

En apoyo de la causal aducida, se formula un único motivo, el que no se encuentra adecuadamente presentado, por tres razones concretas: 1. viene redactado en forma de alegato de instancia ordinaria; 2. inicia alegando la omisión en la valoración de la diligencia de reconstrucción de los hechos, para seguidamente referirse a las deposiciones de Ricardo Camargo Díaz y Cervera Viveros, que por tratarse de piezas valoradas por el Tribunal Ad-Quem, no mantienen relación con la causal invocada; y 3. no explica la trascendencia de la omisión probatoria alegada, es decir, si la valoración de la diligencia de reconstrucción de los hechos, tiene la virtualidad de sobreponerse o descartar los elementos de incriminación y sustentar una medida de absolución.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, se advierte que al explicar la infracción del artículo 917 del Código Judicial (f.544), el actor vuelve a referirse a piezas probatorias justipreciadas por el juzgador de segunda instancia, lo cual no guarda consonancia con la causal de fondo invocada.

Por último, se cita la infracción del artículo 187 del Código Penal, "en concepto de violación directa por comisión" (f.546), concepto que se encuentra mal formulado, pues debió prevalecer el de indebida aplicación, que es el que se relaciona con la pretensión del censor.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Gabriel Fernández De Marco, apoderado judicial de Juan Demóstenes De León Frías, contra la Sentencia N°91 de 14 de mayo de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y DEJUÉLVASE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ROSENDO RODRIGUEZ GUEVARA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 11 de febrero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 7G

VISTOS:

La Mgter. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO en su calidad de Defensora de Oficio del señor ROSENDO RODRÍGUEZ GUEVARA, acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, a fin de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia fechada 8 de enero de 2007, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la resolución de primera instancia, y en consecuencia condenó al prenombrado RODRÍGUEZ GUEVARA a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

Luego de fijado en lista el negocio por el término de ocho días establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del expediente, se procede a verificar los requisitos legales así como jurisprudenciales que se refieren a la admisión.

En este sentido se aprecia que la recurrente interpone el recurso de casación contra una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación al aparte denominado historia concisa del caso, observamos que fue redactada conforme lo indica nuestra jurisprudencia patria, es decir, en forma breve, precisa, y dando a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso.

Invoca como única causal de fondo el error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo. Dicha causal es sustentada por un motivo, del cual se observa, contiene cargo de injuridicidad que guarda relación con la causal invocada.

Aduce como disposiciones legales infringidas, el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, así como el primer párrafo de la misma excerta legal en estudio, en concepto de violación directa por omisión, los cuales se aprecia, fueron transcritos y señalados sus conceptos de infracción de manera acorde con la causal invocada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la Mgter. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Defensora de Oficio del señor ROSENDO RODRÍGUEZ GUEVARA.

En consecuencia, se ordena el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días a fin de que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A SALVADOR CARRERA BATISTA, SINDICADO POR DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 11 de Febrero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 421-G

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de noviembre de 2007, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por el Licenciado Javier A. Quintero R., apoderada judicial de SALVADOR CARRERA BATISTA, sentenciado a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, por la comisión del delito de Uso de Documento Público Falso, en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL RAMOS ESTRADA.

En dicha resolución se le realizaron las siguientes observaciones:

“En el caso del artículo 980 del Código Judicial, el mismo se refiere a la fuerza probatoria del dictamen pericial conteniendo criterios de valoración probatoria, lo que lo hace incongruente con la causal aducida, error de hecho en la apreciación de la prueba. Por otra parte, al explicar el concepto de infracción de la norma, tenemos que se incluye extractos de jurisprudencia, lo cual no es apropiado incluir en este acápite del recurso.

En cuanto al artículo 265 del Código Penal, considera la Sala que aducir la violación del mismo no resulta cónsono con la realidad procesal, toda vez que el recurrente ha sido condenado por el delito de uso de documento falsificado, contenido en el artículo 271 del Código Penal. Si bien es cierto que tal disposición no contiene el intervalo penal a aplicar, señalando que es el mismo que corresponde al autor del delito de falsificación de documento, dicha norma tipifica expresamente la conducta ilícita que nos ocupa, por lo que únicamente sobre ella debe recaer la infracción aducida.

En cuanto a la segunda causa aducida, “Cuando se comete error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal”, contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, tenemos que la misma se sustenta en un solo motivo.

Al respecto, aprecia el Tribunal de Casación que la causal en estudio es contradictoria con la primera aducida, toda vez que a través de la causal de error de hecho en la existencia de la prueba se pretende absolver al procesado de responsabilidad en cuanto a la comisión del delito de uso de documento falsificado, mientras que la causal de error de derecho al calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, presupone una aceptación de responsabilidad del procesado en relación al delito, al consistir su disconformidad tan solo en la falta de reconocimiento de una circunstancia modificativa de dicha responsabilidad.

Por tal motivo, toda vez que no resulta posible aducir causales contradictorias en materia de casación penal, estima esta Superioridad que no puede admitirse esta causal.”

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, el recurrente presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido debidamente los señalamientos indicados en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección, en lo referente a la primera causal, sin embargo yerra al presentar una nueva segunda causal, diferente a la que no le fue admitida.

Sobre este aspecto en particular, este Cuerpo Colegiado ha manifestado que la corrección debe ajustarse a los puntos determinados por el Tribunal de Casación, no estando facultado el casacionista para hacer adiciones, pues esta modificación produce la inadmisión del recurso, tal como ha señalado la jurisprudencia.

"... el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales infringidas o cualquier otro aditamento que no estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisión el recurso porque el casacionista rebasó las facultades correctivas que se le habían otorgado" Sentencia de 28 de mayo de 1997 y 21 de mayo de 2003.

En consecuencia, ante la imposibilidad de corregir un recurso de casación en más de una ocasión, la Sala procede a declararlo inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Javier A. Quintero R., apoderada judicial de SALVADOR CARRERA BATISTA, contra la sentencia N° 55-S.I. de 20 de abril de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

ACCIDENTE DE TRANSITO EN DONDE RESULTARON PROTAGONISTAS EL LICENCIADO JOSE AYU PRADO CANLAS, FISCAL DÉCIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Y GINET BORACE GONZÁLEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	11 de febrero de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 349 D

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente relativo al accidente de tránsito entre el señor José Ayú Prado Canals, Director de la Dirección de Investigación Judicial y la señora Ginnette Borace González.

Antes de adentrarnos al estudio de fondo del negocio, con el objeto de esclarecer los hechos que nos permitan deslindar la causa estimamos oportuno la evacuación de las siguientes declaraciones:

- 1- Se cite para el día 27 de febrero de 2008 a las diez de la mañana (10:00 A.M.), al inspector de tránsito No. 7535, Andrés Calderón, a fin que se ratifique del formato No. 377422 de 11 de marzo de 2002, en el que son partes los señores José Ayú Prado Canals y Ginnette Borace González.
- 2- Se cite para el miércoles 27 de febrero de 2008 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), al señor Eric Villarreal, con cédula de identidad personal 8-222-2304, quien fue señalado en el Parte Político No.

377422 de 11 de marzo de 2002, como testigo presencial del accidente de tránsito que nos ocupa con el objeto que rinda su versión de los hechos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la citación a los estrados de este Despacho Judicial de los señores Andrés Calderón, inspector de tránsito No. 7535; y Eric Villarreal, en los términos señalados en la parte motiva de esta resolución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO, REPRESENTANTE LEGAL DE JUAN ANTONIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ A QUIEN SE LE SINDICA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 11 de Febrero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 314-G

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de noviembre de 2007, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por la Licenciada Leonor Samudio, apoderada judicial de JUAN ANTONIO DE LA CRUZ GÓNZALEZ, sentenciado a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, por la comisión del delito de Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de la Empresa CABLE ONDA, S. A..

En dicha resolución se le realizaron las siguientes observaciones:

“Los tres motivos que sustentan la anterior causal, mantienen una redacción confusa de la cual no se deduce específicamente como han influido los supuestos cargos de injuridicidad en la sentencia impugnada. Sobre esta sección la técnica casacionista señala que debe indicarse de manera específica y por separado los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la sentencia impugnada, así como la manera en que ha influido en la parte dispositiva de la sentencia.

...

El artículo 785 del Código Judicial se aduce infringido en concepto de violación directa por indebida aplicación. Debemos recordarle a la jurista que la violación directa se produce por omisión o comisión, más no así por indebida aplicación. Respecto al concepto de infracción, debe realizarse una explicación concisa y precisa de la actuación del tribunal que produjo la infracción que se aduce, aspecto en el cual yerra la casacionista ante un análisis subjetivo de las probanzas cuya redacción se presta a confusión.

El artículo 917 del Código Judicial se señala infringido en concepto de indebida aplicación, seguidamente se realiza la explicación del concepto de infracción en las mismas proporciones que se señalaron en el párrafo anterior, sin arribar a la hilada conclusión de la violación perpetrada por el Tribunal.”

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, la recurrente presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que la casacionista no ha atendido debidamente los anteriores señalamientos expresados en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección de la segunda causal. De los tres motivos que sustentaron la causal, solamente se señalan dos, modificando su contenido y las pruebas inicialmente aducidas. En cuanto a las disposiciones legales infringidas no se logra precisar "la actuación del tribunal que produjo la infracción que se aduce".

En este sentido esta Superioridad ha indicado que la corrección debe realizarse con total apego a lo señalado por el Tribunal de Casación, no estando facultado el casacionista para hacer modificaciones distintas a las establecidas, de lo contrario se declarará inadmisibles los recursos.

"... el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales infringidas o cualquier otro aditamento que no estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisibles los recursos porque el casacionista rebasó las facultades correctivas que se le habían otorgado" Sentencia de 28 de mayo de 1997 y 21 de mayo de 2003.

En consecuencia, ante la imposibilidad de corregir un recurso de casación en más de una ocasión, la Sala procede a declararlo inadmisibles los recursos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Leonor Samudio, apoderada judicial de JUAN ANTONIO DE LA CRUZ GÓNZALEZ, contra la sentencia N° 157 S.I. del 24 de octubre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jeronimo Mejia E.
Fecha:	12 de febrero de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 590 G

VISTOS:

Mediante resolución de catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008), esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la licenciada TERESA IBÁÑEZ, a favor del señor SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO, y contra la Sentencia No. 130-S.I. de 11 de julio de 2007, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la resolución absolutoria de primera instancia, y en consecuencia condenó al prenombrado VILLALBA SAMUDIO a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de abusos deshonestos cometido en perjuicio de la menor de edad L.M.P.V.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos que la recurrente cumple con lo dispuesto en resolución de 14 de enero de 2008, expedida por esta Sala, en donde se ordenó la corrección del recurso en lo siguiente:

" ... que se agregue al primer motivo las declaraciones que se dicen se contradicen con las versiones de Rosa Roneyda Pinilla y la menor de edad L.M.P., se agregue el número de fojas de la declaración indagatoria de SEGUNDO VILLALBA, se suprima el segundo motivo de la causal aducida, al igual que el artículo 917 del Código Judicial, con su respectivo argumento y concepto de infracción." (f. 395).

Visto lo anterior, esta Sala concluye, en admitir el recurso interpuesto por la licenciada TERESA IBAÑEZ, defensora de oficio del señor SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO, por cuanto que la censora ha realizado adecuadamente las correcciones, tanto de la sección de los motivos, al igual que el aparte concerniente a las disposiciones legales y el concepto que se dicen infringidas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada TERESA IBAÑEZ, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JERONIMO MEJIA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE JAEN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO SMITH BEN, CONTRA LA SENTENCIA PENAL Nº 182 S.I, FECHADA 9 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	13 de febrero de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 613-G

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal el libelo del recurso de casación formalizado por la firma forense JAEN & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de GUSTAVO SMITH BEN, contra la Sentencia Penal Nº 182 S.I., fechada 9 de agosto de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revoca la Sentencia absolutoria del 2 de mayo de 2007 dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar condena al imputado por la comisión del delito de posesión agravada de drogas, imponiéndole la sanción de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta.

El carácter extraordinario de este medio de impugnación responde a una naturaleza de recurso técnico jurídico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la confección de una demanda

formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, explicados a su vez por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia. De forma que el cumplimiento de tales requerimientos, aseguran a la Sala Penal, el conocimiento de los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, dentro de los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, según lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

Advertido lo anterior, se procede al examen del escrito de casación, constatándose que cumple con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; y es promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensa técnica del sentenciado.

En cuanto a los presupuestos que guían la estructuración del recurso extraordinario, la activadora judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el memorial a la Presidenta de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; y precisa que se propone el recurso, contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación, del acuerdo al tipo de resolución y la penalidad del delito.

La sección denominada Historia Concisa del Caso no ha sido elaborada de manera correcta, pues detalla las versiones de distintos testigos del hecho investigado y hace referencia a otras diligencias probatorias del sumario. De acuerdo con la técnica casacionista, en esta sección sólo se debe hacer referencia a las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal, como son la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

En cuanto a la causal, la misma no está debidamente determinada, ya que la recurrente se limita a indicar que es la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, el cual cita íntegramente, soslayando el hecho que en dicho numeral, según la doctrina y la jurisprudencia, se incluyen en realidad cinco posibles causales, debiéndose identificar concretamente cuál de ellas es la que se pretende sustentar.

La misma confusión se advierte en el único motivo expuesto, en el que la casacionista, además de citar normas jurídicas, posibilidad que está reservada para la sección de las disposiciones legales infringidas, señala que la sentencia impugnada incurre, con respecto a la misma prueba, en error de hecho y de derecho al mismo tiempo, razonamiento que resulta claramente contradictorio.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente sólo identifica el artículo 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, sin embargo, dado que ni la causal ni el motivo están debidamente expuestos, resulta imposible identificar si la explicación del concepto de infracción es coherente con las secciones anteriores.

Cumplido el examen del libelo presentado por la firma forense JAEN & ASOCIADOS, la Sala estima que el recurso extraordinario presenta defectos formales en varias de las secciones, de donde resulta que carezca de coherencia entre la causal invocada y el supuesto de cargo de injuricidad, acarreado en consecuencia, la inadmisión del mismo.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por firma forense JAEN & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación del señor GUSTAVO SMITH BEN, contra la Sentencia Penal N° 182 S.I., fechada 9 de agosto de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.--
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE ORDENA LA CORRECCION DEL RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL FRIAS TORRES Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 13 de febrero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 563 G

VISTOS:

El licenciado ULISES MANUEL CALVO VEGA, acude ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia No. 43 de 4 de mayo de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, decisión jurisdiccional que confirma el fallo emitido por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, ramo penal, que condenó a GABRIEL FRÍAS TORRES, y otros, por la comisión del delito de Tráfico Internacional de Drogas Ilícitas; al que se le impuso la pena de cien (100) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario, fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión. Así mismo, el escrito es dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 101 y 2430 del Código Judicial.

Por otro lado, la Sala observa que en la sección correspondiente a la historia concisa del caso, la presentación de la causal de casación, así como en lo que concierne a las disposiciones legales infringidas y la forma en que lo han sido; el recurrente sigue el protocolo de la técnica casacionista.

No obstante a ello, la Sala advierte notables falencias en la construcción de los motivos que respaldan la causal aducida. En efecto, el primer, tercer y cuarto motivo; contienen una redacción extraña a la causal aducida, siendo mas bien congruente y propia de la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En el primer motivo, el recurrente advierte que el Tribunal Superior no valora la prueba inserta a fojas 2753-2762, sin identificar concretamente la prueba, concluyendo que el Ad quem no hace referencia de ese medio probatorio en su fallo. Este equívoco se reitera en el tercer motivo, dentro del cual el recurrente advierte que el Ad quem deja de observar la prueba visible a fojas 2358 a 2363, lo que a su vez es emulado en el cuarto motivo.

Así mismo, en el segundo, quinto y sexto motivo, se hace uso de una redacción poco diáfana y cargada elementos subjetivos. Ahora bien, como quiera que el error advertido en la sección correspondiente a los motivos, es subsanable ser ordenará la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Ulises Manuel Calvo Vega, apoderado judicial de Gabriel Frías Torres, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

DENUNCIA INTERPUESTA POR RODRIGO HERNAN AROSEMENA DE ROUX Y ANGEL MARIA AROSEMENA TAPIERO CONTRA EL MAGISTRADO ANDRÉS ALMENDRAL, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 14 de febrero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 515-D

VISTOS:

Los señores RODRIGO HERNAN AROSEMENA DE ROUX Y ANGEL MARIA AROSEMENA TAPIERO han interpuesto denuncia contra el licenciado ANDRES ALMENDRAL, Ex Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Las sumarias en averiguación iniciada con motivo de la denuncia presentada por los abogados RODRIGO HERNAN AROSEMENA DE ROUX y ANGELA MARIA AROSEMENA TAPIERO fue adjudicada a la suscrita Magistrada Sustanciadora de acuerdo a las reglas del reparto de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia.

Al evaluar el asunto constatamos que esta Sala carece de competencia para sustanciar y decidir la querrela interpuesta, en virtud de la normativa especial establecida en el artículo 94 del Código Judicial que contempla dentro de las funciones de la Sala Segunda de lo Penal conocer "de las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y ... de Distrito Judicial,..." además, por los delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior, ...".

Es importante señalar que en la actualidad el licenciado ANDRES ALMENDRAL, no ejerce el cargo público de Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, debido a que mediante fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechado 27 de marzo de 2007, se confirmó la resolución de 17 de agosto de 2006 mediante la cual se le destituye del cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial.

Ante la ausencia de la calidad funcional, no compete a este Cuerpo Colegiado su juzgamiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial.

En consecuencia se debe declinar competencia a la esfera circuital penal a quien le corresponde conocer de los cargos imputados a ANDRES ALMENDRAL

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE y DECLINA conocimiento ante la esfera circuital, en la situación del licenciado ANDRES ALMENDRAL.

NOTIFIQUESE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.--
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE ANTONIO ARENAS WATSON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jeronimo Mejia E.
Fecha: 19 de febrero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 622-G

VISTOS:

Mediante resolución de veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008), se ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Renaldo Milwood, contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el día 31 de julio de dos mil siete (2007).

Es importante destacar que el Suscrito sólo ordenó la corrección de un solo punto, específicamente el relacionado con el epígrafe de la disposición sustantiva infringida.

Luego de revisar el memorial presentado por el censor (fs. 381-386), observa esta Superioridad, en primer lugar que fue presentado dentro del término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se cumplió con lo ordenado en la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas sustantivas, pues se transcribió el artículo 216 del Código Penal de forma individual, de seguido se señaló el concepto de la infracción, así como la correspondiente explicación. Como quiera que el censor cumplió con los requisitos formales del recurso de casación se proceda a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPERMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la casación presentada por el licenciado Renaldo Milwood, en nombre y representación de José Antonio Arenas Watson. En consecuencia Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JERONIMO MEJIA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DONATO ISMAEL MELGAREJO Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 19 de febrero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 435 G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, de la admisibilidad de los recursos de casación en el fondo presentados por los defensores de los procesados FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO, HILDA NÚÑEZ DE MENDOZA, DONATO ISMAEL MELGAREJO, así como del recurso de casación en la forma presentado por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en contra de la Sentencia N° 197, fechada primero (1) de diciembre de dos mil seis (2006), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que modificó la Sentencia N° 20, fechada diez (10) de marzo de dos mil seis (2006), expedida por el Juzgado Duodécimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de absolver al señor MELGAREJO de los cargos formulados por el delito Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con

el tráfico internacional de drogas, condenarlo a diez (10) años de prisión por el delito de tráfico internacional de drogas ilícitas de drogas y, confirmar en todo lo demás.

En tal sentido, corresponde a la Sala analizar y determinar si los recursos de casación presentados satisfacen los requisitos de orden legal y jurisprudencial que demanda dicho recurso, lo cual haremos individualmente para mayor comprensión. Vemos:

1- Recurso de casación presentado a favor de FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO, consultable de fojas 3,569 a 3,585.

Primeramente vale destacar que el recurso de casación en el fondo ha sido presentado por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una resolución susceptible de recurso de casación y, oportunamente.

Acto seguido, se advierte, que las cuatro (4) causales que sirven de fundamento del recurso, han sido desarrolladas con la debida separación.

Sin embargo, observa la Sala que en relación a la cuarta causal invocada, esta es, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la firma forense actora si bien señala y transcribe la norma sustantiva que alega indebidamente aplicada, acto seguido, obvio indicar y transcribir la norma sustantiva aplicable al caso, lo cual deberá enmendar.

2- Recurso de casación presentado a favor de HILDA NÚÑEZ DE MENDOZA.

El recurso de casación interpuesto a favor de la procesada NÚÑEZ DE MENDOZA, ha sido igualmente presentado por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una resolución recurrible en casación y, oportunamente. Adicional a ello, está desarrollado con la debida separación.

Tres (3) causales sirven de fundamento del recurso. No obstante, se advierte en relación a la primera causal invocada, esta es, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que la firma actora incurre en el mismo defecto de señalar y transcribir la norma sustantiva que alega indebidamente aplicada, sin a continuación citar y transcribir la norma sustantiva aplicable al caso, lo cual deberá enmendar.

3- Recurso de casación presentado a favor de DONATO ISMAEL MELGAREJO.

Al igual que los recursos anteriores, el recurso de casación presentado a favor del imputado DONATO I. MELGAREJO ha sido interpuesto por persona hábil para actuar en el proceso, contra una resolución que admite el recurso de casación y, oportunamente.

Con relación la estructura del recurso, observamos que no sólo ha sido formalizado con la debida separación, sino que la única casual, el único motivo y las disposiciones legales que se dicen infringidas, son desarrollados en términos inteligibles, por lo tanto, no caben reparos que formularle.

4- Recurso de casación presentado por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El recurso de casación presentado por el fiscal de la causa, igualmente cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues ha sido interpuesto por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una resolución recurrible en casación y, oportunamente. De igual forma, presenta la debida separación.

El recurso se propone en la forma y con el apoyo de una sola causal. No obstante, esta Sala advierte que al recurrente le faltó indicar como disposición infringida el artículo del Código Penal que tipifica el delito de asociación ilícita para delinquir, lo cual deberá enmendar.

Realizado un examen preliminar a los recursos de casación que anteceden, el Suscrito Magistrado considera que dado los defectos que se dejan señalados en líneas precedentes, los recursos presentados a favor de los procesados FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO, HILDA NÚÑEZ DE MENDOZA y por Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, deben permanecer en Secretaría por cinco (5) días con el propósito que los actores tengan la oportunidad de enmendar los errores conforme las observaciones hechas por la Sala.

Mientras tanto, como el recurso de casación presentado a favor del procesado DONATO ISMAEL MELGAREJO no tiene reparo que formularse, el Suscrito Magistrado estima procedente admitirlo y, en consecuencia, darle traslado a la Procuraduría General de la Nación, por un término de cinco (5) días hábiles.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: 1. ORDENAR la corrección de los recursos de casación presentados a favor de los procesados FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO, HILDA NÚÑEZ DE MENDOZA y por Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en un término de cinco (5) días hábiles; y 2. ADMITIR el recurso de casación presentado a favor del procesado DONATO ISMAEL MELGAREJO y, consecuencia, darle traslado por cinco (5) hábiles a la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EUGENIO OSCAR ESPINO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de febrero de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 36 G

VISTOS:

La licenciada Nedelka O. Díaz de la Firma Forense Hinterland Jurist & Associated, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la resolución de veintisiete (27) de septiembre de dos mil siete (2007), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se condena a EUGENIO OSCAR ESPINO VERGARA, de los cargos formulados en su contra por delito de destinar un bien inmueble arrendado para el consumo de droga.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que la censora cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido a la entonces, Magistrada Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de lo Penal; al igual, que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contempla pena de prisión superior a los dos (2) años.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto a la identificación de la causal o causales que sustenta el recurso, vemos que la casacionista invoca como una única causal, "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo y (sic) en la extensión de la pena aplicable. (Artículo 2430 numeral 3 del Código Judicial)."

De lo anterior cabe señalar que la casacionista invocó como única causal la norma antes citada, sin embargo, hace una transcripción errónea de la misma cuando señala "si la calificación ha debido influir en el tipo y en la extensión de la pena aplicable" más al confrontarla con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 2430, tenemos que se hace una distinción en un mismo precepto de dos causales distintas, esto es así al señalar que habrá lugar al recurso "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable", de modo que aún cuando una causal pueda influir en la otra, la recurrente debe indicar sin lugar a dudas la que se ajuste al caso en concreto.

Por otro lado, la causal invocada se sustenta en cuatro motivos de los cuales se colige que la recurrente considera hubo un error in procedendo por parte del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial cuando calificó el delito investigado como delito contra la salud pública específicamente el de destinar un inmueble arrendado

para el consumo de drogas cuando el tipo penal adecuado lo era posesión simple de droga, lo cual influyó en la extensión de la pena aplicada.

Por último con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la casacionista transcribió en forma individual las normas sustantivas artículos 262 y 260 del Código Penal que se consideran violentadas y explicó el concepto en que han sido vulneradas. No obstante, al aducirse dos casuales simultáneamente, se imposibilita identificar a cual de ellas corresponden las otras secciones del libelo, como lo son los motivos y las disposiciones legales infringidas.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección, del libelo presentado por la licenciada Nedelka O. Díaz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la licenciada Nedelka O. Díaz, de la Firma Forense Hinterland Jurist & Associated apoderado judicial de Eugenio O. Espino de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GREGORIO TERÁN AVILA SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de febrero de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 37-G

VISTOS:

La licenciada DANIA RÍOS DE PÉREZ en su calidad de Fiscal Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, a fin de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia calendada 20 de julio de 2007, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la resolución de primera instancia, y en consecuencia absolvió a GREGORIO TERÁN ÁVILA de los cargos formulados en su contra por el supuesto delito de violación sexual cometido en perjuicio del menor A.A.

Luego de fijado en lista el negocio por el término de ocho días establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del expediente, se procede a verificar los requisitos legales así como jurisprudenciales que se refieren a la admisión.

En este sentido se aprecia que la recurrente interpone el recurso de casación contra una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación al aparte denominado historia concisa del caso, observamos que fue redactado conforme lo indica nuestra jurisprudencia patria, es decir, en forma breve, precisa, y dando a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso.

Invoca como única causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustantiva penal. Dicha causal es sustentada por tres motivos, de los cuales se observa, que contienen cargos de injuridicidad que se relacionan con la causal probatoria. No obstante, la casacionista obvia mencionar las fojas en que se encuentra la declaración de ROGELIO MORENO (primer motivo), el examen psiquiátrico realizado al menor A.A. (segundo y tercer motivo), al igual que la declaración del ofendido (tercer motivo).

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas invoca los artículos 917 y 980 del Código Judicial, así como el artículo 216 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión, los cuales se aprecia, fueron transcritos y señalados sus conceptos de infracción de manera acorde con la causal invocada.

En virtud de lo anterior, procede ordenar la corrección del recurso de casación, en el sentido que se agregue el número de las fojas en constan los elementos probatorios que fueron señalados en el aparte de los motivos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la licenciada DANIA RÍOS DE PÉREZ, Fiscal Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se ordena que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que la recurrente realice las correcciones indicadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 26 DE 2 DE FEBRERO DE 2007, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A FAVOR DEL SEÑOR PASTOR ANDRADE LÓPEZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR MAXIMINO LOZANO MORENO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ SANTOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	20 de febrero de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 342E-2007

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación propuesto por el licenciado ROBERTO BARRIA, en representación del señor PASTOR ANDRADE LÓPEZ, contra el Auto de Primera Instancia No. 26 de 2 de febrero de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido al señor MAXIMINO LOZANO MORENO, por delito Contra La Vida y La Integridad Personal en perjuicio de JOSÉ SANTOS.

La resolución impugnada negó la petición formalizada por el licenciado BARRÍA, de devolución de dinero que su representado, el señor PASTOR ANDRADE LÓPEZ asegura es de su propiedad, el cual fue descubierto en posesión del imputado MAXIMILIANO LOZANO MORENO.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El abogado recurrente se muestra inconforme con la decisión del A-quo, de no proceder con la devolución del dinero solicitada por su mandante, que fue encontrado en la residencia del investigado LOZANO MORENO, pese a que se ha comprobado que el señor PASTOR ANDRADE gestionó un préstamo en la Caja de Ahorros de la Avenida Central, por el monto de veinte mil balboas (B/.20,000.00) y que además, ha declarado bajo la gravedad de juramento que es una persona de negocios, precisando las actividades comerciales que realiza, así como también indicó que es jubilado como Capitán, de la Autoridad Portuaria.

Se advierte que si bien el préstamo solicitado no le generó la suma total de veinte mil balboas, queda evidencia que su representado contaba con efectivo y precisamente por ello, es que solicita el préstamo para tener respaldo económico en la actividad de la compra de los botes.

Enfatiza además que en autos quedó demostrado que el dinero encontrado en poder del señor MAXIMINO LOZANO, tiene procedencia lícita, ya que la prueba de ION-SCAN resultó negativa. En este mismo sentido, cuestiona que se estime que el dinero incautado tenga que ver con el homicidio del señor JOSÉ SANTOS, tal y como lo ha reconocido el propio tribunal de causa, por lo que le sorprende que se mantenga la cautelación del dinero, que como lo reconoce el propio imputado pertenece al señor PASTOR ANDRADE (fs.20-22 del cuadernillo).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado JAMES E. BERNARD V., Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se opuso a la pretensión del recurrente, tras subrayar que, incluso contrario al criterio vertido por el Tribunal de la Causa, en autos se evidencia que el crimen que se investiga, está relacionado con actos ilícitos de droga, tal y como se desprende de las deposiciones prestadas por unidades policiales que dan cuenta de información obtenida en este sentido, y de la diligencia de allanamiento y registro visible a folios 23-24, en donde consta el hallazgo de una fuerte suma de dinero (B/.22,300.00), cuya procedencia no ha sido debidamente acreditada, al igual que proyectiles balísticos y casquillos.

Que igualmente se encuentra la declaración del sargento HECTOR GORDON que señala que en la residencia de MAXIMINO LOZANO se ubicaron varios carrizos plásticos, los cuales describe como “.. carrizos cortados y sellados como para ser utilizados para la venta de droga ...”.

Por otra parte, en cuanto al sustento de la apelación, esgrime que a pesar de los esfuerzos realizados para acreditar la procedencia del dinero recabado en la residencia de MAXIMINO LOZANO, se ha comprobado que PASTOR ANDRADE LÓPEZ, quien manifiesta haberle prestado dinero a su excuñado LOZANO, si bien consta que ha obtenido prestamos de determinadas entidades bancarias y financieras, la cantidad de las sumas de dinero recibidas, no alcanzan la suma de los B/.22,300,00 que se obtiene producto de las investigaciones, como tampoco concuerda con el dinero que indicó haber suministrado (fs. 24-32).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, denegó la solicitud de devolución de dinero, presentada por el Licenciado ROBERTO BARRÍA, tras afirmar que resulta clara la versión de los hechos en cuanto al origen del dinero que ofrece MAXIMINO LOZANO MORENO, que coincide y es corroborada por el propio ANDRADE LÓPEZ.

A pesar de lo resuelto, el Tribunal A-quo advierte que sin pretender adelantar juicios valorativos en torno a la procedencia o conexidad que pueda o no tener el dinero reclamado con el ilícito investigado, resultaría conveniente y prudente que la instrucción sumarial que adelanta el Ministerio Público sea completada, lo que permitirá alcanzar decisiones con relación a la disposición del efectivo y la situación procesal de las personas involucradas con la investigación.

Concluye señalando que en este momento niega la incidencia de devolución sin que ello suponga un impedimento para la reiteración de esta petición, conforme culmine la investigación sumarial correspondiente (fs.13-16).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez examinado el fundamento de la apelación propuesta por el apelante, el criterio esgrimido por el Ministerio Público y las razones que motivaron al tribunal de grado a denegar la incidencia planteada, se procede a resolver el recurso, con base a las siguientes consideraciones:

Si bien resultan entendibles los argumentos del recurrente, para procurar la devolución de un dinero, con base a determinadas circunstancias probatorias que indican que su representado PASTOR ANDRADE LÓPEZ,

contaba con determinados recursos económicos para demostrar la pertenencia del dinero que fue ubicado en la residencia de su excuñado, el hoy imputado MAXIMINO LOZANO MORENO, tal situación no se determina íntegramente, por lo que en este momento, resulta razonable la decisión asumida por el A-quo, de no acceder a la entrega de dicha suma de dinero.

No podemos pasar por alto que nos encontramos en un negocio penal que se está en plena fase de investigación sumarial, en la cual el Ente de Instrucción ejerce su rol para el perfeccionamiento del mismo y que en este caso, ha precisado, existen situaciones que le permiten inferir que el móvil del ilícito investigado, guarda relación con presuntas actividades previas relacionadas con el trasiego de sustancias ilícitas, lo que obviamente no es el tema que debemos examinar formalmente, pero que es significativo al no encontrar plenamente demostrada la procedencia del dinero incautado, precisamente en poder del sujeto señalado como autor de un homicidio.

Además, la razón fundamental que impide que en este momento, se acceda a la pretensión del recurrente, tienen que ver con la discrepancia que existe entre las supuestas fuentes de ingresos que el señor PASTOR ANDRADE LÓPEZ, aduce como soporte para acreditar la propiedad de los veintidós mil trescientos balboas (B/.22,300.00), es decir, los financiamientos requeridos a su favor. Como bien anota el Funcionario de Instrucción, se realizaron diligencias de inspección ocular a la Caja de Ahorros y la Financiera El Sol de las cuales se desprende lo siguiente:

1- Que el señor ANDRADE LOPEZ solicitó a la Caja de Ahorros un préstamo personal en el mes de junio del presente año, constituyéndose el 11 de julio de 2006, por la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00). Que la cantidad recibida fue por el monto de doce mil trescientos veintiocho balboas con setenta y tres centavos (B/.12,328.73), que constituye el remanente, de haber cancelado los gastos del banco, comisiones y compromisos con otras entidades financieras (Fs.318-325 y 329-331).

2- Que el señor ANDRADE LOPEZ ha gestionado diferentes préstamos personales, los cuales datan del año 2005. Que el último préstamo ocurrió el día 11 de julio de 2005, por la suma de cinco mil ochocientos sesenta y cuatro balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.5,864.64), de los cuales recibió solamente la cantidad de mil balboas (B/.1,000.00), porque se trataba de un refinanciamiento.

3- Finalmente consta que el señor ANDRADE LÓPEZ, mediante cheque No.1300700 emitido por la Caja de Ahorros, por la suma de cuatro mil setecientos dos balboas con noventa y ocho centésimos (B/.4,702.98) canceló la totalidad del préstamo solicitado a la Financiera El Sol (fs.326-327 y 332-333).

Concluimos que las cifras de dineros que puede haber percibido el señor PASTOR ANDRADE LÓPEZ, ya sea producto de los préstamos personales realizados y de su pensión que devenga por el monto de B/.351.68 (fs.308), no son un equivalente idóneo, para acceder a la entrega del dinero incautado, que resulta ser de cifras más elevadas, por lo que procede confirmar la decisión de primera instancia.

Esta decisión, como indica el Tribunal A-quo, no es definitiva, porque está relacionado con el examen de las pruebas evacuadas en autos, por lo que en el curso de la investigación, de surgir elementos con la virtud necesaria, podrá emitirse una decisión favorable a lo reclamado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE CONFIRMAR el Auto de Primera Instancia No. 26 de 2 de febrero de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido al señor MAXIMINO LOZANO MORENO, por delito Contra La Vida y La Integridad Personal en perjuicio de JOSÉ SANTOS.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.--
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN ELIECER JIMENEZ VEGA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 22 de Febrero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 643-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, presentado por la licenciada Ilka Ivania Castillo, quien actúa en su condición de defensora técnica de EDWIN ELIECER JIMENEZ VEGA, contra la sentencia N° 170 S.I. de 8 de agosto de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal de Panamá, que le impone al imputado la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autor del delito de Corrupción de Menores.

La ritualidad jurídica asignada a la sustanciación del recurso de casación, indica que, en este momento procesal, corresponde determinar si la iniciativa satisface los requisitos de admisibilidad que se encuentran definidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, los que han sido ampliamente desarrollados por criterios jurisprudenciales emitidos en la materia.

Así las cosas, se inicia el examen de rigor constatando que el mecanismo extraordinario de impugnación fue anunciado y sustentado dentro de los términos de ley; promovido por persona hábil para recurrir y está enderezado contra una resolución judicial susceptible de ser censurada, vía casación.

El memorial se dirige a la Magistrada Presidenta de la Sala, como lo señala el artículo 101 del Código Judicial (f.203); y en la sección de la historia concisa del caso, se consignan los datos procesales más relevantes de la actuación penal, haciendo especial énfasis en la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.204).

Como causal de fondo, el casacionista invocó una de las establecidas en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, específicamente la que se refiere a error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, la cual a juicio de esta Superioridad se encuentra adecuadamente enunciada.

No obstante lo anterior, observa la Sala que esta causal se fundamenta en un único motivo, de cuya lectura se colige una incongruencia con la causal invocada pues la argumentación presentada por la recurrente se compadece más a la causal que reza "error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal" que a la aducida.

Lo antedicho encuentra apoyo al comprobarse que dentro del motivo expuesto, la casacionista hace alusión al no reconocimiento de la atenuante de la confesión, planteamiento que es más acorde con la no "admisión" de una atenuante que con la "calificación" de la misma.

De acuerdo con reiterados criterios doctrinales y jurisprudenciales, la causal invocada se presenta cuando el juzgador, estando claro en el tema fáctico, estima que los hechos que tiene por probados no se adecuan a ninguna de las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal. También estaríamos frente a un error en la "calificación" de una circunstancia atenuante si el juzgador hubiera incurrido en un error de denominación de la misma, es decir, si señalare que se configura la atenuante de ignorancia supina cuando de toda la motivación efectuada por éste, se

desprende que la causal de atenuación que deseaba reconocer es la de confesión, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio.

Por otro lado, la parquedad del motivo tampoco revela de forma manifiesta el error que apunta la censora, pues para fundamentar el cargo no basta con sostener que el Ad-quem desestimó la confesión, sino también indicar por qué era procedente su reconocimiento a pesar que el Ad-quem llegó a determinar la responsabilidad del imputado a través de otros medios de prueba.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se citan como tales los artículos 66 y 69 del Código Penal, explicándose de manera correcta los respectivos conceptos de infracción; sin embargo, ante las inconsistencias advertidas en las secciones precedentes, y que afectan sensiblemente la estructuración lógica del recurso, lo procedente es declararlo inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por la licenciada Ilka Ivania Castillo, quien actúa en su condición de defensora técnica de EDWIN ELIECER JIMENEZ VEGA, contra la sentencia N° 170 S.I. de 8 de agosto de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Al despacho del Suscrito Magistrado se ha remitido el proceso penal seguido al procesado EDWIN ELIECER JIMÉNEZ VEGA, por el delito de Corrupción de Menores, en donde mediante Auto fechado veintidós (22) de febrero de dos mil ocho (2008), la mayoría de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema se inclina por NO ADMITIR el recurso de casación en el fondo presentado a favor del prenombrado JIMÉNEZ VEGA, por adolecer defectos de forma.

No obstante, como quiera que no comparto la decisión adoptada en el citado auto, me veo en la obligación de SALVAR MI VOTO por las razones jurídicas que paso a explicar.

Primeramente, debo iniciar señalando que si bien el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que exige el cumplimiento de presupuestos trazados en la ley, a mi criterio en esta oportunidad la recurrente ha satisfecho en extremo las formalidades que establece el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, contrario a lo que se deja señalado en la resolución de la mayoría.

Esto así por cuanto que la recurrente con la debida separación ofrece la causal, el motivo, las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, en los términos que señala la citada norma procesal, sin caer en ninguna incongruencia de elemental lógica jurídica que lo torne ininteligible.

En tal sentido, debo finalizar reiterando que los presupuestos del recurso de casación se deben caracterizar por exigir formalidades básicas de manera que las partes puedan acceder a una verdadera tutela judicial efectiva a través de los medios legales. Sin embargo, como parece no ser el criterio de la mayoría, no me queda otro camino que SALVAR MI VOTO.

FECHA UT SUPRA.

JERONIMO MEJIA E.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN JUICIO SEGUIDO A ALBERTS APOSTOLES MORALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PARRILLADA EL PUENTE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 22 de febrero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 612-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, presentado por la licenciada Diana Ureña de Britton, quien actúa en su condición de defensora de oficio de Alberts Apóstoles Morales, contra la sentencia N°152 de 6 de agosto de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial impugnada con la iniciativa extraordinaria, revoca la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, condena a Alberts Apóstoles Morales, a la pena principal de 50 meses de prisión por ser autor del delito de robo agravado, cometido en detrimento de la Parrillada "El Puente".

Vencido el término de fijación del negocio en lista, le corresponde a la Sala determinar si el recurso propuesto satisface las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad, las que se encuentran descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, y cuya correcta proposición es consultable en los precedentes jurisprudenciales emitidos en la materia.

Consta que el mecanismo extraordinario de impugnación, ha sido anunciado y formalizado dentro de los términos de ley; promovido por persona hábil para recurrir; se presenta contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación; y cumple con las formalidades de precisar que el recurso propuesto lo es en el fondo, y se dirige el memorial a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso se presenta de manera correcta, pues describe los antecedentes procesales más relevantes de la actuación penal, relativos a la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.326-327).

La iniciativa procesal se sustenta en dos causales de fondo.

La primera causal corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se apoya en dos motivos. Prima facie, se advierte que el segundo motivo, no se presenta de manera correcta: 1. se alega la inadecuada valoración probatoria de las declaraciones de Yeira Gisela Garibaldi Zuñiga, Jorge Alcadío Ramos Medina y Claryssa Romero Meneses (f.328); sin embargo, una lectura de la resolución judicial de segunda instancia censurada, revela que el Tribunal "Ad-Quem", no incursionó en la apreciación probatoria del testimonio de Claryssa Romero Meneses, por lo que el motivo esboza un cargo que no se ajusta a la realidad procesal; y 2. la recurrente omite expresar de qué manera, a su juicio, las deposiciones de Yeira Gisela Garibaldi

Zuñiga y Jorge Alcadío Ramos Medina, fueron erróneamente apreciadas, actividad que requería precisar la comprobación fáctica que el juzgador de segunda instancia hizo desprender de la valoración de tales piezas testimoniales, y seguido, exponer los razonamientos que explican por qué esa consideración de hecho, no resulta acertada o ajustada a derecho.

Con relación al aparte de las disposiciones legales infringidas, que sustentan la primera causal, también se observan defectos formales.

La activadora judicial cita la vulneración del artículo 185 del Código Penal, en concepto de violación “directa por comisión” (f.329), lo que no resulta correcto, pues si la actora discrepa que su defendido sea autor del delito de robo y su pretensión consiste en que sea beneficiado con una medida judicial absolutoria, el concepto de infracción que debió invocar era el de indebida aplicación, el cual sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia, aplica una norma que no encaja o no se ajusta a la situación fáctica o jurídica planteada en el proceso.

Por último, se omite indicar la violación y el correspondiente concepto de infracción, de la norma penal en la que fue ubicada la conducta del imputado (artículo 186 del Código Penal), lo que resulta indispensable, pues la causal de fondo tiene incidencia en la aplicación de la norma sustantiva por la cual fue sentenciado Morales.

La segunda causal corresponde al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

La causal se apoya en dos motivos. En el primer motivo, se alega la no valoración del testimonio de Ricardo Perlaza, padrastro del imputado, quien, según la casacionista, indicó que le había proporcionado dinero al imputado (f.330). En el segundo motivo, se indica la omisión valorativa del documento visible a fojas 270 del expediente, el que, según la actora, comprueba que Ricardo Perlaza recibió de parte de una entidad bancaria determinada cantidad de dinero (f.330).

A juicio de la Sala, la argumentación fáctica que viene indicada, no consigue explicar que la falta probatoria endilgada al Tribunal Superior, tenga la virtualidad o suficiencia para influir en lo dispositivo de la sentencia atacada, fundamentalmente, porque versa sobre situaciones que, por sí solas, no revisten eficiencia y eficacia para sustentar la inocencia del imputado y la consecuente revocatoria del fallo impugnado.

La jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en sostener que no es cualquier error de índole probatorio el que acarrea una infracción a la ley sustantiva; sino aquel que tenga la virtualidad de sobreponerse a la consideración u omisión de las piezas que puedan figurar a favor o en contra del imputado, y consecuentemente, modificar la situación penal definida por el juzgador de segunda instancia. Por esa razón, resulta indispensable que el censor explique al tribunal de casación la magnitud o relevancia que posee el vicio de injuridicidad aducido (Cfr. Resoluciones de la Sala Penal de 6 de marzo de 2006 y de 28 de julio de 2006).

En la sección de las disposiciones legales infringidas, sólo se cita una norma adjetiva, siendo el artículo 856 del Código Judicial, que versa sobre el documento privado y los supuestos que revelan su autenticidad, omitiendo hacer lo propio respecto al cargo consistente a la no apreciación de la declaración de Ricardo Perlaza, lo cual demuestra no sólo que uno de los cargos expresados en los motivos resulta carente de explicación jurídica; sino que estos apartes del libelo adolecen de consistencia y congruencia, en los vicios planteados.

El concepto de infracción del artículo 186 del Código Penal, se encuentra mal formulado, pues se alega vulnerada “de manera directa por comisión” (f.332), siendo el concepto correcto el de indebida aplicación.

Como quiera que el recurso examinado presenta defectos formales en las secciones de los motivos y las disposiciones legales infringidas, que sustentan las dos causales de fondo invocadas, la Sala considera que lo que procede en derecho es declarar la inadmisibilidad de la iniciativa procesal extraordinaria impetrada.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, presentado por la licenciada Diana Ureña de Britton, defensora de oficio de Alberts Apóstoles Morales, contra la sentencia N°152 de 6 de agosto de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

JUICIO SEGUIDO A LUIS ALBERTO STEIN MORALES SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL COMETIDO EN PERJUICIO DE DORIS YADIRA MORALES DE MORALES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 22 de febrero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 554-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de Lo Penal de la Corte Suprema, el recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, apoderado judicial de LUIS ALBERTO STEIN MORALES, contra la sentencia de 12 de julio de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial .

La medida jurisdiccional censurada vía casación, revoca la sentencia No. 154 de 23 de noviembre de 2006 proferida por el Juzgado Tercero del Circuito, que absuelve a LUIS ALBERTO STEIN MORALES, de los cargos imputados en su contra, por la comisión de delito contra el Orden Jurídico Familiar y el estado Civil en perjuicio de Doris Yadira Morales de Morales.

En este momento procesal, corresponde determinar si el libelo de formalización del recurso de casación, cumple con las exigencias procesales que condicionan su admisión, establecidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

La iniciativa procesal fue anunciada y sustentada dentro de los términos previstos en la ley, interpuesta por persona hábil para recurrir, contra una resolución susceptible de ser impugnada vía casación, y el memorial se dirige a la magistrada Presidenta de la Sala Penal, como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a la historia concisa del caso, el recurrente ha observado el criterio de la jurisprudencia en cuanto es redactada en forma breve, suscita y narrando los principales hechos que dieron origen al proceso, absteniéndose de efectuar transcripciones de elementos probatorios y de formular apreciaciones subjetivas.

En cuanto a la causal invocada, el censor atiende correctamente este apartado, identificando con precisión y de acuerdo a la denominación de la ley, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, y que implica violación de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y que sobreviene cuando el Tribunal de Segunda instancia acepta un medio probatorio no reconocido por la ley; o cuando el medio probatorio por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega y cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye (Cf. FABREGA , Jorge y GUERRA, Aura E. Casación; 2da edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

La causal, se sustenta en un solo motivo y alega que la sentencia del tribunal de segunda instancia no ha podido establecer de forma clara, la responsabilidad penal con el hecho que se le imputa a LUIS ALBERTO STEIN MORALES CABALLERO, porque sólo existe en su contra el señalamiento que le hace la denunciante, avalado por el testimonio de la señora ARLYN YODAIS MIRANDA, el que, a juicio del

recurrente, carece de valor, ya que no aporta nada relacionado con los hechos, además que no concuerda con la denuncia presentada por la afectada. Indica que el tribunal de segunda instancia resalta como prueba, el resultado del examen médico legal, el que debió ser respaldado por otros elementos de convicción que confirmara la utilización de una pala.

Se subraya, que para formular de manera adecuada un cargo de infracción con base en la causal probatoria invocada, se requiere además de precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada, explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, concretizando el método de interpretación probatoria que otorgó el Tribunal de Segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en ese sentido, que tenga la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Fallo de la Sala Penal, de 28 de marzo de 2005).

En el presente caso, el recurrente hace mención en un solo motivo de diversas piezas probatorias allegadas al expediente y no precisa la pieza de convicción sobre la cual recae el yerro probatorio. Para la Sala, el enfoque bajo el cual se desarrolla el motivo resulta ineficaz y por ende dejan sin fundamento la causal de casación anunciada, imposibilitando a esta colegiatura conocer en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en ese sentido, que tenga la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada.

Con relación al aparte de las disposiciones legales infringidas, la jurisprudencia ha sostenido que en lo que respecta a las causales probatorias, deben citarse artículos que le asignen valor a las pruebas o establezcan un sistema de apreciación, de manera que la Corte pueda determinar si el valor que le dio o no el tribunal a la prueba señalada en el recurso, está de acuerdo o no con el que le asigna el precepto legal respectivo y a continuación la norma sustantiva que ha resultado infringida como consecuencia del error de derecho en la apreciación. (M.P. Aníbal Salas, 30 de enero de 2003).

En ese orden, la recurrente transcribe el artículo 917, 918 y 985 del Código Judicial como disposiciones legales infringidas en concepto de violación directa por omisión, concepto que tiene lugar si el juzgador no aplica la norma jurídica que regula la situación fáctica, sin embargo omite citar la disposición sustantiva que considera infringida como consecuencia del yerro probatorio.

Los defectos señalados hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por el recurrente no esta debidamente presentada, por lo que procede a declarar su inadmisión.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, apoderado judicial de LUIS ALBERTO STEIN MORALES, contra la sentencia de 12 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial .

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.--
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO COSME IDRYS MORENO, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR TÉCNICO DE ORLANDO RENE AGUILAR GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA N° 116 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	25 de febrero de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 19-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo, presentado por el licenciado COSME IDRYS MORENO, quien actúa en su condición de defensor técnico de ORLANDO RENE AGUILAR GUERRA, contra la sentencia N° 116 de 25 de septiembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Tercero del Circuito Penal de Colón, que le impone al imputado la pena de treinta y siete (37) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como cómplice de los delitos de falsificación de documentos públicos y peculado en perjuicio del Banco de Desarrollo Agropecuario.

En esta etapa, corresponde determinar si la iniciativa procesal satisface los requisitos de admisibilidad que se encuentran definidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, los que han sido ampliamente desarrollados por criterios jurisprudenciales emitidos en la materia.

Se inicia así el examen de rigor constatando que el mecanismo extraordinario de impugnación fue anunciado y sustentado dentro de los términos de ley; promovido por persona hábil para recurrir y está dirigido contra una resolución judicial susceptible de ser censurada por vía de casación, y de igual forma, se advierte que el memorial se dirige a la Magistrada Presidenta de la Sala, como lo señala el artículo 101 del Código Judicial (f.1352).

En la sección de la historia concisa del caso, el casacionista cita el contenido de las declaraciones de varios testigos (fs.1353), fórmula que contraviene la correcta y técnica elaboración del recurso, según la cual, esta sección debe limitarse a presentar los datos procesales más relevantes de la actuación penal, haciendo especial énfasis en la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

Como causal de fondo, el casacionista invocó una de las establecidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, específicamente la que se refiere a error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado. Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Como quiera que la causal está debidamente identificada, corresponde entrar en el examen de los motivos a efectos de determinar si de los mismos se desprenden cargos de injuricidad que apoyen la causal alegada.

La jurisprudencia nacional ha señalado que la sección que atañe a la especificación de los motivos, cuando se alude a una causal probatoria, debe desarrollarse en base a los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada o no apreciada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

Al examinar el motivo que sustenta la causal, se puede advertir que el censor se aparta de los parámetros antes anotados, pues no identifica a plenitud cuál fue la pieza probatoria mal valorada, pues se refiere simultáneamente, como elementos indicativos de la supuesta colaboración eficaz del imputado, a la declaración indagatoria de éste y al auto N° 5 de 25 de diciembre de 2001. Tampoco se explica la manera cómo ocurrió el supuesto yerro probatorio, lo que equivale a concretar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error y cuál es la valoración correcta que debió hacerse.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, sólo se cita el artículo 66 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, dejándose de citar normas de valoración probatoria, elemento esencial en la correcta sustentación de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Finalmente, no existe coherencia entre lo indicado en la explicación del concepto de infracción de la norma citada y lo señalado en el motivo, pues en éste se cuestionaba la inaplicación del beneficio de la cooperación eficaz del imputado, mientras que ahora se censura el no reconocimiento de la confesión como atenuante de responsabilidad criminal.

Las inconsistencias advertidas en las secciones precedentes afectan sensiblemente la estructuración lógica del recurso, por lo que procede declararlo inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado COSME IDRYS MORENO, quien actúa en su condición de defensor técnico de ORLANDO RENE AGUILAR GUERRA, contra la sentencia N° 116 de 25 de septiembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.--
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A MOISES ALBERTO ALBA RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de Febrero de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 589 G

VISTOS:

Reingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la causa penal seguida contra el procesado MOISÉS ALBERTO ALBA RAMOS, por el delito Contra el Pudor y la libertad sexual en perjuicio de la niña D. N. S. A.

Cabe destacar que mediante resolución fechada catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008), la Sala ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial del procesado MOISÉS ALBERTO ALBA RAMOS.

Ahora bien, al verificar si el recurrente ha enmendado los defectos advertidos por la Sala, el Suscrito Magistrado observa que en esta oportunidad formaliza el recurso de casación atendiendo en extremo los reparos que se les ordenó suplir.

En tal sentido, lo procedente es admitir el recurso de casación en el fondo presentado a favor del procesado MOISÉS A. ALBA R. y correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación, por un término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representado en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado JOSÉ H. RAMÍREZ ARJONA a favor del imputado MOISÉS A. ALBA R., dentro del proceso seguido en su contra por el delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la niña D. N. S. A.;

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRIZ HERRERA PEÑA, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA DE OFICIO DE LA SEÑORA GRACIELA MORALES QUINTANA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 100-S.I. FECHADA 28 DE JUNIO DE 2007, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 26 de febrero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 578G-07

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación presentado por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, actuando en su condición de Defensora de Oficio de la señora GRACIELA MORALES QUINTANA, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.100 de 28 de junio de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. La medida jurisdiccional impugnada, vía casación, confirmó la Sentencia de primera instancia, emitida el 2 de agosto de 2006, por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal, que condenó a MORALES QUINTANA a cumplir la pena de 40 meses de prisión, como autor del delito de tráfico internacional de drogas y inhabilita para ejercer funciones públicas por igual período de tiempo.

El libelo de casación está dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, es presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial y con lo señalado en el artículo 101 del mismo texto legal.

La historia concisa del caso, presenta adecuadamente un recuento de los principales hechos y decisiones emitidas en la causa penal, cumpliendo así con el literal a), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial (fs.495-497).

Se aduce como única causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya de seis motivos, los cuales se pasan a examinar inmediatamente.

Al examinar el primer y segundo motivo, observamos que en ambos la recurrente afirma que el Tribunal Superior incurre en el error de asignarle valor probatorio a elementos de prueba que no militan en el expediente. Sin embargo, no expone concretamente, cuáles son las circunstancias valoradas por el Ad-quem para resolver la situación procesal de su defendida.

En los motivos tercero, cuarto y quinto, la recurrente presenta cargos de injuridicidad incompatibles con la causal presentada, ya que cuestiona las consideraciones vertidas por el Tribunal Superior, para considerar a MORALES QUINTANA, partícipe del delito tratado en la encuesta, al derivar indicios y demás evidencias en su contra, derivadas de pruebas específicas evacuadas en el curso del proceso, como lo son: el hallazgo de la droga relacionada con las investigaciones y el informe de vigilancia policial visible a foja 7, que detalla que una mujer de nombre GRACIELA MORALES (a) KATY se dedicaba a recibir dinero entregado por sujetos que se apersonaban a su vivienda. En tal sentido, se advierte que el interés del recurrente es objetar la valoración probatoria que sobre determinadas piezas procesales realiza el Ad-quem, siendo un planteamiento cónsono con otra causal de naturaleza probatoria, como lo es la del "error de derecho en la apreciación de la prueba".

Igual deficiencia surge del contenido expuesto en el sexto motivo donde incongruentemente se plantea que “se incurre en error de hecho en la existencia de la prueba porque valoró el Segundo Tribunal Superior (f.477) que en otros informes GRACIELA MORALES QUINTANA se encontraba en compañía de las personas dedicadas a la venta de drogas, informes que reposan a foja 22-23; sin embargo, esto no la ubica o determina a ella como expendedora de drogas y autora de este ilícito ignorando ... que no hay prueba alguna que establezca una venta efectiva de su parte (compra controlada) o el hallazgo de drogas en su residencia. ...”(f.501). La Sala advierte que la casacionista, más que demostrar la valoración de un medio probatorio que no existe en el expediente, incurre en el desacierto de formular argumentos relativos al ejercicio valorativo desplegado por el juzgador, lo que se aparta por completo de la técnica casacionista.

A la Sección de las disposiciones legales que se estiman infringidas cabe hacer las siguientes observaciones:

Se cita como violado, el artículo 781 del Código Judicial, que resulta incongruente con la causal aducida, toda vez que la disposición se refiere a la regla de valoración conocida como sana crítica y no identifica los medios de prueba que pueden servir de soporte para sustentar un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que es la finalidad perseguida con el recurso propuesto.

Se omite en tanto, invocar el artículo 780 del Código Judicial que establece el catalogo de medios probatorios lícitos que en términos generales pueden ser incorporados a un proceso penal.

Dados los múltiples defectos que presenta el libelo de casación presentado por la Licenciada HERRERA PEÑA, la Sala concluye que no puede admitirse el recurso ensayado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, actuando en su condición de Defensora de Oficio de la señora GRACIELA MORALES QUINTANA, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.100 de 28 de junio de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.--
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO ANTONIO HARRIS CUMBERBATCH, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de febrero de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 24 G

VISTOS:

Vía casación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la causa penal seguida al procesado ROGELIO ANTONIO HARRIS y a otro por los presuntos delitos Contra la Salud Pública y Corrupción de Servidores Públicos.

En tal sentido, corresponde a la Sala analizar y determinar si el recurso de casación interpuesto a favor del procesado ROGELIO ANTONIO HARRIS cumple con los presupuestos legales y técnicos que demanda el recurso.

Primeramente, se advierte que el recurso de casación ha sido interpuesto por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una resolución susceptible del recurso, dictada por un Tribunal Superior de Distrito en segunda instancia, por delito que supera los dos (2) años de prisión y oportunamente.

Dos causales fundamentan el recurso extraordinario de casación, una en la forma y otra en el fondo con la debida separación.

La primera causal consiste en "la falta de competencia del tribunal" prevista en el numeral del artículo 2433 del Código Judicial.

Tres (3) motivos sustentan la referida causal, los cuales no tienen reparos que formular.

Con relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, se señalan y transcriben los artículos 2409 y 2424 del Código Judicial y el artículo 332 del Código Penal, con la debida separación e indicación del concepto de infracción en que lo han sido.

La segunda causal consiste en el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ocho (8) motivos apoyan la referida causal, los cuales tampoco tienen reparos que formular.

En relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción en que lo han sido, se señalan y transcriben los artículos 781, 985, 986, 923 y 2041 del Código Judicial, al igual que los artículos 260 y 332 del Código Penal, señalándose y explicándose, luego de cada norma transcrita, el concepto de infracción en que lo han sido.

En virtud a lo anterior, la Sala estima procedente admitir el recurso de casación formalizado por el licenciado JOSÉ JOAQUÍN VARELA C. a favor del procesado ROGELIO ANTONIO HARRIS C. y, correrle traslado del negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación por un término de cinco (5) días hábiles.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado JOSÉ JOAQUÍN VARELA C. a favor del procesado ROGELIO ANTONIO HARRIS C. y, en consecuencia, ordena darle traslado a la Procuraduría General de la Nación por un término de cinco (5) días hábiles.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSUELVE A EVIDIEL DANIEL CAMPOS VALDERRAMA, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (VENTA DE DROGAS). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	27 de febrero de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 118G-07

VISTOS:

Pendiente de un pronunciamiento de fondo, se encuentra el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado JAVIER E. CARABALLO S., Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la resolución de 27 de noviembre de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se absuelve a EVIDIEL DANIEL CAMPOS VALDERRAMA, por el delito contra la salud pública (venta de drogas).

Agotados los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver el fondo del recurso, con base en el examen de la causal en que se fundamenta y demás secciones correspondientes, como lo ordena el artículo 2446 del citado texto procedimental.

HISTORIA CONCISA

La Historia Concisa de esta causa penal, la que se complementa con los antecedentes, se inicia a través de la práctica de una diligencia de compra controlada de drogas, solicitada por la Policía Técnica Judicial, Agencia de Coclé, y autorizada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionadas con Drogas de Coclé y Veraguas.

En el desarrollo de la diligencia del 23 de julio de 2005, en la ciudad de Aguadulce, los agentes de la Policía Técnica Judicial que vigilaban la transacción, observaron a la fuente entrevistarse supuestamente con el señor EVIDIEL CAMPOS, con quien se realiza la operación, dando la señal de haber comprado tres fragmentos de la droga conocida como crack o piedra, por lo que se procede con la aprehensión del sospechoso.

El 24 de abril de 2006, se realizó audiencia preliminar, en la cual CAMPOS VALDERRAMA, fue llamado a responder en juicio por la supuesta comisión de un delito Contra La Salud Pública, pero luego de evacuada la audiencia plenaria calendada 26 de junio de 2006, se emite la Sentencia N°143 de 30 de junio de 2006, donde el encausado fue absuelto de los cargos formulados en su contra.

La decisión absolutoria fue apelada por el Funcionario de Instrucción, y el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, al resolver la alzada, mediante resolución de 27 de noviembre de 2006, confirma la sentencia de primera instancia. Esta última decisión jurisdiccional es la que motiva la interposición del recurso extraordinario de casación en el fondo, que a continuación se pasa a resolver.

EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL

El Fiscal recurrente invoca la causal del error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Desarrolla dos motivos para sustentar la causal, en los que cuestiona el valor probatorio que el juzgador de alzada le dio a determinadas piezas probatorias, con el siguiente planteamiento:

Primer motivo: se comete error de derecho en la apreciación del acta de allanamiento realizado al Mini Súper Kevin (fs.22-24), producto de la cual, logra constatarse que luego de la diligencia de compra controlada, el señor EVIDIEL CAMPOS llegó al mini súper, donde procede a cambiar cinco (5) billetes de un balboa (B/.1.00) y uno de cinco balboas (B/.5.00), por un billete de diez balboas (B/.10.00), encontrándose así en la caja registradora del local, los billetes marcados que previamente, se utilizaron en diligencia.

Segundo motivo: Se valoró erróneamente la declaración jurada rendida por el ciudadano asiático SHAOLIN CHEN (fs.53-54), pese a que éste es claro en indicar que el sindicado EVIDIEL CAMPOS el día de los hechos llegó a su tienda y le pidió que le cambiara un billete de cinco balboas (B/.5.00) y cinco billetes de un balboa (B/.1.00), por un billete de diez balboas (B/.10.00), y a los minutos se presentaron las autoridades, donde se procede con el registro de la caja, encontrándose los billetes marcados.

En cuanto a las disposiciones legales que el recurrente alega como infringidas, cita los artículos 781 y 917 del Código Judicial, señalando que fueron transgredidos en concepto de violación directa por omisión. Como disposiciones penales sustantivas, menciona y transcribe el artículo 258 del Código penal, que en su opinión fue infringido de manera directa por omisión, al no haberse aplicado al señor EVIDIEL CAMPOS VALDERRAMA, a pesar que su situación jurídica, se enmarca en el tipo penal descrito en la norma.

Los argumentos del recurso, fueron sustentados oralmente por el recurrente, al intervenir en la audiencia de casación de este proceso, presentando con posterioridad el respectivo resumen de las alegaciones (fs. 279-283 y 316-335).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, a través de la Vista N°23 de 28 de mayo de 2007, solicita que no se case la sentencia recurrida, debido a que el casacionista no ha podido demostrar que el Ad-quem incurrió en la causal invocada, ni se concretan los vicios de ilegalidad plasmados. Este criterio es reiterado en la intervención que el funcionario de la Procuraduría General de la Nación designado para tal efecto, realiza en la audiencia oral de casación celebrada el día 26 de junio de 2007.

En ese sentido, en el primer motivo no comparte el Ministerio Público cargo de injuridicidad planteado, por considerar que el Tribunal ponderó las circunstancias que rodearon la diligencia de allanamiento, otorgándole el valor que las reglas de la lógica le indican, arribando a la conclusión, que de la prueba no emerge claramente la vinculación del imputado, porque si supuestamente entregó cinco (5) billetes de un (1) dólar, solamente fueron encontrados dos (2) billetes, por lo que no se tiene certeza sobre la relación directa de EVIDIEL CAMPOS VALDERRAMA, con el hecho ilícito investigado.

Con relación al segundo motivo, opina que el Tribunal Superior valoró la intervención del asiático SHAOLÍN CHEN, en su justa dimensión, ya que establece que sólo se ubicaron dos (2) de los billetes marcados y que lo lógico sería la ubicación de la totalidad del dinero entregado, dado que el cambio del dinero, según lo expresado por el propio declarante, se da inmediatamente luego de efectuada la compra controlada.

De igual manera, es del criterio que no está comprobada la transgresión de las normas adjetivas invocadas por el censor, reiterando lo expuesto en cuanto a los motivos, que las pruebas fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y por tanto considera que tampoco se acredita la alegada infracción de la norma sustantiva invocada (fs.301-312).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En materia de casación el error de derecho en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto y de tal magnitud que haya incidido en lo dispositivo de la sentencia, lo cual trae como consecuencia que se invalide el fallo.

Se aprecia que el argumento fáctico que apoya la procedencia de la causal, viene desarrollado a través de dos motivos. Como quiera que las ideas expuestas en los motivos se encuentran relacionadas entre sí, procede analizarlos en conjunto.

Se advierte que en esta sección impera como razonamiento que el juzgador de segunda instancia incurrió en un error de apreciación probatoria al valorar el acta de la diligencia de allanamiento que se practicó en el Mini Súper KEVIN (fs.22-24) y la declaración del ciudadano SHAOLÍN CHEN (fs.53-54), demeritando las circunstancias incriminatorias que de las pruebas emergen contra el sindicado EVIDIEL CAMPOS VALDERRAMA, tales como: a) el hallazgo de dinero marcado en la caja registradora del mini súper, se da precisamente luego de la diligencia de compra controlada e inmediatamente CAMPOS VALDERRAMA ingresa al local a cambiar el dinero con el despachador; b) que el deponente SHAOLÍN CHEN indica que EVIDIEL CAMPOS le pidió cambiar dinero, en su local, donde posteriormente ingresó la policía encontrando parte del dinero marcado en la caja registradora.

Si bien el cargo alegado a través de los motivos, en principio es veraz, puesto que el Tribunal Superior valoró las constancias probatorias citadas en el inciso anterior, para definir la situación penal del sindicado CAMPOS VALDERRAMA; sin embargo, no se puede decir lo mismo acerca de la existencia de un error manifiesto en su apreciación, en su significación y consideración para variar la resolución impugnada, fundamentalmente porque no se llega a determinar que al desplegar la actividad probatoria, el juzgador se haya apartado de las reglas de la sana crítica. Arribamos a este criterio, luego de examinar las pruebas en referencia y confrontarla con los argumentos consignados en la decisión censurada.

Observamos que en la diligencia de allanamiento y registro practicada en el Mini Súper Kevin, se consigna lo siguiente:

“se le pregunta al señor Shaolin Shen, que si el señor que se le pone de presente y el cual responde al nombre de Evidiel Campos había cambiado dinero en este Super minutos antes y el mismo respondía que si y que había comprado dos cervezas o bebidas. De todo el dinero inspeccionado y que se encontraba en la

caja ubicamos dos (2) que coincidían en denominación y series con el utilizado en la compra controlada que tenía como blanco al señor Evidiel Campos, estos tienen las siguientes series K22986545G; K7033189D; nos indica el señor Shaolin Shen que el señor que se puso de presente y que corresponde a Evidiel Campos aparte de haber comprado las cervezas, cambió cinco billetes de un balboa (B/.1.00), un billete de cinco balboas (B/.5.00) por un billete de diez balboas (B/.10.00).

De lo transcrito no se puede colegir la conformación de elementos fácticos y jurídicos que vinculen gravemente al señor EVIDIEL CAMPOS VALDERRAMA, con el delito de ventas de drogas, como opina el censor, ya que únicamente puede establecerse el hallazgo de dos de los billetes marcados, y que fueron utilizados previamente en una diligencia de compra controlada de droga. Por ello, si tomamos como cierto el razonamiento que propone el casacionista, que precisamente el allanamiento al local se realiza inmediatamente después de la compra controlada, tal situación favorece al procesado, ya que el resto del dinero utilizado en la operación policial autorizada por el Despacho Instructor (los otros tres billetes marcados, del total de cinco utilizados), no fue encontrado en su poder al momento de ser requisado (Cfr. fs.30-32), ni en el local, ni consta en autos su hallazgo, lo que obviamente genera dudas sobre la participación delictiva de CAMPOS VALDERRAMA, ya que no puede descartarse que fuese otra persona, la ejecutora del hecho antijurídico y sea esta la razón, por la cual no se ubica el dinero en la caja registradora del Mini Súper a donde se trasladó el investigado.

Con la otra pieza procesal a la cual recurre el casacionista, la declaración del dependiente del Mini Súper objeto del allanamiento precitado, el señor SHAOLÍN CHEN, tampoco se acredita que CAMPOS VALDERRAMA fue quien entregó en el local, los dos balboas encontrados en la caja registradora, y que guardan relación con la diligencia de compra controlada de drogas.

Destacamos que el señor SHAOLIN CHEN ha manifestado con suma claridad que CAMPOS VALDERRAMA fue al local "a comprar cervezas .. como dos o tres veces ... él fue solo, antes de que llegaran ustedes el había comprado dos (2) cervezas con un billete de cinco balboas (B/.5.00), y después me dio cinco billetes de un balboa (B/.1.00) y un billete de cinco balboas (B/.5.00), para que le cambiara por un billete de diez balboas (B/.10.00), eso fue después que compra (sic) las dos cervezas, yo le cambie esa plata por el billete de diez balboas (B/.10.00) y después él se fue, y yo calculo que ustedes llegaron ustedes (sic) entre diez y quince minutos después" (f.53). Además afirma que CAMPOS VALDERRAMA en otras ocasiones ha cambiado dinero en su negocio y que se trata de un cliente diario de su tienda (f.54).

Los términos en que se expresa el declarante, permite inferir que, el día de marras, el investigado ingresó al local, a comprar cervezas y cambiar dinero fraccionado que llevaba consigo, hecho que no lleva ineludiblemente a considerar que se trate de una acción tendente a encubrir un dinero que previamente hubiese obtenido producto de una actividad ilícita. El declarante no señalan en ningún momento que el investigado, a quien conoce como cliente asiduo de su local, fue la persona que le entregó los dos billetes de un balboa (B/.1.00) que fueron recabados de su caja registradora. En otros términos, es como anota el Tribunal Ad-quem, que es poco probable que el propietario del local pueda relacionar al investigado con los billetes incautados en la caja registradora, ya que es obvio que en ese tipo de negocios es asidua la concurrencia de público, surgiendo dudas razonables a favor del procesado.

Más relevante aún, es que supuesta y debidamente identificado el sujeto que realiza la venta de drogas, el registro personal y la diligencia de allanamiento y registro efectuada a su residencia, se dan de forma negativa, al no ubicarse sustancia ilícita ni dinero marcado, que pueda de algún modo corroborar las informaciones previas que dieron origen a las investigaciones, sobre su posible participación delictiva.

En definitiva, para esta Colegiatura las piezas procesales analizadas fueron apreciadas conforme a las reglas de la lógica y experiencia, en la medida que éstas no alcanzan la eficacia jurídica para demostrar que EVIDIEL CAMPOS VALDERRAMA es responsable de la venta de drogas que fue realizada en la ciudad de Aguadulce, el día 23 de julio 2005, bajo el seguimiento de las autoridades de la región, por lo que procede desestimar el cargo planteado en los dos motivos de injuridicidad.

De otra parte, el recurrente cita en la sección de las disposiciones legales infringida los artículos 781 y 917, del Código Judicial, indicando que fueron transgredidos en concepto de violación directa por omisión.

La Corte desestima la infracción de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, porque tal como se expresó en el examen de los vicios de injuridicidad, el Tribunal de Segunda Instancia, ponderó adecuadamente tanto el acta de

allanamiento practicado al Mini Súper Kelvin, así como la declaración de SHAOLIN SHEN, para emitir un razonamiento, descartando que, a través de estas pruebas pueda demostrarse idóneamente la vinculación de EVIDIEL CAMPOS VALDERRAMA, al delito de venta de sustancias ilícitas, explicando que las pieza procesales in cita solamente logran establecer el hallazgo de dos de los billetes marcados en la caja registradora del local comercial, pero desconociéndose la procedencia de los mismos y menos aún, puede determinarse la ubicación del resto del dinero fraccionado que en esa operación se utilizó.

Finalmente, el censor es de la opinión que el artículo 258 del Código Penal, que consagra el tipo penal de venta ilícita de drogas, fue infringido en concepto de violación directa por omisión, por considerar que las las piezas procesales acreditan la responsabilidad del investigado.

Como es sabido, la infracción de las normas sustantivas deviene como consecuencia de la infracción de las disposiciones adjetivas y, al no haberse comprobado este último aspecto en el presente negocio, tampoco se comprueba la transgresión de la precitada disposición penal.

Como quiera que el casacionista no logra acreditar que la sentencia impugnada incurrió en el vicio probatorio alegado, lo que procede en derecho es dictar una medida judicial no casando el fallo censurado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 27 de noviembre de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se absuelve a EVIDIEL DANIEL CAMPOS VALDERRAMA, por el delito contra la salud pública (venta de drogas).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.--
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION A FAVOR DE NEMESIO ANTIOCO ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL RESTAURANTE GRAND CAFÉ, SEGÚN SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 28 de febrero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 536 C

VISTOS:

Mediante escrito visible a foja 42 del expediente, el licenciado JAVIER A. SANDOVAL H. acude a la Sala Penal de la Corte Suprema con la finalidad de ratificarse de las pruebas que adujo al momento de interponer el recurso de revisión a favor del señor NEMESIO ANTIOCO ORTEGA.

Dichas pruebas consisten en lo siguiente: 1) Declaración notarial rendida por YAMILETH ZULEIKA THORPE; 2) Declaración notarial rendida por ALCIBIADES MOLINAR; 3) Declaración notarial rendida por ANA RAQUEL HAUGHTON DE ROOK; 4) Declaración notarial rendida por YESSELIA YAMAIRA ANTIOCO ORTEGA; 5) Declaración notarial rendida por MARIBEL ANTONIA MURILLO ARRIETA; y 6) Declaración notarial rendida por GIANA GRUCHESKA HERRERA CÓRDOBA.

No obstante, como nuestro ordenamiento procesal vigente establece que sólo podrán ser admitidos hasta cuatro (4) testigos sobre cada hecho que se pretenda acreditar (art. 948 C. J.), se estima conducente admitir como pruebas las declaraciones notariales rendidas por MARIBEL ANTONIA MURILLO ARRIETA, ANA RAQUEL HAUGHTON DE ROOK, ALCIBIADES MOLINAR y YAMILETH ZULEIKA THORPE, respectivamente.

En consecuencia, se fija el viernes catorce (14) de marzo de dos mil ocho (2008), a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana, como fecha y hora para practicar las pruebas, habida cuenta que los testigos dicen residir en la Provincia de Colón.

En mérito a lo expuesto, la Sala Penal, representada en Sala Unitaria por el Magistrado Sustanciador, ADMITE como pruebas las declaraciones notariales rendidas por MARIBEL ANTONIA MURILLO ARRIETA, ANA RAQUEL HAUGHTON DE ROOK, ALCIBIADES MOLINAR y YAMILETH ZULEIKA THORPE, y, en consecuencia, fija el viernes catorce (14) de marzo de dos mil ocho (2008), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, para la práctica de dichas pruebas.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JOSE ERNESTO GARCIA Y OTROS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 29 de febrero de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 642-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal en la fase de admisión del recurso de casación en el fondo formalizado por la Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS, Abogada Defensora de Oficio del señor JOSÉ ERNESTO GARCÍA MONTENEGRO, quien mediante sentencia de 31 de julio de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, fue condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Al examinar el libelo se advierte que el recurso fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, la sentencia recurrida fue emitida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el delito es de aquellos cuya pena en abstracto permite imponer una sanción superior a los dos años de prisión, cumpliendo con los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva.

Con relación a la estructura del recurso, la defensa técnica desarrolla la historia concisa del caso en forma breve y objetiva, introduciendo al Tribunal de Casación en los principales aspectos del negocio penal.

Con relación a la causal, la recurrente cita el “error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo”, que es uno de los supuestos que enuncia el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

Un solo motivo sustenta la causal en el que se señala que el Tribunal Superior comete error al calificar la conducta “porque el hallazgo de la sustancia ilícita (cocaína) no guarda relación con circunstancia alguna que indicase que él (procesado) se estuviese dedicando a la venta de sustancia ilícita” ya que la cantidad de droga incautada es de 6.28 gramos que es propia para el consumo de drogas y el procesado acepta que es consumidor y adicto de drogas.(F.387)

De la lectura del motivo se infiere que no hay correlación entre el vicio de injuridicidad y la causal que acompaña, pues esta última consiste en que el juzgador subsume la conducta del agente en un tipo penal distinto a aquel por el cual fue llamado a juicio, mientras que el motivo permite colegir que el objeto de disensión es la extensión de la pena aplicada, al ser encuadrada la conducta del procesado como posesión agravada en vez de posesión simple.

En consecuencia, la censora debe proceder a citar la causal que más se adecua a la situación jurídica de su patrocinado judicial.

De otra parte, la Licda. JAÉN DE SALINAS desarrolla la sección de las disposiciones legales infringidas en forma coherente, toda vez que sostiene que el artículo 260 del Código Penal, párrafo segundo, que tipifica la posesión agravada de drogas, resultó infringido en concepto de violación directa por indebida aplicación, lo que explica a renglón seguido de la norma, mientras que el párrafo primero de la citada excerta legal, que contiene otro tipo penal que es la posesión simple drogas, se señala como infringido en concepto de violación directa por omisión, al considerar que es la norma que engloba la situación jurídica del procesado.

En estas circunstancias, en aras de garantizar el derecho a acceso a la jurisdicción, antes de emitir una decisión definitiva sobre la admisión del recurso se procede a ordenar su corrección en los términos reseñados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS, Abogada Defensora de Oficio del señor JOSÉ ERNESTO GARCÍA MONTENEGRO, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGAR EUCLIDES MEJIA CORTEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MIHUEL MONROY GONZALEZ E ISMAEL SALAZAR G. PONENTE. JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de febrero de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 62 G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo promovido por la Doctora Asunción Alonso Mójica de Montalvo contra la Sentencia del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial No. 244 de 11 de julio de 2007, mediante la cual se condena al señor Edgar Euclides Mejía Cortéz, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, cargos de elección popular y cualquier otro derecho político, por igual término, una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Constatando en primer lugar que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

Además se advierte que el censor fundamenta su recurso de casación en dos causales de fondo, la primera, es la contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial que establece que "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo".

Dicha causal se apoya en dos motivos de los cuales no se desprende el cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia de segunda instancia. Así observamos que en el primero se resaltan las pruebas que llevaron al tribunal a sancionar a Edgar Euclides Mejía Cortéz (a) como autor de robo agravado, es decir, que el mismo se encuentra carente del cargo de injuridicidad, mientras que en el segundo motivo se está hablando del valor de las pruebas y no es compatible con la causal que se invoca, sino que se ajusta a la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal."

Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista transcribe el artículo 185 del Código Penal el cual estima violado en concepto de indebida aplicación. Sin embargo, omitió indicar la norma que debió aplicarse a su defendido, pues recordemos que se cuestiona es la calificación del delito que influyó en el tipo. Por las razones expuestas y en atención a lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial se procederá a ordenar su corrección.

La segunda causal alegada, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

Esta causal se apoya en un solo motivo en el cual en el segundo párrafo se omitió indicar las fojas donde reposa la declaración indagatoria de Carlos Mudarra en la cual hace referencia a una expresión de los señores Tini, Pepita, Jabo y Gordo.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, vemos que se señala como norma adjetiva el artículo 920 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. En cuanto a las normas sustantivas se sustenta la transgresión de los artículos 185, 186 ambos en concepto de indebida aplicación y el artículo 364 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Frente a los errores advertidos en esta causal se procederá a ordenar la corrección, de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la Dra. Asunción María Alonso Mójica de Montalvo, defensora oficiosa de Edgar Euclides Mejía Cortéz. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONEL NELSON DE LEON QUINTERO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de febrero de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 38 G

VISTOS:

Corresponde en la fase de admisión analizar el libelo de casación formalizado por el Licenciado NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, Abogado Defensor de Oficio del señor LEONEL NELSON DE LEÓN QUINTERO, contra la Sentencia de 11 de septiembre de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que confirmó la decisión de primera instancia y condenó a su patrocinado judicial a la pena de cinco (5) años

de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de posesión agravada de drogas.

En primer lugar, se advierte que el recurso fue interpuesto por persona legítima, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, todo lo cual es conforme a lo establecido en ley de procedimiento penal.

Ahora bien, en cuanto a las secciones que integran el recurso, el censor desarrolla la historia concisa del caso en forma concisa y objetiva, de cuya lectura se aprecia los puntos más relevantes del proceso penal seguido al señor DE LEÓN QUINTERO.

A continuación alega una sola causal que es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, norma que enuncia las causales que pueden aducirse contra sentencias de segunda instancia como ocurre en el presente negocio.

Por otra parte, el recurrente desarrolla un solo motivo para sustentar la causal en el que, si bien se advierte el cargo de injuridicidad, ha incluido apreciaciones subjetivas a manera de alegato de instancia y ha sido redactado en forma innecesariamente extensa, por lo que es oportuno ordenar su corrección.

En otro orden de ideas, el censor cita como disposición legal infringida el artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. A continuación de la norma explica cómo se generó su trasgresión, argumentos que expone en tres páginas, haciendo repetitivas las ideas, por lo que al igual que el motivo se debe proceder a su corrección.

Seguidamente, cita el texto del artículo 781 del Código Judicial que señala fue trasgredido en concepto de violación directa por omisión y el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, y desarrolla a continuación de cada norma un argumento breve que está en correlación con el motivo y la causal.

Ante los errores advertidos, que son de naturaleza subsanable, se procede a ordenar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del señor señor LEONEL NELSON DE LEÓN QUINTERO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por el Licdo. NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, Abogado Defensor de Oficio del señor LEONEL NELSON DE LEÓN QUINTERO, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Consulta

SUMARIAS SEGUIDAS A VIRGILIO ENRIQUE VERGARA BEITIA, POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, EN PERJUICIO DE JAIME ALBERTO CABALLERO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 28 de Febrero de 2008
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Consulta
Expediente: 274E-07

VISTOS:

En grado de consulta, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la Resolución de 17 de abril de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que sobresee provisional e impersonalmente dentro de las sumarias seguidas al señor VIRGILIO ENRIQUE VERGARA BEITIA, Gobernador de la Provincia de Chiriquí, por la supuesta comisión de delitos Contra La Libertad, en perjuicio de JAIME ALBERTO CABALLERO QUIRÓZ.

Corresponde a esta Superioridad asumir la condición de Tribunal de Consultas, con el objeto de examinar jurídicamente, el sumario en torno a la situación procesal de VERGARA BEITÍA, por ostentar la calidad de funcionario público (Cfr. Foja 8 y 9), ya que la verificación de ambos elementos (individualización del o los sujetos activos del delito y condición de servidor público) es lo que permite evacuar el trámite especial de la consulta.

LA QUERELLA PRESENTADA

El 19 de enero de 2006, el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ, actuando en su condición de apoderado judicial del señor JAIME ALBERTO CABALLERO QUIRÓZ, presentó querella penal contra los señores VIRGILIO ENRIQUE VERGARA BEITÍA, Gobernador de la Provincia de Chiriquí, y el Licenciado BILL VICTORIA, Corregidor de la Corregiduría de Policía Diurna, del Corregimiento de David, por la supuesta comisión de un delito Contra La Libertad.

El querellante expresa que el día 3 de noviembre de 2005, su representado fue detenido, junto a otras personas, cuando participaban de una protesta pacífica en las inmediaciones de la ruta del desfile de David. Agrega que el señor CABALLERO QUIRÓZ con otros detenidos, fue conducido por órdenes del Corregidor y del Gobernador de la Provincia de Chiriquí y puesto a disposición del la Policía Nacional, manteniéndose la aprehensión de los ciudadanos, a objeto de impedir que volvieran a marchar de manera pacífica el día 4 de noviembre ya que fueron puestos en libertad, horas después de iniciado el desfile. Advierte que existe una persecución política en contra del señor CABALLERO QUIRÓZ, por ser Dirigente del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y similares, Capítulo Chiriquí. Sostiene que las detenciones de las cuales fue víctima su representado, fueron ordenadas por las autoridades indicadas, ya que el propio Director de la Policía Nacional, Licenciado ROLANDO MIRONES, mediante declaraciones públicas, así lo precisó.

Se citan como distinciones legales infringidas, las normas que tipifican los delitos Contra las Libertades Políticas y Contra la Libertad Individual (fjs. 1-6).

EL AUTO CONSULTADO

Mediante Auto Penal de 17 de Abril de 2007, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, sobresee provisional e impersonalmente dentro de las sumarias iniciadas por querella penal en contra de VIRGILIO VERGARA BEITIA, Gobernador de la Provincia de Chiriquí, por la supuesta comisión de un delito Contra La Libertad, en perjuicio de JAIME ALBERTO CABALLERO. A su vez dispone compulsar las copias pertinentes a la esfera circutal, a fin de

que se decida lo que sea de lugar, en relación al Licenciado BILL VICTORIA, ex corregidor diurno del Distrito de David.

Se expresa que del estudio de las sumarias no militan pruebas que acrediten la comisión de un hecho delictivo por parte del querellado, puesto que con la diligencia de inspección ocular efectuada a los archivos de órdenes de detención de la Policía Nacional de Chiriquí, se determinó que no existen órdenes de aprehensión contra los integrantes de SUNTRACS y FRENADES.

Destaca que se incorporó a folios 131-135, copia autenticada del Libro de Entrada y Salida de la Sala de Guardia de la Policía Nacional, correspondiente al día 3 de noviembre de 2005, de la cual no se infiere la emisión de una orden privativa de libertad, en los términos arriba anotados.

Concluye, que además, al no aportarse prueba sumaria con la denuncia respecto a la actuación del señor Gobernador, lo procedente es sobreseer de manera provisional en las presentes sumarias (fjs 232-235).

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

La Sala incursiona en el examen de las constancias procesales que obran en el expediente, a efectos de determinar la juridicidad del auto consultado.

Como se destacó, el negocio subjudice tiene inicio a través de querrela penal que para la fecha de 19 de enero de 2006, formuló el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ, contra el señor VIRGILIO ENRIQUE VERGARA BEITIA, Gobernador de la Provincia de Chiriquí, por la supuesta comisión de un delito Contra La Libertad, en perjuicio de su representado el señor JAIME ALBERTO CABALLERO QUIRÓZ.

Correspondió a la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, investigar los hechos querrellados. Entre las diligencias evacuadas en la instrucción, son relevantes las siguientes:

- Declaración jurada de CABALLERO QUIRÓZ quien se reiteró de los cargos presentados en el escrito de querrela, explicando además que el día de los hechos se efectuó un encuentro de dirigentes en contra de una ley relacionada con la seguridad social, por lo que se decide participar de manera pacífica en diferentes desfiles patrios del país, para lo cual notificaron a la Dirección Provincial de Educación, igual tenía conocimiento el Gobernador de la Provincia de Chiriquí. Resalta que al reunirse en el Parque de las Madres de la Ciudad de David, se presentaron camiones transportando policías antimotines, que empezaron a arrestar de forma agresiva y brutal a un número plural de personas, incluyendo a trabajadores, estudiantes, un pastor de la iglesia, a varias mujeres entre las cuales había una embarazada. Señala que estuvieron detenidos por espacio de 24 horas de manera ilegal y sin ningún cargo de autoridad competente y que ello probablemente obedecía a que el Gobernador de la Provincia era el abanderado de los desfiles patrios. Advierte que al ser liberados a las 11:00 A.M. del día 4 de noviembre de 2005, procedieron a repartir volantes llegando a las instalaciones de la Alcaldía donde fueron interceptados por policías uniformados, toda vez que el Gobernador impedía que circularan libremente por el área del desfile, precisando que el propio Director de la Policía Nacional, ROLANDO MIRONES, declaró en el Diario El Siglo que el arresto había sido ordenado por la máxima autoridad de la provincia de Chiriquí, VIRGILIO VERGARA (fs.74 a 80)
- RUBEN OVIDIO CONTRERAS FRAITTS señaló que al darse la aprehensión de sus compañeros del SUNTRACS, se trasladó al cuartel para conocer la cantidad de detenidos y llevarles comida, lugar donde un Sargento lo señaló como uno de los "alborotadores", aprehendiéndole y llevándole al lugar donde se encontraban los otros detenidos, constatando que habían mujeres embarazadas, niños, un pastor de la iglesia y varios ciudadanos indígenas, que sumaban 42 personas ubicadas en un pequeño cuarto, durmiendo de pies, en una banca y otros acostados en el suelo. Que a pesar que el señor JAIME CABALLERO mantenía en sus manos la nota de autorización para participar en los desfiles, no les dejaron en libertad, sino pasadas las 24 horas, indicando los policías que ellos mantenían órdenes del Gobernador de la Provincia (fs.83 a 87).

- En la foja 92 del expediente, reposa la Nota DRECH/DESPA/222-6 de 5 de junio de 2006, de la Dirección Regional de Educación de Chiriquí, en la cual se informa que la entidad no dio autorización para que los grupos FRENADESO y SUNTRACS, participaran en los Desfiles Patrios del mes de noviembre de 2005.
- Por medio de la providencia de 21 de julio de 2006, el Despacho Instructor procede a incorporar copia de la edición electrónica del Diario El Siglo de 5 de noviembre de 2005, que en una de sus noticias indica que el Director de la Policía Nacional, ROLANDO MIRONES, aseguró que las detenciones que se hicieron en la provincia de Chiriquí de varios miembros del SUNTRACS, fue por órdenes y decisión del Gobernador del Sector, agregando que las unidades del orden público están supeditadas al poder civil como fue en este caso; y que los manifestantes trataron de participar en el desfile sin autorización, por lo que fueron puestos a disposición de una Corregiduría por ocasionar desorden público (fs.106-107). En otras de las noticias registradas en la mencionada edición electrónica precisa que la detención de dirigentes del SUNTRACS, los agentes de la Policía Nacional actuaron con exceso (f.109).
- El 21 de julio de 2006 se realiza diligencia de inspección ocular a los archivos de órdenes de detención de la Policía Nacional de Chiriquí, sin obtenerse documento relacionado con las detenciones del mes de noviembre de 2005 (fs.115-118).
- Mediante Nota No. ALZPCH-218 de la Policía Nacional de David, se pone en conocimiento que en la revisión efectuada a toda la documentación correspondiente a órdenes de detención y/o conducción emanadas por Autoridades Competentes de la Provincia, no se encuentra ninguna que guarde relación con los hechos investigados. Que al requerir a las unidades de turno de la fecha de marras, éstas suministraron información al respecto, indicando que miembros del SUNTRACS y FRENADESO, participaron de facto en las actividades del 3 de noviembre de 2006, con un despliegue de actos de desorden público. Que efectivamente hubo una orden verbal de parte del Gobernador hacia las unidades policiales, solicitando el reestablecimiento del orden social y el desfile, pero no con el objeto de detener, sino que conforme a las facultades inherentes al deber de las funciones de los miembros del orden público, se procedió con la retención de los que actuaron de forma reiterada con la conducta irregular y ofensiva de algunos de los manifestantes hacia las autoridades de la provincia (fs.127-128).
- A través de los Oficios No.599 de 17 de agosto de 2006 y No.671-06 de 18 de septiembre de 2006 el Corregidor Diurno de David, Licenciado DARÍO DELGADO DE GRACIA, informa que no consta en su despacho documento alguno referente a la detención de JAIME ALBERTO CABALLERO QUIRÓZ, el día 3 de noviembre de 2005. Adjunta al respecto, copia autenticada del libro de entrada y salida de la Sala de Guardia de la Policía nacional, correspondiente a la fecha antes indicada (fs.131-135 y 149).
- Se recibe declaración jurada al Corregidor DELGADO DE GRACIA donde explica que en su despacho no existe parte policivo, ni boleta de libertad relacionada con la aprehensión de JAIME ALBERTO CABALLERO QUIRÓZ (fs.152-156).
- Mediante nota de 27 de octubre de 2006, la Policía nacional de Chiriquí, remite copia autenticada de la boleta de libertad del señor CABALLERO QUIRÓZ, donde se expone que el prenombrado fue puesto en libertad el día 4 de noviembre de 2006 (fs.168-169 y 206).

Corresponde a esta Superioridad analizar la situación jurídica del señor VIRGILIO ENRIQUE VERGARA BEITIA, Gobernador de la Provincia de Chiriquí, a quien la parte querellante atribuye la supuesta comisión de un delito Contra la Libertad, en perjuicio de JAIME ALBERTO CABALLERO QUIRÓZ.

Advertimos que de los hechos querellados, se colige que concretamente se pretende imputar las figuras delictivas descritas en la ley penal bajo las denominaciones de Delitos contra las libertades políticas y contra la libertad individual.

Citando la doctrina y jurisprudencia española más reciente, CARLOS BLANCO LOZANO resalta que la figura delictiva de delitos contra los derechos políticos protege:

“no solo los estrictos derechos de participación en las instituciones propias de la organización del Estado, sino todos aquellos que se reputan como fundamentales de la persona, ..., a través de los cuales tal persona, en cuanto ciudadano, participa en los asuntos de la comunidad.

En definitiva, tales derechos cívicos ... no son otros que los derechos fundamentales que la Constitución recoge a lo largo de su texto.” (Tratado de Derecho penal Español. Vol 2.Ed. Bosch. p.639, 2005)

La disposición penal que tipifica en nuestro país este ilícito, señala lo siguiente:

“Artículo 147. Quien impida o paralice total o parcialmente el ejercicio de cualesquiera de los derechos políticos será sancionado con prisión de 6 a 20 meses y de 15 a 100 días de multa, siempre que el hecho no esté previsto en alguna otra disposición especial de este Código.

Si el autor fuere un servidor público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones, la sanción será de 8 a 40 meses de prisión”.

La Sala observa que de las constancias probatorias evaluadas, no emergen elementos que permitan considerar que VERGARA BEITIA, Gobernador de la Provincia de Chiriquí, incurrió de algún modo, en la perpetración del delito contra las libertades políticas. Aún cuando es indudable que para la fecha y lugar en que se registra la aprehensión del ciudadano querellante, se daba inicio a los desfiles patrios en que comúnmente participan agrupaciones estudiantiles, sociales e incluso de índole gremial, la intervención de CABALLERO QUIRÓZ, y del grupo sindical a que se indica pertenece (SUNTRACS) no contaba con autorización debidamente certificada por parte de la Región Ministerial de Educación de la Provincia de Chiriquí.

Lo anterior es indicativo que la participación del querellante en los desfiles patrios de los días 3 y 4 de noviembre de 2005, carecía de una aquiescencia de las autoridades responsables de la organización y desarrollo de la misma. No es posible por ende, imputar la prohibición al ejercicio de este derecho cívico, que para el caso, requería de una autorización previa de las autoridades, ya que lógicamente el desfile conlleva un orden que debe ser controlado, para garantizar la seguridad de los propios participantes y del resto de la ciudadanía que presencia la actividad festiva.

Si bien se reconoce que conforme a nuestra Constitución, se debe garantizar el derecho de asociación y la oportunidad de expresar ideas políticas y/o sociales en público, esta facultad, no puede coartar, perjudicar o afectar el desarrollo normal y previamente proyectado de otras actividades que ejerce el resto de la comunidad participativa, como resulta del caso, la realización del desfile patrio en la ciudad de David, los días 3 y 4 de noviembre de 2005.

En este sentido, es necesario subrayar que la Carta Magna en el artículo 38, consagra el derecho a reunirse pacíficamente sin necesidad de permiso o autorización, donde sólo se requiere del aviso previo a la autoridad administrativa local. Sin embargo, debemos distinguir que en los hechos suscitados en David, en noviembre de 2005, se trata de una situación muy precisa, donde miembros de SUNTRACS y FRENADESO no proceden a manifestarse de manera autónoma, sino que procuran introducirse dentro de la actividad en que participan un número plural de agrupaciones, previa coordinación con las autoridades del Ministerio de Educación. Romper el orden preestablecido del desfile patrio, perjudica el ejercicio cívico de la ciudadanía en general, situación que fundamentó el interés de las autoridades policiales de reestablecer el orden público, como se advierte de la lectura de las pruebas previamente reseñadas.

En base a lo expuesto, no se colegir que la autoridad acusada incurre en la intromisión o el impedimento al ejercicio de manifestarse libremente, ya que lo constatado es el interés de participar dentro de una actividad debidamente organizada, si la permisión de los responsables de la organización hacia quien concurre a este actuación, como querellante.

En cuanto al otro ilícito atribuido al funcionario querellado, debemos precisar en primer lugar, que cuando se hace referencia a la libertad individual se le da especial énfasis a la libertad física de la persona, esto es, a la de ambular, desplazarse, moverse corporalmente de un sitio a otro a voluntad (Aura E. Guerra de Villalaz. Derecho Penal Parte Especial. Ed. 2002. p.64).

De lo actuado sí se colige, que en la fecha de marras, se restringió bajo determinadas circunstancias, la libertad ambulatoria de JAIME ALBERTO CABALLERO QUIRÓZ. Sin embargo, contrario a lo planteado por la parte querellante, lo anterior no es prueba eficaz para demostrar que el querellado VERGARA BEITIA, incurrió en el ejecución del hecho delictivo trasgresor de la libertad individual de las personas.

El criterio al que arriba la Sala, surge luego de ponderar las circunstancias precisadas en las notas procedentes de la Dirección de la Policía Nacional de Chiriquí donde se expone que la comunicación verbal externada por el Gobernador de la Provincia, VIRGILIO VERGARA BEITIA, se limitó a requerir de los funcionarios de la Policía Nacional de dicha región, su participación para reestablecer el orden social y el desfile que se desarrollaba el ya citado 3 de noviembre de 2005. Se hace énfasis además, que en ningún momento medió una expresa orden verbal o escrita de detención de parte del querellado, y que además, las unidades policiales procedieron de forma directa, de acuerdo a sus facultades para mantener el orden público, a retener a personas que supuestamente actuaban de forma irregular y ofensiva hacia las autoridades.

Se concluye, que de la investigación sumarial desarrollada, se revela que VIRGILIO VERGARA BEITIA, no abusó de sus funciones o infringió de algún modo, las formalidades de ley, privando así de la libertad personal al sujeto querellante; por lo que al no existir pruebas adecuadas que acrediten el hecho ilícito querellado, corresponde a Derecho, confirmar la pieza judicial consultada, en atención al numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, la Resolución de 17 de abril de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Al despacho del Suscrito Magistrado se remite el proceso penal seguido al señor Virgilio E. Vergara B., Gobernador de la provincia de Chiriquí, por el supuesto delito Contra la Libertad en perjuicio del señor Jaime A. Caballero Q., el cual ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema, vía consulta.

Cumplido con el trámite de reparto, la Ponente del caso elaboró el proyecto de resolución en donde deja señaladas las razones jurídicas por las cuales arriba a la conclusión de confirmar en todas sus partes la Resolución fechada 17 de abril de 2007, proferida por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que sobresee provisional e impersonalmente las sumarias en averiguación, enviándolo al resto de los Magistrados que integran la Sala.

En esa ocasión, si bien manifesté compartir la parte resolutive del proyecto, indiqué que no estaba de acuerdo con que en la parte motiva se afirmara que era necesario obtener una autorización previa para que se pudiera realizar una manifestación pública, que es lo que señala el fallo en la parte que procedemos a transcribir: "...Aún cuando es indudable que para la fecha y lugar en que se registra la aprehensión del ciudadano querellante, se daba inicio a los desfiles patrios en que comúnmente participan agrupaciones estudiantiles, sociales e incluso de índole gremial, la intervención de CABALLERO QUIRÓZ, y del grupo sindical a que se indica pertenece (SUNTRACS) no contaba con autorización debidamente certificada por parte de la Región Ministerial de Educación de la Provincia de Chiriquí.

Lo anterior es indicativo que la participación del querellante en los desfiles patrios de los días 3 y 4 de noviembre de 2005, carecía de una aquiescencia de las autoridades responsables de la organización y desarrollo de la misma. No es posible por ende, imputar la prohibición al ejercicio de este derecho cívico, que para el caso, requería de una autorización previa de las autoridades...”(pág. 7)

En ese sentido, llamé a la reflexión bien fundada, en el sentido de que de acuerdo al tenor literal del artículo 38 de nuestra Constitución Política, basta comunicar que se va a realizar una reunión o manifestación pública, con 24 horas de anticipación, para que pueda llevarse a cabo, sin que sea necesario obtener una autorización previa. Para una mayor comprensión, me permito transcribir la parte pertinente del texto constitucional citado:

“art. 38. ...

Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.”

Luego entonces, afirmar que la manifestación que se intentaba realizar para los días 3 y 4 de noviembre de 2005 carecía de una aquiescencia, consentimiento o aprobación de las autoridades responsables de la organización y desarrollo de los desfiles, sería tanto como aceptar que dicha manifestación requería del beneplácito de éstos (organizadores del desfile), lo cual es contrario al texto constitucional transcrito. Es más, sobre las reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas debo expresar que éstas constituyen uno de los derechos individuales que con posterioridad a la Revolución Francesa es reconocido universalmente en Convenciones y en Constituciones como un derecho fundamental que, dicho sea de paso, no está sujeto a censura previa. Se trata de un derecho consustancial al ser humano.

Ahora bien, lo anterior no significa que en el ejercicio de los derechos de reunión y de manifestación pública no puedan ejercerse controles por parte de la autoridad, de verse amenazados o perturbados derechos de terceros, pues las autoridades competentes siempre estarán obligadas a salvaguardar la vida, honra y bienes de los asociados. Por ello no puede decirse que una manifestación pública debe contar con una autorización previa para que pueda realizarse, ya que el texto constitucional claramente revela lo contrario. Veamos:

“art. 38. Los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.

La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de terceros” (las negrillas y subrayas son nuestras).

De lo anterior se demuestra que el control por parte de la autoridad es posterior, mas nunca previo. En efecto, la norma constitucional establece con prístina claridad que:

“art.38. ...La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de terceros.” (las negrillas y subrayas son nuestras).

De allí que, como las anteriores reflexiones no fueron atendidas, lamento tener que SALVAR MI VOTO.

Panamá, ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (SECRETARIO)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	22 de febrero de 2008

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 410-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la Querrela Criminal promovida en su propio nombre por el Licdo. Luis Quintero Poveda contra los Licenciados James Bernard, Maruquel Castroverde, Cecilia Raquel López y Dimas Guevara, por la supuesta comisión de delitos contra la Fe Pública, la Administración Pública y la Administración de Justicia.

Al ingresar para lectura el proyecto de resolución a su Despacho, el Magistrado Jerónimo Mejía se manifestó impedido para conocer del presente caso, señalando que en su anterior condición de abogado litigante, actuó como apoderado judicial de la Licda. Maruquel Castroverde en otro proceso.

A criterio del Magistrado Mejía, las decisiones de este Tribunal deben inspirarse en la transparencia y objetividad, motivo que lo lleva a formular la presente manifestación.

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar, que las causales de impedimento recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta.

Respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Magistrado Mejía con las causales recogidas en la norma supra citada, estima la Sala que está comprobado en autos la condición de querellada de la Licda. Maruquel Castroverde, de quien el Magistrado Mejía ha sido su abogado en otros procesos, lo cual se ajusta plenamente al supuesto de impedimento que estipula el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. Por lo anterior, y a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función judicial, se procederá a acoger y declarar legal el impedimento manifestado, llamando al mismo tiempo al Magistrado de la Sala Tercera que de acuerdo con el artículo 77 lex cit., le corresponderá integrar la Sala Penal.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por Magistrado Jerónimo Mejía, y lo separa del conocimiento de esta causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera que de acuerdo con el artículo 77 lex cit., le corresponderá integrar la Sala Penal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente de Nulidad

RECURSO DE APELACIÓN DEL INCIDENTE DE CONTROVERSI A PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL LICENCIADO SERGIO GONZÁLEZ HERRERA, SINDICADO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 01 de febrero de 2008
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 208-E-07

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación propuesto por el licenciado JOSÉ A. HENRÍGUEZ H., Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, contra el Auto Penal calendarado 7 de marzo de 2007, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

La resolución impugnada declaró probado el incidente de controversia promovido por el Licenciado FERNANDO STAPF GÓMEZ contra la providencia de 11 de diciembre de 2006, dictada por el Despacho de Instrucción, a través de la cual se dispone recibir declaración indagatoria al Licenciado SERGIO GONZÁLEZ HERRERA, Juez Primero del Circuito Civil de Chiriquí, por la supuesta comisión de un delito Contra La Administración Pública.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El Fiscal recurrente expone sus puntos de disconformidad contra la resolución impugnada, cuestionando en términos generales los argumentos esgrimidos por el Tribunal A-quo para resolver el incidente de controversia, ya que basa su decisión en torno a los requisitos de procedibilidad de la denuncia formulada por ANEL GUERRA, cuando el incidente de marras fue promovido contra la diligencia de 11 de diciembre de 2006 de la Fiscalía segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se ordenó recibir declaración indagatoria al Licenciado SERGIO GONZÁLEZ HERRERA, Juez Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Frente a los puntos examinados por el Tribunal Superior, donde expresan que se está ante la ausencia de prueba sumaria, señala el recurrente que la documentación que sirvió de base para el inicio de la investigación por denuncia, si bien solamente poseen el sello de goma del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, despacho que estaba autorizado para autenticarlos y no simplemente colocarles el sello de goma, esto indica que posiblemente es la práctica de este tribunal, ya que en algunos de los folios se certificó que lo anterior es fiel copia de su original, por lo que a su juicio no puede negarse legitimidad a esta documentación para darle curso a la denuncia.

De otra parte, frente al planteamiento del A-quo referente a que no puede deducirse que la conducta del Juez se enmarque dentro de algunos de los verbos rectores previstos en el artículo 338 del Código penal, sostiene el Fiscal apelante que la denuncia formulada por ANEL GUERRA se sustenta en el hecho de que dentro del proceso ejecutivo en el cual el denunciante figuraba como demandado y objeto de un secuestro de la administración de un local comercial de su propiedad, el Juez denunciado penalmente, tuvo conocimiento de las irregularidades que estaba cometiendo el secuestrante, sin realizar nada para solventar dicha situación y producto de ello el denunciante pierde su negocio.

Como prueba de lo anterior, se indica que consta copia de la nota de 14 de septiembre de 2000, visible a foja 21 del expediente, a través de la cual el Administrador Judicial ESTEBAN MIRANDA comunica al hoy denunciado, sobre las irregularidades que se venían suscitando por parte del actor en el proceso ejecutivo; además de lo narrado por el propio administrador, en el informe rendido, en el cual detalla las razones por las que no pudo entrar a administrar el objeto del litigio entre el señor ANEL GUERRA y RUBEN ANGUIZOLA.

También resalta el recurrente que consta a fojas 33, copia de la diligencia de entrega de depósito dentro del mencionado proceso ejecutivo, con el cual se prueba el relato expuesto por el denunciante, al dejar constancia en ese acto, que no recibió ningún bien porque el local se encontraba totalmente vacío.

En torno al que señala es el motivo del incidente y sobre el cual no se pronunció el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, señala el impugnante que, una vez se inició la actividad probatoria, solicitó copia autenticada del proceso que dio origen al secuestro del local comercial de ANEL GUERRA, y luego de un prolijo análisis de ese proceso, fue que arribó a la conclusión que el Licenciado SERGIO GONZÁLEZ debía ofrecer sus descargos a través de declaración indagatoria.

Respecto al delito imputado, indica que si se analiza el tipo penal descrito en el artículo 338, se aprecia que contiene un deber de actuar, aunque ninguno de sus elementos, es en sí mismo, el deber de actuar, de ahí que los verbos rectores sean rehusar, omitir y retardar, por lo que agrega que en los delitos de omisión la tipicidad está subordinada a una situación que genera un deber de actuar, que se ha incumplido en el presente caso. Advierte que el Juez denunciado, no dio cumplimiento a los artículos 531, 1933 y 1996 del Código Judicial que hacen referencia a las facultades de las cuales se encuentra revestido para procurar, entre otras cosas, evitar daños y perjuicios, así como molestias innecesarias en la adopción de medidas cautelares.

Como complemento a lo anterior señala que la vinculación del imputado a este hecho encuentra evidencia concreta en este caso, en vista que todas las irregularidades cometidas en el proceso ejecutivo antes aludido, fueron dirigidas al propio Juzgador del negocio civil y sobre quien, también se acredita su calidad de servidor público.

Concluye esbozando que no es cierto que no se aportó la prueba sumaria con la denuncia de ANEL GUERRA y que a su vez no es cierto que las omisiones en que incurrió el Juez Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, no se subsumen en el tipo penal que describe el artículo 338 del Código Penal, por lo cual no está probado el incidente de controversia (fs.63-73 del cuadernillo).

OBJECIONES AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado FERNANDO STAPF GÓMEZ, actuando en su condición de apoderado judicial del Licenciado SERGIO GONZÁLEZ HERRERA, presentó sus objeciones al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Segundo Superior del tercer Distrito Judicial de Panamá.

Se muestra conforme con las consideraciones del A-quo, al resolver el incidente de controversia, para referirse a los errores cometidos por el Ministerio Público, desde el inicio de la investigación. Así destaca que los documentos aportados por el denunciante, al momento de presentarse la denuncia, no tenían el carácter de prueba sumaria, y por tanto, tal y como lo indicó el Tribunal Superior, no tienen valor legal.

Por otra parte señala que es falsa la afirmación del recurrente, respecto a que su representado tenía conocimiento de irregularidades cometidas por el secuestrante y que no hizo nada para solventar dicha situación, puesto que en el proceso ejecutivo consta que el Juez solicitó una investigación al Ministerio Público, una vez que fue informado de un supuesto hurto de parte del mobiliario del establecimiento secuestrado. Califica además de carentes de objetividad y fundamento, los argumentos del Fiscal apelante, cuando pretende atribuirle a su defendido la responsabilidad por la pérdida del negocio, cuando en el mencionado proceso, se libró mandamiento ejecutivo, el cual terminó por caducidad de la instancia.

Adicionalmente expresa que carecen sin valor jurídico para la comprobación del hecho punible, las copias auténticas mencionadas en la resolución atacada, ya que en el proceso constan las actuaciones del Juez Primero del Circuito de Chiriquí, en atención a la información que se le proporcionaba, resaltando al respecto, que la diligencia de avalúo y depósito de los bienes secuestrados se realizó el 2 de junio de 1998, y la nota de la Tesorería del Distrito de David que señaló que dicho local estaba cerrado desde junio de 1998, es decir, que el negocio no tenía funcionalidad, por carecer de sostén económico, aunado a la deuda de más de B/4,545.00 en cánones de arrendamiento que le debía ANEL GUERRA al ejecutante RUBEN ANGUIZOLA (fs.77-80 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A QUO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró como probado el incidente de controversia propuesto por el Licenciado STAPF GÓMEZ, contra la diligencia de 11 de diciembre de 2006, tras concluir que las pruebas insertas inicialmente en el sumario, no constituyen la prueba sumaria exigida para admitir una denuncia contra un servidor público, en este caso contra el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, a pesar que el Ministerio Público haya continuado la instrucción, tras desestimar la mayoría de los documentos adjuntados por el denunciante, por considerarles copias simples sin ningún valor probatorio, y por otra parte, al restar eficacia a otras piezas procesales que sí fueron autenticadas.

Agrega que de las pruebas, no puede deducirse racionalmente que la conducta del Juez se enmarque dentro de alguno de los verbos rectores previstos en el artículo 338 del Código Penal, es decir, haya indebidamente rehusado, omitido o retardado algún acto inherente a sus funciones. Resalta que de la declaración del administrador se desprende que recibió improperios y amenazas físicas de parte del demandante ANGUIZOLA, que puso ésto en conocimiento del Juez y que éste solicitó a la Corregidora de Policía que se le brindara protección para que pudiera cumplir con la labor encomendada: que regresó al local con la orden de protección de la Corregiduría y de dos agentes policiales (fs.40-51 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez examinado el fundamento de la apelación propuesta por el Ministerio Público, las objeciones a la alzada y las razones que motivaron al tribunal de grado a conceder el incidente de controversia promovido por la defensa técnica del Licenciado SERGIO GONZÁLEZ HERRERA, se procede a resolver el recurso, con base a las siguientes consideraciones:

-El presupuesto de la prueba sumaria.

El que promueve querrela o denuncia contra un servidor público por delitos específicos como lo son, el abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, debe acompañar la prueba sumaria de su señalamiento, conforme lo prescribe el artículo 2467 del Código Judicial. Al

respecto, la jurisprudencia ha sostenido que la falta de aportación de prueba sumaria, produce el archivo de la querrela (Cfr. Fallo de 8 de abril de 1997. R. J., abril, 1997, pág. 189).

Ahora bien, en esta oportunidad, contrario a lo planteado por el Tribunal A-quo, la denuncia penal de 19 de junio de 2006, presentada por el señor ANEL GUERRA contra el Juez GONZÁLEZ HERRERA, fue acompañada de elementos que se ajustan al presupuesto de prueba sumaria, es decir que poseen eficacia e idoneidad para derivar en una imputación lógica sobre la posible comisión de una acción delictiva.

Consideramos excesivo el criterio de desestimar los documentos visibles en los folios 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 28, 29, 30 y 34, de los antecedentes, correspondientes a copias de diligencias y actuaciones del proceso civil en el cual figura como demandado el señor ANEL GUERRA, por que supuestamente carecen de autenticidad, obviándose de esta forma que cada uno de los infolios registra sello de un despacho judicial y que en otras páginas continuas de las actuaciones aportadas (fs.21, 25 y 33) sí se consignó expresamente este requerimiento, con lo cual se constata preliminarmente la procedencia legítima de la documentación, que podrá ser incluso confirmada posteriormente en el curso de la investigación, como acontece en este caso, cuando el Ministerio Público procede a recopilar en su totalidad, el expediente del proceso civil del cual dimanen los hechos imputados y que observamos presentan iguales características de autenticidad, al mantener sello de goma del juzgado civil de los folios 107 al 546 y únicamente el folio 547 se certifica que todo lo anterior es copia de su original.

Las mencionadas piezas procesales constituyen el soporte de la acusación formulada por el denunciante que en lo medular expuso que el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, supuestamente tuvo conocimiento de irregularidades que en torno al proceso civil en cuestión, estaba cometiendo el secuestrante RUBEN ANGUIZOLA, afectando la adecuada administración judicial del Local Bar Escorpio, sin que el mencionado funcionario realizase alguna diligencia para solventar dicha situación, ocasionando con ello la pérdida para el denunciante de su negocio.

Se trata de una imputación coherente, fundamentada además en elementos concretos adjuntados con la denuncia, tales como informes rendidos por el Administrador Judicial, ESTEBAN MIRANDA MADRID, quien pone en conocimiento del Juez de las acciones irregulares realizadas por el señor ANGUIZOLA, quien no le permitía administrar debidamente el local. En estas condiciones resultaba viable otorgar legitimidad a la denuncia, por haber sido complementada por pruebas sumarias requeridas ante acusaciones penales contra servidores públicos ante determinado hecho delictivo; no siendo justificado exigir, como parece interpretar el A-quo, que corresponda al denunciante demostrar "a priori" y concluyentemente, la infracción al ordenamiento penal.

En definitiva el examen de procedibilidad permite advertir claramente que la denuncia penal contempla elementos fácticos y jurídicos válidos para su admisibilidad, por lo que consideramos pertinente que el Funcionario de Instrucción ordenara en su oportunidad, la apertura de la investigación sumarial, a efectos de comprobar plenamente los cargos indicados originariamente por el denunciante. Conforme con lo expuesto, era igualmente necesario que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al evaluar el incidente de controversia, no se limitara a examinar los presupuestos de la prueba sumaria, sino que debió analizar la providencia de indagatoria, por ser esta la diligencia atacada por el activador judicial.

-La diligencia de indagatoria proferida contra el servidor judicial.

Corresponde examinar el acto que fue censurado vía incidente de controversia y que fue invalidado por el Tribunal A-quo, cual es la providencia de 11 de diciembre de 2006, dictada por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que ordena recibirle declaración indagatoria al Licenciado SERGIO GONZÁLEZ HERRERA, por la supuesta comisión de un delito Contra La Administración Pública (fs.548-558 de los antecedentes), con el fin de determinar si cumple con los presupuestos que exige el artículo 2092 del Código Judicial, que son la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado.

Conforme a la providencia de indagatoria, el hecho punible que se atribuye al funcionario denunciado es el que prevé el artículo 338 del Código Penal, que preceptúa lo siguiente:

"El servidor público que indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial"

En la doctrina penal se considera, que este delito "se configura mediante conductas omisivas. Así, el sujeto debe omitir, rehusar, hacer o retardar; en el segundo caso, si bien puede señalarse que existe una actividad por parte del sujeto de rehusar, aquella negativa se traduce en el incumplimiento del acto correspondiente. Se trata de negarse

a actuar, expresa o tácitamente (Donna, Edgardo Alberto. Delitos Contra La Administración Pública. Rubinzal-Culzoni Editores. B. Aires, 2002, Pág. 173).

Por su parte, la Doctora Guerra de Villalaz, precisa que la “conducta omisiva debe realizarse indebidamente, lo que equivale a decir: ilegalmente, ilícitamente”. Y a continuación cita al autor argentino Sebastian Soler, el cual puntualiza que “la omisión debe ser ilegalmente cometida. En este punto, la función de la palabra (refiriéndose ilegalmente) es la de marcar a un tiempo el contenido objetivo y el subjetivo de la acción. Debe tratarse de un conducta omisiva ilegal, y debe actuarse en el conocimiento de esa ilegalidad; es decir, la omisión ha de ser maliciosa... Debiendo referirse la omisión a alguno o algunos de los actos que el funcionario deberá ejecutar, el delito queda consumando cuando en consideración a ese acto debido pueda afirmarse que ha sido dolosamente omitido, retardado o que habiendo mediado pedido o interpelación el funcionario ha rehusado cumplirlo”. (Código Penal comentado. Dra. Aura Emerita Guerra de Villalaz. Enero de 2001. Ed. Mizrahi & Pujol. Pág.298). (el Resaltado es de la Sala).

Como circunstancias que acreditan este delito, el Funcionario de Instrucción consignó en primer lugar que, a pesar de la serie de notas remitidas por el depositario y administrador judicial del Bar Escorpio, ESTEBAN MIRANDA, no se observa la acción del Tribunal de la causa, a objeto de garantizar que el administrador pudiera realizar su labor, y evitar con ello el consiguiente perjuicio. Como prueba de ello cita la diligencia de entrega de Depósito visible a fojas 529, en la que quedó consignado que el demandado no recibió ninguno de los bienes depositados ya que el local estaba completamente vacío.

No se demuestra el cargo delictivo que se pretende atribuir al denunciado, ya que la situación fáctica advertida, es decir, la supuesta inactividad procesal que se atribuye al Juez de la causa se sustenta en torno a la Administración Judicial y Depósito del local comercial denominado Bar Escorpio, lo que no puede considerarse como la omisión del mandato legal que propone el apelante, concerniente a lo previsto en el numeral 9 del artículo 531 del Código Judicial, que señala que en la adopción de medidas cautelares el Juez puede “sancionar en el acto al que estorbare la ejecución de la medida, con arreglo al artículo 1933 y empleará la fuerza pública si fuese necesario”. (Resaltado de la Sala).

Como se advierte, es incompatible la mencionada facultad legal, con los hechos que se atribuyen al funcionario judicial, ya que la norma antes citada, otorga legitimidad al juzgador solamente para tomar medidas coercitivas en determinadas circunstancias, es decir, en el propio acto de la ejecución de una medida cautelar y no es extensible a otras gestiones del proceso, tales como el desarrollo de los actos inherentes a la Administración Judicial, para lo cual era necesario confrontar la situación fáctica con las disposiciones legales que son pertinentes y así verificar si en efecto, existían razones que motivaran al Juez a realizar bajo determinadas circunstancias, una medida o gestión directamente relacionada con la Administración del Bar Escorpio.

Conforme con lo anterior, consideramos que el funcionario de instrucción presenta de manera deficiente la estructura del tipo penal que supuestamente ha infringido el funcionaria acusado, ya que no explica de manera congruente cuales fueron los actos omitidos por el servidor público que le eran inherentes a sus funciones relacionadas con las aludidas anomalías presentadas en el desempeño de la Administración Judicial del local comercial en referencia. Ello incide de forma negativa en la acreditación del mencionado cargo delictivo, ya que al no existir delimitación o sustentación acertada de funciones descritas en la ley relacionadas con las facultades de un Juez de naturaleza civil, para garantizar el desarrollo normal de un proceso y propiamente la administración judicial de un negocio, tampoco se comprueba, si de forma dolosa, se produce una omisión indebida en dicha actividad procesal.

En segundo lugar tenemos que el Agente Instructor expuso que tampoco consta en autos que el Juez denunciado haya tomado alguna acción de acuerdo con el artículo 1996 del Código Judicial, para poner en conocimiento de la posible comisión de un delito de peculado, ya que conforme con el artículo 327 del Código Penal, esta conducta puede ser atribuida a los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o secuestrados, aunque pertenezcan a particulares. Así precisa que aún cuando en una primera oportunidad, el Juez sí remitió comunicación a la autoridad para que se investigara a FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ DE LEÓN, más no así en el caso de las personas que impidieron la administración judicial del bar Escorpio.

Se observa que se identifica con propiedad un mandato legal que es extensible a todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito en que deba procederse de oficio, proceda entonces a denunciarlo ante la autoridad competente.

No obstante, el funcionario de instrucción no precisa de forma razonable, qué circunstancias determinan que en la Administración del Bar Escorpio se registran actos que posiblemente puedan ser compatibles con la comisión de

un delito de peculado de parte del administrador, depositario o de un particular en determinadas circunstancias, que en definitiva, correspondía al juez de la causa denunciar penalmente. Inicialmente como el propio Fiscal reconoce, en las actuaciones del primer depositario administrador, FRANCISCO ALBERTO VÁSQUEZ, se registran irregularidades como el desalojo de empleados que laboraban en el local, la contratación del hijo del demandante para que el mismo se encargara del local en su ausencia, lo que motivó una actividad de parte del juzgador a efectos de requerir explicación del depositario, removerlo, así como luego compulsar copias a la esfera penal para la investigación de la posible comisión de un hecho delictuoso.

Por otra parte, en el desempeño del segundo depositario administrador, ESTEBAN MIRANDA MADRID, si bien constan diversos informes que el Administrador remite al Juez, donde le pone en conocimiento de las dificultades que encuentra para desempeñar sus labores, tal situación tiene que ver propiamente con la oposición que muestra el secuestrante, señor RUBEN ANGUIZOLA, al desarrollo de la administración, pero en ningún momento se indica que éste u otra persona particular se aprovechó de bienes o sumas que debían encontrarse a disposición del Depositario o del Tribunal, ya que como se colige de la lectura de las piezas, en el presente negocio civil, solamente era objeto de cautelación, la administración del Bar Escorpio, que era objeto de arrendamiento por parte del señor ANEL GUERRA dentro del local de propiedad del precitado RUBEN ANGUIZOLA.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema confirma la decisión de primera instancia, por las razones aquí expuestas, lo que significa que se desestima el razonamiento que el funcionario de instrucción ha efectuado para ordenar la declaración indagatoria del licenciado SERGIO GONZÁLEZ HERRERA, que es posible apreciar en la providencia de 11 de diciembre de 2006, proferida por la Fiscalía Segunda Superior del tercer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE CONFIRMAR el Auto Penal calendado 7 de marzo de 2007, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.--
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL PROCESO SEGUIDO A GUMERCINDO FLORES MIRANDA POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	1 de Febrero de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	538-E

VISTOS:

En grado de apelación, se remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el cuadernillo contentivo del incidente de controversia presentado contra el acto expedido por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, en donde niega la solicitud de careo entre el imputado GUMERCINDO FLORES MIRANDA y los señores GLIN ALVARADO y ARIEL GOBERNS, dentro del proceso en donde se investiga el presunto delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) en perjuicio de Javier Alexander Alvarado (q. e. p. d.).

FUNDAMENTO DEL A-QUO

Manifiesta el A-quo, que entre las declaraciones del imputado GUMERCINDO FLORES MIRANDA y los señores ARIEL ENRIQUE GOBERNS y GLINNY RORIEL VIGIL ALVARADO no existen contradicciones, ya que el imputado FLORES MIRANDA aceptó haberle disparado al ofendido, por lo que, al no existir puntos en desacuerdo, tal cual lo exige el artículo 2123 del Código Judicial, no hay necesidad de realizar la diligencia de careo.

En tal sentido, concluye que procede declarar no probado el incidente de controversia interpuesto por la defensa del imputado GUMERCINDO FLORES.

FUNDAMENTO DE LA APELANTE

La licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Defensora de Oficio del señor GUMERCINDO FLORES MIRANDA, por su parte solicitó que se revoque el Auto apelado, ya que, a su criterio, la diligencia de careo resulta conducente ante la existente contradicción entre la versión de los testigos y la de su defendido.

Expresa que si bien su patrocinado admitió haberle disparado al joven JAVIER ALEXANDER ALVARADO, no fue en la forma como lo señaló el joven GOBERNS, por lo que, existe discrepancia a este respecto. Afirma, en relación al testimonio de GLINNY ALVARADO, que narra hechos que nunca dijo ni ejecutó el imputado FLORES MIRANDA, que agravan la conducta del hecho investigado, sin que éste haya tenido la oportunidad de rebatirlos.

En virtud a lo anterior, solicita que se declare probado el incidente de controversia y así se pueda practicar la diligencia de careo solicitada (f. 37-38).

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Del recurso de apelación se le corrió traslado a la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial. Al respecto, el Fiscal Primero Superior recomendó que se confirme en todas sus partes el Auto apelado en donde se declaró no probado el incidente de controversia interpuesto por la defensa del imputado GUMERCINDO FLORES MIRANDA.

Sostiene, que una lectura de la indagatoria del imputado y de la declaración de ARIEL ENRIQUE GOBERNS M. dan cuenta que son totalmente diferentes y que no hay puntos en desacuerdo ni en discrepancia entre una y otra, sino que el imputado FLORES MIRANDA ha variado en distintas ocasiones la versión de los hechos y ninguna concuerda con la del testigo ARIEL E. GOBERNS.

Continuando señala que la defensa alega que su patrocinado niega rotundamente la versión del GLINNY VIGIL ALVARADO, sin embargo, el imputado FLORES MIRANDA sólo ha dicho que desea un careo con los señores GLIN y GOVER.

En virtud a lo anterior, reitera que se confirme en todas sus partes el Auto apelado, en donde se declara no probado el incidente de controversia promovido por la defensa del imputado GUMERCINDO FLORES MIRANDA.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida, medularmente, la disconformidad de la defensa del imputado GUMERCINDO FLORES MIRANDA, como la opinión del Ministerio Público, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación pero sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la apelante, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Primeramente, es imprescindible destacar que el incidente de controversia es el mecanismo procesal que la ley tiene establecido para ser utilizado durante la etapa sumaria del proceso penal, con el objeto que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, debiendo ser resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso (Cfr. Fallo de 21 de enero de 1994. R. J. Enero, 1994, pág. 195).

Ahora bien, como podemos apreciar el fundamento legal del A-quo se sustenta en que entre la versión del imputado FLORES MIRANDA y la de los señores ARIEL ENRIQUE GOBERNS M. y GLINNY VIGIL ALVARADO, no hay contradicciones o desacuerdos de los cuales resulte necesario realizar una diligencia de careo entre ellos, cuya situación exige el artículo 2123 del Código Judicial, según el cual:

“art. 2123. Cuando los testigos o imputados entre sí, o aquellos con éstos, están en desacuerdo, acerca de algún hecho o de alguna circunstancia que interese a la investigación, el funcionario de instrucción podrá ordenar el careo de los mismos, de oficio o a solicitud de parte interesada.

El careo debe hacerse sólo entre dos personas.”

Al verificar si se dan los presupuestos que señala la norma transcrita, esto es, algún desacuerdo en hechos o circunstancias que interese a la investigación, tenemos que ARIEL ENRIQUE GOBERNS MÉNDEZ señaló directamente al imputado GUMERCINDO FLORES como la persona que disparó contra el hoy occiso y que luego, en compañía de un tal CHINO, lo agarró a patadas en el suelo y lo golpeó con una botella de cerveza (f. 70).

GLINNY RORIEL VIGIL ALVARADO, quien dice ser primo de la víctima y amigo del imputado GUMERCINDO FLORES, expresó que estando con unos compañeros en la parrillada El Manguito, ubicada al lado de la Universidad, escuchó al imputado GUMERCINDO FLORES decir que iría a Panamá a cobrar un dinero y traer un arma para usarla con Javier (víctima), a lo cual le preguntó cuál era el problema con Javier y éste (imputado) le respondió que no se metiera en eso que tenía una cuenta pendiente con él (fs. 675-676).

El imputado GUMERCINDO FLORES MIRANDA, al rendir sus descargos señaló que no conocía al señor ARIEL GOBERNS (f. 134), posteriormente, indicó que si lo conocía de vista de donde vive su papá, pero, que no alcanzó a ver si era la persona que acompañaba al hoy occiso (f. 324), luego, finalmente confiesa que GOBER era el que escondía a JAVIER (occiso), que al ver al encapuchado hacer un gesto para dispararle se llenó de nervios, sacó la pistola y disparó e inmediatamente corrió hacia el carro al cual subió (f. 622).

Una vez consultadas las versiones de los señores ARIEL ENRIQUE GOBERNS MÉNDEZ y GLINNY RORIEL VIGIL ALVARADO, así como la del imputado GUMERCINDO FLORES MIRANDA, la Sala advierte que la defensa técnica de éste ha sido enfática en señalar que con la diligencia de careo peticionada busca esclarecer la forma o las circunstancias exactas como sucedió el hecho investigado, ya que, de dárseles eficacia probatoria absoluta a dichas declaraciones terminarían agravando la responsabilidad penal de su patrocinado.

En el presente cuaderno penal consta que el imputado FLORES MIRANDA ha manifestado su interés de participar en un careo frente a los testigos ARIEL GOBERNS y GLINNY VIGIL, porque según la defensa la forma o las circunstancias del hecho investigado no concuerdan con la realidad.

Al respecto, esta Sala estima que las razones que ofrece la defensa técnica del imputado FLORES MIRANDA son muestra no sólo de una defensa efectiva sino también de un interés realmente legítimo que busca determinar a través de un medio de probatorio permitido por la ley, las circunstancias que rodearon el hecho investigado.

En tal sentido, como quiera que la instrucción del sumario tiene como propósito averiguar todas las circunstancias que permitan calificar el hecho punible, agravarlo, atenuarlo o justificarlo (num. 3, art. 2031 C. J.), a criterio de esta Superioridad resulta perfectamente conducente la prueba de careo entre el imputado GUMERCINDO FLORES MIRANDA y los señores ARIEL ENRIQUE GOBERNS MÉNDEZ y GLINNY RORIEL VIGIL ALVARADO, peticionada dentro del sumario en averiguación por la muerte del señor Javier Alexander Alvarado (q. e. p. d.).

En consecuencia, se revoca el Auto venido en apelación y en su lugar, se declara probado el incidente de controversia interpuesto por la licenciada MICAELA MORALES, apoderada judicial del imputado FLORES MIRANDA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, REVOCA el Auto fechado quince (15) de agosto de dos mil siete (2007), dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en su lugar, declara probado el incidente de controversia promovido por la licenciada MICAELA MORALES contra el acto fechado veintiocho (28) de mayo de dos mil siete (2007) expedido por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, donde se deniega la diligencia de careo entre el imputado GUMERCINDO FLORES MIRANDA y los señores ARIEL ENRIQUE GOBERNS MÉNDEZ y GLINNY RORIEL VIGIL ALVARADO, dentro del sumario en averiguación por la muerte del señor JAVIER ALEXANDER ALVARADO (q. e. p. d.).

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL ADRIAN CENTENO LÓPEZ,
SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE AGUSTÍN

CAISANO BEDOYA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo E. Mejía E.
Fecha: 01 de febrero de 2008
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 466-E

VISTOS:

El Licdo. DANILO MONTENEGRO, Abogado Defensor de Oficio del señor ARIEL ADRIÁN CENTENO LÓPEZ, interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 119 de 28 de junio de 2007, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no admitió el incidente de nulidad que interpuso contra en el Auto N° 96 de 18 de abril de 2006, en que se decidió abrir causa criminal contra su defendido por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio del señor AGUSTÍN CAISAMO BEDOYA.

Se le dio traslado del libelo a la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, quien en tiempo oportuno presentó su escrito de contestación, por lo que se procede al análisis del presente negocio.

EL INCIDENTISTA

El Licdo. DANILO MONTENEGRO manifiesta que el día 6 de febrero de 2005, cerca de la cantina Brisas del Chucunaque, ubicada en los Guabos de Yaviza, Provincia de Darién, se suscitó una riña entre su patrocinado ARIEL ADRIÁN CENTENO LÓPEZ y el señor AGUSTÍN CAISANO BEDOYA. Este último resultó herido por arma blanca en la región lumbar derecha, según certificó el Médico Forense del Hospital de Yaviza quien le asignó una incapacidad provisional de 15 días.

Continúa relatando el letrado que el Personero Municipal de Pinogana remitió el sumario a la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial sin que mediara una calificación de un tribunal jurisdiccional como es lo correcto.

Luego, la Fiscalía Segunda Superior emitió la Vista Fiscal N° 15 de 22 de febrero de 2006, mediante la cual solicitó a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la declinatoria del proceso a la esfera circuital de la provincia de Darién, por considerar que no existió intención o voluntad de parte del imputado de causarle la muerte al señor CAISANO BEDOYA sino de lesionarlo únicamente.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior profirió el Auto N° 96 de 18 de abril de 2006 por el que llamó a juicio a ARIEL ADRIÁN CENTENO LÓPEZ por la presunta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa explicando que el delito de lesiones personales presupone el causar daño sin la intención de matar y en el caso en examen la herida fue inferida en una parte sensible de la anatomía de la víctima y con un cuchillo que es un arma idónea para causar la muerte.(F.2 Cuadernillo de Incidente)

Sobre el argumento del Tribunal, expresa el incidentista que no lo comparte por cuanto el Médico Forense estableció que la lesión puso en peligro la vida del señor CAISAMO pero estima que ello se debió a que dicho galeno especuló que había una "¼Probable Lesión Renal Derecha", lo que fue descartado ya que en el registro de historial médico se consignó que los riñones derecho e izquierdo estaban normales.

Por todo lo anterior, el censor solicita se declare la nulidad de lo actuado con fundamento en los numerales 2 y 4 del artículo 2294 del Código Judicial, es decir, por la falta de competencia del Tribunal y el error relativo a la denominación genérica del delito y se decline la competencia a la esfera circuital.

EL MINISTERIO PÚBLICO

En lo medular de su escrito de contestación de traslado la Fiscal Cuarta Superior, Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, expresa que está de acuerdo con los argumentos que sustentan el incidente de nulidad del abogado de la defensa y cita un fragmento de la Vista Fiscal N° 15 de 22 de febrero de 2006 en la cual señaló que el elemento intención o dolo en la conducta del imputado ARIEL ADRIÁN CENTENO LÓPEZ demuestra que su

intención era de lesionar a AGUSTÍN CAISAMO BEDOYA y no de causarle la muerte, como interpreta el agente de instrucción de la esfera municipal.

La representante del Ministerio Público considera que lo anterior se colige por el relato del propio afectado quien declaró que luego que el señor ARIEL CENTENO lo apuñaló, le causó la lesión y salió huyendo, por lo que su criterio es que la intención del agente no era la de causarle la muerte al afectado.

Por tanto, la señora Fiscal manifiesta que mantiene su criterio en el sentido que debe declinarse el presente negocio a la esfera de circuito con la calificación de lesiones graves por la incapacidad asignada y señala que cabe declarar la nulidad del auto de enjuiciamiento de fecha 18 de abril de 2006 y todas las actuaciones procesales siguientes, de conformidad con el artículo 746 del Código Judicial.(Fs. 8-9 del Cuadernillo de Incidente)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En este momento procesal corresponde a la Sala pronunciarse sobre el reconocimiento o no de la nulidad procesal invocada por el incidentista, quien centra su inconformidad en dos causales: la Falta de competencia del Tribunal y el error en la denominación genérica del delito.

Primeramente, se debe señalar que la jurisprudencia de esta Sala, siguiendo la doctrina, ha indicado que los delitos contra la vida y la integridad personal tienen como característica la de provocar un daño físico o psíquico a otra persona.

El factor que determina la diferencia entre un delito de lesiones y un delito de tentativa de homicidio es la intención con la cual el actor comete el hecho punible, la que puede determinarse, con las obvias limitaciones inherentes al conocimiento de la mente humana, a partir de las circunstancias que rodean el hecho.

Así las cosas, en el delito de lesiones personales la intención del agente es dañar o maltratar la integridad física o psíquica de una persona, mientras que el homicidio tiene por finalidad suprimir la vida del agente.

En el caso del homicidio en grado de tentativa representa una frontera entre ambos tipos penales ya que tras poner en peligro la vida de la persona como consecuencia de heridas causadas con armas idóneas, no se produce la muerte del ofendido. De allí que la comprobación de la intención queda sujeta al análisis de las circunstancias que rodean el hecho.

Por consiguiente, se debe conocer el criterio del Tribunal Superior y confrontarlo con las constancias procesales para determinar si es correcta o no la calificación del hecho. Veamos:

El Segundo Tribunal Superior mediante Auto de primera instancia N° 119 de 28 de junio de 2007 no admitió el incidente de nulidad con base en los mismos criterios vertidos en el Auto N° 96 de 18 de abril de 2006, por cuanto estimó que los hechos descritos en el cuaderno penal acreditan que nos encontramos ante un delito de homicidio en grado de tentativa y no ante el de lesiones personales por las siguientes consideraciones:

“... la herida fue inferida en una parte sensible de la anatomía de la víctima y con un cuchillo (arma idónea para causar la muerte), por tanto, el sujeto activo debió prever la eventualidad de que con su actuar podía causar la muerte. El hecho punible se comprueba con la respectiva evaluación médico legal, en la que se describe la lesión, el área en que le fue herida y el objeto productor. (F.81 del expediente principal).

Dicha calificación está basada en las constancias procesales en las que se aprecia la evaluación médico legal que el Dr. LUIS ANTONIO MORENO FRÍAS, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, Agencia de Darién, le practicó al señor AGUSTÍN CAISAMO BEDOYA el mismo día en que se suscitó el hecho consignando lo siguiente:

Lesiones:

1- HERIDA PUNZO-CORTANTE CON ARMA BLANCA DE MÁS O MENOS 2.0 CMS DE LONGITUD, HORIZONTAL, LOCALIZADA EN REGIÓN LUMBAR, QUE PENETRA A CAVIDAD ABDOMINAL CON PROBABLE LESIÓN RENAL DERECHA.

2- Puso en peligro la vida.

...

Incapacidad provisional 15 días, salvo complicaciones.(F. 5 expediente principal)(Lo subrayado es de la Sala).

Como expresó el incidentista, la lesión al riñón derecho fue descartada, lo que se corrobora con las copias autenticadas del expediente clínico del señor AGUSTIN CAISAMO en que se indicó que los riñones derecho e izquierdo están normales y que no hay signos sonográficos de lesión en el riñón derecho.(F. 40).

De otra parte, consta en las sumarias la declaración jurada de EVELIO DURÁN BEDOYA, testigo presencial de los hechos, quien manifestó que se encontraba junto con AGUSTÍN CAISAMO BEDOYA tomando licor en la cantina del señor FABIO GÓMEZ a eso de las cinco de la mañana.

Comenta que AGUSTÍN se quedó dormido y él lo despertó para irse del lugar, salieron por la parte de atrás de la cantina y cuando iban de camino miró hacia atrás, vio a AGUSTÍN en el suelo boca abajo y ARIEL arriba de éste, estaban peleando y él los separó. Allí se percató que AGUSTÍN estaba herido y lo llevó al hospital, pero él no sabe si AGUSTÍN y ARIEL discutieron y no vio cuando hirieron a AGUSTÍN. (Fs.8-9).

Otro testigo presencial de los hechos es el señor FABIO FILPO GÓMEZ, propietario de la cantina en que se dio el hecho. Éste manifestó que ARIEL y AGUSTÍN se iban a agarrar a pelear, discutían por un puerco, pero él intervino para evitar problemas.

Después, EVELIO DURÁN agarró a AGUSTÍN y lo sacó por la puerta de atrás de la cantina para irse. Al rato, el señor ARIEL salió diciendo que le iba a pegar a AGUSTÍN, en esa ocasión él (testigo) no intervino porque estaba atendiendo a otros clientes y al rato se enteró que ARIEL y AGUSTÍN habían tenido una riña frente a la casa de SILVIA SERNA.(F.23).

AGUSTÍN CAISAMO BEDOYA (a) "kuna" indicó que ARIEL ADRIAN CENTENO LÓPEZ le reclamó por unos puercos que decía eran de él, que los había criado y que no iba a permitir que nadie gozara de ellos y allí empezó la pelea, éste le brincó encima, le pegó en el ojo izquierdo y estando en el suelo lo apuñaló y salió corriendo. (F.47).

El afectado señaló que nunca había tenido problemas con su agresor, que al salir del hospital regresó a su casa y allí se enteró que ARIEL CENTENO tenía unos puercos a media con un cuñado suyo de nombre ARTURO MARÍN, que éste le quitó los cerdos a ARIEL porque no le convenía el negocio y luego se los pasó al señor ERMÓGENES BEDOYA, quien es su tío y según le dijeron el día 6 de febrero iban a matar los cerdos. (F.28).

Al rendir sus descargos, el señor ARIEL ADRIÁN CENTENO LÓPEZ (a) "Acandi", en ampliación de declaración indagatoria dijo que al principio negó los hechos porque pensó que no iba a salir de la cárcel. Expresó que él estaba discutiendo con EVELIO por los cerdos y AGUSTÍN CAISAMO le pegó con una botella en la cabeza, luego se agarraron a pelear a la orilla del río y para evitar caer al barranco él cortó a AGUSTÍN con la cuchilla.(Fs.54-55).

Agrega que el problema con los cerdos se dio porque él se había ido con su cuñado ARTURO MARÍN a Panamá, EVELIO DURÁN fue a buscar los animales y se los llevó a ERMÓGENES BEDOYA, siendo estos dos los encargados de los cerdos y que AGUSTÍN no tiene nada que ver en ese asunto.(Fs.55-56).

Expuesto lo anterior debemos señalar que en el presente negocio se advierte que la lesión inferida al señor AGUSTÍN CAISAMO BEDOYA, de acuerdo con el dictamen médico forense, puso en peligro su vida por el área en que se ocasionó la herida (región lumbar derecha).

El señor CENTENO LÓPEZ hirió al señor CAISAMO BEDOYA en momentos que peleaban en el suelo y lo tenía sometido porque estaba encima de éste, sin embargo manifestó que su intención no era la de causarle la muerte y tras cortarlo salió huyendo para su casa.

Además, es importante señalar que ambos afirman que no tenían rencillas ni problemas con anterioridad al caso que nos ocupa, son agricultores y la discusión se inició por un acuerdo sobre la cría de unos cerdos en la que no participaba el señor CAISAMO BEDOYA.

De otra parte, la incapacidad provisional que consta en el expediente fue fijada en 15 días.(F.5 del expediente principal).

Así las cosas, los escasos elementos de prueba acopiados al expediente permiten colegir a esta superioridad que nos encontramos ante la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal ubicado dentro del Capítulo II, Título I, Libro Segundo del Código Penal, esto es, delito de lesiones personales por no estar acreditado el animus necandi en la acción desplegada por el agente.

Por consiguiente, la Sala encuentra probada la causal de nulidad por falta de competencia invocada por el incidentista al haberse acreditado el error en la calificación del delito lo que hace que el Tribunal Superior haya conocido de un proceso cuyo juzgamiento corresponde a la esfera circuital, de conformidad con el artículo 159 del

Código Judicial, y lo que en derecho corresponde es retrotraer el proceso hasta el estado que tenía cuando ocurrió el motivo de nulidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 746 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ENCUESTRA PROBADO el incidente de nulidad formulado por la defensa técnica de ARIEL ADRIAN CENTENO LÓPEZ Y DECIDE:

-DECLARA LA NULIDAD del Auto 1 N° 86 de 18 de abril de 2006, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y todas las actuaciones procesales siguientes, esto es de la foja 78 en adelante del expediente principal; y

-REMITE el negocio penal seguido contra ARIEL ADRIAN CENTENO LÓPEZ por la presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de AGUSTÍN CAISAMO BEDOYA al Juzgado de Circuito Mixto de la Provincia de Darién para que continúe su tramitación.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO CONTRA EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, MIEMBRO DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA QUERRELLA INCOADA CONTRA RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO Y OTROS, POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	29 de febrero de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	75D-08

VISTOS:

El licenciado JAVIER ALEXIS QUIRÓZ MURILLO, ha presentado Incidente de Recusación contra el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, Miembro de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la querrella incoada contra RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO y otros, por delitos Contra El patrimonio, Contra La Administración Pública, Contra La Administración de Justicia, Contra La Seguridad Colectiva y Contra La Fe Pública.

El abogado recusante plante que en la actualidad se surte ante la Sala de lo penal, incidente de controversia propuesto por su persona, contra la Procuradora General de la Nación, dentro del negocio contentivo de la aludida querrella criminal. Advierte que en este proceso, uno de los querrellados es el actual Director general de la caja de Seguro Social, Licenciado RENE ESTEBAN LUCIANI LASSO, quien para el día 8 de enero de 2008, tenía como apoderado legal, al licenciado JERÓNIMO MEJÍA, quien presentó renuncia a la representación legal, ya que ostentaba el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Sostiene que esta recusación tiene por objeto que el Magistrado MEJÍA sea separado de este proceso, ya que fue apoderado legal de RENE LUCIANI, y en caso de no ser recusado, le correspondería emitir su criterio dentro del incidente de controversia que resuelve la Sala Penal.

Sustenta la recusación contra el Magistrado y su separación del conocimiento del negocio subjudice, en la causal de impedimento referente a "estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión", contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial (fs. 1-5 del cuadernillo).

En atención a las normas de procedimiento, se le corrió traslado al Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, por el término de tres días hábiles, para que rindiera su informe (f. 17 del cuadernillo).

En su oportunidad, el Magistrado recusado expresó que al verificar el expediente que contiene el incidente de controversia, consta que el mismo no ha ingresado a su despacho con un proyecto de resolución, que le otorgue la oportunidad de manifestarse impedido. Plantea en este sentido, que el artículo 765 del Código Judicial indica que el juez o magistrado debe declararse impedido para conocer de un proceso, dentro de los dos días siguientes "al ingreso del expediente a su despacho", situación que no acontece en esta oportunidad, debido a que el incidente de controversia en referencia, no ha sido objeto de su conocimiento.

Por tal razón, advierte que aún cuando se encuentra anuente a declararse impedido en la presente causa, una vez ingrese el expediente a su despacho, solicita que se rechace por improcedente el incidente de recusación in examine (fs. 18-19 del cuadernillo).

Para resolver esta incidencia, la Sala realiza las siguientes acotaciones jurídicas: si bien es dable reconocer que en la ley se regula el mecanismo de la recusación para garantizar el tratamiento imparcial de los procesos judiciales, debe tenerse en cuenta, que su invocación está condicionada a la oportunidad que cuenta directamente la autoridad jurisdiccional que se pretende recusar, de manifestarse impedido para conocer de determinado asunto o negocio judicial.

Es decir, la recusación es una actividad procesal que se surte, en el evento que el Juez o Magistrado, que se estima vinculado de alguna forma con el negocio, no solicite voluntariamente su separación del caso, y es a partir de este momento, que las partes puede recusar, por considerar que con la intervención del funcionario se puede afectar la imparcialidad en la decisión.

Por tal razón, resulta extemporánea la pretensión del abogado recusante, tras verificarse que el Magistrado recusado, a la fecha no ha recibido en su despacho, para su conocimiento, el negocio contentivo del incidente de controversia propuesto en torno a la querella penal formulada contra RENÉ LUCIANI LASSO y otros, por lo que mal puede indicarse que ha precluido la oportunidad procesal para manifestar su impedimento, conforme a lo normado en el artículo 765 del Código Judicial (concordante con el artículo 766 lex cit), procede dentro del término de "dos días siguientes del ingreso del expediente a su despacho".

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORÁNEO el incidente de recusación promovido por el licenciado JAVIER ALEXIS QUIRÓZ MURILLO, contra el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, Miembro de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la querella incoada contra RENÉ ESTEBAN LUCIANI LASSO y otros, por delitos Contra El patrimonio, Contra La Administración Pública, Contra La Administración de Justicia, Contra La Seguridad Colectiva y Contra La Fe Pública, y en consecuencia ORDENA que se prosiga con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

SUMARIAS SEGUIDAS A YOLANDA AUSTIN JAMES BERNARD Y DIOMEDES KAA, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE DAVID VITERI. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de febrero de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella

Expediente: 615 D

VISTOS:

Para decidir sobre su calificación legal, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del proceso penal iniciado por la querrela formalizada por la licenciada Holanda Rosa Polo, en su condición de apoderada judicial del señor David Alberto Viteri Ruedas, contra las (os) licenciadas (os) Yolanda Austin Quintero, James Bernard, Diomedes A. Kaa y Ilzedith Cedeño de Herrera, Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, director y funcionaria de la Dirección de Asistencia y Coordinación Penitenciaria, respectivamente, por la posible comisión de los delitos contra la administración pública (abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos), contra la libertad individual, y por violación a las Leyes No. 12 de 18 de junio de 1991, "Por la cual se aprueba la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura" y No. 15 de 28 de octubre de 1997, "Convención Americana de Derechos Humanos".

POSICIÓN DE LA QUERELLANTE

La licenciada Holanda Rosa Polo, en calidad de procuradora judicial de David Alberto Viteri Ruedas en su querrela pone en conocimiento que su poderdante se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, en calidad de investigado por el supuesto delito contra la economía nacional, específicamente blanqueo de capital, seguido por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Y que en calidad de investigado, goza de derechos establecidos en nuestra legislación patria, convenios y tratados nacionales e internacionales.

Sin embargo, los derechos de su poderdante han sido violados por parte de los funcionarios públicos querrelados, pues el día 10 de julio de 2007, el licenciado Diomedes A. Kaa y la licenciada Ilzedith Cedeño de Herrera, sin tener jurisdicción, pues no son autoridades competentes, y sin cumplir las formalidades establecidas, de manera personal y arbitraria, se presentaron a su celda, con la excusa de la realización de una diligencia judicial, y no tomaron en cuenta lo establecido en la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003 "Que Reorganiza el Sistema Penitenciario" en su artículo 4, y tomaron fotografías, de todos los ángulos del pabellón No. 7, donde se mantiene recluso David Viteri. Posteriormente, remitieron al licenciado James Bernands, la nota No. DACP fechada 10 de julio de 2007, dando a considerar que se trataba de un acto de posible corrupción de los funcionarios de La Joyita.

En síntesis, acusa a los querrelados, de las conductas punibles contempladas en el Libro Segundo, Título II, Capítulo III, y el Título X, Capítulo IV; es decir, por los delitos contra la libertad, la administración pública, (abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos), y por violación de las Leyes No. 12 de 18 de junio de 1991, "Por la cual se aprueba la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura" y No. 15 de 28 de octubre de 1997, "Convención Americana de Derechos Humanos".

Por todo lo expuesto, concluye solicitando se separe de sus cargos a los querrelados, y de comprobarse los delitos según su participación o responsabilidad en calidad de autores materiales, autores intelectuales o cómplices primarios, se dicte auto de llamamiento a juicio en contra de todos los responsables (fs. 1-28).

RECOMENDACIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, mediante Vista No. 0059 de 5 de diciembre de 2007, peticona a esta Superioridad que al momento de valorar la presente encuesta penal, disponga el archivo del sumario por falta de prueba sumaria y se inhíba del juzgamiento del resto de los denunciados, remitiendo esta encuesta a la esfera correspondiente (fs. 907-913).

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido, medularmente, el fundamento de la querrela propuesta por la apoderada judicial del señor David Alberto Viteri Ruedas, así como la recomendación de la representante del Ministerio Público, se procede a la calificación del sumario.

Primeramente, debemos señalar que si bien, el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial faculta a esta Sala conocer de los delitos o faltas cometidos por Fiscales de Distritos Judiciales, y de cualquier persona que tenga manda y jurisdicción en dos o más provincia; los artículos 1985 y 1986 numeral 1 del Código de Procedimiento, amplían la competencia a cualquier despacho de mayor jerarquía para conocer de los delitos conexos, es decir de aquellos cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas en concierto previo, siempre que las mismas estén sujetas a diversos tribunales que puedan estarlo por la índole del delito. Por ello, nos avocamos a estudiar la situación jurídica de todos los funcionarios querrelados.

Dicho lo anterior, y ante la presentación de una querrela propuesta contra servidores públicos, debemos ajustarnos a lo dispuesto en los artículos 2464 y siguientes del Código Judicial. Donde entre otras cosas se señala que los procesos contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino se sujetan a los trámites ordinarios. Estableciéndose como requisito sine qua non la aportación de prueba sumaria.

En este sentido vemos, que el artículo 2467 del Código Judicial, describe la prueba sumaria del relato, como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido". En innumerables fallos esta Superioridad ha dejado sentado que la prueba sumaria no debe ser vista como la presentación de un cúmulo de documentos. En todo caso los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos (Cfr. Registro Judicial, agosto de 1994, pág.302).

Con respecto a la prueba sumaria el Pleno de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que son aquellas evidencias o elementos probatorios que demuestran que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal o sea la existencia de una acción típica. (Cfr. Sentencia de 26 de mayo de 2003).

Dado lo anterior, debemos concluir que la prueba sumaria, no debe entenderse como una exigencia para que el denunciante o querellante, acopie todo el material probatorio de la investigación, pues de ser así, no existiría motivo para instruir un sumario.

En el caso que nos ocupa la querellante, licenciada Holanda Rosa Polo, para acreditar la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes aportó los siguientes documentos en copias simples:

- 1- Expediente No. 0059-07 seguido por la Fiscalía Tercera Anticorrupción, por los supuesto artículos de lujos encontrados en el pabellón No. 7 del Centro Penitenciario La Joyita (total 572 fojas).
- 2- Cuadernillo número 278-D, en el cual se presentó oposición a la vista fiscal, dentro de la querrela criminal interpuesta contra los licenciados James Bernard, James Adams y Aquiles Medina (total de fojas 80).
- 3- Negocio identificado con el número de entrada 247-D, asignado a la Magistrada Troitiño, en el cual se presentó oposición a la Vista Fiscal, a través de la cual se petitionó se siga con las sumaria, en contra del licenciado James Bernards (total de 56 fojas).
- 4- Procesos disciplinarios que se mantienen ante la Procuraduría General de la Nación identificados con los números 021 y 022 del 2007, contra el licenciado James Bernards.

Además, solicitó se oficiara a los distintos despachos para que remitan copias autenticadas de las pruebas documentales antes indicada.

Por último, petitionó la recepción de declaración testimonial de las siguientes personas: Emerson Richards Nays, Boris Fogel, Jhon Bratan Buitrago, licenciada Elizabeth Arguelle, Pablo Moore Loaiza, Abilio González, y Salomón Hinojosa.

De acuerdo a las pruebas aportadas, y tal como lo resaltó la querellante son copias simples de expedientes que se tramitan en otros despachos, de allí que en atención a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial que preceptúa: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con las disposiciones de este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa", carecen de valor probatorio.

En este mismo orden se observa que la querellante, licenciada Holanda Polo, en su demanda acota que se reserva el derecho de presentar oportunamente otras pruebas, y además solicita se oficie a otras instancias para que remitan las copias autenticadas de las pruebas presentadas. Sobre este punto, ha de señalarse que la prueba sumaria que debe aportarse en una querrela o en denuncia contra un funcionario público en delitos como los señalados al presentarse la acusación debe ser, desde su inicio, suficientemente idónea y eficaz para que pueda dar lugar al inicio de la investigación y no es posible que esa prueba, deficiente en su comienzo, sea posteriormente saneada con la incorporación del proceso de una documentación que tenga las condiciones de idoneidad necesaria para tal finalidad (Sentencia 25 de agosto de 1998).

Además de las deficiencias ya indicadas, cabe señalar que las pruebas documentales aportadas por la querellante, no comprueban la comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público que se le endilga a la licenciada Yolanda Austiin, Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación; y al licenciado James Bernard, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, pues no acreditan que éstos hayan incumplido con las funciones o atribuciones que la Ley le otorga como agentes instructores, ni que se hayan extralimitado con sus actividades, la competencia que tiene asignada por Ley, ni que tampoco haya omitido o retardado algún acto inherente al ejercicio de sus funciones.

Respecto del delito contra la libertad individual, consagrado en el artículo 160 del Código Penal que a su tenor señala: "El servidor público que someta a un detenido a severidades o apremios indebidos, será sancionado con prisión de 6 a 20 meses. Si el hecho consiste en torturas, castigo infamante, vejaciones o medidas arbitrarias, la sanción será de 2 a 5 años de prisión".

Cabe anotar que según la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por nuestra República mediante Ley N°12 de 18 de junio de 1991, en el artículo 2: "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

Luego entonces, advertimos que no existe en el caudal probatorio elemento alguno que demuestre que los querellados, hubiesen desplegado un conducta típica y antijurídica, adecuada al tipo penal consagrado, pues es de todos conocidos, el deber constitucional y legal de los agentes del Ministerio Público de propiciar las investigaciones pertinentes por la comisión de delitos que se instruyen de oficio, tal como ocurre en este caso, aunado a que en las constancias procesales no se evidencia que los servidores públicos hayan torturado o castigado al señor David Alberto Viteri.

Con relación a la supuesta transgresión de los derechos humanos del señor David Viteri, por la violación de los artículos 24 y 25 de la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, "Convención Americana de Derechos Humanos", donde se consagra la igualdad de todas las personas ante la ley, veamos:

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tiene derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley, o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Vemos que las normas transcritas consagran los derechos de igualdad de todas las personas ante la ley, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Y tal como lo señala la agente instructora no guardan relación con los hechos que querrela la licenciada Holanda Polo

Dado lo expuesto, se concluye, que al no acreditarse en las presentes sumarias, la comisión del delitos, se debe proceder de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, es decir, a proferir un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal, y en consecuencia a ordenar el archivo de la querrela penal interpuesta por la licenciada Holanda Rosa Polo contra la licenciada Yolanda Austin Quintero, Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación; el licenciado James Bernard, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial; el licenciado Diomedes A. Kaa, Director de Asistencia y Coordinación Penitenciaria; y la licenciada Izedith Cedeño de Herrera, funcionaria de la Dirección antes indicada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECRETA un Sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal dentro de la presente causa; y en consecuencia ordena el archivo de la querrela penal presentada por la licenciada Holanda Rosa Polo, por presunto delito Contra la Administración Pública en contra de la licenciada

Yolanda Austin Quintero, Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación; el licenciado James Bernard, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, y otros.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Recurso de reconsideración

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROPUESTO POR LA LICENCIADA BERENICE PATRICIA BODERO GANOZA, APODERADA LEGAL SUSTITUTA DE LA SOCIEDAD DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 08 de febrero de 2008
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de reconsideración
Expediente: 273-D

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 15 de noviembre de 2007, esta Sala Penal decretó un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal en lo que respecta al ingeniero Olegario Barrelier; y en cuanto al licenciado Mario Rognoni, declinó competencia hacia los Juzgados de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias instruidas en virtud de querrela presentada por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad Desarrollo Industrial, S. A.

En la citada medida jurisdiccional, esta Superioridad estableció las siguientes consideraciones procesales (fs.85-90):

1. Que sólo mantiene competencia para conocer de los hechos en los que se pretende comprometer la situación penal del ingeniero Olegario Barrelier, ya que desempeña el cargo de Superintendente de Bancos de la República; mientras que el licenciado Mario Rognoni no se ubica dentro de las condiciones funcionales que describe el artículo 94 del Código Judicial.

2. Que las conductas delictivas atribuidas al ingeniero Olegario Barrelier, corresponden al abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos, siendo aplicable la exigencia de presentar la prueba sumaria del relato. No obstante, del material probatorio aportado por el activador procesal, sólo dos piezas conciernen al ingeniero Barrelier, sin que ninguna de las dos pruebas acredite, al menos indiciariamente, que el querrelado haya desplegado alguna conducta arbitraria o indebida en perjuicio de la empresa Desarrollo Industrial, S.A.

3. Que la circunstancia que determina, fehacientemente, la improcedencia de los cargos criminales atribuidos al ingeniero Barrelier, consiste en que la acusación se apoya en hechos que realizó como liquidador del Banco Disa, S.A., condición que no le otorga la categoría de servidor público; elemento esencial que identifica la figura de autor, en la estructura jurídica de los tipos penales de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público.

Contra la citada medida jurisdiccional, la licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza, actuando en su condición de apoderada legal sustituta, en virtud de poder conferido por Joaquín José Vallarino Espinosa, representante legal de la sociedad Desarrollo Industrial, S.A., anunció y formalizó recurso de reconsideración.

En su escrito de sustentación del recurso de reconsideración, la abogado planteó, en lo medula, que “La querrela promovida precisamente relata y sustenta los acontecimientos abusivos y contrarios a la Ley dados por los funcionarios en cuestión”; que “la Ley no prevé atribución legal al liquidador, OLEGARIO BARRELIER, para suscribir contrato de cesión tendiente a la adquisición de créditos de sociedades distintas a favor del Banco en liquidación”; que “La cesió al BANCO DISA, S.A. se realizó cuatro (4) años después que se ordenará la liquidación forzosa del BANCO DISA, S.A.”; que “El crédito cedido no era propiedad del Banco al momento en que se decretó la liquidación” y que “El mandamiento ejecutivo solicitado por OLEGARIO BARRELIER, sin que mediare abogado idóneo, y ordenado por MARIO A. ROÑONI (sic) está sustentado en pagaré sin que la firma del girador haya sido reconocida ante Notario o Autoridad Pública, además de que no tiene número, fecha, determinación de interés y se encuentra en el idioma inglés sin traducir” (f.104).

La Sala advierte que no procede reconsiderar la resolución judicial de 15 de noviembre de 2007 dictada por esta Corporación de Justicia, fundamentalmente, porque los planteamientos fácticos de la recurrente, no están dirigidos a cuestionar ninguna de las consideraciones procesales, que esta Superioridad apreció para arribar a la decisión judicial de decretar un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, en lo que respecta a la situación jurídica del ingeniero Olegario Barrelier y declinar competencia con relación al licenciado Mario Rognoni.

El recurso de reconsideración, según se desprende del artículo 1129 del Código Judicial, “tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución”. Esta iniciativa procesal persigue que la autoridad jurisdiccional, examine la juridicidad de su propia resolución judicial, a los efectos de establecer si existen motivos fundados para revocarla, aclararla o reformarla y ello pone de relieve que los reparos formulados por la recurrente deben, necesariamente, referirse a los puntos atendidos en la resolución, cuya reconsideración se pretende.

En este caso, la fundamentación de hecho que apoya el recurso de reconsideración, está expuesta en términos similares a los cargos expresados en el libelo de formalización de la querrela criminal sin que se relacionen con ninguno de los puntos siguientes: 1. la competencia judicial para conocer de la situación jurídica del licenciado Mario Rognoni, 2. la procedencia de exigir la presentación de la prueba sumaria del relato; ni 3. la determinación de la calidad funcional que mantenía el ingeniero Olegario Barrelier, al momento de increparle los hechos en que se apoya la acusación; que fueron las consideraciones puntuales que empleó la Sala para sustentar la resolución judicial de 15 de noviembre de 2007.

Como quiera que no se cuentan con argumentos fundados para revocar o reformar la resolución recurrida, lo que procede en derecho es negar la reconsideración solicitada y mantener en todas sus partes, la resolución judicial de 15 de noviembre de 2007.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de reconsideración propuesto por la licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza, apoderada legal sustituta de la sociedad Desarrollo Industrial, S.A., y en consecuencia MANTIENE en todas su partes, la resolución judicial de 15 de noviembre de 2007, proferida por esta Corporación de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HIPOLITO GILL SUAZO
LUIS MARIO CARRASCO. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.--
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE VICTOR FUENTES COSSIO, SINDICADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS MARTINEZ TORIBIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de febrero de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	49-E

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Auto N°18 de 10 de diciembre de 2007, resolvió negar la nueva solicitud de fianza de excarcelación peticionada en favor de Víctor Fuentes Cossio, quien se encuentra privado de su libertad corporal, sindicado por la presunta comisión de delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Luis Alberto Martínez Toribio.

Contra esta medida judicial, el licenciado Ángel Padilla Beliz, en el acto de notificación personal, anunció recurso de apelación.

Aún cuando el apoderado judicial del imputado no hizo llegar escrito de formalización del recurso de apelación anunciado, lo cierto es que tal omisión procesal no impide que esta Superioridad incursione en la labor jurisdiccional de determinar si resulta viable o no, conceder el beneficio de fianza peticionado, pues de conformidad con el artículo 2158 del Código Judicial, la apelación contra las resoluciones que deciden una solicitud de fianza de excarcelación, se concede ipso facto y el superior debe resolver "sin más actuación si hay o no derecho a la admisión de la fianza".

El examen de las constancias procesales revela que el presente cuaderno, investiga la agresión con arma de fuego, de la que fue víctima Luis Alberto Martínez Toribio, en horas de la noche del 28 de junio de 2006, en la parte exterior de su residencia ubicada en el sector de San Juan de Dios de Tanara, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, momentos en que se encontraba junto a su compañera sentimental Margie Jean Herrera.

Según certificación de Medicatura Forense, Martínez Toribio recibió múltiples heridas por arma de fuego en las regiones de tórax, abdomen y miembros superiores; que pusieron en peligro su vida y que le ocasionaron una incapacidad provisional de 60 días, a partir del día del incidente (fs.99-100 de los antecedentes).

Al hecho investigado resultó vinculado Victor Fuentes Cossio, ex-concubino de Margie Jean Herrera, quien al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, manifestó no tener ningún grado de responsabilidad en el hecho punible.

Esta Superioridad resalta que el tema relativo a la comprobación del delito y de la vinculación subjetiva de Fuentes Cossio con el hecho, no está sujeto a discusión. Tales presupuestos resultan acreditados con: 1. la evaluación médica practicada a Luis Alberto Martínez Toribio, que detalla los impactos de bala que le fueron propinados y la gravedad de las heridas (fs.99-100 de los antecedentes); 2. la declaración de Margie Jean Herrera, quien señaló que su ex.concubino Fuentes Cossio, sigue, acosa y vigila a su actual pareja sentimental Martínez Toribio y a ella (fs.6-10 idem); 3. la declaración de Edwin Antonio Caraballo Batista, quien afirmó que visualizó un automóvil que corresponde a las características del de Fuentes Cossio, en el lugar y a la hora en que ocurrió el hecho de sangre y que uno de sus ocupantes le realizó una detonación con arma de fuego (fs.24-27 y 48 idem); 4. la declaración de Nayelis Mariam Gallardo Rodríguez, quien indicó ver un auto con las características del de Fuentes Cossio, rondando el área cuando ocurrió el hecho de sangre (fs.40-41 idem); 5. la declaración de Luis Alberto

Martínez Toribio, quien manifestó que el imputado Fuentes Cossio lo vigilaba constantemente (fs.91-97 idem); 6. la comprobación que el imputado Fuentes Cossio no se hospedó en el lugar de ocasión, donde afirmó haber estado el día y momento en que acaeció el hecho de sangre (fs.110-113 idem); y 7. la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, donde Edwin Antonio Caraballo Batista identificó a Víctor Fuentes Cossio como una de las personas que visualizó salir rápidamente del área, junto a dos jóvenes, luego que se escucharon las detonaciones (fs.411-412 idem).

El examen jurídico de rigor, se concentra en el tema de la procedencia o no del beneficio de libertad caucionada, para lo cual se atiende que la detención preventiva de Víctor Fuentes Cossio fue ordenada por la Personería Municipal del Distrito de Chepo, mediante diligencia sumarial calendada 5 de julio de 2006, por la presunta comisión de delito de homicidio doloso, en grado de tentativa (fs.63-67 idem). Esta medida cautelar personal fue mantenida por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 1° de agosto de 2006, al asumir el conocimiento del sumario (f.159 idem). No obstante, mediante auto N°11 de 1° de agosto de 2006, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a petición del abogado defensor del detenido, concedió el beneficio de excarcelación a Fuentes Cossio, fijando la cuantía en tres mil balboas (B/.3,000.00).

Con posterioridad, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, presenta solicitud de revocatoria del beneficio de fianza de excarcelación concedido al sumariado Fuentes Cossio. Esta petición fiscal fue acogida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Auto N°37 de 15 de marzo de 2007, por lo que la fianza resultó cancelada y decretada la detención preventiva contra Fuentes Cossio. Ello, tras considerarse que nuevos elementos probatorios incorporados a la encuesta penal indican “que la integridad de la señora HERRERA, a la sazón compañera sentimental del afectado, se encuentra en riesgo, e incluso la del señor MARTÍNEZ también pudiera estar comprometida”; que “EDWIN CARABALLO, uno de los testigos del hecho, manifestó que el señor imputado se presentó a la residencia de su padre para increparlo por la acusación en su contra” y que “la Psicóloga Forense DALYS SÁNCHEZ describió al imputado como una persona resentida, egocéntrica, inmadura, con incapacidad para manejar la hostilidad, desconsiderado, entre otras cosas”, lo que “permite inferir que existe la probabilidad que éste atente contra la señora HERRERA o contra el afectado” (fs.551-552 idem). Esta última medida judicial no fue censurada por ninguna de las partes.

Mediante Auto N°170 de 24 de octubre de 2007, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dispuso la apertura de causa criminal contra Víctor Fuentes Cossio, por la presunta comisión de delito de homicidio doloso en grado de tentativa, en perjuicio de Luis Alberto Martínez Toribio, y mantener la medida cautelar de detención preventiva aplicada en su contra (fs.639-640 idem).

La Sala, en reiteradas oportunidades procesales, ha indicado que el instituto procesal de la fianza de excarcelación, responde a una naturaleza eminentemente cautelar y por esa condición jurídica, se encuentra íntimamente ligada al catálogo de medidas cautelares personales que describe el artículo 2127 del Código Judicial, de manera que su concesión no puede limitarse, únicamente, a la consideración del intervalo penal asignado al comportamiento delictivo atribuido al imputado, sino que también debe ir precedido por un análisis relativo a la concurrencia de circunstancias cautelares relevantes, como las concernientes a la adquisición de pruebas, el peligro de fuga del sindicado, a la necesidad de su presentación en juicio, al peligro de que prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno y a la seguridad personal y de la familia de la víctima del delito (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2001, 7 de agosto de 2001, 16 de octubre de 2003, 6 de noviembre de 2003 y 6 de agosto de 2004).

Esas circunstancias cautelares de excepcional relevancia que vienen reseñadas, fueron, precisamente, las que consideró el Tribunal A-Quo para cancelar el beneficio de libertad caucionada, solicitado en favor del imputado Fuentes Cossio; decretar su detención preventiva y ahora, denegar la nueva petición de fianza. Concretamente, el juzgador de instancia, aludió a: 1. garantizar la seguridad de la víctima y la de su compañera sentimental; y 2. a la existencia de un peligro en la correcta adquisición de las pruebas.

En autos consta que las dos situaciones procesales consideradas por el Tribunal A- Quo, para denegar la petición de libertad caucionada y justificar la aplicación de la medida cautelar personal de detención preventiva, se encuentran acreditadas, veamos:

De acuerdo a la evaluación psicológica forense practicada a Fuentes Cossio, el imputado es una persona "inmadura emocional y socialmente...Presenta incapacidad para manejar la vivencia de hostilidad hacia los demás...Puede ser agresivo, desconsiderado y despreocupado por los problemas ajenos" (f.304 idem).

Margie Jean Herrera, manifestó que el 3 de diciembre de 2006 recibió una llamada telefónica a su aparato celular "no lo agarré a tiempo, pero quedó un mensaje de voz, que decía: 'va a morir en la parada, en el bus o en la casa'...hubo otra llamada...me dijo: 'vas a morir, en la parada, en el bus o en la casa', la misma versión que me había dicho antes...llamé a mi hijo...le pregunté 'dónde está tu papá'...le dije 'hace 10 minutos me acaba de amenazar de muerte', que lo vigilara porque tenía miedo" (fs.319-320 idem).

En otra declaración, esta misma deponente sostuvo que el imputado les prohíbe a sus hijos ir a visitarla, "y que si ellos siguen en eso ellos van hacer (sic) los causantes de un asesinato conmigo, es decir que él prefiere matarme para que ellos no me vean, ellos llegan a mi casa con miedo corriendo y de una vez salen" (f.387 idem).

Leidis Maryoris Fuentes Herrera, hija de Víctor Fuentes Cossio y Margie Jean Herrera, manifestó que su padre "vive empeñado en seguirla molestando llenándola de miedo y de temor...lo considero una persona mala...mi mamá...viviendo con eil recibió mucho maltrato" y que "yo escuche (sic) el mensaje de voz que le dejó a mi mamá y no hay que negar que esa era su voz...todos nos dimos cuenta inclusive los hermanos de él, que esa era la voz de él" (fs.339, 342 y 343 idem).

Bexaida Fuentes Herrera, otra de las hijas de Víctor Fuentes Cossio y Margie Jean Herrera, señaló que el mensaje dejado en el celular de su madre "lo escuche (sic) al igual que mis hermanos...y dos hermanos de mi papá...todos dijeron que era y más los hermanos y dijeron que no se iban a meter más en ese problema" (f.603 idem).

Consta transcripción del mensaje de voz dejado en el celular de Margie Jean Herrera, realizado por el despacho de instrucción, que reveló el siguiente contenido: "Aló, aló, morirá en un bus, en una parada o en su casa" (fs.324-325 idem).

Por último se consulta la declaración de Edwin Antonio Caraballo, quien manifestó: el "señor COSIO fue a la casa de mi papá a decirle que me aconsejara, que porqué yo lo estaba acusando, que si era que me estaban pagando...le dejó el número de teléfono a mi papá para que yo lo llamara...El señor COSIO le dijo a mi papá que me podía meter preso porque el camión era de él, tenía que pagárselo cualquiera, porque tuvo que venderlo para salir de la cárcel" (fs.322-323 idem).

A juicio de esta Corporación de Justicia, las piezas que vienen reseñadas consiguen acreditar: 1. que con la puesta en libertad del imputado, se coloca en riesgo la seguridad física de Herrera, actualmente pareja sentimental y vinculada en unión libre con el ofendido Luis Alberto Martínez Toribio, condición marital que le otorga el derecho a que se considere su seguridad personal conforme se desprende del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N°31 de 28 de mayo de 1998, "De la Protección a las Víctimas del Delito", en concordancia con la Ley 38 de 10 de julio 2001 "Que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones"; y que se le respete y garantice el derecho a una vida libre de violencia, tal como lo propugnan Convenios Internacionales suscritos por nuestro país, como la Convención de Belem do Para y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y 2. que existe un peligro real y concreto que el imputado Fuentes Cossio obstaculice el correcto acopio de los medios de pruebas, al ejercer coacción sobre el testigo Edwin Antonio Caraballo, quien lo ubica en la escena del delito.

Por lo anterior y considerando que las exigencias cautelares anotadas concurren o se verifican en el proceso, precisamente, cuando Fuentes Cossio gozaba del beneficio de libertad caucionada que le había sido concedido por el Tribunal, la Sala concluye que la medida de excarcelación resulta ineficaz para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso penal, siendo procedente la aplicación de la medida cautelar personal de detención preventiva.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N°18 de 10 de diciembre de 2007, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual, resolvió negar la nueva solicitud de fianza de excarcelación peticionada en favor de Víctor Fuentes Cossio, quien se encuentra privado de su libertad corporal, sindicado por la presunta comisión de delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Luis Alberto Martínez Toribio.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E.--ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA.- Secretario

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACION INSTRUIDAS A RAIZ DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA DRA. ALMA LOPEZ DE VALLARINO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ALICIA SÁENZ DE GUINARD. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	01 de febrero de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	584-E

VISTOS:

En consulta ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sumaria en averiguación por los delitos de corrupción de servidor público y abuso de autoridad, en perjuicio de la señora Alicia Sáenz de Guinard, hechos denunciados por la Dra. Alma López de Vallarino.

La consulta se surte con fundamento en el artículo 2477 del Código Judicial, debido a que la licenciada Georgina Amalia Tuñón George, es servidora pública, pues ocupa la posición de Jueza Décimo quinta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tuvo su génesis a raíz de la denuncia presentada por la Doctora Alma López de Vallarino, el 28 de diciembre de 2004, ante la Procuraduría General de la Nación contra Georgina Tuñón, Juez Décimo quinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por los delitos de abuso de autoridad y corrupción de servidores públicos.

Explica la denunciante, que la funcionaria demandada, en el proceso que se tramita a las imputadas Stella Sáenz de Nutre y Evelia Sáenz de Melillo, por los delitos de hurto y falsedad, en perjuicio de Alicia Sáenz de Guinard, realizó actuaciones judiciales que favorecen a las procesadas en perjuicio de la parte afectada, en abierta oposición a claras normas legales.

En este sentido pone en conocimiento que dentro del proceso antes indicado, el licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en nombre de Evelia Sáenz de Melillo y Stella Sáenz de Nutre, presentó el día 20 de enero de 2003, un incidente de levantamiento parcial del secuestro penal decretado contra dos cuentas cifradas (en aquel momento casi cuatro millones de balboas), otra cuenta bancaria, una cajilla de seguridad y dos fincas. Un año después la licenciada Dannys Avecilla, Secretaria Judicial del Juzgado, pasó este incidente a la Juez previo un informe secretarial, donde explicó que había sido suspendida la tramitación del mismo, debido a que en el proceso se había presentado escrito de recusación, el cual fue resuelto por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El día 3 de diciembre de 2003, el licenciado Felipe Muñoz, actuando en nombre de Stella Sáenz de Nutre presentó otro incidente de levantamiento parcial de secuestro penal excesivo, pidiendo que se dejara sin efecto los

Autos No. 42 de 14 de marzo de 2000 y No. 52 de 30 de marzo del año antes indicado que secuestraba penalmente las mismas cuentas bancarias, cajilla de seguridad y propiedades o fincas, cuyo secuestro penal había solicitado que se levantaran. A pesar que este incidente se efectuó once meses después del interpuesto por el licenciado Cruz, fue admitido y corrido en traslado un mes antes que éste.

Para la comprobación de los delitos denunciados solicitó se pidiera copia del expediente principal que contiene la querrela presentada por Alicia de Guinard en contra de Stella de Nutre y Evelia Sáenz de Melillo, que se tramitó en el Juzgado Décimo quinto del Circuito Penal de Panamá; copia del cuadernillo de los incidentes presentados por el licenciado Rogelio Cruz Ríos y el licenciado Luis Felipe Muñoz; copia autenticada de la carta enviada a la Corte Suprema de Justicia en enero de 2003 y agosto de 2004; nombramiento y toma de posesión de la denunciada, como Juez Decimoquinta del Circuito Penal de Panamá (fojas 11 y siguientes).

Por lo antes señalado, la Procuraduría General de la Nación, mediante diligencia cabeza del proceso, fechada cinco (5) de enero de dos mil cinco (2005), aprehendió el conocimiento del sumario y ordenó la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos (f. 156).

A través de Vista Fiscal N° 261 de 15 de diciembre de 2006, la Magíster Maribel Cornejo Batista, Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, recomendó que al momento de resolver el mérito legal del caso en comento, se pronuncie ordenando un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal de conformidad con el artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial.

En tal sentido resalta que los hechos que se exponen en la denuncia, no describen un posible delito de corrupción, pero hacen referencia a un posible delito de abuso de autoridad, los cuales, por disposición del artículo 2467 del Código Judicial, al ser denunciados deben ser acompañados de prueba sumaria, aunado a que debe existir dolo y constancia del perjuicio. No obstante, lo anterior la actuación de la Juez Decimoquinta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, no constituye delito, y por esta misma razón podrán, presentarse, o aducirse, prueba de los hechos pero no del delito (fs. 5161-5165).

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto 1ra. Inst. No. 228 de 23 de julio de 2007, dictó un sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, en el proceso instruido por la supuesta comisión de los delitos de corrupción de servidor público y abuso de autoridad, en perjuicio de la señora Alicia Sáenz de Guinard, hecho querrellado por la Dra. Alma López de Vallarino.

Así pues, luego de verificar el expediente, se concluyó que cada una de las piezas procesales revelan que las actuaciones realizadas por la Juez Décimo quinta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, han sido acordes con el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, sin desprenderse de las mismas dolo alguno ni intención de beneficiar alguna de las partes en el proceso o lograr un beneficio personal o a favor de tercera persona.

En este sentido la funcionaria querrellada, licenciada Georgina Amalia Tuñón George, actuó en el desempeño de sus funciones, lo que significa que los medios probatorios no demuestran la existencia de los delitos de corrupción de funcionario público ni abuso de autoridad (fs. 5177-5181).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Después de realizado el análisis de las piezas que componen el presente proceso penal, esta Corporación de Justicia observa que las conductas penales que se le atribuyen a la licenciada Georgina Tuñón, Juez Décimo Quinta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se encuentran descritas en los artículos 331, 332 y 336 del Código Penal que a su tenor señalan:

Artículo 331. El servidor público que, personalmente o por interpuesta persona, acepte promesa, dinero u otro beneficio como retribución a sus funciones, que no se le deba, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

Artículo 332. Cuando la conducta del servidor público prevista en el artículo anterior, tenga como fin retardar u omitir un acto propio de sus funciones, o la ejecución de un acto contrario a sus deberes, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

Si el autor del hecho punible descrito labora en el Ministerio Público o en el Órgano Judicial y el dinero, dádiva, promesa o ventaja tiene como objeto perjudicar o favorecer a una parte en un proceso la sanción se agravará a la mitad.

Como vemos, en las normas transcritas, se sanciona al servidor público que acepta promesa, dinero u otro beneficio, a cambio de hacer o no hacer, retardar u omitir algún acto inherente o contrario a sus funciones.

Para comprobar las conducta punible denunciada, es decir para verificar si la servidora pública, recibió dinero y otro beneficio a cambio, la agencia de instrucción mediante proveído de veintiuno (21) de septiembre de dos mil seis (2006), dispuso realizar diligencia de inspección ocular en la Dirección General de Ingresos, para verificar los ingresos declarados por Georgina Amalia Tuñón George, entre los años 2002 y 2005 (f. 5031), de igual forma, se remitió notas al Registro Público de Panamá, a entidades bancarias, a la Asociación Panameña de Crédito, para determinar si la funcionaria demandada, es titular de cuentas bancarias, préstamos de alguna naturaleza, o tarjetas de crédito; y a la Unidad de Análisis Financiero con el objeto de precisar si el patrimonio de la licenciada Tuñón había sufrido algún incremento sin fundamento (fs. 5032 y siguientes).

Después de todas las diligencias indicadas, y tal como lo señaló el tribunal de la causa, los elementos insertos en el cuaderno penal no acreditan por parte de la funcionaria demanda la comisión del delito denunciado, a lo largo de la investigación no se incorporó ningún elemento probatorio que sirva de indicio para acreditar que la licenciada Tuñón, haya recibido dinero u otro beneficio como retribución de sus funciones, para su beneficio o de un tercero. Pues, no se constata un acrecentamiento patrimonial por parte de la servidora pública, lo que se comprobó es que los fondos que entraron a su cuenta personal son producto del remanente del préstamo hipotecario a ella otorgado, información que fue sustentada con los documentos enviados por el banco (fs. 5109-5114).

Por el contrario los elemento insertos en el cuaderno penal, con relación al incidente de levantamiento parcial de secuestro, favorecen a la parte querellante, pues a través del Auto No. 126 de 12 de abril de 2004, se negó la solicitud de levantamiento parcial de secuestro formulada por los licenciados Luis Felipe Muñoz y Rogelio Cruz Ríos, a favor de Stella Sáenz de Nutre y Evelia Sáenz de Melillo (fs. 120-123).

Con relación al delito de abuso de autoridad, el cual se encuentra tipificado en el artículo 336 del Código Penal, que a su tenor señala:

El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o someta en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la Ley Penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días multa.

De acuerdo a esta disposición penal se sanciona al servidor público que se excede de sus funciones, o quien teniendo la facultada legal para ejecutar el acto lo hace indebidamente.

Como ya lo hemos visto, nos encontramos ante un proceso contra una servidora pública, en tal sentido se hace necesario sujetarnos a lo dispuesto en los artículos 2464 y siguientes del Código Judicial, que a la letra dicen

Artículo 2464. Se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la sanción correspondiente, y que resarzan los perjuicios, que hayan causado con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tiene señalado un procedimiento especial en este Código.

Artículo 2467. El que promueva querrela por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

Las normas transcritas permiten apreciar que todo proceso contra servidor público por abuso en el ejercicio de sus funciones o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, se someterán a los trámites ordinarios. No obstante lo anterior, se establece como requisito sine quanon la aportación por parte del denunciante o querellante de la prueba sumaria, es decir de cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

Las pruebas incorporadas al cuaderno penal como lo son: copia del expediente principal que contiene la querrela presentada por Alicia de Guinard en contra de Stella de Nutre y Evelia Sáenz de Melillo, que se tramita en el Juzgado Décimo quinto del Circuito Penal de Panamá, copia del cuadernillo de los incidentes presentados por el licenciado Rogelio Cruz Ríos y el licenciado Luis Felipe Muñoz, no evidencian la comisión del delito de abuso de autoridad, pues no demuestran que la servidora pública se haya excedido de sus funciones, o que haya actuado indebidamente. Menos aún se comprobó que la licenciada Georgina Tuñón, haya actuado con dolo, es decir, con la intención de causar daño a la querellante.

Por todas las razones expuestas la Sala, comparte la decisión objeto de consulta, pues que luego del examen de las sumarias se aprecia que no hay siquiera indicios que permitan colegir la comisión de los delitos denunciados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Consultado No. 228 de veintitrés (23) de julio de dos mil siete (2007), emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del cual se sobresee definitivamente, de carácter objetivo e impersonal el proceso instruido por la supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de la señora Alicia Sáenz de Guinard, hecho denunciado por la Dra. Alma López Vallarino. En consecuencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de fianza

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO INSTRUIDO CON MOTIVO DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO REPRESENTADO POR LA LICENCIADA KARLA HERRERA, CONTRA EL LICENCIADO FELIPE FUENTE JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR SUPUESTO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco
Fecha: 08 de febrero de 2008
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 433-E

VISTOS:

En grado de Consulta, se remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el proceso penal seguido contra el licenciado FELIPE FUENTES –Juez Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad en perjuicio del señor JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO, en donde mediante Auto N°146 fechado veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007), dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se dispone: 1. SOBRESEER de manera definitiva en las diligencias, con carácter objetivo e impersonal, referente a la querrela presentada por el señor JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO, a través de su apoderada judicial la Lcda. Karla Raquel Herrera, contra el Lcdo. FELIPE FUENTES, Juez Séptimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por la comisión del supuesto delito de abuso de autoridad cometido en su perjuicio, debido a un proceso penal seguido contra el señor CHIARI VALLARINO, por la comisión del delito de actos libidinosos. y 2.- Ordenar el archivo del expediente (fs. 2052-2055).

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Destaca el A-quo, que en el caso sub júdice se presentó como medio probatorio, las copias de un proceso penal en donde se cuestiona la práctica de una prueba, que fue subsanada con una decisión del Superior.

Puntualiza que cualquier diferencia de criterio de las partes con las actuaciones de los Tribunales en torno a los errores que haya podido incurrir en la apreciación de las pruebas o en la omisión de su práctica, son corregibles a través de los recursos ordinarios o extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, por lo que, tal actuar por sí solo no constituye una conducta dolosa ni parcial del juez.

Acto seguido, manifiesta que si así fuese al Tribunal al que el superior jerárquico revoque o reforme un fallo, estaría expuesto a un proceso penal y eso sería contrario al principio de independencia establecido en el artículo 210 de la Constitución Política.

En estas circunstancias, concluye el A-quo, que procede la recomendación del Ministerio Público, en el sentido de decretar un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, en los términos que prevé los artículos 2206 y 2207 del Código Judicial.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos medularmente los fundamentos legales que respaldan la decisión del Tribunal A-quo, corresponde a la Sala realizar la tarea legal que establece el artículo 2477 del Código Judicial, cuya norma señala que el auto de sobreseimiento contra servidores públicos es de obligatoria consulta por el superior respectivo, aunque no haya sido apelado.

Así, se aprecia que la presente causa penal inicia con la querrela criminal interpuesta por la apoderada judicial del señor GUILLERMO CHIARI VALLARINO, contra el licenciada FELIPE FUENTES –Juez Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá-, por el delito de Abuso de Autoridad.

Subraya la querrela, que con posterioridad al auto de llamamiento a juicio del señor CHIARI VALLARINO por el supuesto delito de actos libidinosos, la defensa de éste adujo como prueba la declaración jurada de la supuesta víctima, sin embargo, el Juez Séptimo Penal, pese a que había solicitado la práctica de dicha prueba, inexplicablemente se la negó con lo cual ha demostrado una conducta al margen de la Ley y dolosa para conducir el proceso de forma parcial en perjuicio del imputado.

Señaló que aunque las actuaciones del Juez Séptimo Penal fueron subsanadas por el Segundo Tribunal Superior, mediante resolución fechada nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006), resulta importante determinar si a propósito de tales actuaciones se incurrió en alguna conducta dolosa para perjudicar al imputado CHIARI VALLARINO, que se pueda subsumir en el delito de Abuso de Autoridad previsto en el artículo 336 del Código Penal.

Cabe destacar que junto a la querrela se aportó: 1. Copias autenticadas del proceso penal incoado por el señor LUIS CARLOS STOUTE, en representación de CH. H. S. S., contra JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO, por el supuesto delito de actos libidinosos; y 2. Cuatro cintas magnetofónicas (cassettes) confeccionadas por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, contentivas de la grabación del acto de audiencia preliminar celebrado dentro del referido caso.

Ahora bien, al examinar las constancias procesales, observa esta Superioridad que la apoderada judicial del señor CHIARI VALLARINO, presentó como prueba sumaria de los señalamientos formulados contra el licenciado FELIPE FUENTES –Juez Séptimo de Circuito Penal-, sendas copias autenticadas del proceso penal seguido contra el señor CHIARI VALLARINO por el supuesto delito Contra el Pudor y la libertad Sexual en perjuicio de CH. H. S. S., en donde el servidor judicial acusado actuó como juez de la causa.

Así, según la querrela, el Juez Séptimo de Circuito Penal, incurrió en una conducta dolosa y parcial al haber solicitado primero la práctica del testimonio de la víctima y luego, durante el período probatorio, negarla. Tal actuar a criterio de la denuncia resulta inexplicable, por lo que, es probable que haya incurrido en el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 336 del Código Penal.

Según consta en autos, ciertamente, el Juez Séptimo de Circuito Penal mediante Auto N° 55 fechado quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005), consideró indispensable ordenar la ampliación del sumario contentivo del proceso seguido contra el señor JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO, por el supuesto delito Contra el Pudor y la libertad sexual, ante la ausencia de diligencias como la declaración testimonial de la menor CH. H. S. S., entre otras (fs. 1261-1262).

Con posterioridad, mediante Auto N° 372 fechado veintinueve (29) de agosto de dos mil cinco (2005), el Juez Séptimo de Circuito Penal, decidió negar la práctica del testimonio de la menor CH. H. S. S., al considerar que "...de lo actuado se desprende que ello puede revictimizarla y tratándose de una menor de edad el principio de interés superior del menor prevalece en el proceso..."(f. 1970).

Frente a tal negativa adoptada en la referida resolución, tanto la parte querellante como la defensa del imputado se sintieron disconforme, por lo que, anunciaron y sustentaron sendos recursos de apelación (fs. 1978-1986), lo cual conllevó a que el Segundo Tribunal Superior al momento de conocer la alzada, mediante Auto N° 14, fechado nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006), resolviera reformar el Auto apelado y en su lugar, admitir la declaración de la joven CH. S. S. S., entre otras cosas (f. 2013).

Una vez examinada la documentación aportada por la querellante como recaudo de los señalamientos que formula contra el licenciado FELIPE FUENTES –Juez Séptimo de Circuito Penal-, esta Superioridad advierte que a éste se le atribuye haber incurrido en la probable conducta dolosa que describe el artículo 336 del Código Penal, referente al delito de Abuso de Autoridad, al momento de determinar la procedencia, conducencia y/o pertinencia del testimonio de la menor CH. S. S. S.

A propósito del delito de Abuso de Autoridad, debemos destacar que para la doctrina lo arbitrario es aquello que se realiza sin referencia alguna a un marco legal; es el ejercicio de la función pública por fuera de toda facultad normativa, donde el capricho del funcionario prima sobre la obligación legal de actuar conforme a derecho (Cfr. GÓMEZ M./GÓMEZ P. Delitos Contra la Administración Pública. 2 ed. Universidad Externado de Colombia. 2004. p. 476).

No obstante, la conducta arbitraria atribuida al Juez Séptimo de Circuito Penal, a criterio de la Sala, no ha podido ser acreditada a través de los medios probatorios aportados junto a la denuncia. Tales piezas probatorias sólo permiten conocer las distintas actuaciones adoptadas por el servidor judicial acusado por razón del proceso penal seguido contra el señor CHIARI VALLARINO por el presunto delito contra la libertad y el pudor sexual, mas no que éste haya actuado deliberadamente para encaminar la causa en perjuicio del imputado.

La actuación del servidor judicial querrelado –de negar la práctica del testimonio de la víctima- la sustentó atendiendo la situación que el interés superior del menor de edad siempre prevalece, y aunque no haya argüido las respectivas evaluaciones de los galenos del Instituto de Medicina Legal, consta en autos que se recomendó no someter a CH. S. S. a diligencia de careo o repreguntas (f. 1658).

Así las cosas, esta Superioridad concluye que la documentación que acompaña la querrela no es lo suficientemente eficaz ni elocuente como para dar por satisfecho el requerimiento legal que exige el artículo 2467 ibídem, por lo que, al no comprobarse ni siquiera el dolo en la actuación oficial del Juez Séptimo de Circuito Penal, a la Sala no le queda otro camino que convalidar el Auto de sobreseimiento venido en apelación, por resultar ser la justa solución al caso en concreto conforme a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto consultado donde en su parte resolutive se dispone: 1.- SOBRESEER de manera definitiva en las diligencias, con carácter objetivo e impersonal, referente a la querrela presentada por el señor JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO, a través de su apoderada judicial la Licda. Karla Raquel Herrera, contra el Licdo. FELIPE FUENTES, Juez Séptimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por la comisión del supuesto delito de abuso de autoridad cometido en su perjuicio, debido a un proceso penal seguido contra el señor CHIARI VALLARINO, por la comisión del delito de actos libidinosos. y 2.- Ordenar el archivo del expediente (fs. 2052-2055).

NOTIFÍQUESE.

LUIS MARIO CARRASCO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

APELACION PRESENTADA POR LA LICENCIADA SIEGLINDE A. GONZÁLEZ DE PAOLO, DEFENSORA OFICIOSA DE JORGE JONNATHAN ALEGRIA WALK, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE RICARDO ALBERTO GARCIA MORENO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo E. Mejía E.
Fecha:	01 de febrero de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	617-F

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la Sentencia 1era No. 37 de veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007), por medio de la cual declaró penalmente responsable a Jorge Jonnathan Alegría Walk, y se le condenó a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de homicidio simple, en perjuicio de Ricardo Alberto García Moreno.

POSICIÓN DE LA RECURRENTE

La licenciada Sieglinde A. González de Paolo, defensora oficiosa de Jorge Jonathan Alegría, en su escrito de apelación manifiesta su disconformidad con la resolución recurrida en los siguientes puntos que guarda relación con la dosificación de la pena:

1- No se tomó en consideración que el señor Jorge Jonathan Alegría Walk, no registra antecedentes penales, o sea, que es la primera vez que por circunstancias de la vida, donde el alcohol estuvo de por medio, comete el ilícito.

2- La no aplicación de las circunstancias atenuantes, específicamente las contempladas en los numerales 2 y 5 del artículo 66 del Código Penal.

Por lo expuesto, solicita al tribunal valore los argumentos expuesto (fs. 388-390).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La licenciada Tulia Pardo R., Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por su parte solicitó a la Sala, confirme en todas sus partes la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones:

1- La delincuencia primaria no se encuentra entre los supuestos de ley, como circunstancia atenuante y la misma no es aplicable analógicamente.

2- Con relación a la atenuante descrita en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, no se configuró en el proceso, pues se acreditó en autos que la acción desplegada por el imputado fue eminentemente dolosa pudiendo el mismo prever el resultado ocasionado.

3- En cuanto a la confesión espontánea y oportuna, la agente instructora señala que al momento que Jorge Alegría aceptó la comisión del ilícito, ya en su contra existían serios indicios de responsabilidad que lo vinculaban con el mismo (fs. 392-393).

FUNDAMENTACION FACTICA

En horas de la madrugada del día 10 de noviembre de 2004, en el distrito de Panamá, corregimiento de Juan Díaz, sector de Campo Limberg, edificio A, color verde, cuarto piso, apartamento No. 407, se produjo una discusión entre un grupo de personas que se encontraba departiendo en una fiesta de cumpleaños, que terminó con la desaparición física de Ricardo Alberto García Moreno. Según protocolo de necropsia, la muerte se debió a un choque hemorrágico, causado por herida con arma blanca (fs. 77-84).

De acuerdo a las piezas insertas en el expediente se tiene al señor Jorge Jonathan Alegría Walk, como responsable del hecho de marras.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la disconformidad de la defensora oficiosa, así como la recomendación del Ministerio Público, le corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso interpuesto, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

La licenciada Sieglinde, como lo puntualizamos en párrafos precedentes, muestra su inconformidad con la dosificación de la pena impuesta, por el tribunal de la causa, al estimar que no tomó en consideración que su poderdante, el señor Jorge Jonathan es delincuente primario, que no tenía la intención de causar un mal de tanta gravedad, y además no se le valoró su confesión espontánea y oportuna.

En primer lugar, es preciso indicar que esta Sala en Pleno ha establecido que "la delincuencia primaria no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal sino un factor que se toma en cuenta para la individualización de la pena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme al artículo 56 del Código Penal". (Sentencia de 6 de enero de 2000).

Dado el fallo citado, queda claro que la condición de delincuencia primaria, no obliga a la aplicación de la pena mínima, sencillamente es un factor que valora el juzgador al fijar la pena base, como vemos en la parte motiva del fallo apelado, el Tribunal apreció la conducta anterior al hecho punible del señor Jorge Jonnathan Alegría Walk, al establecer lo siguiente: "por último el Tribunal ha tomado nota de que la conducta anterior del sindicado no demuestra infracciones anteriores a la ley penal..." (foja 385).

Dicho lo anterior, la Sala estima que no le asiste razón a la recurrente pues la dosificación de la pena impuesta al señor Jonnathan Alegría Walk, se encuentra dentro de los límites que se establece para el homicidio simple. Recordemos que el juzgador de la causa tiene discrecionalidad para fijar la pena base, lo que debe ser acatado por el tribunal de segunda instancia en aras de la independencia judicial.

En segundo lugar, la recurrente pide la aplicación de la atenuante contemplada en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, es decir, "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", y en este sentido explica que al momento de ocurrir el hecho de marras, Alegría Walk, sólo quería defenderse de la agresión del occiso.

Con respecto a esta circunstancia atenuante de responsabilidad penal, esta Sala en fallo de 16 de julio de 2007 reiteró que "se asemeja a la figura de la "preterintención", es decir cuando se "produce un resultado que excede

el propósito perseguido o sea un efecto que va más allá de la intención del agente" (Registro Judicial, octubre de 1991, pág. 26).

Para resolver esta petición, esta Superioridad considera necesario apreciar la declaración indagatoria de Jorge Jonnathan Alegría Walk, quien aceptó los cargos, pero alegó a su favor que trató de defenderse de la agresión de la víctima, quien era más alto que él, se sentía traumatado, por lo que corrió para la cocina y buscó el cuchillo, no para matarlo, sin embargo, estaba ofuscado y nervioso, y entre la gran cantidad de personas que había en el forcejeo sin querer le enterró el cuchillo (fs. 52-55).

No obstante, lo anterior se cuenta el cuaderno penal con las siguientes declaraciones:

1. María Isabel Ibarguen Pinilla, quien relató que para el 9 de noviembre de 2004, se celebró en su casa la fiesta de cumpleaños de su esposo, Juan Alberto Aparicio, la cual se extendió hasta la madrugada del día 10 de noviembre de 2004, y como se había acabado el licor se hizo una colecta entre los presentes, por lo que se le entregó la cantidad de veinte balboas (B/.20.00) a Ricardo para que comprara el licor; después de media hora éste regresó diciendo que no tenía el dinero, por lo que los presentes se molestaron, entre ellos Jorge Alegría (Georgino) quien empezó a discutir con Ricardo (q.e.p.d.), y le decía que la plata tenía que aparecer, discusión que se escenificó en la parte de afuera del apartamento. Luego, Ricardo, entró al inmueble y se sentó en la sala, Alegría entró detrás de aquél, no pasó mucho tiempo cuando Ricardo salió del apartamento con la mano en su cuello y sangrando. Finalmente señaló que el arma con la que se acabó con la vida de Ricardo presume que fue tomada de su cocina, pues el cuchillo que encontraron las unidades de policía eran de su propiedad (fs. 15-18).

2. Ángel Enrique Medina Joseph, señaló que el día de los hechos estaba en la casa de la novia de su hermano Juan Alberto Aparicio, localizada en Campo Limberg, tomándose unos tragos, a eso de las dos y treinta de la madrugada (2:30 A.M.) Ricardo llegó y los amigos le preguntaron por los veinte balboas (B/.20.00) que le habían dado para comprar unas botellas, Jorge comenzó a preguntarle por la plata que le habían dado y él respondió que no sabía nada, entonces los dos se comenzaron a ofuscar y pelearon en la sala, en ese momento Jorge (Georgino), lo apuñaló en el cuello (fs. 22-23).

3. Enriel Lawrence Burke, declaró que el día 9 de noviembre de 2004, se encontraba en la casa de un amigo, de nombre Juan Aparicio, en Campo Limberg, pues éste cumplía años, como a eso de las dos de la mañana se realizó una recolecta, ya que el licor se había acabado, unos de los muchachos le entregó la plata a Ricardo (q.e.p.d.) para que hiciera el mandado, no lo hizo y no regresó con la plata, entonces se formó una discusión, en el forcejeo Jorge, le dio con el cuchillo en el cuello a Ricardo (fs. 24-25).

4. Juan Alberto Aparicio Joseph, manifestó que en horas de la noche del día 9 de noviembre de 2004, se encontraba en su apartamento celebrando su cumpleaños, en la madrugada del 10, se acabó el licor y se hizo una colecta de veinte balboas (B/. 20.00) para comprar unas cervezas, y se lo entregaron a Ricky (Ricardo), media hora después éste llegó al apartamento y dijo que no sabía nada de ninguna plata, Jorge se molestó y discutió con Ricardo, empezaron a pelear él los apartó, y se fue para el cuarto, pensó que todo estaba tranquilo, al salir del cuarto observó que Jorge se iba de la casa con su señora, en ese momento vio a Ricardo con la mano en el cuello y lo vio ensangrentado (fs. 28-30).

De las deposiciones señaladas se desprende, que el señor Jorge Jonnathan Alegría Walk, cometió el hecho punible en un momento de ofuscación, dado que desarrolló una conducta agresiva al discutir con Ricardo Alberto García Moreno, tanto que buscó un cuchillo en la cocina de los dueños de la casa, con el cual hirió de muerte a García Moreno. Por lo que no es posible reconocer la circunstancia atenuante en estudio.

Respecto a la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna, se ha indicado que la espontaneidad se refiere a que la decisión de declararse culpable haya procedido de la propia voluntad del agente. ... no es espontánea la confesión cuando se produce en un momento en el que el sujeto no tiene otra salida que la de confesar su delito. Con respecto a la oportunidad se ha señalado que está relacionado esencialmente al hecho de haber sido producto de una voluntad libre o de una conveniencia reprochable. (Cfr. GILL S., Hipólito. La individualización de la Pena, Gabinete de Estudios Culturales, 1996, pág. 89).

Sobre este punto la Sala ha reiterado en sentencia de 27 de octubre de 2005 que "la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no esté obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que dicha confesión se realice sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine" (Sentencia de 29 de abril de 2003).

En el cuaderno penal, esta acreditado que Jorge Jonnathan Alegría Walk, fue aprehendido por el Cabo Segundo Marcial Allard, en su residencia localizada en la avenida Perú, calle 31, edificio 6, apartamento 29, pues aquél se había retirado del lugar de los hechos, siendo denunciado por el resto de la persona que se encontraba cuando se suscito la discusión (fs. 37-38), es decir, que el imputado no acudió por sus propios medios ante la autoridad competente a comunicar que había infringido la ley penal y, dos, ya existía contra él otros elementos probatorios que lo vinculaban con el homicidio de Ricardo Alegría García Moreno.

Por tales razones, la Sala concluye, que en el caso sub-júdice no se configura la atenuante denominada confesión espontánea y oportuna.

Ante todas las consideraciones expuestas, se procede a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1era. No. 37 de veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con la cual se DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a Jorge Jonnathan Alegría Walk, y lo condena a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas que ha de computarse paralelamente a la pena principal, como autor del delito de homicidio simple en perjuicio de Ricardo Alberto García.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -- HIPÓLITO GILL SUAZO.--
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZALEZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N° 25 DE 22 DE FEBRERO DE 2006. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 01 de febrero de 2008
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 573-G

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación formalizado por el licenciado ALBERTO GONZALEZ HERRERA, contra la sentencia de 2da Instancia N° 25 de 22 de febrero de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Duodécimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar condena a ANASTACIO ALVAREZ ARCHIBOLD, entre otros, a la pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de un año, luego de cumplida la pena principal, por ser autor del delito de hurto agravado, cometido en perjuicio de la Constructora Corcione & Asociados, S. A.

La audiencia de casación fue celebrada el día 27 de febrero de 2007 con la participación de la defensa técnica del recurrente y del representante del Ministerio Público, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis en la denuncia presentada por Georgilio Trejos, el día 14 de julio de 2004, mediante la cual puso en conocimiento de la autoridad, que en el proyecto Courtyard View, ubicado en Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco, habían desaparecido 15 vigas de aluminio utilizadas para la construcción de losas.

Al concluir la fase de instrucción, la Fiscalía a cargo de la investigación solicitó, mediante vista N° 26 de 31 de marzo de 2005, el llamamiento a juicio contra ALVAREZ ARCHIBOLD y otros, como presuntos infractores del delito générico contra el Patrimonio, y en particular por hurto agravado.

En la audiencia preliminar, celebrada el día 21 de junio de 2005, los imputados se acogieron al proceso abreviado, el cual, previo llamamiento a juicio, concluyó con un fallo absolutorio, decisión que fue recurrida en apelación por la parte querellante.

El recurso de apelación fue decidido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 2da Instancia N° 25 de 22 de febrero de 2006, revocando el fallo apelado e imponiendo al sindicado la pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de un año, luego de cumplida la pena principal, por ser autor del delito de hurto agravado, cometido en perjuicio de la Constructora Corcione & Asociados, S.A., siendo ésta última medida la que se impugna, con el recurso extraordinario de casación penal.

CAUSAL INVOCADA

La causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por el recurrente, corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" (f.298), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

La causal fue sustentada en tres motivos, de los cuales, al admitir el recurso, la Sala estimó procedente el análisis sólo del primer y tercer motivo, por estimar que el segundo no contenía un cargo concreto de injuricidad.

En el primer motivo (fs. 298), el casacionista plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en el vicio alegado, al dar por acreditada la responsabilidad del imputado, valorando erróneamente la declaración jurada del subteniente Clifford Springer Navarro (fs. 31-32), pues si bien éste manifestó que al aprehender al sindicado el mismo se encontraba cortando vigas con una segueta en el sector de Boca La Caja, dicho testigo no señala que el imputado haya sustraído las referidas vigas del proyecto en construcción y que las hubiese trasladado hacia el sitio donde fueron encontradas.

El tercer motivo expone que la sentencia de segundo grado incurre en el error denunciado, al conceder excesivo valor probatorio a los informes policiales visible a fojas 17, 30, 35-36 y 42, pues éstos únicamente acreditan que los imputados estaban cortando unas vigas en el sector de Boca La Caja, y no que los mismos hayan sustraído, forzado obstáculos y cruzado el muro del proyecto para apropiarse de los referidos materiales.

Para objetar el cargo expuesto en el primer motivo, la Procuradora General de la Nación indicó que el fallo de segunda instancia se apoya no sólo en la declaración jurada del subteniente Clifford Springer Navarro (fs. 31-32), sino que resulta de la valoración conjunta de todo el material probatorio, por lo que el cargo de injuricidad de este motivo deviene sin fundamento. Señaló además, que las versiones dadas por los imputados en sus respectivas indagatorias presentan contradicciones en aspectos tan básicos como el motivo de su presencia en el lugar donde estaban las vigas, así como la actividad que realizaban en dicho lugar.

En cuanto al tercer motivo, indicó que no comparte el argumento del recurrente dado que la sentencia del Tribunal Superior no menciona las pruebas a que se refiere el supuesto cargo de injuricidad (informes policiales visible a fojas 17, 30, 35-36 y 42); no obstante, señaló que si bien estos informes no señalan que los imputados fueron detenidos cuando retiraban los materiales, tal conclusión se sustenta en la ponderación de la totalidad del caudal probatorio.

Los cargos de infracción legal planteados por la censora, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

La Sala advierte que el examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado ANASTACIO ALVAREZ ARCHIBOLD, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció la declaración jurada del subteniente Clifford Springer Navarro (fs. 31-32). En consecuencia, lo que prosigue es analizar el contenido de esta pieza probatoria, a fin de certificar si fue o no, correctamente apreciada, y si el supuesto error que el casacionista denunció tiene la eficacia de variar lo resuelto por el Tribunal de apelación.

La pieza probatoria en comento fue correctamente valorada, ya que el Tribunal se ciñe a lo manifestado por el agente policial, en cuanto a las circunstancias en que el imputado fue detenido. La sentencia recurrida no le da un valor superior a lo manifestado por el testigo o tergiversa su dicho, es decir, no indica que éste haya asegurado haber visto al imputado retirando las vigas del sitio donde estaban instaladas, pues lo que se toma en cuenta, atendiendo el principio de valoración de la sana crítica, son los indicios de presencia y oportunidad que surgen de la declaración del subteniente Clifford Springer Navarro (fs. 31-32).

Para esta Sala, la labor probatoria del Tribunal Superior es acorde a derecho, en el sentido de tomar como hechos indicadores probados, lo señalado por subteniente Clifford Springer Navarro y las circunstancias en que fueron aprehendidos el día del evento, para a partir de tales hechos, y mediante la inferencia lógica que implica la prueba indiciaria, llegar al fallo de responsabilidad.

De modo que, mal puede tenerse como magnificada la fuerza probatoria de la declaración del subteniente Clifford Springer Navarro, por el hecho que el mismo no haya observado al imputado cometiendo el ilícito; pues a tal conclusión llegó el Tribunal Superior, como resultado de la valoración de los indicios que se derivan de lo que manifestó ese testigo, y de los indicios que se derivan de las circunstancias en que fueron detenidos los sindicados.

Cabe señalar que la defensa técnica del imputado, en el acto de audiencia de casación (fs. 334), al sustentar el cargo de injuricidad del primer motivo, adició argumentos que no presentó en el libelo de casación, al indicar que también existían contradicciones entre los testimonios de los agentes captores Clifford Springer Navarro y René Montenegro, planteamiento que no puede la Sala entrar a analizar en vista que no fue admitido como punto de examen de la legalidad de la sentencia, ni tampoco fue corrido en traslado al Ministerio Público

En resumen, no está acreditado el cargo de injuricidad alegado, al constatar que la prueba identificada por el recurrente, fue correctamente valorada, y porque además no constituyen el soporte único en que se apoya la decisión recurrida, sino un elemento en la construcción de la prueba indiciaria, que es la que tiene la trascendencia de sustentar el fallo de culpabilidad.

Respecto al tercer motivo, en el cual se afirma que la sentencia incurre en error probatorio, al conceder excesivo valor probatorio a los informes policiales visible a fojas 17, 30, 35-36 y 42, coincide la Sala con el planteamiento de la Procuradora, en el sentido que, mal pudo haber incurrido la resolución impugnada en el indicado error, si la misma no hace referencia a tales piezas; es decir, el Tribunal Superior no entró a valorar dichos informes, lo cual conduce indefectiblemente a que se tenga como no acreditado el cargo de injuricidad que el censor alega.

Ahora bien, el examen o la tarea de identificar y comparar las aseveraciones expuestas por el recurrente en su libelo de casación y las constancias del proceso, es una actividad que debe reservarse para la etapa decisoria o de fondo, pues la etapa de admisibilidad del recurso está dirigida exclusivamente a analizar el libelo de casación en su estructura formal y planteamiento lógico intrínseco. No puede la Sala, como cuestionó la representante del Ministerio Público en la Audiencia de casación, desechar en etapa de admisibilidad supuestos cargos de injuricidad (fs. 343), cuando para dicha decisión, deba confrontar el motivo con la sentencia impugnada. En términos más simples, toda apreciación en torno a la certeza de lo afirmado por el recurrente tras confrontar la sentencia de segunda instancia es, en etapa de admisibilidad, absolutamente improcedente, ya que el análisis respecto a la acreditación de los cargos de injuricidad que se endilguen al fallo impugnado, corresponde a la etapa de fondo del recurso. Por tanto, si el

representante del Ministerio Público estima que un motivo no expresa un cargo de injuricidad acorde con la causal, de modo que ésta resulta sin sustento, tiene a su alcance la posibilidad de recurrir ante el resto de la Sala, por la incorrecta admisión del recurso. Si no gestiona en este sentido y el Ministerio Público se limita a contestar el traslado del recurso, entonces su actividad en la audiencia de casación debe estar dirigida a exponer argumentos de fondo sobre el recurso planteado.

En el caso particular, la representante del Ministerio Público en el acto de audiencia de casación, al expresar sus consideraciones sobre el tercer motivo (fs. 342), inició aseverando que de éste no se desprendía cargo de injuricidad, conclusión a la que arribó luego de contrastar lo afirmado por el recurrente en el libelo de casación con lo consignado en la sentencia de segunda instancia, ejercicio que, como hemos indicado en líneas anteriores, no pueda la Sala atender en fase de admisibilidad.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la infracción de los artículos 917 y 986 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, reiterando el mismo argumento invocado en cada uno de los motivos. Como normas sustantivas infringidas, el recurrente identificó los artículos 181 y 183, numeral 3, ambos del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, como resultado del presunto error probatorio.

En su turno de expresar las consideraciones respecto a las disposiciones legales infringidas que invocó la casacionista, la Procuradora General de la Nación se limitó a descartar la infracción de las normas comentadas, en razón de la no comprobación de los cargos de injuricidad en los dos únicos motivos expuestos.

Vista en la sección anterior que el recurrente no logró acreditar los cargos de injuricidad alegados, deviene en consecuencia la inexistencia de infracción al ordenamiento legal citado (artículos 917 y 986 del Código Judicial), pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, específicamente en lo relativo a la prueba testimonial; actuación diametralmente opuesta a lo que el recurrente denuncia. Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa adjetiva, tampoco resultan infringidas las normas sustantivas identificadas por el casacionista (artículos 181 y 183, numeral 3, ambos del Código Penal), pues en la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen el recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo, se impone denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 2da Instancia N° 25 de 22 de febrero de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Duodécimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar condena a ANASTACIO ALVAREZ ARCHIBOLD, entre otros, a la pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de un año, luego de cumplida la pena principal, por ser autor del delito de hurto agravado, cometido en perjuicio de la Constructora Corcione & Asociados, S.A.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JERÓNIMO MEJÍA E.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.--
MARIANO HERRERA. Secretario

TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MOISES GILBERTO HERNANDEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de febrero de 2008

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 209-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia 16 P.I. de 16 de octubre de 2006, condenó a ROBERTO CARLOS COTOS GALINDO, a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Tentativa de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de MOISES GILBERTO HERNANDEZ.

Contra esta medida judicial, el licenciado GABRIEL ELIAS FERNANDEZ MADRID, quien actúa en su condición de defensor de oficio de ROBERTO CARLOS COTO, anunció y formalizó, en tiempo oportuno, recurso de apelación.

RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA DEFENSA TECNICA

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, el defensor técnico se muestra disconforme señalando que el Tribunal A Quo, en base a la culpabilidad que resolvió el jurado de conciencia, estima que la conducta de su defendido, es la de tentativa de homicidio con premeditación (artículo 132 numeral 2 del Código Penal), imponiéndole una sanción de seis (6) años de prisión e inhabilitación por el mismo período, de lo cual no está de acuerdo.

Expresa que no comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior, de estimar que la conducta de su defendido, es la de tentativa de homicidio con premeditación (artículo 132, numeral 2° del Código Penal).

La defensa oficiosa también señala, que el señor COTOS actuó en legítima defensa, ya que, quien sacó el arma fue el ofendido, y que el problema no fue por estar consumiendo drogas en el edificio, sino que el ofendido con otros jóvenes le quitaban parte del dinero de su salario y lo amenazaban con un arma en la cabeza y en el pecho.

Además indica, que no existe prueba que demuestre que la conducta realizada fue con premeditación, que sólo se cuenta con lo dicho por el ofendido en controversia con lo que expresa su representado que fue aquél quien sacó el arma.

La señora BRIZADA, novia del afectado es la única testigo que declara que su novio discutía con ROBERTO COTOS, ella se adelanta y cuando estaba de espaldas escuchó la detonación, dándose vuelta, ve a su novio tirado en el piso, pero no vio cuál de los dos sacó el arma, quedando la posibilidad que fuese el señor HENRIQUEZ quien el que poseía el arma de fuego, quien como señala el defensor, a fojas 172, se encuentra un recorte de periódico que establece que el ciudadano MOISES HENRIQUEZ fue aprehendido por ser solicitado por el delito de posesión ilícita de arma de fuego.

Concluye señalando, que no existe ninguna prueba en el expediente que indique que después de haberse suscitado la discusión, su representado fue a buscar el arma de fuego, no consta la elaboración de un plan para llevar a cabo la acción, ya que si su objetivo fuese el de causarle la muerte al ofendido, le hubiera dado vigilancia armada, para emboscarlo, pero nada de ello consta en el expediente.

OPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO

El recurso de apelación se corrió en traslado a la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá despacho de instrucción que solicita se confirme el fallo. Sostiene que el arma utilizada para herir a MOISES HENRIQUEZ era portada en todo momento por el acusado ROBERTO COTOS, según la versión de éste y BRIZADA LOMBARDO.

Manifiesta, que la defensa decidió desatar esta encuesta a través del jurado de conciencia y fue entonces que se dictó veredicto de culpabilidad, sin que prevaleciera la tesis de la legítima defensa, y un veredicto no absolutorio, por lo que dicho tema resulta extemporáneo.

Expresa que, al haber antecedido al hecho una discusión álgida, es indicativo que la agresión desencadenada contra el ofendido había sido preconcebida y calculada.

Destaca que para que la premeditación se configure como agravante, se requieren elementos tales como deliberación previa, escogencia de un lugar y circunstancias de tiempo y modo; las constancias permiten colegir que éstas gravitaron en la mente del actor, quien escogió un lugar oscuro y solitario, en horas de la madrugada y que la víctima utilizaría de paso al regresar a su casa, para así facilitar sus objetivos criminales contra COTOS.

Para finalizar consigna, que la pena fijada por el Tribunal A quo se adecua a las circunstancias objetivas y subjetivas escrutadas, por lo que se debe confirmar el fallo.

Por conocidos los reparos que formula la defensa oficiosa del imputado a la sentencia de grado y cumplida la formalidad de traslado del recurso al Ministerio Público, procede la Sala Penal a resolver el recurso propuesto, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, atendiendo únicamente a los puntos de la resolución judicial que son objetados por la parte apelante.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, se resalta de manera preliminar, que el presente cuaderno penal guarda relación con la denuncia formulada por MOISES GILBERTO HENRIQUEZ, en la que manifiesta que el 28 de marzo de 2003, sostuvo una discusión con su vecino ROBERTO COTOS (A) PERUANO, porque cuando pasaba por el estacionamiento estaba fumando marihuana y le dijo que fumara su porquería en otro sitio, originándose una discusión acalorada, que no llegó hasta los golpes, porque los que estaban presentes se metieron. Continúa narrando, que salió a una actividadailable con su novia y al regresar en horas de la madrugada, vio que se le acercaba vestido de negro el sujeto con quien había tenido la discusión, y le preguntó que estaba viendo y él le contestó, que no tenía nada que ver, y no se dio cuenta cuando el sujeto sacó un arma de fuego y le disparó a quemarropa en el estómago, cayó y perdió el conocimiento, despertando en el hospital (fs. 1-2).

Según las consideraciones médicas a MOISES GILBERTO HENRIQUEZ, se le otorgan 45 días de incapacidad provisional a partir del incidente y se señala que su vida estuvo en peligro (fs. 4).

Resulta importante anotar que la fase plenaria se verificó de acuerdo a las reglas procesales del Tribunal de jurados de conciencia.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al emitir el fallo, dispone condenarlo en base al delito de Tentativa de Homicidio Doloso Agravado, con premeditación, consagrado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, por considera que en el expediente constan los elementos de juicio que fundamentan la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La primera censura formulada por el defensor técnico, consiste en que el sentenciado actuó en legítima defensa, porque quien sacó el arma fue el ofendido y que éste con otros jóvenes le quitaban el dinero de su salario y lo amenazaban con un arma de fuego.

Con relación a este reparo, la circunstancia abordada, de legítima defensa, es un elemento de justificación consignado en el artículo 21 del Código Penal, que no puede aplicarse en esta oportunidad, en virtud que la decisión de considerar al procesado responsable por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, fue dictada por el Tribunal de jurado de conciencia, por lo que mal pudiera ser modificada esta decisión por esta Judicatura, pues es evidente que el jurado no aceptó la versión proporcionada por el imputado, porque de lo contrario se hubiera emitido un veredicto absolutorio a su favor, en base a la legítima defensa.

De forma tal que, sólo nos corresponde entrar a valorar si la sanción impuesta es cónsona con esa declaratoria de culpabilidad y con los elementos consignados en el artículo 56 del Código Penal.

En cuanto al segundo reparo que formula la defensa oficiosa, que no concurre en el proceso la ejecución del delito con premeditación, en lo que atañe a esta circunstancia modificadora de responsabilidad, la Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, ha consignado que, "en la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo y la idea criminosa invariable hasta la consumación" (Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, página 35).

Con la finalidad de determinar si el acto delictivo ejecutado por el imputado, fue el resultado de un propósito firme, planificado y meditado, la Sala procede de inmediato a consultar las piezas de convicción que obran en la encuesta penal.

En tal sentido, consta la declaración que rinde MOISES GILBERTO HENRIQUEZ (fs. 1-2), quien manifestó "...Resulta ser que el señor ROBERTO COTO y yo somos vecinos, ...el día viernes 28 de marzo de 2003, en horas de la tarde yo me encontraba en los estacionamientos del edificio torre N 1, cerca de donde resido, el (sic) estaba en el lugar, de pronto el (sic) prende un cigarrillo de marihuana, como yo estaba cerca de él, dije que prendiera su porquería por otro lugar, el (sic) se molestó y me dijo que yo siempre lo quería menospreciar, el (sic) se enojó y casi nos

enfrentamos a golpes en el lugar había otras personas y nos despartaron, después del incidente me retiré a mi residencia, salí en horas de la noche con mi novia a divertirme, a mi regreso acompañado de mi novia BRISAIDA LOMBARDO, a eso de las tres y quince de la madrugada ya del día Sábado 29 de marzo de 2003, justamente cuando pasaba por el estacionamiento, donde había ocurrido el incidente con el peruano, el mismo se encontraba ahí, yo lo vi que se me acercaba, estaba vestido de negro, el me preguntó (sic) que yo lo estaba viendo y le contesté que no tenía nada que ver, no me di cuenta cuando el sacó un arma de fuego y me disparó a quema ropa, en el estómago...”.

Consta en el expediente la deposición de BRISAIDA LOMBARDO GREEN (fs. 6-9), quien entre otras cosas señaló: “... en la madrugada del día sábado 29 de marzo del año en curso, como a eso de las 3:00 de la madrugada, venía yo en compañía de mi novio de nombre MOISES HENRIQUEZ, de la discoteca BAR MORENA, ubicada en San Felipe y cuando veníamos por la Torre 1 en los estacionamientos venía caminando el sujeto ROBERTO COTO y cuando iba pasando al lado de nosotros le dice a mi novio que lo estaba mirando y mi novio le dice que él no tenía nada que estar viéndolo y COTO le dice algo, pero no me acuerdo lo que le dice y yo seguí caminando y ellos se quedaron discutiendo y luego yo escuché una detonación por lo que me voltié a ver lo que había pasado y veo que mi novio estaba acostado en el piso de lado y se estaba agarrando el lado izquierdo del cuerpo y veo a COTO, con un revólver calibre 38 de color negra en su mano derecha y le estaba apuntando a mi novio y yo le dije a COTO, que porqué había hecho eso y él me dijo que mi novio era muy liso y me dijo que me quitara que él le iba a seguir disparando ya que yo me encontraba en el medio de los dos y luego yo comencé a forcejear con el arma y después el (sic) se me soltó y se fue corriendo con dirección a la torre N 2...”.

De estas declaraciones se desprende que fue el señor COTOS quien traía consigo el arma de fuego en la madrugada en que disparó al señor HERNANDEZ, luego que éste viene con su novia de la actividad bailable.

Ahora bien, la defensa técnica ha esgrimido que no existe prueba en el expediente que su representado fue a buscar el arma de fuego, porque no existió un plan elaborado, más lo cierto es que, cuando se realiza la diligencia de allanamiento en la cual es aprehendido el señor COTOS, los agentes indicaron que el señor COTOS manifestó que una persona llamado CARLOS JIMENEZ, quien labora en el Seguro Social, le había proporcionado el arma de fuego.

Veamos lo que indicaron los agentes de policía que participaron en la meritada diligencia y que participaron como peritos en el acto de audiencia.

RAINIER ROLANDO RUBATINO CONCEPCION, se afirma y ratifica de la Diligencia de Allanamiento y Registro que consta en el expediente a folios 47, además, expresó lo siguiente: “...Recuerdo que esa vez el señor al ponérsele conocimiento de todos los artículos ... el señor COTOS GALINDO nos indicó que en realidad él había lesionado al señor MOISÉS y nos informó que había sido con un arma que le había brindado un vecino, como indica en el acta, era un revólver cañón largo que el vecino de nombre CARLOS JIMÉNEZ ... que laboraba o labora en contabilidad del Seguro Social, se la había dado... él lo estaba manifestando de manera espontánea y voluntaria en ese momento y creímos conveniente que el Secretario pusiera constancia de eso en la diligencia que se estaba haciendo...”. (fs. 235).

En iguales términos se refiere el detective RUBINSKY LUCKUNCHANG, quien expresó: “...él lo mencionó, que el arma se la habían proporcionado, es más, yo recuerdo que él mencionó ese día que el amigo de él trabajaba, pero no recuerdo a dónde, y entonces nosotros le preguntamos dónde trabajaba y él nos mencionó donde trabajaba, ... después que lo aprehendimos, nosotros tratamos de ubicar a esa pesona recuerdo yo, pero ya el expediente entonces se procedió a tramitar, porque ya hay que tramitar eso en menos de 24 horas, él si mencionó lo del arma que se la había entregado el amigo...”. (fs. 241-242).

El relato que ofrecen estos agentes policiales que participaron en la diligencia de allanamiento, corroboran lo manifestado por el ofendido y la joven BRISAIDA que lo acompañaba al momento de ocurrir el ilícito, en el sentido, que el arma la traía consigo el procesado quien agredió al señor HERNANDEZ.

Por último, se cuenta en el proceso con la declaración de CLAUDIA COTOS, hermana del procesado, ésta manifiesta que: “Quiero agregar que este problema son por puros celos del señor MOISES, ya que este piensa que mi hermano andaba con su novia, esto lo digo porque para el mes de diciembre del 2004, MOISES, estaba discutiendo con su novia BRISAIDA LOMBARDO, y éste le reclamaba varias cosas y entre esta le dijo “YO TE HE PERDONADO MUCHAS COSAS, HASTA EL PERUANO”, refiriéndose a mi hermano”. Es decir, aquí no estamos ante un hecho aislado, sino que son situaciones que se han presentado con antelación, que concatenados dan origen a la situación de violencia que afortunadamente no finalizó con la muerte de una persona.

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	207
Advertencia o consulta de ilegalidad	207
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI E. TURNER Y., EN REPRESENTACIÓN DE BETULIA CORDOBA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO.203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	207
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI E. TURNER Y., EN REPRESENTACIÓN DE ROSA E. BATISTA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO.203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	207
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI E. TURNER Y., EN REPRESENTACIÓN DE ALMA DELIA BLANQUICET, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO.203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	208
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI E. TURNER Y., EN REPRESENTACIÓN DE AIDA MARGEL RIVERA CASTILLO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO.203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	209
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI E. TURNER EN REPRESENTACIÓN DE ARACELYS GALVEZ DE CASTILLO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO. 203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	210
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUSTORGIO MORA EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO REY DOMÍNGUEZ Y RUBIELA NOEMÍ ALMANZA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO.203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	212
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI E. TURNER EN REPRESENTACIÓN DE XAVIER SERRANO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO. 203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	214
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI E. TURNER EN REPRESENTACIÓN DE ANGIE RODRÍGUEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO. 203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	216
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL, CONTRA LA CLÁUSULA OCTAVA DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN DE HUELGA SUSCRITO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2007, POR EL MINISTERIO DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS GREMIOS MÉDICOS DE LA COMISIÓN MÉDICA NEGOCIADORA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	218
Impedimento.....	220
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EKATHERINE DE LEÓN ZORITA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO	

GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	220
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1196 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	221
Nulidad.....	222
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL ATLÁNTICO (APPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 338 DE 14 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	222
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TORRES, TORRES, VANEGAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL A. CEDEÑO V., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 7 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	224
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS ORDINALES 1,22, 24, Y 26 DEL ARTÍCULO 1 Y EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 589 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008) ...	225
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CARLES-BARRAZA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUCÍA TOUZARD ROMO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACÁPITES PRIMERO Y TERCERO CONTENIDOS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN NO. 175 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)	227
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, EN SU CONDICIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE EN ORDEN DE PRELACIÓN DEL TÍTULO CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	232
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO CORREA EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 40-2004 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y ROGER CONTE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	234
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ESCUDERO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE LICITACIÓN PÚBLICA 2007-2-96-0-03-LV-000411 DEL 17 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA ZONA	

LIBRE DE COLÓN. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	243
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ESCUDERO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE LICITACIÓN PÚBLICA 2007-2-96-0-03-LV-000411 DEL 17 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	244
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELIO ESTOR GUTIÉRREZ NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N 158 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	245
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA INMOBILIARIA CABAÑAS BLANCAS, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES LOS ACTOS DE APROBACIÓN DEL PLANO N 40,104-21772 Y DEL PLANO 40,101-31447 EFECTUADA POR LA OFICINA REGIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y DE LA ESCRITURA PUBLICA N 1279 DE 7 DE JUNIO DE 1995, DEL CIRCUITO DE PANAMA Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	249
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 85 DEL 7 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	251
Plena Jurisdicción	255
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 295 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)	255
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 312, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007 Y LA RESOLUCIÓN N 332 DE 8 DE OCTUBRE DE 2007, TODAS EMITIDAS POR EL VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 292 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008) ...	258
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 296 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008) ...	260

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 290 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008) ...262
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO O., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC. PARA QUE SE DELCARRE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.939 TELCO DEL 13 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WISTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....263
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA MACARRONATA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM N 025-2007 DE 1 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)264
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ELIA MARÍA AÑINO AGRAZAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE LIQUIDACIÓN DEL 13 DE MARZO DE 2006, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)266
- EL LICENCIADO RAUL APARICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE TUN A TUN WORLDWIDE INC., INMOBILIARIA YELENA S. A., Y ROMAN ROBAYNA PERDOMO, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005, EXPEDIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008) ...268
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO G. FUENTES C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 025 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (IDIAP), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)272
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO EMILIO MATUREL GAMIZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N° 21-2006 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y LA RESOLUCIÓN N° 15-2007 DE 14 DE MAYO DE 2007, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).281
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMÍREZ & ASOCIADOS ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA SONIA BETTY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 27/2007 DEL 8 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ASEO, ZONA A DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).282

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PAP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 8 DE 23 DE ABRIL DE 1987 DICTADO POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....286
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GABRIELA DEL ROSARIO HORNA ALZAMORA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL 12 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).289
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 061 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....291
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNABÉ MONTAÑO CORONADO EN REPRESENTACIÓN DE MARIO NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-436-07 DEL 19 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....293
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MARTÍNEZ DE BERRÍO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGO N° 44-2003 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL PLENO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....294
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE INGRID LUDOVINA CORTES ESCOBAR, PARA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DNRR-4201-07 DEL 4 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADOS NULOS, POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).295
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRNA GUERRA ISOS EN REPRESENTACIÓN DE CANDELARIO GUERRA BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 167 DEL 9 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....296
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE DALIA VARGAS DE BETHANCOURT, PARA QUE EL DECRETO NÚM. 130-DDRH DEL 21 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEA DECLARADO NULO POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).300

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALBA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL 12 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	301
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.113 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008),.....	303
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AL-123-07 DEL 10 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	306
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE DAFRON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N127-2003-AMB DE 16 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARÚ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	309
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO UNO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 584-2003-D.G. DE 3 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	311
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE BUSINESS PARK MANAGEMENT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 952 DEL 18 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	317
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO HERRERA ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.060 DEL 18 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	318
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE BORIS OMAR SÁNCHEZ TORRENTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 034 DE 11 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (IDIAP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)	326

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 001725 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).327
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 001754 DEL 3 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).328
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR OMAR PINILLA MARCIAGA EN REPRESENTACIÓN DE JUNTA AGRARIA SAN MARTÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 409-2002 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).329
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARIO RAMÍREZ PUERTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N CDZ-49/2007 DE 8 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE LA ZONA DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).334
- INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALÁZ EN REPRESENTACIÓN DE PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: CONTRA EL MAGISTRADO ADÁN A. ARJONA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).335
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIA DEL CARMEN KIVERS MALDONADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.134-DDRH DEL 21 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).336
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SATURIO SEGARRA E., EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORT & TRADING COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-051-2006 DEL 18 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).340
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISIS OMARIS JOSEPH GARZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL JOSEPH GARZON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N RUTP-AP-051-2005 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).343

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 001724 DEL 3 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).349
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 002211 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).350
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 000859 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).351
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 001740 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).352
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 001587 SIN FECHA, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).353
- RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., CONTRA EL AUTO DE 6 DE DICIEMBRE DE 2007. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).354
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTINEZ & ASOCIADOS (ANTES COCHEZ-PAGES-MARTINEZ), EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. (DUASA), PARA QUE SE DECLAREN NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA NO.034-03 DE 10 DE ABRIL DE 2003 Y DEMÁS ACTOS CONFIRMATORIOS, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA (ARI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).356
- RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL CAROLINA GARCÍA FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES MARGINADAS (FUNDECMAR) Y ADMINISTRACIONES Y CONSTRUCCIONES PANAMEÑAS, S. A., (ACOPASA) PARA QUE SE CONDENE AL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) AL PAGO DE NOVECIENTOS

- SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON 56/100 (B/.962,719.56).
PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....363
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES MANUEL HASSAN POLO EN REPRESENTACIÓN DE CÁNDIDA ROSARIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 39,196-2006.J.D. DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....365
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN EVANGELISTA CASTRO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 22484 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)367
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 027022 DEL 8 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....368
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 006891 DEL 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....369
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 002218 DEL 30 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....370
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 000963 DEL 5 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....371
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 000734 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).372
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 028783 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA

AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	373
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 009886 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	374
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 002128 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	375
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 001067 DEL 25 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	376
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 002046 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	377
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ALDO ARAMAYO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JTIA 757 DE 30 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	378
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°001723 DEL 3 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	385
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 003883 DEL 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	387
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 002226 DE 15 DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL	

TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	387
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 004381 DEL 15 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	388
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 011387 DE 12 DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	389
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 002951 DE 5 ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	390
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 012301 DE 4 DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	391
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 002944 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	392
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 010368 DEL 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	393
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 011611 DEL 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	394
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 011486 DE 5 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA	

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	395
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 002207 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	396
Reparación directa, indemnización	397
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE BALBOAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/.1,791,911.59) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS BASADAS EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 42 DE 27 DE AGOSTO DE 1998. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	397
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN Y DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIA GUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA DARIMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN CONTENIDA EN LAS NOTAS NO.2634-2006/DAG-DAAG DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y LA NO.4118-2006/DAG-DAAG Y NO.4119-2006/DAG-DAAG AMBAS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDAS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	399
Casación laboral	404
Casación laboral	404
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE H. A. ENGINEERING, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ: H.A. ENGINEERING, INC. CONTRA YARITZEL SANFORD. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	404
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL ARENA JULIO, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VÍCTOR MANUEL ARENA JULIO -VS- CASCO VIEJO FOOD EXPRESS, S. A. Y CASCO VIEJO, S. A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	405
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE ALAIN MUGGLER, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALAIN MUGGLER VS MERRILL LYNCH INTERNATIONAL & CO. CV. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	409
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ZÁRATE CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ZÁRATE VS. COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)	412

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	416
Excepción	416
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JACQUELINE VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA DE SEGUROS VANALEX, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	416
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RIVERA GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) A LA SEÑORA ELVIA ROSA TERRADO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	419
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL VILLARREAL (REPARACIONES RAFAEL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	422
Impedimento.....	423
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EKATHERINA DE LEÓN Z. EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ A LINETTE AMALIA LANDAU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	423
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA Y FONSECA EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A GUILLERMO HARMODIO HERRERA ARROYO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	424
Incidente de Nulidad.....	425
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R. L. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	425
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH TRUJILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A EDITH EDISA RIVERA CASTILLO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	426
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R. L. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008) ...	429
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL A. SUCCARI H., EN REPRESENTACIÓN DE LUIZ CLAUDIO VIEIRA DA CUNHA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES DE ENTRETENIMIENTO, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008),.....	432

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RÍOS MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ADAN ARJONA OSORIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO CACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	437
INCIDENTE DE TACHA DE DOCUMENTO, ILEGITIMIDAD EN LA PERSONA Y NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	437
Tercería coadyuvante.....	442
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NICOLÁS ALBERTO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA MULTIVENTAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A CELIA ATENCIO DE PINTO Y CARLOS PINTO HURTADO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	442

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI E. TURNER Y., EN REPRESENTACIÓN DE BETULIA CORDOBA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO.203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 8 de Febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 84-08

VISTOS:

La Licenciada Anayansi E. Turner Y., en representación de BETULIA CORDOBA interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, advertencia de ilegalidad contra los artículos 5 y 6 del Decreto No.203 del 27 de septiembre de 1996, emitido por el Ministerio de Educación.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de advertencia, con el fin de verificar si cumple con los requisitos legales para su admisión, percatándose que la misma adolece de varios defectos que la hacen inadmisibles, tal como se explica a continuación.

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, para que una advertencia de ilegalidad sea procedente, entre otros supuestos, es necesario que exista un proceso administrativo en que ha de aplicarse la norma o acto objeto de la advertencia.

La advertencia de ilegalidad es una vía incidental que se formula a la autoridad que conoce de un proceso administrativo. Dentro del presente negocio, no se aprecia que exista un "PROCESO ADMINISTRATIVO" que deba resolverse con la aplicación de los artículos 5 y 6 del Decreto No.203 del 27 de septiembre de 1996, advertidos de ilegales.

Le recordamos a la parte actora, a manera de docencia, que si bien es cierto, la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento del requisito formal en las advertencias de ilegalidad, tratándose de un proceso que se sustancia y decide ante la Sala Tercera, y cuya naturaleza tiene semejanzas con la acción contenciosa administrativa de nulidad, debe por ende cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley 135 de 1943.

Quien suscribe considera que no se ha cumplido con los presupuestos que enmarca el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es decir no se ha designado a la parte demandada en debida forma y se omitió la expresión de las disposiciones que estima violadas y el concepto de dicha violación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, quien suscribe concluye que al tenor de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por la licenciada Anayansi E. Turner Y., en representación de BETULIA CORDOBA.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI E. TURNER Y., EN REPRESENTACIÓN DE ROSA E. BATISTA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO.203

DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 8 de Febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 81-08

VISTOS:

La Licenciada Anayansi E. Turner Y., en representación de ROSA E. BATISTA interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, advertencia de ilegalidad contra los artículos 5 y 6 del Decreto No.203 del 27 de septiembre de 1996, emitido por el Ministerio de Educación.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de advertencia, con el fin de verificar si cumple con los requisitos legales para su admisión, percatándose que la misma adolece de varios defectos que la hacen inadmisibile, tal como se explica a continuación.

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, para que una advertencia de ilegalidad sea procedente, entre otros supuestos, es necesario que exista un proceso administrativo en que ha de aplicarse la norma o acto objeto de la advertencia.

La advertencia de ilegalidad es una vía incidental que se formula a la autoridad que conoce de un proceso administrativo. Dentro del presente negocio, no se aprecia que exista un "PROCESO ADMINISTRATIVO" que deba resolverse con la aplicación de los artículos 5 y 6 del Decreto No.203 del 27 de septiembre de 1996, advertidos de ilegales.

Le recordamos a la parte actora, a manera de docencia, que si bien es cierto, la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento del requisito formal en las advertencias de ilegalidad, tratándose de un proceso que se sustancia y decide ante la Sala Tercera, y cuya naturaleza tiene semejanzas con la acción contencioso administrativa de nulidad, debe por ende cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley 135 de 1943.

Quien suscribe considera que no se ha cumplido con los presupuestos que enmarca el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es decir no se ha designado a la parte demandada en debida forma y se omitió la expresión de las disposiciones que estima violadas y el concepto de dicha violación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, quien suscribe concluye que al tenor de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibile y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por la licenciada Anayansi E. Turner Y., en representación de ROSA E. BATISTA.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI E. TURNER Y., EN REPRESENTACIÓN DE ALMA DELIA BLANQUICET, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO.203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 8 de Febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Advertencia o consulta de ilegalidad
75-08

VISTOS:

La Licenciada Anayansi E. Turner Y., en representación de ALMA DELIA BLANQUICET interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, advertencia de ilegalidad contra los artículos 5 y 6 del Decreto No.203 del 27 de septiembre de 1996, emitido por el Ministerio de Educación.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de advertencia, con el fin de verificar si cumple con los requisitos legales para su admisión, percatándose que la misma adolece de varios defectos que la hacen inadmisibles, tal como se explica a continuación.

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, para que una advertencia de ilegalidad sea procedente, entre otros supuestos, es necesario que exista un proceso administrativo en que ha de aplicarse la norma o acto objeto de la advertencia.

La advertencia de ilegalidad es una vía incidental que se formula a la autoridad que conoce de un proceso administrativo. Dentro del presente negocio, no se aprecia que exista un "PROCESO ADMINISTRATIVO" que deba resolverse con la aplicación de los artículos 5 y 6 del Decreto No.203 del 27 de septiembre de 1996, advertidos de ilegales.

Le recordamos a la parte actora, a manera de docencia, que si bien es cierto, la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento del requisito formal en las advertencias de ilegalidad, tratándose de un proceso que se sustancia y decide ante la Sala Tercera, y cuya naturaleza tiene semejanzas con la acción contenciosa administrativa de nulidad, debe por ende cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley 135 de 1943.

Quien suscribe considera que no se ha cumplido con los presupuestos que enmarca el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es decir no se ha designado a la parte demandada en debida forma y se omitió la expresión de las disposiciones que estima violadas y el concepto de dicha violación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, quien suscribe concluye que al tenor de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por la licenciada Anayansi E. Turner Y., en representación de ALMA DELIA BLANQUICET.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI E. TURNER Y., EN REPRESENTACIÓN DE AIDA MARGEL RIVERA CASTILLO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO.203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M.
Fecha: 8 de Febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 72-08

VISTOS:

La Licenciada Anayansi E. Turner Y., en representación de AIDA MARGEL RIVERA CASTILLO interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, advertencia de ilegalidad contra los artículos 5 y 6 del Decreto No.203 del 27 de septiembre de 1996, emitido por el Ministerio de Educación.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de advertencia, con el fin de verificar si cumple con los requisitos legales para su admisión, percatándose que la misma adolece de varios defectos que la hacen inadmisibles, tal como se explica a continuación.

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, para que una advertencia de ilegalidad sea procedente, entre otros supuestos, es necesario que exista un proceso administrativo en que ha de aplicarse la norma o acto objeto de la advertencia.

La advertencia de ilegalidad es una vía incidental que se formula a la autoridad que conoce de un proceso administrativo. Dentro del presente negocio, no se aprecia que exista un "PROCESO ADMINISTRATIVO" que deba resolverse con la aplicación de los artículos 5 y 6 del Decreto No.203 del 27 de septiembre de 1996, advertidos de ilegales.

Le recordamos a la parte actora, a manera de docencia, que si bien es cierto, la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento del requisito formal en las advertencias de ilegalidad, tratándose de un proceso que se sustancia y decide ante la Sala Tercera, y cuya naturaleza tiene semejanzas con la acción contenciosa administrativa de nulidad, debe por ende cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley 135 de 1943.

Quien suscribe considera que no se ha cumplido con los presupuestos que enmarca el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es decir no se ha designado a la parte demandada en debida forma y se omitió la expresión de las disposiciones que estima violadas y el concepto de dicha violación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, quien suscribe concluye que al tenor de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por la licenciada Anayansi E. Turner Y., en representación de AIDA MARGEL RIVERA CASTILLO.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI E. TURNER EN REPRESENTACIÓN DE ARACELYS GALVEZ DE CASTILLO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO. 203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	08 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	85-08

VISTOS:

La licenciada Anayansi E. Turner quien actúa en representación de ARACELYS GALVEZ DE CASTILLO, ha presentado Advertencia de Ilegalidad contra los artículos 5 y 6 del Decreto No. 203 del 27 de septiembre de 1996, emitido por el Ministerio de Educación.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la advertencia instaurada, con la finalidad de determinar si reúne los requisitos legales que condicionan su admisión.

La figura de la advertencia de ilegalidad se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, el cual preceptúa:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

...

Debemos señalar que la Ley 38 de 2000 no establece la formalidad requerida en las advertencias de ilegalidad, ante lo cual la jurisprudencia de la Sala Tercera ha manifestado que dichas acciones deben cumplir con los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, que corresponden a aquellos establecidos en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Con relación a esta posición de la Sala, es oportuno resaltar los siguientes pronunciamientos:

1.- Auto de 25 de mayo de 2007.

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2.- Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima)

3.- Auto de 4 de octubre de 2005.

"... cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros." (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S.A.).

4.- Auto de 22 de octubre de 2004.

"... debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad

deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad. En relación a este punto, podemos observar que el Licenciado Acosta omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, específicamente la intervención de la Procuradora de la Administración, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Jorge Acosta, en representación de NELSON CARREYÓ, contra el literal (b) del artículo 11 del Reglamento de Concurso de Oposición, aprobado por el Consejo General Universitario 2-00).

5.- Auto de 9 de septiembre de 2004.

"Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Roberto Meana, en representación de BELLSOUTH PANAMA, S.A., contra la frase contenida en el primer sub párrafo del acápite h del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos)

6.- Auto de 24 de julio de 2003.

"Por otro lado, resulta importante destacar que, dada la semejanza entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que, ésta última se sustancia y decide en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946) necesarios para su admisión.

Ante lo señalado se observa que, el actor no aportó copia del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, cuyo artículo 1 es demandado de ilegal en el presente negocio, requisito exigido por el artículo 44 de la precitada ley." (Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Donatilo Ballester, en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra el Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos).

Dentro de este contexto, se observa que el libelo de advertencia omite la transcripción del contenido de las normas advertidas de ilegales, así como las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, los cuales constituyen requisitos exigidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, para las demandas formuladas ante la jurisdicción contencioso-administrativo.

La norma a la cual hacemos referencia, dice así:

"ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

- 1- La designación de las partes y sus representantes;
- 2- Lo que se demanda;
- 3- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4- La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

Por las circunstancias descritas, no es posible darle curso a la advertencia de ilegalidad presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por la licenciada Anayansi Turner, en representación de ARACELYS GALVEZ DE CASTILLO.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUSTORGIO MORA EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO REY DOMÍNGUEZ Y RUBIELA NOEMÍ ALMANZA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO.203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.

Fecha: 08 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 83-08

VISTOS:

El licenciado Eustorgio Mora, actuando en representación de FRANCISCO REY DOMÍNGUEZ y RUBIELA NOEMÍ ALMANZA ha presentado advertencia de ilegalidad en contra de los artículos 5 y 6 del Decreto N°203 de 27 de septiembre de 1996, emitido por el Ministerio de Educación, "por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación, publicado posteriormente en Texto Único, mediante Resuelto No.1625 de 25 de octubre de 2006 del Ministerio de Educación".

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la advertencia formulada con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales que condicionan su admisión.

Como primer punto, quien suscribe ha de resaltar que la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso. El artículo 73 de la misma Ley 38, sobre la advertencia de ilegalidad prevé lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

De lo expuesto claro resulta anotar que esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo puede formular a la autoridad que conoce del mismo. Incluso la Sala ha puesto de manifiesto que con el proceso administrativo previamente instaurado, se garantiza el acceso a la justicia, pues, siendo la advertencia de ilegalidad una articulación incidental, no resulta dable la exigencia de ciertas formalidades; así lo expuso en resolución de 8 de septiembre de 2006:

"Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad la Sala ha estimado que si la advertencia de ilegalidad tiene aplicación dentro del curso de un proceso administrativo, la interpretación que debe darse a las normas que establecen los requisitos de admisión, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tiene que ponderar el logro de resultados superiores que busca la jurisdicción, con lo cual esta interpretación del Tribunal Contencioso, se inclina por la no exigibilidad de pruebas cuando se promueve la advertencia de ilegalidad, siempre que las mismas consten en el proceso administrativo previamente instaurado."

Sentado lo anterior que en definitiva hace inadmisibile la demanda, se hace necesario recordarle a la parte actora, con fines docentes, que la jurisprudencia de esta Sala Tercera además ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad. En auto de 9 de septiembre de 2004, se indicó:

Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide

en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última."

De lo antes detallado, puede verse que el negocio bajo estudio adolece de los requisitos indispensables exigidos legal y jurisprudencialmente que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omite por completo los requisitos contenidos en el numeral 1, 4 y 5 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, esto es la designación de las partes y de sus representantes, la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Quien suscribe concluye entonces, que, en principio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles y así debe declararse, al no ser promovida dentro de un proceso administrativo en el que el advirtiente se considere como parte.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Eustorgio Mora en representación de FRANCISCO REY DOMÍNGUEZ y RUBIELA NOEMÍ ALMANZA, en contra de los artículos 5 y 6 del Decreto No.203 de 27 de septiembre de 1996, emitido por el Ministerio de Educación, "por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación, publicado posteriormente en Texto Único, mediante Resuelto No.1625 de 25 de octubre de 2006 del Ministerio de Educación".

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI E. TURNER EN REPRESENTACIÓN DE XAVIER SERRANO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO. 203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	08 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	76-08

VISTOS:

La licenciada Anayansi E. Turner quien actúa en representación de XAVIER SERRANO, ha presentado Advertencia de Ilegalidad contra los artículos 5 y 6 del Decreto No. 203 del 27 de septiembre de 1996, emitido por el Ministerio de Educación.

El Magistrado Sustanciador pasa a examinar la advertencia de ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permitan su admisión.

El artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, regula la figura de la advertencia de ilegalidad en nuestro derecho. El texto de la misma es el siguiente:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

..."

Es preciso señalar que la Ley 38 de 2000 no prevé la formalidad requerida en las advertencias de ilegalidad, ante lo cual la jurisprudencia de la Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los

requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, que corresponden a aquellos establecidos en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Dicho criterio ha sido expuesto en jurisprudencia reiterada de esta Corporación Judicial, en razón de lo cual conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

1.- Auto de 25 de mayo de 2007.

“Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa)

2.- Auto de 8 de septiembre de 2006.

“El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3.- Auto de 4 de octubre de 2005.

“... cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros.” (Advertencia de Ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S.A.).

4.- Auto de 22 de octubre de 2004.

“... debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad. En relación a este punto, podemos observar que el Licenciado Acosta omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, específicamente la intervención de la Procuradora de la Administración, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.” (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Jorge Acosta, en representación de NELSON CARREYÓ, contra el literal (b) del artículo 11 del Reglamento de Concurso de Oposición, aprobado por el Consejo General Universitario 2-00)

5.- Auto de 9 de septiembre de 2004.

“Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y

reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última." (Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Roberto Meana, en representación de BELLSOUTH PANAMA, S.A., contra la frase contenida en el primer sub párrafo del acápite h del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos)

6.- Auto de 24 de julio de 2003.

"Por otro lado, resulta importante destacar que, dada la semejanza entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que, ésta última se sustancia y decide en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946) necesarios para su admisión.

Ante lo señalado se observa que, el actor no aportó copia del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, cuyo artículo 1 es demandado de ilegal en el presente negocio, requisito exigido por el artículo 44 de la precitada ley." (Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Donatilo Ballester, en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra el Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, dictado por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos).

En aplicación a los criterios anotados, se aprecia que el libelo de advertencia omite transcribir el contenido de las normas advertidas de ilegales, así como las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Estos elementos revisten presupuestos exigidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, para las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativo:

"ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

- 1- La designación de las partes y sus representantes;
- 2- Lo que se demanda;
- 3- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4- La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

De todo lo anterior debemos concluir, que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por la licenciada Anayansi Turner, en representación de XAVIER SERRANO.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI E. TURNER EN REPRESENTACIÓN DE ANGIE RODRÍGUEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO NO. 203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	08 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	73-08

VISTOS:

La licenciada Anayansi E. Turner quien actúa en representación de ANGIE RODRÍGUEZ, ha presentado Advertencia de Ilegalidad contra los artículos 5 y 6 del Decreto No. 203 del 27 de septiembre de 1996, emitido por el Ministerio de Educación.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la advertencia formulada con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales que condicionan su admisión.

La figura de la advertencia de ilegalidad se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, el cual dice así:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de inconstitucionalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

..."

Hay que destacar que la Ley 38 de 2000 no contempla la formalidad requerida en las advertencias de ilegalidad, ante lo cual la jurisprudencia de la Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben cumplir con los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, como lo son aquellos establecidos en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

Esta ha sido la posición adoptada por este Tribunal, por lo que conviene destacar la siguiente jurisprudencia:

1.- Auto de 25 de mayo de 2007.

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa).

2.- Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

3.- Auto de 4 de octubre de 2005.

"... cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, principalmente en lo que se refiere a la mención de las partes y sus representantes; y la obligación de presentar una explicación debidamente motivada de las infracciones legales en que el acto administrativo advertido, supuestamente incurre.

Es preciso recordar que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, a las advertencias de ilegalidad le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 para las acciones de nulidad. Así lo ha reiterado este Tribunal en autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de

agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otros.” (Advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado José Dutary, en representación HECTOR TREJOS, dentro del Proceso Administrativo de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S.A.).

4.- Auto de 22 de octubre de 2004.

“... debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad. En relación a este punto, podemos observar que el Licenciado Acosta omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, específicamente la intervención de la Procuradora de la Administración, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.” (Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Jorge Acosta, en representación de NELSON CARREYÓ, contra el literal (b) del artículo 11 del Reglamento de Concurso de Oposición, aprobado por el Consejo General Universitario 2-00).

5.- Auto de 9 de septiembre de 2004.

“Con respecto a los requisitos de la advertencia de ilegalidad para su presentación, ha sido constante y reiterativa la Jurisprudencia en señalar, que toda vez que la advertencia de ilegalidad se sustancia y decide en la Sala Tercera y que la naturaleza de esta figura guarda semejanza con la demanda contencioso de nulidad, se deben cumplir de igual forma con los requisitos de esta última.” (Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Roberto Meana, en representación de BELLSOUTH PANAMA, S.A., contra la frase contenida en el primer sub párrafo del acápite h del Resuelto Primero de la Resolución JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En atención a los pronunciamientos vertidos, se observa que en el libelo de advertencia no consta la transcripción del contenido de las normas advertidas de ilegales, así como las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, los cuales constituyen requisitos exigidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, para las demandas contencioso-administrativa.

La disposición en comento, es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

- 1- La designación de las partes y sus representantes;
- 2- Lo que se demanda;
- 3- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4- La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.”

Con fundamento a las deficiencias anotadas, no procede admitir la advertencia de ilegalidad propuesta.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por la licenciada Anayansi Turner, en representación de ANGIE RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL, CONTRA LA CLÁUSULA OCTAVA DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN DE HUELGA SUSCRITO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2007, POR EL MINISTERIO DE SALUD, CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS GREMIOS MÉDICOS DE LA COMISIÓN MÉDICA NEGOCIADORA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	139-08

VISTOS:

El licenciado Oriel Castillo quien actúa en representación del PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCANGEL, ha presentado Advertencia de Ilegalidad contra la cláusula octava del Acuerdo de Terminación de Huelga suscrito el 14 de diciembre de 2007, por el Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y los Gremios Médicos de la Comisión Médica Negociadora Nacional.

El Magistrado Sustanciador pasa a examinar la advertencia de ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permitan su admisión.

En primer término, cabe señalar que la advertencia de ilegalidad debe formularse dentro de un proceso administrativo, y en el presente caso no se observa que exista un proceso en trámite, dentro del cual tenga que aplicarse una norma legal o reglamentaria o acto administrativo.

Esta exigencia se desprende de lo estipulado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que en su párrafo segundo, regula la figura de la advertencia de ilegalidad en nuestro derecho. El texto de la misma es el siguiente:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

..."

Respecto a este presupuesto de admisibilidad, resulta oportuno destacar la siguiente jurisprudencia de la Sala Tercera:

1.- Auto de 28 de febrero de 2007:

"Como primer punto, quien suscribe ha de resaltar que la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En este sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso." (Advertencia de Ilegalidad, interpuesta por el licenciado Evans Loo, en representación de INTERDOTNET INC., contra la Resolución AN-No. 966-AU TELCO del 1 de noviembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

2.- Auto de 30 de mayo de 2006:

"La parte actora en sus alegaciones no alude a la existencia de un proceso administrativo, ya que indica que la Resolución No. 201-2809 de 2002, que aclara el cobro del Impuesto de Timbres en los trámites que adelanten terceros ante las autoridades fiscales, es ilegal porque excede el límite que consagra el artículo 11 de la Ley 41 de 1996, que señala que las gestiones y actuaciones en procesos administrativos ante las autoridades fiscales se harán en papel simple y no causarán impuesto de timbre, a partir del 1 de enero de 1997.

El requisito al cual hacemos referencia, se desprende de lo regulado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, ...

De la argumentación plasmada en el escrito de advertencia de ilegalidad, se infiere que el recurso está mal encaminado debido a que lo que en realidad se está cuestionando es la legalidad de un acto administrativo, expedido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en ejercicio de su potestad reglamentaria, cuya vía idónea para ser debatido es la demanda contencioso-administrativa de nulidad y no por medio de la iniciativa promovida.

De conformidad con las razones expresadas, se concluye que la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibile." (Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el licenciado Amílcar Bonilla, actuando en su propio

nombre y representación, contra la Resolución No. 201-2809 de 30 de septiembre de 2002, emitida por la Dirección General de Ingresos).

3.- Auto de 4 de octubre de 2005.

“... se observa, que el acto administrativo advertido de ilegal, visible a fojas 1-4 del expediente, no será aplicado para resolver un proceso administrativo, -presupuesto claramente contemplado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000-, sino que trata precisamente de la decisión emitida por la máxima autoridad de policía civil del distrito de Panamá, que resuelve una controversia entre HETOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A., ordenando el lanzamiento del señor Trejos de la finca 38,226 propiedad de AGROPECUARIA S.A.

Sin perjuicio del defecto anotado, que por sí solo basta para negarle curso legal a la advertencia de ilegalidad, cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ...” (Advertencia de ilegalidad contra la Resolución No. 734 S.J. de 11 de julio de 2005, interpuesta por el licenciado José Dutary en representación de HECTOR TREJOS, dentro del Proceso de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S.A.).

Quien suscribe observa, que también es inadmisibles el libelo de advertencia, en virtud que el acuerdo denunciado no constituye un acto administrativo sino un entendimiento entre instituciones públicas y agrupaciones gremiales, con el propósito de poner fin a una huelga que se escenificó producto de una solicitud acerca de las mejoras al sistema de salud y mejoras a las condiciones laborales, incluyendo un incremento salarial a los médicos y odontólogos al servicio del Estado.

Con anterioridad, la Sala ha reconocido que la advertencia de ilegalidad sólo procede contra normas o actos administrativos, como es el caso de la Resolución de 31 de julio de 2002, cuyos párrafos pertinentes se transcriben a continuación:

“... la iniciativa promovida por el licenciado De Souza no cumple con los requisitos formales para que la Sala Tercera pueda emitir un pronunciamiento de fondo. Al respecto, basta observar que lo que dicho letrado ha advertido como ilegal no es en realidad un acto administrativo, identificado de forma específica o concreta, sino parte del procedimiento administrativo que conforma una compra menor.”

La pretensión de ilegalidad respecto de un acto administrativo tiene diversas figuras a través de las cuales puede encausarse la misma. En este caso es evidente por lo explicado, que la advertencia de ilegalidad no es la figura idónea para debatir las cuestiones planteadas por la entidad proponente del negocio.

Por tanto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2002, la advertencia de ilegalidad instaurada es inadmisibles.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentado por el licenciado Oriel Castillo, en representación del PATRONATO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCANGEL.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EKATHERINE DE LEÓN ZORITA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento

Expediente: 370-07

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE, en su calidad de Procurador de la Administración, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del Incidente de Levantamiento de medida cautelar interpuesto por la Licenciada Ekatherina De León, en representación del Banco General, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas al señor Cástulo Alirio Castillo.

El señor Procurador fundamenta la causal de impedimento en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, norma que aplica a los Agentes del Ministerio Público -de conformidad con lo consagrado en el artículo 395 del Código Judicial-, y que señala como causal de impedimento "ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes".

Manifiesta el señor Procurador, ser prestatario del Banco General, S.A., condición que constituye una causal de impedimento para conocer del proceso en cuestión.

Una vez analizada la solicitud presentada, esta Superioridad estima procedente acceder a la petición del Procurador de la Administración, habida cuenta de su condición de prestatario de la entidad bancaria que promovió el incidente de levantamiento de medida cautelar que se ventila ante esta jurisdicción.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Licenciado OSCAR CEVILLE para conocer del Incidente de Levantamiento de medida cautelar interpuesto por la Licenciada Ekatherina De León, en representación del Banco General, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo actualmente gestionado por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas al señor Cástulo Alirio Castillo.

Por tanto, se le separa del conocimiento de la causa y se ordena correr traslado a su suplente personal para que emita concepto legal en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO.--

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1196 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 21 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 743-05

VISTOS:

Mediante Vista N° 034 de 18 de enero de 2008, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Luis Herrera, en representación de Banco General, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1196 de 25 de octubre de 2002, emitida por la Superintendente de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador del Estado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

“... soy deudor de dicha entidad bancaria ante la fusión de los bancos Banco General, S.A. y banco Continental de Panamá, S.A., lo que me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, por remisión expresa del artículo 395 del mismo cuerpo legal...”.

Considerando la solicitud del señor Procurador de la Administración, a la luz del numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, esta Superioridad estima que es dable acceder a su solicitud de impedimento, ya que las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para que lo reemplace.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.

JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL ATLÁNTICO (APPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 338 DE 14 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	1 de Febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	606-04

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar ha presentado incidente de nulidad después de concluido el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que interpusiera en representación de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL ATLÁNTICO (APPA), para obtener la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 338 de 14 de julio de 2004 dictada por el Ministro de Salud.

En el referido proceso, la Sala emitió la Sentencia fechada 12 de marzo de 2007, mediante la cual “DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 338 de 14 de julio de 2004, expedida por el Ministro de Salud y por tanto, NIEGA las restantes declaraciones”.

El incidentista peticiona la nulidad de esta Resolución argumentando que el informe que respalda la emisión del acto impugnado y de la Sentencia de 12 de marzo de 2007 fue elaborado por GESAWORLD, S. A., empresa que no existe y carece de personería y legitimidad para actuar en la República de Panamá.

Sobre el particular, advierte que es infundado e improcedente fundamentar el fallo dictado dentro del proceso interpuesto por APPA contra el Ministerio de Salud, en el informe de una persona inexistente, por lo que estima procedente declarar su nulidad.

Examinadas las razones en que se fundamenta el incidente presentado por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, resulta importante precisar los siguientes aspectos del proceso que finalizó con el dictamen de la Sentencia de 12 de marzo de 2007.

1. Según el material probatorio que consta en el expediente N° 606-04, contentivo del referido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la Sentencia cuya nulidad se peticiona fue notificada a las partes interesadas, el día 21 de marzo de 2007; y al Procurador de la Administración, el 16 de marzo del mismo año.
2. Estando en firme o ejecutoriada la Resolución de 12 de marzo de 2007, se remitió copia autenticada de la misma al Ministro Camilo Alleyne y se registró la salida del expediente para su archivo con el N° 132, el día 30 de marzo de 2007, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 135 de 1943.
3. Ocho (8) meses después de haberse archivado el expediente, el licenciado Ríos Molinar presenta el incidente de nulidad objeto de estudio, alegando que una de las pruebas aportadas al proceso que fuese dirimido por la Sala carece de los presupuestos de Ley y, por tal razón, la Sentencia debe declararse nula.

Ante los hechos expuestos, colegimos que la decisión adoptada por este Tribunal en el proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción presentado por APPA se encuentra debidamente ejecutoriada y el expediente mantiene salida y está archivado, por lo que procede rechazar de plano, por improcedente, el incidente de nulidad presentado por el licenciado Ríos Molinar, no sin antes instar al prenombrado a examinar de manera minuciosa el contenido de la Resolución de 12 de marzo de 2007. Veamos.

La Sentencia cuya nulidad se pide se emitió con fundamento no sólo en la evaluación que emitiera Gesaworld, S.A. –empresa que se señala a través del escrito de incidente como carente de personería e inexistente– sino también en la verificación que hizo el equipo de supervisión del Ministerio de Salud de la misma. Dicha verificación está claramente expuesta en la página 4 (f. 336, último párrafo) y siguientes de la Sentencia, cuya parte pertinente dice así:

“...

Es importante anotar aquí, que los resultados del precitado informe definitivo de evaluación concurrente elaborado por Gesaworld, S.A. coinciden con la valoración hecha por el propio Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud (Componente 2 –MINSА/BID), en la que se destaca el incumplimiento del contratista. Al respecto, son consultables dentro del expediente administrativo (Antecedente 2), por ejemplo la Nota 294 UGAF MINSА/BID, mediante la cual el Director Ejecutivo del Proyecto MINSА/BID solicita al Banco Interamericano de Desarrollo su no objeción para proceder con la decisión de no renovar el contrato, en virtud del incumplimiento de la APPA (f. 61)...

..., existiendo un informe de evaluación concurrente sobre la gestión de APPA no satisfactorio, cuyos resultados además se corroboran con otras pruebas habidas en el expediente, entre ellas, la evaluación de la propia entidad contratante, es claro que el Ministerio de Salud podía abstenerse de entregar las órdenes de trabajo restantes y con ello dar por terminado el contrato...”

En estas circunstancias, resulta importante señalarle al incidentista, que el hecho de que Gesaworld, S.A., haya o no sido registrada en el país, no le resta mérito a la decisión adoptada por la Sala con fundamento no sólo en la prueba que se alega nula por falta de personería y legitimidad cuando ya ha concluido el proceso contencioso, sino en la multiplicidad de documentos que fueron admitidos por la Sala a través del Auto de 6 de septiembre de 2006, mas no objetados o impugnados oportunamente a través del recurso de apelación o un incidente de nulidad.

Dentro de este contexto, destacamos que el incidente que fuese presentado fuera de término, es decir, cuando ya ha concluido el proceso contencioso de plena jurisdicción (Cfr. arts. 699 del Código Judicial y 96 de la Ley 135 de 1943), no evidencia la ocurrencia de una nulidad en la Resolución dictada (Cfr. arts. 92 y 90, numeral 2 de la Ley 135 de 1943 y 732, 733 y 735 del Código Judicial), sino la disconformidad del actor con la decisión emitida y su intención de obtener su revocatoria ante la incorporación de una nueva prueba no sólo fuera del período probatorio sino cuando ya se ha dictado la Sentencia que resuelve la controversia.

Aclarado lo anterior, se pone en conocimiento del incidentista que las Sentencias de esta Corporación de Justicia son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno, a tenor de lo dispuesto en los artículos 99 del Código Judicial y 203 de la Constitución Nacional.

Determinada la improcedencia del incidente que se ha presentado con miras a obtener la nulidad de una Sentencia dictada por esta Corporación de Justicia, se procede a rechazarlo de plano.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad presentado por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TORRES, TORRES, VANEGAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL A. CEDEÑO V., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 7 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 1 de Febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 578-07

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma TORRES, TORRES, VANEGAS Y ASOCIADOS, en representación de MIGUEL ANGEL CEDEÑO, en relación a la Resolución S/N de 7 de agosto de 2007, emitida por el Alcalde del distrito de Chitré.

Mediante auto de 5 de octubre de 2007, el Magistrado Sustanciador no admitió la advertencia de ilegalidad, señalando en lo medular que la misma no recae sobre un acto administrativo, susceptible de ser advertido de ilegal, sino sobre una certificación expedida por el Alcalde del distrito de Chitré, en la que simplemente informa o comunica sobre quiénes componen la Junta de Festejos San Miguel Arcángel Monagrillo 2007.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACION

El auto que no admite la advertencia de ilegalidad fue apelado por la parte actora, quien ha indicado que la misma cumple con los presupuestos para que se le imprima curso legal, subrayando que la certificación emitida por el alcalde de Chitré, además de constituir un acto de naturaleza administrativa, susceptible de ser advertido de ilegal, infringe el ordenamiento jurídico, razón por la cual la advertencia debe ser admitida y resuelta en el mérito.

Por tales razones, solicita al resto de la Sala que revoque el auto de 5 de octubre de 2007, y en su lugar ADMITA la advertencia de ilegalidad presentada.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, a la luz de las constancias de autos, esta Superioridad coincide con el criterio del Magistrado Sustanciador, en cuanto a que la advertencia de ilegalidad no cumple con los presupuestos para que sea admitida.

En este contexto, el Tribunal Ad-quem observa que la advertencia ha sido encaminada contra una certificación expedida por el Alcalde del Distrito de Chitré, en la que hace saber quiénes integran la Junta de Festejos de San Miguel Arcángel Monagrillo 2007.

No existe ningún elemento dentro de toda la documentación que fue aportada por la parte actora, a partir de la cual se desprenda que la advertencia de ilegalidad nace dentro de un procedimiento administrativo, dentro del cual se aplicará la referida certificación, como un acto que resuelva dicho procedimiento, presupuesto fundamental para que la advertencia de ilegalidad sea admisible, a tenor de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000.

Lo anterior, pone de manifiesto que la advertencia de ilegalidad no podía ser admitida, por cuanto no recae en un acto administrativo que será aplicado por una autoridad administrativa dentro de un procedimiento administrativo actualmente en trámite, para resolver la controversia planteada.

Nos vemos precisados, por consiguiente, a la confirmación del auto apelado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 5 de octubre de 2007, que NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la firma TORRES, TORRES, VANEGAS Y ASOCIADOS, en representación de MIGUEL ANGEL CEDEÑO.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS ORDINALES 1, 22, 24, Y 26 DEL ARTÍCULO 1 Y EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 589 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 1 de Febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 432-07

VISTOS:

La firma Paolo & Asociados, actuando en representación de la Asociación Nacional de Practicantes Auxiliares y Técnicos de Enfermería (ANPATE), ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los ordinales 1, 22, 24, 26 del Artículo 1 y el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 589 del 28 de diciembre de 2005, dictado por conducto del Ministerio de Salud.

1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

El representante de la parte actora, ha formulado junto con el libelo de la demanda, una solicitud previa, con el propósito que se suspenda provisionalmente los efectos del acto acusado de ilegal (ver foja 315 del expediente). Dicha petición es fundamentada por el licenciado PAOLO, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 73 y siguientes de la Ley 135 de 1943, le solicitamos con todo respeto a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que en ejercicio de la facultad discrecional a que aluden las normas legales vigentes se sirvan ordenar la SUSPENSIÓN del Decreto Ejecutivo No. 589 del 28 de diciembre de 2005, toda vez que los efectos de su implementación a través de la instalación del Consejo Interinstitucional de Enfermería lesiona de manera directa los derechos adquiridos y el ejercicio de la profesión de los Técnicos en Enfermería, en nuestro país lo cual afectaría el sector salud por razón de las desigualdades entre enfermeras y técnicos en enfermería y demás componentes de la disciplina.

FUMUS BONI IURIS: Esto es lo que la doctrina conoce como apariencia de buen derecho. O lo que la jurisprudencia patria ha instaurado como requisito, consistente en el acto impugnado sea ostensiblemente ilegal o al menos con apariencia de ilegalidad.

Como prueba sumaria del perjuicio que está ocasionando el acto impugnado a los Técnicos de Enfermería aportamos la Resolución No. 011 de fecha 19 de abril de 2007, remitida a todos los capítulos de lo que se compone la ANPATE a nivel nacional donde se declaran en estado de alerta por la reglamentación de la Ley 53 de 2003, en virtud de lo establecido en el recurrido Decreto Ejecutivo No. 589 de 28 de diciembre de 2005, así también aportamos la Nota No. 141-CEN fechada 20 de abril de 2007, dirigida al Doctor

Camilo Alleyne, Ministro de Salud, en la que se señala diafanamente los perjuicios que le ocasionan al gremio de Técnicos en Enfermería la NO reglamentación de la Ley 53 del 22 de julio de 2003.

2. MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL

Del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se deriva la facultad discrecional que tiene la Sala para suspender los efectos del acto administrativo impugnado por medio de las acciones contenciosas administrativas, si ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido.

En este sentido, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia, que es necesario que el recurrente compruebe los hechos alegados como motivo de su solicitud de suspensión, así como también se requiere que el peticionario además de enunciar la solicitud, también la sustente adecuadamente suministrando los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar dicha medida cautelar.

El caso bajo estudio, trata de la impugnación presentada contra el Decreto Ejecutivo No. 589 de 28 de diciembre de 2005, mediante el cual se establecen las funciones del Comité Nacional de Enfermería, creado en la Ley No. 1 de 6 de enero de 1954, modificada por la Ley No. 24 de 28 de diciembre de 1982, lo que según alega el representante de la parte actora, infringe el artículo 7 de la Ley 43 de 21 de julio de 2004, el artículo 3 de la Ley 53 de 22 de julio de 2003 que a su vez modifica el artículo 3 de la Ley 2 de 1962, el artículo 1 de la Ley 24 de 1982, los artículos 1 y 10 de la Ley 53 de 2003, y el artículo 1 de la Ley 24 de 1982 que a su vez modifica el artículo 4 de la Ley 1 de 1954.

A partir de este hecho, se ha llevado a cabo un examen de los elementos que integran la solicitud sometida a la consideración de este Tribunal, el cual ha revelado que la medida cautelar solicitada cumple las exigencias procesales que hacen viable acceder a la misma, por las razones que se detallan a continuación:

Primeramente, se pone en evidencia una aparente afectación al orden legal en el sentido que con la ejecución del acto demandado, pueden verse afectados derechos colectivos adquiridos por los profesionales Técnicos en Enfermería, mediante la Ley 53 de 22 de julio de 2003 y la Ley No. 43 de 21 de julio de 2004.

En opinión de la Sala, la aparente infracción al orden legal en la que se incurre por motivo de la emisión del acto impugnado, que se aprecia en esta etapa preliminar, radica en la forma como ha sido interpretado erróneamente el Decreto No. 589 de 2005, por parte del Ministerio de Salud, al instalar un “Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de Enfermería”, excluyendo la participación de los Técnicos en Enfermería porque el acto demandado no es preciso en señalar que en iguales condiciones que los enfermeros o enfermeras, se conformará un consejo interinstitucional de certificación para el acreditamiento de técnicos de enfermería como bien lo establece la Ley 43 de 2004 cuyo artículo 6 a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 6. Los procesos de certificación de la competencia profesional y técnica básicas se realizarán, como mínimo, tres veces al año o atendiendo a la solicitud de los interesados y estarán a cargo del Consejo Interinstitucional de Certificación Básica correspondiente”

Puede verse entonces que aún cuando el Decreto Ejecutivo impugnado pretende establecer funciones al Comité Nacional de Enfermería, el cual por mandato de la Ley 24 de 1982 está facultado para tratar asuntos relacionados con la práctica de técnicos de enfermería (anteriormente auxiliares de enfermería), para lo cual estará conformado por representantes de este gremio, la norma reglamentaria pareciera excluirlos.

De ahí que es posible coincidir con los argumentos de la parte demandante que revisten de una apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*), su petición toda vez que en términos generales no han sido tomadas en cuenta normas legales como las contenidas en el Ley 24 de 1982 y la Ley 43 de 2005, que expresamente establecen funciones y facultades para el Comité Nacional de Enfermería y los respectivos Consejos Interinstitucionales, destinadas a garantizar derechos adquiridos por los Técnicos de Enfermería. Aún cuando dicho comité debe ser instalado tomando en cuenta la participación de la Coordinadora de los Cursos de Formación de Auxiliares de Enfermería y tres auxiliares de enfermería, según lo dispuesto por la Ley No. 24 de 1982, no ha quedado expreso en el Decreto Ejecutivo No. 589 del 28 de diciembre de 2005 según se trasluce de su lectura, permitiendo que el Ministerio de Salud conforme el Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de Enfermería sin tomar en cuenta a la Asociación Nacional de Practicantes, Auxiliares y Técnicos en Enfermería para tal conformación.

Las circunstancias descritas parecieran restringir la participación de los técnicos de enfermería en la toma de decisiones sobre asuntos relacionados al ejercicio de su profesión, lo que se traduce en un grave perjuicio para este gremio, toda vez que al otorgarle exclusivamente al gremio de enfermeras poderes de disposición en efecto pueden verse afectados derechos de los miembros de la Asociación Nacional de Practicantes, Auxiliares y Técnicos en Enfermería (ANPATE). Como prueba de ello, el demandante ha aportado copia autenticada de la Resolución No. 11 de 19 de abril de 2007 emitida por el Comité Ejecutivo de la Asociación Nacional de Practicantes, Auxiliares y Técnicos en Enfermería (fs. 297-298) y la Nota No. 141-CEN dirigida al Ministro de Salud, con las que alertan a las autoridades de la necesidad de la reglamentación de la Ley No. 53 de 2003 (f. 299).

Podemos decir entonces, que coincidimos parcialmente con la opinión emitida por el señor Procurador de la Administración respecto a la presente solicitud de suspensión provisional, ya que en un sentido general ha señalado que el acto demandado no excluye a los técnicos de enfermería por cuanto este ha establecido funciones para el Comité Nacional de Enfermería que por ley estará conformado por representantes del gremio de técnicos de enfermería para tratar los asuntos relacionados a su profesión. No obstante, debemos hacer énfasis que el acto demandado pareciera no ser congruente con lo establecido en las Leyes No. 24 de 1982 y No. 43 de 2004, puesto que al no señalar expresamente los casos en los que deberá tomarse en cuenta la participación de los técnicos de enfermería, se entiende que la implementación del Decreto Ejecutivo No. 589 de 2005 es exclusiva, afectando los derechos de los técnicos de enfermería.

En esta etapa no es posible determinar aún, si en efecto, como ha señalado el señor Procurador de la Administración, el acto demandado al referirse al Comité Nacional de Enfermería abarca la participación de los profesionales técnicos en enfermería, máxime si se ha hecho constar en el expediente que al momento de la implementación del referido Decreto Ejecutivo, se ha desconocido este derecho, lo que a criterio del Tribunal deviene en motivo suficiente para acceder a la medida solicitada.

Cabe agregar, que el Decreto Ejecutivo No. 589 de 28 de diciembre de 2005, no se enmarca en alguno de los casos excepcionales establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, que puedan impedir la aplicación de la medida solicitada, cumpliéndose así los presupuestos legales que dan cabida a la solicitud presentada por el licenciado RAÚL GARCÍA, en virtud de los aparentes vicios de nulidad que han sido analizados en párrafos anteriores.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado hace la salvedad que la decisión de suspender los efectos del acto impugnado, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

3. DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENAN LA SUSPENSIÓN inmediata de los efectos del Decreto Ejecutivo No. 589 de 28 de diciembre de 2005 emitido por el Ministerio de Salud.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CARLES-BARRAZA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUCÍA TOUZARD ROMO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACÁPITES PRIMERO Y TERCERO CONTENIDOS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN NO. 175 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	1 de Febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 120-07

VISTOS:

La firma Carles-Barraza Abogados, actuando en representación de LUCÍA TOUZARD ROMO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulos por ilegales, los acápite primero y tercero contenidos en la parte resolutive de la Resolución No.175 del 27 de octubre de 2005, emitida por el Director General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

Mediante providencia de quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) se admite la presente demanda y se ordena el traslado a las partes por el término de cinco días.

CARGOS DE NULIDAD

La parte demandante se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho:

La licenciada LUCÍA TOUZARD ROMO, presente en su propio nombre una solicitud de cancelación de la Licencia Comercial Tipo B, No. 2003-6480 de 17 de octubre de 2003, expedida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, a favor de la sociedad COMERCIAL CONTADORA, S. A., basándose en el artículo 38 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 1996.

Según señala el representante legal de la parte actora, que la solicitud de cancelación presentada fue basada en que en el Certificado del Registro Público de la sociedad COMERCIAL CONTADORA, S.A., expedido el 14 de junio de 2005, aparece el señor CAMILO ANDRÉS LOBO-GUERRERO GUEVARA, como director y secretario de la referida sociedad y la Certificación del Tribunal Electoral, del Registro Civil de la Provincia de Colón, da fe que el nacimiento del señor Camilo Andrés Lobo-Guerrero "no aparece inscrito en la República de Panamá".(f. 20).

En ese sentido, el actor indica que la resolución atacada por esta vía, reconoce que la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 293, numeral 1, establece que "sólo podrán ejercer el comercio al por menor los panameños por nacimiento". No obstante, la misma resolvió sin justificación legal, en sus ordinales PRIMERO y SEGUNDO respectivamente, "No admitir la solicitud de cancelación de la Licencia Comercial Tipo B, No. 2003-6480, expedida a favor de la sociedad COMERCIAL CONTADORA, S.A. Toda vez que se eliminó de la Junta Directiva la persona que no reunía los requisitos para ejercer el comercio al por menor y "Sancionar con multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) a la sociedad COMERCIAL CONTADORA, S.A.. por mantener en su sociedad a una persona como Director y Secretario de la Junta Directiva, en clara contravención de la Ley, para ejercer el comercio al por menor".

Al respecto, señala que el la Resolución No. 175 de 27 de octubre de 2005, dictada por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, a pesar que reconoce la violación de la Ley No. 25 de 26 de agosto de 1994, publicada en Gaceta Oficial No. 22,611 de 30 de agosto de 1994 omite la aplicación de los artículos 1°, 19 y 20 numerales (7 y 10) y 21 de la referida ley, especialmente de los dos últimos preceptos aplicables imperativamente a la causa pues obligan a la cancelación de las licencias comerciales cuando se incurriese en alguna de las causales establecidas en dichas disposiciones.

El actor considera contradictorio que el acto administrativo haga referencia en su fundamento de derecho a los artículos 15 y 18 de la Ley No. 25 de 26 de agosto de 1994 que se refieren a la obligación de notificar de todo cambio o modificación que afecta la propiedad de la licencia o la titularidad de las acciones de una persona jurídica que ejerza el comercio al por menor y de las funciones de la Dirección de Comercio Interior y al artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 24 de mayo de 1996 que desarrolla el artículo 15 de la aludida ley, y por otro lado, omite la aplicación de los artículos 1°, 19, 20 y 21 de la referida ley los cuales obligan a la cancelación de las licencias comerciales cuando incurriese en alguna de las causales establecidas en dichas disposiciones.

Continúa alegando el representante de la parte actora, que el ejercicio del comercio al por menor por parte de personas que no reúnen los requisitos y condiciones que exige la Constitución Política, fue oportunamente denunciado por su apoderada LUCÍA TOUZARD, pero la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, omite la imposición de la sanción de cancelación de la licencia correspondiente, quebrantando el principio de estricta legalidad.

De igual forma explica que en el presente caso, ha quedado plenamente acreditado que el señor CAMILO LOBO GUERRERO GUEVARA, quien ejerció el cargo de Director Presidente de la sociedad, es de nacionalidad colombiana, por tanto, no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 293 de la Constitución, que señala

que sólo podrán ejercer el comercio al por menor los panameños por nacimiento o los que se encuentren naturalizados.

Desde el punto de vista del demandante, la autoridad demandada estaba autorizada por ley para imponer una sanción pecuniaria pero "no podía eludir o dejar de imponer la cancelación" de la licencia comercial expedida a favor de la sociedad COMERCIAL CONTADORA, S.A., toda vez que se había incurrido en una causal de inmediata cancelación de la referida licencia.

Por las razones expuestas, solicita que se declaren probados los cargos de nulidad.

I. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por su parte, mediante el informe de conducta remitido a la Sala mediante Nota DGCI-204-2007, la Directora General de Comercio Interior, señaló que la sociedad COMERCIAL CONTADORA, S.A., solicitó dos (2) licencias Comerciales el 15 de octubre de 2003, la Dirección General de Comercio Interior a través del Departamento de Licencias, expide mediante Resuelto No. 2003- 8929 y 2003, las licencias Comercial Tipo A No. 2003- 6479 y Tipo B No. 2003-6480, donde fungían como miembros de la Junta Directiva, para ambas sociedades, las siguientes personas: Juan Aguilera Franceshi, Tesorero Edy de Puy de Gozaine, Secretaria Betzy Correa Sanjur, Representante legal Juan Aguilera Franceshi, Directores Juan Aguilera Franceshi, Edy de Puy de Gozaine y Betzy Correa Sanjur.

Para la fecha del 5 de agosto de 2004, la sociedad COMERCIAL CONTADORA, S.A. comunica a la Dirección General de Comercio Interior, el cambio de su Junta Directiva, directores y representante legal de la sociedad, tal como lo señala el artículo 15 de la Ley 25, el cual es anotado el 11 de agosto de 2004, quedando de la siguiente manera: Presidente, Carlos Heliodoro López Carrera, Tesorera Reina María Séptimo, Secretario Felipa Meléndez, todos como directores y ejerciendo la Representación Legal Carlos Heliodoro López Carrera.

Explica la funcionaria demandada que si la sociedad posee otras licencias, a todas ellas de manera automática se le realiza el mismo cambio, es decir, que la licencia comercial No. 2003-6480, cuya razón comercial es la de WISA, "se le cambió la junta directiva, directores y representantes legales quedando así: Presidente, Carlos Heliodoro López Carrera; Tesorera, Reina María Septimo; Secretario, Felipa Meléndez, Todos son Directores y la representación legal la ejercerá Carlos Heliodoro López Carrera". (f.39)

De igual forma señala que la inclusión del señor CAMILO LOBO GUERRERO GUEVARA, como secretario de la sociedad COMERCIAL CONTADORA, S.A., no afectó la propiedad de la licencia comercial de la persona jurídica que ejerce el comercio al por menor, por lo que sólo debía cumplirse el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, concordante con el artículo 23 del Decreto Ejecutivo 35 de 24 de mayo de 1996, que establece que cualquier cambio que afecte los datos contenidos en la licencia, deberá comunicarse a la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias.

Así también, señala la misma excerta legal en su artículo 23, que el titular de una licencia o registro deberá comunicar a la Autoridad, cualquier cambio que afecte los datos contenidos en la licencia o registro dentro de un plazo de 30 días calendario contados a partir del momento en que se produjo el cambio.

A consideración de la funcionaria demandada el cambio de junta directiva sin que fuese debidamente notificado por la empresa, no es una causal de cancelación, no obstante advierte que sí lo es el hecho que la sociedad COMERCIAL CONTADORA, S.A., incluyera a una persona que no reúne los requisitos para ejercer el comercio al por menor en su Junta Directiva. En consecuencia, la Dirección General de Comercio Interior, no admitió la solicitud de cambio de licencia y advirtió que en el caso de no cumplir los requisitos se podía aplicar una sanción mayor como lo es la cancelación de la licencia comercial.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 561 de 13 de agosto de 2007, emite concepto el Procurador de la Administración, señalando que si bien es cierto que se configuran las infracciones alegadas por la parte demandante respecto a lo establecido en los numerales 7 y 10 del artículo 20 de la Ley 25 de 1994, la misma excerta legal en el último párrafo del artículo 21 contempla la posibilidad de que la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección provincial respectiva, debe hacer comparecer al titular de la licencia para que subsane el hecho que motiva su cancelación.

Por tales motivos, el señor Procurador concluye que si bien la empresa COMERCIAL CONTADORA, S.A., incurrió en una causal de cancelación de la licencia comercial, esta anomalía fue subsanada conforme lo autoriza la propia Ley 25 de 1994 y es con base en ello que consideró que no son ilegales los ordinales primero y tercero de la Resolución No. 175 de 27 de octubre de 2005, impugnada por esta vía.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidos todos los trámites que a ley corresponden, procede la Sala Tercera a resolver el presente negocio previas las siguientes consideraciones.

La presente controversia se inicia con la presentación de la demanda de nulidad interpuesta por la firma CARLES-BARRAZA ABOGADOS, actuando en representación de LUCÍA TOUZARD ROMO, a fin de que sean declarados nulos los ordinales primero y tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 175 de 27 de octubre de 2005.

Los ordinales del acto impugnado, cuya nulidad es reclamada con la presente demanda, a la letra dicen así:

“PRIMERO: No admitir la solicitud de cancelación de la Licencia Comercial tipo B, No. 2003-6480, expedida a favor de la sociedad COMERCIAL CONTADORA, S.A., toda vez que se eliminó de la Junta Directiva la persona que no reunía los requisitos para ejercer el comercio al por menor.

...

TERCERO: Advertir a la sociedad COMERCIAL CONTADORA, S.A. De que si no comunica en el término establecido por la Ley, cualquier cambio o modificación que afecte la propiedad de la Licencia o la titularidad de las acciones de la persona jurídica que ejerza el comercio al por menor, se procederá a imponer una multa de mayor cuantía y/o se cancelará la licencia comercial respectiva.”

En ese sentido, se aducen como normas infringidas los numerales 7, y 10 del artículo 20, artículo 19 y 21 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994. Así también se consideran infringidos los artículos 40 del Decreto Ejecutivo No. 35 de 24 de mayo de 1996, así como el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

El análisis de las normas a las que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, evidencia la infracción alegada por la parte demandante en lo referente al contenido de los numerales 7 y 10 del artículo 20 de la Ley 25 de 1994, toda vez que es un hecho probado, que el señor CARLOS LOBO GUERRERO GUEVARA, no cumplía los requisitos para ejercer el comercio al por menor en la República de Panamá y así lo contempla la misma resolución demandada (f. 2 del expediente judicial). Para mayor ilustración, se transcribe en lo pertinente el contenido del artículo 20 de la Ley 25 de 1994:

“Artículo 20. La Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, cancelarán las licencias cuando lo solicite su titular o cuando incurra en alguna de las siguientes causales de cancelación:

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. El ejercicio comprobado del comercio al por menor por parte de personas que no reúnen los requisitos y condiciones que exige la Constitución Política y la Ley.

8. ...

9. ...

10. El ejercicio comprobado del comercio al por menor por interpuesta persona, ya sea a través de persona natural distinta al verdadero propietario del negocio o, en caso de personas jurídicas, a través de sus accionistas, directores, dignatarios, o de su representante legal.

Las causales de cancelación de que trata este artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a las que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley.”

El artículo 19 de la Ley 25 de 1994, a letra dice así:

“Artículo 19. en caso de incumplimiento de cualquier disposición de esta ley o sus reglamentos, la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, impondrá multas a los infractores, los cómplices y los encubridores, las que oscilarán entre cincuenta balboas (B/.50.00) y diez mil balboas (B/. 10,000.00), según la gravedad de la infracción. Si la infracción fuese cometida en connivencia comprobada con un servidor público, éste será inmediatamente removido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Las multas a que se refiere este artículo serán aplicadas sin perjuicio de la cancelación de la licencia respectiva, cuando esto proceda, y de la imposición de cualquier otra sanción debidamente tipificada en las leyes que le fueron aplicables.

La Dirección General de Comercio Interior reglamentará la aplicación de esta norma.”

Vemos entonces que la norma explícitamente establece la sanción de cancelación de la licencia comercial para los supuestos contemplados en el artículo 20 de la Ley 25 de 1994, no obstante el artículo 21 del mismo cuerpo legal, obliga a la autoridad a hacer comparecer al titular de la licencia a fin de que subsane cualquier anomalía en la que hubiese incurrido, alternativa esta que fue aprovechada por el titular de la licencia comercial para evitar la cancelación de la licencia respectiva. El artículo 21 de la Ley 25 de 1994, que establece el procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 20 del referido cuerpo legal, en su último párrafo señala lo siguiente:

“El procedimiento descrito en este artículo se aplicará igualmente a cualquier sanción que se imponga al titular de una licencia comercial o industrial, con la salvedad de que antes de proceder a imponer la sanción, la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, hará comparecer al titular de la licencia para que subsane el hecho que la motiva”.(el énfasis es nuestro)

Así se explica en el Informe de Conducta visible de fojas 38 a 41, que la entidad demandada sancionó a la empresa con una multa de quinientos balboas (B/. 500.00), por considerar que se verificó una de las causales de sanción, sin embargo se advirtió al infractor el deber de proceder conforme al artículo 21 de la Ley 25 de 1994, como una última oportunidad para evitar la aplicación de la sanción de la cancelación de la licencia, la que debe ser interpretada como la sanción más severa.

Las constancias probatorias revelan que la advertencia contenida en la Resolución No. 175 del 27 de octubre de 2005, sirvió para que el titular de la licencia subsanara el hecho que infringía las disposiciones legales contenidas en la Ley 25 de 1994, por lo que no era posible acceder a la solicitud de cancelación de la licencia, aún cuando sí era procedente sancionar al infractor.

Con base en los planteamientos expuestos, quedan desvirtuados todos los cargos de nulidad por lo que esta Superioridad debe manifestar que los acápites primero y tercero de la Resolución No. 175 fueron emitidos con apego a la ley, y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON NULOS POR ILEGALES, los acápites primero y tercero contenidos en la Resolución No. 175 del 27 de octubre de 2005, emitida por el Director General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, EN SU CONDICIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE EN ORDEN DE PRELACIÓN DEL TÍTULO CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 12 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 25-08

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold quien actúa en representación de GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, en su condición de Rector de la Universidad de Panamá, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la frase “en orden de prelación del título” contenida en los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo No. 203 del 27 de septiembre de 1996, con las adiciones y modificaciones introducidas por los Decretos Ejecutivos 408 de 20 de noviembre de 2000, 239 de 18 de junio de 2003, 967 de 21 de diciembre de 2004, 409 de 10 de octubre de 2006, adoptado por el Resuelto No. 1625, de 25 de octubre de 2006, del Ministerio de Educación, conforme fue dispuesto por el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 365 de 10 de octubre de 2006.

La parte actora solicita que previo a los trámites judiciales y legales respectivos del proceso, se ordene la suspensión provisional de los efectos de la frase impugnada, contenida en los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 2006, con sus posteriores modificaciones y adiciones.

SUSTENTACIÓN DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El recurrente funda la solicitud de suspensión de aplicación de la frase “en orden de prelación del título”, contenida en los artículos demandados, a fin de garantizar que no se produzca una afectación económica al patrimonio del Estado, mediante la contratación de personal docente al servicio del Ministerio de Educación, que no cumpla con los procedimientos de selección de que dispone la Ley 47 de 1946, Orgánica de la Educación.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 confiere a la Sala Tercera la facultad discrecional para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, si a su criterio, ello es requerido para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido.

Independientemente que el acto censurado produzca un perjuicio patrimonial grave, la jurisprudencia de la Sala ha reconocido que en las acciones de nulidad procede decretar la suspensión provisional, cuando el acto, resolución o disposición administrativa impugnada, viole ostensiblemente algunas de las normas que se citan como infringidas en la demanda. Esto es lo que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho. (Cfr. Autos de la Sala Tercera del 2 de enero de 1991, 13 de septiembre de 1999 y 26 de diciembre de 2002).

La apariencia de buen derecho puede manifestarse por el desconocimiento al principio de separación de poderes públicos o a la integridad del ordenamiento jurídico, en este último caso, cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía. (Auto de la Sala Tercera del 10 de mayo de 2001).

Con fundamento al razonamiento que antecede, la Sala destaca los siguientes elementos:

1.- La solicitud de suspensión que nos ocupa, se dirige a la aplicación de la frase “en orden de prelación del título”, contenida en los artículos 5 y 6 del Texto Único del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 2006, con sus posteriores modificaciones y adiciones.

2.- Dicha petición se basa en que la normativa en comento no cumple con los procedimientos de selección de la Ley 47 de 1946, Orgánica del Ministerio de Educación, lo que a su vez ocasionaría un perjuicio económico grave al Estado, por la contratación del personal de educación.

3.- La Ley 47 de 1946 faculta al Órgano Ejecutivo para efectuar el nombramiento y traslado de los miembros del personal docente y administrativo de educación, conforme con el Escalafón y las normas que establecidas por dicha ley.

4.- El Texto Único del Decreto Ejecutivo No. 203 de 2006, establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión de educación, así como el de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación (Artículo 1).

5.- Los artículos demandados se encuentran en el Título II del referido Decreto, que trata de los Concursos, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 5: El aspirante al cargo de maestro de educación preescolar deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1-ploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior, con título de licenciado(a) en educación preescolar;

2-ploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior con título de profesor(a) en preescolar;

3-ploma de licenciado(a) en educación preescolar;

4-ploma de profesor(a) en preescolar.

“Artículo 6: El aspirante al cargo de maestro(a) de grado de escuela primaria deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1-Diploma de maestro(a) o de maestro(a) a nivel superior con título de licenciado(a) o profesor(a) en educación;

2-Diploma de maestro(a) o de maestro(a) a nivel superior con título de profesor de primera enseñanza;

3-Diploma de maestro(a) de enseñanza primaria y maestro(a) a nivel superior;

4-Diploma de maestro a nivel superior;

5-Diploma de maestro de primera enseñanza;

6-Diploma de profesor(a) de educación de primera enseñanza;

7-ploma de licenciado(a) y/o profesor(a) en educación.”

6.- Las disposiciones citadas regulan los requisitos exigidos a los aspirantes a los cargos de maestro de educación preescolar y maestro de grado de escuela primaria, con la condición que deben cumplir como mínimo con alguno de estos, para lo cual se tomara el orden de prelación del título descrito en la norma.

7.- Los cargos planteados a través de la solicitud de suspensión, requieren que la Sala examine si el orden de prelación de título previsto en los artículos impugnados contradice la Ley 47 de 1946, en lo que se refiere a las categorías contenidas en el Escalafón del Magisterio, lo cual constituye el análisis de fondo de la demanda.

La jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado respecto al tema de la suspensión provisional, que dada la circunstancia que la misma se formula en una etapa previa del proceso no es posible que se fundamente en cuestiones de hecho y de derecho que ameriten un detallado análisis, el cual es propio al momento de emitirse la sentencia de fondo. Por tanto, no procede acceder a solicitudes de suspensión en estas condiciones.

En este sentido la posición de la Sala es conteste como se aprecia a continuación:

1-El Auto fechado 18 de junio de 2007, expresó:

“Se colige del contenido de la resolución impugnada, que el punto jurídico en controversia encierra algún grado de complejidad que, en este momento resulta prematuro evaluar su fundamento, ya que ello será tarea que tendrá que abordarse posteriormente en la sentencia que decide el mérito de la presente causa.

La circunstancia expresada pone de manifiesto entonces, que lo prudente en esta etapa incipiente en que se encuentra el proceso, es esperar a que el mismo adelante los trámites a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio para decidir la solicitud de suspensión provisional que se le formula.”

2- Fallo de 31 de octubre de 2000.

“Con vista en la petición de Suspensión Provisional que se ha formulado, la Sala se ha ocupado de examinar los argumentos expresados tanto por el demandante, y ha llegado a la conclusión de que hasta

este momento no existen razones que justifiquen decretar con carácter de urgencia la citada medida cautelar.

Lo anterior obedece a varias razones:

1.- Considera este Tribunal, que para determinar la aparente ilegalidad denunciada es necesario evaluar un conjunto de elementos fácticos y jurídicos que hasta este momento no reposan, ni surgen del expediente, por lo que adelantar una apreciación en las condiciones indicadas resultaría a todas luces prematura en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente;

2- El motivo expuesto impide a la Sala dar por acreditado hasta este momento el presupuesto esencial de la apariencia de buen derecho que debe reunir la pretensión de ilegalidad a los efectos de hacer viable la declaratoria de la medida cautelar de suspensión (Seguros FEDPA, S. A., Vs. ARI)".

3- Auto de 2 de marzo de 2000 (Demanda de Nulidad propuesta por Armando Salazar contra Actos Administrativos expedidos por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá).

"En cuanto a la primera de las existencias, esto es, la apariencia de buen derecho, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo manifiesto, claro e incontestable acredite a simple vista los presuntivos cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. En estas circunstancias, se conceptúa que, para que la Sala pueda, en este caso, apreciar la magnitud de las violaciones jurídicas alegadas sería necesario e indispensable que se realizará un estudio detallado de las cuestiones de hecho y de las valoraciones probatorias consiguientes, tarea ésta que no puede adelantarse hasta tanto se practiquen las pruebas y sean debidamente justipreciadas en la sentencia de mérito que en su oportunidad expedirá el Tribunal".

4. Auto de 1 de agosto de 2000 (Demanda de Nulidad entablada por Octavio García y Otros contra un Resuelto expedido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda).

"Un somero análisis de los argumentos de réplica expuestos por quienes adversan la medida cautelar, revela que éstos plantean complejas cuestiones jurídicas y fácticas, que vienen a ser, indudablemente, temas que tienen que ser forzosamente decididos en la sentencia de mérito que en su oportunidad dicte la Sala, después de que todas las partes en el proceso hayan incorporado los elementos probatorios y las alegaciones a favor de sus pretensiones.

Las circunstancias indicadas, impiden que esta Sala se adentre, desde ahora, al examen prolijo de las presuntas violaciones jurídicas que son el objeto principal de este proceso contencioso-administrativo. No resulta jurídicamente factible que esta alta Corporación, con mira en la decisión de un aspecto incidental de la controversia como es el de la subsistencia de la medida cautelar provisional, adelante, esto es, juzgue en forma anticipada y prematura una serie de aspectos de gran trascendencia y complejidad que propiamente corresponde a la sentencia final que decida la causa".

Por otro parte, debemos indicar que la decisión de no acceder a esta solicitud previa, no debe tomarse como un criterio adelantado sobre las pretensiones de la demanda, ya que la sentencia de fondo será emitida cuando se cumplan todas las fases pertinentes del proceso. De igual forma, cabe señalar que la actual decisión puede variar de surgir otros elementos que justifiquen decretar la suspensión de los actos administrativos impugnados.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud Suspensión Provisional de los Efectos de la frase "en orden de relación del título", contenida en los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 2006, con sus posteriores modificaciones y adiciones.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS.--
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO CORREA EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 40-2004 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y ROGER CONTE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 12 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 160-06

VISTOS:

El licenciado Antonio Moreno Correa quien actúa en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los Contratos No. 40-2004 y No. 41-2004 celebrados entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y el señor ROGER CONTE, por medio del cual se dan en arrendamiento respectivamente, los Kioscos de los Centros Penitenciarios de La Joya y La Joyita, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2009, y el Kiosco El Paquito del Centro Penitenciario El Renacer, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2009.

Las demandas antes mencionadas fueron interpuestas por separado, por lo que por razones de economía procesal y para mantener la unidad de la causa, mediante providencia de 2 de enero de 2008, el Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación de los referidos expedientes, para que se resolvieran mediante una misma sentencia, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 720, 721 y 731 del Código Judicial.

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El apoderado judicial de la Contraloría General de la República considera que los actos impugnados, infringen los artículos 11, numeral 2; 45 y 48 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

De acuerdo al actor, el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984, que se refiere a las atribuciones que tiene la Contraloría General de la República para fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, ha sido violado en forma directa.

Se indica en las demandas que conforme a la referida disposición, le compete a la Contraloría General de la República ejercer tanto el control previo (aquel que se ejerce antes de que se produzca la afectación, es decir, hasta el momento del perfeccionamiento del acto administrativo), como el posterior (el que tiene lugar cuando los actos de manejo han generado parcial o totalmente sus efectos), sobre los actos de manejo que afecten o puedan afectar el patrimonio público, a efecto de verificar que los mismos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

Se añade que, debido a que el objeto de los Contratos No. 40-2004 y No. 41-2004, relativos a los kioscos de los Centros Penitenciarios de La Joya, La Joyita y El Renacer son bienes públicos, ambos contratos debe contar con el refrendo de la Contraloría General de la República para que se perfeccionen, es decir, para que surjan a la vida jurídica y produzcan los efectos jurídicos que le son propios.

El demandante sostiene, que al no haber refrendado la Contraloría General de la República los mencionados contratos, resulta palmaria la violación del numeral 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica de dicha institución.

En igual sentido, se estima vulnerado el artículo 45 de la Ley 32 de 1984, que confiere al Contralor General de la República la facultad de refrendar o improbar los desembolsos de fondos públicos y los actos que afecten patrimonios públicos.

La presunta violación se sustenta por el hecho que los Contratos No. 40-2004 y No. 41-2004 son actos administrativos que afectan fondos y bienes públicos, por tratarse del arrendamiento de kioscos en los Centros Penitenciarios La Joya, La Joyita y El Renacer, que tienen por fin hacer producir (a los bienes arrendados), los beneficios que puedan proporcionar a la entidad contratante (arrendadora), de acuerdo con su naturaleza y destino, conservando ésta la propiedad de los referidos bienes.

Por ello, opina el recurrente que debido a que los contratos demandados no cuentan con el refrendo de la Contraloría General de la República, conculcan el artículo 45 de la Ley 32 de 1984.

En aplicación al razonamiento que antecede, se expone la violación de manera directa, del artículo 48 de la Ley 32 de 1984, relativo a la atribución que posee la Contraloría General de la República para refrendar todos los contratos que celebren las entidades públicas que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios.

Los siguientes cargos de ilegalidad endilgados a los actos impugnados recaen en los artículos 73, 58 y 15 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, todos en el concepto de manera directa.

Afirma el demandante que, de acuerdo al artículo 73 de la Ley 56 de 1995, la celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad pública, y su refrendo al Contralor General de la República, por lo que advierte que se trata de contratos administrativos que deben ser refrendados por dicha entidad y debido a que esto no ha ocurrido se trasgrede, de manera directa, el referido artículo.

La siguiente norma que el actor describe como infringida, de manera directa, es el artículo 58 de la Ley 56 de 1995, que establece los casos en que no es necesaria la celebración del procedimiento de selección de contratista.

Explica que en atención a la citada disposición, corresponde al Ministerio Economía y Finanzas (o al servidor público de este Ministerio en quien se delegue esta facultad) autorizar la contratación directa de los contratos administrativos cuya cuantía rebase la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) y no excedan los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).

Basado en esto, destaca que dado que los aludidos contratos fueron celebrados por vía de contratación directa, entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y el señor CONTE, el mismo debía contar con la autorización de contratación directa del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad a lo establecido en el citado artículo 58, habida cuenta que la cuantía del Contrato de Arrendamiento 40-2004 es de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/.165,600.00), de acuerdo con lo establecido en las cláusulas cuarta y quinta de dicho contrato, y que para el caso del Contrato No. 41-2004, la cuantía es de SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.68,400.00).

En la cláusula cuarta del Contrato No. 41-2004, se dispone que el canon mensual será de NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.950.00), por el arrendamiento del Kiosco El Paquito.

El proponente de la demanda manifiesta que los contratos se celebraron sin contar con la autorización de contratación directa ni la excepción de acto público otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y que no es factible considerar la Resolución No.105 de 27 de febrero de 2002, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, como la autorización de contratación directa del Contrato No. 40-2004 y la Resolución No. 009 de 22 de enero de 2002, del mismo ministerio, como la autorización de contratación directa del Contrato No. 41-2004.

En apoyo a esta consideración, sostiene que la Resolución No.105 de 27 de febrero de 2002 sólo surte sus efectos legales durante el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del 2002, en tanto que en la cláusula quinta del Contrato 40-2004, éste tiene una duración de seis (6) años, del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2009, es decir, que la vigencia de este contrato corresponde a un período distinto al lapso establecido en la Resolución No.105 de 27 de febrero de 2002.

De igual forma, que la Resolución No. 009 de 22 de enero de 2002, sólo surte efectos legales durante el período comprendido entre el 1 de febrero al 31 de diciembre de 2002. No obstante, el Contrato No. 41-2004 tiene una duración de seis (6) años, de acuerdo a la cláusula quinta, del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2009, por lo que la vigencia del contrato es por un período distinto al establecido en la Resolución No. 009 de 22 de enero de 2002.

También se señala en la demanda, que la Resolución No. 105 de 27 de febrero de 2002, sólo exceptúa al Ministerio de Gobierno y Justicia del requisito de la solicitud de precios y lo autoriza a contratar directamente (con el señor CONTE) el arrendamiento del kiosco del Centro Penitenciario La Joya, lo que no se aviene con el objeto del contrato administrativo impugnado, ya que éste se refiere al arrendamiento de los kioscos ubicados en los Centros Penitenciarios La Joya y La Joyita.

Para la parte actora, el contrato demandado vulnera el artículo 15 de la Ley 56 de 1995, que dispone que los contratos celebrados por las entidades públicas deben hacerse mediante el correspondiente acto de selección de contratista, en concepto de violación directa.

Manifiesta que al no existir una excepción de acto público ni la autorización de contratación directa, que facultara al Ministerio de Gobierno y Justicia a celebrar los Contratos de Arrendamiento No. 40-2004 y No. 41-2004 con el señor CONTE, conforme a lo explicado en cuanto al concepto de violación del artículo 58 de la Ley No. 56 de

27 de diciembre de 1995, se evidencia que el arrendamiento de los kioscos de los Centros Penitenciarios La Joya, La Joyita y El Renacer, debían cumplir con el procedimiento de selección de contratista establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

De ahí que concluye que es claro que se ha desatendido el mandato contenido en el artículo 15 de la Ley No. 56 de 1995.

Por último, se alega la violación de forma directa, del artículo 62 del Decreto Ejecutivo 18 de 25 de enero de 1995, que guarda relación con la exigencia de hacer un nuevo contrato cuando sus prórrogas modifiquen o alteren el contrato original.

El recurrente señala que, en virtud que tanto el Contrato No. 40-2004 como el No. 41-2004 importan una modificación sustancial en cuanto a su duración, la entidad contratante debía solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas nuevas autorizaciones de contratación directa, de conformidad con lo previsto en el aludido artículo 62, contrario de lo cual, ambos contratos se sustentaron respectivamente, en la Resolución No. 105 de 27 de febrero de 2002, cuyos efectos circunscribían únicamente al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, y la Resolución No. 009 de 22 de enero de 2002, con efectos previstos para el período comprendido entre el 1 de febrero al 31 de diciembre de 2002.

Por tanto, opina que esto revela que los contratos atacados violan el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 1996.

INFORME DE CONDUCTA

La Ministra de Gobierno y Justicia rindió informe de actuación en torno a las demandas presentadas, mediante las Notas No. 1362 DAL de 1 de junio de 2006 y No. 1577 DAL de 27 de junio de 2006, visibles de las fojas 43 a la 47 y de la 103 a la 107 del expediente. De dichos informes se resaltan los aspectos que se mencionan a continuación. (Fs. 43-47 del expediente).

A- Actuaciones que antecedieron al actual contrato de arrendamiento de los kioscos de los Centros Penitenciarios de La Joya, La Joyita y El Renacer.

1- La contratación de los kioscos de La Joya, La Joyita y El Renacer suscritos entre el Estado y ROGER CONTE se inicia en el año 2001, como contrataciones directas autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo preceptúa el artículo 100 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.

2- La autorización de los kioscos de La Joya y La Joyita fue concebida a través de la Resolución No. 128 del 10 de febrero de 2001, del Ministerio de Economía y Finanzas, por un período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001. En el año 2002, se solicitó nuevamente, la excepción y fue concedida mediante Resolución No. 195 de 27 de febrero de 2002, para el período de un año.

3- La autorización del kiosco del Renacer fue concebida a través de la Resolución No. 009 de 22 de enero de 2002, del Ministerio de Economía y Finanzas, por un período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.

4- Los contratos del 2003 fueron manejados como prorrogas anuales, al amparo de la Resolución genérica No. 934 de 31 de diciembre de 2002, que emitió el Ministerio de Economía y Finanzas, para los arrendamientos de locales que constituyen simples prórrogas de contratos existentes, al cual se hace anualmente y vence con el año fiscal.

5- Para el año 2004, dicha dependencia decidió prorrogar éstos contratos de arrendamiento por el término de cinco años contados a partir del 1 de enero del 2004 al 31 de diciembre del 2009, tal como se contempla en la cláusula 4 del Contrato No. 40-2004 y en la cláusula 5 del Contrato No. 41-2004, amparados en las resoluciones del Ministerio de Economía y Finanzas, No. 105 de 27 de febrero del 2002 y No. 009 de 22 de enero del 2002, respectivamente.

B. Actuación posterior del Ministerio al observarse la ausencia de los refrendos de los Contratos No. 40-2004 y No. 41-2004.

1- Se elevó Consulta ante la Procuraduría de la Administración en relación al procedimiento a seguir en el contrato público de arrendamiento de tres locales para el funcionamiento de unos kioscos, sin refrendo. La Procuraduría de la Administración consideró que el Ministerio debía rechazar los contratos para la prórroga de los contratos de arrendamiento que a la fecha no se hayan perfeccionado, por no estar refrendados por la Contraloría

General de la República y cuya vigencia se extendía más allá del año 2004, por lo que debe acogerse al contenido del artículo 48 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y lo establecido en la Resolución No. 1216 de 24 de diciembre de 2003.

2- El Ministerio emitió el Resuelto No. 450-R-264 de 14 de diciembre de 2004, por el cual se rechaza los Contratos No. 40-2004 y No. 41-2004, para el arrendamiento de los kioscos La Joya, La Joyita y El Renacer, por un período de cinco (5) años y ordena acogerse al contenido de la Resolución No. 1216 de 24 de diciembre de 2003, proferida por el Ministerio de Economía y Finanzas y renovar con el señor CONTE por un período de un (1) año el arrendamiento de éstos kioscos, contado a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004.

3- El señor CONTE impugna esta decisión, y luego de agotar la vía gubernativa promueve Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera.

4- La Sala Tercera suspendió los efectos del Resuelto 450-R-264 de 14 de diciembre de 2004, mediante Auto de 10 de marzo de 2005, a consecuencia de lo cual, la señora Ministra procedió a darle trámite correspondiente a los Contratos No. 40- 2004 y No. 41-2004, por lo que fueron remitidos a la Contraloría General de la República para su respectiva aprobación y refrendo.

5- Estos contratos fueron devueltos sin el respectivo refrendo, indicándose entre las razones que como los proyectos de contratos comprenden modificaciones sustanciales a los contratos originales, como lo es el cambio de plazo de 1 a 6 años de vigencia, deben sustentarse en un acto de selección de contratista o en su defecto, en una nueva declaración de excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, tal como lo exigen los artículos 3, numeral 20; 33, 40 y 58, numeral 8, de la Ley 56 de 1995 y el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 1996.

6- El Ministerio emite el Resuelto No. 416-R-122 de 19 de mayo de 2005, mediante el cual se resolvió rechazar los contratos No. 40-2004 y No. 41-2004.

7- Mediante Resolución de 19 de septiembre de 2005, dictada por la Sala Tercera, se ordena al Ministerio tomar las medidas necesarias para que el auto de suspensión del 10 de marzo de 2005, sea efectivo, bajo el apercibimiento de incurrir en desacato; por tanto, ordena tomar, las acciones adecuadas para que los Contratos No. 40 y No. 41 del 2004, no resultaran alterados por los actos administrativos dictados con posterior a la suspensión y a fin de procurar el efectivo cumplimiento de dicha orden.

8- En virtud de lo ordenado por la Sala Tercera, el Ministerio procedió a girar instrucciones a fin de que el señor CONTE, ingresara nuevamente a los kioscos de los centro penales La Joya, La Joyita y El Renacer.

9- La señora Ministra resaltó que luego de todos los trámites realizados, aún el señor CONTE se mantiene ocupando los kioscos de La Joya, La Joyita y el Renacer, sin un contrato que lo ampare, por lo cual podría incurrir en una posible lesión patrimonial, al estar usufructuando los bienes del Estado, tal como lo dispone la parte resolutoria de la Resolución de suspensión provisional del 11 de mayo de 2006, proferida por la Sala Tercera.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante las Vistas Fiscales 938 de 29 de diciembre de 2006 y 875 de 4 de diciembre de 2006, emitió concepto en torno a las demandas que nos ocupan. (Ver fojas 48-55 y 108 -114 del expediente).

El colaborador de instancia señala que los contratos de arrendamiento No. 40-2004 y No. 41-2004, celebrados entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y ROGER CONTE, carecen de las autorizaciones o aprobaciones (refrendo) de la Contraloría General de la República, conforme lo exigen los artículos 73 de la Ley 56 de 1995 y 48 de la Ley 32 de 1984; requisito indispensable para que dichos contratos surtieran plena validez legal, lo que a juicio de dicho Despacho, imposibilita al tribunal debatir acerca de su nulidad, por ilegal.

En este orden, se precisa que los contratos públicos constituyen actos administrativos complejos, que para surgir a la vida jurídica deben contar con toda las autorizaciones necesarias, ya que no basta únicamente el consentimiento ni la firma del contrato entre las partes, como ocurre en los contratos civiles, sino que por mandato expreso de la Ley, requieren el refrendo de la Contraloría General de la República para que puedan entenderse perfectamente perfeccionados y, produzcan todos sus efectos legales, de tal suerte que puedan generar derechos y obligaciones recíprocas para las partes.

También aduce el señor Procurador, que este Alto Tribunal de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a la necesidad de que el Contralor General de la República refrende los contratos públicos, para que éstos tengan validez jurídica. (Sentencias de 26 de abril de 1993, 12 de diciembre de 1998, 9 de marzo de 2001)

Resume su posición, arguyendo que al no contar los Contratos No. 40-2004 y No. 41-2004 con el refrendo de la Contraloría General de la República, no se agotaron todas las instancias del acto público contractual, por lo que los mismos no han surtido ningún efecto jurídico y no pueden ser objeto de las demandas contencioso-administrativa de nulidad presentadas, en razón de lo que solicita que se declaren como No Viable las demandas.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites establecidos para este tipo de procesos, la Sala pasa a resolver la controversia planteada.

Los actos administrativos impugnados lo constituyen los Contratos No. 40-2004 y No. 41-2004, celebrados entre el Ministro de Gobierno y Justicia, en representación del Estado y ROGER CONTE, para el arrendamiento de los kioscos de los Centros Penitenciarios de La Joya y La Joyita, y para el segundo contrato, el kiosco El Paquito del Centro Penitenciario El Renacer. (Fs. 1-4, 61-64).

Previo al análisis de fondo, es importante realizar algunas consideraciones sobre el planteamiento de la Procuraduría de la Administración que consiste en que no se puede debatir la nulidad, por ilegal, de los Contratos No. 40-2004 y No. 41-2004, por ambos carecer de validez jurídica debido a la falta de refrendo o aprobación de la Contraloría General de la República.

Con anterioridad este Tribunal ha conocido de procesos dirigidos a declarar la ilegalidad de actos administrativos sujetos a circunstancias similares a las que se presentan en la actual demanda. Tal es el caso de la Acción de Nulidad promovida por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contra el contrato de compra-venta contenido en la Escritura Pública No. 4779 de 25 de mayo de 1994, suscrito entre la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL BAYANO y EMILIO GONZÁLEZ.

En aquella ocasión la Sala declaró la legalidad del contrato de compra-venta impugnado, el cual la Contraloría General de la República objetó por razones que se sustentaban en el precio de venta, la falta de avalúo de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República, y precisamente la falta de refrendo, de cuyo análisis se concluyó que no existían vicios de ilegalidad que afectaran dicha enajenación. (Ver Resolución de la Sala Tercera, del 22 de abril de 1999).

Sobre el tema de los contratos que no han sido refrendados, este Tribunal Colegiado ha manifestado que “la falta de refrendo impide el perfeccionamiento del contrato, y hace que éste no sea vinculantes entre las partes, pues no existe jurídicamente.” (Resolución de 21 de mayo de 2003).

Si bien en estos casos, el acto administrativo no se encuentra perfeccionado, a consecuencia de la ausencia de refrendo, lo cual conlleva que no surta efectos jurídicos, resulta viable que la Sala Tercera se pronuncie sobre los presuntos vicios que afectaron su expedición, con la finalidad de determinar la ejecución del mismo y sus efectos. Dicha discusión no puede quedar en suspenso, por lo que es potestad de la Contraloría General de la República solicitar la nulidad del acto o resolución, fundado en los aspectos jurídicos que considera han sido violados mediante la emisión del acto administrativo.

Vista la factibilidad de la demanda, hay que reiterar que en el presente proceso, los efectos de los contratos censurados fueron suspendidos por la Sala, respectivamente, mediante las Resoluciones de 11 de mayo de 2006 y 5 de mayo de 2006, las cuales son consultables de las fojas 35 a la 38 y 95 a la 98 del expediente.

Los cargos de ilegalidad formulados por la Contraloría General de la República, básicamente, se fundan en lo siguiente:

Que el objeto de los Contratos No. 40-2004 y No. 41-2004 son bienes públicos, que afectan fondos y bienes públicos, que fueron expedidos por una entidad pública, y que implican la erogación de fondos de ésta, por lo que requieren del refrendo de la Contraloría General de la República, los cuales no le fueron concedidos.

1- Que el Contrato No. 40-2004 se fundamentó en la Resolución No. 105 de 27 de febrero de 2002 del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual había cesado en sus efectos jurídicos, porque sólo amparaba el contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y el señor ROGER CONTE, para el arrendamiento del kiosco del Centro Penitenciario La Joya, por el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2002. Por otra parte, que el Contrato No. 41-2004 se sustentó en la Resolución No. 009 de 22 de enero de 2002 del Ministerio de Economía y Finanzas, cuyos efectos jurídicos habían cesado, ya que sólo amparaba el contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y el señor CONTE, para el arrendamiento del kiosco del centro penitenciario El Renacer, por el período comprendido entre el 1 de febrero al 31 de diciembre de 2002.

2- Que los Contratos No. 40-2004 y No. 41-2004 no cumplieron con el procedimiento de excepción de acto público y autorización de contratación directa otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas, establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

3- Que como la prórroga del Contrato No. 40-2004 implicaba una modificación en su contenido y duración, se requería solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas una nueva autorización de contratación directa, situación que se repetía para el Contrato No. 41-2004, en cuanto a su duración.

4- De los motivos que sustentan los cargos descritos, considera el demandante que resultan infringidos los artículos 11, numeral 2; 45 y 48 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; los artículos 73, 58 y 15 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, "Por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones" y el artículo 62 del Decreto Ejecutivo 18 de 25 de enero de 1995.

Esta Corporación Judicial observa que, en el Contrato No. 40-2004 se estipula que para su celebración se tomo como referencia la Resolución No. 105 de 27 de febrero de 2002, por la cual el Ministerio de Economía y Finanzas exceptuó al Ministerio de Gobierno y Justicia del requisito de solicitud de precio y lo autorizó a contratar directamente.

A foja 5 del expediente, reposa copia autenticada de la Resolución No. 105 de 27 de febrero de 2002, que atiende la solicitud del Ministro de Gobierno y Justicia de excepción del requisito de solicitud de precios y la autorización para contratar directamente con el señor ROGER CONTE, el arrendamiento del kiosco ubicado en el Centro Penitenciario La Joya, por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002, por un monto total de TREINTA Y SEIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.36,000.00). Como se ha indicado, dicha petición fue aprobada, pero en atención a una prórroga de contrato de arrendamiento para un período distinto al que se le ha aplicado al contrato impugnado.

Esto obedece a que, la prórroga del Contrato No. 40-2004 abarca el período de seis (6) años, contados a partir del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2009. Aunado a ello, el objeto y la cuantía del contrato también fueron variados, ya que por medio del contrato demandado se adiciona al arrendamiento del kiosco de La Joya, el de La Joyita y por tener una mayor duración se aumenta la cuantía del mismo. (Ver cláusulas primera, quinta y sexta del documento).

Respecto a la cuantía del contrato, la misma asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.165,600.00), que corresponde al canon mensual de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00) y de OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.800.00), para los kioscos ubicados en La Joya y La Joyita, respectivamente.

Con relación a la celebración del Contrato No. 41-2004, fue tomada como referencia la Resolución No. 009 de 22 de enero de 2002 (F. 65), por la cual el Ministerio de Economía y Finanzas también exceptuó al Ministerio de Gobierno y Justicia del requisito de solicitud de precio y autorización para contratar directamente con el señor CONTE, el arrendamiento del kiosco ubicado en el Centro Penitenciario El Renacer, por el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de 2002, por un monto total de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.10,450.00).

Igualmente, se advierte que la mencionada resolución fue aprobada por una prórroga de contrato de arrendamiento para un período distinto al comprendido en el Contrato No. 41-2004, ya que la ésta última es por seis (6) años, computados desde el 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2009 (cláusulas quinta y sexta del documento), y que por la variación en la duración del contrato su cuantía aumentó a SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.68,400.00).

La suma en comento deriva del canon mensual de NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.950.00), por el arrendamiento del kiosco ubicado en el Centro Penitenciario El Renacer.

En estas condiciones, no son válidas las resoluciones que se tomaron como base para realizar la contratación directa de los Contratos No. 40-2004 y No. 41-2004, debido a que no pueden aplicarse a un período distinto para las cuales fueron expedidas y mismos que ya se cumplieron, razón por la cual éstas resoluciones no surten ningún efecto jurídico.

De acuerdo al contexto descrito, se produce la violación del artículo 62 del Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996 (por el cual se reglamenta la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995), el cual dice así:

"Artículo 62: Cuando se trate de prórrogas de contratos de arrendamientos de locales, donde existan modificaciones o se altere el contrato original, la entidad contratante deberá solicitar su petición adjuntando el proyecto de contratación nueva, y en aquellos casos de simples prórrogas de contratos existentes las entidades deberán enviar la copia del contrato anterior.

En los casos de simples prórrogas de contratos de arrendamientos de locales el Ministerio de Hacienda y Tesoro emitirá una sola resolución para todas las instituciones públicas en cada período fiscal."

La norma citada prevé dos tipos de prórrogas de contrato de arrendamientos de locales, las que ocasionen modificaciones al contrato original y las que mantengan las condiciones pactadas en los contratos. De producirse modificaciones al contrato, la entidad contratante tiene la obligación de presentar su petición acompañado del proyecto del nuevo contrato.

En aplicación a esta disposición, le correspondía al Ministerio de Gobierno y Justicia solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, una nueva excepción del requisito de solicitud de precio y autorización para contratar directamente con el señor CONTE, para poder celebrar los Contratos No. 40-2004 y No. 41-2004, en virtud que los mismos ocasionaban alteraciones a los contratos de arrendamientos anteriormente realizados con la entidad pública. Reiteramos, dichos cambios consistían en el arrendamiento de los kioscos de dos centros penitenciarios, la extensión de la duración de los contratos de uno (1) a seis (6) años, y el aumento de la cuantía, lo que de acuerdo a la disposición transcrita ocasionaba que no fuera considerada una prórroga simple y debía someterse a una nueva tramitación ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Por tanto, prospera el cargo de ilegalidad atribuido al artículo 62 del Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996, en virtud que no se cumplió con el procedimiento previsto en la misma, sino que en la contratación entre las partes se aplicaron resoluciones cuya eficacia jurídica había cesado en sus efectos.

Igualmente, de los hechos descritos se desprende la violación de los artículos 58 y 15 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, relativos a la excepción del procedimiento de selección de contratista y del procedimiento de licitación pública, cuyo parte pertinente pasamos a reproducir:

"Artículo 58. No será necesaria la celebración de procedimiento de selección de contratista, en los siguientes casos:

1- Los de adquisición o disposición de bienes o su arrendamiento, en los cuales no haya más de un oferente o en aquellos que, según informe técnico oficial fundado, no haya sustituto adecuado.

2- ...

3- ...

4- ...

5- ...

6- ...

7- ...

8- Los contratos que constituyan simples prorrogas de contratos existentes, siempre que así lo autoricen las autoridades competentes.

9- ...

10- ...

11- ...

12- ...

13- Los de arrendamiento o adquisición de bienes inmuebles.

14- ...

15- ...

El Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en ella.

La declaratoria de excepción deberá constar en acuerdo del Consejo de Gabinete, cuando se tratare de contratos cuya cuantía exceda a dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), la cual indicará la modalidad de la contratación.

La autorización de contratación directa de aquellos contratos que sobrepasen los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) sin exceder los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) corresponde al Consejo Económico Nacional.

Tratándose de contratos que no excedan los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), la autorización para contratar directamente le corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro o al servidor público de este Ministerio en quien se delegue esta facultad ... (El destacado es de la Sala).

“Artículo 15. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios, y la venta o arrendamiento de bienes que le pertenezcan, se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante licitaciones públicas.

Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.” (El destacado es de la Sala).

Al celebrarse los Contratos No. 40-2004 y No. 41-2004 sin la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas para contratar directamente, lo cual era permisible por la cuantía del acto administrativo, como tampoco se optó por observar el procedimiento de licitación pública, se concreta la violación alegada por la parte actora, de los artículos en referencia de la Ley 56 de 1995.

En estrecha relación a las consideraciones expuestas, surge el hecho que al encontramos con unos contratos que no han sido refrendados por la Contraloría General de la República, se contradice lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2; 45 y 48 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, relativos a la exigencia de refrendo en atención al cumplimiento de las normas jurídicas respectivas y la facultad de refrendo atribuida al Contralor, así como lo estipulado en el artículo 73 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995:

“Artículo 73. Facultad de contratación.

La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad pública correspondiente por parte del Estado, de acuerdo con el modelo de contrato incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos serán refrendados por el Contralor General de la República.

...”

La Sala no puede dejar de lado, la importancia del refrendo de la Contraloría General de la República y el perfeccionamiento de los contratos, lo cual incide en la exigibilidad del acto.

A estos efectos, debido a que no se puede considerar vigente un contrato que no se ha perfeccionado, a partir del mismo no es permisible ejecutarse el arrendamiento de los kioscos de los Centros Penitenciarios de La Joya, La Joyita y El Renacer, situación que fue denunciada por la entonces Ministra de Gobierno y Justicia en su informe, al señalar que el señor CONTE se mantiene ocupando dichos kioscos, sin un contrato que lo ampare, la cual procede ser subsanada.

Abordados y estudiados los argumentos de las partes, se ha demostrado la ilegalidad de los contratos demandados, lo que conduce a este Tribunal a reconocer la pretensión de la actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES los Contratos No. 40-2004 y No. 41-2004 celebrados entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y el señor ROGER CONTE.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS.--
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ESCUDERO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE LICITACIÓN PÚBLICA 2007-2-96-0-03-LV-000411 DEL 17 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 19 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 704-2007

VISTOS:

El Licenciado CARLOS ALBERTO ESCUDERO MARTÍNEZ, actuando en su condición de apoderado judicial del MUNICIPIO DE COLÓN, ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declare Nula por ilegal el ACTA DE LICITACIÓN PÚBLICA N°2007-2-96-0-03-LV-000411, promovida por la ZONA LIBRE DE COLÓN, a través de su Gerente General, con la cual, mediante Licitación Pública por Mejor Valor, se pretende el "BARRIDO, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS DESECHOS SÓLIDOS EN LA ZONA LIBRE DE COLÓN". Asimismo, hace acompañar su libelo de demanda con una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado como se observa específicamente de foja 112 y de 114 a 119 (ver también de fojas 104 a 113).

Para proceder a la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda en cuestión y solicitud de suspensión provisional, propiamente, se hace necesario realizar una revisión prolija a cada uno de los escritos presentados, así como también a los elementos de probanza aducidos de recaudo a la acción incoada, a fin de determinar -sin entrar al fondo de lo pretendido o pedido- si se cumple plenamente con los requisitos elementales de forma que exige la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954, específicamente en sus artículos 42, 43, 43-A, 44 y 45.

Al concluir con la precitada revisión, hemos podido determinar que si bien es cierto, la demanda en cuestión cumple con los requisitos formales que al efecto contiene el artículo 43 correlacionado con el 57 C de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946 y N°39 de 1954, en concomitancia con el 470 y 665 del Código Judicial. Sin embargo, no así la idoneidad o validez que debe ostentar el documento que pretende la actora se declare Nulo por ilegal, es decir, que la referida ACTA DE LICITACIÓN PÚBLICA (visible de fojas 1 a 12), no consta debidamente autenticada, por tanto, no puede haber lugar a la admisibilidad de la demanda ensayada, y por ende, a que esta Magistratura entre siquiera a ver lo referente a la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado.

Como corolario a lo expuesto encontramos propicio transcribir literalmente lo que al respecto contienen los artículos 44 y 45 de la tantas veces citada Ley N°135, los cuales se tienen aparejados de manera supletoria con lo expuesto en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el

proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el MUNICIPIO DE COLÓN, para que se declare Nula por ilegal el ACTA DE LICITACIÓN PÚBLICA N°2007-2-96-0-03-LV-000411, promovida por la ZONA LIBRE DE COLÓN, a través de su Gerente General, con la cual, mediante Licitación Pública por Mejor Valor, se pretende el "BARRIDO, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS DESECHOS SÓLIDOS EN LA ZONA LIBRE DE COLÓN".

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ESCUDERO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE LICITACIÓN PÚBLICA 2007-2-96-0-03-LV-000411 DEL 17 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	704-2007

VISTOS:

El Licenciado CARLOS ALBERTO ESCUDERO MARTÍNEZ, actuando en su condición de apoderado judicial del MUNICIPIO DE COLÓN, ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declare Nula por ilegal el ACTA DE LICITACIÓN PÚBLICA N°2007-2-96-0-03-LV-000411, promovida por la ZONA LIBRE DE COLÓN, a través de su Gerente General, con la cual, mediante Licitación Pública por Mejor Valor, se pretende el "BARRIDO, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS DESECHOS SÓLIDOS EN LA ZONA LIBRE DE COLÓN". Asimismo, hace acompañar su libelo de demanda con una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado como se observa específicamente de foja 112 y de 114 a 119 (ver también de fojas 104 a 113).

Para proceder a la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda en cuestión y solicitud de suspensión provisional, propiamente, se hace necesario realizar una revisión prolija a cada uno de los escritos presentados, así como también a los elementos de probanza aducidos de recaudo a la acción incoada, a fin de determinar -sin entrar al fondo de lo pretendido o pedido- si se cumple plenamente con los requisitos elementales de forma que exige la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954, específicamente en sus artículos 42, 43, 43-A, 44 y 45.

Al concluir con la precitada revisión, hemos podido determinar que si bien es cierto, la demanda en cuestión cumple con los requisitos formales que al efecto contiene el artículo 43 correlacionado con el 57 C de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946 y N°39 de 1954, en concomitancia con el 470 y 665 del Código Judicial.

Sin embargo, no así la idoneidad o validez que debe ostentar el documento que pretende la actora se declare Nulo por ilegal, es decir, que la referida ACTA DE LICITACIÓN PÚBLICA (visible de fojas 1 a 12), no consta debidamente autenticada, por tanto, no puede haber lugar a la admisibilidad de la demanda ensayada, y por ende, a que esta Magistratura entre siquiera a ver lo referente a la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado.

Como corolario a lo expuesto encontramos propicio transcribir literalmente lo que al respecto contienen los artículos 44 y 45 de la tantas veces citada Ley N°135, los cuales se tienen aparejados de manera supletoria con lo expuesto en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el MUNICIPIO DE COLÓN, para que se declare Nula por ilegal el ACTA DE LICITACIÓN PÚBLICA N°2007-2-96-0-03-LV-000411, promovida por la ZONA LIBRE DE COLÓN, a través de su Gerente General, con la cual, mediante Licitación Pública por Mejor Valor, se pretende el "BARRIDO, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS DESECHOS SÓLIDOS EN LA ZONA LIBRE DE COLÓN".

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELIO ESTOR GUTIÉRREZ NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N 158 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad
7-08

VISTOS:

El Licenciado Celio Estor Gutiérrez, quien actúa en su propio nombre, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio N° 158 de 26 de diciembre de 2007, emitido por el Alcalde del Distrito de La Chorrera.

El acto impugnado resolvió crear la comisión cívica para la celebración del evento denominado Festival Folklórico, Artesanal, Comercial y Agropecuario del Distrito de La Chorrera; determinó quienes son los miembros de la comunidad de La Chorrera que integrarán la precitada comisión cívica; facultó a la comisión cívica para administrar en nombre y representación del Municipio de La Chorrera el lote de terreno donde ha venido operando la Feria de La Chorrera, así como todas las instalaciones, edificaciones y mejoras existentes sobre el mismo y para nombrar las comisiones de trabajo que sean necesarias para el buen desempeño y exitosa celebración del festival y ordenó a la comisión especial, nombrada para la celebración del precitado festival, que, una vez culminado el evento y dentro de un plazo de quince (15) días calendarios, rindiese un informe financiero al Honorable Consejo Municipal de La Chorrera.

I-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Esta Superioridad advierte que la parte demandante ha efectuado una solicitud especial de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, alegando que "...se ha tomado todos, absolutamente todos, los bienes. Estructuras, activos, mejoras, el terreno que por disposición del Acuerdo Municipal 11 de 1963, es de utilidad pública y está destinado para la celebración de Ferias, dinero, chequera, la fecha que tenemos para la celebración del Evento Ferial, no nos permiten entrar a nuestras instalaciones, etc..." (ver foja 22 del expediente contentivo del presente proceso).

Señala adicionalmente que "...Esta situación es anárquica y afecta, reiteramos, el desarrollo normal del evento ferial...que representa un movimiento económico por arriba de los diez millones de Balboas y el sustento de muchas familias realmente necesitadas..." (ver fojas 22 y 23 del expediente contentivo del presente proceso).

II-EXAMEN DEL TRIBUNAL.

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional, que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por el Licenciado CELIO ESTOR GUTIERREZ, la Sala advierte que el petente alega la infracción al ordenamiento jurídico y la existencia de un perjuicio económico en detrimento de la comunidad de La Chorrera.

La petición de medida cautelar que se ha formulado ante esta Sala, persigue que se decrete la Suspensión Provisional del Decreto Alcaldicio No.158 de 26 de diciembre de 2007 dictado por el señor Alcalde del Distrito de La Chorrera, a través del cual adopta una serie de medidas en relación con la celebración de un evento ferial en el Lote de terreno ubicado en Las Albertas corregimiento del Barrio Balboa del Municipio de La Chorrera, donde ha venido celebrándose desde 1922, la denominada Feria de La Chorrera.

La referida solicitud de Suspensión Provisional se hace descansar en el argumento de que con este acto la Alcaldía del Municipio de La Chorrera ha excedido sus facultades legales y está desconociendo la competencia legal que atribuye al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Comisión Nacional de Ferias, el Decreto Ejecutivo No.84 de 5 de diciembre de 1997 y la Resolución No.019-2007 de 17 de diciembre de 2007 que designó a los miembros del Patronato de la Feria Internacional de La Chorrera.

El artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 84 de 5 de diciembre de 1997, mediante el cual se reorganiza la Comisión Nacional de Ferias, se señalan sus funciones y se adoptan otras disposiciones, establece:

"Reorganizar la Comisión Nacional de Ferias la cual estará adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como el organismo oficial encargado de dirigir, coordinar, regular, fiscalizar, orientar y promover las actividades feriales que se celebren en el país".

Adicionalmente, el artículo segundo del precitado Decreto Ejecutivo señala lo siguiente:

“La Comisión Nacional de Ferias tendrá los siguientes objetivos:

- a) Incentivar la realización de las ferias y exposiciones agropecuarias que contribuyan al desarrollo económico, científico, social y cultural del país.
- b) Contribuir al desarrollo de la producción agrícola, ganadera, industrial, comercial, turística, artesanal y cultural, mediante la promoción de la eficiencia, calidad y productividad de las mismas.
- c) Difundir la cultura de los eventos feriales.
- d) Alentar la inversión destinada al uso de las instalaciones feriales del país a través de todo el año”.

La Comisión Nacional de Ferias tendrá las siguientes funciones:

- 1- Sesionar por lo menos una vez al mes en la fecha y lugar que acuerden los miembros.
- 2- Cooperar con la organización y promoción de actividades feriales.
- 3- Elaborar el calendario oficial de eventos feriales.
- 4- Imprimir, publicar y divulgar a nivel nacional e internacional el calendario oficial de las actividades feriales.
- 5- Exigir, recibir y revisar los informes financieros de las actividades de las ferias oficiales que se realizan en la República, entidad responsable para su correcta presentación.
- 6- Rendir un informe anual al Órgano Ejecutivo sobre todas las actividades desarrolladas.

Tenemos que entre las funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Ferias, de conformidad con lo que estipula el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 84 de 5 de diciembre de 1997, se encuentran las siguientes:

- a) Proponer para su aprobación al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Política Nacional para la organización de las ferias, la cual será ejecutada por las instituciones públicas correspondientes.
- b) Recibir solicitudes, autorizar o negar permisos para el establecimiento y organización de ferias agropecuarias, folclóricas, industriales y comerciales, en el territorio panameño, y determinar mediante reglamento los requisitos generales y específicos que deben cumplir todas las organizaciones que realicen los eventos feriales.
- c) Sesionar por lo menos una vez al mes en la Asamblea General y como mínimo dos veces al mes la Junta Directiva de la Comisión, en las fechas y lugares que acuerden los miembros.
- d) Elaborar el presupuesto de funcionamiento y la distribución de las partidas de contribución del Estado y proponerla al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para su aprobación, procurando que estas partidas presupuestarias cumplan el propósito de complementar los recursos que requieran los organizadores para la celebración de los eventos feriales.
- e) Elaborar su reglamento interno, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- f) Designar los miembros de los Patronatos de Ferias por un período de dos (2) años”.

En esta misma línea de pensamiento, tenemos que los Patronatos de Ferias estarán conformados por miembros del Sector Público y del Sector Privado que serán escogidos de una terna que se presente a la Comisión Nacional de Ferias, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 84 de 1997.

La Sala luego de un análisis preliminar de la situación planteada, estima que la pretensión de ilegalidad que se ejercita con la presente demanda, presenta a primera vista, la posible apariencia de buen derecho para justificar la adopción de la medida cautelar que se solicita.

Las razones que en este momento sustentan esta posición son, a juicio de la Sala, las siguientes:

- 1- El Decreto Ejecutivo No.84 de 5 de diciembre de 1997 reorganiza la Comisión Nacional de Ferias y establece las funciones que le competen a dicha entidad, enfatizando que ésta última constituye “el Organismo Oficial encargado de dirigir, coordinar, regular, fiscalizar, orientar y promover las actividades feriales que se celebren en el país” (art. 1 el destacado es de la Sala).
- 2- El Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Comisión Nacional de Ferias expidió la Resolución No.019-2007 de 17 de diciembre de 2007 que designó a los miembros del Patronato de la Feria Internacional de La Chorrera.
- 3- El Patronato de la Feria Internacional de La Chorrera es la entidad a quien, de conformidad con el ordenamiento jurídico, le corresponde la organización de la mencionada Feria Internacional de La Chorrera.

4- La Junta Directiva del referido Patronato fue designada por un periodo de dos años, a partir del mes de diciembre de 2007 y hasta diciembre de 2009.

5- El estudio preliminar de la normativa respectiva parece indicar que la realización de eventos ferials en las distintas provincias y regiones del país se encuentra asignado de manera explícita y diáfana a una institución específica, en este caso, la Comisión Nacional de Ferias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y en ese contexto, no es jurídicamente viable que otra autoridad pretenda atribuirse el ejercicio de esa competencia.

6- El evento conocido como Feria Internacional de La Chorrera, según se sigue de la documentación aportada, tiene un profundo arraigo histórico y el mismo goza de un significativo impacto económico y cultural, razón que explica el motivo por el cual su organización y celebración le ha sido confiada a un Patronato integrado por miembros del sector público y privado, entre los cuales se encuentran las Asociaciones Cívicas, los Gremios Empresariales y de Producción, los miembros de los sectores comercio, turismo y social y demás organizaciones de Servicio a la Comunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° 11 de 1963, el Consejo Municipal de La Chorrera desde hace 46 años, declaró objeto de utilidad pública el lote de terreno donde tradicionalmente se ha celebrado la Feria de La Chorrera, la cual fue creada mediante Acuerdo N° 37 de 1961.

La circunstancia de haber declarado un lote de terreno Municipal en Las Albertas, Barrio de Balboa, como un terreno especial para la tradicional celebración de la Feria de La Chorrera, de ningún modo puede interpretarse en el sentido de que el Municipio se encuentra legalmente autorizado a desarrollar el evento ferial, ya que ello desconocería, precisamente, las facultades y competencias que asignan el Decreto Ejecutivo 84 de 1997 a la Comisión Nacional de Ferias y a los respectivos Patronatos que esta designe.

Los eventos feriales, tal como se sigue de la lectura del Decreto Ejecutivo en comento, son de carácter regional y no municipal, circunstancia que, nuevamente pone de presente que la actividad responde a una política nacional que desarrolla el gobierno nacional y que se concreta a través de la designación oficial de los correspondientes patronatos.

Asimismo cabe señalar que el hecho de que La Feria Internacional de La Chorrera se realice en terrenos del Municipio -declarados terrenos especiales para la realización de este evento-, no significa que la feria, como actividad, constituye un bien municipal.

Por otra parte, la circunstancia de que el evento que desarrolla el Municipio en los terrenos de la Feria se denomine "Festival Folclórico, Artesanal, Comercial y Agropecuario del Distrito de La Chorrera", no desconoce la realidad de que este se está desarrollando en la misma fecha en la que tradicionalmente se celebra la Feria Internacional de La Chorrera, es decir, del 16 al 27 de enero de cada año.

La medida atacada, parece desconocer, prima facie, el Decreto Ejecutivo N°84 de 5 de diciembre de 1997, por lo que la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, goza de apariencia de buen derecho.

En definitiva, al adoptarse las medidas impugnadas, lo que en verdad se está haciendo es privar al Patronato, designado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de ejercer las funciones legales que le corresponden, entre las cuales se encuentra la organización anual de la Feria de La Chorrera y la administración del patrimonio de la misma.

Por último, debe quedar claro que las apreciaciones preliminares que han llevado a la Sala a decretar la suspensión provisional, no constituyen una opinión definitiva sobre la controversia, ya que las cuestiones fácticas y jurídicas que forman parte de la misma, se dilucidarán oportunamente en la sentencia de mérito que en su oportunidad dictará la Sala después que se hayan incorporado al proceso los elementos probatorios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la suspensión provisional de los efectos del Decreto Alcaldicio N° 158 de 26 de diciembre de 2007, emitido por el Alcalde del Distrito de La Chorrera.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.--
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS.--
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA INMOBILIARIA CABAÑAS BLANCAS, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES LOS ACTOS DE APROBACIÓN DEL PLANO N 40,104-21772 Y DEL PLANO 40,101-31447 EFECTUADA POR LA OFICINA REGIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y DE LA ESCRITURA PUBLICA N 1279 DE 7 DE JUNIO DE 1995, DEL CIRCUITO DE PANAMA Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	534-06

VISTOS:

El licenciado Oscar Ceville Procurador de la Administración y la firma forense Morgan & Morgan actuando en representación de la sociedad LAS OLAS, S.A., que actúa en calidad de tercero interesado interpusieron y sustentaron Recurso de Apelación contra el Auto de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas en representación de la COMPAÑÍA INMOBILIARIA CAÑAS BLANCAS, S.A., para que se declaren nulo, por ilegal, el acto de aprobación de los Planos No.40,104-21772 y No.40,101-31447, proferidos por la Oficina Regional de Catastro-Provincia de Chiriquí del Ministerio de Economía y Finanzas, la Escritura Pública N°1279 de 7 de junio de 1995 de la Notaría Octava de Circuito y su inscripción en el Registro Público.

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

El recurso de apelación del representante del Ministerio Público se sustenta en los términos siguientes:

“La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho de que ésta no cumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, que establece como requisito esencial para recurrir en demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que el acto demandado sea definitivo.

Contrario a lo anterior, observamos que se demanda la ilegalidad del sello de aprobación que la Oficina Regional de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Fianzas plasma en los planos y que, por lo tanto, no constituye un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo de la situación controvertida.

Cabe puntualizar igualmente que las normas que se señalan como violadas no guardan relación con las actuaciones llevadas a cabo por la Oficina Regional de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas.

Resulta evidente en que el Notario Público Octavo no debió protocolizar los actos jurídicos mediante las cuales se segregó la finca 350, inscrita al tomo 52, folio 342, de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Chiriquí. Además, sostiene que la Dirección General del Registro Público no debió inscribir la escritura pública 1279 de 7 de julio de 1995 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, inscrita en el rollo 17863 y documento 5 de la Sección de la Propiedad del registro Público, provincia de Chiriquí.”

Por otro lado, la firma forense MORGAN & MORGAN apoderada judicial de la sociedad LAS OLAS S.A., sustenta el recurso de apelación bajo la consideración de que se inobservaron los requisitos comunes que debe cumplir toda demanda de nulidad, por dos razones a saber:

1- Palmaria imprecisión respecto de la expresión del Recurso Contencioso ensayado.

Lo anterior lo argumenta medularmente en el hecho de que la parte demandante al mismo tiempo que denomina la acción propuesta al margen superior izquierdo, como Proceso Contencioso de Nulidad en el primer párrafo de la misma demanda se refiere a la acción de Plena Jurisdicción, considerando que en este caso la que procede es esta última acción.

2- Se pretende en la demanda la impugnación de actos notariales y de la aprobación de planos por parte de la Dirección de Catastro.

Sobre lo anterior, sostiene el apelante que los referidos actos no son de carácter definitivo, lo que hace inadmisibles la acción de nulidad presentada.

Sobre la base de lo antes expuestos, ambos apelantes solicitan a este Tribunal la revocatoria del auto de 30 de noviembre de 2006.

ARGUMENTOS DEL OPOSITOR AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado César Elías Samudio Castro en su calidad de apoderado judicial de la COMPAÑÍA INMOBILIARIA CAÑAS BLANCAS, S.A., presentó oposición al Recurso de Apelación sosteniendo medularmente que como en el caso que nos ocupa versa de una pretensión diversa en que se pide la nulidad de varios actos, el hecho de que el Tribunal desestime unas no implica que obvie conocer las otras, señalando de ello, que este Tribunal se ha pronunciado en situaciones parecidas a esta señalando que si se prueba una de las pretensiones esenciales las demás siguen la suerte de la principal.

Además, añade el opositor frente a los argumentos plasmados por el Procurador de la Administración al no pronunciarse sólo por los actos que considera preparatorios, es errónea porque no son sólo los planos los actos demandados.

DECISIÓN DE LA SALA:

Analizada la demanda y los documentos aportados con la misma, corresponde al resto de los Magistrados de la Sala resolver el presente recurso de Apelación, con base a las siguientes consideraciones.

Sobre los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público, esta Superioridad estima pertinente partir señalando que la Ley 63 de 31 de julio de 1973, que crea la Dirección General de Catastro faculta plenamente a esta entidad a la aprobación de los planos.

Por lo anterior, se estableció el Resuelto N° 1 de 2 de enero de 1992, que reglamenta el procedimiento de Aprobación de Planos, y en su artículo PRIMERO dispone literalmente lo siguiente:

“PRIMERO:...

Por ningún motivo se permitirá la modificación o corrección a los planos aprobados, más que el cambio de nombre, ya que el plano es un testimonio refrendado por el Agrimensor Oficial.”

La prohibición establecida en la norma citada para con los planos aprobados por la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, de que sean modificados y corregidos, salvo cuando sea para cambiar nombres, que no es el caso que nos ocupa, conlleva a esta Superioridad a colegir que una vez aprobado el plano por la referida institución, imposibilita continuar algún otro trámite en la vía administrativa al respecto, considerando de ello que el acto de aprobación de planos cabe a ser perfectamente de carácter definitivo de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Con base a las consideraciones anotadas, esta Sala debe discrepar con la argumentación del Procurador de la Administración, de que el acto de aprobación de los planos objeto de la presente demanda, trata de un acto de mero trámite y no un acto definitivo.

Con relación al punto de la imprecisión al denominar la acción y la impugnación de varios actos, fundamento utilizado por el apelante en calidad de tercero interesado reiteramos lo destacado por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la Resolución de 13 de octubre de 2006 que resuelve solicitud de Suspensión Provisional en este caso, con fundamento con el artículo 474 del Código Judicial, señalando “ que aunque el postulante identificó su petitum como una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, al revisar la pretensión contenida en el libelo resulta evidente que se trata de una acción contenciosa administrativa de nulidad, en que se persigue la reparación de un derecho subjetivo, sino la anulación de actos administrativos que de acuerdo al recurrente, conllevan la afectación de un interés general”.

En la misma resolución aclara la Sala Tercera, que se entiende que la demanda en cuestión se dirige únicamente contra los actos administrativos provenientes de la Oficina Regional de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Fianzas, relacionados con la aprobación de los planos correspondientes a la segregación, porque los actos de enajenación privada constituidos en Escritura Pública, no son actos administrativos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes, el Auto apelado, dictado el 30 de noviembre de 2006, mediante el cual SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas en representación de la COMPAÑÍA INMOBILIARIA CAÑAS BLANCAS, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el acto de aprobación del el acto de aprobación de los Planos No.40,104-21772 y No.40,101-31447, proferidos por la Oficina Regional de Catastro-Provincia de Chiriquí del Ministerio de Economía y Finanzas, la Escritura Pública N°1279 de 7 de junio de 1995 de la Notaría Octava de Circuito y su inscripción en el Registro Público.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 85 DEL 7 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	518-2007

VISTOS:

A la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se han presentado en fechas y años distintos, dos (2) procesos contenciosos administrativos, los cuales, luego del reparto debido, le han correspondido sustanciar a quien suscribe la presente resolución. Tales procesos se identifican de la manera siguiente:

El primero de ellos es contenido de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta el veintiocho (28) de agosto de 2007 (ver de fojas 20 a 26), por EUTIMIO RIZO RODRÍGUEZ, a través de su apoderado judicial, en contra del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, con la finalidad de que esta Sala declare que es Nula por ilegal la Nota N°07(03000-01)37 de 13 de junio de 2007, emitida por el Sub-Gerente General, encargado de la Gerencia General, la cual consta confirmada en todas sus partes con la RESOLUCIÓN N°158-2007-JD de 16 de julio de 2007, dictada por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá (ver de fojas 1 a 6 del Exp.518-2007), mientras que el segundo, presentado el uno (1) de febrero de 2008 (ver de fojas 7 a 23), es contenido de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, la cual ha sido incoada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS para que se declare Nula por ilegal la RESOLUCIÓN N°085 de 7 de marzo de 2005, proferida por el ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA (ver de fojas 1 a 3 del Exp. N°137-2008).

Sin el ánimo de entrar a ver cuestiones de fondo que fueran planteadas por las partes en cada uno de los libelos de demanda aludidos en el párrafo anterior, procederemos a realizar un prolijo recorrido sobre cada uno de tales expedientes, con el fin de determinar si en efecto puede ser viable el acumular oficiosamente los mismos.

Apreciamos que por una parte, el proceso instaurado en contra del acto proferido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, se encuentra en este momento pendiente de admisión de pruebas y emerge del Derecho que dice el señor EUTIMIO RIZO RODRÍGUEZ (a través de su apoderado judicial), le accede, conforme a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N°085 de 7 de marzo de 2005, proferida por el ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, la cual entre otras cosas, ordena la devolución a su favor de la suma líquida que le fuera incautada previamente por personal de esta última dependencia estatal, es decir, de UN MILLÓN SETECIENTOS

OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS (B/.1,784,855.00), que se encuentra depositado en la Cuenta N°210 del Tesoro Nacional, aperturada en la entidad bancaria ahora demandada, por otra parte, con la precitada Demanda de Nulidad ensayada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, la cual se encuentra pendiente de admisibilidad, se pretende, entre otras cosas, que se declare Nula por ilegal -precisamente- la RESOLUCIÓN N°085 de 7 de marzo de 2005, proferida por el ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA.

Así las cosas, para esta Magistratura se hace prudente y oportuno externar algunas consideraciones que servirán de norte a cada lector de esta resolución, dejando claro que nos atendremos de manera supletoria a lo que prevé el Código Judicial en materia de acumulación de procesos por disponerlo así el artículo 57 C de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954.

Por lo anterior, tenemos que decir que por una parte, nuestro Código Judicial y, por la otra la doctrina, han estimado que se puedan acumular dos o más procesos, siempre que se cumplan los requisitos que al efecto se han preestablecido. En este caso, nos referimos a lo dispuesto principalmente, en los artículos 721 numeral 1, 722, 723, 726 (último párrafo) y 731 del referido Código, los cuales a la letra dicen:

Artículo 721. Pueden acumularse dos o más procesos:

1-Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto aunque las partes sean diferentes;

...

La acumulación se podrá pedir en los procesos ordinarios antes de que el expediente ingrese al despacho para fallar y si se tratare de procesos ejecutivos, antes del pago de la obligación. (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Artículo 722. Si los procesos estuvieren pendientes ante jueces de igual jerarquía, el más reciente se acumulará al más antiguo; pero en el caso contrario, la acumulación se hará al que estuviere sometido al conocimiento del superior.

Artículo 723. Cuando se acumulen dos o más procesos quedará suspendido automáticamente el curso del que esté más próximo a su terminación hasta cuando los otros se hallen en el mismo estado, salvo el caso de medidas cautelares o provisionales.

Artículo 726. ...

El auto de acumulación se notificará mediante edicto a todos los que sean parte en los procesos acumulados y de las resoluciones que nieguen o decreten la acumulación, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 731. Son efectos de la acumulación que los procesos acumulados se sustancien conjuntamente y se fallen en una sentencia y que cese la competencia parcial de los jueces en cada una de las causas de que conocían.

Luego de apreciar lo dispuesto -bajo el amparo de las facultades que se nos confiere también en los numerales 5 y 7 del artículo 199 del Código Judicial- en cada una de las disposiciones precitadas en líneas previas, mismas que se han atendido en franco aparejo con el cúmulo de elementos que de manera especial, conforman ambos procesos, vemos que cada una de las pretensiones que los motiva denotan ciertas particularidades que nos llevan a concluir que se pueden acumular oficiosamente ambos libelos de demanda; pues, de una acuciosa revisión realizada a tales casos nos ha saltado a la vista que la pretensión de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción incoada en contra del Banco Nacional de Panamá se vislumbra que es subsidiaria de la que se anota en la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas, es decir, que de la pretensión de ésta última se puede entrever que es principal respecto de la que se tiene contra el citado Banco, lo que sin mayor dilación nos lleva a entender que estamos frente a una denominada "Acumulación Mixta", puesto que si bien es cierto, no son las mismas partes en ambas demandas, sí depende la decisión de la una para la otra.

A manera de docencia y en aras de lograr un mejor entendimiento por parte de nuestros lectores, respecto de lo que es la Acumulación y especialmente, que se entiende por Acumulación Mixta, tenemos que empezar definiendo como es que surge la misma.

Así tenemos, que según el autor HERNANDO MORALES MOLINA, en su obra CURSO DE DERECHO

PROCESAL CIVIL, Parte General, Undécima edición, publicada en el año 1991, páginas 389 a 392,

Por regla general, para el ejercicio de cada acción se sigue un proceso independiente, pero en ciertos casos se produce una pluralidad de acciones dentro de una unidad de proceso, como ocurre con la demanda de reconvencción y la acumulación de procesos.

Por otro lado, aunque normalmente en cada proceso se decide una pretensión, existen procesos en que es pertinente decidir diversas pretensiones, siempre que estén en conexión por algún motivo o contengan elementos de dependencia o afinidad de pruebas. O sea que entre ellos exista vinculación, que antes se denominó continencia de la causa, es decir, la porción del litigio sometido a la decisión del juez. Por acumulación se entiende el ejercicio o unión de dos o más de varias pretensiones en una demanda, o la agregación de dos o más procesos iniciado cada uno con su propia acción, a fin de que formen uno solo y en él se decidan las pretensiones de cada cual. (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Lo que se ha expuesto en la cita inmediatamente descrita, es el marco donde van a encajar las pretensiones que conforman cada una de las demandas ensayadas. De tal manera entonces, que para el referido autor,

La acumulación de pretensiones en un mismo proceso se configura dentro de dos grandes grupos, a saber: acumulación objetiva y subjetiva, aunque existen casos en que ellas pueden combinarse. Si se formulan varias pretensiones en la demanda de un demandante contra un demandado, la acumulación es objetiva; si varias personas conforman una de las partes o ambas, la acumulación es subjetiva; y si la acumulación de personas se presenta a la vez con acumulación de pretensiones, habrá acumulación mixta. (El subrayado es de esta Sala).

Aquí el doctrinario nos dice que existen de manera independiente, dos tipos de acumulación, entendiéndose la subjetiva y la objetiva que al combinarse pueden dar lugar a una tercera, es decir, a la denominada Acumulación Mixta.

Para Hernando Morales Molina, como para nosotros es esencial dejar claro que,

La acumulación subjetiva tiene por fin facilitar la de pretensiones, por lo cual tanto una clase como la otra tienden a evitar la división de la continencia de la causa, que es la unidad que debe imperar en los procesos desde su iniciación hasta la sentencia, la cual exige que no se dividan, a fin de que la cosa juzgada tenga mayor alcance respecto de las personas como de las cosas. Y habría división de la unidad, cuando una misma pretensión o varias conexas se someten al conocimiento y decisión en diversos procesos, pues corren la contingencia de terminar en sentencias inarmónicas y contradictorias, porque su examen tiene que ser deficiente por no abarcar el conjunto del material disperso en los diferentes procesos. (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

La importancia que reviste la denominada acumulación subjetiva, también alcanza a la acumulación objetiva, pues, puntualiza el autor que,

... La acumulación objetiva puede ser conexas o inconexas; la primera ocurre, cuando la causa o el objeto de las pretensiones ejercitadas tienen vinculación, en cambio la inconexa presupone que no exista ésta y que sólo haya entre ellas relación por dependencia, o por afinidad de pruebas, llamada conexión instrumental, o simplemente que haya vinculación por las personas del demandante y el demandado. (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

En otras palabras, esto es lo que ha llevado al profesor Morales Molina a decirnos que, "... en caso de conexidad puede haber acumulación, aunque sea diferente el interés de los diversos demandantes o demandados, lo cual autoriza la acumulación cuando el interés sea coincidente". (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Esta Corporación de Justicia ha podido deducir de todo lo anotado que cuando ocurren los dos tipos de acumulación simultáneamente (objetiva y subjetiva), surge o se está frente a la denominada Acumulación Mixta, indistintamente de la singularidad o pluralidad, ya sea de partes o de pretensiones, inclusive, si se trata de principales y subsidiarias, basta que se cumpla con los requisitos legales que al efecto contiene nuestro Código Judicial, para que se puedan acumular varias pretensiones en una demanda, sean conexas por la causa o el objeto, o dotadas de conexidad instrumental por dependencia o por unidad de partes.

En complemento a lo expuesto por el autor HERNANDO MORALES MOLINA, tenemos lo que ha sostenido el Doctor JORGE FÁBREGA PONCE, en su obra denominada INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo II, Segunda edición, aumentada y corregida, publicada en el año 2004, página 828, respecto a la Acumulación Mixta Compleja. Es decir, que el mismo señala que "... se establece en efecto que podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma

causa, o verse sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deben servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros." (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Habida cuenta que para que se pueda dar una acumulación de pretensiones, debe existir Conexidad de Causa, Conexidad de Objeto y Conexidad Instrumental, entendiéndose que se da la conexidad de causa, cuando las pretensiones tienen elementos comunes, sin ser idénticos, o afines. Mientras que la Conexidad de Objeto se da cuando existe el acuerdo de partes en juicio para someter sus distintas pretensiones en controversia, presentadas en procesos separados, a la dilucidación dentro de una misma o sola demanda y consecuente procedimiento.

No obstante, la Conexidad Instrumental, es la que se configura o tiene cuando en procesos con pretensiones distintas, los mismos se tienen, pueden valer o servirse de los mismos medios de prueba, ello es razón valedera para que se permita también la acumulación.

Luego de todo el recuento realizado, aparejado del despliegue de criterios, tanto doctrinales, como de esta Magistratura, procederemos a referirnos a varios supuestos hipotéticos que se podrían plantear, dimanantes de la naturalidad de cada proceso incoado.

Así tenemos, que el primero de ellos podría ser que la decisión que se plasme en la sentencia de lugar, respecto del Proceso de Plena Jurisdicción incoado en contra del Banco Nacional de Panamá, resultare ser una declaratoria de Nulidad por Ilegal de la decisión contenida en el oficio N°07(03000-01)37, fechada el 13 de junio de 2007, emitida por el Gerente General encargado de dicha entidad bancaria ahora demandada, y en el Proceso de Nulidad interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, una decisión de que no es Nula por Ilegal la Resolución (N°085 de 7 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria) que es precisamente la utilizada como recaudo de la demanda contra el citado Banco, podría entenderse que no causaría efecto lo que se decidiera en la una o la otra entre sí, pero en este momento no se podría determinar si pudiera causar estado o perjuicio en contra del Tesoro Nacional o de algún tercero.

En el segundo supuesto podríamos decir que si el resultado fuere que la demanda contra el Banco Nacional de Panamá resultara que no es Nula ni Ilegal la decisión contenida en el oficio N°07(03000-01)37, fechada el 13 de junio de 2007, emitida por el Gerente General encargado del aludido Banco, y en el Proceso de Nulidad incoado por el Ministerio de Economía y Finanzas, una decisión de que no es Nula por Ilegal la Resolución (N°085 de 7 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria) que es precisamente la utilizada como recaudo de la demanda contra el citado Banco, podría entenderse que no causaría efecto lo que se decidiera en la una o la otra, aún cuando la decisión de la primera pudiera tenerse contrario al interés de la parte actora (Eutimio Rizo Rodríguez).

En el tercer supuesto podríamos decir, que si el resultado fuere que la demanda contra el Banco en comento, resultare ser una declaratoria de Nulidad por Ilegal de la decisión contenida en el oficio N°07(03000-01)37, fechada el 13 de junio de 2007, emitida por su Gerente General encargado, y en el Proceso de Nulidad instaurado por el Ministerio de Economía y Finanzas, una decisión de que sí es Nula por Ilegal la resolución demandada (N°085 de 7 de marzo de 2005), que es precisamente la utilizada como recaudo de la demanda contra el aludido Banco, podría entenderse que sí causaría un efecto contrario lo que se decidiera en la una o la otra, puesto que jugaría un papel importante no sólo el orden de atención de cada demanda, sino, el resultado o sentencia en cada una de ellas, es decir, que si se declara la nulidad de la resolución de la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, el derecho aún cuando fuera reconocido por ésta Sala en el proceso de plena jurisdicción, perdería su razón de ser, puesto que este último proceso o pretensión propiamente debe tenerse como subsidiario del proceso de Nulidad ensayado por el Ministerio de Economía y Finanzas y al resolverse en tal forma, lo haría fenecer.

En otras palabras, de emanar las decisiones en la forma planteada en el párrafo anterior, las mismas se tornarían contradictorias y en consecuencia, podrían motivar otros perjuicios, ya sea, en contra del Tesoro Nacional, de terceros o de la propia parte actora dentro del proceso de plena jurisdicción. Inclusive, el perjuicio podría ser tal, que podría el Estado terminar pagando cuantías no debidas y/o peor aún a quien no corresponda.

En definitiva, después de estas ligeras reflexiones dimanantes de los presupuestos hipotéticos anotados, esta Sala es del criterio que lo propio es que se sustancien ambos procesos bajo una misma cuerda para evitar la posibilidad de emisión de fallos contradictorios entre sí, y así se hará seguidamente, teniendo presente la principalidad y la subsidiaridad que embiste respectivamente a cada una de las demandas incoadas y aunado a ello, el cúmulo de exposiciones que han sido plasmadas como sustento a esta resolución.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la ACUMULACIÓN oficiosa del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, incoado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS para que se declare Nula por ilegal la RESOLUCIÓN N°085 de 7 de marzo de 2005, proferida por el ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, con el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por EUTIMIO RIZO RODRÍGUEZ, a través de su apoderado judicial, en contra del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, con la finalidad de que esta Sala declare que es Nula por ilegal la Nota N°07(03000-01)37 de 13 de junio de 2007, emitida por el Sub-Gerente General, encargado de la Gerencia General, la cual consta confirmada en todas sus partes con la RESOLUCIÓN N°158-2007-JD de 16 de julio de 2007, dictada por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá; y una vez en firme la presente resolución, PROSÍGASE con el trámite correspondiente, según la naturaleza del proceso más reciente, a fin de ponerlo a la par con el más antiguo.

TÉNGASE a la Licenciada KENIA ELIZABETH CÁRDENAS APOLAYO de WALKER, con cédula de identidad personal N°7-84-2625 e idoneidad N°849, como apoderada judicial del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, en los términos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 295 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Enero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	738-07

VISTOS:

El licenciado Julio Altafulla Muñoz actuando en representación de HELLO KITTY, INC., ha presentado solicitud de suspensión provisional dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 295 de 21 de septiembre de 2007 emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones.

Como normas infringidas por el acto impugnado se señalan los artículos 792 del Código Judicial; 91 (numeral 9), 105 y 163 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, argumentándose que las pruebas presentadas por la empresa Sanrio Company, Ltd. no debieron ser valoradas por el Viceministro de Industrias y Comercio en la medida que fueron incorporadas durante el trámite del recurso de reconsideración.

Agrega, que dicho funcionario carecía de facultades para emitir el acto impugnado y al ordenarse la continuación del registro de marcas presentada por dicha sociedad se desconoce la facultad de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial de negar un registro marcas cuando se incurra en una prohibición legal.

I. LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En síntesis, el licenciado Altafulla sustentó la petición de suspensión provisional en los siguientes términos: "... respetuosamente le solicitamos la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la resolución No. 295 de 21 de septiembre de 2007, ya que ésta conlleva que la solicitud de registro No. 156808-01 de 16 de noviembre de 2006 de la marca DISEÑO, clase 9, presentada por Sanrio Company, Ltd., sea tramitada, esto es, que sea publicada en el Boletín

Oficial del Registro de la Propiedad Industrial (BORPI), y ello, a su vez conllevará que la sociedad Hello Kitty, Inc., deba presentar demanda de oposición, lo cual le causará el grave perjuicio de incurrir en gastos de contratación de servicios profesionales de abogados, obtener pruebas documentales y periciales que no sería necesarias de haberse actuado con legalidad en la tramitación de la solicitud de registro No. 156808-01" (fs. 102-103).

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Partiremos del hecho que los actos administrativos están amparados por la llamada "presunción de legalidad", es decir, que se presumen legales mientras no sean declarados nulos por la Sala por infracción del ordenamiento jurídico. Por ello, precisamente, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente que la cautelación de los efectos del acto demandado sólo procede cuando el actor demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o incontestable de los preceptos que se cita como violados.

Ahora, tratándose de acciones de plena jurisdicción, este Tribunal ha indicado que es necesario que se acredite la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente jurisprudencia:

"No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho."

(José Saldaña Tovar contra la Caja de Seguro Social, Auto de 1º de julio de 2002), con ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo).

Visto lo anterior, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional presentada no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos, además que el actor no probó los perjuicios graves que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Dentro de este contexto, cabe señalar que en principio de las normas que se estiman infringidas por la parte actora y demás elementos probatorios que acompañan la demanda, se desprende que la empresa Sanrio Company, Ltd., tiene la titularidad de la marca Hello Kitty y Diseño y, por ello, su creación merece la protección que le impide a la demandante registrar la misma marca.

Aunado a lo anterior, las disposiciones legales que rigen el Viceministerio de Industrias y Comercio y el procedimiento administrativo en general, revelan en forma inicial, las facultades concedidas al Viceministro del Ramo para desempeñar tareas propias del Ministro de Comercio e Industrias –en su calidad de colaborador directo e incluso funcionario en quien se puede delegar funciones- y la posibilidad de evaluarse pruebas por parte del juzgador de segunda instancia (Cfr. artículos 8, 11, 12 y 13 del Decreto Ley 6 de 15 de febrero de 2006 y 174 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000).

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por el licenciado Julio Altafulla Muñoz en representación de HELLO KITTY, INC.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 312, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007 Y LA RESOLUCIÓN N 332 DE 8 DE OCTUBRE DE 2007, TODAS EMITIDAS POR EL VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 1 de Febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 771-07

VISTOS:

El licenciado Julio Altafulla Muñoz actuando en representación de HELLO KITTY, INC., ha presentado solicitud de suspensión provisional dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 312, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331 de 3 de octubre de 2007 y 332 de 8 de octubre de 2007 emitidas por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de las mencionadas resoluciones, la autoridad demandada revocó los resueltos emitidos por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) que niegan los registros de marca Diseño No. 156796-01, 156835-01, 156828-01, 156829-01, 156830-01, 156831-01, 156832-01, 156833-01, 156834-01, 156835-01, 156837-01, 156838-01, 156839-01, 156842-01, 156844-01, 156846-01, 156848-01, 156849-01, 156850-01 y 156851-01 en clase 2, 25, 21, 32, 22, 33, 23, 34, 24, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 respectivamente, de la empresa Sanrio Company, Ltd., y ordena continuar con su trámite.

Como normas infringidas por los actos impugnados se señalan los artículos 792 del Código Judicial; 91 (numeral 9), 105 y 163 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, argumentándose que las pruebas presentadas por la empresa Sanrio Company, Ltd. no debieron ser valoradas por el Viceministro de Industrias y Comercio en la medida que fueron incorporadas durante el trámite del recurso de reconsideración.

Agrega, que dicho funcionario carecía de facultades para emitir los actos impugnados y al ordenarse la continuación de los registros de marcas presentada por dicha sociedad se desconoce la facultad de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial de negar un registro marcas cuando se incurra en una prohibición legal.

I. LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En síntesis, el licenciado Altafulla sustentó la petición de suspensión provisional en los siguientes términos: "... le solicitamos a honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, respetuosamente, se sirvan hacer uso de la facultad que les otorga el artículo 73 de la Ley No. 33 de 1946, de manera que ordenen la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las resoluciones impugnadas en sede de la presente demanda. Además, de no realizarse la suspensión de los actos, resultaría ilusoria nuestra demanda, en caso de obtenerse una sentencia accediendo a nuestra pretensión, pues para dicha fecha ya se habrían concedido los registros que legal y adecuadamente había oficiosamente denegado la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), antes de resolverse ilegalmente la apelación interpuesta por Sanrio Company, Ltd" (fs. 136).

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Partiremos del hecho que los actos administrativos están amparados por la llamada "presunción de legalidad", es decir, que se presumen legales mientras no sean declarados nulos por la Sala por infracción del ordenamiento jurídico. Por ello, precisamente, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente que la

cautelación de los efectos del acto demandado sólo procede cuando el actor demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o incontestable de los preceptos que se cita como violados.

Ahora, tratándose de acciones de plena jurisdicción, este Tribunal ha indicado que es necesario que se acredite la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente jurisprudencia:

"No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho."

(José Saldaña Tovar contra la Caja de Seguro Social, Auto de 1º de julio de 2002), con ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo).

Visto lo anterior, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional presentada no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos, además que el actor no probó los perjuicios graves que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Dentro de este contexto, cabe señalar que, en principio, de las normas que se estiman infringidas por la parte actora y demás elementos probatorios que acompañan la demanda, se desprende que la empresa Sanrio Company, Ltd., tiene la titularidad de la marca Hello Kitty y Diseño y, por ello, su creación merece la protección que le impide a la demandante registrar la misma marca.

Aunado a lo anterior, las disposiciones legales que rigen el Viceministerio de Industrias y Comercio y el procedimiento administrativo en general, revelan en forma inicial, las facultades concedidas al Viceministro del Ramo para desempeñar tareas propias del Ministro de Comercio e Industrias –en su calidad de colaborador directo e incluso funcionario en quien se puede delegar funciones- y la posibilidad de evaluarse pruebas por parte del juzgador de segunda instancia (Cfr. artículos 8, 11, 12 y 13 del Decreto Ley 6 de 15 de febrero de 2006 y 174 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000).

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por el licenciado Julio Altafulla Muñoz en representación de HELLO KITTY, INC.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 292 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	1 de Febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	747-07

VISTOS:

El licenciado Julio Altafulla Muñoz actuando en representación de HELLO KITTY, INC., ha presentado solicitud de suspensión provisional dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 292 de 21 de septiembre de 2007 emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones.

Como normas infringidas por el acto impugnado se señalan los artículos 792 del Código Judicial; 91 (numeral 9), 105 y 163 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, argumentándose que las pruebas presentadas por la empresa Sanrio Company, Ltd. no debieron ser valoradas por el Viceministro de Industrias y Comercio en la medida que fueron incorporadas durante el trámite del recurso de reconsideración.

Agrega, que dicho funcionario carecía de facultades para emitir el acto impugnado y al ordenarse la continuación del registro de marcas presentada por dicha sociedad se desconoce la facultad de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial de negar un registro marcas cuando se incurra en una prohibición legal.

I. LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En síntesis, el licenciado Altafulla sustentó la petición de suspensión provisional en los siguientes términos: "... respetuosamente le solicitamos la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la resolución No. 292 de 21 de septiembre de 2007, ya que ésta conlleva que la solicitud de registro No. 156803-01 de 16 de noviembre de 2006 de la marca DISEÑO, clase 6, presentada por Sanrio Company, Ltd., sea tramitada, esto es, que sea publicada en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial (BORPI), y ello, a su vez conllevará que la sociedad Hello Kitty, Inc., deba presentar demanda de oposición, lo cual le causará el grave perjuicio de incurrir en gastos de contratación de servicios profesionales de abogados, obtener pruebas documentales y periciales que no sería necesarias de haberse actuado con legalidad en la tramitación de la solicitud de registro No. 156803-01" (fs. 96-97).

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Partiremos del hecho que los actos administrativos están amparados por la llamada "presunción de legalidad", es decir, que se presumen legales mientras no sean declarados nulos por la Sala por infracción del ordenamiento jurídico. Por ello, precisamente, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente que la cautelación de los efectos del acto demandado sólo procede cuando el actor demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o incontestable de los preceptos que se cita como violados.

Ahora, tratándose de acciones de plena jurisdicción, este Tribunal ha indicado que es necesario que se acredite la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente jurisprudencia:

"No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho."

(José Saldaña Tovar contra la Caja de Seguro Social, Auto de 1° de julio de 2002), con ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo).

Visto lo anterior, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional presentada no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos, además que el actor no probó los perjuicios graves que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Dentro de este contexto, cabe señalar que en principio de las normas que se estiman infringidas por la parte actora y demás elementos probatorios que acompañan la demanda, se desprende que la empresa Sanrio Company, Ltd., tiene la titularidad de la marca Hello Kitty y Diseño y, por ello, su creación merece la protección que le impide a la demandante registrar la misma marca.

Aunado a lo anterior, las disposiciones legales que rigen el Viceministerio de Industrias y Comercio y el procedimiento administrativo en general, revelan en forma inicial, las facultades concedidas al Viceministro del Ramo para desempeñar tareas propias del Ministro de Comercio e Industrias –en su calidad de colaborador directo e incluso funcionario en quien se puede delegar funciones- y la posibilidad de evaluarse pruebas por parte del juzgador de segunda instancia (Cfr. artículos 8, 11, 12 y 13 del Decreto Ley 6 de 15 de febrero de 2006 y 174 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000).

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por el licenciado Julio Altafulla Muñoz en representación de HELLO KITTY, INC.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 296 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	1 de Febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	744-07

VISTOS:

El licenciado Julio Altafulla Muñoz actuando en representación de HELLO KITTY, INC., ha presentado solicitud de suspensión provisional dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 296 de 21 de septiembre de 2007 emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones.

Como normas infringidas por el acto impugnado se señalan los artículos 792 del Código Judicial; 91 (numeral 9), 105 y 163 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, argumentándose que las pruebas presentadas por la empresa Sanrio Company, Ltd. no debieron ser valoradas por el Viceministro de Industrias y Comercio en la medida que fueron incorporadas durante el trámite del recurso de reconsideración.

Agrega, que dicho funcionario carecía de facultades para emitir el acto impugnado y al ordenarse la continuación del registro de marcas presentada por dicha sociedad se desconoce la facultad de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial de negar un registro marcas cuando se incurra en una prohibición legal.

I. LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En síntesis, el licenciado Altafulla sustentó la petición de suspensión provisional en los siguientes términos: "... respetuosamente le solicitamos la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la resolución No. 296 de 21 de septiembre de 2007, ya que ésta conlleva que la solicitud de registro No. 156809-01 de 16 de noviembre de 2006 de la marca DISEÑO, clase 10, presentada por Sanrio Company, Ltd., sea tramitada, esto es, que sea publicada en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial (BORPI), y ello, a su vez conllevará que la sociedad Hello Kitty, Inc., deba presentar demanda de oposición, lo cual le causará el grave perjuicio de incurrir en gastos de contratación de servicios profesionales de abogados, obtener pruebas documentales y periciales que no sería necesarias de haberse actuado con legalidad en la tramitación de la solicitud de registro No. 156809-01" (fs. 99-100).

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Partiremos del hecho que los actos administrativos están amparados por la llamada "presunción de legalidad", es decir, que se presumen legales mientras no sean declarados nulos por la Sala por infracción del ordenamiento jurídico. Por ello, precisamente, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente que la cautelación de los efectos del acto demandado sólo procede cuando el actor demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o incontestable de los preceptos que se cita como violados.

Ahora, tratándose de acciones de plena jurisdicción, este Tribunal ha indicado que es necesario que se acredite la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente jurisprudencia:

"No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho."

(José Saldaña Tovar contra la Caja de Seguro Social, Auto de 1° de julio de 2002), con ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo).

Visto lo anterior, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional presentada no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos, además que el actor no probó los perjuicios graves que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Dentro de este contexto, cabe señalar que en principio de las normas que se estiman infringidas por la parte actora y demás elementos probatorios que acompañan la demanda, se desprende que la empresa Sanrio Company, Ltd., tiene la titularidad de la marca Hello Kitty y Diseño y, por ello, su creación merece la protección que le impide a la demandante registrar la misma marca.

Aunado a lo anterior, las disposiciones legales que rigen el Viceministerio de Industrias y Comercio y el procedimiento administrativo en general, revelan en forma inicial, las facultades concedidas al Viceministro del Ramo para desempeñar tareas propias del Ministro de Comercio e Industrias –en su calidad de colaborador directo e incluso funcionario en quien se puede delegar funciones- y la posibilidad de evaluarse pruebas por parte del juzgador de segunda instancia (Cfr. artículos 8, 11, 12 y 13 del Decreto Ley 6 de 15 de febrero de 2006 y 174 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000).

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por el licenciado Julio Altafulla Muñoz en representación de HELLO KITTY, INC.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 290 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 1 de Febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 741-07

VISTOS:

El licenciado Julio Altafulla Muñoz actuando en representación de HELLO KITTY, INC., ha presentado solicitud de suspensión provisional dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 290 de 21 de septiembre de 2007 emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones.

Como normas infringidas por el acto impugnado se señalan los artículos 792 del Código Judicial; 91 (numeral 9), 105 y 163 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, argumentándose que las pruebas presentadas por la empresa Sanrio Company, Ltd. no debieron ser valoradas por el Viceministro de Industrias y Comercio en la medida que fueron incorporadas durante el trámite del recurso de reconsideración.

Agrega, que dicho funcionario carecía de facultades para emitir el acto impugnado y al ordenarse la continuación del registro de marcas presentada por dicha sociedad se desconoce la facultad de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial de negar un registro marcas cuando se incurra en una prohibición legal.

I. LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En síntesis, el licenciado Altafulla sustentó la petición de suspensión provisional en los siguientes términos: "... respetuosamente le solicitamos la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la resolución No. 290 de 21 de septiembre de 2007, ya que ésta conlleva que la solicitud de registro No. 156800-01 de 16 de noviembre de 2006 de la marca DISEÑO, clase 4, presentada por Sanrio Company, Ltd., sea tramitada, esto es, que sea publicada en el Boletín Oficial del Registro de la Propiedad Industrial (BORPI), y ello, a su vez conllevará que la sociedad Hello Kitty, Inc., deba presentar demanda de oposición, lo cual le causará el grave perjuicio de incurrir en gastos de contratación de servicios profesionales de abogados, obtener pruebas documentales y periciales que no sería necesarias de haberse actuado con legalidad en la tramitación de la solicitud de registro No. 156800-01" (fs. 96-97).

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Partiremos del hecho que los actos administrativos están amparados por la llamada "presunción de legalidad", es decir, que se presumen legales mientras no sean declarados nulos por la Sala por infracción del ordenamiento jurídico. Por ello, precisamente, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente que la cautelación de los efectos del acto demandado sólo procede cuando el actor demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o incontestable de los preceptos que se cita como violados.

Ahora, tratándose de acciones de plena jurisdicción, este Tribunal ha indicado que es necesario que se acredite la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente jurisprudencia:

"No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los

comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho."

(José Saldaña Tovar contra la Caja de Seguro Social, Auto de 1° de julio de 2002), con ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo).

Visto lo anterior, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional presentada no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos, además que el actor no probó los perjuicios graves que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Dentro de este contexto, cabe señalar que en principio de las normas que se estiman infringidas por la parte actora y demás elementos probatorios que acompañan la demanda, se desprende que la empresa Sanrio Company, Ltd., tiene la titularidad de la marca Hello Kitty y Diseño y, por ello, su creación merece la protección que le impide a la demandante registrar la misma marca.

Aunado a lo anterior, las disposiciones legales que rigen el Viceministerio de Industrias y Comercio y el procedimiento administrativo en general, revelan en forma inicial, las facultades concedidas al Viceministro del Ramo para desempeñar tareas propias del Ministro de Comercio e Industrias –en su calidad de colaborador directo e incluso funcionario en quien se puede delegar funciones- y la posibilidad de evaluarse pruebas por parte del juzgador de segunda instancia (Cfr. artículos 8, 11, 12 y 13 del Decreto Ley 6 de 15 de febrero de 2006 y 174 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000).

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por el licenciado Julio Altafulla Muñoz en representación de HELLO KITTY, INC.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODILIE GUERRERO O., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC. PARA QUE SE DELCARRE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.939 TELCO DEL 13 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WISTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	1 de Febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	642-07

VISTOS:

La licenciada ODILIE GUERRERO O., actuando en representación de TELECARRIER INC., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 939 Telco de 13 de junio de 2007, modificada por la resolución AN No. 1068 Telco de 20 de agosto de 2007, emitidas por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante los actos impugnados, la ASEP resolvió la oferta final que aplicará en el Acuerdo de Interconexión entre las empresas TELECARRIER INC., (TCI) y SKYCOM COMMUNICATIONS S. A. (SKYCOM), sobre los puntos en desacuerdo y sometidos a decisión de la autoridad reguladora.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con la petición de declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, el actor ha solicitado a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente, los efectos de las resoluciones que impugna, argumentando en lo medular, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha resuelto en dichos actos, sobre puntos no sujetos a su conocimiento, y que en este caso surge una situación de peligro que amerita la cautelación de los actos acusados, siendo que el actor tendrá que proceder a suscribir un contrato de interconexión con la empresa SKYCOM, que no permite una recuperación razonable de sus costos operativos, y en condiciones fijadas por la ASEP que no son equitativas para TELECARRIER, y para otros concesionarios con los que ésta mantiene vinculación comercial.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez analizados detenidamente los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por TELECARRIER INC., la Sala Tercera advierte que por encontrarnos en una etapa incipiente del proceso, no contamos con elementos suficientes que permitan apreciar, prima facie, que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico, o un perjuicio irreparable a la empresa de telecomunicaciones.

En este sentido, el Tribunal observa que según el material que obra en autos, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió, dentro de las competencias asignadas por las leyes que regulan la actividad de la autoridad reguladora, y el marco de prestación de los servicios de telecomunicaciones, a resolver y fijar (por petición de los propios concesionarios), la oferta final que aplicará en el Acuerdo de Interconexión entre las empresas TELECARRIER INC., (TCI) y SKYCOM COMMUNICATIONS S.A. (SKYCOM), dada la imposibilidad de las empresas de lograr un acuerdo al respecto.

La Sala estima, luego de un enjuiciamiento preliminar del fundamento de hecho y derecho en que se sostiene este acto, que el mismo ha sido debidamente motivado y se apoya en normativa jurídica que prima facie, parece otorgarle facultad a la ASEP para resolver los puntos en desacuerdo entre las empresas concesionarias por razón de su interconexión, máxime cuando el tema de la interconexión entre concesionarios de telecomunicaciones es de suma relevancia para los usuarios del servicio público.

Por otra parte, la Sala advierte que en ningún momento el actor ha comprobado los perjuicios graves que el acto administrativo supuestamente le ocasiona, posición que fue compartida por la Procuraduría de la Administración, que al recibir traslado de la solicitud de medida cautelar, en vías que expresara su opinión al respecto, subrayó la falta de elementos que permitan apreciar la necesidad de suspender los actos impugnados.

En tales circunstancias, el Tribunal estima que en este momento no hay lugar a disponer la cautelación solicitada; no obstante, es importante resaltar que estas consideraciones son preliminares y no representan en modo alguno, un pronunciamiento adelantado sobre la cuestión controvertida, ya que la determinación final respecto del tema en conflicto, será abordada por la Sala en la sentencia de mérito que habrá de expedir en su momento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución AN No. 939 Telco de 13 de junio de 2007, modificada por la resolución AN No. 1068 Telco de 20 de agosto de 2007, emitidas por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP).

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA MACARRONATA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM N 025-2007 DE 1 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 1 de Febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 18-08

VISTOS:

La firma forense Villalaz y Asociados, actuando en representación de LA MACARRONATA, S.A., ha solicitado la suspensión provisional de la Resolución ADM N° 025/2007 de 1 de febrero de 2007 dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, la cual impugna a través de la presente demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

Como normas infringidas por la Resolución ADM N° 025/2007 se señalan los artículos 4, 37 del Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998; 1132 del Código Civil y 10 de la Ley 15 de 17 de febrero de 1998; argumentándose que la Autoridad Marítima de Panamá, no sólo carece de competencia para rescindir las concesiones otorgadas por la Dirección del Ferrocarril de Panamá sino que ha desconocido el contenido del Contrato 01-96 estableciendo criterios e interpretaciones distintas a las señaladas en este documento, porque se ha negado a renovar el arrendamiento otorgado.

I. LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En síntesis, el licenciado Villalaz sustentó la petición de suspensión provisional en los siguientes términos: "...solicitamos con el debido respeto a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia que orden suspender provisionalmente los efectos del acto impugnado, que implican el desalojo del local ocupado por nuestro mandante, ya que de no hacerlo, se le ocasionaría un perjuicio notoriamente grave al mismo, pues no tendría sentido efectuar este proceso, habiendo sido desalojado del local y habiendo hecho previamente inversiones, remodelaciones y otros gastos inherentes a la conservación y protección del mismo. Sería un tanto ilusoria el proceso en sí de no procederse a la suspensión y dejar que la Autoridad Marítima ocupe un local que de buena fe y apariencia de Buen Derecho, nuestro poderdante ha estado intentando que se le renueve su relación contractual desde 1999 hasta la fecha".

II. DECISION DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Partiremos del hecho que los actos administrativos están amparados por la llamada "presunción de legalidad", es decir, que se presumen legales mientras no sean declarados nulos por la Sala por infracción del ordenamiento jurídico. Por ello, precisamente, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente que la cautelación de los efectos del acto demandado sólo procede cuando el actor demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o incontestable de los preceptos que se cita como violados.

Visto lo anterior, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como infringidos. Esto es así, porque de la documentación aportada al proceso no se desprende que la Autoridad Marítima de Panamá no sea la entidad gubernamental que se subrogó en todos los derechos y obligaciones de la Autoridad Portuaria Nacional o la competente para rescindir las concesiones otorgadas por la Dirección del Ferrocarril. Tampoco se advierte la obligatoriedad por parte de la autoridad demandada de renovar el contrato de arrendamiento N° 001-96 ni el cumplimiento por parte de la demandante de los compromisos contractuales adquiridos por medio de dicho contrato.

Aunado a lo anterior, el actor no probó los perjuicios graves que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional. Al respecto, le recordamos al apoderado judicial de LA MACARRONATA, S.A., que tratándose de acciones de plena jurisdicción, este Tribunal ha indicado que es necesario que se acredite la existencia

de un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la siguiente jurisprudencia:

"No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho."

(José Saldaña Tovar contra la Caja de Seguro Social, Auto de 1º de julio de 2002), con ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo).

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por la firma forense Villalaz y Asociados, en representación de LA MACARRONATA, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ELIA MARÍA AÑINO AGRAZAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE LIQUIDACIÓN DEL 13 DE MARZO DE 2006, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	1 de Febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	473-07

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI & ASOCIADOS, en representación de ELIA MARIA AÑINO AGRAZAL, para que se declare nula, por ilegal, la Liquidación de Pago de fecha 13 de marzo de 2006, emitida por el Banco Nacional de Panamá, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. APELACION PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante providencia de 20 de septiembre de 2007, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, por considerar que cumplía con los presupuestos para imprimirle curso legal.

No obstante, ese acto procesal fue apelado por la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 817 de 19 de octubre de 2007, señalando básicamente que si bien la parte actora acompañó al libelo de demanda, la copia autenticada del acto que impugna, no constaba en dicho acto, la notificación correspondiente al interesado. Con ello, a juicio del apelante, se incumplió lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Al referido defecto añade, que el recurso de reconsideración presentado contra el acto originario, fue interpuesto de manera extemporánea, lo que hace defectuoso el agotamiento de la vía gubernativa, y conlleva de igual forma, la extemporaneidad de la acción contencioso administrativa.

II. OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA

La parte actora se opone a los razonamientos del apelante, indicando que no ha omitido el cumplimiento de ninguna formalidad, desde el momento en que aportó la copia autenticada del acto acusado.

En el mismo sentido subraya, que ni los recursos en la vía gubernativa, ni la acción contencioso administrativa han sido interpuestos de manera extemporánea, toda vez que el acto demandado, esto es, la Liquidación de prestaciones del 13 de marzo de 2006, no le fue personalmente notificada; de allí, que fue en el momento que tuvo conocimiento de las deducciones efectuadas a su liquidación, que presentó el recurso de reconsideración.

Añade a lo anterior, que el recurso de reconsideración le fue negado, concediéndose el recurso de apelación. Este recurso fue similarmente negado por la entidad bancaria, declarándose agotada la vía gubernativa, y señalándose que contra dicha actuación, le asistía la posibilidad de interponer acciones contencioso administrativas.

Subraya finalmente, que la acción de plena jurisdicción fue presentada dentro del término previsto en la ley contencioso administrativa, razón por la cual, no existe fundamento para la apelación presentada, y solicita que se confirme la providencia que admitió la demanda.

III. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem se ve precisado a señalar que lo siguiente:

Lo primero a resaltar por parte de esta Superioridad, es que en la copia autenticada del acto acusado que fue aportado por la parte actora, no consta la notificación de dicho acto. De allí, que existen lógicas dudas sobre la fecha en que la señora ELIA AÑINO realmente tuvo conocimiento de los detalles de la liquidación de sus prestaciones en el Banco Nacional, al acogerse a su retiro.

Cabe añadir, que el hecho que la suma correspondiente a sus prestaciones le haya sido depositada o acreditada en una cuenta bancaria, no supe el acto de notificación personal del acto administrativo, toda vez que sólo a través de dicha notificación, podía conocer el interesado el desglose de lo pagado, y de las deducciones efectuadas, para realizar los reclamos o ejercitar las acciones que estimare convenientes.

Todas estas circunstancias nos llevan a considerar que la ausencia de una constancia de notificación no es imputable en este caso a la parte actora, y que no existe una constancia fiel sobre la fecha en que la afectada fue puesto en conocimiento de la resolución de liquidación de 13 de marzo de 2006.

En otro contexto, es de resaltar que el afectado presentó un reclamo contra dicha liquidación en el mes de marzo de 2007 (cuando manifiesta haber tenido conocimiento de la existencia y detalles de la liquidación), y que el Banco Nacional de Panamá le imprimió el trámite de un recurso de reconsideración, que le fue negado. Posteriormente, la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá resolvió un recurso de apelación contra el mismo acto, que fue similarmente negado, y en dicha resolución le indica explícitamente a la parte actora, que con ese acto quedaba agotada la vía gubernativa, y que era recurrible a través de acciones contencioso administrativas.

Ese acto le fue notificado al actor el 13 de junio de 2007 (cfr. foja 6 del expediente), y la acción contencioso administrativa fue presentada el 8 de agosto de 2007, con lo que se verifica su interposición dentro del plazo de prescripción de dos meses que contempla el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Las situaciones señaladas nos conducen a concluir que ha quedado comprobado el agotamiento de la vía gubernativa, pese a la ausencia de una evidencia cierta sobre la fecha en que fue notificado el acto originario. Se constata además, que la acción contencioso administrativa fue presentada en tiempo oportuno, por lo que procede la confirmación de la providencia que admitió la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de 20 de septiembre de 2007, QUE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la

firma VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI & ASOCIADOS, en representación de ELIA MARIA AÑINO AGRAZAL, para que se declare nula, por ilegal, la Liquidación de Pago de fecha 13 de marzo de 2006, emitida por el Banco Nacional de Panamá, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO RAUL APARICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE TUN A TUN WORLDWIDE INC., INMOBILIARIA YELENA S. A., Y ROMAN ROBAYNA PERDOMO, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005, EXPEDIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	1 de Febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	288-06

VISTOS:

El Licenciado RAUL APARICIO, actuando en representación de TUN A TUN WORLDWIDE INC., INMOBILIARIA YELENA S.A., y ROMAN ROBAYNA PERDOMO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 28 de diciembre de 2005, expedida por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo censurado en este proceso se acopia a foja 1 del expediente, y en el mismo se adoptaron las siguientes medidas:

- 1.-Se notifica a TUN A TUN WORLDWIDE INC., INMOBILIARIA YELENA S.A., y ROMAN ROBAYNA PERDOMO, en su calidad de emisoras del título-valor por el orden de USD 8,700,000.00 que adeudaban a la Caja de Ahorros (tenedor del título valor) la suma de B/.9,642,711.47 más morosidad existente.
- 2.-Que con fundamento en lo establecido en la cláusula décimo tercera del Contrato de Fideicomiso contenido en la Escritura Pública Número 684 de 16 de enero de 2004, la Caja de Ahorros, en su condición de fiduciaria declaraba de plazo vencido la obligación que emerge del título valor antes detallado, y rescindía el contrato de comodato que se estipuló en el instrumento del fideicomiso.
- 3.-Que a consecuencia de lo anterior, se exigía el pago inmediato del capital e intereses devengados, o la entrega de los bienes fideicomitidos.
- 4.-Que de lo contrario, la Caja de Ahorros tomaría posesión material de los bienes fideicomitidos y procedería a la venta de los mismos, conforme al mecanismo establecido en el contrato de fideicomiso.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Estima la parte actora, que el acto acusado es violatorio del artículo 33 de la Ley 1 de 1984 que regula el Fideicomiso en Panamá; los artículos 1106, 1107, 1112, 1116, 1126, 1141 y 1143 del Código Civil, y los artículos 733 y 1022 del Código Judicial.

Todos los cargos de ilegalidad presentados por el demandante giran en torno a un aspecto medular: que una de las formas en que la figura del Fideicomiso se extingue, es cuando en una misma persona se confunde o recae la calidad de único beneficiario y único fiduciario, tal y como ocurre en el negocio sub júdice, en que la Caja de

Ahorros ha pasado como fiduciaria, a tener la calidad de única beneficiaria de los bienes fideicomitidos por las sociedades TUN A TUN WORLDWIDE INC., e INMOBILIARIA YELENA S.A.

Ello se explica, al plantearse que la actuación censurada se encuentra inmersa en una operación financiera dentro de la cual, las sociedades TUN A TUN WORLDWIDE INC., e INMOBILIARIA YELENA S.A. realizaron la emisión de bonos corporativos, mismos que fueron suscritos y adquiridos en su totalidad por la CAJA DE AHORROS. Como garantía para dicho proyecto, las sociedades TUN A TUN WORLDWIDE INC., e INMOBILIARIA YELENA S.A., colocaron en fideicomiso bienes de su propiedad, bajo la administración del fiduciario CAJA DE AHORROS, con la fianza solidaria del señor ROMAN ROBAYNA.

En el contrato suscrito se pactó que el beneficiario o fideicomisario sería la CAJA DE AHORROS, pese a que la Ley 1 de 1984 establece que una de las formas de extinguir un fideicomiso, es la confusión de la persona del fiduciario único, con el beneficiario único, como efectivamente ocurre en este caso.

Adicionalmente se subraya, y con independencia del hecho anterior, que en el contrato suscrito entre los fideicomitentes y el fiduciario, se pactó claramente lo siguiente:

1.-Que en el evento de incumplimiento de las obligaciones nacidas de los bonos emitidos, o del contrato de fideicomiso, la realización o ejecución de la garantía fiduciaria (venta de la garantía), se procedería conforme a los procedimientos y políticas previamente aprobadas por la Caja de Ahorros, que se utilizan para la venta de bienes adquiridos como pago de sus acreencias; que cualquier diferencia entre las partes se resolvería ante la jurisdicción ordinaria.

No obstante lo anterior, el demandante señala que la Caja de Ahorros ha utilizado el mecanismo de la jurisdicción coactiva, para cobrar su acreencia, adoptando por esa vía, una serie de acciones en la nota de 28 de diciembre de 2005 (acto impugnado), entre las cuales se encuentra: declarar la obligación de plazo vencido, rescindir el comodato, exigir el pago de las obligaciones pendientes, solicitar la entrega de los bienes fideicomitidos, y advertir que si en el plazo de 48 horas no se pagaba lo adeudado, se procedería a la venta de los bienes.

Para ejemplarizar lo expuesto, indica que uno de los bienes fideicomitidos fue el Buque TEGUISE. En tal sentido, la Caja de Ahorros ha procedido a suspender ante las autoridades marítimas y portuarias su navegación, y anunció en un diario de circulación nacional la venta pública del buque, como medida de ejecución del fideicomiso, sin que siquiera se le hubiese notificado debida y formalmente a los fideicomitentes.

Todo lo reseñado, hace que en concepto del demandante, la actuación censurada devenga en claramente ilegal, y así solicita al Tribunal que lo declare, en vías que esta controversia sea resuelta ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria, competentes para dilucidar lo referente al contrato de fideicomiso suscrito.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE DEMANDADO

De la demanda presentada se corrió traslado al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, a fin que emitiese un informe explicativo de su actuación, lo cual se surtió a través de la nota de 12 de octubre de 2006, visible a fojas 107-109 del expediente.

En la referida nota, la autoridad acusada realiza una cronología de los hechos que acontecieron en este caso, indicando que los trámites adelantados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros no se dirigían a conseguir el remate de los bienes fideicomitidos, si no, a la seguridad y conservación de los mismos, sin que se llegase a dictar auto ejecutivo.

Aclara, que de forma paralela a las actuaciones del Juzgado Ejecutor, se tramitaba la venta administrativa del patrimonio en fideicomiso, conforme a lo que dispone el Reglamento de Venta de Bienes Adquiridos por la Caja de Ahorros en pago de obligaciones contraídas a su favor, tal y como fue aprobado mediante Resolución de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros No. 51 de 12 de octubre de 2005.

Finalmente señala a esta Tribunal, que con el fin de no dilatar la recuperación del financiamiento, y habida cuenta las acciones interpuestas por los demandantes, se procedió a lo siguiente:

“a. Dejar sin efecto la nota de 28 de diciembre de 2005, dirigida al señor Román Robaina (sic) Perdomo y a la cual hicimos alusión en el punto 2 de este informe mediante nota 2006(383-01)124 de 28 de septiembre de 2006.b. Dictar la Resolución de 28 de septiembre de 2006 mediante la cual se ordena la suspensión indefinida en el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, de los trámites relacionados con el financiamiento otorgado por la Caja de Ahorros a la sociedad TUN A TUN WORLDWIDE INC., así como el

archivo del expediente abierto en dicho Juzgado.”

La autoridad acusada termina por aclarar, que no se ha renunciado a los derechos que la Caja de Ahorros posee en relación al Contrato de Fideicomiso en garantía relacionado con este caso, y que se procederá en la forma pactada en el referido contrato, esto es, mediante el procedimiento que utiliza la Caja de Ahorros para la venta de los bienes adquiridos en pago de las obligaciones contraídas a su favor.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.070 de 8 de febrero de 2007, visible a fojas 111-120 del expediente, señaló a esta Superioridad que debía declararse sustracción de materia en relación a este proceso.

A tal efecto, el agente colaborador de la instancia judicial acogió las explicaciones ofrecidas en el Informe de Conducta del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, subrayando lo siguiente:

“Por otra parte, luego de examinar las últimas actuaciones llevadas a cabo por la institución demandada, esta Procuraduría advierte que en relación con el presente proceso ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, toda vez que el objeto de la demanda promovida por la parte actora es la declaratoria de nulidad de la nota S/N fechada el 28 de diciembre de 2005, expedida por el juzgado executor de la Caja de Ahorros, visible a foja 1 del expediente judicial; sin embargo, mediante resolución de 28 de septiembre de 2006, emitida por el propio juzgado (Cfr. foja 105 del expediente judicial), se ordenó la suspensión indefinida del trámite relativo al proceso que se sigue en contra de las sociedades Tun A Tun Worldwide Inc., Inmobiliaria Yelena y Román Romayna (sic), mismo que constituye el objeto del presente proceso, al igual que su archivo inmediato, lo que a juicio de este Despacho trae aparejada como lógica consecuencia la desaparición del objeto litigioso”

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de los impugnantes se cimienta en cuatro argumentos medulares:

- 1.-que la Caja de Ahorros no podía iniciar los trámites de cobro por vía de la jurisdicción coactiva en este caso, puesto que en el Contrato de Fideicomiso se había acordado que en caso de incumplimiento de las obligaciones, se procedería de acuerdo a los procedimientos y políticas previamente aprobadas por la Caja de Ahorros, que se utilizan para la venta de bienes adquiridos como pago de sus acreencias;
- 2.-que al momento de iniciarse el trámite por vía ejecutiva, ni siquiera se había notificado formalmente a los suscriptores de los bonos, y propietarios de los bienes entregados en fideicomiso, de la existencia de la nota de 28 de diciembre de 2005, que declaraba vencida la obligación, y adoptaba medidas ejecutivas en relación a los bienes fideicomitados;
- 3.-que en el contrato de fideicomiso se había pactado claramente que cualquier diferencia entre las partes se resolvería ante la jurisdicción ordinaria, y no por vía de la jurisdicción coactiva;
- 4.-Que las cláusulas del contrato suscrito entre la Caja de Ahorros y los demandantes devienen nulas, y el fideicomiso ha quedado extinguido, por virtud de lo dispuesto en la Ley 1 de 1984, desde el momento en que se confundieron en una misma persona (la Caja de Ahorros) la calidad de único fiduciario y único beneficiario.

Una vez atendidos los argumentos de las partes, y examinados los documentos que obran en autos, esta Superioridad se ve precisada a reconocer lo siguiente:

No queda margen de duda, en cuanto a que la Caja de Ahorros, a través de la Nota 2006(383-01)124 de 28 de septiembre de 2006, visible a foja 104 del expediente, ha procedido a dejar sin efecto en todas sus partes el contenido de la nota de 28 de diciembre de 2005. En la misma nota, la Caja de Ahorros informó a la sociedad INMOBILIARIA YELENA S.A. y ROMAN BOBAYNA PERDOMO que como resultado de lo anterior, no se inició formalmente ningún proceso ejecutivo por cobro coactivo contra TUN A TUN WORLDWIDE INC., ni las otras personas que suscribieron la Escritura 684 de 16 de enero de 2004, en que consta el contrato de fideicomiso con la Caja de Ahorros.

Seguido al documento en referencia, se observa la resolución del Juzgado Ejecutor de 28 de septiembre de 2006, en se ordenaba la suspensión indefinida del trámite y el archivo del expediente relacionado con el cobro de la obligación contraída por las sociedades TUN A TUN WORLDWIDE INC, INMOBILIARIA YELENA S.A., y ROMAN ROBAYNA, destacándose en esa misma resolución que aún no se había procedido a la venta administrativa de la motonave TEGUISE. (ver foja 105 del expediente)

Estas circunstancias, nos llevan a concluir que le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que se ha producido la pérdida del objeto litigioso de este proceso, desde el momento en que la Caja de Ahorros, a través de su Juzgado Ejecutor, ha procedido a dejar sin efecto en todas sus partes, la nota de 28 de diciembre de 2005, que constituía el acto atacado en el negocio sub júdice.

No obstante lo anterior, el reconocimiento de que se ha producido el fenómeno de obsolescencia procesal no impide al Tribunal realizar ciertas precisiones relacionadas con las actuaciones que se surtieron en el mismo, antes que la Caja de Ahorros dejara sin efecto el acto acusado.

A tal efecto, llama la atención que la Caja de Ahorros haya negado que había procedido al inicio de un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva en este caso, cuando en la resolución de 28 de septiembre de 2006, visible a foja 105 del expediente, se observa irrefutablemente que el Juzgado Ejecutor venía realizando trámites por vía de jurisdicción coactiva, al punto que, para ser cónsonos con la nota de 28 de diciembre de 2006, debió mediante resolución firmada por el Juez Ejecutor y el Secretario Judicial del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, "ordenar la suspensión indefinida del trámite del presente expediente y su inmediato archivo."

Lo anterior, denota sin mayor esfuerzo, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros sí venía adelantando diligencias por esa vía coactiva, pese que, como se acepta en el propio informe de conducta rendido por la Caja de Ahorros, el pacto contractual convenido entre la Caja de Ahorros y TUN A TUN WORLDWIDE INC, INMOBILIARIA YELENA S.A., claramente estipulaba que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, se procedería de acuerdo a los procedimientos y políticas previamente aprobadas por la Caja de Ahorros, que se utilizan para la venta de bienes adquiridos como pago de sus acreencias. (Ver Cláusula Décimo Séptima del Contrato)

En el mismo contexto, se advierte que las partes contratantes habían convenido (Ver Cláusula Vigésima), que todos los desacuerdos, controversias o conflictos que surgiesen entre dos o más partes en razón de la interpretación o ejecución del contrato, estarían sujetas a las leyes y sometidos a la jurisdicción de los tribunales competentes de la República de Panamá. Lo anterior cobra particular relevancia, pues uno de los argumentos planteados en la demanda, dice relación con la nulidad de la cláusulas del referido contrato de fideicomiso, en atención al hecho de que, conforme a lo previsto en la Ley 1 de 1984, que regula la figura del fideicomiso, éste se extingue cuando en la misma persona recae la calidad de fiduciario y beneficiario.

A la Sala Tercera de la Corte no le compete pronunciarse en torno a la nulidad de un contrato de naturaleza comercial, como lo es el fideicomiso contraído por las partes. Sin embargo, resulta evidente que los puntos en controversia en relación a este contrato, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria, y sería en todo caso, luego de desatada aquella controversia, que podrían adoptarse las medidas pertinentes para resarcir el crédito o ejecutar las obligaciones dimanantes del contrato. Ello es de importancia, toda vez que en la nota de 28 de septiembre de 2006, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, a la vez que comunica haber dejado sin efecto la nota de 28 de diciembre de 2005, manifiesta que tal proceder no debe interpretarse como una renuncia a la propiedad fiduciaria, y al ejercicio de tal derecho "en la forma convenida"

De lo expuesto se desprende, que la Caja de Ahorros efectivamente puede realizar los trámites necesarios para exigir el pago de la obligación convenida, pero cumpliendo con la normativa legal, y lo pactado en el contrato de fideicomiso.

Todos estos aspectos estaban directamente relacionados con los cargos de ilegalidad que se imputaban a la actuación del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, y cuya análisis ahora deviene sin objeto, al haberse dejado sin efecto, el acto acusado en este proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HA OPERADO SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción instaurado por el Licenciado RAUL APARICIO, en representación de TUN A TUN WORLDWIDE INC., INMOBILIARIA YELENA S.A., y ROMAN ROBAYNA PERDOMO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 28 de diciembre de 2005, expedida por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO G. FUENTES C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 025 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (IDIAP), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	1 de Febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	27-05

VISTOS:

La licenciada Doris Vargas actuando en representación de ARTURO G. FUENTES C., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 025 de 10 de septiembre de 2004, emitida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá – en adelante IDIAP– el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, se destituyó a partir del 16 de septiembre de 2004 al señor Arturo Fuentes como Ingeniero Agrónomo I dentro de la estructura de Personal del IDIAP. Su destitución se fundamentó en la facultad discrecional con la que cuenta la autoridad nominadora para remover al personal de libre nombramiento y remoción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 (literal h) de la Ley 51 de 1976, "Por la cual se crea el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y se determina su organización y funciones".

Inconforme con la decisión adoptada, el afectado promovió recurso de reconsideración el 23 de septiembre de 2004, sin embargo, advirtió que para el 23 de noviembre del mismo año no había obtenido una respuesta a su solicitud. Por tanto, lo bajo la figura del silencio administrativo el señor FUENTES interpone su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala, el 13 de enero de 2005, pidiendo no sólo la nulidad de la Resolución N° 025 de 10 de septiembre de 2004 sino su reintegro al cargo y el pago de salarios caídos.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A juicio de la parte actora, a través del acto impugnado se ha desconocido el derecho que le asiste a los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado de ser destituidos solamente por razones de incompetencia física, moral o técnica, previa intervención del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

De igual manera, arguye que se menoscaba el debido proceso legal, porque se omitió el contenido de la Ley gremial que fija presupuestos para poder despedir a los agrónomos en su calidad de funcionarios estatales, así como el procedimiento que establece la Ley 38 de 2000 respecto a las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas.

Adiciona que la reglamentación que rige a los funcionarios de carrera administrativa le es aplicable a los servidores públicos de las ciencias agrícolas, por lo que el Director del IDIAP debió actuar con apego a esta norma.

En virtud de lo expresado, estima que se vulneraron los artículos 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961; 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; 32 de la Constitución Nacional; y 5 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (fs. 42-57).

CRITERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 275 de 29 de agosto de 2005, solicitó a la Sala no acceder a las pretensiones de la parte actora.

Fundamentó su petición en que la actuación del Director del IDIAP se apegó al contenido del artículo 16 (literal h) de la Ley 22 de 1961 que reconoce la potestad discrecional de la autoridad nominadora para destituir al funcionario que no forme parte de la carrera administrativa. En este sentido, se refiere a los reiterados pronunciamientos de la Sala Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que circunscribe la estabilidad del funcionario, a su ingreso al engranaje gubernamental bajo el sistema de concurso de méritos.

Por último, agrega que no consta que el Ingeniero Arturo Fuentes haya ingresado al IDIAP por concurso de méritos; razón por la cual estaba sujeto a la remoción discrecional del Director de esta institución (fs. 70-76).

DECISIÓN DE LA SALA.

Examinadas las piezas procesales que conforman el proceso sometido a consideración de este Tribunal, procedemos a dirimir la controversia planteada previa las siguientes consideraciones.

La documentación incorporada al expediente contencioso, revela que el señor FUENTES es un profesional de las ciencias agrícolas que ingresó al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, el 3 de enero de 2000 con funciones de ingeniero agrónomo en la posición N° 11052. Recibió su idoneidad como Ingeniero Zootecnista con Orientación en Producción Animal, por parte del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, a fin de prestar servicios profesionales en dicho ramo, el 30 de noviembre de 1999.

Los cargos de ilegalidad que fundamentan la pretensión del Ingeniero ARTURO FUENTES se ciñen a la calidad de funcionario al servicio de las ciencias agrícolas que ostentaba la fecha de su despido en una entidad estatal –IDIAP– y a la estabilidad que lo amparaba a tenor de lo dispuesto en la Ley 22 de 1961, “Por medio de la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en Ciencias Agrícolas”.

Sobre el particular, revela el material probatorio que integra la demanda de plena jurisdicción “in examine” que, en efecto, el Ingeniero Arturo Fuentes para el 10 de septiembre de 2004 –fecha en que es despedido– ocupaba el cargo de Ingeniero Agrónomo I(3) dentro de la Estructura del Personal del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

Advertido el cargo que ocupaba el demandante en el IDIAP, debemos acotar que su labor como prestatario de un servicio profesional en ciencias agrícolas, está regulada por la Ley 22 de 30 de enero de 1961. En específico, el artículo primero, segundo párrafo, califica como ciencias agrícolas: la Agronomía, Agrostología, Botánica agrícola, Dasonomía, Economía Agrícola, Ingeniería Agrícola, Zootecnia, entre otras. Por su parte, el artículo 10 *ibidem*, nos dice que los profesionales idóneos al servicio del Estado.

En torno al tema de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas, es cierto que en el curso de los últimos años, la posición más predominante en la Sala Tercera de la Corte, ha sido supeditar dicha estabilidad al ingreso del funcionario en el cargo, a través del concurso de méritos. Sin embargo, la consistencia de los precedentes en la materia bajo examen, no ha sido tal, y prueba de ello son las sentencias de 29 de mayo de 1996 y 28 de junio de 1996, en que la Sala Tercera reconoció la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas, aún en los casos en que no se hubiese acreditado el ingreso al cargo por concurso de méritos. En los citados pronunciamientos, el Tribunal esgrimió las siguientes consideraciones:

Sentencia de 29 de mayo de 1996.

“Observa la Sala, que el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, es claro al enunciar que los profesionales idóneos al servicio del Estado, podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. No obstante, aclara a fin de que lo anterior se configure, que en cada caso en particular el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos. Se trata, pues de un servidor público con estabilidad en el empleo en razón de una Ley que expresamente la prevé.

En razón de lo antes anotado, estima la Sala que el acto acusado viola el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 en forma directa, ya que mediante el mismo se destituyó al señor Rubén Rodríguez sin que se haya comprobado la causa invocada por la Administración que hace alusión a incompetencia y bajo rendimiento técnico. Por el contrario, obra en el expediente documentación relativa a la hoja de vida del señor Rodríguez conjuntamente con otra documentación allegada, entre la que se destaca la Resolución N° 10-95 de 7 de marzo de 1995, expedida por el Consejo

Técnico Nacional de Agricultura que es visible a fojas 69 y 70 del expediente, en la que resolvió el recurso de apelación interpuesto en uso de las facultades legales concedidas por el artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961 y el artículo 15 del Decreto 265 de 24 de septiembre de 1968. Observa la Sala, que en la Resolución 10-95 el Consejo Técnico destaca que mediante nota fechada el 30 de diciembre de 1994, se le notificó al Director General del IDIAP sobre el recurso presentado a fin de que expresara las causas, motivos y pruebas que sustentan la medida contra el señor Rodríguez, sin que a la fecha de expedición de dicha resolución se expidiera respuesta alguna. Mediante la resolución en mención, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura ordena el reintegro del señor Rubén Darío Rodríguez al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y, además, solicita a la misma institución, reconsiderar el Resuelto N° 022 de 19 de octubre de 1994.”

Sentencia de 28 de junio de 1996.

“...A criterio de la Sala, si se toman como base los anteriores supuestos para la destitución de un funcionario que presta servicios profesionales en Ciencias Agropecuarias en la República de Panamá, como sucede en este caso, no puede pasarse por alto el contenido del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, que fue alegado por la parte actora como infringido. En el mencionado artículo claramente se enuncia que los profesionales idóneos podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o “técnica”. No obstante, para que ello se configure, se requiere que en cada caso en particular el Consejo Técnico Nacional haga las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos. Se observa, pues que se trata de un servidor público con estabilidad en el empleo en razón de una ley que expresamente lo prevé. Criterio similar sostuvo esta Sala en sentencia fechada el 29 de mayo de 1996” (RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ –vs- INSTITUTUO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA -IDIAP-)

En virtud de lo antes señalado, concluye la Sala que, efectivamente, el acto acusado viola el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 en forma directa, dado que mediante el mismo fue destituido el Ing. Norberto Lezcano, sin haber probado la causa invocada por la Administración relativa a la reorganización de la estructura de personal técnico administrativo”..

Como queda claramente ejemplificado, la Sala no ha mantenido una posición uniforme en el desarrollo del tema de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, por lo luego de un análisis de lo establecido claramente en la Constitución y el texto de la Ley 22 de 1961, que regula de manera especial, la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, nos avocamos a reiterar el criterio expuesto en los precedentes citados, toda vez que la normativa de los profesionales de las ciencias agrícolas encuentra basamento constitucional en el artículo 305 del Texto Fundamental, que instituyó la Carrera de las Ciencias Agropecuarias, como una de las carreras de la función pública. Por su parte, la Ley 22 de 1961, vino a regular de manera particular a los servidores públicos que eran profesionales de las ciencias agrícolas, otorgándole claramente el derecho a la estabilidad en sus cargos (elemento común de las carreras públicas), y disponiendo que su destitución quedaba sujeta a la incompetencia física, moral o técnica que exhibieran en su desempeño.

Sobre el particular, acotamos que en sentencia de 28 de septiembre de 1984, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad, dentro de una demanda de inconstitucionalidad instaurada contra una frase del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, de referirse a la estabilidad conferida a los profesionales de las ciencias agrícolas, concretándose a indicar que dichos profesionales podían ser destituidos, no sólo por las causas de incompetencia física, moral y técnica, sino también por incumplimiento de los deberes que le impone la Constitución. Una lectura detenida del citado pronunciamiento evidencia, que la Corte en ningún momento puso en duda el tema de la estabilidad que se la legislación confería a través de la Ley 22 de 1961.

Y es que el principio de la estabilidad es consustancial a las carreras de la función pública, pues garantiza a los servidores públicos que no podrán ser removidos por voluntad discrecional de las autoridades políticas y administrativas; únicamente serán destituidos por causas imputables a faltas e inobservancia de las obligaciones a las que se sujeta su desempeño. Ese es precisamente, el principio que recoge la Ley 22 de 1961, en su artículo 10 y que esta Corporación de Justicia ha estimado procedente retomar en nuestros días. Conozcamos, puntos específicos de la última Resolución que sobre esta materia ha dictado la Sala:

“ Sentencia de 14 de noviembre de 2007.

...el señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, ...se encontraba amparado por normas de la Ley N° 22 de 30 de

enero de 1961; pues siendo esta de las denominadas Leyes Especiales y, atendiendo el legendario principio que dice que “las Leyes Especiales priman sobre las Leyes Generales”, no queda otra cosa más que concluir que el señor González Jaén no requería ingresar por un concurso de méritos como ha expuesto la parte demandada y reiterado la Procuraduría de la Administración. Claro está, que no con ello queremos decir que hoy por hoy no se requiera cumplir con tal concurso para el ingreso de cualesquiera carrera al sector público, sino, que lo que impera en este caso es que se trata de una Ley Especial la que se ha debido atender al tiempo de proferir el acto administrativo impugnado.

El criterio expuesto en líneas previas nos lleva por la forma que viene expuesta la argumentación realizada por la parte actora en este caso, respecto de la interpretación que le ha dado a la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961 –sin que se interprete como una inanición de ésta Sala-; a desembarazar la situación o hecho que motiva la demanda en cuestión. Y es que el artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, es sumamente claro al señalar que “...Los profesionales idóneos al servicio del Estado solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica...” (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala) y que “...El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley”, de tal manera que ello es razón suficiente que permite un retracto al criterio que ya ha planteado esta corporación sobre casos un tanto análogos; pues la disposición legal anotada se colige con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 265 de 24 de septiembre de 1968...

Al analizar las excertas legales inmediatamente descritas de manera parcial y literalmente, aunado a lo expuesto en la Ley N° 11 de 12 de abril de 1982 (Por lo cual se reglamenta el escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, municipales, cualesquiera organismo oficial descentralizado y empresas privadas.), podemos determinar que en efecto se trata de una Ley Especial (Ley N° 22 de 30 de enero de 1961), que si bien no tiene el carácter de orden público, como sí lo ostenta la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997, no por ello podemos restarle valor, ya que al tiempo de su promulgación y vigencia ó mejor aún, al momento del ingreso del señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN al servicio estatal, éste cumplía con los requisitos que tal Ley le exigía...

...

Ahora bien, puntualiza esta Magistratura que a simple vista pareciera que hubiera un conflicto de Leyes, pero al analizar a fondo sus respectivos contenidos podemos arribar a la conclusión sin mayor dilación de que se trata de disposiciones legislativas de caracteres un tanto distintas entre sí, aún cuando ambas hagan alusión a la ocupación de cargos públicos en cualesquiera dependencia estatal, pero, no por ello se debe entender que su intención es la de soslayar la confianza que a la sociedad –a quien le interesa la seguridad y certeza jurídica en la vida de la relación y situaciones públicas y privadas, reguladas por el Derecho-, le interesa preservar.

...

Ha quedado claro entonces, que el asunto debatido en esta oportunidad es un asunto especial, pues así se ha demostrado al interponerse un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, que si bien es cierto, en este caso, afecta única y exclusivamente al señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, también lo es que el mismo por su condición de idóneo en el campo de las ciencias agrícolas estaba resguardado por una Ley Especial como lo es la N° 22 de 30 de enero de 1961.

...”

Reconocida la especialidad de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961 sobre la Ley 9 de 1994, para regular la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas al servicio del Estado nos avocamos a dirimir la controversia planteada a través de la demanda de plena jurisdicción objeto de estudio, destacando los siguientes hechos:

Según consta en la documentación que obra en el expediente contencioso administrativo, el señor FUENTES es un profesional de las ciencias agrícolas. Ingresó al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, el 3 de enero de 2000; es Bachiller Agropecuario a Nivel Universitario; ha recibido idoneidad del Consejo Técnico Nacional de Agricultura para prestar servicios profesionales en dicho ramo y al momento de su destitución, ocupaba el cargo de Agrónomo I(3), o sea, un oficio propio de las ciencias agrícolas.

No existe constancia en el expediente administrativo del señor FUENTES, que su destitución haya obedecido a razones de incompetencia física, moral o técnica, toda vez que la propia entidad demandada manifiesta en el acto impugnado que la destitución obedeció al ejercicio de la potestad discrecional del Director General del IDIAP, para remover libremente al personal de esta entidad gubernamental (Ver f. 1).

Al no existir duda que el señor FUENTES es un profesional de las ciencias agrícolas, sujeto a la protección especial que le otorga el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, debemos concluir que éste no podía ser destituido “discrecional o libremente del cargo”. Tenía que acreditarse que había incurrido en las causales de incompetencia antes mencionadas, o que había incumplido los deberes constitucionales de competencia, lealtad y moralidad en el servicio, y, adicionalmente, contarse con el aval del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Como quiera que ninguno de estos procedimientos se cumplió al momento de la destitución del señor FUENTES, la Sala estima que se ha infringido el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, y procede a reconocer la nulidad del acto demandado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° 025 de 10 de septiembre de 2004, emitida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), ORDENA el reintegro del señor FUENTES al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución y el pago de salarios caídos que le correspondan hasta la fecha de su reintegro.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el debido respeto me veo en la apremiante necesidad de expresar en forma enérgica mi desacuerdo con la decisión que la mayoría ha fijado en este caso por las razones que a continuación se precisan:

EL POR QUÉ DE MI DISENSO

Elementales razones de coherencia, responsabilidad y justicia me obligan a no respaldar los criterios de mayoría expresados en esta decisión como paso a puntualizar:

a.-Aunque comprendo y soy sensible a los legítimos reclamos que a largo del tiempo han expresados los profesionales de las ciencias agrícolas en cuanto a su estabilidad en las posiciones al servicio del Estado con apoyo en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, no puedo pasar por alto que este constituye un “viejo” tema que ya ha recibido una madura ponderación legal por parte de la Sala Tercera de esta Corte por casi una década como se aprecia del número plural de decisiones coincidentes dictadas desde 1996 hasta la fecha.

DE MANERA CONSISTENTE Y SERIA LA SALA HA DICHO:

“(…) La Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las Ciencias Agrícolas que presten servicios en las instituciones del Estado, dicha Ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa (Sentencia de 10 de mayo de 2000, Registro Judicial de mayo de 2000, págs.344-351).

En este sentido, un examen exhaustivo de la Ley en mención, nos conduce a afirmar que la estabilidad alegada por el demandante no ha sido conferida por la Ley, pues, si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en la ejercicio de la profesión, lo cierto es que ella no otorgó de manera automática estabilidad a los profesionales de las Ciencias Agrícolas” (Sentencia de 2 de mayo de 2003 Mag. Ponente: WINSTON SPADAFORA F., Arnulfo Gutiérrez Gutiérrez –vs- Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá –IDIAP-).

AHORA EN ESTE CASO ASOMBROSAMENTE SE AFIRMA:

“Por su parte, la Ley 22 de 1961, vino a regular de manera especial a los servidores públicos que eran profesionales de las Ciencias Agrícolas, otorgándole claramente el derecho a la estabilidad en sus cargos (elemento común de las carreras públicas), y disponiendo que su destitución quedaba sujeta a la incompetencia física, moral o técnica que exhibieran en su desempeño.

El principio de la estabilidad es consustancial a las carreras de la función pública (...) es, precisamente, el principio que recoge la Ley 22 de 1961, en su artículo 10, y que esta Corporación de Justicia está obligada a respetar”.

Frente a estas ostensibles contradicciones se agolpan en mi mente muchas interrogantes: ¿Qué explica que ahora se encuentre en la Ley 22 de 1961 algo que nunca se advirtió en los 10 años que tiene de estar siendo interpretada dicha Ley?. ¿Es que acaso esta última interpretación pretende sugerir que la Sala durante estos 10 años no hizo el “exhaustivo examen de la Ley”, como dijo el Ponente que se hacía en la Sentencia de 2 de mayo de 2003?.

b.-No es que me resista a ser comprensivo con la situación e inquietudes que expone en su demanda el ingeniero FUENTES. Lo que acontece es que existiendo un acervo legal y jurisprudencial que ha fijado de manera sostenida criterios fundados y claros sobre los cargos jurídicos que él plantea, y que, muy a mi pesar, no le favorecen, no puedo ahora, por otras consideraciones que desconozco, soslayar esa imperativa realidad, puesto que, como bien lo proclama nuestra Constitución, los Jueces y Magistrados “no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley” (art.210 C.N.).

c.-La cuestión controvertida no ha experimentado absolutamente ningún cambio (normativo ni argumental) que justifique la inopinada variación que la mayoría ha decidido imponer en este caso particular.

d.-Si no hay elementos que varíen radicalmente el escenario dentro del cual la Sala ha fijado su interpretación legal por tantos años sobre el punto en conflicto, me resulta realmente imposible apoyar una tesis que no tiene nada de novedosa pero que sí es indiscutiblemente contradictoria y desconcertante con la orientación estable que ha conservado la jurisprudencia en los últimos diez (10) años. No podría, sin fundamento racional o científico, justificarme a mí mismo porque debo favorecer un criterio que beneficie en este caso a una persona en particular al punto de entrar en franca contradicción con la interpretación legal meditada y fundada que me he formado sobre el tema en discusión y que, muy a mi pesar, no favoreció el igualmente legítimo reclamo de otros TREINTA profesionales de las ciencias agrícolas que compartían con el ingeniero FUENTES idéntica situación. (vgr. ABEL PITTI LESCURE, MARIO LARA, NORBERTO MENDOZA, DARIO QUIROZ, EDUARDO BREN MER, FELIX GONZALEZ, DOMINGO MIRANDA, KENNETH CHAMBERS, MARIA GONZALEZ, FATIMA DE CACERES, BLANCA PINEDA, MELINA SÁNCHEZ, CINTHIA SÁNCHEZ, ROSA VELDES DE HERRERA, NELLYSABEL VEGA, DAMARIS BARRIA, MARCELINO HURTADO, ALVARO ADAMES, DANIEL AGUILAR, ERNESTO ARAUZ, ITZA HERRERA, ANTONIO MONTENEGRO, RAFAEL JOVANE, ANA TORRES DE PITTI, JOSE EMILIO BARRIA, GABRIEL DE SAINT MALO, HUMBERTO ANTONIO BERMÚDEZ, ANTONIO CASTILLO RODRÍGUEZ, JULIO ZÚÑIGA Y EZEQUIEL GAITAN BATISTA, ENTRE OTROS). Si hubiera fundamento responsable y lógico para sustentar una opinión legal distinta no vacilaría en acogerla, pues, me habría complacido acoger favorablemente la reclamación de estos treinta profesionales de las ciencias agrícolas que fueron despedidos en su momento por las mismas razones que se aplicaron al ingeniero FUENTES. Sin embargo, como esto, lamentablemente no es factible desde el punto de vista jurídico, no me es posible aplicar a una situación jurídica idéntica un estándar valorativo para apreciar la demanda del ingeniero FUENTES y otro distinto para analizar la situación de sus colegas.

e.-El fallo con el que discrepo es, en mi opinión, doblemente inconveniente e injusto. Inconveniente porque afirma, erróneamente, que la Ley 22 de 1961 confiere en su artículo 10 estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, cuando este punto ya ha sido profundamente analizado por la Sala al decidir los reclamos que plantearon otros profesionales del ramo que fueron despedidos en el pasado reciente. En este sentido, la decisión crea desconcierto, pues, es natural que será bastante difícil de comprender porque en unos casos no se ha reconocido la estabilidad y ahora en este caso sí se reconoce.

f.-Por su lado, el fallo de mayoría es también injusto, con aquellos profesionales de las ciencias agrícolas que durante los diez (10) años anteriores plantearon la misma interpretación que hoy se le acepta al demandante. Para aquellos que no tuvieron éxito en sus demandas no existe posibilidad de solicitar el reintegro puesto que su reclamo ya fue decidido por esta Sala de la Corte Suprema y lo resuelto no puede ser cambiado por expreso mandato constitucional (art.206, inciso final, C.N.) en virtud de que estos pronunciamientos son finales, definitivos y obligatorios. Es decir, los que reclamaron y desafortunadamente perdieron antes que el ingeniero FUENTES planteara su caso no cuentan ya con la posibilidad de cambiar su situación ni tampoco pueden derivar beneficios de este solitario e inesperado fallo.

Analizaré a continuación los puntos que me parecen medulares en la inconveniente situación que origina la decisión de mayoría.

I. LA LEY 22 DE 1961 Y SU INTERPRETACIÓN.

El detenido estudio de la Ley 22 de 1961 así como del Decreto Ejecutivo N°265 de 24 de septiembre de 1968 ha llevado a la Sala a la fundada y jurídica conclusión de que tal normativa no consagra, lamentablemente, el status de carrera que han venido planteando los distintos profesionales de las ciencias agrícolas que han promovido demandas de ilegalidad contra acciones de despido o insubsistencia tomadas en su contra por diversas dependencias del engranaje gubernamental.

Reconozco que esta situación no es agradable ni conveniente para el tratamiento decoroso que merecen no sólo los profesionales de las Ciencias Agrícolas sino cualquier servidor de carrera al servicio del Estado o sus instituciones. Es un asunto fuera de duda que el régimen ideal que debería imperar en nuestro país en términos generales en el servicio público es el respeto a la antigüedad, méritos, idoneidad y competencia de los profesionales y que la regla de excepción de aplicación restrictiva es la que reconoce a la autoridad nominadora la facultad de ejercer el libre nombramiento o remoción de un servidor público.

Cuando la Sala durante estos diez (10) años ha tenido que examinar en detalle el mérito de los argumentos que han expuesto en sus demandas los profesionales de las Ciencias Agrícolas que han sido despedidos en el ámbito estatal, se ha llegado a la conclusión, que, infortunadamente, la sola Ley 22 de 1961 no es suficiente para que pueda reconocérseles el status de servidores de carrera, ya que sobre este particular, es necesario tomar en consideración las premisas que consagra la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que instituye y regula la denominada Carrera Administrativa y que representa una fuente supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rijan por carreras descritas en Leyes especiales (art.5).

Para reunir la condición de servidor público de carrera es preciso que estos se hayan incorporado “mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la Ley, o que se creen mediante Ley en el futuro” (art. 2 Ley 9 de 1994).

La propia Ley 22 de 1961 reconoce en su artículo 8 que el tema de la estabilidad y escala salarial de los profesionales Agrícolas idóneos tiene que ser establecida por separado en la reglamentación que se someta a la aprobación del Órgano Ejecutivo. Dicha norma señala literalmente:

“Artículo 8. Son atribuciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura:

.....h. Someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo reglamentaciones de ésta Ley que establezcan la estabilidad y escala de sueldos de los profesionales Agrícolas idóneos;”.

Esta realidad aparece confirmada también en el literal (h) del artículo 1º y 14 del Decreto Ejecutivo N°265 de 24 de septiembre de 1968.

En otras palabras, dado que la Ley 22 de 1961 difiere o remite la regulación de la estabilidad y escala salarial de los profesionales de las Ciencias Agrícolas a las reglamentaciones que apruebe el Órgano Ejecutivo, es claro, entonces, que al no existir tal reglamentación el tema tiene que quedar sometido a las premisas que trae la Ley 9 de 1994 que sí regula –como es conocido– con carácter obligatorio para todas las instituciones del Estado las exigencias que deben reunir los servidores públicos para ingresar al Régimen de Carrera. Una vez el profesional de las Ciencias Agrícolas obtiene su posición por alguno de los mecanismos de ingreso a la carrera que describe la Ley 9 de 1994, debe entenderse que lo relativo a su estabilidad y eventual destitución tiene que ceñirse indefectiblemente a las causales y al procedimiento que describe de modo particular la Ley 22 de 1961. De esa manera, quedan, en mi concepto, adecuadamente integradas las normas generales que regulan la estabilidad y demás derechos reconocidos a los servidores públicos de carrera (Ley 9 de 1994) con las normas especiales aplicables a los profesionales de las Ciencias Agrícolas con arreglo a la Ley 22 de 1961.

Lo único que podría cambiar este panorama, es que el Estado adoptara una Ley que regulara de modo singular la estabilidad y escala salarial de los profesionales de las Ciencias Agrícolas como parece ser el anhelo proclamado en la Ley 22 de 1961. Como esto lamentablemente no se ha dado, la solución tiene que surgir, en mi opinión, mediante la aplicación del criterio reseñado, el cual, repito, es el que ha mantenido la Sala por una década producto de una responsable interpretación de la normativa correspondiente.

II. EL FALLO ES CONTRADICTORIO Y PROVOCARA DESCONCIERTO.

Con todo respeto soy del criterio que la decisión que la mayoría ha elegido para el presente caso no sólo es contradictoria –lo cual de por sí ya es preocupante- sino que seguramente provocará inconvenientes perplejidades. VEAMOS.a. El fallo es contradictorio:

La mayoría sostiene que el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 reconoce presuntamente la estabilidad de los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicio en el Estado. Esta afirmación es, infortunadamente contradictoria con el criterio estable, responsable y fundado que ha fijado la Sala sobre este intrincado punto jurídico, como se aprecia a continuación:

Hay que señalar que la contradicción se hace más notoria y grave si se toma en cuenta que el argumento invocado así como los hechos de cada de los casos que ha conocido la Sala antes del proceso del ingeniero FUENTES son, EXACTAMENTE IDÉNTICOS y que no se ha experimentado absolutamente NINGÚN CAMBIO NORMATIVO QUE PUEDA DAR SUSTENTO A UNA OPINIÓN LEGAL DIAMETRALMENTE CONTRARIA A LA QUE SE HA MANTENIDO POR ESPACIO DE 10 AÑOS.

Como se ha señalado, la Sala después de examinar con detenimiento el argumento de la estabilidad planteado en relación con el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 ha concluido que este precepto por si solo no ofrece la garantía propia de un Régimen de Carrera, que exige que para que pueda ingresarse al mismo es necesario que la posición se haya ganado por concurso de méritos o por los mecanismos especiales de la Ley 9 de 1994, extremos que en todo caso debe acreditar el demandante en el proceso contencioso.

El criterio que se deja expuesto ha sido confirmado una y otra vez que el tema se ha sometido a la consideración de la Sala. Así, en Sentencia de 30 de mayo de 2003, la Sala con la intervención, curiosamente, del mismo Magistrado ponente desestimó idénticos argumentos a los de este último en relación con el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 de la siguiente manera:

“A juicio del licenciado Ayala, el acto acusado violó el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 por la cual se dicta disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las Ciencias Agrícolas.

(...) El apoderado judicial del actor considera violado el artículo 20 (sic- en realidad es el artículo 10, pues, la Ley sólo tiene once preceptos) de la Ley 22 de 1961 que, como se ha visto menciona alguna de las razones por las cuales pueden ser destituidos los profesionales idóneos al servicio del Estado (incompetencia física, moral o técnica). Sin embargo, resulta evidente que ésta norma por sí sola no confiere estabilidad a los profesionales de las Ciencias Agrícolas, quienes, para adquirir la condición de funcionarios de carrera requieren ingresar a ella a través del mecanismo conocido como “Concurso de Méritos”. Conviene agregar, que el citado precepto legal no puede ser objeto de interpretación aislada, sino de conformidad con los principios constitucionales que rigen en materia de administración de personal en el sector público. En este sentido, el artículo 297 de la Constitución Política es muy claro en señalar que “los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito”. Obsérvese que la norma in comento alude en forma genérica al “personal de carrera”, lo cual involucra a todas las carreras públicas sin excepción, entre ellas, la Carrera de las Ciencias Agropecuarias instituida por el numeral 7 del artículo 300 del aludido cuerpo de normas superiores.

El concurso de mérito, como mecanismo que permite a un profesional acceder a determinada carrera pública, además de procurar una adecuada administración de los recursos humanos, está dirigido a dotar a cada profesional de ciertos derechos y beneficios, entre ellos, la “estabilidad” en el cargo. En el caso bajo examen, lamentablemente, el señor VISSUETTI no gozaba de estabilidad, pues, como se ha explicado no ingresó a su cargo mediante concurso u otro mecanismo que le haya asegurado ese derecho, como el previsto en el artículo 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, relacionado con el procedimiento especial de ingreso de los servidores públicos en funciones al Régimen de Carrera Administrativa.

Conforme ha expuesto reiteradas jurisprudencia de la Sala, la ausencia de estabilidad en el cargo implica que el funcionario público de que se trate pueda ser removido de su cargo por la autoridad nominadora sin necesidad de alegar la existencia de una causal de despido, ni seguir tampoco un procedimiento para comprobarlo.

(...) Sobre los extremos que venimos comentando, esta Sala se ha pronunciado en diversos precedentes relacionados con profesionales de las Ciencias Agropecuarias. Entre ellos está la Sentencia de 11 de octubre de 2002, las de 3 de julio de 2000, 28 de enero de 2002; 25 de febrero de 2002.

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a descartar la infracción del artículo 10 de la Ley 22 de 1961”. (El destacado es propio Magistrado Ponente WINSTON SPADAFORA F. Demanda Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción propuesta por BENJAMÍN VISSUETTI –vs- ANAM).

Esta posición fue mantenida por el colega en infinidad de fallos proferidos con su ponencia como son, entre otros, los de 2 y 30 de mayo, 7 de julio de 2003 y 27 de agosto de 2004. Igualmente él como integrante de la Sala ha suscrito y respaldado sin reserva o salvamento alguno idéntica orientación como se observa, por ejemplo, en las sentencias de 28 de enero de 2002, 25 de febrero de 2002, y 20 de septiembre de 2002.

En esas circunstancias es, francamente difícil aceptar este súbito y cuestionable cambio de criterio principalmente porque los hechos y el derecho discutido eran y son esencialmente los mismos y lo único que varía es el nombre del profesional afectado con la acción de despido.

No es que no se pueda variar de criterio respecto de un punto jurídico. Tampoco se trata de mantener tozudamente un criterio inflexible. Lo que ocurre es que si se va a abandonar una determinada posición sostenida por un margen de tiempo considerable como lo es sin duda, 10 años, es obligante que el cambio se apoye en un raciocinio serio con argumentos sólidos y fundados y no que la decisión obedezca simplemente al prurito de exponer argumentos en signo contrario aun a riesgo de que los mismos adolezcan de asideros precarios.

He indicado líneas atrás que si el tema en conflicto hubiere experimentado algún cambio normativo o argumental de peso no vacilaría en reexaminar el delicado tema de la estabilidad de los profesionales de las Ciencias Agrícolas al servicio del Estado y que si después del análisis llego a la conclusión contraria a la que ha sostenido la jurisprudencia por 10 años no tendría reparo en elaborar un nuevo razonamiento apoyado eso si en las nuevas realidades.

Sin embargo, lo que me parece definitivamente inaceptable es cambiar repentinamente de opinión sin argumentos fundados que lo justifiquen.

Esto es lo que lamentablemente pasa en la situación que nos ocupa ya que el caso del ingeniero FUENTES es exactamente idéntico a la condición que presentaban los casos que ésta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidió en las sentencias de 12 de enero, 23 de abril, 26 de agosto y 3 de diciembre de 1996; 8 de mayo 1998; 30 de agosto de 1999; 10 de mayo de 2000; 28 de enero, 4 de febrero, 25 de febrero, 17 de septiembre, 20 de septiembre, 1 de noviembre de 2002; 2 de mayo, 30 de mayo, 7 de julio de 2003; y 27 de agosto de 2004, entre otros.

b.-El fallo provocara perplejidad.

No es difícil columbrar que esta decisión también generará desconcierto puesto que aquellos profesionales de las Ciencias Agrícolas cuyo reclamo no pudo acogerse favorablemente porque, en opinión de la Sala, así lo disponía la Ley, hoy quedarán sumidos en la perplejidad cuando se enteren que frente a los mismos argumentos y hechos que ellos invocaron en su oportunidad, la Sala ha decidido variar de criterio en el caso del ingeniero FUENTES.

Creo que esta situación en nada favorece la estabilidad y prestigio social que deben observar celosamente los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Lamento profundamente esta situación porque ella no propiciará la certidumbre que merece un tema de esta relevancia y es probable que haga nacer fugaces ilusiones de reintegro en aquellos profesionales que demandaron durante los 10 años la ilegalidad de sus despidos y que la Sala se vio en la necesidad de desestimar con apoyo en la Ley.

La decisión de mayoría lo único que tiene de novedoso es la sorpresiva aparición de un cambio de criterio sobre un tema que se encontraba a mi modo de ver bastante bien esclarecido y analizado por la jurisprudencia de la Sala.

El fallo no contiene una idea, planteamiento o argumento fresco o inédito que suscite un serio reexamen de este viejo problema, ya que su refutación y categórico desplome lo provocan los propios fallos que ha dictado la Sala de manera conteste por espacio de una década.

Es preciso señalar, por último, que no es cierta la afirmación que hace el fallo mayoritario cuando dice que sobre el tema de la estabilidad de los profesionales de las Ciencias Agrícolas al servicio del Estado la Sala supuestamente "...ha mantenido una posición oscilante" y cita dos pronunciamientos encontrados dictados el 29 de mayo y 28 de junio, respectivamente, de 1996.

A mi juicio estas referencias no son idóneas para justificar el cambio que promueve la decisión por dos razones:

- a. Ninguna de las personas que suscribieron esas decisiones hoy forman parte de la Sala Tercera, razón por la cual tales criterios no son vinculantes en la actualidad.

- b. La orientación que sostenidamente ha marcado la Sala en el tema de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado es exactamente contraria a los criterios aislados expresados en las decisiones de 1996. Es más, esta posición –la que no reconoce estabilidad con apoyo únicamente en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961- fue acogida en un número plural de fallos que firmaron incluso los Magistrados que suscribieron las decisiones de 1996, lo que demuestra que en un período razonable de tiempo el criterio de la Sala sobre este punto sí se ha mantenido uniforme.

Las razones que he expuesto creo que son lo suficientemente fundadas para no respaldar el criterio que la mayoría ha decidido fijar en este caso y como tales planteamientos desafortunadamente no han sido valorados con el mérito que considero tienen, no me queda otro camino que manifestar respetuosamente de modo categórico, responsable y firme que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO TULIO LONDOÑO, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO EMILIO MATUREL GAMIZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N° 21-2006 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y LA RESOLUCIÓN N° 15-2007 DE 14 DE MAYO DE 2007, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 08 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 724-07

VISTOS:

El licenciado Marco Tulio Londoño promovió recurso de apelación contra la Resolución de 19 de diciembre de 2007, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación del señor ALVARO EMILIO MATUREL GAMIZ, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución de Reparos N° 21-2006 de 25 de septiembre de 2006 y la Resolución Final N° 15-2007 (Cargo y Descargo) de 14 de mayo de 2007, ambas emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

El Magistrado Sustanciador observa que, una vez vencido el término para sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como lo señala el informe secretarial visible a foja 47 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto tal como dispone el artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente establece lo siguiente:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

...

2-Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas ...” (lo subrayado es propio).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación promovido por el licenciado Marco Tulio Londoño, en representación del señor

ALVARO EMILIO MATUREL GAMIZ, contra la Resolución de 19 de diciembre de 2007, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución de Reparos N° 21-2006 de 25 de septiembre de 2006 y la Resolución Final N° 15-2007 (Cargo y Descargo) de 14 de mayo de 2007, ambas emitidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMÍREZ & ASOCIADOS ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA SONIA BETTY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 27/2007 DEL 8 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ASEO, ZONA A DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	451-2007

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN -denominado por la actora "Recurso de Ilegalidad de Plena Jurisdicción"-, incoado por la sociedad denominada INMOBILIARIA SONIA BETTY, S.A., a través de su apoderada judicial, la firma forense RAMÍREZ & ASOCIADOS ABOGADOS, la cual a su vez es representada en este acto por el Licenciado JULIO RAFAEL RAMÍREZ RICORD; quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nula por Ilegal la Resolución N°27/2007 de 8 de enero de 2007, a través de la cual el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ASEO ZONA - A de la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO del MUNICIPIO DE PANAMÁ resolvió sancionarle con multa de Quinientos Balboas (B/.500.00) por infractora de disposiciones legales alcaldicias.

Para atender la alzada propuesta y sustentada por la vindicta pública (ver de fojas 71 a 74), la cual ha sido motivada por la emisión de la resolución consultable a foja 62, es decir, la que en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2007 dictó esta Sala para dar formal admisión a la demanda interpuesta (visible de fojas 32 a 60), el resto de los Magistrados que conformamos el pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, encontramos preciso anotar de manera sintetizada en que consiste la disconformidad de la parte apelante, así como también, los argumentos planteados por la parte opositora de dicha acción.

Así tenemos, que la Procuraduría de la Administración una vez notificada de la resolución en comentario (el 14 de noviembre de 2007), dejó constancia de su inconformidad, sustentando mediante su Vista N°879, de 16 de noviembre de 2007, formal Recurso de Apelación en contra de tal admisibilidad (ver de fojas 71 a 74), bajo la simple y llana premisa de que la parte actora no agotó la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946.

Por su parte la sociedad demandante y ahora opositora a la apelación disiente del criterio de la Procuraduría, pues, considera que no sólo presentó oportunamente su escrito de apelación en contra de la Resolución N°675/2007, de 18 de abril de 2007, (visible a foja 2), con la cual se confirmaba en todas sus partes la Resolución N°27/2007 de 8 de enero de 2007 (visible a foja 1), recurrida vía Recurso de Reconsideración (ver de fojas 14 a 16) ante el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ASEO ZONA - A de la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO del MUNICIPIO DE PANAMÁ, sino, que lo hizo cumpliendo con el agotamiento de la vía gubernativa.

Que ante la decisión plasmada en la precitada Resolución N°675/2007 de 18 de abril de 2007, procedió no sólo a notificarse (el 9 de mayo de 2007 a las 9:30 de la mañana), sino, que anunció y sustentó seguidamente el Recurso de Apelación que es consultable de fojas 23 a 26, por tanto, considera que lo expuesto en la parte motiva de la Resolución N°901/07 de 17 de mayo de 2007, es decir, cuando se dice que "... En virtud de que el referido término vencía el día 16 de mayo de 2007 y toda vez que no presento el escrito correspondiente." "RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Desierto el Recurso anunciado. .../.", no es cierto, puesto que dicho recurso fue presentado bajo el amparo de lo previsto en el artículo 175 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley N°45 de 27 de noviembre de 2000, que a la letra dice: "... Lo establecido en el artículo anterior es sin perjuicio de que las partes realicen o cumplan con tales gestiones antes de que se señalen los referidos términos, en cuyo caso se tendrán por oportunamente presentados los escritos respectivos."

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

De una acuciosa y prolija revisión y recorrido procesal a cada elemento, y actuación de las partes en juicio que conforman el presente dossier, hemos podido observar en principio y de manera especial que el Recurso de Apelación en cuestión, propuesto y sustentado por la Procuraduría de la Administración, vislumbra la intención de que se realice la revocatoria de la resolución con que ésta Corporación de Justicia ha dado formal admisibilidad de la demanda ensayada por la sociedad denominada INMOBILIARIA SONIA BETTY, S.A., es decir, de la Resolución de veinticuatro (24) de agosto de 2007 (visible a foja 62); en virtud de que la parte actora no cumplió con el requisito de agotar la vía administrativa.

Entre tanto, la parte demandante y ahora en oposición al precitado recurso considera, que no le asiste la razón al señor Procurador; pues, sostiene que su Recurso de Apelación, con el cual dice agotaba la vía gubernativa, fue presentado oportunamente y al amparo del artículo 175 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, por tanto, carecen de certeza las aseveraciones realizadas en su momento por la Juez Administrativa de Aseo Zona – A del Municipio de Panamá, como ahora la del señor Procurador.

Vistas así las cosas, consideramos el resto de los Magistrados integrantes de esta Sala que si bien es cierto, pareciera en principio que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, pues la vía gubernativa ha quedado cerrada, y aún cuando pudiéramos estar claros de las fallas evidenciadas por la administración pública, representada en este caso por el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ASEO ZONA - A de la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO del MUNICIPIO DE PANAMÁ, y de las cuales haremos referencia más adelante; no por ello podríamos escatimar en aclarar que el supuesto "no agotamiento de la vía gubernativa", no le podría ser imputable al hoy opositor a la apelación, puesto que éste no tiene porque cargar con tales omisiones o dejadez, en este caso del juzgador administrativo en cuestión.

Indistintamente de lo anterior, es preciso señalar que vastas han sido las jurisprudencias que esta Corporación de Justicia, donde ha dejado sentado que es esencial para ocurrir en demanda ante la esfera Contencioso-Administrativa -lo cual no ha hecho debidamente la parte demandante y hoy opositora a la apelación, pero por razones no imputables a ella-, cumplir con los requisitos y formalidades legales preestablecidas, en este caso por la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954, específicamente en su artículo 42 y s.s.

En otras palabras, el no agotamiento de la vía gubernativa le es imputable al ente requerido, es decir, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ASEO ZONA - A de la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO del MUNICIPIO DE PANAMÁ, quien no cumplió con el debido proceso que le conmina la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley N°45 de 27 de noviembre de 2000, en este caso, y ante la oportuna presentación del Recurso de Apelación sustentado (visible de fojas 23 a 26); pues, lo propio era que se pronunciara sobre dicho recurso y no por el contrario, emitir una resolución -que no tenía lugar- declarándolo desierto.

Lo enunciado en líneas precedentes nos lleva a hacer una ligera docencia con la siguiente explicación:

Tenemos claro, que a nivel judicial y a nivel administrativo los procedimientos no siempre son semejantes, tal es el caso previsto en el artículo 1132 del Código Judicial -referente a la proposición de un Recurso de Apelación- que nos dice que "... La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto. .../. (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala), mientras que el artículo 171 de la tantas veces citada Ley N°38 de 2000, nos dice que "... El recurso de apelación será interpuesto o propuesto ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación, o por escrito dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución o acto impugnado. .../. (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala).

Sin el ánimo de desconocer que las normas no se deben considerar e interpretar de manera aislada, encontramos preciso citar lo señalado en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, el cual se lee así:

... Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1-Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada. ... El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación; ... (El subrayado, la negrilla son de ésta Sala).

En cierta concordancia con lo anotado en la disposición inmediatamente citada y trascrita parcial y literalmente, tenemos lo expuesto en el artículo 174, de la Ley N°38 de 2000 que dice:

... Una vez concedido el recurso de apelación, si no se han anunciado nuevas pruebas que practicar en segunda instancia, la autoridad de primera instancia concederá un término de cinco días al apelante para que sustente por escrito el recurso, y los cinco días subsiguientes al vencimiento del término anterior para que la contraparte del recurrente, caso de existir ésta, formule objeciones al recurso. (El subrayado, la negrilla son de ésta Sala).

Antes de continuar estimamos que es preciso definir qué se entiende por anunciar, interponer y, proponer.

El Diccionario de Sinónimos y Antónimos, Vocabulario Plurilingüe Inglés/Francés, Alemán/Italiano, contentivo de frases célebres, locuciones usuales y voces extranjeras – Grupo Editorial Océano, MCMLXXXVII, nos dice esencialmente que “INTERPONER” es como insertar, introducir, iniciar, entablar, incoar e intervenir. También, nos dice que “ANUNCIAR” es como informar, notificar, comunicar, avisar, insertar y publicar, mientras que “PROPONER” es como plantear, exponer, sugerir y proyectar.

Como corolario a lo anotado en el párrafo anterior, tenemos que para la Real Academia Española de la Lengua, “Anunciar” (annuntiāre), es dar noticia o aviso de algo; publicar, proclamar, hacer saber. (En este caso anunciar la formalización del Recurso de Apelación); “Interponer” (interponēre), es formalizar por medio de un pedimento alguno de los recursos legales, como el de nulidad, de apelación, etc. (En este caso formalizar el Recurso de Apelación) y; “Proponer” (proponēre), es manifestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para inducirle a adoptarlo; determinar o hacer propósito de ejecutar o no algo. (En este caso anunciar la formalización del Recurso de Apelación). Todos estos términos son consultables en la Vigésima Segunda Edición – 2001 del Diccionario de la Lengua Española (Tomos I y II).

Teniendo claro ahora, tanto desde el punto de vista de los sinónimos, como conceptual, lo que se entiende o deriva de cada término anotado, es por lo que procederemos a explicar en el orden citado cada una de las disposiciones transcritas literalmente, correspondientes, tanto al Código Judicial, como a la Ley “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.”. En tal sentido tenemos, que en materia judicial quien se sienta inconforme con la decisión plasmada por el administrador de justicia de instancia podrá anunciar la interposición de su recurso de apelación en el mismo acto de notificación o dentro de los dos o tres días siguientes de la notificación, según sea el caso, es decir, si se tratare de un auto o una sentencia.

En otras palabras, la parte que se creyere agraviada, si fuere el caso de una sentencia tendrá hasta tres (3) días para anunciar su recurso y precluido tal término o al día siguiente de que anunciara tal recurrencia, le correrán cinco (5) días para sustentarla. Es decir, que tal y como ha puntualizado el autor CARLOS LÓPEZ DE HARO en su Diccionario de Reglas, Aforismos y Principios de Derecho (quinta edición), que “Dies a quo non computatur in termino. El día -de la notificación- no se computa en el término de apelación.”.

En tanto, el artículo 171 de la Ley N°38 de 2000, en principio recoge el mismo criterio, sólo que, además de poder proponer el recurso de apelación en el mismo acto de notificación, también lo puede hacer por escrito el que se cree agraviado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de la resolución a censurar, teniendo como opción esperar que se le conceda por el ente administrativo que profirió el acto administrativo a apelar, el término para la formalización de tal acción impugnativa (ver art. 174 de la Ley 38 de 2000) o formalizarlo seguidamente a su anuncio, como veremos más adelante dentro de ésta resolución.

Como hemos visto, ambas disposiciones legales (artículos 1132 y 171, respectivamente) dejan claro que la parte interesada cuenta con un periodo para anunciar o proponer su recurso de apelación y posteriormente, ya sea

que por ministerio de la Ley le corra el término para sustentar o porque se lo conceda el ente administrativo, tiene otro período para interponer o formalizar -que es lo mismo- tal recurso. Es decir, que se tienen dos tiempos o períodos de término, uno para anunciar o proponer y el otro para formalizar o interponer su acción, ello es colegido de la lectura del precitado artículo 174 de la Ley 38 de 2000 y del numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial.

Lo expuesto en los párrafos precedentes es el resultado de la interpretación que ha emergido luego de la puntualización conceptual de los términos proponer e interponer; pues, como dijimos, proponer es en este caso anunciar la acción, mientras que interponer es formalizar dicha acción de apelación.

Tal, como se ha anotado a lo largo de esta resolución, y en aras de evitar entrar al fondo de la controversia, hemos realizado un etéreo recorrido sobre cada una de las resoluciones que en su momento no sólo fueron proferidas, sino, recurridas, y hemos podido corroborar que la Resolución N°901/07 de 17 de mayo de 2007 (visible a foja 3) no debió ser emitida resolviendo lo que en ella se ha expresado, es decir, declarando desierto el recurso anunciado; pues, si bien es cierto, la sociedad denominada INMOBILIARIA SONIA BETTY, S.A., formalizó el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N°675/2007 de 18 de abril de 2007 inmediatamente después de que se notificara de dicho acto administrativo, ello no la llevaba a que se considerara su presentación extemporánea, puesto que la misma Ley N°38 de 2000 en su artículo 175 nos dice que "... Lo establecido en el artículo anterior es sin perjuicio de que las partes realicen o cumplan con tales gestiones antes de que se señalen los referidos términos, en cuyo caso se tendrán por oportunamente presentados los escritos respectivos". (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala). De tal manera entonces que lo que debió hacer el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ASEO ZONA - A de la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO del MUNICIPIO DE PANAMÁ, es remitir la alzada a su superior jerárquico, es decir, al Burgomaestre del Distrito de Panamá para que éste se pronunciara según lo que a su criterio y amparado por la Ley considerara propio.

Todo lo anotado -reiteramos- ha dejado en evidencia que ha sido el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ASEO ZONA - A de la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO del MUNICIPIO DE PANAMÁ, quien no ha cumplido con el debido proceso, luego de errar en la emisión de una resolución que no tenía lugar al tenor de lo dispuesto en el precitado artículo 175 de la Ley N°38 de 2000.

Ahora bien, en aras de garantizar la tutela efectiva a los Derechos que tiene en este caso, la parte hoy demandante y, por el hecho de que esta Sala no puede obligar a estas alturas a la máxima autoridad alcaldía del Distrito de Panamá a resolver el Recurso de Apelación que en su momento se interpuso y sustentó la representación judicial de INMOBILIARIA SONIA BETTY, S.A., lo que queda es que esta Corporación de Justicia confirme, como en efecto se hará seguidamente, la Resolución de veinticuatro (24) de agosto de 2007 (visible a foja 62), con la cual se admitió la demanda incoada ante esta esfera contenciosa. Claro está, que ello, no sin antes llamar la atención al JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ASEO ZONA - A de la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO del MUNICIPIO DE PANAMÁ, por la denotada inobservancia e indebida interpretación que ha evidenciado, respecto de las disposiciones legales vigentes, a través de su titular en atención también a las formalidades y demás que deben contener las resoluciones o actos administrativos que profiera, esto es que debe ser más cuidadoso y revisar los mismos para evitar citar o introducir disposiciones legales inexistentes, con datos incompletos o que en nada se relacionan con la materia tratada. Tal es el caso de lo anotado en la parte resolutive de la Resolución N°27/2007, de 8 de enero de 2007, en la cual se expone lo siguiente:

"... PRIMERO: El Despacho considera Sancionar al LOTE (INMOBILIARIA SONIA BETTY S.A) con una multa de B/.(500.00) quinientos balboas, como infractor al Decreto 205 del 23 de diciembre de 2002. art. 93 acápite a. Y al Decreto 511

SEGUNDO: Debe mantener su lugar de trabajo libre de desechos, no colocarlos en lugares inadecuados.

TERCERO: Se advierte al interesado que mantiene el derecho a presentar Recurso de reconsideración ó Recurso de Apelación, según lo establecido en el decreto N0.943, del 15 de octubre de 2,002 FUNDAMENTO DE DERECHO Artículo 855 del Código Administrativo, Decretos Alcaldicios N°670 de 10 de septiembre de 1991, 2025 de 1 de diciembre de 1995, y 830 de 11 de febrero de 2000, Decreto 1144 de 2000 y Acuerdo N°205 de 23 de diciembre de 2002. ..." (El subrayado, la negrilla y la cursiva son de ésta Sala).

La forma en que se ha anotado la cita de las disposiciones que se dicen infringidas por la sociedad hoy demandante, deja mucho que pensar de la autoridad o servidor público que profiere el acto, situaciones que no deben darse, debido a que se espera que antes de suscribir un acto el mismo debe ser detenidamente leído y consensuado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de veinticuatro (24) de agosto de 2007, (visible a foja

62), dictada por esta Sala, con la cual se ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN interpuesto por la sociedad denominada INMOBILIARIA SONIA BETTY, S.A., a través de su apoderada judicial; quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nula por ilegal la Resolución N°8 de enero de 2007, a través de la cual el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ASEO ZONA- A de la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO del MUNICIPIO DE PANAMÁ resolvió sancionarle con multa de Quinientos Balboas (B/.500.00) por infractora de disposiciones legales alcaldicias; en consecuencia, PROSÍGASE con el trámite correspondiente, según la naturaleza del caso.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.--
JACINTO CÁRDENAS M.--
JANINA SMALL.- Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PAP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N°. 8 DE 23 DE ABRIL DE 1987 DICTADO POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 831-03

VISTOS:

El Procurador de la Administración presentó Recurso de Apelación contra el Auto de 18 de octubre de 2007, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decide admitir y rechazar pruebas presentadas y aducidas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas en representación de la sociedad PAP, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°8 de 23 de abril de 1987, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

En el auto recurrido se decidió admitir pruebas de documentos autenticados, peritaje técnico asistidos por agrimensores y certificaciones del Registro Público, propuestas por la parte actora, el Consejo Municipal de La Chorrera y la Procuraduría de la Administración y rechazar con fundamento en el artículo 783 del Código Judicial la de inspección judicial a las fincas 6028 y 112,454 descrita en los puntos 2 y 3 visible a foja 76 del expediente judicial propuesta por la entidad demandada, porque no se especifico el lugar en donde se practicaría la misma.

La disconformidad del Procurador de la Administración con la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador obedece a que en el referido auto de admisión de pruebas no hubo pronunciamiento sobre las pruebas detalladas en los puntos 1, 4 y 5, asimismo, porque se rechazo la de inspección ocular antes referida, sosteniendo fundamentalmente que tal diligencia es necesaria practicar porque en el examen del expediente observa que no existe coincidencia entre el reclamo que presenta la sociedad PAP, S.A., y el terreno permutado por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera a la señora Carmen Morcillo viuda de Allen, por lo cual se requiere practicar pruebas que permitan determinar la titularidad del terreno objeto de esta controversia.

Además, el funcionario apelante sostiene que en fundamento con lo dispuesto en el artículo 828 del Código Judicial que permite que la inspección judicial se practique sobre lugares y lo señalado por el jurista Jorge Fábrega Ponce en la obra Teoría General de la Prueba que señala, "sí se requiere una inspección judicial para establecer el estado de desarrollo de una obra, o las mejoras existentes en un inmueble, como se trata de la comprobación de los hechos objetivamente determinables nada impide que las partes acudan a dejar exactamente el sitio como lo haría el juez, procedan las constancias pertinentes al objeto de la prueba, empleando la ayuda que sean menester tales como fotografías, planos, incluso pueden ellas designar los expertos que haciendo sus veces, rindan los informes necesarios para mejor provecho de la diligencia..", se desprende que las pruebas rechazadas son perfectamente pertinentes.

Por otro lado, la firma Rosas y Rosas en representación de la sociedad PAP, S.A., presentó escrito de oposición al recurso de apelación bajo análisis argumentado que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, los vacíos de la Ley Contencioso Administrativo serán llenados con las disposiciones del Código Judicial y el artículo 1267 de este último cuerpo legal señala que las resoluciones que admiten o rechazan pruebas son irrecurribles.

Además, sustenta el oponente que es inadmisibles que la Sala se pronuncie sobre unas pruebas aducidas por la entidad demanda en el informe de conducta, sostenido en que el Consejo Municipal debió coordinar con la Procuraduría de la Administración como su apoderado judicial los requerimientos probatorios, para efecto de aportar o aducir las pruebas dentro de los términos legales para los efectos correspondientes, solicitando a esta Sala que se mantenga en todas sus partes el Auto de 18 de octubre de 2007.

Frente a los argumentos expuestos por la Procuraduría de la Administración como apelante y de la firma forense Rosas y Rosas en representación de PAP, S.A., como parte opositora, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso.

En cuanto a la disconformidad de la Procuraduría de la Administración por la falta de pronunciamiento de las pruebas aducidas por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, esta Sala observa en el caso de la descrita en el punto 1 que refiere a una certificación del Registro Público, que sobre esta hubo pronunciamiento al admitir el Sustanciador entre las pruebas aducidas por la Procuraduría de la Administración en el punto 2 del auto recurrido la de "Certificación del Registro Público de la finca 6028 inscrita al tomo 104, folio 194, con la indicación precisa de la fecha en que ésta fue inscrita."

Por otro lado, observa este Tribunal, que la prueba descrita en el punto 4, fue presentada en copia simple, contrario a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, por lo cual a juicio de este Tribunal la referida prueba es inadmisibles.

Sobre este particular la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha sido reiterativa en sus pronunciamientos señalando que para que los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben ser autenticados de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial. (Véase sentencia de esta Superioridad fechada 11 de junio de 2007, en que fungen como partes la sociedad RUKEL, S.A., y la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Bocas del Toro).

Siguiendo con el orden del análisis de las pruebas objeto de este recurso, este Tribunal observa que la prueba aportada por la entidad demandada descrita en el punto 5 visible a foja 76 del expediente, consta de la Resolución 1 de 27 de enero de 2004, por medio del cual se designa al Presidente y Vicepresidente del Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera lo cual no guarda relación con la materia del proceso ni se refiere a los hechos discutidos en éste, pues, el objeto controvertido en la presente demanda es la titularidad de un inmueble dado en permuta, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial la referida prueba es inconducente.

En cuanto a las pruebas rechazadas por el Sustanciador descritas en los puntos 2 y 3 aducidas por el Consejo Municipal de La Chorrera, por no especificar el lugar en donde se realizaría la inspección ocular, este Tribunal estima pertinente citar y analizar el artículo 954 del Código Judicial cuyo contenido es:

"Artículo 954. A solicitud de parte o de oficio, el juez puede ordenar se verifiquen inspecciones o reconocimientos de lugares, cosas, documentos, bienes muebles o inmuebles, semovientes o de personas.

La parte que solicita la inspección deberá indicar la materia u objeto sobre la que ha de recaer. Sin embargo, en caso de que no fuere suficientemente explícito el escrito, si el propósito de la prueba fuere claro, de acuerdo con la demanda y su contestación, el juez la decretará en la respectiva resolución y señalará el punto o puntos sobre los cuales ha de versar la diligencia.

Si para la realización de la prueba fuere menester la colaboración personal de una de las partes y ésta se negare, sin fundamento, a prestarla, el juez le intimará a que la preste. Si a pesar de ello continuare su injustificada renuencia, el juez podrá disponer que se deje sin efecto la diligencia, pudiendo interpretarse la negativa injustificada como un indicio en su contra, respecto al objeto de la prueba, o ejercer la facultad de imponer las sanciones conminatorias previstas en este Código.

Si la diligencia de inspección personal fuere de alguien que no es parte en el proceso y afecte su dignidad, al arbitrio del juez, no estará obligado a permitirla".

Observa esta Superioridad, que si bien la norma trascrita establece que las solicitudes de inspecciones deben indicar la materia u objeto sobre la cual debe recaer la misma, también permite que se realice la inspección cuando el propósito es claro de acuerdo con la demanda y la contestación, además, de permitirle al Juez auxiliarse en cualquiera de las partes, para tales efectos.

En el caso que nos ocupa si bien el proponente de la prueba no es explícito al no señalar el lugar de la

inspección ocular queda desprendido de las piezas que conforman el expediente de este proceso, cual es el propósito de la misma y que las fincas a inspeccionar están relacionadas con los hechos controvertidos en este proceso.

Ante lo dicho, el resto de los Magistrados reconsidera su decisión respecto a las pruebas rechazadas y coincide con el argumento del Ministerio Público, que en el caso que nos ocupa es importante la verificación de los linderos, ya que, permitirá al juez examinar el inmueble objeto de la controversia, y contribuye a acreditar o desvirtuar los hechos de la demanda, máxime que dentro del auto de admisión a pruebas quedan admitidas varias pruebas relacionadas con la fincas sobre las cuales recae la solicitud de inspección judicial, lo cual permite la ubicación de lugar, pues, es la postura que caracteriza esta Superioridad mantener un sentido amplio en materia de oportunidad de pruebas.

Por lo anterior, corresponde admitir la prueba y ordenar se practique la inspección ocular solicitada por la entidad demandada a foja 76 del expediente, que fue negada por el Magistrado Sustanciador, mediante auto fechado 18 de octubre de 2007.

Respecto a lo argumentado por el opositor, de que los autos que admiten o rechazan pruebas son irrecurribles, de conformidad a lo estipulado en el artículo 1267 del Código Judicial, esta Superioridad discrepa de tales argumentos, toda vez que la referida norma no es aplicable ya que en este caso debe aplicarse lo estatuido en el artículo 109 del Código Judicial.

Sobre el particular, este Tribunal mediante Auto de 15 de mayo de 2006, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por de la Compañía Nacional de Seguros contra la Caja de Seguro Social, sostuvo lo siguiente:

El artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que los vacíos en el procedimiento establecido en ella se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa".

Si bien es cierto que la ley orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa no prevé procedimiento especial para la apelación de la resolución que admite pruebas, no puede considerarse aplicable lo estatuido en el último párrafo del artículo 1267 del Código Judicial, en virtud que dicha disposición no es compatible con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que es de única instancia. Esta norma declara irrecurrible la admisión o rechazo de pruebas en procesos de doble instancia, en los que sí se permite la proposición de "aquéllas que no hubieran sido admitidas en la primera instancia" (literal b. del artículo 1273 C.J.), por lo que su aplicación en el proceso ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es evidentemente contraria a su naturaleza y a la garantía probatoria constitucionalmente resguardada.

Para llenar el vacío de la ley contencioso administrativa relativo a la apelación de la resolución que admite o rechaza pruebas, debemos remitirnos al artículo 109 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

...

Esta norma es aplicable en virtud que el auto que admite o rechaza pruebas en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción es proferido por el Magistrado Sustanciador y por consiguiente (sic) apelable ante el resto de los Magistrados que integran la Sala.

...".

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley dispone MODIFICAR PARCIALMENTE, el auto de 18 de octubre de 2007, mediante el cual SE ADMITE y RECHAZAN pruebas dentro de la demanda contencioso administrativa de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas en representación de PAP, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°8 de 23 de abril de 1987, emitido por el Municipio, así:

1- MODIFICAR, en lo que señala que no se admiten las pruebas descritas en los puntos 2 y 3 aducidas por la entidad demanda, y en su lugar, ADMITE las referidas pruebas.

2- RECHAZAR las pruebas descritas en los puntos 4 y 5 aducidas y presentadas por la entidad demandada, visible a foja 76 del expediente.

3- CONFIRMAR, el auto de 18 de octubre de 2007, en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GABRIELA DEL ROSARIO HORNA ALZAMORA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL 12 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 621-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración licenciado Oscar Ceville interpuso Recurso de Apelación contra el Auto fechado 7 de noviembre de 2007, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Vásquez, Castillo, Melfi y Asociados en representación de Gabriela del Rosario Horna Alzamora, para que se declare parcialmente nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Liquidación de Pago del 12 de abril de 2007, emitida por el Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El referido recurso lo fundamenta el Procurador de la Administración medularmente en el hecho de que como los recursos administrativos no fueron interpuestos oportunamente no se produjo efectivamente el agotamiento de la vía gubernativa, por lo cual la demanda carece del presupuesto contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que dispone que para recurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario agotar la vía gubernativa, que se entenderá cuando el acto o resolución no es susceptible de ninguno de los recursos o éstos se hayan decidido, sea actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o sea imposible su continuación.

Igualmente, sustenta el funcionario recurrente que sobre los recursos administrativos presentados en el caso que nos ocupa no recayó decisión alguna, porque fueron presentados extemporáneos, ya que la liquidación del bono de antigüedad se acreditó a la cuenta de ahorro 60036678, titularidad de la señora Gabriela del Rosario Horna Alzamora el 12 de abril de 2007 y el recurso de reconsideración con apelación en subsidio se presentó hasta el 24 de mayo de 2007.

DECISIÓN DE LA SALA:

Analizada la demanda y los documentos aportados con la misma, corresponde al resto de los Magistrados de la Sala resolver el presente recurso de Apelación, con base a las siguientes consideraciones.

Esta Superioridad considera importante partir este análisis señalando que el artículo 89 de la Ley 38 de 2000, dispone que las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular deben ser notificada a éste.

En ese sentido los artículos 90, 91, 92 y subsiguientes de la referida Ley señalan que las notificaciones deberán hacerse por edicto o personalmente y la forma en que deben practicarse.

Según consta a fojas 46 y 47 del expediente judicial el Acta de Liquidación objeto de este proceso, fue producto de una solicitud presentada por la demandante la señora Gabriela del Rosario Horna Alzamora mediante nota de 22 de febrero de 2007, en que comunica que se acogería a su jubilación a partir de 1 de abril de 2007, solicitud aceptada mediante Decreto Gerencial No.2007(20010-26-10) de 13 de marzo de 2007 y delegada al Gerente Ejecutivo de Operaciones y Sistemas del Banco Nacional de Panamá por medio de la Resolución No. GG-312-2005 de 30 de septiembre de 2005, sin embargo, no observa esta Sala que los referidos actos hayan sido notificados de conformidad con las normas referidas de Ley 38 de 2000.

Del artículo 89 en concordancia con el artículo 96 ambos de la Ley 38 de 2000, apegada a garantizar el debido proceso, se desprende que la administración está obligada a que cuando decida una instancia, emita una resolución e indique los recursos que proceden y el término en que deben interponerse, y que la omisión de esta última obligación se subsana al interponerse los mismos, que en el caso que nos ocupa no fue hasta el 24 de mayo de 2007, cuando la demandante conoce del contenido de la liquidación del bono de antigüedad, y en efecto, el detalle de las deducciones aplicadas que es contra la cual está dirigida realmente la disconformidad en la presente demanda.

A juicio de esta Sala, el hecho de que se hayan acreditado dineros a una cuenta de ahorro no define que la parte interesada tenga conocimiento del acto de la liquidación y menos de los detalles que esta contiene como las deducciones aplicadas, máxime que la acreditación fue hecha a una cuenta personal, para efecto de considerar que se haya constituido una notificación del acto.

En este sentido tiene relevancia el contenido del artículo 1021 del Código Judicial, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

..."

De acuerdo con la norma citada la notificación por conducta concluyente se produce:

- a. Cuando a la persona a que deba notificarse se refiere al acto en escrito suyo.
- b- Cuando se manifieste sabedora o enterada del acto por cualquier medio escrito.
- c- Cuando se hace gestión con relación al acto o resolución.

En ese sentido debemos recalcar, que no se observa documento alguno en el expediente que acredite que la demandante se haya referido por escrito o haya realizado alguna gestión respecto a la Liquidación y menos de las deducciones aplicadas a ésta, a efecto de considerar que se haya configurado la notificación por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 1021 del Código Judicial, pues no fue hasta el 24 de mayo de 2007, y consta que inmediatamente se interpusieron los recursos administrativos respectivos.

Con base a las consideraciones expuesta esta Sala discrepa con los argumentos plasmados por el apelante de que la liquidación del bono de antigüedad acreditado a una cuenta de ahorro persona quedo notificado el 12 de abril de 2007, y no el 24 de mayo de 2007, a efecto de computar el término para interponer los recursos administrativos respectivos, considerando que fue la última de las fechas mencionadas en que el referido acto quedó efectivamente notificado y en su defecto los detalles del mismo, para computar el término a que refiere el artículo 168 de la Ley 38 de 2000.

En estas circunstancias, a consideración de esta Sala la parte demandante si cumplió con el requisito establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, al interponer dentro de los términos de cinco para interponer los recursos administrativos contra la liquidación específicamente en la parte de las deducciones aplicadas, pues, mal podía la recurrente interponer un recurso sobre detalles de los cuales no tenía conocimiento.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, el Auto apelado, dictado el 7 de noviembre de 2007, mediante el cual SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Vásquez, Castillo, Melfi y Asociados en representación de Gabriela del Rosario Horna Alzamora, para que se declare nula, por ilegal, parcialmente la Liquidación de Pago del 12 de abril de 2007, emitida por el Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ CASTILLO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 061 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M.
Fecha: 13 de Febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 258-05

VISTOS:

El licenciado ORIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ CASTILLO, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 061 de 13 de diciembre de 2004, emitido por la Dirección General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto acusado de ilegal, la Dirección General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor –CLICAC-, declaró insubsistente el nombramiento de ORIEL DOMÍNGUEZ como abogado de esta entidad gubernamental. Interpuesto el recurso de reconsideración, la autoridad demandada mantuvo en todas sus partes el contenido del Resuelto de Personal N° 061 de 13 de diciembre de 2004 (fs. 1-4).

La inconformidad del señor DOMÍNGUEZ con la decisión adoptada en la vía gubernativa, fundamenta la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción que pasamos a estudiar.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

En primer lugar, afirma el demandante, que el acto administrativo objeto de impugnación carece de motivación y que este hecho le impidió conocer las razones que llevaron al Director General de la CLICAC a declarar insubsistente su nombramiento como abogado.

Ante la falta de motivación, estima que se le coartó su derecho de defensa porque no pudo sustentar debidamente el recurso de reconsideración, a través del cual podía lograr que la respectiva autoridad administrativa reformara o revocara su propio acto. En este sentido, sostiene que el funcionario demandado violentó el ordenamiento legal al no motivar el Resuelto de Personal No. 061 de 13 de diciembre de 2004, e impedirle conocer las razones que le permitirían fundamentar debidamente el escrito que contenía el único medio de impugnación del que podía hacer uso.

A su juicio, esta actuación del Director General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, deviene en desviación de poder, porque la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento debe utilizarse para mejorar el desempeño de las entidades gubernamentales, mas no para fines y motivos particulares.

Ante lo expuesto, concluye que se ha vulnerado el artículo 155 de la Ley 38 de 2000 que regula en Procedimiento Administrativo General, por lo que solicita a la Sala declare la nulidad del Resuelto de Personal No. 061 de 13 de diciembre de 2004 (f. 28-36).

INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota No. DG-255/AGV/mr de 30 de mayo de 2005, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, narró los hechos que precedieron la destitución del licenciado DOMÍNGUEZ y advirtió que si bien es cierto se interpuso un incidente de recusación dentro del proceso gubernativo, la incidencia se rechazó por improcedente, antes de emitirse la Resolución DG-No. 001-05 de 21 de febrero de 2005, que agotó la vía.

Destaca que la entidad que preside no ha ingresado al sistema de Carrera Administrativa y que en virtud de este hecho todo funcionario en la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia queda sometido a la libre discreción de las autoridades nominadoras, según propio criterio de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, concluye que el despido fundamentado en la discrecionalidad de quien nombra –como es el caso del licenciado ORIEL DOMÍNGUEZ- no riñe con las disposiciones legales vigentes en el país; consecuentemente, pide se declare la legalidad del acto impugnado (fs. 53-59).

Remitido este informe, se incorporó al proceso la Vista del Procurador de la Administración que pasamos a estudiar.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal N° 422 de 12 de junio de 2006, solicitó a la Sala no acceder a las pretensiones de la parte actora, porque a su juicio carecen de sustento jurídico.

Sustentó su petición en los distintos pronunciamientos que ha emitido esta Corporación de Justicia, afirmando que la estabilidad sólo la adquiere el funcionario si ha ingresado al cargo por concurso de méritos, pues de lo contrario sería un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, advirtió que el licenciado ORIEL DOMÍNGUEZ no incorporó al proceso contencioso documentación que demostrara su ingreso a la desaparecida Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor por concurso de méritos así como tampoco que estuviese amparado por una ley especial. Agrega, que la motivación del acto administrativo por medio del cual se destituye a un funcionario que no goza de estabilidad no es un requisito indispensable para que goce de legalidad, según Sentencia de 6 de agosto de 2003.

Ante lo planteado, estima que el funcionario demandado no ha vulnerado el artículo 155 de la Ley 38 de 2000 y que el Resuelto de Personal N° 061 de 13 de diciembre de 2004 resulta conforme a derecho.

DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de un minucioso análisis del presente expediente, la Sala observa que el licenciado ORIEL DOMÍNGUEZ fue destituido del cargo de Abogado mediante Resuelto de Personal N° 061 de 13 de diciembre de 2004, dictado por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor –hoy Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. Dicho resuelto tiene como fundamento de derecho el artículo 104 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 que reconoce la facultad del Director General de nombrar, y consecuentemente, destituir al personal bajo su mando (Cfr. ordinal d del artículo 98 del Reglamento Interno).

En cuanto al nombramiento declarado insubsistente, observamos que el demandante inició labores en la entidad demandada, el 25 de mayo de 1998 con el cargo de Conciliador y durante su desempeño fue sancionado por haber incurrido en la comisión de una falta grave como lo es excederse en ejercicio de sus funciones; según Nota DINAJ 351-02 de 13 de diciembre de 2002, legible en el expediente administrativo.

Para la fecha de emisión del Resuelto N° 61 de 2004 ejercía funciones de abogado y luego de haber recurrido contra este acto a través del recurso de reconsideración, recusó al licenciado Antonio Gordón, Director General de la CLICAC, argumentando que éste tenía interés personal en su destitución. Consta en el proceso, que antes de dictarse la Resolución DG-No. 001-05 de 21 de febrero de 2005 –que niega el recurso de reconsideración- se rechazó por improcedente el incidente de recusación presentado (fs. 45-49).

Conocidas las circunstancias que precedieron la insubsistencia del nombramiento del licenciado DOMÍNGUEZ, advertimos que un funcionario al servicio del Estado goza de estabilidad si ha ingresado al cargo mediante concurso de méritos o está amparado por una Ley especial, pues de lo contrario, su posición se considera de libre nombramiento y remoción. En este sentido, se observa que la parte actora no incorporó al expediente prueba alguna que acreditara que ingresó a la CLICAC –hoy Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia- a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Siendo esto así, ORIEL DOMÍNGUEZ no estaba amparado por un régimen de estabilidad o Ley Especial, tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, y podía ser despedido en cualquier momento por la autoridad nominadora y sin necesidad de invocar causal alguna.

En adición, destacamos que el señor ORIEL DOMÍNGUEZ no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, pues no existe evidencia en el expediente de que la CLICAC hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa, por el contrario según afirmó el propio funcionario acusado, esta incorporación no se ha dado. Al respecto, debemos resaltar, que la incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, y que este Tribunal ha expresado en casos anteriores, que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos

los entes del Estado, pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación, que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

No obstante, aún en el caso de que la CLICAC hubiese sido incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de ORIEL DOMÍNGUEZ, ello no implicaba que éste quedara ipso facto, amparado por dicha Carrera, ya que existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos. Al no constar que ninguno de estos procedimientos se haya cumplido en el caso del señor DOMÍNGUEZ, reiteramos que éste quedaba sujeto a la libre remoción del Director General de la institución demandada.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es desestimar los cargos de violación contra el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y reconocer que el acto impugnado se dictó conforme a derecho.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto de Personal N° 061 de 13 de diciembre de 2004 dictado por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNABÉ MONTAÑO CORONADO EN REPRESENTACIÓN DE MARIO NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-436-07 DEL 19 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	15 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	796-07

VISTOS:

El licenciado Bernabé Montaña Coronado, actuando en representación de MARIO NÚÑEZ, ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° DG-436-07 del 19 de julio de 2007, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte el Magistrado sustanciador que la demanda adolece de varios defectos, que no permiten su admisión.

Al examinar el expediente se advierte que el demandante adjuntó copia simple de los actos administrativos impugnados, contraviniendo de esta forma lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben estar autenticados de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial.

Con base en lo anterior, la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales que posibilitan su admisión, por lo que procede negarle curso legal al libelo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de

1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Bernabé Montaña Coronado en representación de MARIO NÚÑEZ, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° DG-436-07 del 19 de julio de 2007, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE MARTÍNEZ DE BERRÍO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGO N° 44-2003 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL PLENO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	15 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	594-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración Encargado sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 12 de octubre de 2007, emitido por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Teófanés López Ávila, en representación de la señora GUADALUPE MARTÍNEZ de BERRÍO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final de Cargo No. 44-2003 de 12 de diciembre de 2003, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada no cumple con el requisito contenido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, que establece que "la acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos (2) meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que agota la vía gubernativa".

Indica el recurrente que el libelo de demanda fue presentado por el apoderado judicial de la señora MARTÍNEZ de BERRÍO el día 26 de septiembre de 2007, y que el mismo se notificó de la resolución que rechazó el recurso de reconsideración contra el acto que se refuta de ilegal el día 25 de julio de 2007, razón por la cual contaba hasta el 25 de septiembre de 2007 para interponer demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a fin de eludir la prescripción de la acción que se proponía.

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte la Sala que el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución Final de Cargo No. 44-2003 de 12 de diciembre de 2003, por medio de la cual se declara la responsabilidad directa, entre otros funcionarios, de la señora Guadalupe Martínez de Berrío, por lesión al patrimonio del Estado. Dicha Resolución fue objeto de recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución DRP N° 458-2006 de 26 de

septiembre de 2006. Esta última decisión fue objeto que un nuevo recurso el cual fue rechazado a través de la Resolución DRP N° 249-2007 de 4 de julio de 2007, que fuere notificada al apoderado judicial de la señora Martínez de Berrío el día 25 de julio de 2007, tal y como se observa a foja 43 del expediente.

Lo relativo a la prescripción de las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción se encuentra regulado en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, que a la letra preceptúa lo siguiente:

Artículo 42. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”.

Como se desprende de las constancias procesales, el libelo de demanda presentado por el apoderado judicial de la señora GUADALUPE MARTÍNEZ de BERRÍO, fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 26 de septiembre de 2007, tal y como consta a foja 58 del expediente.

En este sentido, cabe señalar que tal como lo dispone la legislación contencioso-administrativa vigente, el afectado con el supuesto acto ilegal puede proponer demanda de plena jurisdicción dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por GUADALUPE MARTÍNEZ de BERRÍO es extemporánea, pues la misma fue presentada el 26 de septiembre de 2007, cuando ya habían transcurrido en exceso los dos (2) meses que concede la ley para tal efecto, tomando en consideración que el acto administrativo que agotó la vía gubernativa fue notificado el día 25 de julio de 2007.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 12 de octubre de 2007, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Teófanés López Ávila, en representación de la señora GUADALUPE MARTÍNEZ de BERRÍO.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE INGRID LUDOVINA CORTES ESCOBAR, PARA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DNRR-4201-07 DEL 4 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADOS NULOS, POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	67-08

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, actuando en nombre y representación de INGRID LUDOVINA CORTES ESCOBAR, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el acto administrativo contenido en la Nota DNRR-4201-07 del 4 de junio de 2007, emitido por la Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, y su acto confirmatorio, para que sean declarados nulos, por ilegal y en consecuencia se hagan otras declaraciones. De la misma forma, solicitó la suspensión del acto demandado.

Advierte el Magistrado Sustanciador que por razones de economía procesal, se procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que, el acto impugnado al dar respuesta a la solicitud de modificación de la condición del nombramiento solicitado por la profesora Ingrid Cortes, le comunica cuáles son las normas legales que establecen los procedimientos a seguir en esos casos y la imposibilidad de acoger la petición, así como la comunicación de que "próximamente le estaremos notificando de la providencia que le modifica la condición de interina a temporal".

Se desprende, entonces, que la nota no contiene una decisión definitiva en torno a la modificación de la condición del nombramiento de la demandante, sino que se limita a referir el procedimiento a seguir en estos casos y le comunica que en el futuro se le estará notificando del acto administrativo que le dará una respuesta a lo solicitado.

Lo anterior se confirma con lo manifestado por la institución en la Resolución N°485 del 12 de noviembre de 2007, mediante la cual niega, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra la nota demandada. En esta nota se puntualiza lo siguiente:

"Que la nota DNRR-4201-07 solamente señala la posición de este Ministerio en relación con la situación jurídica planteada por la educadora, además, de comunicarle que "próximamente le estaremos notificando de la providencia que le modifica la condición de interina a temporal".

"Que en tal sentido, por ser la nota una simple comunicación no es objeto de recurso; en todo caso, debe la educadora esperar la notificación de la providencia legal que le modifica la condición del nombramiento, para hacer uso de los recursos que la Ley contempla."

Esta Superioridad conceptúa que el acto recurrido no constituye un acto definitivo ni una providencia de trámite que decida el fondo del asunto o imposibilite su continuación, ya que la misma institución le comunica que el acto que causa estado le será notificado con posterioridad. Por consiguiente, el acto demandado que no reúne las condiciones para que sea recurrido ante la vía jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa interpuesta por el licenciado Rafael Benavides, actuando en nombre y representación de INGRID LUDOVINA CORTES ESCOBAR, para que el acto administrativo contenido en la Nota DNRR-4201-07 del 4 de junio de 2007, emitido por la Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, y su acto confirmatorio, sean declarados nulos, por ilegal y en consecuencia se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRNA GUERRA ISOS EN REPRESENTACIÓN DE CANDELARIO GUERRA BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 167 DEL 9 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
577-07

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Mirna Guerra Isos en representación de CANDELARIO GUERRA, para que la Resolución N° 167 del 9 de junio de 2006, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, se declare nula, por ser ilegal, al igual que los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En contra del auto que ordenó la admisión de la demanda, calendado el 26 de octubre de 2007, el señor Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación.

I-ARGUMENTO DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Número 886 de 20 de noviembre de 2007 (fs. 35 a 37), sustenta la pretensión, centrándose en lo siguiente:

“...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho de que ésta no cumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946.

En ese sentido, anotamos que la apoderada judicial de la parte demandante incurre en el error de designar como parte demandada a la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, Orcila V. De Constable, cuando corresponde citar como demandado al director de Catastro y Bienes Patrimoniales, Mariano Quintero, en virtud de que fue dicho funcionario público el encargado de la emisión de la resolución 167 de 9 de junio de 2006, la cual constituye el acto administrativo cuya impugnación se persigue a través del presente proceso.

Después de examinar las constancias procesales, este Despacho observa que en el caso bajo estudio, tanto la resolución 167 de 9 de junio de 2006, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera, fueron dictadas por el director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas. Posteriormente y en virtud del recurso de apelación instaurado contra la última de las resoluciones citadas, la Viceministra de Finanzas, Orcila V. De Constable, emitió la resolución 106 de 7 de agosto de 2007, a través de la cual confirmó las decisiones anteriores.

De lo antes expuesto, se hace evidente que la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas no es la funcionaria responsable de la emisión de la resolución que constituye el acto cuya declaratoria de nulidad se demanda, por lo que a juicio de esta Procuraduría resulta pertinente la aplicación del artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que preceptúa que el tribunal no dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades exigidas por dicha excerta legal, entre las que precisamente se encuentra la correcta designación de las partes del proceso.

...”

II-OPOSICIÓN AL RECURSO

La licenciada Mirna Guerra Isos, presenta escrito de oposición al recurso promovido por el representante de los intereses del estado (fs. 38 a 40), indicando en lo sucesivo:

“...

1-No le asiste razón al Procurador de la Administración señalar de la manera que lo hizo, que la demanda no cumple con lo establecido por el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, toda vez que no tomó en cuenta que lo que solicitamos en las declaraciones pedidas es:

a- ...

b- ...

Se aclara además, que en el margen superior de la demanda, lo que se pide es que se declare nula por ilegal la Resolución de 7 de agosto de 2007, dictada por la Vice Ministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y los actos confirmatorios.

Dicho lo mismo con palabra ligeramente distintas significa, que la cosa que se demanda, lo es, que se declare nula la Resolución de 7 de agosto de 2007 y los actos confirmatorios que prohijó dicha resolución. No

es el propósito, ni de la demanda se infiere, que se pretenda demandar personalmente a la Vice Ministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, como erróneamente sostiene el apelante.

En el presente caso se acusa la nulidad de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía y Finanzas en distintos grados procesales y por funcionarios distintos.

La lógica, el sentido común y el recto entendimiento humano (sana crítica) dictan que el acto acusado fue generado por funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas y aún cuando el acto originario lo es la Resolución dictada por el Director de Catastro de dicho Ministerio, no es menos cierto, que dicha resolución fue confirmada por su superior jerárquico, la Vice Ministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y en estas circunstancias se cumple con identificar, quién es la parte demandada, representada en este acto por el Procurador de la Administración, como lo establece el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1946.

2-Si la demanda adoleciera de algún defecto, que de paso no adolece, lo procedente es pedir que se corrija y no como sofisticadamente sugiere que NO SE ADMITA (cf. Artículo 464 y 467 Código Judicial).

Tratadistas como EDUARDO J. COUTURE sobre la lealtad procesal nos enseña:

...

Este postulado no se cumple en este caso, cuando la parte opositora para justificar su petición cita como fundamento de derecho el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, sabiendo o debiendo saber, que no aplica porque la demanda fue admitida, siendo evidente que lo hizo con el fin oculto de engañar, ya que con cálculo omitió citar el artículo 51 de dicha Ley que textualmente establece:

Artículo 51: ...

La petición de que NO SE ADMITA LA DEMANDA, además es contraria al principio constitucional que establece simplificación de los trámites, economía procesal, ausencia de formalismo y que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial.

La Ley del proceso también advierte en el Artículo 472 del Código Judicial lo siguiente:

Artículo 472: ...

Congruente con dicha norma el artículo 686 del Código Judicial establece que si la demanda o la contestación adolecen de algún defecto u omitiere alguno de los requisitos previstos en la Ley, el juez podrá prevenir señalando verbalmente o por escrito los defectos que advirtiera, a efecto de que se corrija o complete el escrito.

Es la Ley la que establece y ordena como opera la corrección o el saneamiento de la demanda y la contestación, asegurando y garantizando la tutela judicial efectiva para que la parte demandante tenga la oportunidad procesal de demostrar el derecho que le asiste.

...”

III.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En atención a los argumentos de quien recurre, y en observancia del escrito de oposición al recurso de alzada, conforme a las constancias procesales que obran en autos, este Tribunal A quem procede a dirimir el recurso en comento, en apego a las próximas observaciones.

En efecto, la Sala Tercera, actuando en grado de apelación, ha venido señalando que la omisión en que incurrió el demandante, no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo.

Así se ha dejado de manifiesto en precedentes de esta Sala, cuya parte pertinente se transcribe a continuación.

1. Auto de 24 de enero de 2001.

“

Esta Sala advierte que si bien es cierto, el apoderado judicial de actor al indicar la designación de las partes y sus representantes, omitió señalar dentro del punto de la parte demandada a la procuradora de la Administración, quien actúa en defensa del acto acusado, tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida.

...”

2. Auto de 28 de junio de 2006.

“

Ahora bien, cabe señalar que este equívoco no reviste una connotación tal para concluir que el demandante omitió designar las partes y sus representantes, toda vez que en forma alguna confunde a la Sala en torno a quién se le ha de pedir un informe explicativo de conducta ni mucho menos al representante del Ministerio Público que conoce la posición debe adoptar al momento de emitir su Vista Fiscal. Consecuentemente, estima el Tribunal de Apelaciones que un error de esta índole no deviene en el incumplimiento del numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943 y, por ende, en la inadmisión de la demanda.

...

3. Auto de 12 de marzo de 2007.

...

El numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada -tal como lo señalara el señor Procurador- que la correcta designación de las partes y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 *ibidem*.

En el caso en estudio, consta en la primera página del libelo que la parte actora pide la nulidad de "la Resolución N° 18 de 6 de septiembre de 2005 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas que aprobó un instructivo contentivo del procedimiento aplicado en la etapa de transición por la actuales Pagadora Registradora y Administradoras de Inversiones del SIACAP..." Consecuentemente, mencionó como parte demandada al Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de persona de derecho público, que sería representada por el señor Procurador de la Administración.

No obstante lo anterior, el demandante solicita a la Sala que a fin de restablecer el derecho violado, se "ordene al Consejo de Administración del SIACAP declare que es ilegal la Resolución N° 18 de 6 de septiembre de 2005 que aprobó un instructivo contentivo del procedimiento a ser aplicado en la etapa de transición..." (Cfr. f. 13). En este sentido, a lo largo de los hechos de la demanda y en la explicación del concepto de infracción, afirma que la Resolución demandada de ilegal fue dictada por el Consejo de Administración del SIACAP y que su actuación vulnera los artículos 2 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y 76 del Decreto Ejecutivo N° 27 de 27 de junio de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 17 de 27 de febrero de 2003 (fs. 15-18).

En virtud de lo planteado, colegimos que, en efecto, quien recurre a la Sala, en el punto II del libelo señaló erróneamente como parte demandada al Ministerio de Economía y Finanzas. De igual manera, que se trata de un error de transcripción, porque en la demanda se expresó de manera categórica y reiterada que la Resolución N° 18 de 6 de septiembre de 2005 fue dictada por el Consejo de Administración del SIACAP desconociendo las disposiciones legales que regulan la materia.

A razón de ello, observamos que la denominación de la autoridad demandada, fue corregida de oficio por parte del Sustanciador, cuando a través de la providencia legible a foja 28 del expediente, ordenó enviar copia de la demanda presentada al Consejo de Administración del SIACAP, para que rindiera el informe explicativo de conducta de que trata el artículo 57 de la Ley 135 de 1943.

Resulta importante señalar, que el informe de conducta legible de fojas 32 a 36 del expediente contencioso fue remitido a la Sala en tiempo oportuno y que la actuación del Magistrado Ponente, encuentra fundamento jurídico en los artículos 474 y 476 del Código Judicial que establecen textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 474. Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo a los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

"ARTÍCULO 476. El Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes este equivocado."

Ante lo expuesto, estimamos que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, no incumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943 y que resulta conforme a derecho mantener el auto apelado.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 26 de mayo de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vilma De Luca Diez en representación de PROGRESO AFP, S. A., para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 18 de 6 de septiembre de 2005 emitida por el Consejo de Administración del SIACAP.

...

A razón de ello, observamos que la denominación de la autoridad demandada, fue corregida de oficio por parte del Magistrado Sustanciador, cuando a través de la providencia legible a foja 30 del expediente, ordenó enviar copia de la demanda presentada al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, para que rindiera el informe explicativo de conducta de que trata el artículo 57 de la Ley 135 de 1943.

Resulta importante señalar, que la actuación del Magistrado Sustanciador, encuentra fundamento jurídico en los artículos 474 y 476 del Código Judicial que establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 474. Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo a los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.”

“Artículo 476. El Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes este equivocado.”

Bajo este marco de referencia, se reputa inválida la objeción del apelante, y procede conferirle viabilidad a la acción presentada.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, una vez repasados los hechos y circunstancias que rodean al negocio, estiman que debe confirmarse la decisión del Magistrado de primera instancia, y a ello proceden.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución fechada 26 de octubre de 2007, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Mirna Guerra Isos en representación de CANDELARIO GUERRA BONILLA.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.--
JACINTO CÁRDENAS M.--
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE DALIA VARGAS DE BETHANCOURT, PARA QUE EL DECRETO NÚM. 130-DDRH DEL 21 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEA DECLARADO NULO POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	559-05

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora DALIA VARGAS DE BETHANCOURT, ha presentado el 21 de enero de 2007, a través de memorial de misma fecha, desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 28 de diciembre de 2007 mediante el cual, entre otras cosas, se admiten las pruebas aducidas y presentadas dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nulo por ilegal el Decreto Núm. 130-DDRH del 21 de abril de 2005, emitido por el Contralor General de la República y sus actos confirmatorios. (Cfr. Foja 100).

El presente desistimiento es procedente y debe acogerse sin más trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, fuente supletoria de la ley 135 de 1943, de conformidad con su artículo 57c, “toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, del recurso de apelación la Resolución de 28 de diciembre de 2007 dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se admiten las pruebas presentadas y aducidas, se fija término para práctica de pruebas y para alegatos, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nulo por ilegal el Decreto Núm. 130-DDRH del 21 de abril de 2005, emitido por el Contralor General de la República y sus actos confirmatorios.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALBA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL 12 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	785-2007

VISTOS:

El Licenciado JUAN JOSÉ CASTILLO PINZÓN, actuando en representación de la firma forense, VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI y ASOCIADOS, quien dice ser la apoderada judicial de la señora ALBA GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N°4-252-580; ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare parcialmente Nulo por Ilegal el Acto Administrativo contenido en la LIQUIDACIÓN DE PAGO, fechada el 12 de julio de 2007, expedida por el Departamento de Personal del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y sus actos confirmatorios, consistentes en la RESOLUCIÓN GG-342-2007 de 7 de septiembre de 2007 y RESOLUCIÓN N°242-2007-JD de 12 de noviembre de 2007, ambas también emitidas por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (ver de fojas 1 a 2, 3 a 4 y 5 a 6).

Para proceder a la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda en cuestión, se hace necesario realizar una revisión prolija a cada uno de los escritos presentados, así como también a los elementos de probanza aducidos de recaudo a la acción incoada, a fin de determinar -sin entrar al fondo de lo pretendido- si se cumple plenamente con los requisitos elementales de forma que exige la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954, específicamente en sus artículos 42, 42-B, 43, 44, 45 y 47.

Al concluir con la precitada revisión, hemos podido determinar que el libelo de demanda que nos ocupa, cumple con los requisitos formales que al efecto contiene el artículo 43 correlacionado con el 57 C de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946 y N°39 de 1954, en concomitancia con el 470 y 665 del Código Judicial. Sin embargo, no consta que se haya presentado el debido documento idóneo denominado "Poder Especial" -requisito sine qua non para ocurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia- que le permitiera a la firma forense, VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI y ASOCIADOS, por intermedio de su representante, actuar en representación judicial de la señora González y, por ende, interponer la demanda que al efecto se constata de fojas 16 a 29.

Lo anterior, consta claramente expuesto en el artículo 47 de la precitada Ley, el cual nos dice que "... Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Así las cosas, no puede haber lugar a la admisibilidad de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN ensayada, por carecer, tanto, la firma forense, VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI y ASOCIADOS, el Licenciado JUAN JOSÉ CASTILLO PINZÓN, como la señora ALBA GONZÁLEZ de la denominada "LEGITIMIDAD DE PERSONERÍA" para ocurrir, actuar y/o representar e interponer tal proceso o demanda.

A efectos de docencia, no podemos escatimar en puntualizar algunos aspectos relevantes y que de seguro servirán para orientar a cada lector de esta resolución, sobre la interpretación y viabilidad de actuaciones directas o a través de apoderados legales ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto, el Código Judicial establece en su artículo 626 (párrafo segundo) que "... También se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido." (El subrayado es de esta Sala), también es cierto, que dicha norma legal sólo podría tenerse de manera supletoria en un Proceso Contencioso Administrativo, puesto que, no podemos perder de vista que aún a la fecha, consta vigente la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954, misma que es especial y, por ende, es la que se aplica de manera esencial y primigenia para casos como el que nos ocupa.

En otras palabras, las disposiciones legales contenidas en el Código Judicial pasan a ser o a tenerse como Ley General para estos efectos o tipos de procesos, frente a la Ley N°135 de 1943, salvo aquellos casos, cuando dicha Ley contenga vacíos, aspecto claramente previsto dentro de su mismo texto, específicamente en el artículo 57 C, el cual dice que "... Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen o reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.". Pero, como hemos dicho ya, en el caso en estudio no opera tal necesidad por haberlo consentido la aludida Ley en su supracitado artículo 47.

Como complemento de lo anterior, cabe puntualizar que a simple vista pareciera que hubiere un conflicto de Leyes, pero al analizar a fondo sus respectivos contenidos podemos arribar a la conclusión sin mayor dilación de que se trata de disposiciones legislativas de caracteres sumamente claros, pero distintas entre sí.

La primera de ellas nos dice categóricamente, que se debe acreditar el documento idóneo, es decir, el Poder Especial, para poder ocurrir en demanda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mientras que la segunda de ellas, entendiéndose el Código Judicial (Libro Segundo, parte I: "Reglas generales del procedimiento", aprobado y puesto en vigencia, respectivamente, por la Ley N°29 de 25 de octubre de 1984 -G.O. N°20,199 de 6 de diciembre de 1984-, modificada por la Ley N°23 de 30 de diciembre de 1986 -G.O. N°20,710 de 30 de diciembre de 1986-), nos dice que se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo, recurra o demande ante la vía jurisdiccional, para ello, el sólo hecho de que éste acredite su legitimidad mediante copia del poder especial que al efecto se le hubiere otorgado en aquella esfera (administrativa).

Aún cuando ambas disposiciones legales hagan alusión a los formalismos que se requiere cumplir para la representación judicial en un juicio ante las dependencias estatales, ya sea, administrativas o jurisdiccionales, en la forma que ha sido expuesta por el entonces legislador en tales cuerpos legales, no debe entenderse que su intención sea la de soslayar la confianza que a la sociedad -a quien le interesa la seguridad y certeza jurídica en la vida de relación y situaciones públicas y privadas, reguladas por el Derecho-, le interesa preservar. Muy por el contrario, lo que no se puede perder de vista es que en el caso de los procesos contenciosos administrativos lo dispuesto en el Código Judicial, en el evento de haber vacíos en la Ley N°135 de 1943 se tomará de manera supletoria.

Por lo anterior, vale citar lo que al respecto establece nuestro Código Civil en su artículo 14 numeral 2, en concordancia con el 9, es decir, que:

Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: ... 2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate."

Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. .../.. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Ha quedado claro entonces, que el asunto planteado es puramente de hermenéutica jurídica, al tiempo de atender cuál debe ser la disposición a considerar para resolver el controvertido legal, generado por la falta de presentación del debido poder especial, por lo que, no sería dable pretender desatender el sentido literal de la norma (artículo 47 de la Ley N°135 de 1943), so pretexto de consultar el espíritu, y con ello, dar lugar a que sea lo expuesto en el artículo 626 del Código Judicial lo que deba prevalecer, cuando ya hemos tenido claro hasta la saciedad que este último debe ser aplicado en el evento, sólo de manera supletoria.

Como corolario a lo expuesto, encontramos propicio transcribir literalmente lo que al respecto nos dice JORGE D. DONATO, en su obra, "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en la Doctrina y en la Jurisprudencia", específicamente en lo atinente a la FALTA DE PERSONERÍA:

... La personería puede definirse como la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien (Couture); también, equivalente de personalidad procesal, es decir, capacidad legal para estar en juicio o mandato (o suficiente mandato) para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica. Trátase tanto de la aptitud para ser sujeto activo (actor) o pasivo (demandado) en un juicio.

Para que un proceso se constituya regularmente es menester, pues, que tanto el actor como el demandado posean capacidad civil para obrar en un juicio (legitimatío ad processum) y, en el supuesto de actuar por mandatario, que éste tenga un poder suficiente y válido. (El subrayado y la negrilla son de la Sala).

Después de tan certero criterio anotado por el referido autor, el cual es oportuno y compatible con la situación que nos ocupa, donde no se ha acreditado el debido Poder Especial -con las formalidades legales preestablecidas en materia de poderes- para ocurrir en demanda ante esta Sala de la Corte, no nos queda otra cosa más que inadmitir la demanda incoada, como en efecto lo haremos seguidamente.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare parcialmente Nulo por Ilegal el Acto Administrativo contenido en la LIQUIDACIÓN DE PAGO, fechada el 12 de julio de 2007, expedida por el Departamento de Personal del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y sus actos confirmatorios, consistentes en la RESOLUCIÓN GG-342-2007 de 7 de septiembre de 2007 y RESOLUCIÓN N°242-2007-JD de 12 de noviembre de 2007, ambas también emitidas por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ; por no haberse presentado el debido Poder Especial que acredite, no sólo la idoneidad para estar en juicio, sino, la Legitimidad de Personería, tanto para la firma forense, VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI y ASOCIADOS, el Licenciado JUAN JOSÉ CASTILLO PINZÓN, como para la señora ALBA GONZÁLEZ, para ocurrir, actuar y/o representar judicialmente ante esta Sala a la demandante.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.113 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008),

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	70-2005

VISTOS:

El Licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, actuando en su propio nombre y representación legal y judicial, ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que

se declare Nulo por Ilegal el DECRETO EJECUTIVO N°113 de 21 de noviembre de 2003, emitido por la entonces Presidenta de la República y auspiciado por la entonces Ministra titular del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ver foja 53).

Luego de haberse cumplido con todos los requisitos procedimentales que establece la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954, para procesos de esta naturaleza, y encontrándonos en la etapa de dictar sentencia, esta Sala mientras se ocupaba de revisar de manera acuciosa y prolija el presente expediente pudo ver que han emergido dudas que le llevan a buscar aclararlas y, que de lograrlo, podría ser determinante, es decir, que podrían dejarnos claros si la competencia para el conocimiento de dicho caso es de ésta Corporación de Justicia o si muy por el contrario es -privativamente- del Tribunal Electoral de la República de Panamá, por razón de la naturaleza de la parte hoy demandante al tiempo en que se dieron los hechos que la han motivado a estar ahora en juicio en esta Sala.

Esta Magistratura, luego de haber encontrado entre las piezas de probanzas insertas en el dossier contencioso administrativo, algunas que hacen referencia a que el hoy demandante, es decir, el Licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, con cédula de identidad personal N°9-107-1000, abogado de profesión, con idoneidad N°6,316, y quien dice ser también ingeniero agrónomo, es una figura pública política que al tiempo en que fue despedido del cargo ostentado en el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ya era aspirante a un cargo de elección popular; como hemos dicho, son suficientes razones para que al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 numerales 5, 6, 7, 9, 11 y 12, en concomitancia con el 784 y 793 del Código Judicial, mismos que son atendidos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 57 C y 62 de la Ley N°135 de 1943, reformada por la Ley N°33 de 1946 y por la Ley N°39 de 1954; dicte una resolución o auto de mejor proveer.

Los aludidos artículos en el orden citado dicen:

Artículo 199. Son deberes en general de los magistrados y jueces:

1-...;

2-...;

3-...;

4-...;

5-Motivar las sentencias y los autos;

6-Informar de todo impedimento que lo afecte para conocer de cualquier proceso y abstenerse de tramitarlo, a menos que sea subsanado, cuando la ley lo permita;

7-Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la ley exige su iniciativa; o fuera de estos límites, cuando la ley así lo faculte;

8-...;

9-Prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la ley o de realizar actos procesales irregulares;

10-...;

11-Disponer de oficio las diligencias conducentes a evitar nulidades procesales, a conformar adecuadamente el litisconsorcio necesario y eliminar los otros motivos de sentencias inhibitorias;

12-Hacer uso de las facultades que la ley le otorga en materia de pruebas, siempre que esto sea conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho;

.../.

Artículo 784. ...

No requieren prueba ...; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

.../.

Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que

surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

.../. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

57 C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicione y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción Contencioso-administrativa.

62. Es potestativo del tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia.

Como hemos visto, las normas precitadas, no sólo dan lugar a que este cuerpo de Magistrados busque aclarar dudas, muy a pesar de que es de dominio público que el hoy demandante es Diputado de la Asamblea Nacional de la República de Panamá, sino, que permiten evitar usurpar la competencia claramente atribuida a los Magistrados Electorales, según lo dispuesto en el artículo 278 (antes 244) del Código Electoral, el cual se lee así:

“Artículo 278. Gozarán de fuero laboral electoral las personas que opten por cargos de elección popular, por lo que no podrán ser despedidas, trasladadas o desmejoradas en cualquier forma de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, adquirido con anterioridad a la fecha de la elección. Esta prerrogativa se extiende desde el momento de la postulación en firme ante el Tribunal Electoral, hasta tres meses después del cierre del proceso electoral.

El Tribunal Electoral garantizará el cumplimiento de la presente norma. El candidato tiene la obligación de probar al empleador que tiene este fuero, en el término de quince días, desde el momento que se le comunica el despido.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del despido fundamentado en causa justificada, autorizado conforme al procedimiento fijado para el fuero sindical en los casos de trabajadores amparados por el Código de Trabajo, o previa autorización del Tribunal Electoral en los casos de servidores públicos. El Tribunal Electoral levantará un registro de las candidaturas y estará obligado a dar certificación de ellas cuando le sea requerida por los particulares o por los propios partidos políticos.

El despido en el cumplimiento de los requisitos anteriores da derecho a reclamar el reintegro ante los Tribunales de Trabajo o ante el Tribunal Electoral, según se trate respectivamente de trabajadores o de servidores públicos. El reintegro deberá solicitarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la notificación del despido, o a la fecha en que se dejó de asistir al trabajo si no media notificación escrita. De proceder el reintegro del trabajador o del servidor público, este tendrá derecho al pago de los salarios caídos. (El subrayado es de esta Sala).

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE para MEJOR PROVEER al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N°135 de 1943, reformada por la Ley N°33 de 1946 y por la Ley N°39 de 1954, REQUERIR al PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Certifique -en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del conocimiento de la presente resolución- a esta Corporación de Justicia si el señor MODESTO CERRUD DUARTE, con cédula de identidad personal N°9-107-1000, consta que fuera postulado a algún cargo de elección popular para las elecciones generales de 2 de mayo de 2004, y por ende, para el período de Gobierno 2004 a 2009, en caso afirmativo, desde cuando consta legal y en firme la postulación del hoy demandante a tal cargo y desde cuando éste goza del fuero electoral a que alude el artículo antes citado (278 -antes 244- del Código Electoral). Asimismo, certifique si el mismo mantiene algún tipo de proceso electoral relacionado con su despido -realizado mediante Decreto Ejecutivo N°113 de 21 de noviembre de 2003- del cargo de Ingeniero Agrónomo 11-3, que dice haber ejercido en el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO por más de veinticinco (25) años, en caso afirmativo, cual es su estatus y de ello remitir copia autenticada de lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.--
JACINTO CÁRDENAS M -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AL-123-07 DEL 10 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 19 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 685-07

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense De Obaldía & García de Paredes en representación de la sociedad ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., para que la Resolución N° AL-123-07 del 10 de agosto de 2006, emitida por el Ministro de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

Por vía del auto de 27 de noviembre de 2007, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada por los apoderados judiciales de la sociedad demandante, en vista de que los proponentes de tal acción, incumplieron con la incorporación de la copia autenticada del edicto de notificación de la resolución impugnada, inobservando el término de dos (2) meses para la presentación de este tipo de demandas, previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, y por consiguiente, no se puede verificar si su interposición se formuló en tiempo oportuno. En contra del auto en mención, la firma forense De Obaldía & García de Paredes promovieron recurso de apelación.

I-ARGUMENTO DEL APELANTE

Los apoderados judiciales de la sociedad recurrente, al sustentar el recurso de alzada, manifiestan básicamente, lo siguiente:

“ ...

Honorables Magistrados en cuanto a este punto, se hace necesario señalar que el requisito de copia autenticada del acto impugnado, solicitado por la Ley, tuvo que ser presentado con la demanda corregida, toda vez que para el 6 de noviembre de 2007, fecha en que se presentó la acción de plena jurisdicción no fue posible obtener copia autenticada de la resolución impugnada con el respectivo edicto de notificación de dicha resolución, pese a que le fue solicitada a la institución copia autenticada del expediente administrativo, sólo fue posible para esa fecha obtener después de seis (6) de noviembre del 2007, la copia autenticada de la resolución AL-123-07, sin embargo no se nos suministró copia de el edicto donde consta la notificación de la resolución impugnada a partir del 5 de septiembre de 2007, por lo que no puede atribuírsele a la parte afectada por el acto, la negligencia de la entidad atacada al no suministrar oportunamente la documentación que se le solicita, pues esto daría margen al crear un desequilibrio procesal para la parte que solicita la documentación, que será suministrada y autenticada por la entidad que emite el acto, sin que pueda la parte afectada hacer nada más que supeditarse a la esfera de los documentos entregados por la misma. Sin embargo adjuntamos copia autenticada del edicto N° 10-07 que notifica la resolución AL-123-07 del 10 de agosto de 2008, con sus respectivas publicaciones, a fin de que se corrobore que la fecha de notificación de la resolución atacada, fue notificada el día 5 de septiembre de 2007, ya que el mencionado edicto junto con las publicaciones fueron suministradas por el MOP con la nota AL-18 el 4 de enero de 2007, en la que nos informa nos contestan que los expedientes relacionados con los contratos fueron remitidos al Ministerio de Economía y Finanzas. Ahora, somos del criterio Señores Magistrados, que claramente consta con las pruebas aportadas y la demanda, que la misma fue presentada en término oportuno el día 6 de noviembre de 2007, ya que el día lunes 5 de noviembre de 2007, fue un día inhábil por fiestas patrias y que la última actuación del Ministerio de Obras Públicas (MOP) fue la notificación por edicto a la parte afectada, el día 5 de septiembre de 2007, de la resolución N° AL-123-07 de 10 de agosto de 2007, que declara resuelto el Contrato N° AJ1-011-00 para la Rehabilitación de la Carretera CPA El Copé, Provincia de Coclé en fase de mantenimiento suscrito con el Ministerio de Obras Públicas (MOP), por lo que se evidencia que la demanda fue interpuesta dentro del término de los dos meses que señala la Ley.

En la resolución apelada también se menciona que la presentación defectuosa no interrumpe el término señalado para la prescripción de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, lo que comprende que la corrección de la demanda debe ser antes del vencimiento de su presentación. Honorables Magistrados sobre este punto somos del criterio de que la misma fue presentada en término oportuno el día 6 de noviembre de 2007, por lo que la corrección de la demanda fue necesaria a fin de aportar copia autenticada de la resolución impugnada, la cual no nos fue suministrada oportunamente al momento de presentar la acción a pesar de que le fue requerida copia autenticada del expediente administrativo a la institución, sólo se nos suministró después del seis (6) de noviembre la copia de la resolución impugnada más no del Edicto de notificación con sus publicaciones, los cuales como ya mencionamos anteriormente fueron suministradas con la Nota del AL-18 de 4 de enero de 2008, en respuesta a nuestra solicitud de reiteración de las copias del expediente administrativo.

Señala igualmente el artículo 60 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, referente a la corrección de la demanda, que hasta el último día del término para aducir pruebas, puede aclararse o corregirse la demanda del actor.

...”

II-DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Atendido el argumento de quien recurre y revisadas las constancias procesales insertas al proceso, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el recurso de alzada basados en las siguientes consideraciones.

Quienes suscriben, advierten que la razón le asiste al Honorable Magistrado Sustanciador, en cuanto a que la parte actora incumplió con la exigencia prevista en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, al no aportar con la copia autenticada del acto impugnado, las constancias de notificación.

Se observa que, aún cuando en el escrito de corrección de demanda (fs. 47 a 67) se acompaña una copia con sello de autenticación de la resolución administrativa acusada de ilegal, y que dentro del libelo de demanda el recurrente expresó que dicho acto le fue notificado mediante edicto, lo cierto es que, lamentablemente, en ningún momento la parte actora acredita dicha circunstancia, ni le solicitó al Magistrado Sustanciador que éste, en uso de sus facultades de documentación, y antes de admitir la demanda, requiriese al Ministerio de Obras Públicas (MOP) la constancia de notificación del acto acusado, para cumplir con lo previsto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943.

Esta Superioridad debe subrayar, que la ausencia de este requisito formal, claramente contemplado en la ley, no puede ser suplido con la mera afirmación de la parte actora, de la supuesta fecha de notificación, sino que tal circunstancia debe quedar indubitablemente acreditada en autos, lo que no ocurre en este caso.

La ausencia de determinación cierta sobre la fecha de notificación del acto acusado, impide determinar si la acción contencioso administrativa ha sido interpuesta dentro del término de prescripción de dos meses previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

En precedentes de esta Corporación de Justicia, respecto al tema que nos ocupa, la Sala Tercera se ha manifestado en las siguientes formas:

1-Auto de 29 de octubre de 2003.

...”

Considera este tribunal que no le asiste la razón al apelante, toda vez que, de un análisis del expediente, se advierten las deficiencias que fueron atinadamente detectadas por el Magistrado Sustanciador. A pesar, que el afectado aduce haber presentado ante esta Sala los documentos en forma idónea para que se le imprima el trámite de rigor a la Demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta, consta a foja 1 del expediente que el acto impugnado constituye claramente una copia simple, motivo este que hace tal documento no idóneo para ser presentado ante esta Sala, incumpliendo así con el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

Sobre este punto vale acotar, que si bien a foja 4 del expediente, se aprecia que el actor pidió a la Administración que le suministrara a sus expensas copias autenticadas tanto del acto acusado es decir el Decreto de Personal N° 89 de 24 de marzo de 2003 y del acto confirmatorio o sea la Resolución No. 257-R59 del 30 de abril de 2003, entre otros, desafortunadamente omitió pedir a la Sala que gestionara su obtención, antes de admitir la demanda, en caso que hubiesen sido negado los documentos o como en este caso, haya sido el resultado infructuoso, con base en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, por lo que no hay otra alternativa, que negarle curso legal a la demanda presentada.

..."

2- Auto de 9 de junio de 2006.

"...

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así.

Sin embargo, el recurrente percatándose de estas deficiencias pretende subsanarlas, presentando un escrito de solicitud junto con la sustentación de su apelación, cuando debió presentarlo oportunamente o en la demanda al momento de interponer la misma.

En Auto de 26 de mayo de 1997, en un caso similar al que nos ocupa, este Tribunal, en Sala Unitaria, procedió a pronunciarse en la forma que se expresa a continuación:

"Se observa que la profesora FELICITA AMALIA MORENO no cumplió con la formalidad exigida en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, de presentar copia autenticada del acto impugnado que en este caso, es el acuerdo en que consta la decisión adoptada por el Consejo Académico de llamar a Concurso de Oposición entre ella y dos profesores más, en el área de Sociología Aplicada para definir la cuarta (4ta.) posición de Profesor Regular, Tiempo Parcial en el Departamento de Sociología de la Facultad de Humanidades (ver foja 1).

Lo que aportó el recurrente como tal, fue la copia de la Nota N° 116-97 SGP de 4 de febrero de 1997, mediante la cual el Secretario General de la Universidad de Panamá le pone en conocimiento de la decisión adoptada por el Consejo Académico en su reunión N° 5-97 celebrada el día 29 de enero de 1997, a pesar de que en el petítum de la demanda, se hace referencia a que el acto impugnado lo constituye el acto administrativo expedido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en su reunión celebrada el día 29 de enero de de 1997, así como también en el punto referente a la identificación de las partes el actor señala como parte demandada, al Consejo Académico de la Universidad de Panamá, quien es precisamente la autoridad administrativa que expidió el acto acusado de ilegal. (cfr. página 14)".

Por consiguiente, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle curso legal, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, y siendo así, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 6 de abril de 2006 que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Gustavo Sierra Castellanos en representación de la sociedad EL MANANTIAL DE LA SALUD, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 213-9072 de 30 de diciembre de 2004, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

..."

3. Auto de 1° de febrero de 2007.

“ ...

De conformidad con el artículo 44 de la ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

...”

De acuerdo a lo anotado, y en concordancia con el concepto esbozado por el Magistrado Sustanciador, es claro que la demanda en examen no puede ser admitida, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, lo que procede es confirmar el Auto de no admisión consultable de fojas 68 y 69 del cuadernillo de marras.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 27 de noviembre de 2007, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma De Obaldía & García en representación de la sociedad denominada ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AL-123-07 de 10 de agosto de 2006, dictada por el Ministerio de Obras Públicas (MOP).

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.--
JACINTO CÁRDENAS M.--
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE DAFRON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NJ27-2003-AMB DE 16 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARÚ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	576-03

VISTOS:

El Licenciado Benedicto De León Fuentes, en su condición de apoderado especial de TRANSPORTE DAFRON, S.A., ha presentado escrito por medio del cual solicita la aclaración de la sentencia de fecha dieciocho (18) de enero de 2008, proferida por esta Sala en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°27-2003-AMB de 16 de mayo de 2003 dicta por la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú que adjudica un lote de terreno ocupado por TRANSPORTES DAFRON, S.A. En la sentencia de 18 de enero de 2008, se declara que NO ES ILEGAL la Resolución N°7-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú.

La solicitud de la aclaración de sentencia formulada se fundamenta en los siguientes hechos:

“PRIMERO: La aclaración que se solicita tiene su razón de ser porque la Resolución objeto de la aclaración no se pronunció en cuanto a la violación flagrante al debido proceso cometida por el señor Alcalde de Barú al haber rechazado una oposición a título presentada por TRANSPORTE DAFRON, S.A., en el caso en

examen, puesto que ante tal situación era la justicia ordinaria quien debió resolver el diferendo y NO EL ALCALDE como ocurrió. Se trata de una ilegalidad de tal magnitud que trasciende a una violación del debido proceso, porque no es potestad del Alcalde rechazar una oposición, toda vez que ello es competencia del Juez.

SEGUNDO: La situación anterior no fue analizada por la Sala Tercera, dejando en el ambiente que un Alcalde puede hacer lo que le venga en gana, toda vez que la Procuradora de la Administración, Lcda. Alma Montenegro de Fletcher en su oportunidad le aconsejó al Alcalde que solicitara a los Tribunales resolver el problema, sin embargo, hizo todo lo contrario, esto es, rechazar la oposición y dictar la Resolución, misma que ahora la Sala Tercera ha dicho que no es ilegal pese al caudal probatorio que en este sentido se allegó al expediente.”

En el escrito de aclaración de sentencia, el Lcdo. Benedicto De León Fuentes expone que lo actuado por el Alcalde Municipal de Barú atenta contra la seguridad jurídica, amén de que tiene en curso varios procesos penales por otros hechos, de modo que asegura que el mensaje inmerso en la sentencia cuya aclaración solicita, “no es más que un incentivo para que ese funcionario y otros con conductas similares continúen al margen de la ley en grave detrimento del derecho de propiedad de los ciudadanos, a quienes a la postre se deben a las autoridades de nuestro país”.

Luego del examen integro de la solicitud formulada, la Sala pone de relieve que la sentencia proferida cuya aclaración se demanda fue debidamente motivada, de igual manera fue expuesto el derecho en que se fundamenta y se resolvió acerca de lo demandado, sin incurrir en su parte resolutive en errores que deban corregirse, ni frases oscuras o de doble sentido que necesiten aclaración. A ello se añade que no es dable ponderar en la solicitud de aclaración de sentencia, elementos de juicio que ya fueron analizados al momento de emitir el fallo, como pretende el solicitante.

Debe tenerse presente que la aclaración de sentencia no puede considerarse como una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto para que pueda tener viabilidad jurídica debe ceñirse al artículo 999 del Código Judicial que dice:

“Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

A juicio de lo Magistrados que integran esta Sala, es claro entonces que el presente caso no es de los contemplados en la citada disposición.

Finalmente, la Sala procede a hacer un llamado de atención al Lcdo. Benedicto De León Fuentes, pues, dentro de las observaciones que anota como sustento de la solicitud que somete a consideración, evidentemente se expresa de manera soez hacia este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando manifiesta que el mensaje inmerso en la sentencia incentiva a que los funcionarios actúen al margen de la Ley, cuando de derecho de propiedad de los ciudadanos se trate. No debe perder de vista el Lcdo. De León Fuentes, que tanto a las partes como a sus representantes legales la Ley les impone el deber de abstenerse de usar expresiones indecorosas u ofensivas y guardar el debido respeto a los Magistrados y Jueces en sus escritos; en este caso en particular, lo que manifiesta el Lcdo. Benedicto De León Fuentes no hace más que demostrar a la Sala una vez más, la falta de asidero legal de sus pretensiones. A modo de docencia, la Sala procede entonces a citar lo que en este sentido está expresamente preceptuado en el artículo 485 del Código Judicial que dice:

“En los escritos y memoriales que se presenten al tribunal no se podrán usar expresiones indecorosas u ofensivas.

El juez, en cualquier etapa del proceso, puede disponer que se tachen las expresiones ostensiblemente indecorosas u ofensivas, sin perjuicio de las sanciones correccionales o penales que ameriten. La respectiva resolución, en cuanto ordene la tacha o cancelación, es de mero trámite.

Por las indicadas razones, los Magistrados que integran la Sala Tercera reitera, pues, que el presente caso no es de lo contemplados en los supuestos del artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el Lcdo. Benedicto De León Fuentes, de la Sentencia de 18 de enero de 2008 dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución N°27-2003-AMB de 16 de mayo de 2003 que adjudica un lote de terreno ocupado por TRANSPORTES DAFRON, S.A.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M – ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO UNO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 584-2003-D.G. DE 3 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	035-05

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en representación de al sociedad denominada BANCO UNO, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 584-2003-D.G. de 3 de junio de 2003, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución N° 584-2003-D.G. de 3 de junio de 2003, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, se resolvió lo siguiente:

“CONDENAR a la empresa BANCO UNO, S.A., con número patronal 87-620-0923, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.47,608.81), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1997 a septiembre del 2002, con salarios omitidos de abril de 1997 a septiembre del 2002, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

...”

Se observa en el proceso de marras, que la decisión adoptada en primera instancia, fue mantenida y confirmada por las Resoluciones N° 2229-2003 D.G. de 16 de diciembre de 2003 y N° 36,238-2004-J.D. de 26 de agosto de 2004, expedidas por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Junta Directiva de dicha institución, respectivamente.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quienes recurren aspiran a que esta Sala declare nulo, por ilegal, el acto impugnado, correspondiente a la Resolución N° 584-2003-D.G. de 3 de junio de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se condena a la sociedad BANCO UNO, S.A., al pago de cuarenta y siete mil seiscientos ocho balboas con 81/100 (B/.47,608.81), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo

tercer mes, multas y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1997 a septiembre de 2002, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Además, que se restablezca el derecho subjetivo lesionado y que su representada no adeuda a la institución suma de dinero alguna, en vista que durante ese lapso, BANCO UNO, S.A., pagó correctamente las cuotas obrero patronales, primas de riesgos profesionales y demás, sobre salarios, vacaciones, décimo tercer mes y prestaciones laborales pagadas a sus trabajadores.

Igualmente, que al restablecer el derecho subjetivo lesionado por dicho acto administrativo, se ordene a la entidad de seguridad social, devolver a la Caja de Seguro Social la suma de cincuenta y seis mil seiscientos veintisiete balboas con 71/100 (B/.56,627.71), pagados mediante cheque de gerencia número 36421 de 30 de abril de 2003, por BANCO UNO, S.A., número patronal 87-620-0923, con la finalidad que se causaran mayores intereses y recargos previos a la emisión del acto primario aquí acusado de ilegal, o que en su defecto se tenga la suma consignada como un crédito a favor de la sociedad demandante.

III- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que nuestra representada BANCO UNO, S.A., en virtud de Alcance pretendido por la Caja de Seguro Social, previo a la Resolución aquí acusada de ilegal, con el único y exclusivo ánimo de evitar un incremento de los intereses y recargos correspondientes consignó el cheque de gerencia número 36421 de 30 de abril de 2003, por la suma de B/.56,627.71 ante el Departamento de Apremio y Cobro de la Caja de Seguro Social.

SEGUNDO: Mediante Resolución N° 584-2003 D.G. de 3 de junio de 2003, el Director General de la Caja de Seguro Social resolvió condenar a BANCO UNO, S.A., con número patronal 87-620-0923, a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.47,608.81, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, recargos de ley, y multa por sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de enero de 1997 a septiembre de 2002, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

TERCERO: El día 10 de julio de 2003, los suscritos actuando en nombre y representación de BANCO UNO, S.A., nos notificamos de la Resolución 584-2003 de 3 de junio de 2003, anunciando en el acto la interposición de los Recursos Legales correspondientes.

CUARTO: Con fecha de 17 de julio de 2003, los suscritos actuando como apoderados especiales de BANCO UNO, S.A., sustentamos oportunamente Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 584-2003 D.G. de 3 de junio de 2003, ante el propio Director General de la Caja de Seguro Social.

QUINTO: Mediante Resolución N° 2229-2003 D.G. de 16 de diciembre de 2003, el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, al resolver el Recurso de Reconsideración, mantuvo la Resolución N° 584-2003 D.G. de 3 de junio de 2003 y en consecuencia resolvió condenar a BANCO UNO, S.A., al pago de B/.47,608.81.

SEXTO: El día 26 de enero de 2004, los suscritos actuando como apoderados especiales de Banco Uno, S.A., nos notificamos de la Resolución N° 2229-2003 D.G. de 16 de diciembre de 2003, anunciando en el acto Recurso de Apelación.

SÉPTIMO: El día 2 de febrero de 2004, los suscritos actuando como apoderados especiales de Banco Uno, S.A., sustentamos oportunamente Recurso de Apelación contra la Resolución N° 2229-2003 D.G. de 16 de diciembre de 2003 ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

OCTAVO: Mediante la Resolución N° 36,238-2004-J.D. de 26 de agosto de 2004, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, resolvió el Recurso de Apelación oportunamente sustentado, confirmando la Resolución N° 2229-2003 D.G. de 1 de diciembre de 2003.

NOVENO: La Resolución 36,238-2004-J.D. de 26 de agosto de 2004, mediante la cual se agota la vía gubernativa, le fue notificada a los suscritos apoderados de BANCO UNO, S.A., el día 15 de noviembre de 2004.

DÉCIMO: El acto administrativo impugnado, es decir la Resolución N° 584-2003 D.G. de 3 de junio de 2003, demandado ante esta vía, que condenó a nuestra representada al pago de B/.47,608.81 y los actos administrativos posteriores que lo mantuvieron es ilegal, ya que se fundamentó en un informe de auditoría cuyos auditores de la Caja de Seguro Social no tomaron en consideración como parte del salario declarado el décimo tercer mes para añadirlo al salario y de allí compararlo con los gastos de representación para establecer de esa manera, si efectivamente los gastos de representación excedían el salario desde enero de

1997 a septiembre de 2002, específicamente en los meses que corresponde su pago, tal y como la jurisprudencia de esta Sala lo ha establecido.

DECIMO PRIMERO: En adición a lo anterior, el acto administrativo impugnado, en virtud del "Anexo 2" del Informe AE-I-03-020 que reposa en el expediente que contiene el Alcance efectuado por la Caja de Seguro Social, injustamente consideró que durante el período comprendido de enero de 1997 a septiembre de 2002, en las liquidaciones de ... , se dieron omisiones en el pago de cuotas de seguro social, por supuesto exceso del Gasto de Representación, en vista de que injustamente no consideraron las prestaciones laborales pagadas bajo el concepto de gasto de representación, en contraposición con aquellas pagadas bajo salario, para así verificar si existía o no exceso en el pago de representación, sobre el salario.

DECIMO SEGUNDO: El acto administrativo impugnado en virtud del Anexo 2 del Informe N AE-1-03-020 que reposa en el expediente que contiene el Alcance efectuado por la Caja de Seguro Social, injustamente consideró que los pagos de primas de producción efectuados de enero de 1999 a septiembre de 2002 a trabajadores del Banco Uno, S.A., de los Departamentos de Cobros, Recuperación Legal, Distribución y Telemercadeo, específicamente a los señores ... a pesar de que estas formas de incentivos no pagan cuotas de Seguro Social por mandato legal expreso.

DECIMO TERCERO: El acto administrativo impugnado, es decir la Resolución N 584-2003 D.G. de 3 de junio de 2003, demandado ante esta vía, y los actos administrativos posteriores que lo mantuvieron y que condenó a nuestra representada al pago de B/.47,608.81, injustamente incluyeron los honorarios pagados entre enero de 1997 a septiembre de 2002, a los señores Luis F. Hurtado, Luis Méndez y Rosmarie de Ayala como sujetos a cotizaciones del Seguro Social, a pesar de que existen documentos que amparan su condición de Honorarios Profesionales."

IV-NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima violado directamente por omisión el Artículo Primero del Decreto de Gabinete N 221 de 18 de noviembre de 1971, el cual manifiesta lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, una bonificación especial como un derecho adicional a lo dispuesto por las normas laborales vigentes. Esta se denominará "Décimo Tercer Mes"."

Según su criterio, se debió considerar en los meses de abril, agosto y diciembre de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y los meses de abril y agosto de 2002, únicamente para efectos del pago de cuotas de seguro social, la porción del décimo tercer mes que dimana del salario más no así la dimanante del gasto de representación, a menos que en su conjunto hubiesen excedido del salario mensual sumado a la parte pagada como décimo tercer mes.

Se estima conculcado directamente por omisión, el artículo 2 de la Ley N° 20 de 12 de agosto de 1992, el cual señala:

Artículo 2. Las sumas que se paguen en concepto de Décimo Tercer (XIII) Mes son deducibles para los efectos fiscales como gastos en la producción de la renta y no estarán sujetas al pago de riesgos profesionales y ningún otro gravamen, descuento o carga, con excepción del pago de cuotas obrero patronales del seguro social y del impuesto sobre la renta."

Lo anterior es así, ya que la empresa cumplió a cabalidad con la obligación de pagar cuotas obrero patronales del seguro social, en los porcentajes correspondientes al período de enero de 1997 a septiembre de 2002, específicamente en los meses de abril, agosto y diciembre en los cuales es pagado el décimo tercer mes...

De igual manera, el demandante estima infringido los literales b) y c) del artículo 62 del Decreto Ley N 14 de 27 de agosto de 1954, en concepto de interpretación errónea:

Artículo 62. Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a-...

b- Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

c- Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En el caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario.

..."

A juicio del recurrente se debió establecer apropiadamente el excedente o no en el renglón de gastos de representación en relación con los salarios.

Asimismo, el litigante aduce la violación del artículo 19 de la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995, que establece:

"Artículo 19:

...

Los pagos que el empleador haga al trabajador en concepto de primas de producción, bonificaciones y gratificaciones se considerarán como salario únicamente para efectos del cálculo de vacaciones, licencia por maternidad y de la prima de antigüedad a que tenga derecho el trabajador. Las primas de producción estarán exentas del seguro educativo y las cotizaciones del régimen de seguridad social. Dichas excepciones también se aplicarán a la prima de antigüedad, a la indemnización por despido injustificado y a los casos en que haya bonificación o aguinaldo de navidad.

..."

En este punto, considera el demandante que la norma transcrita fue vulnerada en forma directa, por omisión, debido a que varios de los empleados de la empresa, durante el período correspondiente a los meses de enero de 1999 a septiembre de 2002, se les consignó las primas de productividad, estando excluidas del régimen de seguridad social.

V- INFORME DE CONDUCTA

Mediante nota fechada el día 16 de mayo de 2005 (fs. 88 a 94), el Director General de la Caja de Seguro Social rinde informe explicativo de conducta, elaborando una narración sucinta de cada uno de los trámites llevados a cabo por la entidad que representa, y es del criterio que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación del patrono BANCO UNO, S.A., contra la Resolución N° 584-2003-D.G. de 2 de junio de 2003, carece de fundamento legal por cuanto las actuaciones administrativas de la Institución están enmarcadas dentro de los preceptos contenidos en la ley y los reglamentos que la desarrollan, que le atribuyen la salvaguarda de sus intereses, la de los obreros y patronos sometidos al régimen de seguridad social.

VI-CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 017 de 13 de enero de 2006 (fs. 95 a 106), el señor Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, que las pretensiones contenidas en la demanda incoada por los representantes judiciales de la empresa BANCO UNO, S.A., sean desvirtuadas y por consiguiente, se declare que no es ilegal la Resolución N° 584-2003 D.G. de 3 de junio de 2003, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y demás actos confirmatorios.

Conforme a lo adoptado en la Vista en mención, se hace de conocimiento de esta Sala un análisis descriptivo, de los hechos, las circunstancias fácticas y las normas jurídicas que dieron lugar a la expedición del acto demandado.

VII-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia, no sin antes resaltar algunos aspectos importantes que deben ser considerados para la resolución de la presente controversia.

En primer término, esta contienda tiene su génesis en los resultados del Informe de Auditoría N AE-I-03-020 de 25 de abril de 2003, realizado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, visible a fojas 1-93 del expediente administrativo. A través de este Informe de Auditoría practicado a la empresa BANCO UNO, S.A., con número patronal 87-620-0923, se examinaron las planillas internas contra las preelaboradas; además, se revisaron los comprobantes de pago selectivamente, declaraciones juradas de renta y otros documentos contables, abarcando los períodos comprendidos entre enero de 1997 a septiembre de 2002, detectándose omisiones salariales que ascendieron a la suma de doscientos veintidós mil seiscientos noventa y siete balboas con 65/100 (B/.222,697.65), las cuales originan un monto a pagar de cuarenta y siete mil seiscientos ocho balboas con 81/100 (B/.47,608.81), siendo el detalle del cálculo el siguiente: Salarios, la suma de doscientos noventa y seis balboas con 19/100 (B/.296.19); Diferencia de Salarios, la suma de cinco mil setecientos ochenta y nueve balboas con 02/100 (B/.5,789.02); Horas Extras, la suma de noventa y un balboas con 08/100 (B/.91.08); Comisiones, la suma de ochenta y ocho mil ciento ochenta y dos balboas con 84/100 (B/.88,182.84); Vacaciones, la suma de novecientos sesenta balboas con 00/100 (B/.960.00); Vacaciones

Proporcionales, la suma de mil quinientos treinta y tres balboas con 05/100 (B/.1,533.05); Décimo Tercer Mes, la suma de trece mil cuatrocientos noventa y siete balboas con 07/100 (B/.13,497.07); Diferencia de Décimo Tercer Mes, la suma de mil cuatrocientos setenta y un balboas con 98/100 (B/.1,471.98); Décimo Tercer Mes Proporcional, la suma de quinientos cincuenta y siete balboas con 73/100 (B/.557.73); Décimo Tercer Mes del Gasto de Representación, la suma de cincuenta y tres mil trescientos veinticinco balboas con 74/100 (B/.53,325.74); Décimo Tercer Mes del Gasto de Representación, la suma de mil cuatrocientos setenta y un balboas con 31/100 (B/.1,471.31); Excedente del Gasto de Representación, la suma de ciento treinta y ocho balboas con 79/100 (B/.138.79); y, Servicios Profesionales, la suma de cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y dos balboas con 85/100 (B/.55,382.85), haciendo un monto global a cobrar de doscientos veintidós mil seiscientos noventa y siete balboas con 65/100 (B/.222,697.65). Es entonces, en virtud del referido informe de auditoría, que el Director General de la Caja de Seguro Social procedió a expedir la Resolución N° 584-2003 D.G. de 3 de junio de 2003, la cual constituye el objeto de estudio del presente litigio.

No obstante, en cuanto al décimo tercer mes, la auditoría practicada en el período correspondiente de enero de 1997 a septiembre de 2002, la empresa demandante no lo declaró en las planillas preelaboradas, omitiendo su reporte. Por lo que reportó montos inferiores a la entidad de seguridad social, y más adelante en el proceso se detalla que se hizo el cálculo del décimo tercer mes en base al gasto de representación percibido, incumpliendo con esta medida con el precepto contenido en el artículo 2 de la Ley N° 20 de 1992, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Las sumas que se paguen en concepto de Décimo Tercer (XIII) Mes son deducibles para los efectos fiscales como gastos en la producción de la renta y no estarán sujetas al pago de riesgos profesionales y ningún otro gravamen, descuento o carga, con excepción del pago de cuotas obrero patronales del seguro social y del impuesto sobre la renta.”

Las omisiones en mención, se detectaron en el mes de agosto de 1999, en los siguientes empleados de la empresa BANCO UNO, S.A., a saber: Alina Arancibia (agosto de 1998); Amarilys de Arthur (agosto de 1998); Yoribeth Espino, Rosa Vergara, Lilia Villagra, Maritza Luque y Neftaly Ábrero (agosto de 1999), Julia Paredes (junio de 1999); Lorena Morán (julio de 2000); Aníbal Grajales (noviembre de 2001). Y, respecto al cálculo del décimo tercer mes producto del cobro por gastos de representación, dentro del período comprendido de 1997 a 2002, se enuncian a los ejecutivos: Marilyn de Zapata (diciembre de 1997); José Paz (octubre de 1998); Ignacio Fábrega (septiembre de 1999); Julia Paredes (junio de 1999); Geovana de Arroba (febrero de 2000); Jorge Carranza (septiembre de 2001); y, Lita Dominici (enero de 2001).

Con mérito en lo anteriormente expuesto, la Sala desestima los cargos de violación endilgados al artículo primero del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971; el artículo 2 de la Ley N° 20 de 12 de agosto de 1992; los literales b) y c) del artículo 62 del Decreto ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el artículo 46 de la Ley N° 30 de 26 de diciembre de 1991; así como el artículo 19 de la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995, modificado por el artículo 142 del Decreto de Gabinete N° 252 de 1971 (Código de Trabajo); pues tal como se ha planteado a través del informe de Auditoría de la Caja de Seguro Social, se constató que la empresa BANCO UNO, S.A., omitió el pago dentro del período comprendido de enero de 1997 a septiembre de 2002, sumas en concepto de cuotas obrero patronales a personal administrativo de la empresa.

En este sentido, el análisis efectuado nos lleva a señalar que la empresa BANCO UNO, S.A, estaba obligada a cotizar la cuota obrero patronal en la Caja de Seguro Social, de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 literal b) y 35 B del Decreto Ley 14 de 1954 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), pues se ha logrado comprobar que las sumas devengadas por los trabajadores de la empresa demandante constituyen sueldo, según la definición legal del literal b) del mencionado artículo 62. De lo que resulta la obligación del patrono de descontar de ese rubro las cuotas obrero patronales a sus empleados y remitirlas a la Caja de Seguro Social dentro del mes siguiente al que correspondan, conforme al artículo 35B en mención, gestión ésta que la empresa demandante omitió en la forma y durante el término ya señalado, veamos:

Artículo 62. Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a- ...

b- Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En el caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no

menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el patrono o empleador fuese una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a los planes de retiro voluntario;

...

“Artículo 35B. Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la caja de Seguro Social, las cuotas obrero patronales que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema, por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.”

En cuanto a la supuesta violación del artículo 19 de la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995, modificado por el artículo 142 del Decreto de Gabinete N° 252 de 1971 (Código de Trabajo, esta Corporación precisa que la misma adolece de fundamento, ya que del propio informe de auditoría se desprende que las sumas percibidas por los trabajadores son comisiones y no primas como señala el demandante.

Esta Sala se ha expresado de la siguiente manera, en fallo calendarado el día 7 de marzo de 2001:

“ ...

Sin embargo y luego del estudio del expediente administrativo y de las demás pruebas allegadas al proceso, esta Sala considera que no existen suficientes elementos de juicio que desvirtúen la decisión de la Caja de Seguro Social de considerar la relación existente entre la Cervecería del Barú, S. A. y el señor José Neira, de carácter laboral sujeta a las normas de cotización contenidas en el régimen de seguridad social. Esto es así, porque en aquellos casos en los que se presta personalmente un servicio bajo condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, se presume la existencia de dicha relación laboral a menos que se pruebe lo contrario. Por tanto, la remuneración será considerada salario en los términos establecidos en el literal b) del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954.

Esta presunción admite prueba en contrario, pero en este caso en particular, es un hecho indiscutible que el señor Neira prestaba personalmente servicios a la empresa, a esto debe añadirse que el auditor encargado de la investigación a los archivos, documentos y área de trabajo en la empresa, aseveró que el señor Neira tenía su oficina en la empresa, recibía direcciones de los superiores de ella, a su vez impartía instrucciones a otros trabajadores y asistía a laborar en un horario regular de ocho horas, ninguna de estos cargos fueron desvirtuados ni objetados por la empresa al momento de ser comunicados en la conferencia de cierre de auditoría, y las demás pruebas presentadas a lo largo de los procesos gubernativo y contencioso administrativo, incluyendo el contrato de servicios profesionales, son insuficientes para desvirtuar o contradecir los hechos plasmados en el informe por un funcionario auditor del Estado, que tuvo contacto con la realidad fáctica.

...”

Las consideraciones anteriores, hacen concluir a este Tribunal que se hace pertinente negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Caja de Seguro Social en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales, y que actuó en salvaguarda de los intereses legales concernientes al régimen de seguridad social.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 584-2003 D.G. de 3 de junio de 2003, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez actuando en representación de la empresa BANCO UNO, S.A.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.

JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE BUSINESS PARK MANAGEMENT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 952 DEL 18 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 20 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 485-07

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, actuando en representación de la sociedad denominada BUSINESS PARK MANAGEMENT INC., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 952 de 18 de junio de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

“A tenor de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, solicitamos respetuosamente a esta Sala que ORDENE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la resolución atacada. Nuestra petición tiene fundamento en el hecho de que a través de la resolución atacada se le impone a BUSINESS PARK MANAGEMENT, INC., una obligación que no es posible cumplir, pues ella no es propietaria, ni administradora, ni usuaria ni poseedora, ni mantiene ningún derecho de disposición con relación al Complejo Business Park ubicado en Costa del Este, donde supuestamente existen unos ductos que pretende utilizar CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.”

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En este sentido, resulta necesario recordar, con fines docentes, que la suspensión provisional de un acto administrativo es una medida cautelar cuya adopción debe estimarse con suma cautela, atendiendo todos los intereses que figuran en el proceso.

El negocio bajo estudio, se fundamenta en una petición de la parte actora sustentándose en señalamientos que tienen como base una obligación que se hace imposible su cumplimiento.

Frente a este señalamiento, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional incoada no procede, en principio porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

Es oportuno recordar que la procedencia de la suspensión provisional deviene, en primer lugar, que la petición tenga apariencia de buen derecho, lo que significa que al acto, prima facie, se le adviertan aparentes vicios de ilegalidad. Este requisito se desprende de que la suspensión provisional no debe sólo considerarse como objeto para demorar la ejecución de un acto, sino que de cuya ejecución se derive un perjuicio producto de su ilegalidad, lo que en este caso no se observa.

En adición a lo expresado, debe indicar esta Corporación que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá; no obstante sólo se limita a señalar la imposibilidad del cumplimiento del acto demandado, el cual deberá ser resuelto por este Tribunal en el momento procesal oportuno. Lo anterior, lleva a esta Superioridad a concluir que este perjuicio está basado en estimaciones del demandante, sin que haya sido acreditado en debida forma.

Así pues, la Sala ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta solo con enunciarlos sino que es necesario detallarlos, aportar pruebas que los comprueben, y explicar en que medida son graves y de imposible o difícil reparación; ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha establecido lo siguiente:

“...

Una vez examinadas la demanda, y los documentos adjuntados a la misma, la Sala estima que el demandante no ha probado el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que le puede causar el acto impugnado. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que, quien demanda debe detallar, minuciosamente, en qué consiste el daño que puede ocasionar el acto demandado, y de qué manera dicho perjuicio es grave y de imposible reparación. Por estas razones, a juicio de la Sala, no procede acceder a la petición planteada.

...”(Resolución de 15 de octubre de 2002).

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada por la parte actora, no sin antes señalar que esta decisión no constituye en forma alguna un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será adoptada en la etapa procesal correspondiente como consecuencia de la conclusión a la que se arribe en virtud del análisis de los cargos de ilegalidad denunciados.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución AN N° 952 del 18 de junio de 2007, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.--
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO HERRERA ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.060 DEL 18 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE.: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	272-2005

VISTOS:

El Licenciado CARLOS JOSÉ GEORGE BULFFURUL, actuando en su condición de apoderado judicial del Doctor FEDERICO HERRERA ORTÍZ, ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN N°060 de 18 de enero de 2005 y su acto confirmatorio contenido en la RESOLUCIÓN N°24 de 7 de marzo de 2005, emitidas ambas por el MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual se encuentra representada por su

titular (Ver de fojas 1, 2 a 3 y 14 a 25 del Exp. Ppal.).

Admitida la demanda se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración, tal como lo prevé el artículo 58 en concordancia con el 100 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954. Asimismo y, bajo el amparo de lo previsto en el artículo 57 de la citada excerta legal, se le solicitó a la entidad demandada rindiera el informe explicativo de conducta de lugar (ver de fojas 27 y 29 a 33 del Exp. Ppal.).

I-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido en la RESOLUCIÓN N°060 de 18 de enero de 2005, la cual ha sido emitida por el MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual se encuentra representada por su titular, donde se ha dejado constancia de la sanción realizada al Doctor FEDERICO HERRERA ORTÍZ, con cédula de identidad personal N°4-108-989, consistente en destituírsele del cargo que ostentaba en el Instituto de Medicina Legal, es decir, el de Médico Forense, según posición N°1301.

Que la resolución aludida en el párrafo anterior consta confirmada en todas sus partes por la Resolución N°24 de 7 de marzo de 2005, luego de la interposición oportuna del correspondiente Recurso de Reconsideración (ver de fojas 2 a 3 del Exp. Ppal.).

II-ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El demandante considera que le es propio solicitar por conducto de su apoderado judicial que esta Sala no sólo declare Nula por ilegal la RESOLUCIÓN N°060 de 18 de enero de 2005, con la cual se le destituyó del cargo de Médico Forense en el MINISTERIO PÚBLICO (Instituto de Medicina Legal), donde devengaba un salario mensual de Mil Ochocientos Balboas (B/.1,800.00), según posición N°1301, cargo N°2013040; sino, que se ordene su reintegro al puesto que ocupaba en tal dependencia estatal y, con ello, el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el período que durase su separación.

Por su parte, acota el letrado, que es disímil a su criterio el que se haya dictado una resolución sin cumplir con el debido proceso, conducta o actitud que es contraria a los intereses y derechos que tiene el Doctor FEDERICO HERRERA ORTIZ, quien ostentaba el cargo de Médico Patólogo Forense "... en el Instituto de Medicina Legal de Panamá, con carácter permanente, desde el 17 de mayo de 1993, ...", como fuere dispuesto mediante Decreto N°370 de 14 de mayo de 1993 (ver Exp. Admtvo).

Expone también, que su mandante no solo fue nombrado Director Nacional de Laboratorios Forense, mediante nota N°D.P.G. 358-94 de 15 de abril de 1994, suscrita por el entonces Procurador General de la Nación; sino, que también fue ratificado por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, como miembro de la Junta Asesora Médica, mediante nota N°D.N.S.P.N.-20-03, en su condición de Jefe del Servicio de Patología del Complejo Hospitalario Metropolitano. Además, se hizo merecedor de un Certificado por haber participado en el Curso de Perfeccionamiento en Didáctica en el nivel superior, en abril de 2003.

Se indicó, igualmente, que muy a pesar de los méritos académicos y años de servicios ofrecidos por el Doctor Herrera Ortíz al Ministerio Público (Instituto de Medicina Legal), la señora Procuradora General de la Nación no tuvo reparos y se limitó a destituirlo, estando éste todavía en uso de sus vacaciones, conducta que a su juicio es violatoria del debido proceso legal.

Es más, considera el apoderado que a la luz de los artículos 376 y 279 del Código Judicial, su representado gozaba de estabilidad en el cargo por formar parte de la carrera judicial, por tanto, arriba a la conclusión de que no se respetó el principio de inamovilidad ni el debido proceso legal.

III.NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Manifiesta el Licenciado George que las violaciones a las que hace alusión en el libelo de demanda -que a su juicio se realizaron en forma directa por omisión o falta de aplicación- se configuran en lo previsto en los artículos 272, 279 y 376 del Código Judicial; pues, se suma al criterio plasmado en el Código Judicial de considerar que "... para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la carrera judicial, solo gozarán de las mismas los funcionarios y empleados judiciales que -como su mandante- hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso de dicha carrera. ..."

Asimismo, no solo ha enfatizado en que "... los Servidores Públicos subalternos y amparados por la carrera judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, ...", sino, en que "... El Director del Instituto de

Medicina Legal y todos los demás servidores formarán parte de la Carrera Judicial y se regirán por las normas que al efecto se dicten.”.

El disentimiento de la parte actora respecto del acto administrativo hoy impugnado quedó plasmado cuando dijo a foja 23, que:

... si bien su nombramiento se produjo mediante Decreto N°370 del año 1993, y la adopción del reglamento de Instrucción Judicial para el Ministerio Público se promulga en el año 1996 ..., de hecho nuestro representado calificaba automáticamente para su ingreso a la carrera judicial, a la luz de los artículos 376 y 279 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 130 del reglamento de Institución Judicial para el Ministerio Público. .../.

Considera el apoderado judicial del Doctor FEDERICO HERRERA ORTÍZ que al ser éste nombrado con el carácter de permanente mediante Decreto N°370 de 14 de mayo de 1993, en calidad de “... médico forense en el Instituto de Medicina Legal, es claro que el mismo, por la naturaleza de su cargo, y las funciones inherentes al mismo automáticamente quedó inserto, es decir, formando parte de la carrera judicial, y consecuentemente amparado por el principio de INAMOVILIDAD del cargo, tal como lo señala la norma supracitada.” -refiriéndose al artículo 279B.

Además, señala que su representado no sólo contaba al momento de su destitución con un total de once (11) años y siete (7) meses de servicios como Médico Forense en el Instituto de Medicina Legal, sino, que cumplía con todos los requisitos inherentes al cargo ostentado, requisitos éstos que se enmarcaban dentro de los principios de lealtad, competencia y moralidad en el servicio, que es lo que sustenta la estabilidad o inamovilidad en el cargo.

Considera también, que al instituirse la carrera judicial se está cumpliendo “... con un mandato constitucional dirigido a garantizar la independencia de la administración de justicia por medio de la estabilidad de sus funcionarios sobre la base de la idoneidad, lealtad y moralidad en el servicio, y ponerlos a salvo de los vaivenes políticos y cambios de administración en el gobierno central. .../.”.

Considera el apoderado judicial de la parte demandante, que la norma (art. 376 del C.J.) no sólo hace alusión a la inserción del Director del Instituto de Medicina Legal a la carrera judicial, sino, a todo el personal que labora en el mismo, por tanto, su mandante no podría ser de libre nombramiento y remoción como ha calificado su cargo la señora Procuradora General de la Nación, ya que, el mismo fue nombrado para ejercerlo en tal dependencia estatal, con carácter de permanente, según Decreto N°370 de 14 de mayo de 1993.

Además, señala que si la entidad nominadora no cumplió con algunas de las disposiciones normativas contenidas en la Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996, ello no es responsabilidad de su representado, finalmente, es su criterio que un reglamento no puede estar por encima de derechos adquiridos por Ley, según el principio de KELSEN, sobre la jerarquía de las leyes.

IV-INFORME DE CONDUCTA:

Al ser requerido mediante Oficio N°764 de 24 de mayo de 2005 (visible a foja 28) el Informe de Conducta a la entidad demandada, en éste se expuso que la señora Procuradora General de la Nación resolvió mediante RESOLUCIÓN N°060 de 18 de enero de 2005, destituir al Doctor FEDERICO HERRERA ORTÍZ, con cédula de identidad personal N°4-108-989 y seguro social N°39-6732 del cargo de Médico Forense, del MINISTERIO PÚBLICO (Instituto de Medicina Legal), donde devengaba un salario mensual de Mil Ochocientos Balboas (B/.1,800.00), según posición N°1301.

Que consta que el Doctor FEDERICO HERRERA ORTÍZ recurrió en tiempo oportuno vía Recurso de Reconsideración la Resolución N°060 de 18 de enero de 2005 (ver foja 1 del exp. Ppal. y Exp. Admtvo.), recurso que fue resuelto por el ente nominador mediante Resolución N°24 de 7 de marzo de 2005 (visible de fojas 2 a 3), la cual mantiene en todas sus partes lo dispuesto en la primigenia emitida, resolución ésta con la cual se agotó la vía gubernativa.

Que no hay constancia en el expediente que demuestre que el Doctor FEDERICO HERRERA ORTÍZ accedió al puesto ostentado por un concurso de méritos que le permitiera gozar de la inamovilidad pretendida, dejando con ello de lado la posibilidad de que goce del régimen especial de estabilidad previsto en la Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996, “Por la cual se adopta el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público”.

En otras palabras, el cargo ejercido por el Doctor Herrera Ortiz es de aquellos denominados de libre nombramiento y remoción, por tanto, rige para tales posiciones el principio general de que es potestad discrecional del

ente nominador el prescindir o no de los servicios de quien la ostente.

V-CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N°463 de 7 de diciembre de 2005 (visible de fojas 34 a 38), admite por una parte los primeros cuatro (4) hechos de cinco (5) que conforman el libelo de demanda y, por la otra, disiente del criterio jurídico expuesto por la defensa legal del actor, por considerar que las normas invocadas como violadas (arts. 272, 279 y 376 del C.J.), "... versan sobre la estabilidad en el cargo de los servidores públicos que hayan cumplido con las exigencias para ingresar a la Carrera Judicial que son entre otros, el concurso de méritos.", lo cual no ha ocurrido con el Doctor Herrera Ortíz, es decir, que el mismo no ha acreditado que su ingreso al Ministerio Público haya sido en función de un concurso de méritos que le permitiera gozar de estabilidad en el cargo ocupado.

Que es propio advertir que la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial está facultada para nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia. Asimismo, señaló que lo anotado está correlacionado con lo expuesto en el artículo 364 del Código Judicial, es decir, que el Instituto de Medicina Legal se encuentra adscrito a la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, hace énfasis en "... que carece de sustento jurídico lo alegado por el demandante, ya que el reconocimiento como funcionario de Carrera Judicial no es automático; éste sólo se concede a quien haya cumplido con todas las exigencias de este régimen.", situación que no ha ocurrido con el Doctor Federico Herrera Ortíz, es decir, que al no haber ingresado por medio de un concurso de méritos, mal puede pretender ampararse con la estabilidad de que trata el artículo 279 del Código Judicial.

VI-CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del recorrido procesal realizado sobre cada uno de los elementos y actuaciones de las partes en juicio y de esta Sala, propiamente y, atendiendo el hecho de haberse surtido cada una de las fases del proceso que nos ocupa, las cuales se han dado en atención a las pretensiones y hechos que conforman la demanda en cuestión, consideramos los integrantes de ésta última que es oportuno externar las siguientes consideraciones:

Apreciamos que la parte demandante, es decir, el Doctor FEDERICO HERRERA ORTÍZ, por intermedio de su apoderado judicial, pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no sólo declare que es Nula por ilegal la RESOLUCIÓN N°060 de 18 de enero de 2005, dictada por la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que se ha dejado constancia de la sanción que se le ha realizado, es decir, la de destituírsele del cargo que ostentaba en tal institución; sino, que se le reintegre al puesto que ocupaba en el Instituto de Medicina Legal (Médico Forense, según posición N°1301) y se le paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir por todo el período que dure su separación del cargo.

Además infiere el letrado que el acto administrativo impugnado ha sido violatorio de normas claramente establecidas, las cuales fueron omitidas al tiempo de proferir la resolución de destitución del Doctor FEDERICO HERRERA ORTÍZ; inclusive, considera que su representado no sólo ostentaba un cargo con carácter de permanente, sino, que no podría aplicársele normas para su juzgamiento de un Reglamento de jerarquía inferior a las contenidas en el Código Judicial, refiriéndose al Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, adoptado por Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996, emitida por la Procuraduría General de la Nación.

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación ha sostenido de manera reiterada su decisión plasmada en la RESOLUCIÓN N°060 de 18 de enero de 2005 y su acto confirmatorio contenido en la RESOLUCIÓN N°24 de 7 de marzo de 2005; pues, considera que las mismas, en la forma y con el resultado que se han proferido, emergen del hecho que el Doctor FEDERICO HERRERA ORTÍZ no ingresó a la dependencia a su cargo bajo los parámetros de un concurso de méritos que le permitiera no sólo gozar de estabilidad en el cargo de Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, sino, de la inamovilidad pretendida. Es decir, que su destitución tenía asidero por una parte, por el hecho de no haber ingresado el hoy demandante por concurso de méritos y, por la otra, a la facultad discrecional de nombramiento y remoción que tiene ella como titular de tal dependencia estatal, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 348 del Código judicial, aunado a lo expuesto en el artículo 331 del referido Código, donde se deja claro que ella en tal condición, no solo preside el Ministerio Público, sino, que le están subordinados jerárquicamente los demás servidores del ramo conforme a la Constitución y a la Ley; es por lo que dispuso prescindir de sus servicios como Médico Forense. Ello también, en aras de brindar un buen servicio y dada la necesidad de reestructuración administrativa de la institución a su cargo, para lograr mayor efectividad en el desarrollo

de sus atribuciones legales, fueron las razones que la llevaron a concluir que el Doctor FEDERICO HERRERA ORTÍZ, debía ser retirado del servicio público en el Instituto de Medicina Legal, y reemplazarlo por otra persona cuya capacidad, idoneidad y eficiencia se adecuen a los requerimientos institucionales (ver fojas 29 y 30 del Exp. Ppal.).

Entretanto, la Procuraduría de la Administración ha dicho que la carencia de fundamento jurídico con la que se plantean los cargos de infracción alegados, entre otras razones, no pueden dar lugar a otra cosa que mantener la decisión de la Procuradora General de la Nación, es decir, la de destituir al Doctor Federico Herrera Ortiz, por cuanto que la resolución con la cual se resolvió tal prescindencia de servicio no es ilegal.

Asimismo, enfatizó en el hecho de que el hoy demandante no ingresó a la institución requerida mediante un sistema de méritos, por tanto, ello le daba lugar a la señora Procuradora General de la Nación a prescindir de los servicios del Doctor Herrera Ortiz, como en efecto ha ocurrido.

Ahora bien, de la acuciosa y prolija revisión que esta Corporación de Justicia ha realizado a cada una de las piezas que conforman el presente dossier contencioso administrativo y de las disposiciones legales vigentes, se ha podido colegir cierta ambigüedad respecto al fundamento de Derecho utilizado para amparar la RESOLUCIÓN N°060 de 18 de enero de 2005 y su acto confirmatorio contenido en la RESOLUCIÓN N°24 de 7 de marzo de 2005, que hace que dicho acto se torne ilegal -sin que se entienda hasta este momento que ello ya es concluyente-. Claro está, sin perder de vista lo referente a la jerarquía de las Leyes y de los reglamentos, su importancia, claridad y validez con que han sido promulgados, en este caso, el Código Judicial (Libro I, contenido de la Organización Judicial, aprobado y puesto en vigencia, respectivamente, por la Ley N°29 de 25 de octubre de 1984 -G.O. N°20,199 de 6 de diciembre de 1984-, modificada por la Ley N°23 de 30 de diciembre de 1986 -G.O. N°20,710 de 30 de diciembre de 1986-) y el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, adoptado mediante la Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996.

En tal sentido, tenemos que la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley N°45 de 27 de noviembre de 2000, nos dice en su artículo 35, correlacionado con el 37, que el orden de interpretación y aplicación de la Ley se tendrá así:

"Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos. .../." (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Siendo así, no cabe duda que además de la superioridad o jerarquía que tiene, en este caso, el Código Judicial sobre el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, es deber de todas las dependencias estatales la aplicación de las disposiciones legales vigentes en el orden jerárquico preestablecido en el precitado artículo 35.

Lo anterior -y a manera de docencia- nos lleva a exponer brevemente, sobre los conceptos de ley y reglamento, y la diferencia entre dichas figuras jurídicas... veamos:

Ley, es la norma escrita, de carácter general emanada del Poder Legislativo y, aunque tiene múltiples acepciones, se puede afirmar que todas ellas vienen a recaer en un mismo principio, es decir, que la Ley es una norma de conducta, ya sea física, moral, social o propiamente jurídica.

Reglamento, son actos con fuerza de ley que reglamentan total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón; es decir, que son normas secundarias inferiores y complementarias de las leyes que en el caso de que las violen puede ser solicitado su nulidad.

Diferencia entre ley y reglamento:

La ley surge del Poder Legislativo, mientras que el reglamento puede surgir del Poder Ejecutivo o Judicial, previa consideración del destino u Órgano Estatal para el cual fuere promulgada aquélla.

La ley tiene carácter de supremacía ante el reglamento. Igualmente, debe decirse que la ley se dicta de forma general y abstracta, mientras que el reglamento desarrolla los principios en ella establecidos.

Para Merlk y Kelsen el vértice en la denominación asignada a la jerarquía de las normas positivas en vigencia lo tiene, en primer lugar, la Constitución y, seguido de ella, las Leyes, aunque dentro de las mismas quepa apreciar alguna superioridad en los Códigos -tales como el Judicial- que cuentan con aplicación general como supletorios de normas legales afines; luego los Reglamentos -del Poder Ejecutivo o Judicial- y Decretos del Poder Ejecutivo; después las ordenanzas municipales y las resoluciones ministeriales; y, por último, las sentencias y resoluciones con carácter particular.

Habida cuenta, la supremacía entre el Código Judicial y la Resolución N°8 antes citados, la tiene el Código, por tanto, lo expuesto en él es lo que resulta imperante y de preferencia al tiempo de su consentimiento y aplicación, como lo fue en el año 1993, al tiempo del nombramiento del Doctor Herrera Ortíz.

Después de haber realizado estas ligeras reflexiones sobre la situación de hecho y de derecho que se ha planteado ante esta Sala, vemos a prima facie que el Código Judicial nos dice en su artículo 270 que: "... Para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar el puesto respectivo. ..." (El subrayado y la negrilla son de esta Sala). Es decir, que se tornaría alternativa la forma de ingreso como servidor público al Ministerio Público, en el evento de no sólo existir una Ley en materia, sino, un reglamento, pero ante la inexistencia de este último para el año 1993, sólo tuvo a la mano el entonces ente nominador aplicar la Ley existente y vigente, como en efecto ocurrió cuando realizó el nombramiento del Doctor FEDERICO HERRERA ORTÍZ.

Ahora bien, de la actuación administrativa se desprende, que el Doctor FEDERICO HERRERA ORTÍZ fue nombrado con carácter de permanente en el cargo de Médico Forense en el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, tal como se desprende del Decreto N°370 de 14 de mayo de 1993 y, posteriormente, la señora Procuradora General de la Nación en uso de sus facultades constitucionales y legales y bajo el amparo de lo previsto en el numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial, concluyó que lo propicio era destituir al referido galeno, ya que, se requería "contar con un Instituto de Medicina Legal acorde con las necesidades en el Ministerio Público, regentada por funcionarios con capacidad para llevar a cabo estos objetivos".

No cabe duda, que el precitado artículo 270 establece que es esencial cumplir con los requisitos que al efecto contemple la Ley o los reglamentos de Carrera Judicial para ostentar un cargo de carrera, propiamente. Sin embargo, no podemos pasar desapercibido lo anotado en el artículo 135 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, adoptado mediante Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996, que dice: "... Tres (3) meses después de la entrada en vigencia de este Reglamento, el Ministerio Público hará la Convocatoria a concurso de los cargos vacantes que se generen, o se creen a solicitud del titular actual o del señor Procurador de la Nación." (El subrayado es de esta Sala).

Si bien es cierto, de lo anterior se infiere que es alternativa la petición o convocatoria a concurso del cargo de un funcionario público en el Ministerio Público o que ésta puede ser solicitada por el titular del cargo o por el Procurador General de la Nación, en el caso que nos ocupa, no encuadra tal situación, puesto que, la posición ostentada por el Doctor Herrera Ortíz existía al tiempo de la puesta en vigencia, mediante resolución, del aludido Reglamento, es decir, que dicho médico mantenía más de tres y medio (3 ^{1/2}) años de ocuparla de manera permanente.

En este sentido, no podemos dejar de señalar que ha quedado probado en el expediente administrativo que el Doctor Federico Herrera Ortíz ingresó al Ministerio Público en mayo de 1993, en calidad de Médico Forense y que no fue sino hasta el 9 de septiembre de 1996 que se promulgó la resolución que adoptó el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para este último, mismo que entraría en vigencia tres (3) meses después. Sin embargo, como ya hemos expuesto en líneas previas, no cabe duda que además de la superioridad o jerarquía que tiene, en este caso el Código Judicial sobre el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, es deber de todas las dependencias estatales la aplicación de las disposiciones legales vigentes en el orden jerárquico preestablecido en el precitado artículo 35 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley N°45 de 27 de noviembre de 2000.

Ahora bien, en el presente caso ocurre una situación un tanto excepcional, y es que, el Doctor Federico Herrera Ortíz fue nombrado Médico Forense con carácter de permanente en el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, cumpliendo al 14 de mayo de 1993 con los requisitos que en ese momento le exigía la Ley vigente, es decir, el artículo 370 (antes 363) del Código Judicial que aún dice:

... Para ser Médico Forense se requiere:

- a-Ser panameño;
- b-Ser graduado en Medicina y especializado en Medicina Legal o su equivalente;
- c-Haber completado un período de cinco años en ejercicio de la Medicina;
- d-Haber estado vinculado al Instituto de Medicina Legal por no menos de tres años; y
- e-Ser ciudadano honorable y tener probidad profesional.

Como hemos dicho, del expediente administrativo se desprende que el Doctor Herrera Ortiz además de ser panameño de nacimiento, obtuvo su título de Médico Cirujano en el año 1981, asimismo, certificado expedido en el año 1988 por la Caja de Seguro Social donde Certifica que dicho Doctor es Especialista en Patología Clínica, aunado al ejercicio de la Medicina que el mismo ha realizado desde la década de los años setenta a la fecha de interposición de la demanda que nos ocupa y, especialmente, a los casi doce (12) años de servicio en materia relacionada prestados al Instituto de Medicina Legal, con un expediente y una hoja de vida ejemplares; no nos puede dar lugar a interpretar que el mismo no haya cumplido con todos los requisitos preestablecidos y exigidos por la Ley para ostentar el cargo de Médico Forense; más aún, cuando su vinculación con el Instituto de Medicina Legal era ya de más de tres (3) años al tiempo en que entró en vigencia el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, es decir, para el año 1996, lo que llevaría a estas alturas a tenerse como sustracción de materia la posibilidad de pretender -en el evento que hubiere ocurrido- hacer énfasis en lo expuesto en el literal “d” de dicho artículo para pretender amparar la destitución, puesto que, ha transcurrido en exceso el tiempo para utilizar tal punto como argumento para ello.

Por otra parte, estamos claros que el artículo 5 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público establece que los requisitos de ingreso a tal Carrera son:

...

- 1-Ser de nacionalidad panameña y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 2-No haber sido condenado por delito común de carácter doloso o sancionado por falta grave a la ética judicial, ni estar en proceso de encauzamiento penal al pretender el ingreso a la Carrera.
- 3-Cumplir con los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el cargo según se establece en la Ley y el Manual Descriptivo de Cargos.
- 4-No tener incompatibilidad para el ejercicio del cargo, al tenor de lo dispuesto en el Código Judicial.
- 5-Haber aprobado satisfactoriamente los exámenes, pruebas y demás requisitos de ingreso exigidos.
- 6-Haber cumplido satisfactoriamente el periodo de prueba en el ejercicio del cargo.

El “status” de Servidor de Carrera de Instrucción Judicial se adquiere, luego de haber cumplido los requisitos anteriores y una vez nombrado permanente en un cargo incluido dentro del régimen de Carrera.

Es el criterio de la Procuraduría General de la Nación y ello es secundado por la Procuraduría de la Administración que al no haber ingresado el Doctor FEDERICO HERRERA ORTÍZ al Instituto de Medicina Legal bajo los parámetros precitados, lo encuadrarían como un funcionario de libre nombramiento y remoción, respecto de su cargo como Médico Forense. Sin embargo, es importante resaltar que si bien es cierto, dentro de las atribuciones especiales del Procurador General de la Nación, tales como las contenidas en el numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial, el cual establece que el mismo puede “... Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia, de acuerdo con la Ley de Carrera Judicial; ...”; no es menos cierto que debemos desconocer lo expuesto en el precitado artículo 135 de dicho Reglamento; pues, mal podría el Doctor Herrera Ortiz cumplir con requisitos que desconocía al tiempo de su ingreso -en el año 1993- y que muy a pesar del deber consagrado en el anotado artículo 135 del Reglamento aludido no se cumplió con tales requerimientos.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Código Judicial sostiene en su artículo 366 que “... La Dirección del Instituto de Medicina Legal, así como todo su personal subalterno, será nombrado por el Procurador General de la Nación, de acuerdo con las normas de la Ley de Carrera Judicial.” (El subrayado es de esta Sala), es decir, que tal disposición legal induce al entendimiento de que la persona que pretenda ostentar un cargo público en el Ministerio Público, lo deberá hacer bajo los parámetros de una Ley de Carrera Judicial -que no existe aún a la fecha y que rija en el Ministerio Público-, muy por el contrario, lo que apenas resguarda a tal entidad es el Reglamento tantas veces citado, Reglamento éste que no tiene la jerarquía siquiera de Ley y, por tanto, mal pudiere respaldar el mismo lo resuelto en la resolución recurrida.

En otras palabras, y aún cuando el artículo 6 del citado Reglamento establezca que:

... No forman parte de la Carrera de Instrucción Judicial:

1-El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y sus respectivos suplentes.

2-El Secretario General de la Procuraduría General, Secretario Administrativo, Director de Recursos Humanos, Jefe de Mantenimiento, Jefe de Información y Relaciones Públicas, Jefe de Seguridad, Secretario General de CONAPRED, Director y Sub-Director de la Policía Técnica Judicial, Director del Instituto de Medicina Legal.

3-El personal de Secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los funcionarios anteriores que incluye Escribientes, Asistentes, Conductores, Citadores, Porteros y seguridad personal del Procurador.

4-Todos aquellos funcionarios que la Constitución Política y la Ley excluyan de este beneficio.

El personal excluido será de libre nombramiento y remoción, pero tienen derecho a que se les tome en cuenta el tiempo de servicio si deseara aspirar a cargos por concurso.

Lo anterior, no puede dar lugar a que se interprete que dentro de ese grupo necesariamente se entienda incluido el Doctor Federico Herrera Ortiz (Médico Forense), quien había sido nombrado con carácter de permanente previo a la vigencia de tal Reglamento y en cumplimiento de los requisitos del momento contenidos en el Código Judicial.

Por otro lado, es preciso citar que, más allá de la jerarquía que ostenta el Código Judicial sobre el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, no podemos dejar de señalar que aparte de ser un Reglamento, su efecto no puede ser retroactivo como si se tratara de una Ley de orden público.

Por último, observamos que entre otros aspectos resaltados en el Informe de Conducta se hizo alusión en el punto tres (3) a que "... En aras de un buen servicio y dada la necesidad de reestructuración administrativa de la institución, para lograr mayor efectividad en el desarrollo de nuestras atribuciones legales, concluimos que el Dr. FEDERICO HERRERA ORTÍZ, debía ser retirado del servicio público en el Instituto de Medicina Legal, y reemplazarlo por otra persona cuya capacidad, idoneidad y eficiencia se adecuen a los requerimientos institucionales."

Lo citado es importante desde el punto de vista que es esencial para el desarrollo de una buena administración de justicia y especialmente para el fiel cumplimiento de la misión que tiene el Ministerio Público como ente investigador o de instrucción. Sin embargo, vemos que no se acreditó en el proceso que al tiempo en que se le notificó al Doctor Herrera Ortiz de su destitución del cargo ostentado, el mismo hubiese carecido de capacidad, idoneidad y eficiencia para ejercerlo.

Muy por el contrario, vemos que al tiempo de la puesta en vigencia del Reglamento tantas veces citado, el referido galeno sí reunía los requerimientos institucionales que al efecto le permitieron adecuarse y cumplir con las exigencias de su cargo hasta que fuera destituido. No se probó tampoco la supuesta carencia de cualidades, ni mucho menos cualquier otra situación, inclusive de incompatibilidad con el cargo ejercido, que diera lugar a la decisión adoptada.

Lo anterior, lleva a esta Sala a entender que la actuación administrativa de la Procuraduría General de la Nación no se ajustó plenamente a Derecho, puesto que, la titular de tal dependencia estatal no consideró que el hoy demandante ingresó de manera permanente al Ministerio Público (Instituto de Medicina Legal) tres (3) años y más de tres (3) meses antes de que se promulgara la Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996, emitida por la entidad hoy a su cargo, con la cual se adoptó el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público y, que aún cuando el Código Judicial -el cual no debió citarse o aplicarse de manera supletoria, sino principal- en su artículo 272, establece que a los funcionarios del Órgano Judicial y "... del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan.", ello no es determinante para que se pueda dar la remoción o destitución bajo los argumentos esbozados.

Al analizar lo anotado en el párrafo anterior, podemos decir, que cuando el entonces Legislador estableció que si el nombramiento se diera, por lo menos cinco años antes de la promulgación, lo hacía precisamente refiriéndose a la Ley de Carrera Judicial, por lo que la frase "por lo menos" -ante el limbo jurídico configurado aún a la fecha de emisión de este fallo, por la no promulgación de la Ley de Carrera Judicial para el Ministerio Público- da sutilmente la oportunidad a quien pretenda aplicar o considerar el referido artículo al tiempo de una decisión como la ejecutada, que tome en cuenta otros aspectos o elementos del servidor público del cual pretende prescindir, tales

como, experiencia, profesionalismo, hoja de vida, capacidad, antigüedad, entre otros, evitando con ello, soslayar los derechos subjetivos del personal a su cargo que en un momento dado se le deba o pretenda aplicar lo dispuesto en el aludido Código.

De tal manera entonces, y sin el ánimo de aislarnos de lo expuesto en líneas previas, tenemos que el criterio legislativo anotado en el artículo 272 antes citado fue recogido en el artículo 7 del precitado Reglamento - aunque un tanto diferente-, y dice que "... En los casos de funcionarios del Ministerio Público nombrados cinco (5) años antes de la vigencia del Código Judicial (1 de Abril de 1987) que no cumplan con los requisitos señalados en el Código Judicial, permanecerán en sus cargos mientras no incurran en causa que conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan.", es decir, que mientras que el Código Judicial de la República de Panamá, -con más de dos (2) décadas de haberse puesto en vigencia mediante Ley N°23 de 30 de diciembre de 1986, publicada en la Gaceta Oficial N°20,710 de 30 de diciembre de 1986-, hace alusión en el tantas veces citado artículo 272 -aún en nuestros días- a la Carrera Judicial, tal reglamento (adoptado mediante la Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996) lo hace respecto a la vigencia del citado Código, dejando con ello más abierta la brecha para el limbo jurídico que se ha evidenciado desde la puesta en vigencia (v.r.) del Código Judicial y la esperada promulgación de la Carrera Judicial en el Ministerio Público -lo cual aún no se ha dado-.

En conclusión, y como ya a expuesto esta Magistratura, el criterio que emerge es que la actuación administrativa de la Procuraduría General de la Nación no se ajustó a Derecho, dando ello lugar a que se lesionaran los derechos del demandante.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la RESOLUCIÓN N°060 de 18 de enero de 2005 y su acto confirmatorio contenido en la RESOLUCIÓN N°24 de 7 de marzo de 2005, emitidas ambas por el MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debidamente representada por su titular, con la cual se destituyó al Doctor FEDERICO HERRERA ORTÍZ, con cédula de identidad personal N°4-108-989, del cargo de Médico Forense (N°2013040) en el Instituto de Medicina Legal, según posición N°1301. En consecuencia, reintégrese al referido funcionario al cargo ostentado o a otro análogo según la estructura del Instituto de Medicina Legal y, páguesele todos los derechos y prestaciones legales y salariales que le correspondan hasta el momento de su reintegro. Se niega el resto de las declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.--
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, VEGA & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE BORIS OMAR SÁNCHEZ TORRENTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 034 DE 11 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (IDIAP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	21 de Febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	309-05

VISTOS:

La firma forense Rodríguez, Vega & Barrios, actuando en representación de BORIS OMAR SÁNCHEZ TORRENTE, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 034 de 11 de febrero de 2005, dictada por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP).

A través del acto impugnado, se destituye al señor SÁNCHEZ del cargo que ocupaba dentro de la estructura de personal del Instituto como Ingeniero Agrónomo I, a partir del 16 de marzo de 2005.

A juicio del demandante, su cargo no es de libre nombramiento y remoción sino que en su calidad de profesional de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, está amparado por las Leyes 11 de 12 de abril de 1982 y 22 de 30 de enero de 1961 que regulan, respectivamente, el escalafón de estos profesionales y la prestación de sus servicios en las dependencias del Estado.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, y encontrándose el proceso en estado de fallar, el Magistrado Sustanciador advierte, que el punto medular en conflicto consiste en conocer si el señor SÁNCHEZ TORRENTE, en efecto, era un profesional de las ciencias agrícolas que había recibido su idoneidad por parte del Consejo Técnico Nacional de Agricultura; ocupaba un cargo propio de esta ciencias en la institución estatal demandada y gozaba de estabilidad, requiriéndose por Ley la ocurrencia de una causal para proceder a su despido.

El expediente administrativo que fue admitida como prueba mediante Auto de 31 de agosto de 2007 (f. 33) y solicitado mediante Oficio N° 1229 de 12 de septiembre de 2007 al Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (f. 35), podría ayudar a la Sala a dirimir la controversia planteada, en la medida que ha de contener los documentos que acreditan el nivel de estudios del demandante y la idoneidad recibida como profesional de las ciencias agrícolas. No obstante, dicha prueba, no fue remitida ante esta Superioridad, según la nota secretarial legible a foja 36 del expediente contencioso.

En estas circunstancias, se hace necesario dictar auto de mejor proveer, a fin de que se remita a esta Superioridad la prueba solicitada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 793 del Código Judicial, DISPONE REQUERIR al Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, copia autenticada del expediente administrativo del señor BORIS OMAR SÁNCHEZ TORRENTE y en virtud del cual se dictó la Resolución N° 034 de 11 de febrero de 2005.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 001725 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	95-08

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001725 del 19 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Que mediante Resolución N° 001725 fechada el 19 de diciembre de 2006 (fs.1 y 2), el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, manifestó lo siguiente:

“...

CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N° 8T-11277, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución N° 013024 de 30 de JUNIO de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.

ORDENA notificar al Tesorero Municipal del distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, que se proceda con los trámites pertinentes.

...”

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada del acto que resuelve el recurso de reconsideración sustentado (fs.10 a 11), con las respectivas constancias de su notificación, elemento necesario para verificar la admisibilidad de la acción impetrada, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el licenciado Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., requirió a este Tribunal que a efectos de comprobar el silencio administrativo, solicitara a la entidad que emitió el acto impugnado, a que diese respuesta formal y expresa del memorial que le fue presentado el día 24 de enero del año que transcurre (f.12).

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

A- Copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 001725 de 19 de diciembre de 2006, con la respectiva constancia de su notificación.

B- De no existir resolución que resuelve el recurso de reconsideración incoado, solicitamos una certificación en ese sentido.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001754 DEL 3 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	92-08

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001754 del 3 de enero de 2006,

emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Que mediante Resolución N° 001754 fechada el 3 de enero de 2006 (fs.1 y 2), el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, manifestó lo siguiente:

"...

CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N° 8T-08667, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución N° 000622 de 28 de JULIO de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.

ORDENA notificar al Tesorero Municipal del distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, que se proceda con los trámites pertinentes.

..."

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada del acto que resuelve el recurso de reconsideración sustentado (fs.48 a 50), con las respectivas constancias de su notificación, elemento necesario para verificar la admisibilidad de la acción impetrada, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el licenciado Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., requirió a este Tribunal que a efectos de comprobar el silencio administrativo, solicitara a la entidad que emitió el acto impugnado, a que diese respuesta formal y expresa del memorial que le fue presentado el día 24 de enero del año que transcurre (f.51).

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA, al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

A.Copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 001754 de 3 de enero de 2006, con la respectiva constancia de su notificación.

B-De no existir resolución que resuelve el recurso de reconsideración incoado, solicitamos una certificación en ese sentido.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR OMAR PINILLA MARCIAGA EN REPRESENTACIÓN DE JUNTA AGRARIA SAN MARTÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 409-2002 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	21 de Febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	797-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. César Omar Pinilla Marciaga en representación de la JUNTA AGRARIA SAN MARTÍN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 409-2002 del 15 de octubre de 2002, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante Resolución de 14 de febrero de 2006 y una vez corrido el traslado al Procurador de la Administración, previo examen de la demanda, promovió y sustentó recurso de apelación contra dicha resolución, solicitando al resto de los Magistrados de esta Sala que no se admita la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el párrafo anterior.

El Procurador de la Administración sustentó su recurso en los siguientes términos:

1. La parte actora ha incumplido el requisito de dirigir la demanda contra el acto principal, según lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, es decir, que no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado. (Ver fojas 113-114)

2.- Manifiesta el Procurador de la Administración que el licenciado César Omar Pinilla, apoderado judicial de la JUNTA AGRARIA SAN MARTÍN, solicita la nulidad de la Resolución D.N.409-2002 del 15 de octubre de 2002, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria, así como sus actos confirmatorios, pero al analizar la referida demanda, advierte que la parte actora sustenta los cargos de infracción legal sólo contra el acto confirmatorio, es decir la Resolución DAL-036-R.A.-2005 de 21 de septiembre de 2005, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, la cual declaró desierto el recurso de apelación contra la Resolución No.D.N.-039-04 de 5 de febrero de 2004. (Ver foja 114)

3.- De igual manera, señala el Procurador de la Administración, que el apoderado judicial de la parte actora estima que el acto confirmatorio infringió los artículos 74, 76, 79, 155, 165, 175 y 176 de la Ley 38 de 31 de Julio de 2000, pero se abstuvo de formular cargos de infracción contra el acto impugnado, es decir la Resolución No.D.N.409-2002 de 15 de octubre de 2002. (Ver foja 115)

4.- Estima el Procurador de la Administración que con dicha omisión el demandante desconoce el principio elemental para la viabilidad de las acciones contencioso administrativas, que constituyen la única vía prevista por nuestro ordenamiento jurídico para producir el restablecimiento de un derecho subjetivo supuestamente lesionado y que por ello es indispensable que la demanda se centre en el acto administrativo originario. (Ver foja 115)

5.- Como sustento a lo anteriormente expresado, el Procurador de la Administración cita el fallo de 11 de septiembre de 2006 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“.....En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, si es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas. (El subrayado es nuestro).....

.....” Ver fojas 115-116)

6.- Finalmente el Procurador de la Administración considera que el Tribunal debe aplicar el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, por lo cual solicita se revoque la resolución 14 de febrero de 2006 que admite la demanda y en su lugar NO SE ADMITA la misma. (Ver foja 117)

La parte actora no presentó oposición al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de resolver el fondo de la apelación el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

En este proceso de conflicto agrario, mediante la Resolución D.N. 409-2002 del 15 de octubre de 2002, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, se le concede a los señores JUSTA MAURE Y OTROS derechos posesorios sobre las ocupaciones que mantengan respecto al predio ubicado en el Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera (ver fs.1-7).

El Licenciado César Omar Pinilla presentó reconsideración con apelación en subsidio, en representación de la JUNTA AGRARIA SAN MARTÍN, contra la Resolución D.N.409-2002 de 15 de octubre de 2002, la cual fue CONFIRMADA en todas sus partes por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante la Resolución No. D.N.-039-04 de 5 de febrero de 2004. (Ver fojas 8-10)

La Resolución No.DAL-036-R.A.-2005 de 21 de septiembre de 2005, refrendada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, declaró desierto el recurso de apelación presentado por el licenciado César Omar Pinilla en contra de la Resolución No.D.N.-39-04 de 5 de febrero de 2004, por considerar que se contradecía lo establecido por el artículo 74, numeral 7 de la Ley 38 de 2000, ya que el escrito de sustentación del recurso de apelación, aunque fue presentado en tiempo oportuno, se encontraba sin la respectiva firma responsable. (Ver fojas 11-12)

El día 29 de diciembre de 2005, el licenciado César Omar Pinilla Marciaga, presenta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en contra de la Dirección de Reforma Agraria, para que se declarase nula por ilegal la Resolución No.D.N.409-2002 de 15 de octubre de 2002, así como sus actos confirmatorios. (Ver fojas 16-25)

Los hechos y omisiones en que fundamenta el Licenciado Pinilla su demanda son los siguientes:

“1- La Dirección Nacional de Reforma, mediante la Resolución No.D.N-409-2002 de 15 de octubre de 2002, resuelve admitir queja presentada por Justa Maure y otros, en contra de la Junta Agraria San Martín, resolución aludida fue oportunamente impugnada y sustentada la impugnación.

2- Mediante la Resolución No.D.N.39-04 de 5 de febrero de 2004, que resuelve el recurso de reconsideración, se mantiene la resolución impugnada y se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

3- Mediante la Resolución No.DAL-036-R.A.-2005 de 21 de septiembre de 2005, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, con fundamento en el artículo 74, numeral 7 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, resuelve declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, por el supuesto de que el escrito sustentatorio no había sido firmado.

4- Que el mismo artículo 74 citado, en su último párrafo, establece que no requiere el cumplimiento de formalidades, entre otros, los escritos que no justifiquen o den inicio a un proceso administrativo.

5- Que ni el artículo citado ni ninguno otro de la Ley 38 del 2000 prevé la posibilidad de declarar desierto un recurso.

6- Que la Resolución No.DAL-036-R.A.-2005 de 21 de septiembre de 2005, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con fundamento en el artículo 74, numeral 7 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, fue dictada un (1) año y siete meses después de que se sustentara el recurso de apelación y nunca se ordenó subsanar el supuesto defecto.

7- Que a pesar de que lo dicho por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en cuanto la falta de firma, tenemos la certeza de haber presentado un recurso firmado por mi puño y letra y otro sin firma para el traslado a la contraparte, por lo que pensamos que el funcionario administrativo encargado de la custodia del expediente, entregó el firmado en traslado y se quedó con el que no tenía firma, todo lo cual no impedía que se pronunciara en el fondo.”

Al expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de las mismas, el Licenciado Pinilla enumera lo siguiente:

1. Artículo 74 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, específicamente donde

Dice: “.....otras que no justifiquen o den inicio a un proceso administrativo.” Considera el Lcdo. Pinilla que este artículo fue violado en el concepto de “INTERPRETACIÓN ERRÓNEA”, puesto que aunque el mismo establece los requisitos para las peticiones formuladas a la administración pública, el escrito presentado no era una petición, consulta, denuncia ni queja. De igual manera manifiesta el licenciado Pinilla que: “El escrito de sustentación no justificaba ni daba inicio a un proceso administrativo, por lo que no requería de la formalidad de la firma, máximo cuando había certeza de que fue presentado por la parte, tal como hace constar la autoridad administrativa.” (Ver foja 21)

2. Artículo 76 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

“Artículo 76. Si la solicitud adolece de algún defecto o el interesado ha omitido algún documento exigido por la Ley o los reglamentos, el funcionario así lo hará constar, y le concederá un plazo de ocho días para subsanar la omisión; una vez transcurrido dicho plazo, devolverá al peticionario la solicitud, sin perjuicio de lo que dispone el artículo sobre caducidad de la instancia.”

Expresa el Licenciado Pinilla que este artículo fue violado en el concepto de "VIOLACIÓN DIRECTA", ya que según su opinión: ".....de haber faltado la firma, se debió conceder un término de ocho días para subsanar.....", lo que él considera como un error (la falta de firma de la sustentación de la apelación de la Resolución D.N.-039-04) (Ver foja 21)

3. Artículo 79 de la Ley 38 de 31 de Julio de 2000:

"Artículo 79. Los apoderados pueden transmitir escritos, memoriales y peticiones por telégrafo, facsímil u otro medio tecnológico, en procesos en que dichos apoderados han sido admitidos como tales, a condición de que la entidad que preste el servicio público certifique el envío respectivo."

Según el Licenciado Pinilla el Artículo 79 de Ley 38 de 31 de julio de 2000, antes mencionado, fue violado en el concepto de "VIOLACIÓN DIRECTA", puesto que: ".....existiendo apoderado ya reconocido, la formalidad de la firma no era un requisito para admitir y decidir el recurso...."

4. El licenciado Pinilla manifiesta que ha sido violado por "VIOLACIÓN DIRECTA", el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Expresa el licenciado Pinilla que el artículo 155 antes mencionado: "..... exige una motivación sucinta de los actos que resuelven recursos, sin embargo la resolución No.DAL-036-R.A. de 21 de septiembre de 2005, dictada por el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, no motiva la declaratoria de deserción ya que no expresa la disposición legal en que se basa la declaratoria de deserción."

5. El apoderado de la parte actora considera violado en el concepto de "VIOLACIÓN DIRECTA", el artículo 165 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que según él: ".... a pesar de que expresa (artículo 165) que el recurso de apelación debe contener la firma del recurrente, el mismo no prevé que se declare la deserción si flagra alguno de los requisitos que expresa....." (Ver foja 22)

6. Considera el licenciado Pinilla que el artículo 175 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 ha sido violado en el concepto de "VIOLACIÓN DIRECTA", por desconocimiento de su texto. Según el demandante la Resolución No.D.N.-039-04 de 5 de febrero de 2004 no fue notificada personalmente, por lo que una vez recibido el escrito de sustentación debió tenerse como presentado oportunamente y decidir el fondo en vez de declararlo desierto. (Ver foja 23)

7. A juicio del demandante también fue violado en el concepto de "VIOLACIÓN DIRECTA", el artículo 176 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que se debió otorgar, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, según él (si el recurso de apelación no tenía firma), cinco días para sustentar y cinco para que se diera oposición de acuerdo al texto del artículo antes mencionado. (Ver foja 23)

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

La Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado César Omar Pinilla en representación de la Junta Agraria San Martín, tiene como finalidad declarar nula por ilegal la Resolución No.D.N.-409-2002 del 15 de octubre de 2002, sin embargo los cargos de ilegalidad giran en torno a la Resolución DAL-036-R.A.-2005 de 21 de septiembre de 2005, porque a través de ella se declara desierto el recurso de apelación.

Este Tribunal advierte que efectivamente la parte actora no sustenta su demanda en base a la Resolución D.N.409-2002, tal como puede apreciarse en los puntos 5, 6 y 7 (f. 18) de la respectiva demanda, veamos los mismos:

"....."

5- Que ni el artículo citado ni ninguno otro de la Ley 38 del 2000 prevé la posibilidad de declarar desierto un recurso.

6- Que la Resolución No. DAL-036-R.A.-2005 de 21 de septiembre de 2005, del Ministro de Desarrollo Agropecuario, con fundamento en el artículo 74, numeral 7 de la Ley 38 de julio de 2000, fue dictada un (1) año y siete meses después de que se sustentara el recurso de apelación y nunca se ordeno subsanar el supuesto defecto.

7- Que a pesar de que lo dicho por el Ministro de Desarrollo Agropecuario en cuanto la falta de firma, tenemos la certeza de haber presentado un recurso firmado por mi puño y letra y otro sin firma para el traslado a la contraparte, por lo que pensamos que el funcionario administrativo encargado de la custodia del expediente, entregó el firmado en traslado y se quedó con el que no tenía firma, todo lo cual no impedía que se pronunciara en el fondo." (El subrayado es nuestro)

De igual manera no expresa claramente cuales son las razones, por las cuales la Resolución No.D.N.-409-2002 violas las disposiciones de la Ley 38 de 2000, sino que hace referencia a la Resolución No.DAL-036-R.A. de 21

de septiembre de 2005, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

El demandante señala a foja 21 "Concepto de las violaciones de las disposiciones legales citadas:", que el artículo 74 de la Ley 38 de 2000 fue violado en el concepto de "INTERPRETACIÓN ERRÓNEA", pero no hace mención de la Resolución No.D.N.409-2002 del 15 de octubre de 2002, sino que se refiere al escrito de sustentación presentado ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

La "VIOLACIÓN DIRECTA" que aduce el demandante en el punto dos del "Concepto de las violaciones", nuevamente hace referencia a la falta de firma del escrito de sustentación de apelación presentado ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario, defecto que según él debió subsanarse de acuerdo al artículo 76 de la Ley 38 de 2000. (f. 21)

Vemos como repetidamente orienta la sustentación de su demanda hacia la Resolución No.DAL-036-R.A. de 21 de septiembre de 2005, olvidando totalmente que la misma pretende la nulidad de la Resolución No.D.N.-409-2002 y de sus actos confirmatorios.

De igual manera encamina el resto de los artículos al referirse tanto a las disposiciones, como al concepto en que los estima violados (ver fojas 22 y 23).

En reiterada jurisprudencia, esta Sala ha expuesto la importancia de enderezar la demanda contencioso administrativa contra el acto original que supuestamente lesiona los derechos subjetivos del demandante.

Y al respecto se ha manifestado de la siguiente manera:

Sentencia del 29 de noviembre de 2002

"En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el **acto principal** u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

Sin mayor esfuerzo se deduce, en consecuencia, que carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de una resolución meramente confirmatoria, mientras el acto original se encuentre ejecutoriado y conserve toda su fuerza y vigor. Así lo ha declarado esta Superioridad en número plural de ocasiones, como se ilustra en los siguientes pronunciamientos:

...

Estos razonamientos se repiten de manera inveterada, como se colige de las resoluciones de Sala Tercera calendadas 10 de diciembre de 2001; 25 de junio de 2001; 15 de junio de 2001; 25 de abril de 2001; 17 de enero de 2001; 23 de enero de 2001, entre otras, aún para los casos en que el negocio ha superado la fase de admisibilidad y se encuentra en su etapa decisoria. Ello obedece, a que la deficiencia anotada es de tal naturaleza, que impide un pronunciamiento de mérito (cfr. las resoluciones de 28 de septiembre de 1999; 12 de mayo de 1998; 27 de enero de 1998 y 27 de septiembre de 1996, entre otras, en las que se ha debido negar viabilidad a acciones contencioso administrativas, por razón de defectos insubsanables)". El subrayado es nuestro.

En consecuencia, mal puede el juzgador analizar el fondo de los motivos o causales de ilegalidad invocados por el demandante, si los mismos no están enfocados en la Resolución que es objeto de discusión. Sobre el particular, compartimos el criterio expuesto por el Procurador de la Administración cuando manifiesta que:

".....la parte actora sólo se limita a sustentar los cargos de infracción legal contra un acto meramente

confirmatorio....." (f. 114).

Los actos confirmatorios no constituyen por si mismos efectos jurídicos, por lo cual no pueden ser objeto de examen por este Tribunal. Debe existir pues un acto administrativo original, el cual si tiene efectos en los derechos subjetivos del administrado.

El artículo 43-A del Código Judicial es taxativo al manifestar:

"Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda....." (El subrayado es nuestro)

De acuerdo al artículo antes mencionado, el peticionario debe expresar de manera clara qué derecho pretende le sea restablecido, muy por el contrario vemos a foja 24, que aunque solicita se declare la nulidad de la Resolución No.D.N.409-2002 de 15 de octubre de 2002 y sus actos confirmatorios, la petición de que Reforma Agraria resuelva el fondo de una apelación presentada ante ellos, no es coherente con la nulidad de la Resolución antes mencionada.

Es por ello que el resto de la Sala estima que todas estas deficiencias encontradas en la sustentación de la demanda, debieron ser tomadas en cuenta por el Magistrado Sustanciador para no admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 14 de febrero de 2006, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado César Omar Pinilla Marciaga en representación de JUNTA AGRARIA SAN MARTÍN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N.409-2002 del 15 de octubre de 2002, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria y sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARIO RAMÍREZ PUERTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N CDZ-49/2007 DE 8 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO DE DIRECTORES DE LA ZONA DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	21 de Febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	69-08

VISTOS:

La firma forense Mejía & Asociados actuando en representación de MARIO RAMÍREZ PUERTA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° CDZ-49/2007 de 8 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá y su acto confirmatorio.

En la parte final del libelo, se agrega una solicitud especial consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado a través del cual se separa definitivamente al demandante del cargo de Director de la Zona N° 1 y Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá (Cfr. 1-2).

Previamente, se fundamentó la petición de nulidad del acto impugnado en la vulneración de los artículos 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000, 8 de la Ley 21 de 1982, 103, 108 y 140 del Reglamento General de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá. En este sentido, se advirtió que la investigación que fundamentó la destitución del Coronel RAMÍREZ PUERTA se llevó a cabo incumpliendo el debido proceso legal, porque quien instruyó el proceso fue el Ministerio de Gobierno y Justicia, es decir, una entidad carente de competencia. Adicionalmente, que posteriormente es el respectivo Consejo de Directores quien lo separa definitivamente de su cargo sin señalarse expresamente cuál era la falta que ameritaba la aplicación de la sanción disciplinaria más severa.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre contemplado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943, que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2.-En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3.-Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4.-Cuando la ley expresamente lo dispone". (Lo resaltado es del Tribunal).

Analizadas las constancias procesales, la Sala concluye que no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida, toda vez que no se ha acreditado en el presente proceso que el nombramiento del Coronel MARIO MARTÍNEZ PUERTA como Comandante Primer Jefe y Director de la Zona N° 1 del Cuerpo de Bomberos de Panamá fuera por un período determinado, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943 (Cfr. Auto de 16 de abril de 2003. José Ayarza vs. Cuerpo de Bomberos de Panamá).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. CDZ-49/2007 de 8 de octubre de 2007 dictada por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALÁZ EN REPRESENTACIÓN DE PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: CONTRA EL MAGISTRADO ADÁN A. ARJONA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	608-04-D

VISTOS:

El licenciado Carlos Villalaz, actuando en representación de PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Palacios, en representación de la

Contraloría General de la República para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No.208 de 28 de julio de 2004, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

El incidentista indica que el Magistrado Arjona al haber salvado el voto en el fallo de 26 de junio de 2006, dictado por el Pleno de la Corte Suprema, que concede el amparo de garantías constitucionales propuesta por G & R INTERNATIONAL, S.A. y revoca la Nota No. 5406-Leg de 15 de octubre de 2004, proferida por la Contraloría General de la República y dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas, está impedido para conocer la presente demanda porque conceptuó sobre el negocio sometido a conocimiento de la Sala Tercera.

Al revisar el contenido del presente incidente de recusación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que el mismo es manifiestamente improcedente, pues la causal invocada por el incidentista fue objeto de examen en el anterior incidente de recusación planteado por el licenciado Carlos Villalaz, actuando en representación de PANA HABANOS CIGAR COMPANY, contra el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, dentro del mismo proceso, resuelto mediante sentencia de 27 de diciembre de 2007.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 701 del Código Judicial dispone que debe rechazarse de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

"Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratase de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior" (el subrayado es de la Sala).

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera concluyen que es improcedente el incidente planteado por referirse a puntos ya resueltos en el incidente anterior, por lo que lo procedente es que dicho incidente de recusación sea rechazado de plano.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el incidente de recusación interpuesto por el licenciado Carlos Villalaz, actuando en representación de PANA HABANOS CIGAR COMPANY, S.A., en contra del Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.-
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIA DEL CARMEN KIVERS MALDONADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.134-DDRH DEL 21 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	511-2005

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, incoado por la señora ARCELIA DEL CARMEN KIVERS MALDONADO, a través de su

apoderada judicial, la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nulo por ilegal el Decreto N°134-DDRH de 21 de abril de 2005, a través del cual se le destituyó del cargo de AUDITOR DE GESTIÓN AMBIENTAL I, según Posición N°3041, ejercido en la Dirección de Auditoría de la Gestión Ambiental de la Contraloría General de la República; y su acto confirmatorio (Decreto N°199-DDRH de 31 de mayo de 2005), ambos actos administrativos dictados por el Contralor General de la República (ver de fojas 1 a 3 y de 81 a 94).

Para atender la alzada propuesta y sustentada por el actual representante de la apoderada judicial (Licenciado BORIS HERNÁN CHANIS GONZÁLEZ) de la actora (ver de fojas 150 a 153), la cual ha sido motivada por la emisión de la resolución consultable de fojas 144 a 145, es decir, la que en fecha dieciséis (16) de noviembre de 2007, dictó ésta Sala para dar formal admisión de ciertas de las pruebas aducidas y presentadas por las partes en juicio; el resto de los Magistrados que conformamos el pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, encontramos preciso anotar de manera sintetizada en que consiste la disconformidad de la parte apelante, dejando constancia a su vez de que la vindicta pública no externo comentario u oposición alguna a la acción en cuestión.

Así tenemos que, luego de darse formal admisión de la demanda incoada (ver foja 105), y por notificada la misma, le fue corrida en traslado a la Procuraduría de la Administración, quien aceptó ocho (8) de quince (15) hechos que conforman tal libelo de demanda (ver de fojas 111 a 118) y expuso ciertas consideraciones dimanantes de su juicio, motivadas por la pretensión de la demandante.

Asimismo, se observa que de fojas 137 a 142, el entonces representante (Licenciado TOMÁS HUMBERTO HERRERA DÍAZ) de la apoderada judicial de la señora ARCELIA DEL CARMEN KIVERS MALDONADO, no solo reiteró las pruebas acompañadas con su libelo de demanda, sino, que adujo y reiteró otras pruebas en la etapa procesal correspondiente, pruebas éstas a las cuales no escatimó la Procuraduría de la Administración objetar como se desprende del escrito visible de fojas 143 a 143-A.

Precluido el término concedido mediante la precitada resolución de fecha quince (15) de noviembre de 2005 (visible a foja 105), es decir, entre otras cosas, para la presentación de pruebas, dicho expediente pasó al Despacho del Magistrado Sustanciador, quien, luego del análisis y verificación de los requisitos formales y esenciales que deben revestir las pruebas aducidas y presentadas en un proceso de la naturaleza del que nos ocupa; encontró que era viable admitir todas las pruebas propuestas, excepto la citada en el punto dos (2) de su escrito de pruebas, del denominado "B. PRUEBA DE INFORME:", consultable a foja 142, el cual dice:

"2. Solicitamos que se oficie a la Universidad de Panamá, para que:

A-Certifique que la Comisión de evaluación de títulos y Otros Estudios (Biología Acuática), evaluó el título y los estudios de Oceanología de la señora Arcelia Kivers de Clunie, con cédula N°8-223-2719.

B-Certifique que el título de Oceanólogo obtenido por Arcelia del Carmen Kivers Maldonado, con cédula N°8-223-2719, en la Fundación Universidad de Río Grande, Brasil, es válido en Panamá y no requiere validación.".../.

Como manifestamos en líneas precedentes, la apelación ha sido dirigida en contra de la resolución de dieciséis (16) de noviembre de 2007, la cual no admitió la prueba que se citó en el extracto descrito literalmente en el párrafo inmediatamente anterior; pues, alega la parte apelante que más allá de haber presentado oportunamente su escrito de pruebas, desplegó un cúmulo de peticiones de elementos probatorios que aunados a los que había aducido y adjuntado con su libelo de demanda le servirían de sustento para su pretensión, tal como es el caso de la idoneidad que ostenta para ejercer el cargo del cual fue destituida.

Sostiene que al no admitirse la prueba precitada, la deja en un estado de indefensión, ya que a su juicio la misma no es inconducente y "... que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 24 de 2005, cuando un diploma haya sido expedido por una universidad extranjera, es necesario que ese título sea evaluados, homologados, convalidados o revalidados, según sea el caso.", en fin, debido a la falta de consideración y admisibilidad íntegra de sus pruebas es por lo que peticiona que esta Magistratura revoque -sólo en lo que le afecte-, la resolución recurrida.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

De una acuciosa y prolija revisión y recorrido procesal sobre cada elemento y actuación de las partes en juicio y que conforman el presente dossier, hemos podido observar en principio y de manera especial que el Recurso de Apelación en cuestión, propuesto y sustentado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial (representada en este acto por el Licenciado BORIS HERNÁN CHANIS GONZÁLEZ), no sólo vislumbra la intención de que se realice la revocatoria de la resolución con que ésta Corporación de Justicia ha dado formal admisibilidad e

inadmisibilidad de pruebas, es decir, de la Resolución de dieciséis (16) de noviembre de 2007 (visible de foja 144 a 145); sino, que se ha dejado entrever entre otras cosas, que la situación que ha motivado la alzada -ello, sin entrar a resolver cuestiones que en el evento de que fuesen viables, tales como las razones plasmadas o que motivaron la demanda, corresponderían entonces al fallo de fondo-, es la inadmisibilidad de la prueba aducida y solicitada en el punto dos (2) de su escrito de pruebas, consultable a foja 142, de la cual hemos realizado su transcripción literal en líneas previas.

Ahora bien, y sin dejar de señalar que en párrafos precedentes de ésta resolución hemos transcrito de manera sintetizada algunos extractos de las actuaciones de parte presentadas; consideramos los integrantes de ésta Sala que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este fallo, previa consideración también, de que se han surtido todas las fases necesarias para resolver un recurso de apelación, como el que nos ocupa. Concretamente -como se ha anotado en líneas previas- apreciamos que, tanto la Procuraduría de la Administración en defensa de la Ley y la Contraloría General de la República, propiamente, como la parte actora y hoy apelante, fueron debidamente notificados de la resolución ahora recurrida, tal como se desprende de la foja 145 (reverso) y 146 a 148, respectivamente.

Para resolver el controvertido nos apoyaremos entre otros elementos, en lo previsto en la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954, específicamente en su artículo 57 C, el cual dispone que los vacíos que la misma tenga serán llenados de manera supletoria con normas del Código Judicial, Código éste que en su artículo 470 también hace referencia a los vacíos o lagunas que pudieran emerger. En fin, y en aras de hacer docencia haremos primero gala de las interpretaciones que ésta Corporación de Justicia ha realizado sobre las normas referentes a las formas o vías de recurrencia de una resolución, como la que nos ocupa. Así tenemos, que la referida excerta legal nos dice en su artículo 1132 que "La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto. .../." (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala). Es decir, que existen dos (2) términos que le pueden asistir a quien pretenda recurrir en apelación una resolución y también, un caso sobre el cual se puede ir contra tal acto judicial, como explicaremos más adelante.

En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida tiene el carácter de auto, por tanto, más allá del simple hecho de haber sido apelada -en el acto de notificación o al menos dentro de los dos (2) días siguientes a la misma, mediante escritoB. Además, consta que dicha sustentación fue presentada oportunamente, es decir, al séptimo día de desfijado el edicto referente a tal resolución, como se puede colegir fácilmente de fojas 150 a 153, pues, el edicto con el cual se notificó el auto ahora recurrido, fue desfijado el día martes, veintisiete (27) de noviembre de 2007, mientras que el escrito con el cual se anunció el recurso, consta presentado a la secretaria de ésta Sala el día jueves, veintinueve (29) de noviembre de 2007. De tal manera entonces, que al ser oportuna su anunciación y sustentación, lo propio y debido por las razones que más adelante citaremos era, como en efecto se hizo, dictar la Resolución de fecha once (11) de diciembre de 2007 (visible a foja 154), que concede el presente recurso.

Aunado a lo anterior, tenemos que el precitado artículo 1132 es puntual en su último párrafo, cuando establece que "... La apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del término correspondiente. Cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado." (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala), es decir, que al no ser la resolución que se recurra de las que resuelve o decide el fondo de la controversia, mal puede ser objeto de Recurso de Apelación.

Como corolario a lo anotado vemos qué, de la revisión a las normas que conforman el Código Judicial, específicamente las referentes a la viabilidad de las Apelaciones, nos encontramos con el artículo 1131 que nos dice que:

... 1131. El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.

Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

- 1-El auto que niegue o decrete medidas cautelares;
- 2-El auto que ordene la transformación del proceso, con arreglo al artículo 1616;
- 3-El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros;
- 4-El auto que niegue la apertura del proceso a pruebas;
- 5-El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del

proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión;

6-El auto que decida un incidente;

7-El auto que resuelva sobre la liquidación de condena en abstracto;

8-Cualquier auto que, por su naturaleza, cuando fuere expedido por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible de Recurso de Casación; y

9-Las demás expresamente establecidas en la ley.

Por otro lado y no menos importante que lo anotado en los párrafos precedentes, nos encontramos con lo expuesto en el segundo párrafo del artículo 1129 del citado Código, el cual a la letra dice: "... Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución. ...", como vemos, nos dice cuando es viable este último tipo de recurso.

Ahora bien, al retomar el caso que nos ocupa, nos damos cuenta que se trata de una resolución dictada por un Magistrado Sustanciador, caso en el cual no aplica lo dispuesto en las precitadas disposiciones legales -salvo lo concerniente al término para la proposición e interposición del recurso pretendido-, pues, se trata de un proceso que se ventila en una esfera que no tiene otra instancia para recurrir, por tanto, y muy a pesar de que el artículo 111 del Código Judicial nos dice que "... En los asuntos que deben ventilarse en una sola instancia, el Pleno o la Sala respectiva, y el Magistrado Sustanciador, observarán un procedimiento análogo al que corresponde observar a los Jueces de primera instancia y en cuanto lo permita la naturaleza del caso.", no es por ello que debamos atenernos de manera aislada y exclusiva a lo dispuesto por ésta última, si el artículo 109 del mismo cuerpo legal nos dice que "... El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el Recurso de Apelación para ante el resto de los Magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al Sustanciador.", como ha ocurrido en ésta ocasión. Es decir, que bajo éste análisis resulta viable la proposición e interposición del Recurso de Apelación en contra de la Resolución de dieciséis (16) de noviembre de 2007, visible de fojas 144 a 145, como en efecto ha ocurrido, sin embargo, ello no es determinante para la pretensión de quien recurre, pues, del examen y razonamiento dimanante del escrito de apelación (visible de fojas 150 a 153), podemos ver que se sostiene en el mismo -entre otras cosas- que no es para nada inconducente la prueba que no le fue admitida con la resolución ahora apelada, muy por el contrario, se hace imperativa la admisión y posterior práctica de entre otras la prueba en cuestión, criterio o aseveración que no comparte esta Magistratura, pues, las pruebas a que hace alusión o pretende la parte recurrente se le admita previa revocatoria o modificación de la resolución censurada, es conducente con la naturaleza de su pretensión vía Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, como dijimos anteriormente, sin el ánimo de entrar a debatir cuestiones de fondo, observamos que la demanda obedece al hecho de que la señora ARCELIA DEL CARMEN KIVERS MALDONADO, fue destituida en base a facultades que dice el ente nominador ostentar por Ley, no así, por la idoneidad o inidoneidad para ejercer el cargo para el cual había sido contratada, como alega la apelante.

Al respecto vale compartir con cada lector de éste fallo -a efectos una vez más de docencia-, lo predispuesto en el artículo 783 del Código Judicial que a la letra dice:

... Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces. (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala).

Al realizar un vis -a- vis de la norma precitada con las pruebas que ésta Sala inadmitió, vemos que no cabe duda que era lo correcto o debido, tal como lo expreso el Magistrado Sustanciador en su resolución hoy recurrida, es decir, inadmitirla por inconducente, ya que la misma se aleja notoriamente de las pretensiones que se desprenden del libelo de demanda, visible de fojas 81 a 94.

Vistas así las cosas, consideramos el resto de los Magistrados integrantes de ésta Sala que lo procedente es confirmar en todas sus partes la resolución apelada y consecuentemente, proseguir con el trámite de lugar, según la naturaleza del caso, como en efecto se hará seguidamente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de dieciséis (16) de noviembre de 2007 (visible de fojas 144 a 145), dictada por ésta Sala, con la cual se ADMITEN las Pruebas

presentadas y aducidas por las partes dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, incoado por la señora ARCELIA DEL CARMEN KIVERS MALDONADO, a través de su apoderada judicial, la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nulo por Ilegal el Decreto N°134-DDRH de 21 de abril de 2005, a través del cual se le destituyó del cargo de AUDITOR DE GESTIÓN AMBIENTAL I, según Posición N°3041, ejercido en la Dirección de Auditoría de la Gestión Ambiental de la Contraloría General de la República; y su acto confirmatorio (Decreto N°199-DDRH de 31 de mayo de 2005), ambos actos administrativos dictados por el Contralor General de la República (ver de fojas 1 a 3 y de 81 a 94); y en consecuencia, PROSIGASE con el trámite de lugar, según la naturaleza del caso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR L. BENAVIDES P.--
JACINTO CÁRDENAS M.--
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SATURIO SEGARRA E., EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORT & TRADING COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-051-2006 DEL 18 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 21 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 49-07

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra la Providencia de 7 de febrero de 2007, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Saturio Segarra E., en representación de TRANSPORT & TRADING COMPANY, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0351-2006 del 18 de julio de 2006, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I-ARGUMENTO DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración al sustentar el recurso de alzada, manifiesta principalmente, lo siguiente:

“ ...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en el incumplimiento de la formalidad contemplada en el numeral 2 del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que indica que si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnización, modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

La sociedad demandante, Transport & Trading Company, solicita al Tribunal que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0351-2006 de 18 de julio de 2006, emitida por la administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se le sancionó con una multa de B/.77,290.60 y la resolución AG-0678-2006 de 8 de noviembre de 2006 que rechazó de plano el recurso de reconsideración y mantuvo en todas sus partes la resolución anterior; sin embargo, omitió solicitar al Tribunal el restablecimiento del derecho subjetivo que estima infringido, requisito indispensable para la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo análisis.

...”

II. OPOSICIÓN AL RECURSO

El licenciado Saturio Segarra E., se opone al recurso de alzada incoado, solicitando lo correspondiente:

“ ...

PRIMERO: La demanda tiene como pretensión dejar sin efecto una multa impuesta a mi mandante por la Administradora General de la Autoridad General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

SEGUNDO: Dicha multa aún no se ha hecho efectiva, por cuanto el solo hecho de declarar nula y por consiguiente ilegal la multa, constituye en sí el restablecimiento del derecho subjetivo, cuya violación de manera material no se ha producido pues en virtud del presente recurso mi representada aún no ha pagado la multa impuesta.

TERCERO: No necesariamente toda demanda de plena jurisdicción conlleva la imperiosa necesidad de solicitar reparación del derecho subjetivo violado y sobre el particular, la reiterada doctrina de la Sala Tercera, nos da la razón, tal cual se colige del precedente que nos permitimos citar a continuación:

...”

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos de la parte recurrente, el escrito de oposición al recurso de alzada y confrontándose con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación pasa a resolver la acción impetrada en base a las siguientes consideraciones.

Quienes suscriben, coinciden con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda en cuestión, pues advierten que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina “Tutela Judicial Efectiva.

En este orden de ideas y en vista que el demandante persigue es el acceso al proceso, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra “La Tutela Judicial Efectiva” en relación a la situación planteada:

“Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego.”

(CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

En vista de lo anteriormente planteado, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, en los siguientes autos:

1- Auto de 15 de septiembre de 2006

“ ...

En el negocio subjuice, este Tribunal de alzada advierte que el acto administrativo impugnado afecta derechos meramente subjetivos siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala, en su momento, la acción de plena jurisdicción, que tal como lo establece la ley contencioso-administrativa prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

No obstante lo anterior, esta Corporación no puede soslayar que debido a la naturaleza propia del acto dictado por la Administración así como el cariz social de los actores de la presente controversia, la difunta señora SIXTA CHERIGO, madre del accionante, no formó parte del procedimiento administrativo, por lo que no tuvo conocimiento del mismo.

De igual forma, llama poderosamente la atención de esta Superioridad la gama de inconsistencias que, prima facie, se observan respecto de la adjudicación realizada a favor del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ R., por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria aunado al hecho de que reposa en el expediente Sentencia de 25 de mayo de 2004, proveniente del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condena al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ con pena de prisión y días multas, por haber resultado responsable en la calidad de autor del delito de Usurpación, la cual de acuerdo con el

artículo 786 del Código Judicial, normativa que se aplica supletoriamente en los procesos contencioso-administrativos, constituye plena prueba en cuanto a existencia y contenido.

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera lo justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en el caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente.

En razón de lo detallado, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", en relación a la situación antes planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar el auto recurrido y darle trámite a través de una demanda de plena jurisdicción, por lo que a ello se avoca.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de marzo de 2004, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Héctor Varela, actuando en representación de DENNIS BUITRAGO CHERIGO.

2. Auto de 12 de marzo de 2007

"...

La inclusión de este argumento permite considerar la Resolución en la que se impone la sanción de inhabilitación, como un acto independiente y demandable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No admitir la acción interpuesta sería limitar la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle al mismo conocer en la etapa procesal correspondiente, si en efecto, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Economía y Finanzas es competente para inhabilitar a una empresa distribuidora de medicamentos, pese a la existencia de una norma especial y posterior como lo es la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que regula la adquisición de medicamentos e insumos en las entidades de salud.

En torno a la petición de revocatoria del auto admisorio de la demanda que hace el Procurador de la Administración, señalando que la Resolución N° 526 de 2005 no le pone fin a una situación y por ello no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, resulta oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra La Tutela Judicial Efectiva.

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego". (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Frente a lo planteado, se reconoce como impugnable al acto que inhabilita a la demandante para contratar con el Estado por un término de seis (6) meses; por lo que el Tribunal de Alzada estima procedente mantener el Auto objeto de apelación.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 8 de

marzo de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vilma De Luca Diez en representación de AGENCIAS CELMAR, S. A.

..."

3-Auto de 27 de agosto de 2004

"...

Si bien es cierto, la pretensión del demandante no está fundamentada en ninguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, (numerales 8, 9 y 10), este Tribunal advierte que en este caso, la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante es lo suficientemente clara para que la Sala pueda pronunciarse sobre el presente negocio. Esto es así, toda vez que de los apartados referentes a "Lo que se demanda " y a los "Hechos de la demanda", el demandante expone con claridad que el Municipio de Colón, es la entidad ante la cual se reclama dicha indemnización, por una suma de B/.133, 363.80, derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor TOMÁS LEE MOCK y Municipio de Colón. Siendo así, considera el resto de la Sala, la demanda cumple con los requisitos suficientes para que la misma sea admitida y no admitirla sería en cierta forma limitarle la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales, sobre todo cuando en el presente negocio como anteriormente hemos indicado la pretensión es clara.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice..."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

Referente a que el contrato de arrendamiento no fue presentado en copia auténtica, es de advertir que en el caso en estudio, se está reclamando una indemnización por daños y perjuicios, y no así la nulidad de este contrato, caso en el que sí sería necesario aportarlo autenticado, por lo que el resto de la Sala considera que tal situación pudiera ser subsanada posteriormente en la etapa probatoria.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA del Auto de 5 de mayo de 2004, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de TOMÁS LEE MOCK, para que se condene al Municipio de Colón al pago de B/. 133,368,80 mas costas, gastos e intereses, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

..."

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso - Administrativo), en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 7 de febrero de 2007, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Saturio Segarra E., actuando en representación de la sociedad TRANSPORT & TRADING COMPANY.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISIS OMARIS JOSEPH GARZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL JOSEPH GARZON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N RUTP-AP-051-2005 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.

Fecha: 21 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 446-06

VISTOS:

La Licenciada Isis Omaris Joseph Garzón, actuando en representación de CRISTÓBAL JOSEPH GARZON, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución N°RUTP-AP-051-2005 de 2 de diciembre de 2005, emitida por la Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de trece (13) de septiembre de 2006, en la que también se ordenó correr traslado de la misma al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y al Procurador de la Administración (f.14).

ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N°RUTP-AP-051-2005 de 2 de diciembre de 2005, el Rector de la Universidad de Panamá resuelve:

“PRIMERO: DESTITUIR al señor CRISTÓBAL JOSEPH, con cédula de identidad personal N°8-0162-02234 y Seguro Social N°0421-8562, de su cargo en la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA, Dirección de Extensión de la Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión como sanción por lo establecido en los considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO: Contra esta resolución cabe el recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por edicto, cuando hubiese lugar a ello, de acuerdo a los artículos 154, 155 y 156 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del día hábil siguiente a su notificación.”

Entre las consideraciones que fueron anotadas para su expedición, figura que mediante Nota VIPE-EXT 094-04, la Ingeniera Jeannette J. De Herrera, Directora de Extensión, comunica de la pérdida de equipo de la Universidad Tecnológica de Panamá que fue sustraído sin autorización por el señor CRISTÓBAL JOSEPH, tal y como se desprende de un inventario realizado, por lo que solicitó fuera sancionado.

Se hace énfasis que al señor JOSEPH se le comunica de lo solicitado por la Directora de Extensión, luego de lo cual solicita derecho a Audiencia. Que al surtirse el Procedimiento Disciplinario contenido en el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, pudo establecerse que el señor CRISTÓBAL JOSEPH, era el encargado del acceso y control de ingreso de las instalaciones de la Estudiantina, lo cual utilizó como excusa para trasladar bienes de la Universidad, sin seguir los procedimientos internos y administrar los mismos sin controles.

De igual manera se enfatiza que la vinculación del funcionario con los instrumentos, equipos y la documentación correspondiente, así como las directrices que ejercía, ameritó su separación del cargo a fin de que la investigación se desarrollara, de conformidad a lo que está previsto en el artículo 146 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994.

En el acto demandado también se plantea que el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, en su Título XVI, Capítulo I de la Terminación de la Relación de Trabajo del Funcionario de la Universidad, artículo 158, literal c) establece como causal de terminación de la relación laboral la destitución.

Finalmente se aclara que durante el período de las investigaciones realizadas por la Comisión de Personal Administrativo, se vencieron los períodos de dos de los representantes con derecho a voz y voto que formaba parte de esa Comisión, que impidió poder llegar una decisión hasta tanto no fueran designados los nuevos representantes, por lo que no fue hasta el 27 de octubre de 2005, cuando se contó con el quórum necesario.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera a fin de que declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°RUTP-AP-051-2005 de 2 de diciembre de 2005, emitida por el Rector

de la Universidad Tecnológica de Panamá y ratificada mediante Resolución N°CA-R-002-2006 de 28 de marzo de 2006, de la Comisión de Apelaciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, notificada el 16 de junio de 2006, que agota la vía gubernativa.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, medularmente se alega que, luego de (11) meses después de haber sido suspendido de su cargo al señor CRISTÓBAL JOSEPH, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 y 149 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa), se emite la Resolución N°RUTP-AP-051-2005 de 2 de diciembre de 2005, que resuelve su destitución, pasando por alto que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 de la misma Ley, la separación del cargo no afecta la remuneración del servidor público y que la autoridad nominadora sólo contaba con un plazo de quince (15) días hábiles para tomar las provisiones necesarias con el objeto de eliminar la causa que originó la medida. En su opinión, esta norma busca garantizar dos principios constitucionales básicos consagrados en el Bloque la Constitucionalidad, el principio del debido proceso, que incluye que nadie puede ser sancionado dos veces por la misma causa, y, el derecho al trabajo. Lo anterior así resulta, en la medida que la suspensión indefinida, como sucedió en este caso, implicaría que el servidor público ni está laborando ni ha sido destituido, por lo que ni puede entrar a laborar en otro sector económico.

Finalmente alega que el supuesto cargo que ha originado esta actuación ilegal, es haber trasladado bienes de descarte de la Universidad Tecnológica, no obstante, se trataba de bienes trasladados del basurero a la sede de la Estudiantina de esa Universidad con el fin de que los estudiantes practicaran en sus horas libres, es decir, se trataba de bienes desechados de acuerdo a los parámetros determinados por las autoridades correspondientes y la Contraloría.

La Lcda.. Isis Joseph sostiene que como resultado de los hechos anotados, el acto administrativo impugnado viola de manera directa por omisión lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que dice:

“ARTICULO 153: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se dará traslado al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección”.

La violación que se alega a la citada disposición, se sustenta sobre la base de que el señor CRISTÓBAL JOSEPH fue suspendido de manera indefinida y no por 15 días como establece la Ley, lo que trajo en consecuencia, doble sanción, sin tomar en cuenta que al sancionarse con suspensión indefinida ya no puede darse el despido.

INFORME DE CONDUCTA

Luego de corrérsele traslado de la demanda, que se dio a través del Oficio N°1438 de 13 de septiembre de 2006, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá rinde el informe explicativo de conducta mediante Nota RUTP-N-3910-2006 de 10 de septiembre de 2006, que se encuentra visible de fojas 16 a 19 del expediente.

El Rector plantea en el Informe que la Universidad Tecnológica llevó a cabo un proceso disciplinario en contra del señor CRISTÓBAL JOSEPH, Director de la Estudiantina, por su responsabilidad en la sustracción sin autorización de equipos de la institución, y destaca el hecho de que con anterioridad estuvo vinculado con algunas irregularidades en relación a la pérdida de bienes de la Universidad y que tiene pendiente la reposición de algunos desaparecidos bajo su responsabilidad.

Afirma que el señor JOSEPH, al ser el encargado del acceso y control de ingreso de las instalaciones de la Estudiantina, utilizó esta condición para trasladar bienes sin seguir los procedimientos internos y administrar los mismos sin controles.

Señala que tales irregularidades ameritaron su separación del cargo, a fin de que se efectuara una investigación en base a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y 149 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá. Destaca que durante la investigación de la que objeto el señor CRISTOBAL JOSEPH, se le otorgaron todas las garantía del debido proceso.

Luego de la investigación, la Comisión de Personal Administrativo remite el Informe Final al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, el cual solicita aplicar la sanción de destitución en atención a lo que está previsto en los literales e) y h) del Reglamento de la Carrera de Personal Administrativa de la Universidad Tecnológica, que entre las causales de destitución señala incurrir en faltas graves de probidad y deshonestidad

comprobada en el manejo de fondos o bienes públicos. A lo anterior añade que el mismo Reglamento establece en su artículo 158, literal c), como causal de terminación de la relación laboral la destitución.

Señala que luego de la medida de destitución impuesta mediante la Resolución N° RUTP-AP-051-2005 de 2 de diciembre de 2005, el señor CRISTÓBAL JOSEPH recurre contra esta resolución en apelación, misma que fue confirmada mediante Resolución N°CA-R-002-2006 de la Comisión de Apelaciones de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Finalmente reitera que al señor JOSEPH se le dieron todas las garantías de un proceso disciplinario administrativo, pero pone de relieve que la calidad de Director de la Estudiantina de la Universidad Tecnológica de Panamá está normada por el literal ch) del artículo 37 de la Ley N°17 de 9 de octubre de 1984, que organiza la Universidad Tecnológica de Panamá, y que prevé como atribuciones del Rector, además de las que se señalan en los estatutos y los reglamentos, ch) Designar, nombrar y remover...”y a los demás Jefes de Oficina...”

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista Fiscal N° 166 de 3 de abril de 2007, el Procurador de la Administración emite concepto, tal como es legible de fojas 20 a 25 del expediente.

En su opinión, la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, “Por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá”, le concede autonomía que la misma Ley define en su artículo 5, como la capacidad para gobernarse a sí misma, cumplir sus funciones y realizar sus fines por medio de sus autoridades propias y elegidas conforme a las normas que al efecto existan.

Reconoce que la Ley 9 de 20 de junio de 1994, “Por la cual se establece la Carrera Administrativa”, es obligatoria para todas las dependencias del Estado, pero en este caso resulta ser fuente supletoria.

Según el Procurador de la Administración del expediente se desprende que para la expedición del acto demandado, se respetó el debido proceso del señor JOSEPH, pues, luego de que fuera solicitada su sanción, inmediatamente le fueron concedidas las garantías que concede el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Institución para formular descargos.

Finalmente, destaca que la Comisión de Personal envía un informe al Rector de la Universidad Tecnológica en el que se halló al funcionario responsable de la falta que se le imputa, y el Rector, en uso de sus facultades legales, resuelve destituir al señor CRISTÓBAL JOSEPH mediante Resolución RUTP-AP-051-2005 de 2 de diciembre de 2005, con fundamento en lo dispuesto en los literales e) y h) del artículo 145 y en el literal c) del artículo 158 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá.

El Procurador de la Administración solicita entonces a la Sala Tercera, no acceder a las pretensiones de la demanda, ya que no se configura la violación que se alega al artículo 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

EXAMEN DE LA SALA

Luego de cumplidos los tramites legales de rigor, la Sala procede resolver la presente controversia, con las siguientes consideraciones.

El acto administrativo que se somete a la consideración de la Sala, como se ha visto, está contenido en la Resolución N°RUTP-AP-051-2005 de 2 de diciembre de 2005, emitido por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá. Dicho acto fue recurrido en apelación, y la Comisión de Apelaciones, mediante la Resolución N°CA-R-002-2006 de 28 de marzo de 2006 resolvió CONFIRMAR en todo la resolución recurrida, luego de estimar que no se dieron nuevos elementos que pudieran variar la medida disciplinaria inicialmente adoptada.

Se alega la violación del artículo 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, “Por la cual se establece la Carrera Administrativa”, disposición que prevé, para cuando se trate de hechos que puedan producir la destitución directa de un servidor público, que la investigación sumaria que efectúa la oficina institucional de Recursos Humanos no sobrepase a los 15 días hábiles. Quien recurre plantea la violación que alega sobre la base de que no hubo una correcta aplicación de las normas concernientes a la suspensión, pues su representado fue suspendido por más de once meses sin derecho a salario y despido.

Es importante anotar que el cuerpo legal donde la disposición en referencia figura contenida, como bien sostiene el Procurador de la Administración, constituye fuente supletoria de derecho para aquellos servidores públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales, como sucede en este caso. (Artículo 5° de la Ley 9 de 1994).

En efecto, la Universidad Tecnológica de Panamá está regida por la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, "Por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá", cuerpo legal donde no sólo se plantea su autonomía, sino que igualmente entra a definirla en su artículo 5°, cuando señala "que es la capacidad que tiene la Universidad Tecnológica de Panamá para gobernarse a sí misma, cumplir sus funciones y realizar sus fines por medio de sus autoridades competentes propias conforme a las normas que al efecto existan". Para hacer efectiva esa autonomía, este Centro Universitario cuenta, entre otros instrumentos, con el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, normativa en la que no sólo se sustenta el acto demandado, sino que además constituye el fundamento junto a la Ley de Carrera Administrativa, de la medida de separación provisional de cargo mientras duraran las investigaciones. Es claro entonces que la Administración se hizo de la Ley Carrera Administrativa, como fuente supletoria, para la expedición del acto sometido hoy a la consideración de la Sala.

En este punto resulta oportuno confrontar los hechos que dieron lugar a la Resolución N°RUTP-AP-051-2005 de 2 de diciembre de 2005 demandada, ante el marco de referencia expuesto. Veamos.

En el expediente figura que lo actuado por el Rector de la Universidad de Tecnológica de Panamá se dio luego de que la Directora de Extensión-Vicerrectoría de Investigación, Postgrado y Extensión, le comunicara sobre la pérdida de equipo de la Universidad Tecnológica de Panamá, que fue sustraído sin autorización por el señor CRISTÓBAL JOSEPH, funcionario de esa Extensión Universitaria. Según se anotan en sus consideraciones, de esta solicitud tuvo conocimiento el señor JOSEPH, a través de la Nota N°RUTP-N-4391-2004, misma en la que además se le concedió la oportunidad de hacer uso o no del derecho a audiencia.

Consta que la Rectoría de la Universidad Tecnológica remite el expediente del señor CRISTÓBAL JOSEPH, al Director de Recursos Humanos y Presidente de la Comisión de Personal Administrativo a fin de que realizara el trámite descrito en el Reglamento de la Carrera de Personal, dentro del que figura la oportunidad de presentar escrito con la versión de los hechos y las pruebas que considere pertinentes; dicha Comisión le notifica al señor CRISTÓBAL JOSEPH del proceso instaurado en su contra mediante Nota N°CPA-021-05 de 28 de enero de 2005.

A raíz de los cargos formulados, se procedió a la separación de su cargo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de la Carrera de Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica y en lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, de la Carrera Administrativa, que dicen:

"ARTICULO 149: El funcionario acusado de cometer una falta cuya sanción correspondiente sea la destitución, podrá ser separado provisionalmente del cargo, a juicio del Rector, mientras duren las investigaciones."

"ARTICULO 146: Los servidores públicos sometidos a investigación judicial o administrativa pueden ser objeto de separación de sus cargos, en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente; o de la autoridad nominadora, en casos de procesos disciplinarios."

Concluidas las investigaciones, la Comisión de Personal Administrativo remite el Informe Final N°007-2005 al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, donde se deja indicado que CRISTÓBAL JOSEPH es responsable de la falta que se le imputa, razón por la sugiere se le aplique la sanción solicitada, es decir, la destitución. El Rector, resuelve destituir al señor CRISTÓBAL JOSEPH, en Resolución N° RUTP-AP-051-2005 de 2 de diciembre de 2005, basado en lo dispuesto en el artículo 145 literal e) y el literal i) que establecen como causales el incurrir en faltas graves de probidad y deshonestidad comprobada en el manejo de fondos o bienes públicos, respectivamente.

Contra la Resolución N°RUTP-AP-051-2005, el señor CRISTÓBAL JOSEPH presentó recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, que resolvió confirmar en todo la Resolución recurrida.

Visto el recurrido de las etapas relativas al proceso disciplinario instaurado contra CRISTÓBAL JOSEPH y que culmina con la expedición de la Resolución N°RUTP-AP-2005 de 2 de diciembre de 2005, resulta importante manifestar que entre las consideraciones que fueron anotadas para su expedición, se deja sentado que durante el período de las investigaciones realizadas por la Comisión de Personal Administrativo, se vencieron los periodos de dos de los representantes con derecho a voz y voto "lo que impidió llegar a una decisión hasta tanto no fueran designados los nuevos representantes, por lo que no fue hasta el 27 de octubre de 2005 cuando se contó con el quórum necesario", aproximadamente onces meses después (f.2).

No cabe duda que lo anteriormente indicado atañe a la autonomía de la que goza la Universidad Tecnológica y sobre la cual la Sala esbozó anotaciones en líneas precedentes, no obstante, ello no concede margen para que aún cuando un funcionario resulte inculcado dentro de un proceso disciplinario, se le coarten sus derechos. Lo anterior es así, pues, sería ir contra los Principios de la Buena Administración, uno de los principios que orienta el proceso disciplinario que según Miguel González Rodríguez, citado por DIEGO YOUNES MORENO, tienen por objeto proteger al administrado en general y dentro de ellos a los funcionarios inculcados. Dicho autor sostiene que sin perjuicio del derecho de defensa de estos últimos, los Principios de la Buena Administración conllevan “la agilización de las decisiones, el adelantamiento de los procedimientos en el menor tiempo, la supresión de trámites innecesarios, la utilización de formas pre-impresas, como observancia de los principios de economía procesal y celeridad de las acciones” (Derecho Administrativo Laboral, Función Pública, Sexta Edición Actualizada, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1994, pág.301).

Estos principios formales los recoge muy atinada y claramente la Ley 38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley 45 de 27 de noviembre de 2000 (que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, Regula el Procedimiento Administrativo General y Dicta Disposiciones Especiales). Así vemos que en el punto pertinente del Título III, referente a la enunciación y tratamiento de los Principios, según la doctrina y el Libro Segundo de la Ley 38 de 2000, específicamente en el aparte “B. PRINCIPIOS FORMALES”, figura, entre otros, el “Principio de Oficialidad o Impulso de Oficio”, que no es más que aquél al que está sometida la Administración Pública como gestora del bien común y que debe cumplir con la Ley. En otras palabras, si la Administración es ajena al concepto de legalidad, que no lo puede ser, entraría en contradicción elemental con el concepto y práctica del Estado de Derecho.

De tal manera entonces, que es a la Administración Pública por intermedio de quienes la representen a quien compete el impulso y la dirección de los actos, procesos y demás, que le corresponda atender o resolver a ésta.

Lo anterior también resulta ser fuente supletoria de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, que Organiza la Universidad Tecnológica de Panamá. Siendo así, es de aplicación en este caso lo preestablecido en el artículo 49 de la Ley 38 de 2000 que dice:

... Es responsabilidad de la Administración y, de manera especial, del Jefe o la Jefa del Despacho respectivo y del funcionario encargado de la tramitación del proceso el impulso de éste. Por tanto, ambos funcionarios serán solidariamente responsables de que el proceso se desarrolle conforme a los principios instituidos en esta Ley y demás normas pertinentes.

El retraso injustificado en la realización de un trámite a cargo de la Administración, constituirá impedimento de la autoridad para seguir conociendo del proceso. El incidente de recusación deberá ser presentado ante el Superior Jerárquico respectivo, quien deberá decidirlo en un término no superior a tres días hábiles contado a partir de la fecha que quede en estado de decidir. La decisión que resuelve el incidente no admite recurso alguno.

De prosperar el incidente de recusación, la autoridad nominadora designará la autoridad ad hoc para conocer y decidir el proceso.

.../.

De la disposición parcial y literalmente transcrita, se desprenden la siguientes razonamientos:

En cuanto a la responsabilidad de la Administración, efectivamente correspondía al Ente Público requerido y al que se ocupara de las investigaciones del proceso disciplinario dar el impulso a éste, lo cual no se ha evidenciado del caudal probatorio que consta en el presente expediente. De tal manera que ello acarrearía para éstos la responsabilidad solidaria de que el proceso se desarrollara conforme a los principios instituidos en esta Ley y demás normas pertinentes. También se dice que el retraso injustificado en la realización de un trámite a cargo de la Administración, constituirá un impedimento de la Autoridad conociendo del proceso.

Ahora bien, a ello no escapa el deber o facultad que tenía el Administrado para promover, ante esta Corporación de Justicia, en razón de la calidad y jerarquía de las partes, formal incidente de recusación, pero no fue así, razón que motivó tácitamente la prórroga de la competencia para que las autoridades administrativas emisoras de la resolución de destitución y su acto confirmatorio, respectivamente, prosiguieran con los trámites inherentes a situaciones como la que los ocupaba en ese momento, es decir, el proceso disciplinario motivado por las causas que en dichos actos se dejaron sentadas. Sin embargo, lo anotado no es óbice para que CRISTÓBAL JOSEPH GARZON no sólo promoviera el agotamiento de la vía gubernativa, sino para que se desconociera el derecho a la legítima y oportuna defensa, como al derecho de recibir respuesta oportuna para su estado como servidor público.

Lo anterior nos demuestra que el señor JOSEPH GARZON ha sido, en efecto, y de manera sutil objeto de una doble sanción, puesto que del artículo 153 de la Ley Carrera Administrativa (Ley 9 de 1994), se desprende que las investigaciones en procesos de la naturaleza del desarrollado por las autoridades de la Universidad Tecnológica no deben exceder de 15 días, aspecto que fue desatendido y así se ha podido colegir desde el momento en que el propio Ente Público ha reconocido y dejado en evidencia que la separación del hoy demandante se da en el mes de enero de 2005 y no es sino hasta diciembre de ese mismo año cuando dicta la resolución que decide el estado o condición del citado ciudadano con respecto a dicho Centro Universitario, es decir su destitución.

Cabe señalar que el hecho de que el señor CRISTÓBAL JOSEPH hubiese infringido disposiciones legales que más tarde motivarían su destitución, no es razón para que la Autoridades Universitarias encargadas de la investigación y decisión sobrepasaran con creces el tiempo que por Ley contaban para pronunciarse. Ello deviene del reconocimiento que el propio Ente Requerido realiza en su Resolución N°RUTP-AP-051-2005 de 2 de diciembre de 2005, específicamente en el hecho undécimo de su parte motiva previamente descrito. Esta omisión manifiesta de la Administración Pública representada en este acto por la Universidad Tecnológica de Panamá, de modo alguno debe ser cargada por el Administrado.

Con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política de Panamá, esta Sala como parte de la Corte Suprema de Justicia, procederá a estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse perjudicialmente del sentido del sentido y alcance del acto administrativo que nos ocupa y su valor legal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución N°RUTP-AP-051-2005 de 2 de diciembre de 2005, emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, en el sentido de que SE ORDENA el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la separación del cargo ostentado por el señor CRISTÓBAL JOSEPH GARZON, con cédula N°8-162-2234 y Seguro Social N°041-8562, hasta que éste se notificara de dicha resolución, es decir, el 18 de enero de 2006. ORDENA mantener en todo lo demás la Resolución N°RUTP-AP-051-2005 de 2 de diciembre de 2005, y su acto confirmatorio, Resolución N°CA-R-002-2006 de 28 de marzo de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001724 DEL 3 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	134-08

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001724 del 3 de enero de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Que mediante Resolución N° 001724 fechada el 3 de enero de 2006 (fs.1 y 2), el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, manifestó lo siguiente:

“ ...

CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N° 8T-11284, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución N° 022322 de 14 de ENERO de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.

ORDENA notificar al Tesorero Municipal del distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, que se proceda con los trámites pertinentes.

...”

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada del acto que resuelve el recurso de reconsideración, con las respectivas constancias de su notificación, elemento necesario para verificar la admisibilidad de la acción impetrada, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el licenciado Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., requirió a este Tribunal que a efectos de comprobar el silencio administrativo, solicitara a la entidad que emitió el acto impugnado, a que diese respuesta formal y expresa del memorial que le fue presentado el día 24 de enero del año que transcurre (f.18).

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA, al Director de Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

A-Copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 001724 de 3 de enero de 2006, con la respectiva constancia de su notificación.

B-De no existir resolución que resuelve el recurso de reconsideración incoado, solicitamos una certificación en ese sentido.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 002211 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	125-08

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 002211 del 11 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Que mediante Resolución N° 002211 fechada el 11 de diciembre de 2006 (fs.1 y 2), el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, manifestó lo siguiente:

“...

CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N° 8T-12549, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución N° 020888 de 31 de AGOSTO de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.

ORDENA notificar al Tesorero Municipal del distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, que se proceda con los trámites pertinentes.

...”

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada del acto que resuelve el recurso de reconsideración sustentado (fs.12 a 14), con las respectivas constancias de su notificación, elemento necesario para verificar la admisibilidad de la acción impetrada, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el licenciado Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., requirió a este Tribunal que a efectos de comprobar el silencio administrativo, solicitara a la entidad que emitió el acto impugnado, a que diese respuesta formal y expresa del memorial que le fue presentado el día 24 de enero del año que transcurre (f.15).

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA, al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

A-Copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 002211 del 11 de diciembre de 2006, con la respectiva constancia de su notificación.

B-De no existir resolución que resuelve el recurso de reconsideración incoado, solicitamos una certificación en ese sentido.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 000859 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	122-08

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 000859 del 19 de diciembre de 2006,

emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Que mediante Resolución N° 000859 fechada el 19 de diciembre de 2006 (fs.1 y 2), el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, manifestó lo siguiente:

"...

CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N° 8T-11372, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución N° 015791 de 11 de AGOSTO de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.

ORDENA notificar al Tesorero Municipal del distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, que se proceda con los trámites pertinentes.

..."

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada del acto que resuelve el recurso de reconsideración sustentado (fs.3 a 5), con las respectivas constancias de su notificación, elemento necesario para verificar la admisibilidad de la acción impetrada, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el licenciado Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., requirió a este Tribunal que a efectos de comprobar el silencio administrativo, solicitara a la entidad que emitió el acto impugnado, a que diese respuesta formal y expresa del memorial que le fue presentado el día 24 de enero del año que transcurre (f.6).

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA, al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

A- Copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 000859 de 19 de diciembre de 2006, con la respectiva constancia de su notificación.

B- De no existir resolución que resuelve el recurso de reconsideración incoado, solicitamos una certificación en ese sentido.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001740 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 21 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 110-08

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001740 del 4 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Que mediante Resolución N° 001740 de 4 de diciembre de 2006, el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, manifestó lo siguiente:

“...
 CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N° 8T-12302, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución N° 013227 de 12 de JULIO de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.
 ORDENA notificar al Tesorero Municipal del distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, que se proceda con los trámites pertinentes.
 ...”

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada del acto que resuelve el recurso de reconsideración sustentado (fs.14 a 16), con las respectivas constancias de su notificación, elemento necesario para verificar la admisibilidad de la acción impetrada, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el licenciado Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., requirió a este Tribunal que a efectos de comprobar el silencio administrativo, solicitara a la entidad que emitió el acto impugnado, a que diese respuesta formal y expresa del memorial que le fue presentado el día 24 de enero del año que transcurre (f.17).

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA, al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

A-Copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 001740 de 4 de diciembre de 2006, con la respectiva constancia de su notificación.

B-De no existir resolución que resuelve el recurso de reconsideración incoado, solicitamos una certificación en ese sentido.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.--
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 001587 SIN FECHA, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	107-08

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001587 sin fecha, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Que mediante Resolución N° 001587 sin fecha, el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, manifestó lo siguiente:

“ ...

CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N° 8T-12012, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución N° 013567 de 06 de JULIO de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.

ORDENA notificar al Tesorero Municipal del distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, que se proceda con los trámites pertinentes.

...”

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada del acto que resuelve el recurso de reconsideración sustentado (fs.10 a 12), con las respectivas constancias de su notificación, elemento necesario para verificar la admisibilidad de la acción impetrada, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el licenciado Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., requirió a este Tribunal que a efectos de comprobar el silencio administrativo, solicitara a la entidad que emitió el acto impugnado, a que diese respuesta formal y expresa del memorial que le fue presentado el día 24 de enero del año que transcurre (f.13).

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA, al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

A-Copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 001587 sin fecha, con la respectiva constancia de su notificación.

B-De no existir resolución que resuelve el recurso de reconsideración incoado, solicitamos una certificación en ese sentido.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., CONTRA EL AUTO DE 6 DE DICIEMBRE DE 2007. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	22 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 684-07

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto de 6 de diciembre de 2007, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense De Obaldía & García de Paredes en representación de ASFALTOS PANAMÑOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AL-125-07 de 10 de agosto de 2007, emitida por el Ministro de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora argumenta que el requisito de copia autenticada del acto impugnado con la constancia de notificación que según el sustanciador no fue observado, ha sido cumplido ya que la notificación se dio mediante edicto el 5 de septiembre de 2007, pero, que no ha obtenido la copia autenticada de este acto, pese de haber realizado gestiones para ello, ante la autoridad demandada.

Añade, la apelante que no puede atribuírsele a la parte afectada la negligencia de la administración pública al no suministrar en tiempo oportuno la documentación solicitada, fundada en que en dos ocasiones solicitó al Ministerio de Obras Públicas copia autenticada del edicto que notifica el acto impugnado.

Según sostiene la parte recurrente adjunta al escrito de apelación copia del edicto 09-07 en que consta la fecha de notificación referida en párrafo anterior y nota calendada 4 de enero de 2008 suscrita por el Ministerio de Obras Públicas indicando que el expediente relacionado con el contrato objeto de esta controversia fue remitido al Ministerio de Economía y Fianzas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

Mediante auto calendado 6 de diciembre de 2007, el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda en cuestión por el hecho de que al examinar los requisitos de admisión observó que el acto impugnado carecía de la constancia de notificación, incumpliendo con el requisito de admisión dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, dentro de lo que explica que tal requisito es importante para definir que la demanda haya sido presentada en tiempo oportuno, más, porque en el presente caso desde que se expidió el acto impugnado hasta la presentación de la demanda ya habían transcurrido más de los dos meses establecidos en ley.

En atención a lo indicado antes esta Superioridad, estima que se debe atender lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, que es del siguiente tenor:

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido aplicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiese publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Al examinar los documentos aportados a la demanda, el resto de los Magistrados corroboró que el acto impugnado no tiene la constancia de notificación y que si bien el actor manifiesta su imposibilidad de haber obtenido la constancia de la notificación, que según indica esta se dio el 5 de septiembre de 2007 mediante edicto, se observa que en ningún momento solicitó al Sustanciador que éste requiriere tal edicto al Ministerio de Obras Públicas, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 46 de la referida ley 135.

Sobre este punto esta Superioridad, debe destacar que si bien el apelante sostiene en el recurso de apelación que en dos ocasiones solicitó a la autoridad demandada copia de la constancia de notificación del acto impugnado, no aporta documento alguno al expediente de las constancias de esas gestiones, como tampoco se observa constancia de la nota que según señala el Ministerio de Obras Públicas, manifestó que el expediente administrativo del caso en cuestión se e remitió al Ministerio de Economía y Finanzas.

Cabe acotar que el apelante se contradice en sus argumentos al señalar que no ha podido obtener la documentación requerida al Ministerio de Obras Públicas, de la constancia de notificación y al mismo tiempo señala que aporta copia del edicto 09-07 y de la referida nota del Ministerio de Obras Públicas. En tanto, que el apelante no ha acreditado que ha llevado a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación de constancia de notificación del acto impugnado.

Ante las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 6 de diciembre de 2007, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense De Obaldía & García de Paredes en representación de ASFALTOS PANAMÑOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AL-125-07 de 10 de agosto de 2007, emitida por el Ministro de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-MARTINEZ & ASOCIADOS (ANTES COCHEZ-PAGES- MARTINEZ), EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. (DUASA), PARA QUE SE DECLAREN NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA NO.034-03 DE 10 DE ABRIL DE 2003 Y DEMÁS ACTOS CONFIRMATORIOS, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA (ARI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	566-03

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma forense COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS (antes COCHEZ-PAGES-MARTINEZ), en representación de la empresa DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (DUASA), para que se declare NULA, por ILEGAL, la Resolución de Junta Directiva N°.034-03 de 10 de abril de 2003 y demás actos confirmatorios, expedida por la Junta Directiva de la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA (ARI) y para que se hagan otras declaraciones.

I-ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Mediante la Resolución de Junta Directiva N° 034-03 de 10 de abril de 2003, la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA (ARI), (visible a foja 1 a la 5) procedió a ADJUDICAR la Licitación Pública N° 026-ARI-202, Primera Convocatoria, para otorgar en arrendamiento el Lote N° 1-A y 1-B y en arrendamiento con opción de compra la Parcela N° 3-A y la Parcela N° 4, ubicadas en Kobee, Distrito de Arraján, Provincia de Panamá, para desarrollar un proyecto ecoturístico y recreacional de playa, a favor de la empresa PARADISE BEACH CORPORATION, con un canon anual de arrendamiento de CIENTO VEINTISÉIS MIL BALBOAS (B/.126,000.00) y una inversión de DOCE MILLONES DE BALBOAS (B/.12,000,000.00).

La resolución antes indicada fue confirmada en todas sus partes, por la Resolución de Junta Directiva N° 055-03 de 5 de junio de 2003 de la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA (ARI), visible a fojas 6 a 10, y mediante el cual se agota la vía gubernativa.

En concepto de la parte Actora, la Resolución en mención quebranta presuntamente lo preceptuado en los artículos 38, 4, 9 (numeral 1) y 60 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

II-POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la

Junta Directiva N° 034-03 de 10 abril de 2003, expedida por la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA (ARI), su acto confirmatorio, y que producto de esa declaratoria de ilegalidad se ordene a dicha entidad gubernamental la adjudicación de la referida Licitación Pública N° 026-ARI-202 que se celebró el día 21 de marzo de 2003, a favor de la sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO ATLÁNTICO, S.A.

Indica la parte actora que la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA (ARI), convocó la referida Licitación Pública para el arrendamiento de el Lote N°1-A y 1-B y en arrendamiento con opción de compra la Parcela N°3-A y la Parcela N°4, ubicados en Kobee, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, para desarrollar un proyecto ecoturístico y recreacional de playa, y que el pliego de Cargos de la señalada Licitación fue modificado por parte de la entidad licitante, sin haber cumplido con los trámites señalados en la Ley para este tipo de modificaciones, en especial, la debida publicidad (publicación en un diario de la localidad) del contenido de estas modificaciones con la debida antelación a la realización del Acto Público.

Agrega la demandante que las modificaciones realizadas al Pliego de Cargos alteraron la esencia de las condiciones generales y particulares de dicha Licitación Pública e impidió que se cumplieran con el principio de asegurar el mayor beneficio para el Estado y la plena justicia en la adjudicación de esta contratación pública.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 38, 4, 9 (numeral 1) y 60 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 38 de la Ley N°56 de 1995, relativo a las modificaciones al pliego de cargos por parte de la entidad licitante.

Como sustento de la supuesta violación directa de esta norma, se indica que la misma señala que toda modificación al pliego de cargos que exceda de B/250,000.00 como lo es en el presente caso debe hacerse del conocimiento público, por lo menos diez (10) días calendarios antes del día de la celebración del acto público, mediante la publicación de celebración del acto público, mediante la publicación de anuncios en un diario de reconocida circulación nacional, por dos (2) días consecutivos. Se indica que la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA modificó el pliego de cargos el día 14 de marzo de 2003, sin haber cumplido con las formalidades de ley y sin haber observado el plazo de antelación mínimo que se requieren para este fin.

La modificación al pliego de cargos, a juicio del demandante, estriba en que la entidad demandada varió la fórmula señalada en el pliego de cargos para la selección de la propuesta favorecida, en cuanto a que originalmente en el pliego de cargos se señaló que la adjudicación de esta licitación pública se realizaría al proponente que habiendo cumplido con todos los requisitos solicitados, ofrezca el canon de arrendamiento y la inversión más favorable para los intereses del Estado. Conforme la modificación efectuada por la entidad licitante, con posterioridad a la reunión de homologación y antes de la fecha del acto público, la adjudicación de esta licitación pública se efectuaría al proponente que ofreciera el canon de arrendamiento más alto, sin consideración alguna a la inversión propuesta.

En segundo lugar, se aduce como violado el artículo 4 de la Ley N°56 de 1995, que se refiere al principio de estricta legalidad y observancia a las normas que regulan la contratación pública que deben regir para todas las contrataciones públicas, y se indica que su violación viene dada en cuanto a que la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA no dio cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que rigen para las contrataciones públicas, al modificar el pliego de cargos sin haber cumplido con las formalidades de ley.

La parte demandante señalar que en el caso objeto de estudio "el pliego de cargos fue modificado por la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA y dicha modificación no fue de conocimiento público, con lo cual se dejó de cumplir con el mandato imperativo del Artículo 4 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, situación que origina la nulidad del acto administrativo demandado."

En tercer lugar, se estima infringido el numeral 1 del artículo 9 de la Ley N° 56 de 1995, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 9: Derechos y obligaciones de las Entidades Estatales Contratantes:

1° . Obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.

2° ...".

Se indica que esta norma fue violada de forma directa por comisión, ya que la entidad demandada no cumplió con la Ley, ni con las normas reglamentarias de las licitaciones públicas, al no dar la debida publicación a las modificaciones introducidas al pliego de cargos, con la antelación que estas normas señalan para este fin.

Por último, se indica como violado el texto del artículo 60 de la citada Ley 56 de 1995, que establece las causales de nulidad absoluta de los procesos de contrataciones públicas, cuando los mismos se han producido con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.

La violación a esta norma se aduce en la demanda, en el hecho de que la entidad demandante no observó el procedimiento legal para introducir las modificaciones al pliego de cargo, al no darle a estas modificaciones la publicidad requerida dentro del plazo señalado en la Ley para estos fines. Indica la demanda que, en el caso que nos ocupa, se ha producido la nulidad del acto administrativo que se impugna, puesto que el mismo fue dictado con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para los proceso de selección de contratista de los contratos que celebre la Administración Pública.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador, cumpliendo el trámite de rigor, le solicitó a la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA un informe explicativo de conducta en relación a la demanda incoada por DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A..

III-INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA.

Como se ha indicado, de la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual aportado mediante Nota N° ARI-JD-016-03 de 30 de octubre de 2003, que consta de fojas 27 a 335 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

-La Autoridad de la Región Interoceánica en cumplimiento y desarrollo de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley N°20 de 30 de junio de 1999, la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999 y la Ley N°20 de 7 de mayo de 2002, y de conformidad al Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, aprobado por la Ley N°21 de 21 de julio de 1997, puso a disposición mediante el procedimiento de selección de contratista estas áreas de terreno ubicadas en Kobee, en función del atractivo natural y escénico para desarrollar un proyecto ecoturístico y recreacional en Playa Kobee, debidamente autorizado por Resolución de Junta Directiva N° 057-02 de 27 de mayo de 2002;

-En este sentido, la entidad demandada, procedió a la convocatoria de la Licitación Pública N°26-ARI-2002 fijada para el día 21 de marzo de 2003, para otorgar en arrendamiento un globo de terreno identificado como lote N°1-A y N°1-B y en Arrendamiento con opción de compra los globos de terreno identificados como lotes N°4 y N°3-A, ubicados en Kobee, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, para desarrollar un proyecto ecoturístico y recreacional de playa;

-En dicha convocatoria igualmente se fija para el día 11 de marzo de 2003, la celebración de la reunión de homologación del Pliego de Cargos, de la referida Licitación Pública, en la que participaron las empresas PARADISE BEACH CORP. y DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (DUASA);

-Durante el proceso de homologación los participantes formularon interrogantes respecto de algunos puntos del Pliego de Cargos, las que fueron absueltas y aclaradas en el acto; de igual forma los participantes expresaron su interés en que no se dilatará más la fecha del Acto Público convocado para el 21 de marzo de 2003, en horas de la mañana; y

-Contrario a lo que indica el demandante, si bien es cierto que la referida licitación debía regirse por el artículo 38 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, que requiere que las modificaciones al pliego de cargos fuesen publicadas, en el presente caso se dieron o se tratan de ACLARACIONES y no de MODIFICACIONES al Pliego de Cargos, por ello no requirió de una Addenda y la correspondiente publicación de la misma en un diario de circulación nacional, por dos días, y con la debida antelación a la fecha de celebración del Acto Público.

-Concluye el Informe de Conducta que la demandante, DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., con la presentación de su propuesta en el Acto Público en mención, aceptó sin condiciones ni objeciones todo el contenido del Pliego de Cargos de la Licitación Pública en mención, y que a través de esta presentación de propuesta, se entiende por satisfecho de la homologación de los documentos del Pliego de Cargos y por satisfecho de todas las formalidades previas al acto público.

-Termina el Informe de Conducta indicando que, "visto que el proceso licitorio en su etapa precontractual como la contractual se ajustaron a la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y al Pliego de Cargos, a más que, los conceptos aclaratorios de algunos puntos de vista del Pliego de Cargos nunca constituyeron ni llegaron a formar parte del acto público en sí, para que incidieran como elementos decisorios de las propuestas, toda vez que no se consideró ningún trámite para Addendar al Pliego, el que establecía que la adjudicación se realizaría al que cumpliera con los supuestos de "ofrecer el canon de arrendamiento y la inversión más favorable para los intereses del Estado" – (resaltado de la Sala).

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 2000, se le corrió en traslado la demanda a la Procuradora de la Administración, quien de manera puntual solicitó se desestimarán los cargos endilgados a la Resolución de Junta Directiva N°034-03 de 10 de abril de 2003 de la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA (ARI).

IV-OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En efecto, mediante Vista N°026 de 19 de enero de 2004, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución de Junta Directiva N°034-03 de 10 de abril de 2003 de la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA (ARI) y sus actos confirmatorios, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

La Vista en mención, indica a modo de conclusión que, "la ARI se ajustó a derecho cuando adjudicó a la empresa Paradise Beach Corporation la Licitación N°26-ARI-2002; toda vez que, la administración pública se encuentra facultada por ley para adjudicar la contratación pública, al proponente que presente la oferta más ventajosa para los intereses de la Nación, tal como lo establece el artículo 48 de la Ley N°56 de 1995, que en su parte medular dice así:

"Artículo 48. Facultad de la entidad licitante.

La entidad se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses."

En consecuencia, continua explicando la Vista de la Procuraduría de la Administración, al ofertar la empresa Paradise Beach Corporation un arrendamiento por la suma de B/.126,000.00 anuales y B/.12,000,000.00 en proyectos de inversión, a juicio de la ARI, ésta era la mejor oferta; pues, el pliego de cargos establecía como parámetro de adjudicación, lo señalado en el punto 23.2 de las condiciones generales del pliego de cargos.

Por otro lado, la representación del Estado, indica que "...al darse la reunión de homologación de los documentos que formaban parte de la Licitación Pública N°26-ARI-2002, el día 11 de marzo de 2003, en la cual participaron las empresas Paradise Beach Corporation y Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A., aceptando dicha documentación, es incongruente que con posterioridad se alegue una supuesta modificación al pliego de cargos; máxime, si durante esta reunión se aclaró lo relativo a la manera de adjudicar el acto público.

Por consiguiente, al aceptar los ofertantes, sin restricción alguna, las condiciones generales y especiales del pliego de cargos, nos resulta extraño que la empresa demandante sustente sus aseveraciones en un hecho que fue discutido y aclarado por la ARI en su momento y en donde cada uno de los participantes firmaron aceptando las condiciones de adjudicación, conforme lo existe el artículo 45 del decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996, que reglamenta la Ley de Contrataciones Públicas."

Termina la opinión de la Procuraduría de la Administración indicando que, a su opinión y criterio, la Nota ARI-DIM-63-03 de 14 de marzo de 2003, emitida por el Director de Mercadeo de la ARI, "no constituye una modificación al pliego de cargos; puesto que, ésta solamente formalizó el interrogatorio efectuado por las empresas participantes en el acto público, el 11 de marzo de 2003." (Resaltado de la Sala).

V-OPOSICION A LAS PRETENSIONES FORMULADA POR PARADISE BEACH CORPORATION, en su calidad de tercero interesado en la causa.

Conforme es procedente, y atendiendo a lo resuelto en la resolución que admitió la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, se procedió a dar traslado de la demanda a la sociedad PARADISE BEACH CORPORATION, en su calidad de tercero interesado en la causa, por ser la empresa beneficiada con la adjudicación del Acto Administrativo que se impugna en esta causa.

A foja 38 y siguientes del expediente, se observa el poder especial para la debida representación en esta causa, otorgado por la sociedad PARADISE BEACH CORPORATION, a favor de la firma forense AROSEMENA, GONZALEZ y ASOCIADOS, y el escrito de OPOSICIÓN formulado por esta representación judicial, que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

A criterio de esta parte, la licitación Pública N°26-ARO-2002 llevada a cabo el día 21 de marzo de 2003, se celebró cumpliendo con todos los procedimientos establecidos en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, y las establecidas en el Pliego de Cargos de misma.

Continúa indicando esta parte, que la entidad licitante actuó bajo los Principios de Transparencia y de Economía consagrado en los artículos 16 y 17 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995; además, que el artículo 48 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, confiere a la autoridad licitante la facultad discrecional de rechazar, una o varias ofertas que se consideren onerosas, y de aceptar la más favorable a los intereses del Estado.

En resumen, esta parte solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda y se confirme la validez del Acto Administrativo impugnado.

Encontrándose este proceso en estado de decidir, los Magistrados que integran la sala se aprontan a resolver la presente controversia.

DECISIÓN DE LA SALA.

Tal y como se presentó en líneas precedentes, DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., sugiere que la Resolución de Junta Directiva N°034-03 de 10 de abril de 2003 de la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA (ARI) y sus actos confirmatorios, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, quebranta normas de la Ley de Contrataciones Públicas vigente en aquella época, es decir, la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, (dado que hoy se encuentra vigente una nueva legislación en esta materia y que derogó a la Ley 56 de 1995, se tomará ésta última para desatar la presente controversia, por la norma legal aplicable al caso y vigente al momento de emitirse el Acto Administrativo impugnado en esta causa).

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 38, 4, 9 (numeral 1) y 69 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, basado en el hecho de que la entidad licitante introdujo modificaciones al Pliego de Cargos, en lo referente al modo o forma en que se haría la selección de la propuesta favorecida por dicho Acto Público, que no siguieron el procedimiento legal y reglamentario exigido para este fin.

Como punto de partida, se tiene que el Artículo 3 numeral 19 de la Ley 56 de 1995, define el procedimiento de selección de contratista como el "procedimiento administrativo por el cual el Estado, previa convocatoria, selecciona entre varias personas naturales o jurídicas, en igualdad de oportunidades, la propuesta que reúne los requisitos que señalan la ley, los reglamentos y el pliego de cargos"; y el numeral 1 de esta disposición preceptúa que la adjudicación es el acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta, en base a la ley, reglamentos y el pliego de cargos, la propuesta más ventajosa a los intereses del Estado, poniendo fin al procedimiento precontractual. Ambas normas obligan al cumplimiento, en este orden, de la ley, los reglamentos y el pliego de cargos.

Las normas de contratación pública obligan a la entidad contratante a obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, pero debe tenerse en cuenta que este beneficio no siempre consiste en escoger la propuesta que ofrezca el menor o mayor precio –según sea el caso-, sino en seleccionar al contratista que convenga a los intereses de la entidad licitante, y esta conveniencia comprende la selección de un contratista que puede cumplir con el contrato o que la propuesta ofertada sea, con independencia a la suma de dinero que represente, mejor o más conveniente a los intereses del Estado.

El artículo 48 de la Ley 56 de 1995, dispone que la entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses, facultad que puede ejercerse, siempre que no se hubiese ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

En el presente proceso se practicaron medios probatorios aducidos por las partes y por medio de Auto para mejor Proveer, que dan por constatado en autos, la existencia del Acto Administrativo impugnado, la existencia y realización del proceso de Licitación Pública N°26-ARI-2002, la existencia y realización de la reunión de homologación de documentos realizada por la entidad licitante el día 11 de marzo de 2003 con las ofertantes de esta licitación, la existencia de la Nota ARI-DIM-63-03 de 14 de marzo de 2003, emitida por el Director de Mercadeo de la ARI y del Pliego de Cargos de la referida licitación.

La Sala estima oportuno, antes de adentrarnos a confrontar la actuación de la Administración con las normas alegadas como infringidas conjuntamente con los argumentos que así lo sustentan, efectuar algunas consideraciones en torno al procedimiento de adjudicación de los bienes estatales, en este caso de los bienes revertidos, que es el asunto que se debate en esta oportunidad, conforme lo señala nuestra legislación.

La Autoridad de la Región Interoceánica, fue creada mediante la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, en la cual también se toman medidas sobre los bienes revertidos. El Capítulo V, relativo al régimen y procedimientos de adjudicación, es diáfano cuando contempla que todo contrato que celebre la autoridad (ARI), se celebrará previo el procedimiento de licitación pública o concursos de precios contemplados en el Capítulo IV del Título Primero del Libro Primero del Código Fiscal, igualmente señala, que cumplidas todas las formalidades legales y reglamentarias correspondientes, se deberá adjudicar definitivamente la licitación o concurso de precios, mediante resolución motivada, a la persona cuya propuesta represente el mayor beneficio para el Estado, (Art. 31 y 32 de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993). Todo ello demuestra, que la Autoridad de la Región Interoceánica, pese tener personería jurídica, patrimonio propio y régimen interno autónomo, deberá seguir los lineamientos y procedimientos que para tales efectos prevé la ley.

Con la aprobación de la Ley No.56 de 1995, por la cual se regula la Contratación Pública, el procedimiento de selección del contratista en las contrataciones públicas en general, estará sujeto a las normas constitucionales, al contenido de dicha ley, los reglamentos así como las estipulaciones de los pliegos de cargos.

La Sala disiente con el procedimiento utilizado por la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) para la adjudicación de la Licitación Pública N°26-ARI-2002, celebrada el día 21 de marzo de 2003, para otorgar en arrendamiento un globo de terreno identificado como lote N°1-A y N°1-B y en Arrendamiento con opción de compra los globos de terreno identificados como lotes N°4 y N°3-A, ubicados en Kobee, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, para desarrollar un proyecto ecoturístico y recreacional de playa, toda vez que la variación o cambio en la forma en que se iba a seleccionar la propuesta favorecida en este Acto Público, a juicio de la Sala, constituye una modificación esencial a las especificaciones generales y particulares contenidas en el Pliego de Cargos, y que como tal, debía llevarse a cabo conforme el procedimiento establecido en la Ley 56 de 1995 (emisión de Addenda) y ser publicada en un diario de circulación nacional, por dos -2- días distintos, con una antelación de por menos diez -10- días calendarios antes del día de la celebración del acto público, tal como es mandatorio por efectos del artículo 38 de la Ley 56 de 1995. El criterio de selección de la oferta beneficiada, originalmente consignado en el Pliego de Cargos, implicaba dos (2) elementos de consideración (ofrecer el canon de arrendamiento y la inversión más favorable para los intereses del Estado), dentro del cual debía adoptarse la decisión en cuanto a adjudicar el acto público a la oferta beneficiada; posterior a la reunión de homologación, este criterio fue variado en el sentido de que solamente se consideraría un elemento (el canon de arrendamiento más alto ofertado), situación que obligaba a la entidad licitante a seguir con el procedimiento consignado en la Ley para el caso de modificaciones o cambios en los Pliegos de Cargos de toda licitación.

No obstante, ello no implica de modo alguno, que la Sala pone en tela de duda la buena fe y cuestione la actuación de la ARI en su buena intención de otorgar transparencia al proceso de selección de contratista. La Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) está sujeta, en materia de régimen de los bienes y procedimientos de adjudicación, a lo previsto en las normas constitucionales, a leyes correspondientes a esta materia, en este caso específico a la Ley N° 56 de 1995, por la cual se regula la Contratación Pública y otras disposiciones que la reglamentan. En ellas se prevé que en las licitaciones públicas o concursos cuya cuantía exceda de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00), como lo es en el presente caso, toda modificación que se pretenda introducir al pliego de cargos, debe hacerse conforme un procedimiento establecido en la señalada Ley que no es dable a la entidad licitante variar o cambiar por otro, aún cuando cuente con la voluntad o consentimiento de los participantes en dicho Acto Público.

Es aquí precisamente donde se ubica el punto controvertido, puesto que la Autoridad de la Región Interoceánica, con miras a efectuar una contratación expedita, sin dilaciones, abierta y en la que todos los interesados pudiesen participar, siguió en esta etapa para la selección del contratista, un procedimiento no previsto en la ley, y expidió la Nota N°ARI-DIM-63-03 de 14 de marzo de 2003, foja 11 del expediente, de la Dirección de Mercadeo de esta entidad, por la cual se puntualizan los temas y respuestas dados en la reunión de homologación celebrada el día 11 de marzo de 2003, y que en el punto N°1 de la misma introduce una modificación o cambio sustancial a la forma de selección de contratista que debió hacerse conforme el procedimiento establecido para ello en la Ley de Contrataciones Públicas.

El cambio del criterio de selección de la oferta favorecida, originalmente establecido en los Pliegos de Cargos en base a la propuesta que “ofrezca el canon de arrendamiento y la inversión más favorable para los intereses del Estado”, al criterio finalmente utilizado en base a la adjudicación de esta licitación pública al proponente que ofreciera el canon de arrendamiento más alto, sin consideración alguna a la inversión propuesta, constituye una sustancial modificación al Pliego de Cargos que debió llevarse a cabo conforme los pasos señalados en la Ley de Contrataciones Públicas vigente en aquella fecha, y no de la forma como en efecto se dio.

En ese sentido vale señalar, que los artículos 4 y 60 de la Ley N°56 de 1995, sancionan con la nulidad la celebración de procedimiento de selección de contratista, con prescindencia de los trámites o pasos señalados en la Ley y conforme a lo indicado en los Pliegos de Cargos.

Visto todo lo anterior y una vez analizada las demás constancias procesales que reposan en el expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la parte actora.

Observa esta Superioridad que la entidad licitante consideró para la adjudicación del acto público, la oferta propuesta que a su juicio representaba el beneficio de los mejores intereses del Estado. Esta decisión si bien es discrecional no es absoluta, y la misma debe ser razonada, fundada y motivada en la búsqueda de un mejor precio en la venta de bienes del Estado, situación que no se dio en el presente caso. A este respecto señala Dromi que “el mayor precio, como criterio selectivo del contratista en los contratos de ventas y concesiones del Estado, tiene en consideración un factor netamente económico cual es el mayor ingreso que se genera, equivalente a la menor erogación en los suministros o compras”. (DROMI, Roberto. Litación Pública, Segunda Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999, pág.431).

El estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevalenciamiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, “el Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiéndose que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.” (MORA CAICEDO, Esteban y RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico. Tercera Edición. Grupo Editorial LEYER. Bogotá Colombia 2001. Pág.71); no obstante, de forma alguna, esta prerrogativa debe ser conceptualizada de forma absoluta y sin limitaciones legales; al contrario, debe ser ejercida conforme los parámetros que la propia Ley indica para su existencia y dentro de la objetividad, transparencia y legalidad que están inmerso, como principios rectores, en los procesos de contratación pública.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NULO POR ILEGAL, la Resolución de Junta Directiva N° 034-03 de 10 de abril de 2003 y demás actos confirmatorios, expedida por la Junta Directiva de la AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA (ARI), y en consecuencia ORDENA a dicha Autoridad Administrativa indemnizar a DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., por los gastos incurridos en tiempo y dinero para participar en la Licitación Pública N°026-ARI-202, Primera Convocatoria, para otorgar en arrendamiento el Lote N°1-A y 1-B y en arrendamiento con opción de compra la Parcela N°3-A y la Parcela N°4, ubicados en Kobee, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, para desarrollar un proyecto ecoturístico y recreacional de playa.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.--
JACINTO CÁRDENAS M.-- HIPÓLITO GILL SUAZO.--
JANINA SMALL.- Secretaria

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL CAROLINA GARCÍA FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES MARGINADAS (FUNDECMAR) Y ADMINISTRACIONES Y CONSTRUCCIONES PANAMEÑAS, S. A., (ACOPASA) PARA QUE SE CONDENE AL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) AL PAGO DE NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON 56/100 (B/.962,719.56). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 22 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 462-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 30 de noviembre de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual admitió la corrección de la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la Licenciada Itzel Carolina García Fábrega en representación de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES MARGINADAS en adelante (FUNDECMAR) y ADMINISTRACIONES Y CONSTRUCCIONES PANAMEÑAS, S.A., en adelante (ACOPASA), para que se condene al Fondo de Emergencia Social en adelante (FES) (Estado Panameño), al pago de novecientos sesenta y dos mil setecientos diecinueve dólares con 56/100 (B/.962,719.56), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por el incumplimiento de lo pactado en los Contratos 17951,17952 y 17953.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Procurador de la Administración fundamenta el referido recurso en dos puntos, a saber:

“1. La reclamación de la indemnización fue encausada por las demandantes de manera incorrecta.”

Sobre este punto sostiene medularmente el apelante, que se produce porque previo a la interposición a la demanda en cuestión, para reclamar la responsabilidad civil referida en el Código Civil, las partes demandantes debieron demandar por incumplimiento de contrato, a efecto de obtener una sentencia judicial que dictaminará la ilegalidad o legalidad de la actuación, debido a las reiteradas gestiones efectuadas para el cumplimiento del pago pendiente por los contratos 17951,17952 y 17953.

Sobre la base de lo anterior, sustenta el representante del Ministerio Público que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos enunciados en el artículo 97 del Código Judicial.

“2. La acción está prescrita.”

Los argumentos del Procurador de la Administración en cuanto a este punto los relaciona con el período de duración de los contratos objeto de esta controversia, junto con la forma de pago del precio pactado en los mismos. El término de duración pactado fue de seis (6) meses para la ejecución de la obra contados a partir de la orden de proceder y la forma de pago fue así: uno al refrendo de los respectivos contratos y el otro con el avance de la obra.

Respecto a lo dicho antes, explica el Procurador que mediante notas fechadas 10 y 21 de junio de 1999, el FES comunicó a FUNDECMAR que procediera a la ejecución de las obras y dicha entidad estatal recibió lo pactado los días 11 de noviembre de 1999, 7 de enero de 2000 y 22 de febrero de 2000 y, que desde estas fechas empezaba a computar el término de un año referido en el artículo 1760 del Código Civil, sin embargo, los demandantes acudieron a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a presentar la acción de indemnización el 21 de agosto de 2006, cuando la acción ya había prescrito.

ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Itzel Carolina García Fábrega apoderada judicial de FUNDECMAR Y ACOPASA, presentó escrito de oposición al recurso interpuesto por el Procurador de la Administración, sosteniendo su disconformidad con los argumentos que a continuación exponemos.

En cuanto a lo sostenido por el Procurador de la Administración de que la acción de indemnización fue encausada incorrectamente, la oponente argumenta su desacuerdo básicamente en el hecho de que sus representadas presentaron varias peticiones y solicitudes ante distintas entidades involucradas en el asunto, entre otras, a efecto de agilizar las gestiones para la cancelación de las cuentas pendientes las cuales fueron infructuosas, y con fundamento al numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo está plenamente facultada para conocer las cuestiones suscitadas en razón del cumplimiento de contratos administrativos.

En cuanto a lo planteado de que la acción está prescrita, en lo medular la oponente sustenta que con las distintas gestiones realizadas para que se efectuaran los pagos pendientes, el agravio producido por incumplimiento del contrato, se supo con el transcurrir del tiempo, considerando que no se ha producido la figura de la prescripción.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

Esta Superioridad no coincide con el criterio exteriorizado por el Procurador de la Administración respecto a que previo a la presentación de la demanda en cuestión las partes debieron haber demandado por incumplimiento de contrato a efecto de obtener una sentencia judicial que dictaminará la legalidad e ilegalidad, ello, con fundamento al artículo 97 del Código Judicial.

Pues, interpreta la Sala que si bien es cierto que el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial alude a las indemnizaciones por razón de daños y perjuicios causados por actos que esta Sala reforme o anule, de lo cual se desprende la sentencia judicial, no observa ello, para los supuestos contenidos en los numerales 9 y 10 del citado artículo a efecto de entender que sea una condición sine qua non para accionar con fundamento a dicha norma, consideramos que la indemnización también es posible cuando queda acreditada la falta de la administración, lo cual a criterio de esta Sala tiene sustento en el principio jurídico del derecho moderno que explica el autor Diego Younes Moreno en su obra titulada Curso de Derecho Administrativo que señala "quien ocasione daño a una persona o a sus bienes debe indemnizarlo".

A juicio de esta Superioridad en el caso que nos ocupa no aplica la situación prevista que se dictamine la legalidad o no del acto administrativo, ya que la actuación objeto de la demanda en cuestión, es producto de la omisión o inactividad de la administración pública, al incumplir lo pactado en un contrato.

Lo anterior, también encuentra sustento en Auto de 27 de agosto de 2004, que esta Sala en situación parecida a la que nos ocupa, admitió demanda de Indemnización por daños y perjuicios presentada por Tomas Lee Mock, contra el Municipio de Colón al sostener el siguiente criterio:

"...

Si bien es cierto, la pretensión del demandante no está fundamentada en ninguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, (numerales 8, 9 y 10), este Tribunal advierte que en este caso, la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante es lo suficientemente clara para que la Sala pueda pronunciarse sobre el presente negocio. Esto es así, toda vez que de los apartados referentes a "Lo que se demanda" y a los "Hechos de la demanda", el demandante expone con claridad que el Municipio de Colón, es la entidad ante la cual se reclama dicha indemnización, por una suma de B/.133,363.80, derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor TOMÁS LEE MOCK y Municipio de Colón. Siendo así, considera el resto de la Sala, la demanda cumple con los requisitos suficientes para que la misma sea admitida y no admitirla sería en cierta forma limitarle la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales, sobre todo cuando en el presente negocio como anteriormente hemos indicado la pretensión es clara.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice.."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994.

...".

Con fundamento a lo expuesto, la Sala reitera su criterio considerando, que el hecho de que la demanda de indemnización no esté fundada en algunas de las causales dispuestas en el artículo 97 del Código Judicial, no limita su admisión cuando la acción deriva del incumplimiento de contratos, como sucede en el caso que nos ocupa.

Con relación a la prescripción de la acción, cabe partir señalando que ha sido el criterio sentado por la Sala de lo Contencioso Administrativo que el fundamento por responsabilidad extracontractual del Estado, está en las normas del Código Civil específicamente en los artículos 1644 y 1645 que fundamentalmente señalan la responsabilidad directa del Estado cuando el daño es causado por un funcionario en el ejercicio de una función pública.

Igualmente, este Tribunal ha sostenido que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene fundamento sobre las garantías fundamentales de los derechos y deberes individuales, específicamente en sus artículos 17 y 18 que constituye la concepción social del Estado, al preverse que las autoridades de la república serán instituidas para proteger en sus vidas, honra, y bienes a los nacionales donde se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, y asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y el artículo 18 prevé el principio de responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción de la Constitución, la Ley y extralimitación de funciones.

Por otra parte, se ha mantenido el criterio en esta Superioridad de que la responsabilidad extracontractual surge cuando concurren tres elementos a, saber: 1) la falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2) el daño o perjuicio; 3) La relación de casualidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

Las consideraciones antes expuestas conlleva a reflexionar, sobre el criterio sostenido por la doctrina y compartido por esta Superioridad, citado previamente en Auto, en cuanto a que si las acciones de indemnizaciones por daños y perjuicios encuentran fundamento en normas, al accionar con una demanda de indemnización por daños y perjuicios se está ejercitando un derecho fundamental y consecuencia, la inadmisión por consideraciones de formalidad, podrían estar vulnerando derechos fundamentales, máxime que en el caso bajo análisis se observa de los documentos aportados en los que al parecer queda acreditado el incumplimiento de contrato por el precio pactado.

Aunado a lo anterior, cabe decir que al examinar las normas que recogen los requisitos de admisión para ocurrir la vía Contencioso Administrativa, no se dispone entre ellas la prescripción en las indemnizaciones de daños y perjuicios.

Sobre la base de las consideraciones esta Sala, que el asunto de la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, reiterando que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley dispone CONFIRMAR, el auto de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual SE ADMITE la corrección la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la Licenciada Itzel Carolina García Fábrega en representación de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES MARGINADAS (FUNDECMAR) y ADMINISTRACIONES Y CONSTRUCCIONES PANAMEÑAS, S.A., (ACOPASA), para que se condene al Fondo de Emergencia Social en adelante (FES) (Estado Panameño), al pago de novecientos sesenta y dos mil setecientos diecinueve dólares con 56/100 (B/.962,719.56), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por el incumplimiento de lo pactado en los Contratos 17951,17952 y 17953.

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES MANUEL HASSAN POLO EN REPRESENTACIÓN DE CÁNDIDA ROSARIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 39,196-2006.J.D. DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo

Fecha: 22 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 234-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Arístides Manuel Hasán Polo en representación de CANDIDA ROSARIO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 39,196-2006-J.D. del 9 de noviembre de 2006, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador de la causa, mediante providencia de 13 de julio de 2007, y contra esta decisión el Procurador de la Administración promovió recurso de apelación.

La Procuraduría de la Administración solicita la revocatoria de la providencia de admisión, por las siguientes razones:

1- Porque no se aportó con la demanda el documento original que contiene el acto acusado ni copia debidamente autenticada de él, como tampoco solicitó al magistrado sustanciador que solicitara a la oficina donde se encuentra el original que contiene el acto acusado, en caso de que se le hubiere denegado su expedición, debiendo la parte actora acreditar las gestiones pertinentes.

2- No se designó correctamente en la demanda a las partes y a sus representantes.

3- No se expresaron en la demanda las disposiciones que se estiman violadas y los conceptos de la violación respectivos.

4- La demanda no fue dirigida al Magistrado Presidente de la Sala Tercera.

En el escrito de oposición la parte demandante solicitó se mantenga en todas sus partes la resolución impugnada, argumentando lo siguiente:

1- Que la resolución Número 39,196-2006-J.D. del 9 de noviembre de 2006, le fue entregada tal como consta con los sellos en original, la cual fue aceptada al no haber sido objetada la autenticidad del mismo.

2- Que en el expediente que guarda relación con la reclamación de la demandante reposa en la Caja de Seguro Social, el cual fue aducido como prueba en la demanda.

3- Que las partes fueron claramente designadas en la demanda.

4- Que la demanda fue dirigida a los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso administrativo, lo cual no se contradice con lo manifestado por el Procurador de la Administración pues el Presidente de la Sala es parte integrante de la misma.

El resto de los magistrados que integran la Sala pasan a resolver el recuso de apelación presentado previas las siguientes consideraciones:

1- De acuerdo con lo expuesto en la demanda la demandante CANDIDA ROSARIO fue destituida mediante Resolución N° 531-2005 de 25 de enero de 2005, mantenida por vía de la Resolución N° 4391-2005 de 14 de marzo de 2005, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

2- Posteriormente mediante la Resolución N° 39,196-2006-J.D. la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió revocar las anteriores decisiones y reintegrar a la señora CANDIDA ROSARIO a su posición, manteniendo al mismo tiempo 10 días de suspensión sin derecho a sueldo, y negándole además, la solicitud de salarios caídos.

3- De la lectura del libelo de demanda se infiere que lo que pretende la parte actora a través de la demanda contencioso administrativo de Plena Jurisdicción es el pago de los salarios caídos durante el tiempo que estuvo destituida, que fueron negados en la resolución que por esta vía se pretende impugnar.

Para resolver el recurso de apelación promovido el Pleno estima que le asiste razón al Procurador de la Administración por lo siguiente:

La copia del acto atacado de ilegal no está debidamente autenticado, contraviniendo en esta forma lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución. Esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben estar

autenticadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 833 del Código Judicial. Tampoco consta que a la parte demandante se le haya negado la copias del acto impugnado o que haya hecho gestiones para su obtención, y las mismas hayan resultado infructuosas de forma que el magistrado sustanciador requiera copias del expediente antes de admitir la demanda, tal y como lo dispone el artículo 46 de la de la Ley 33 de 1946.

De otra parte, se observa que no se expresaron las disposiciones legales infringidas ni el concepto en que lo han sido, incumpliendo con el requisito previsto en el artículo 43 de la Ley N°135 de 1943. Esta exigencia obedece a que el proceso contencioso gira en torno a los motivos de ilegalidad de las normas, razón por la cual se hace necesario expresar las disposiciones particularizadas de las leyes que se estiman violadas.

Finalmente, si bien la omisión de algunas formalidades como la de no dirigir la demanda al Presidente de la Sala Tercera y no designar a la Procuradora de la Administración, no impiden la admisión de la demanda, la misma no cumplió con los requisitos antes señalados, por lo que la demanda promovida no debe admitirse, conforme lo dispone el artículo 50 de la referida Ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 13 de junio de 2007, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aristides Manuel Hasán Polo en representación de CANDIDA ROSARIO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 39,196-2006-J.D. del 9 de noviembre de 2006, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HORACIO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN EVANGELISTA CASTRO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 22484 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de Febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	63-08

VISTOS:

El licenciado HORACIO RODRÍGUEZ actuando en representación de JUAN EVANGELISTA CASTRO SÁNCHEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 22484 del 7 de diciembre de 2005, emitida por la Comisión de Prestación de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Con el propósito de determinar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, se procede al examen de los elementos que la conforman, luego de lo cual se observa que el demandante solicita al Magistrado Sustanciador, con base en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, requiera a la entidad demandada copias autenticadas con constancia de su notificación, de las siguientes resoluciones:

- 1 Resolución No. 22484 de 7 de diciembre de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.
- 2 Resolución No. 24340 de 19 de octubre de 2006, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

3 Resolución No. 39,923-2007 J.D. De 25 de septiembre de 2007.

Según se explica, la petición obedece a que mediante escrito recibido el 16 de enero de 2008, cuya copia se encuentra visible a foja 7 del expediente, fueron solicitadas las referidas copias autenticadas las cuales no han sido suministradas.

Luego de lo anterior, consideramos oportuno indicar, como ha sido reiterada jurisprudencia de esta Sala, que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario presentar junto con la demanda, copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación, así como también la prueba que acredite el agotamiento de la vía gubernativa. En el caso que nos ocupa, éste requerimiento de admisibilidad sería comprobado con los documentos que han sido solicitados por el demandante a través de su apoderado legal, descritos en líneas anteriores.

Cabe señalar, que en el proceso se constata la gestión realizada por el accionante para obtener la referida documentación, sin que a la fecha exista constancia de respuesta por parte de la entidad demandada a la solicitud del accionante. Esta gestión del representante de la parte actora se evidencia como hemos mencionado, con la solicitud que consta a foja 7 del expediente judicial.

Luego de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la presente demanda, estima viable acceder a la solicitud previa que el recurrente acompañó al libelo, en el sentido de requerir a la entidad demandada la documentación que le ha sido negada toda vez que tal petición se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por tratarse de la documentación que acredita la existencia del acto impugnado, y el agotamiento de la vía gubernativa, pues son éstos los únicos documentos que puede el Sustanciador requerir con sustento en el citado artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Caja de Seguro Social para que en el término de cinco días, nos remita la documentación requerida.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 027022 DEL 8 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	26 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	98-08

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 027022 del 8 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Que mediante Resolución N° 027022 fechada el 8 de enero de 2007 (fs.1 y 2), el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, manifestó lo siguiente:

“ ...

CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N° 8T-10514, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución N° 020092 de 27 de NOVIEMBRE de 1998, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.

ORDENA notificar al Tesorero Municipal del distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, que se proceda con los trámites pertinentes.

...

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada del acto que resuelve el recurso de reconsideración sustentado (fs.10 a 12), con las respectivas constancias de su notificación, elemento necesario para verificar la admisibilidad de la acción impetrada, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el licenciado Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., requirió a este Tribunal que a efectos de comprobar el silencio administrativo, solicitara a la entidad que emitió el acto impugnado, a que diese respuesta formal y expresa del memorial que le fue presentado el día 24 de enero del año que transcurre (f.13).

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

A- Copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 027022 de 8 de enero de 2007, con la respectiva constancia de su notificación.

B- De no existir resolución que resuelve el recurso de reconsideración incoado, solicitamos una certificación en ese sentido.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 006891 DEL 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	26 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	113-08

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 006891 del 2 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Que mediante Resolución N 006891 fechada el 2 de enero de 2007 (fs.1 y 2), el Director de la Autoridad del

Tránsito y Transporte Terrestre, manifestó lo siguiente:

“...
CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N 8T-10271, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución N 004170 de 23 de MARZO de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.

ORDENA notificar al Tesorero Municipal del distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, que se proceda con los trámites pertinentes.

...”

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada del acto que resuelve el recurso de reconsideración sustentado (fs.16 a 18), con las respectivas constancias de su notificación, elemento necesario para verificar la admisibilidad de la acción impetrada, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el licenciado Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., requirió a este Tribunal que a efectos de comprobar el silencio administrativo, solicitara a la entidad que emitió el acto impugnado, a que diese respuesta formal y expresa del memorial que le fue presentado el día 24 de enero del año que transcurre (f.19).

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA, al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

A- Copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución N 006891 de 2 de enero de 2007, con la respectiva constancia de su notificación.

B- De no existir resolución que resuelve el recurso de reconsideración incoado, solicitamos una certificación en ese sentido.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.--
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 002218 DEL 30 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	26 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	104-08

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 002218 del 30 de enero de 2007,

emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Que mediante Resolución N° 002218 fechada el 30 de enero de 2007 (fs.1 y 2), el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, manifestó lo siguiente:

...

CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N° 8T-11524, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución N° 001710 de 04 de FEBRERO de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.

ORDENA notificar al Tesorero Municipal del distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, que se proceda con los trámites pertinentes.

..."

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada del acto que resuelve el recurso de reconsideración sustentado (fs.17 a 19), con las respectivas constancias de su notificación, elemento necesario para verificar la admisibilidad de la acción impetrada, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el licenciado Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., requirió a este Tribunal que a efectos de comprobar el silencio administrativo, solicitara a la entidad que emitió el acto impugnado, a que diese respuesta formal y expresa del memorial que le fue presentado el día 24 de enero del año que transcurre (f.20).

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA, al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

A- Copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 002218 de 30 de enero de 2007, con la respectiva constancia de su notificación.

B- De no existir resolución que resuelve el recurso de reconsideración incoado, solicitamos una certificación en ese sentido.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 000963 DEL 5 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	26 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	101-08

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 000963 del 5 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Que mediante Resolución N° 000963 del 5 de enero de 2007 (fs. 1 a 2), el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, manifestó lo siguiente:

“...

CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N° 8T-09642, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución N° 011008 de 06 de OCTUBRE de 1998, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.

ORDENA notificar al Tesorero Municipal del distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, que se proceda con los trámites pertinentes.

...”

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada del acto que resuelve el recurso de reconsideración sustentado (fs.10 a 12), con las respectivas constancias de su notificación, elemento necesario para verificar la admisibilidad de la acción impetrada, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el licenciado Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., requirió a este Tribunal que a efectos de comprobar el silencio administrativo, solicitara a la entidad que emitió el acto impugnado, a que diese respuesta formal y expresa del memorial que le fue presentado el día 24 de enero del año que transcurre (f.13).

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA, al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

A-Copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 000963 del 5 de enero de 2007, con la respectiva constancia de su notificación.

B-De no existir resolución que resuelve el recurso de reconsideración incoado, solicitamos una certificación en ese sentido.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 000734 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	27 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 146-08

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 000734 del 11 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Que mediante Resolución N° 000734 fechada el 11 de diciembre de 2006 (fs.1 y 2), el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, manifestó lo siguiente:

“...

CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N 8T-11178, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución N 019234 de 14 de ABRIL de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.

ORDENA notificar al Tesorero Municipal del distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, que se proceda con los trámites pertinentes.

...”

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada del acto que resuelve el recurso de reconsideración sustentado (fs.20 a 22), con las respectivas constancias de su notificación, elemento necesario para verificar la admisibilidad de la acción impetrada, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el licenciado Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., requirió a este Tribunal que a efectos de comprobar el silencio administrativo, solicitara a la entidad que emitió el acto impugnado, a que diese respuesta formal y expresa del memorial que le fue presentado el día 24 de enero del año que transcurre (f.23).

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA, al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

A- Copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución N 000734 de 11 de diciembre de 2006, con la respectiva constancia de su notificación.

B- De no existir resolución que resuelve el recurso de reconsideración incoado, solicitamos una certificación en ese sentido.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 028783 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 27 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
119-08

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 028783 del 12 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Que mediante Resolución N° 028783 de 12 de diciembre de 2006 (fs.1 y 2), el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, manifestó lo siguiente:

“ ...

CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N° 8R-11022, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución N° 000825 de 19 de ENERO de 1998, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.

ORDENA notificar al Tesorero Municipal del distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, que se proceda con los trámites pertinentes.

...”

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada del acto que resuelve el recurso de reconsideración sustentado (fs.3 a 5), con las respectivas constancias de su notificación, elemento necesario para verificar la admisibilidad de la acción impetrada, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el licenciado Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., requirió a este Tribunal que a efectos de comprobar el silencio administrativo, solicitara a la entidad que emitió el acto impugnado, a que diese respuesta formal y expresa del memorial que le fue presentado el día 24 de enero del año que transcurre (f.6).

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA, al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

A-Copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 028783 de 12 de diciembre de 2006, con la respectiva constancia de su notificación.

B-De no existir resolución que resuelve el recurso de reconsideración incoado, solicitamos una certificación en ese sentido.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 009886 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 28 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 97-07

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en representación de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., para que la Resolución N° 009886 del 12 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sea declarada nula por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 30 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificación sobre si ha habido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución demandada.(f.66).

Observa esta Superioridad que consta en autos copia autenticada del acto impugnado, sin embargo, no hay constancia de que se haya resuelto el recurso de reconsideración presentado contra esta resolución el 8 de octubre de 2007 (ver sello a fojas 13 del expediente), con su respectiva fecha de notificación, ni certificación de silencio administrativo expedido por la institución de que a la fecha de presentación de la demanda hay decisión sobre el recurso de reconsideración, pese a solicitud de fecha 24 de enero de 2008, que reposa a foja 14 del expediente, elementos necesarios para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

1- Copia Autenticada del acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 009886 del 12 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presentado por la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. través de su apoderado general, con la respectiva constancia de notificación. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

2- En su defecto, certificación de la fecha en que fue presentado el recurso de reconsideración, y que el mismo no ha sido resuelto.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 002128 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 28 de febrero de 2008

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 94-07

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en representación de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., para que la Resolución N° 002128 del 19 de diciembre de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sea declarada nula por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 30 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificación sobre si ha habido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución demandada. (f.83).

Observa esta Superioridad que consta en autos copia autenticada del acto impugnado, sin embargo, no hay constancia de que se haya resuelto el recurso de reconsideración presentado contra esta resolución el 8 de octubre de 2007 (ver sello a fojas 19 del expediente), con su respectiva fecha de notificación, ni certificación de silencio administrativo expedido por la institución de que a la fecha de presentación de la demanda hay decisión sobre el recurso de reconsideración, pese a solicitud de fecha 24 de enero de 2008, que reposa a foja 20 del expediente, elementos necesarios para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

1- Copia Autenticada del acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 002128 del 19 de diciembre de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presentado por la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. través de su apoderado general, con la respectiva constancia de notificación. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

2- En su defecto, certificación de la fecha en que fue presentado el recurso de reconsideración, y que el mismo no ha sido resuelto.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 001067 DEL 25 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 28 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 91-07

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en representación de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., para que la Resolución N° 001067 del 25 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sea declarada nula por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 30 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificación sobre si ha habido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución demandada.(f.74).

Observa esta Superioridad que consta en autos copia autenticada del acto impugnado, sin embargo, no hay constancia de que se haya resuelto el recurso de reconsideración presentado contra esta resolución el 8 de octubre de 2007 (ver sello a fojas 13 del expediente), con su respectiva fecha de notificación, ni certificación de silencio administrativo expedido por la institución de que a la fecha de presentación de la demanda hay decisión sobre el recurso de reconsideración, pese a solicitud de fecha 24 de enero de 2008, que reposa a foja 14 del expediente, elementos necesarios para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

1- Copia Autenticada del acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 001067 del 25 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presentado por la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. través de su apoderado general, con la respectiva constancia de notificación. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

2- En su defecto, certificación de la fecha en que fue presentado el recurso de reconsideración, y que el mismo no ha sido resuelto.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 002046 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	88-07

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en

representación de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., para que la Resolución N° 002046 del 30 de noviembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sea declarada nula por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 30 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificación sobre si ha habido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución demandada. (f.64).

Observa esta Superioridad que consta en autos copia autenticada del acto impugnado, sin embargo, no hay constancia de que se haya resuelto el recurso de reconsideración presentado contra esta resolución el 8 de octubre de 2007 (ver sello a fojas 23 del expediente), con su respectiva fecha de notificación, ni certificación de silencio administrativo expedido por la institución de que a la fecha de presentación de la demanda hay decisión sobre el recurso de reconsideración, pese a solicitud de fecha 24 de enero de 2008, que reposa a foja 24 del expediente, elementos necesarios para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

1- Copia Autenticada del acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 002046 del 30 de noviembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presentado por la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. través de su apoderado general, con la respectiva constancia de notificación. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

2- En su defecto, certificación de la fecha en que fue presentado el recurso de reconsideración, y que el mismo no ha sido resuelto.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ALDO ARAMAYO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JTIA 757 DE 30 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 28 de Febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 645-07

VISTOS:

La firma forense De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación del señor ALDO ARAMAYO, ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 22 de noviembre de 2007 en virtud de la cual se niega la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. JTIA 757 de 30 de marzo de 2007, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y modificada por la Resolución No. JTIA 771 de 22 de agosto de 2007.

En primer término, es preciso recordar que la Sala Tercera se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre la procedencia del recurso de reconsideración contra las resoluciones que niegan la medida cautelar de suspensión provisional.

Así, mediante Resoluciones de 13 de abril de 2007 y 14 de junio de 2007 la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado representa, sin ningún género de dudas, una medida cautelar puesto que el propósito que la justifica radica en evitar que se dé cumplimiento a un acto de carácter administrativo que prima facie está en contradicción con la normativa que gobierna su validez y eficacia.

El hecho de que la suspensión provisional represente una típica medida cautelar plantea que la misma permite su impugnación mediante los recursos ordinarios como es la pauta general que consagra el numeral 1 del artículo 1131 del Código Judicial-norma supletoria de la jurisdicción contencioso-administrativa- ...

Ahora bien, siendo que el Auto que decretó la medida de suspensión provisional fue proferido por el Pleno de la Sala, lo cual configura una resolución de única instancia, la hipótesis del recurso de apelación debe entenderse a favor de admitir la reconsideración, a fin de respetar el principio de impugnación de las medidas cautelares que reconoce con toda claridad el Código Judicial ...

Aunado al razonamiento anterior, es preciso señalar que no existe absolutamente ningún precepto legal que establezca que la decisión sobre la suspensión provisional es irrecurrible. Dado que estamos dentro de un sistema de derecho estricto, el hecho de que no exista un precepto legal que prohíba la impugnación del Auto que decide sobre la suspensión provisional, permite arribar a la conclusión que el tema queda por entero librado a la interpretación del juzgador, el cual debe favorecer los criterios que brinden mayor acceso a la tutela judicial a través de los medios impugnativos ...

La interpretación que mayor favorezca el acceso a la tutela judicial es la que debe prevalecer al momento de dilucidar si una decisión admite o no una impugnación, máxime, como en este caso, no existe una norma legal que establezca que la decisión que resuelve sobre la suspensión provisional es irrecurrible". (Auto de 13 de abril de 2007)

"Teniendo en consideración el decisivo papel garantizador que tiene a su cargo la justicia Contencioso-Administrativa resulta completamente natural reconocer que en este ámbito también impera con especial significación el denominado derecho a la tutela judicial.

Este derecho a la tutela judicial, en líneas generales, condensa diversas manifestaciones como lo son, el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución judicial debidamente fundada, el derecho a ejercitar los recursos contra las resoluciones que causen agravio y el derecho a la ejecución de las sentencias, entre otras ...

La tutela cautelar que debe dispensar la justicia Contenciosa al decidir favorable o desfavorablemente sobre la Suspensión Provisional de un determinado Acto Administrativo permite dimensionar con claridad la necesidad lógica de admitir la posibilidad del ejercicio de medios impugnativos, principalmente porque las actuaciones de la Administración están revestidas de ciertos privilegios como lo son, la presunción de validez, la ejecutividad y la ejecutoriedad de las mismas ...

En consonancia con este razonamiento, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento no existe absolutamente ningún precepto legal que establezca que la decisión sobre la Suspensión Provisional es irrecurrible. Dado que estamos dentro de un sistema de derecho estricto, el hecho de que no exista un precepto legal que prohíba la impugnación del Auto que decide sobre la Suspensión Provisional, permite arribar a la conclusión que el tema queda por entero librado a la interpretación del juzgador, el cual debe favorecer los criterios que brinden mayor acceso a la tutela judicial a través de los medios impugnativos". (Auto de 14 de junio de 2007)

Hechas las aclaraciones anteriores, debe esta Corporación de Justicia examinar el fondo del recurso interpuesto por la firma forense De Obaldía & García de Paredes, en representación del señor ALDO ARAMAYO.

Sostiene el recurrente que la petición de suspensión provisional solicitada en su momento, la cual fuere negada por la Sala mediante Resolución de 22 de noviembre de 2007, tiene como propósito revocar una sanción administrativa que no se configura en ninguno de los supuestos que constituyen faltas al ejercicio de la profesión de ingeniería, regulada por la Ley N° 15 de 1959, e igualmente impedir el evidente perjuicio que le causa la imposición de la sanción al señor demandante mediante la cual se le suspende la idoneidad profesional por un término de seis (6) meses, cuando quedó evidenciado en el proceso administrativo que el ingeniero ALDO ARAMAYO no actuó con negligencia ni con deshonestidad.

Añade el recurrente que el señor ARAMAYO no ha incurrido en ninguna violación a la Ley N° 15 de 1959, toda vez que en ningún momento ha alterado, modificado o adicionado un plano sin autorización del dueño del proyecto.

Ahora bien, mediante el Auto de 22 de noviembre de 2007 la Sala decidió negar la solicitud de suspensión provisional planteada por el señor ALDO ARAMAYO en base a las siguientes consideraciones:

“Expuesto lo anterior, esta Superioridad considera que del examen preliminar de los cargos de violación así como de la documentación incorporada a los autos, no se desprenden “prima facie”, violaciones claras, evidentes o notorias de las normas que se citan infringidas en la demanda. Veamos por qué.

La Ley 15 de 26 de enero de 1959, por medio de la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura establece en su artículo 10 que “ningún plano o proyecto podrá ser modificado, adicionado o alterado en forma alguna sin autorización escrita del dueño. El Ingeniero Municipal no podrá autorizar ningún cambio en contravención a lo aquí dispuesto y será responsabilizado por estas violaciones”. Seguidamente, los artículos 12 y 26 *ibidem* señalan respectivamente, que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura tiene entre sus atribuciones sancionar a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley 15 de 1959, disponiendo, entre ellas, la suspensión del certificado de idoneidad hasta por seis (6) meses.

Ante lo planteado, estimamos que del examen preliminar de las normas anteriores, se desprende, en principio, que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, en su calidad de ente de derecho público que regula el ejercicio de la ingeniería y arquitectura en Panamá tiene facultades para sancionar a los infractores de la Ley 15 de 1959. Consecuentemente, a través del acto impugnado esta entidad gubernamental sólo hizo uso de una atribución legal ...

Visto lo anterior, la Sala reitera que no procede la solicitud de suspensión provisional, ya que el actor no probó los perjuicios graves que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional. Esto es así, porque no consta en autos que el demandante sea la única fuente de ingresos en su núcleo familiar, así como tampoco que no contara con algún respaldo económico en su calidad de ingeniero de profesión en el país que lideriza la empresa Rodio Swissboring Panamá, S. A., integrante del Grupo Rodio-Swissboring, Madrid”.

Una vez expuestos tanto lo medular del recurso interpuesto como los razonamientos formulados por la Resolución recurrida, procede la Sala a resolver el fondo de la reconsideración propuesta.

Este Tribunal comprende la situación del ingeniero ALDO ARAMAYO, profesional que fuere sancionado por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura por supuestos cargos de deshonestidad y negligencia comprobada en el ejercicio de la profesión de ingeniero civil, al violar la normativa que regula el ejercicio de la ingeniería y la arquitectura en Panamá.

Sin embargo, es preciso señalarle al recurrente que los elementos que constan hasta el momento en el expediente, le impiden a la Sala acoger una posición distinta a la adoptada a través de la Resolución de 22 de noviembre de 2007.

Lo anterior queda evidenciado toda vez que nos encontramos frente a una sanción administrativa que goza de la presunción de legalidad, aunado a que lo aportado hasta la fecha por la parte actora en calidad de prueba, resulta sumamente escaso para demostrar la ilegalidad del acto acusado. Es evidente que por encontrarnos en una etapa tan incipiente del proceso esta Superioridad no puede entrar a examinar el expediente que contiene toda la actuación adelantada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y que concluyó con la sanción impuesta al ingeniero ARAMAYO.

Es conveniente señalar igualmente que dada la naturaleza del acto en cuestión es necesario que la prueba que sustente la procedencia de la medida cautelar solicitada sea contundente y evidencie claramente los cargos de ilegalidad expuestos por el solicitante, pues de lo contrario se estaría prejuzgando el fondo del asunto sometido al control de legalidad. Asimismo, las consideraciones del recurrente sobre la imposibilidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de enmarcar la actuación del ingeniero ALDO ARAMAYO en violación a la normativa de ingeniería y arquitectura vigente, son prematuras en esta etapa del proceso, tomando en consideración que aún se encuentran pendientes una serie de trámites procesales, incluyendo las debidas garantías de contradicción y prueba.

De lo anterior se puede concluir que una valoración preliminar de los escasos antecedentes que giran alrededor del caso que nos ocupa, no permiten vislumbrar una evidente violación al ordenamiento jurídico, razón por la cual no se cumple la exigencia del presupuesto conocido como apariencia de buen derecho.

Finalmente, en lo que se refiere al segundo presupuesto denominado *periculum in mora*, exigido por la jurisprudencia con miras a acceder a la medida cautelar solicitada, la parte interesada no ha acreditado de forma adecuada que la sanción impuesta le genere perjuicios ciertos, graves y de difícil reparación, tal y como lo exige este presupuesto.

Es importante señalar que las anteriores consideraciones en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la firma forense De Obaldía & García de Paredes, en representación del señor ALDO ARAMAYO, contra la Resolución de 22 de noviembre de 2007, en virtud de la cual se niega la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. JTIA 757 de 30 de marzo de 2007, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y modificada por la Resolución No. JTIA 771 de 22 de agosto de 2007 proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto)
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VISTOS:

Con el respeto que me caracteriza, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión adoptada por mayoría, de conocer el mérito del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de 22 de noviembre de 2007 expedida por la Sala Tercera dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el arquitecto Aldo Aramayo contra la Resolución N° JTIA 757 de 30 de marzo de 2007 dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y su acto confirmatorio.

A través del Auto de 22 de noviembre de 2007, se niega la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución arriba mencionada, luego de haberse hecho un estudio de cada uno de los planteamientos que fundamentaban la petición del demandante.

Ante la ausencia de regulación legal que expresamente permita la impugnación del auto que decide sobre la suspensión provisional, ya sea su expedición, o su levantamiento, la línea sistemática e inveterada de la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte (ver resoluciones de 27 de mayo de 1992; 6 de junio de 1996; 26 de junio de 1995; 1! De febrero de 2001; 23 de marzo de 2001; 12 de febrero de 2001; 8 de junio de 2000, entre otras), ha sido que no cabe reconsideración contra un auto de suspensión provisional, porque se trata de una decisión discrecional que sólo la Sala Tercera puede variar, cuando se le presenta una nueva petición cautelar, o cuando oficiosamente levante una medida impuesta, si estima que las circunstancias del caso así lo requieren.

En ese contexto, el Tribunal ha sido consistente en el planteamiento de que la suspensión provisional, por su carácter eminentemente discrecional, es irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en los artículos 206 numeral 2 de la Constitución Política y 99 del Código Judicial. Existe un número abrumador de resoluciones de la Sala Tercera,

muchas de las cuales fueron en su momento, de la ponencia, o suscritas por el Honorable Colega que ha adquirido, por vía de contraproyecto, la ponencia de este recurso de reconsideración.

En efecto, no ha sido hasta muy recientemente, que el honorable colega ha dado un giro súbito y contradictorio a sus reiteradas decisiones de rechazar el recurso de reconsideración en casos como éste. Debemos recordar en tal sentido, que fue hace más de un año, cuando el Honorable Magistrado Arjona, sin ofrecer ninguna explicación o razón de peso, abandonó la tesis colectivamente sostenida por esta Sala, de manera inveterada, en el sentido de que no es posible admitir recursos de reconsideración contra el auto que decide una suspensión provisional.

Así lo hizo el Honorable Colega, con la emisión del auto de 26 de junio de 2006, dictado en Sala Unitaria, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad instaurada por el doctor MIGUEL ANTONIO BERNAL contra la Resolución S/N de 23 de mayo de 2006, expedida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, relacionada con la participación del doctor GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, en las elecciones generales universitarias del 28 de junio de 2006.

En aquella oportunidad, el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, creo un jurisprudencia individual, que contradecía la jurisprudencia colectiva de la Sala Tercera de la Corte, sobre la imposibilidad de interponer cualquier recurso contra el auto de suspensión provisional, sin que el resto de la Sala tuviera oportunidad de pronunciarse al respecto.

Como oportunamente indiqué en mi Salvamento de Voto, relacionado con aquel negocio, muchas fueron las lamentables deficiencias procedimentales que rodearon la adopción de esa desafortunada decisión, y que conviene recordar en este momento. Menciono sólo algunas:

El Magistrado Sustanciador Adán Arnulfo Arjona acogió un recurso de reconsideración, de alguien que no era parte del proceso. Ni siquiera se había admitido la demanda contencioso administrativa, al momento en que se acoge el recurso de reconsideración, por lo que no podía hablarse de “partes” procesalmente hablando. Y, como se sabe, sólo las “partes” pueden interponer recursos.

Asimismo, el Magistrado Adán Arnulfo Arjona acogió un recurso de reconsideración (para decidirlo en el fondo), cuando la línea sistemática e inveterada de la Sala Tercera había sido que no cabe reconsideración contra un auto de suspensión, porque se trata de una decisión definitiva que la Sala Tercera sólo puede cambiar, si decide levantar la medida, porque estima que las circunstancias así lo ameritan. La suspensión provisional de acuerdo con la posición sostenida de esta Sala, es irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en los artículos 206 numeral 2 de la Constitución Política y 99 del Código Judicial.

El Honorable Magistrado Arjona utilizó las normas del Código Judicial de manera supletoria, y en un razonamiento contradictorio, admitió por una parte, que no cabía apelación contra el auto de suspensión provisional, sino reconsideración (lo que tampoco era pertinente en ese caso). Seguidamente, invocó los artículos 1138 y 1139 del Código Judicial aplicable a las apelaciones, para concederle el efecto diferido al recurso de reconsideración, cuando dicho efecto se aplica sólo a las apelaciones.

Esto último se intentó explicar, argumentando que como se trataba de una medida cautelar, cabía el efecto diferido, conforme el artículo 1139 numeral 2 del Código Judicial. Sin embargo, dicho efecto diferido se aplica:

- a) Sólo a las apelaciones; y
- b) Cuando se trate de una resolución que ordene el levantamiento o sustitución de una medida cautelar. En aquel caso, no se levantó ni se sustituyó una medida cautelar, sino que se ordenó una medida cautelar.

En otro razonamiento contradictorio, el honorable colega señaló que la pertinencia del artículo 1139 del Código Judicial, era porque el auto de suspensión implicaba la “ejecución de un acto”, cual era “la no admisión de la candidatura del Rector GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES”. Este raciocinio no se ajustaba a los hechos, pues la suspensión del acto impugnado no implicaba ninguna ejecución, sino todo lo contrario, impedía que un acto que se iba a ejecutar (candidatura), pudiese cumplirse.

Llamó la atención, que las mismas normas generales del Código Judicial en que se apoyaba esa decisión, en su artículo 1119, establecen que los recursos que se interponen contra medidas cautelares “no suspenden la medida cautelar” mientras no se ejecutorie la resolución que los decida favorablemente. El efecto que tuvo la decisión unitaria del Magistrado Sustanciador Adán Arnulfo Arjona, fue suspender la medida cautelar dispuesta por el Pleno de

la Sala Tercera, todo lo cual, se apartó de la jurisprudencia que sistemáticamente la Sala había mantenido, en acatamiento del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 99 del Código Judicial.

Todo ello se hizo, sin que el resto del Tribunal tuviese ninguna oportunidad de pronunciarse al respecto, pese a que las decisiones cautelares, ya sea su aplicación o levantamiento, corresponde al Pleno de la Sala Tercera.

He abundado en tales detalles, para subrayar que esa decisión, muy poco feliz, ha sido la génesis de este súbito giro, en materia de recursos contra el auto que decide una suspensión provisional.

Me veo precisado a reiterar que esta nueva postura contradice abiertamente la posición que el Honorable Colega había mantenido en este tema. Antes del súbito giro en el caso de la candidatura del Rector GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, y siguiendo la línea sistemática de la Sala Tercera de la Corte, el Honorable Magistrado ARJONA había rechazado de plano, en innumerables ocasiones, cualquier recurso que se le había presentado en torno al auto que decidía una suspensión provisional, ya sea en su calidad de Ponente del caso, o como suscriptor de la decisión de la Sala, tal como se puede colegir, sin mayor esfuerzo, de las siguientes decisiones: 8 de junio de 2000 (Ponente); 12 de febrero de 2001; 16 de febrero de 2001; 1° de noviembre de 2001 (Ponente).

Veamos por ejemplo, lo que el Honorable Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA señaló, en su calidad de Ponente, en el auto de 8 de junio de 2000:

"A pesar de la pertinencia y validez de los razonamientos expuestos por el demandante, esta Superioridad no puede avocarse a realizar un nuevo análisis sobre la procedencia de la medida cautelar requerida; ya que la jurisprudencia emitida por este Tribunal en los últimos años ha sido uniforme y reiterativa en sostener que los autos que deciden una solicitud de suspensión provisional son irrecurribles. Al respecto son consultables el auto de 23 de julio de 1992 dictado dentro del Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Darío Carrillo Gomila, en representación de la ASOCIACION DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA con el propósito de que se declare nula por ilegal la Resolución No. 7 de agosto de 1985, dictada por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera y el auto de 24 de noviembre de 1993 expedido dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Guillermo A. De León Lee, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA con el propósito de que se declaren, nulas por ilegales las Resoluciones No. 62-91 de 20 de junio de 1991, la No. 72-93 de 1 de abril de 1993, la No. 142-93 de 28 de mayo de 1993 y la No. 167-93 de 24 de junio de 1993, emitidas por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.

En relación con este mismo tema el Ex-Magistrado Edgardo Molino Mola en su ponencia titulada "La Suspensión del Acto Administrativo", explicó que esta nota que caracteriza al auto que conceda o niegue una solicitud de suspensión provisional obedece a dos situaciones.

Por un lado, está el hecho de que la concesión o no de esta medida cautelar constituye una potestad a la que discrecionalmente "puede acceder" este Tribunal; es decir que la ejerce conforme a lo que su criterio le indique que sea lo más conveniente.

Mientras que, por otro lado, se dice que el auto que resuelve una solicitud de suspensión provisional del acto administrativo impugnado tampoco es susceptible de ser atacado a través de un recurso de apelación, en virtud de que la resolución que decide dicha petición es dictada por el pleno de la Sala Tercera.

En conclusión, tenemos que conforme a los planteamientos doctrinales y el criterio jurisprudencialmente establecido en la última década impiden que este Tribunal, en razón de la interposición de un Recurso de Reconsideración, pueda analizar y determinar la viabilidad de la suspensión provisional de un acto administrativo que ya fue objeto de un pronunciamiento anterior.

Lo procedente en estos casos es formular una nueva petición de la medida cautelar cuya declaratoria se pretende obtener.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de Recurso de Reconsideración promovido por la firma forense Arosemena y Arosemena, contra el auto de 15 de marzo de 2000".

En este escenario, fue y sigue siendo francamente desconcertante, el cambio jurisprudencial del Honorable Colega, siendo que el tema medular en discusión sigue siendo idéntico: la posibilidad de recursos frente al auto que resuelve la suspensión provisional de un acto administrativo. Sólo han variado, las partes del proceso.

En lo personal, considero que las doctrinas sentadas por la Sala Tercera de la Corte, principalmente en aquellos casos en que existen vacíos o ausencia de normas que expresamente regulen las materias contenciosas administrativas, deben ser consistentes, a fin de mantener la coherencia y estabilidad de la jurisprudencia, y preservar la seguridad jurídica.

Debo recalcar sin embargo, que ello, de ninguna manera significa que la Sala se encuentra ante una imposibilidad absoluta de variar o reexaminar los precedentes anteriores, llegando a nuevas conclusiones en cuanto a lo que en derecho corresponda. Resulta indispensable, sin embargo, para el cambio jurisprudencial no sea arbitrario, que se satisfaga una carga especial de motivación, aportando razones justificativas, que primen sobre los criterios que sirvieron de base a las decisiones del pasado.

Ese ha sido el estándar que el suscrito Magistrado se ha impuesto, cuando ha decidido, luego de serenas reflexiones, y nunca de manera abrupta, casuística o antojadiza, un cambio jurisprudencial no sea arbitrario, que se satisfaga una carga especial de motivación, aportando razones justificativas suficientes, que primen sobre los criterios que sirvieron de base a las decisiones del pasado.

Ese ha sido el estándar que el suscrito Magistrado se ha impuesto, cuando ha decidido, luego de serenas reflexiones, y nunca de manera abrupta, casuística o antojadiza, un cambio de postura jurisprudencial en cuanto a los temas que en derecho, nos corresponde deslindar. Tal es el caso, por ejemplo, de mi posición en el tema del justo y legal reconocimiento de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas, en que luego de cavilar largamente sobre el mismo, expliqué pormenorizadamente, las razones de derecho por las cuales considero que la Sala debe reconocer la estabilidad de dichos profesionales.

En esa dirección, me veo precisado a señalar las razones que motivan a la Sala en este momento, a variar nuestra doctrina jurisprudencial en tema de los recursos que se presentan contra las decisiones de suspensión provisional, no parecen cumplir esa carga especial de justificación a la que me he referido previamente.

En efecto, la decisión de mayoría básicamente justifica la decisión de acoger y resolver el recurso de reconsideración, en aras de la tutela judicial efectiva, y por la aplicación analógica del Código Judicial, que permite el recurso de "apelación" contra el auto que resuelve medidas cautelares. En realidad, ninguna de las dos razones me parecen pertinentes, en virtud de lo siguiente:

La resolución judicial que decide sobre una suspensión provisional, no es irreversible. Se trata, como su propio nombre lo indica, de una medida provisional que el tribunal adopta, de manera discrecional, básicamente para evitar un perjuicio grave derivado del acto administrativo impugnado, y para asegurar los resultados del proceso. Nada impide que cualquiera de las partes que se estime afectada por la decisión provisional, pueda solicitar, cuantas veces así lo estime pertinente, que la medida sea levantada, o decretada.

El propio tribunal puede, en virtud de la misma discrecionalidad, levantar oficiosamente una medida decretada, si estima que las circunstancias así lo hacen procedente, o el interés público lo demanda o requiere. Así lo viene sosteniendo la Sala Tercera, desde autos de vieja data, como se observa en auto de 17 de octubre de 1980, cuando el Tribunal señaló lo siguiente:

"Con relación a la facultad que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que tal potestad de suspender los efectos del acto impugnado en la demanda mientras dure el proceso, por ser una potestad discrecional, le permite, en los casos que haya accedido a la suspensión solicitada por el demandante, dejar sin efecto la misma si con posterioridad considera que no es necesario o se disipa la impresión que sostuvo en principio, esto es, para evitar un perjuicio notoriamente grave". (Auto de 17 de octubre de 1980, citado por el Dr. EDGARDO MOLINO MOLA, en su obra legislación Contencioso Administrativa Actualizada y Comentada, 1998, páginas 108-109).

Como se observa, se trata de una "medida cautelar sui generis", en que las facultades del tribunal contencioso administrativo hacen ostensiblemente claro, que las partes interesadas en ningún momento quedan en un estado de negación de justicia, y que no todas las normas del Código Judicial relacionadas con las medidas cautelares, son aplicables a la suspensión provisional del contencioso administrativo.

La imposibilidad material y jurídica de que la suspensión provisional, sea asimilada a la medida cautelar de la jurisdicción civil –la cual puede ser objeto del recurso de apelación (que el que contempla el Código Judicial) se infiere del contenido del propio artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que sostiene que la decisión de esta medida cautelar le corresponde al tribunal (Sala Tercera de la Corte), en pleno. De allí, que no exista posibilidad alguna de que la suspensión sea revisada en apelación, por otro juzgador, o cuerpo colegiado.

En relación al argumento de que, ante la imposibilidad de surtir un recurso de apelación, deba entonces concederse a las partes el recurso de reconsideración, sostenemos que podría haber encontrado algún fundamento justificativo en la garantía de tutela judicial efectiva, si las partes afectadas por un auto de suspensión provisional no tuviesen la oportunidad de presentar al tribunal, cuantas veces así lo estimen, nuevas peticiones, ya sea para que se decrete, o para que se levante la medida.

Por el contrario, la práctica tribunalicia revela irrefutablemente, que las partes ejercitan con diligencia, y en ocasiones hasta en demasía, su derecho a solicitar, en forma repetida, la suspensión provisional de un acto administrativo, o el levantamiento de una suspensión provisional ya decretada.

Ahora bien, la Sala ha si consistente en acoger las solicitudes reiteradas –tanto de suspensión como de levantamiento-, reconociendo que las circunstancias en el curso del proceso pueden variar. De esta forma, se le ha garantizado plenamente a las partes, la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas, máxime cuando la medida cautelar por adoptarse teóricamente, inoida parte, puede dictarse sin que se contara con todos los elementos necesarios para formarse una decisión totalmente informada al respecto.

Es precisamente, en aras de la tutela efectiva, que esta Sala ha venido permitiendo, cuando la importancia y sensibilidad del caso así lo haya hecho indispensable, que las partes interesadas en la suspensión provisional, e incluso la Procuraduría de la Administración, opinen respecto a esta medida, antes de atender la suspensión provisional. En varias ocasiones, así lo hemos hecho los actuales integrantes de la Sala Tercera, con el propósito de contar con mejores elementos de juicio al momento de emitir una decisión sobre la medida cautelar.

Ante lo expuesto considero, que el Tribunal ha venido garantizando a quienes se sujetan al proceso contencioso administrativo, una clara oportunidad de tutela judicial, contradictorio y defensa, pero siempre dentro de los límites jurídicos que impone la naturaleza especial de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo.

De igual manera, debo puntualizar que aún cuando el cambio jurisprudencial adoptado por mayoría, se dice sustentado en fines loables, como es la garantía de tutela judicial, estimo que la nueva posición, además de no encontrarse legalmente sustentada, tampoco aporta nada novedoso, ni le concede mayores garantías a quienes se someten a la jurisdicción contencioso administrativa.

En estas circunstancias, resulta claro, que no existen fundamentos jurídicos para cambiar la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, razón por la cual concluyo que el caso que se revisa, tenía que ser resuelto, rechazando de plano la reconsideración presentada contra el auto de la Sala que negó el levantamiento de la suspensión provisional.

Como esa posición no es compartida por los Honorables Colegas de la Sala, de manera enfática y respetuosa, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°001723 DEL 3 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL

DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 28 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 148-07

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en representación de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., para que la Resolución N°001723 del 3 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sea declarada nula por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 30 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificación sobre si ha habido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución demandada.(f.93).

Observa esta Superioridad que consta en autos copia autenticada del acto impugnado, sin embargo, no hay constancia de que se haya resuelto el recurso de reconsideración presentado contra esta resolución el 8 de octubre de 2007 (ver sello a fojas 18 del expediente), con su respectiva fecha de notificación, ni certificación de silencio administrativo expedido por la institución de que a la fecha de presentación de la demanda hay decisión sobre el recurso de reconsideración, pese a solicitud de fecha 14 de enero de 2008, que reposa a foja 15 del expediente, elementos necesarios para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

1- Copia Autenticada del acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 001723 del 3 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presentado por la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. través de su apoderado general, con la respectiva constancia de notificación. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

2- En su defecto, certificación de la fecha en que fue presentado el recurso de reconsideración, y que el mismo no ha sido resuelto.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 003883 DEL 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 28 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 142-07

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en representación de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., para que la Resolución N° 003883 del 2 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sea declarada nula por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 30 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificación sobre si ha habido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución demandada.(f.58)

Observa esta Superioridad que consta en autos copia autenticada del acto impugnado, sin embargo, no hay constancia de que se haya resuelto el recurso de reconsideración presentado contra esta resolución el 8 de octubre de 2007 (ver sello a fojas 19 del expediente), con su respectiva fecha de notificación, ni certificación de silencio administrativo expedido por la institución de que a la fecha de presentación de la demanda hay decisión sobre el recurso de reconsideración, pese a solicitud de fecha 14 de enero de 2008, que reposa a foja 20 del expediente, elementos necesarios para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

1- Copia Autenticada del acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 003883 del 2 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presentado por la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. través de su apoderado general, con la respectiva constancia de notificación. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

2- En su defecto, certificación de la fecha en que fue presentado el recurso de reconsideración, y que el mismo no ha sido resuelto.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 002226 DE 15 DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA

NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 28 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 136-07

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en representación de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., para que la Resolución N° 002226 de 15 diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sea declarada nula por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 30 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificación sobre si ha habido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución demandada.(f.75).

Observa esta Superioridad que consta en autos copia autenticada del acto impugnado, sin embargo, no hay constancia de que se haya resuelto el recurso de reconsideración presentado contra esta resolución el 8 de octubre de 2007 (ver sello a fojas 19 del expediente), con su respectiva fecha de notificación, ni certificación de silencio administrativo expedido por la institución de que a la fecha de presentación de la demanda hay decisión sobre el recurso de reconsideración, pese a solicitud de fecha 14 de enero de 2008, que reposa a foja 20 del expediente, elementos necesarios para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

1- Copia Autenticada del acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 002226 de 15 diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presentado por la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. través de su apoderado general, con la respectiva constancia de notificación. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

2- En su defecto, certificación de la fecha en que fue presentado el recurso de reconsideración, y que el mismo no ha sido resuelto.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 004381 DEL 15 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 28 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 130-07

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en representación de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., para que la Resolución N° 004381 del 15 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sea declarada nula por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 30 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificación sobre si ha habido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución demandada.(f.58).

Observa esta Superioridad que consta en autos copia autenticada del acto impugnado, sin embargo, no hay constancia de que se haya resuelto el recurso de reconsideración presentado contra esta resolución el 8 de octubre de 2007 (ver sello a fojas 14 del expediente), con su respectiva fecha de notificación, ni certificación de silencio administrativo expedido por la institución de que a la fecha de presentación de la demanda hay decisión sobre el recurso de reconsideración, pese a solicitud de fecha 14 de enero de 2008, que reposa a foja 15 del expediente, elementos necesarios para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

1- Copia Autenticada del acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 004381 del 15 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presentado por la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. través de su apoderado general, con la respectiva constancia de notificación. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

2- En su defecto, certificación de la fecha en que fue presentado el recurso de reconsideración, y que el mismo no ha sido resuelto.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 011387 DE 12 DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 28 de febrero de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
 Expediente: 124-07

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en representación de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., para que la Resolución N° 011387 de 12 diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sea declarada nula por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 30 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificación sobre si ha habido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución demandada.(fs.49-50).

Observa esta Superioridad que consta en autos copia autenticada del acto impugnado, sin embargo, no hay constancia de que se haya resuelto el recurso de reconsideración presentado contra esta resolución el 8 de octubre de 2007 (ver sello a fojas 13 del expediente), con su respectiva fecha de notificación, ni certificación de silencio administrativo expedido por la institución de que a la fecha de presentación de la demanda hay decisión sobre el recurso de reconsideración, pese a solicitud de fecha 14 de enero de 2008, que reposa a foja 14 del expediente, elementos necesarios para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

1- Copia Autenticada del acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 011387 de 12 diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presentado por la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. través de su apoderado general, con la respectiva constancia de notificación. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

2- En su defecto, certificación de la fecha en que fue presentado el recurso de reconsideración, y que el mismo no ha sido resuelto.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 002951 DE 5 ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 28 de febrero de 2008
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 121-07

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en representación de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., para que la Resolución N° 002951 de 5 enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sea declarada nula por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 30 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificación sobre si ha habido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución demandada.(f.60).

Observa esta Superioridad que consta en autos copia autenticada del acto impugnado, sin embargo, no hay constancia de que se haya resuelto el recurso de reconsideración presentado contra esta resolución el 8 de octubre de 2007 (ver sello a fojas 41 del expediente), con su respectiva fecha de notificación, ni certificación de silencio administrativo expedido por la institución de que a la fecha de presentación de la demanda hay decisión sobre el recurso de reconsideración, pese a solicitud de fecha 14 de enero de 2008, que reposa a foja 42 del expediente, elementos necesarios para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

1- Copia Autenticada del acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 002951 de 5 enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presentado por la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. través de su apoderado general, con la respectiva constancia de notificación. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

2- En su defecto, certificación de la fecha en que fue presentado el recurso de reconsideración, y que el mismo no ha sido resuelto.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 012301 DE 4 DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	115-07

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en representación de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., para que la Resolución N° 012301 de 4 diciembre de 2006,

emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sea declarada nula por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 30 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificación sobre si ha habido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución demandada.(f.66).

Observa esta Superioridad que consta en autos copia autenticada del acto impugnado, sin embargo, no hay constancia de que se haya resuelto el recurso de reconsideración presentado contra esta resolución el 8 de octubre de 2007 (ver sello a fojas 19 del expediente), con su respectiva fecha de notificación, ni certificación de silencio administrativo expedido por la institución de que a la fecha de presentación de la demanda hay decisión sobre el recurso de reconsideración, pese a solicitud de fecha 14 de enero de 2008, que reposa a foja 20 del expediente, elementos necesarios para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

1- Copia Autenticada del acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 012301 de 4 diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presentado por la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. través de su apoderado general, con la respectiva constancia de notificación. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

2- En su defecto, certificación de la fecha en que fue presentado el recurso de reconsideración, y que el mismo no ha sido resuelto.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 002944 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	112-07

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en representación de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., para que la Resolución N°002944 del 19 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sea declarada nula por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 30 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificación sobre si ha habido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución demandada.(f.58).

Observa esta Superioridad que consta en autos copia autenticada del acto impugnado, sin embargo, no hay constancia de que se haya resuelto el recurso de reconsideración presentado contra esta resolución el 8 de octubre de 2007 (ver sello a fojas 13 del expediente), con su respectiva fecha de notificación, ni certificación de silencio administrativo expedido por la institución de que a la fecha de presentación de la demanda hay decisión sobre el recurso de reconsideración, pese a solicitud de fecha 14 de enero de 2008, que reposa a foja 16 del expediente, elementos necesarios para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

1- Copia Autenticada del acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 002944 del 19 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presentado por la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. través de su apoderado general, con la respectiva constancia de notificación. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

2- En su defecto, certificación de la fecha en que fue presentado el recurso de reconsideración, y que el mismo no ha sido resuelto.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 010368 DEL 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	109-07

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en representación de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., para que la Resolución N° 010368 del 2 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sea declarada nula por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 30 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificación sobre

si ha habido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución demandada.(f.61).

Observa esta Superioridad que consta en autos copia autenticada del acto impugnado, sin embargo, no hay constancia de que se haya resuelto el recurso de reconsideración presentado contra esta resolución el 8 de octubre de 2007 (ver sello a fojas 15 del expediente), con su respectiva fecha de notificación, ni certificación de silencio administrativo expedido por la institución de que a la fecha de presentación de la demanda hay decisión sobre el recurso de reconsideración, pese a solicitud de fecha 24 de enero de 2008, que reposa a foja 16 del expediente, elementos necesarios para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

1- Copia Autenticada del acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 010368 del 2 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presentado por la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. través de su apoderado general, con la respectiva constancia de notificación. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

2- En su defecto, certificación de la fecha en que fue presentado el recurso de reconsideración, y que el mismo no ha sido resuelto.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 011611 DEL 2 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	103-07

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en representación de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., para que la Resolución N° 011611 del 2 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sea declarada nula por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 30 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificación sobre si ha habido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución demandada. (f.51).

Observa esta Superioridad que consta en autos copia autenticada del acto impugnado, sin embargo, no hay constancia de que se haya resuelto el recurso de reconsideración presentado contra esta resolución el 8 de octubre

de 2007 (ver sello a fojas 12 del expediente), con su respectiva fecha de notificación, ni certificación de silencio administrativo expedido por la institución de que a la fecha de presentación de la demanda hay decisión sobre el recurso de reconsideración, pese a solicitud de fecha 24 de enero de 2008, que reposa a foja 13 del expediente, elementos necesarios para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

1- Copia Autenticada del acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 011611 del 2 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presentado por la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. través de su apoderado general, con la respectiva constancia de notificación. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

2- En su defecto, certificación de la fecha en que fue presentado el recurso de reconsideración, y que el mismo no ha sido resuelto.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN N° 011486 DE 5 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	100-07

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en representación de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., para que la Resolución N° 011486 de 5 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sea declarada nula por ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 30 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificación sobre si ha habido pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución demandada.(f.79).

Observa esta Superioridad que consta en autos copia autenticada del acto impugnado, sin embargo, no hay constancia de que se haya resuelto el recurso de reconsideración presentado contra esta resolución el 8 de octubre de 2007 (ver sello a fojas 21 del expediente), con su respectiva fecha de notificación, ni certificación de silencio administrativo expedido por la institución de que a la fecha de presentación de la demanda hay decisión sobre el recurso de reconsideración, pese a solicitud de fecha 24 de enero de 2008, que reposa a foja 22 del expediente,

elementos necesarios para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

1- Copia Autenticada de la Resolución N° 011486 del 5 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con la debida constancia de su notificación.

2- Copia Autenticada del acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 011486 de 5 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presentado por la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. través de su apoderado general, con la respectiva constancia de notificación. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

3- En su defecto, certificación de la fecha en que fue presentado el recurso de reconsideración, y que el mismo no ha sido resuelto.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 002207 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	131-08

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 002207 del 11 de diciembre de 2006, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Que mediante Resolución N° 002207 del 11 de diciembre de 2006 (fs. 1 a 2), el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, manifestó lo siguiente:

“ ...

CANCELAR de oficio el Certificado de Operación N° 8T-09180, expedido a ECONOLEASING, S.A., mediante la resolución N° 000810 de 20 de ENERO de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.

ORDENA notificar al Tesorero Municipal del distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMÁ, que se proceda con

los trámites pertinentes.

...”

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada del acto que resuelve el recurso de reconsideración sustentado (fs.12 a 14), con las respectivas constancias de su notificación, elemento necesario para verificar la admisibilidad de la acción impetrada, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el licenciado Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., requirió a este Tribunal que a efectos de comprobar el silencio administrativo, solicitara a la entidad que emitió el acto impugnado, a que diese respuesta formal y expresa del memorial que le fue presentado el día 24 de enero del año que transcurre (f.15).

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA, al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo siguiente:

A-Copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 002207 del 11 de diciembre de 2006, con la respectiva constancia de su notificación.

B-De no existir resolución que resuelve el recurso de reconsideración incoado, solicitamos una certificación en ese sentido.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, AL PAGO DE UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE BALBOAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/.1,791,911.59) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS BASADAS EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 42 DE 27 DE AGOSTO DE 1998. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	272-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda Contencioso-Administrativa de Reparación Directa interpuesta por el Licenciado Martín González, quien actúa en nombre y representación de ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS para que se condene al Estado Panameño, por medio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al pago de B/.1,791,911.59 en concepto de los daños y perjuicios sufridos por la liquidación de prestaciones económicas basadas en el Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998.

I-EL AUTO APELADO:

Mediante auto fechado 28 de junio de 2007, el Magistrado Sustanciador de la presente causa, admitió la corrección de la demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización por daños y perjuicios, promovida por el Licenciado Martín González, en representación de ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS y corrió traslado a las partes involucradas, por el término de Ley.

II-ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 739 de 4 de octubre de 2007, formuló recurso de apelación en contra de la providencia fechada 28 de junio de 2007 y solicitó su revocatoria, fundamentándose en lo siguiente:

1.- La acción se encuentra prescrita, toda vez que la sentencia que sirve de sustento a la demanda de indemnización fue debidamente notificada en los estrados del tribunal el 10 de mayo de 2006, surtiendo efectos, a partir de esa fecha.

Considerando que no fue hasta el 15 de mayo de 2007 que la demandante presentó la demanda de indemnización corregida, debe entenderse que ha transcurrido en exceso el término de un (1) año dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil para reclamar indemnización por los daños y perjuicios causados, ya que el término se empieza a contar desde que el agraviado supo el hecho causal.

2.- Ausencia de una norma de competencia aplicable al caso.

3.- La imposibilidad de aplicar retroactivamente una sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo.

La parte apelante procede a citar como jurisprudencia el auto de 27 de octubre de 2006, el auto de 2 de noviembre de 2006 y los autos fechados 13 y 14 de noviembre de 2006 y solicita se revoque la providencia del 28 de junio de 2007 que admite la demanda promovida por el Licenciado Martín González.

III-ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE-OPOSITOR DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Por su parte, el demandante-opositor del recurso de apelación, sustentó su posición de la siguiente manera:

1.- Con respecto a la alegada ausencia o carencia de una norma de competencia aplicable al caso, la demanda interpuesta pretende una indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales causados por la indebida aplicación del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998.

2.- La Sala Tercera en Auto fechado 19 de enero de 2007, proferido dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Reparación promovido por Saturnino Del Cid Santamaría, realizó un análisis de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, del cual se deduce que es el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial la norma competente aplicable al presente negocio jurídico.

3.- En cuanto a la imposibilidad de aplicar retroactivamente una sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo, no es esa la situación que se ha planteado como pretensión de la demanda, ya que es a partir del momento en que se declaró nula, por ilegal, una frase del artículo N° 3 del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, cuando a los ex trabajadores del IRHE les surge y asiste el derecho a reclamar por la vía de la acción reparadora por daños y perjuicios.

4.- En cuanto a la alegada prescripción de la acción señala que "...esa descripción cronológica de los hechos y acontecimientos que ocurrieron dentro de estos y que aparece descrito en el libelo de nuestro Proceso, es el producto del análisis de estos acontecimientos en fecha posterior a la que pretende el procurador de la administración endilgarnos un conocimiento que por haberse dado en el pasado era imposible de conocer o describir en un presente...." (ver foja 315 del expediente contentivo del presente proceso).

Dadas las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, solicita el demandante-opositor se confirme la resolución impugnada, mediante la cual se admitió la acción contencioso-administrativa incoada y se ordene su tramitación de conformidad con la Ley.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, así como las consideraciones externadas por las partes, el Tribunal de alzada pasa a resolver el recurso de apelación propuesto por la Procuraduría de la Administración, previas las siguientes consideraciones:

De conformidad con una decisión de la Sala Tercera fechada 5 de mayo de 2006, se resolvió declarar nula, por ilegal, la frase “la indemnización según el artículo 225 del código de trabajo”, contenida en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998 expedido por el Órgano Ejecutivo.

Como consecuencia de dicha declaratoria de ilegalidad, ha comparecido, ante esta Superioridad, el apoderado judicial de un grupo de ex trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), a fin que se declare la responsabilidad del Estado panameño por la errónea aplicación del Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998.

La demanda promovida por el Licenciado Martín González, se origina de los alegados daños y perjuicios causados por un acto administrativo que esta Sala anuló, situación que se encuentra prevista en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, el cual atribuye a esta Superioridad la facultad de conocer “de las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule”.

En la etapa incipiente en la que se encuentra el presente proceso, únicamente corresponde a esta Superioridad entrar a analizar si la pretensión de la parte demandante se ajusta a la acción contencioso-administrativa promovida, no debiendo evaluarse, en esta etapa procesal, aspectos de fondo que deberán considerarse al momento de decidir la causa, tales como: si la parte demandante se encuentra legitimada para exigir la indemnización; si la aludida declaratoria de ilegalidad ocasionó los daños y perjuicios alegados; el monto de la diferencia de dinero que dejó de percibir la parte actora por razón del erróneo cálculo al momento de la liquidación y la suma a la que ascienden los daños y perjuicios (intereses) que deben ser reconocidos a los afectados.

Dadas las anteriores consideraciones, nos vemos precisados a concluir que la acción indemnizatoria promovida en nombre y representación de ex-trabajadores del IRHE, es admisible, siendo procedente confirmar la decisión del Magistrado Sustanciador de la causa.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto fechado 28 de junio de 2007 dictado por el Magistrado Sustanciador de la causa, mediante el cual se resolvió ADMITIR la corrección de la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el Martín González, quien actúa en representación de ROLANDO CUBILLA, MARTA GONZÁLEZ Y OTROS, para que se condene al Estado Panameño al pago de B/.1,791.911.59 en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados por el erróneo cálculo de prestaciones laborales a ex trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) al momento de su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN Y DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO DE GRACIA GUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA DARIMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN CONTENIDA EN LAS NOTAS NO.2634-2006/DAG-DAAG DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y LA NO.4118-2006/DAG-DAAG Y NO.4119-2006/DAG-DAAG AMBAS DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDAS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de febrero de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	76-2007

VISTOS:

En grado de reconsideración ha ingresado ahora a éste Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN, formalizado por la sociedad denominada AVICOLA DARIMAR, S.A., a través de su apoderado judicial, Licenciado DIONISIO DE GRACIA GUILLEN, quien pretende que RECONSIDEREMOS nuestra Resolución de catorce (14) de noviembre de 2007 (visible de fojas 146 a 150), con la cual, PREVIA REVOCATORIA del Auto de doce (12) de abril de 2007, se INADMITIÓ la precitada demanda, demanda que fuera interpuesta ante la Secretaría de ésta Sala (TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA), con la finalidad de que se CONDENE al ESTADO PANAMEÑO por medio del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al pago de CIENTO DIEZ MIL BALBOAS (B/.110,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios, derivados de la orden y sugerencia de no hacer o no pago, contenida en la Nota N°2634-2006/DAG-DAAG de 11 de septiembre de 2006 (visible de fojas 1 a 3), N°4118-2006/DAG-DAAG de 5 de diciembre de 2006 (no consta) y N°4119-2006/DAG-DAAG de 5 de diciembre de 2006 (visible de fojas 4 a 5), todas suscritas por el Contralor General de la República.

Para atender la reconsideración propuesta y sustentada por el Licenciado De Gracia Guillén (ver de fojas 151 a 153), la cual dice ser motivada por la emisión de la resolución consultable de fojas 146 a 150, con la que el resto de los Magistrados que integramos esta Sala resolvimos el Recurso de Apelación incoado en contra de la resolución que había -de manera primigenia- admitido el proceso que nos ocupa (ver fojas 117, 127 a 136 y 138 a 141); procederemos a anotar de manera sintetizada y concisa en que consiste la disconformidad de la parte recurrente, dejando constancia a su vez de que la vindicta pública no externo comentario u oposición alguna en esta ocasión, respecto a la acción en cuestión.

Así tenemos, pues, que se trata de un proceso del cual ya ha tenido conocimiento esta Sala, en principio, para efectos de su admisibilidad, posteriormente en grado de apelación y ahora para resolver el Recurso de Reconsideración formalizado, recurso del cual entre otras cosas, se desprende que la parte demandante centra su inconformidad, respecto de la Resolución de catorce (14) de noviembre de 2007 (visible de fojas 146 a 150), por el hecho de que -a su juicio- no se ha configurado la prescripción o extemporaneidad invocada por la Procuraduría de la Administración al tenor de lo dispuesto en los artículos 1644 y 1706 del Código Civil, para efectos de la interposición de la Demanda Contenciosa de Indemnización en cuestión.

Puntualiza el apoderado de la parte actora que "... se obvió ponderar la verdadera "fecha o momento en que lo supo el agraviado", razón que los motiva en su lugar a solicitar que "... se Confirme el auto apelado que admite la demanda de indemnización,...". Además, señala que su actuar en demanda dimana del hecho de no habersele notificado o entregado "documento escrito alguno que evidenciara negativa alguna, por el contrario, le indicaron que realizarían una auditoria general para verificar la justificación de los proyectos desarrollados por la anterior gestión gubernamental que finalizó el 31 de agosto de 2004.". Tanto es así, que quien ha recurrido en reconsideración consideró que:

Es trascendental reiterar que durante 27 meses, luego del refrendo de ambos contratos, tanto los funcionarios de la Contraloría General de la República, como del Fondo de Inversión Social, (F.I.S.), siempre se excusaban de la efectividad del pago o entrega de cheques, por problemas administrativos, disponibilidad presupuestaria y de auditoria general que se efectúan en los proyectos desarrollados por el Gobierno anterior, sin que lo anterior implicara una negativa expresa o indirecta del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Estado y solicitando a personal o empleados de la sociedad demandante, la comprensión de la lentitud de los trámites y de la nueva emisión de cheques una vez que la Contraloría General de la República concluyera con los informes de auditoria general favorable.

Que por lo anterior, su poderdante carecía de "... argumentos legales y evidencia tangible para recurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde septiembre de 2004 hasta el 5 de diciembre de 2006, ..." es decir, que al no tener elementos documentales que pudiera exhibir y que reflejaran una negativa de efectuar los pagos contemplados en los contratos en referencia o más aún, que le hubiesen permitido agotar las instancias gubernativas tendientes a obtener un pronunciamiento de las más altas autoridades gubernamentales; mal podría iniciar un proceso ante la citada jurisdicción contenciosa, como en efecto lo hizo posterior al día 5 de diciembre de 2006, teniendo finalmente el documento utilizado como recaudo para ocurrir en demanda (Nota N°4119-2006/DAG-DAAG de 5 de diciembre de 2006, visible de fojas 4 a 5).

En fin, luego de un cúmulo de alegaciones subjetivas de la parte recurrente para sustentar su escrito de reconsideración, concluye peticionando que RECONSIDEREMOS nuestra resolución de fecha 14 de noviembre de 2007 y en su lugar no solo revoquemos la misma, sino, que confirmemos el auto de 12 de abril de 2007, mediante el cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de indemnización impetrada.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

De una acuciosa y prolija revisión, aparejadas de un recorrido procesal sobre cada elemento y actuación de las partes en juicio y que conforman el presente dossier, hemos podido observar en principio y de manera especial que la acción intentada, no sólo vislumbra la intención de que se reconsiderara nuestra decisión vertida en la resolución de catorce (14) de noviembre de 2007 (visible de fojas 146 a 150), sino, que se ha dejado entrever entre otras cosas, que la situación que ha motivado la misma -ello, sin entrar a resolver cuestiones que en el evento de que fuesen viables, tales como las razones plasmadas o que motivaron la demanda; corresponderían entonces al fallo de fondo-, es la argumentación que en su momento externo la Procuraduría de la Administración de entre otros aspectos, principalmente sobre la extemporaneidad o prescripción de la demanda interpuesta, argumentos que a juicio de la parte recurrente fueron tomados en cuenta como vertebrales para la decisión plasmada en la resolución que hoy recurre.

Por lo anterior, y sin dejar de señalar que en párrafos precedentes de ésta resolución hemos transcrito de manera sintetizada algunos extractos de elementos presentados por quienes constan debidamente notificados del presente proceso; consideramos los integrantes de esta Sala que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este fallo, previa consideración también, de que se han surtido todas las fases necesarias para resolver un recurso de reconsideración, como el que nos ocupa. Concretamente nos ocuparemos de exponer algunos detalles que a nuestro juicio contribuyeron a la formación de la decisión recurrida y claro está, sin dejar de lado en señalar que es viable la reconsideración ensayada al tenor de lo expuesto esencialmente en el primero, segundo y último párrafo del artículo 1129 del Código Judicial que a la letra dicen.

... El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

Los autos que resuelven un Recurso de Reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutive puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación. (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala).

Como hemos observado, la resolución recurrida revocó previamente el auto admisorio de la demanda interpuesta (ver Resolución de doce (12) de abril de 2007, visible a foja 117), permitiendo así su encaje en lo preceptuado en la norma inmediatamente transcrita en líneas previas, es decir, la viabilidad de la reconsideración incoada. Claro está, que ello indistintamente en este momento de si finalmente se pueda o no reconsiderar esta última, o sea, la Resolución de catorce (14) de noviembre de 2007 (visible de fojas 146 a 150).

Así tenemos, pues, que la parte actora señala que todo, no solo emerge de la rescisión de las contrataciones (Contrato N°463/2004 y Contrato N°464/2004) celebradas entre el FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (F.I.S.) y la FUNDACIÓN PATRONATO DEL CEMENTERIO DE SAN MIGUELITO, según Resolución N°173/2004 de 30 de abril de 2004, correspondiente al Proyecto N°32218 de "APOYO ECONÓMICO PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRA Y ACCESO AL CEMENTERIO DE SAN MIGUELITO", por un monto de Cincuenta y Cinco Mil Balboas (B/.55,000.00) y según Resolución N°174/2004 de 30 de abril de 2004, correspondiente al Proyecto N°32219 de "APOYO ECONÓMICO PARA EL PAGO DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO DE SAN MIGUELITO", por un monto de Cincuenta y Cinco Mil Balboas (B/.55,000.00) (ver de fojas 64 a 65 y 72 a 73); sino, del momento en que se le hace sutilmente efectiva la notificación de la tácita negativa de pago dimanante de las aludidas contrataciones, y por lo que la Procuraduría interpreta que es extemporánea o que está prescrita su posibilidad de acción ante ésta esfera judicial.

Ahora bien, esta Magistratura ha podido concluir que la referida N°2634-2006/DAG-DAAG de 11 de septiembre de 2006 (visible de fojas 1 a 3) le fue dirigida al Ministro de la Presidencia por parte del Contralor General de la República, mientras que la Nota N°4118-2006/DAG-DAAG de 5 de diciembre de 2006 (no consta) se dice que le

fue enviada al Administrador del Fondo de Inversión Social por parte del Contralor General de la República. Es decir, entonces, que no es sino con la Nota N°4119-2006/DAG-DAAG de 5 de diciembre de 2006 (visible de fojas 4 a 5), que final y específicamente el Contralor General de la República le pone de manifiesto a la sociedad denominada AVÍCOLA DARIMAR, S.A. su criterio sobre la situación emergida de las contrataciones aludidas y por las cuales esta última pretende el cobro de Ciento Diez Mil Balboas (B/.110,000.00).

En otras palabras, de todo lo aportado hasta el momento en el presente dossier administrativo se deduce que no es sino, hasta el 5 de diciembre de 2006, cuando la sociedad hoy demandante tiene conocimiento formal y por escrito de las consideraciones y criterios que habían estado intercambiando la Contraloría General de la República, el Fondo de Inversión Social y el Ministerio de la Presidencia, respecto de los Contratos N°463/2004 y 464/2004, suscritos en mayo de 2004, entre los respectivos representantes legales del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (F.I.S.) y la FUNDACIÓN PATRONATO DEL CEMENTERIO DE SAN MIGUELITO, lo que deja claro que en efecto, la sociedad denominada AVÍCOLA DARIMAR, S.A. -indistintamente en este momento si ostenta la legitimidad de personería para recurrir en demanda y si le asiste la razón respecto de lo pretendido, es un tema que se tendrá que dilucidar en el fallo de fondo-, interpuso oportunamente su Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización (ver de fojas 39 a 62 y 87 a 116).

Lo anotado -a manera de docencia- nos lleva a recordarle a quienes ejercen cargos con mando y jurisdicción dentro de la Administración Pública que es necesario e imperativo que todo acto administrativo sea puesto en conocimiento para que los interesados sepan de la existencia del mismo y puedan ejercer sus derechos, pues la publicidad de los actos de gobierno es uno de los principios republicanos reconocidos en la mayoría de los Estados, de hecho, contribuye a la transparencia del funcionamiento del Estado y, en el caso de los actos administrativos, por tanto, es deber de la autoridad notificarlos a los particulares, como hemos expuesto en líneas previas.

Habida cuenta entonces, que el acto administrativo es considerado por una parte la "declaración de voluntad" para descartar posibles actividades de la administración que no sean específicamente emanaciones de la voluntad estatal, mientras que por la otra, es "unilateral", lo que la diferencia de otras figuras que sí expresan la voluntad de la administración como son, por ejemplo, los contratos administrativos, que al ser en ejercicio de la función administrativa, descarta a las funciones judiciales y legislativas.

También tenemos que si por último se dice que el acto administrativo "produce efectos jurídicos individuales" para diferenciarlo de otras actuaciones administrativas creadoras de situaciones jurídicas para el administrado, podríamos concluir entonces que estos podrían ser los reglamentos.

Ahora bien, lo anterior nos indica entonces, que, indistintamente de la vía a través de la cual se va a crear el acto administrativo, se generan dos etapas sucesivas básicas, la primera de ellas es la creación de la voluntad administrativa y luego la notificación a los particulares afectados por el acto, dando ésta, lugar al entendimiento de que es a partir de éste último momento que tendrá eficacia el acto. Es decir, que mientras no se haya dado la debida notificación o simplemente no se haya dado la correspondiente publicidad, mal puede decirse que causa estado dicho acto, esta aseveración nos lleva tener presente lo que atinadamente preestableció el entonces Legislador en el artículo 1022 del Código Judicial, el cual a la letra dice:

... Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes.

Se exceptúan las resoluciones que por disposición especial de la ley deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de la parte, como las que se decretan en procedimiento de secuestro, la de suspensión de términos y otras similares, expresamente previstas en este Código, las cuales serán notificadas después de cumplidas. (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala).

Lo que se ha dejado ver con lo anotado es que mientras no se haya notificado el acto proferido -en este caso, administrativo-, no puede haber lugar a una activación o ejecución de lo que en el se haya resuelto, ello va en concomitancia con lo puntualizado por el entonces Legislador en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley N°45 de 27 de noviembre de 2000, el cual se encuentra correlacionado no solo con el 202 de dicha Ley, sino, de manera supletoria con lo normado en el artículo 470 del Código Judicial; cuando dice que por Acto Administrativo se debe entender que es la "... Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo. ...". De tal manera entonces que al tenor de tal disposición legal, "... Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución;

objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; ...”.

Lo expuesto nos lleva a tener presente también que la precitada disposición legal (artículo 1022 del Código Judicial) no solo se relaciona con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 201, sino, muy especialmente con el 48 de dicha Ley (Nº38 de 2000, pues, este último deja claro que “... Las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que sirve de fundamento jurídico. ...”. Habida cuenta entonces, que mientras no se haya puesto en conocimiento de la parte interesada lo resuelto en el acto administrativo proferido el mismo no podría lograr su cometido, salvo aquellos casos expresos por la Ley.

Lo anterior, nos lleva a dejar claro que al no encontrarnos frente a un acto de ejecución material, mal pudiera tener asidero la viabilidad de notificar el mismo –indistintamente o aún cuando se hizo directamente por la entidad emisora del acto- a solicitud de parte alguna como preestablece el artículo en comento (48), en este caso la sociedad AVÍCOLA DARIMAR, S.A.

Luego de haber expuesto ligeramente parte de un denso tema, como lo es el acto administrativo, el cual nos ha ofrecido perspectivas clarificantes retomaremos la causa que nos ocupa, y es cuando podemos decir, que de todo el recorrido procesal realizado al presente expediente sin el ánimo de entrar a rebatir cuestiones de fondo-, hemos podido concluir que en efecto, el punto de partida para ocurrir en demanda ante esta esfera quedó en evidencia a partir del 5 de diciembre de 2006, cuando se le notificó al Representante Legal de la parte hoy recurrente, el contenido de la Nota Nº4119-2006/DAG-DAAG. Este vasto elemento es el que ha podido llevar al convencimiento a esta Magistratura para que reconsidere la resolución recurrida, como en efecto se hará seguidamente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONSIDERA la Resolución de catorce (14) de noviembre de 2007 (visible de fojas 146 a 150), con la cual, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de doce (12) de abril de 2007 (visible a foja 117), NO se ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN, incoado por la sociedad denominada AVÍCOLA DARIMAR, S.A., a través de su apoderado judicial, para que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONDENE al ESTADO PANAMEÑO por medio del FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al pago de CIENTO DIEZ MIL BALBOAS (B/.110,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios, derivados de la orden y sugerencia de no hacer o no pago, contenida en la Nota Nº2634-2006/DAG-DAAG de 11 de septiembre de 2006 (visible de fojas 1 a 3), Nº4118-2006/DAG-DAAG de 5 de diciembre de 2006 (no consta) y Nº4119-2006/DAG-DAAG de 5 de diciembre de 2006 (visible de fojas 4 a 5), todas suscritas por el Contralor General de la República; y en su lugar ADMITE la referida demanda.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.--
JACINTO CÁRDENAS M.--
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE H. A. ENGINEERING, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ: H.A. ENGINEERING, INC. CONTRA YARITZEL SANFORD. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de febrero de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	176-05

VISTOS:

La Firma DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, actuando en representación de KIRA IVETTE DEGRACIA y la sociedad H. A. ENGINEERING, INC., ha presentado recurso de casación laboral contra la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 10 de marzo de 2005, dentro del proceso laboral de reintegro por violación de fuero de maternidad promovido por YARITZEL I. SANFORD V., en contra de la sociedad H. A. ENGINEERING, INC., KIRA IVETTE DEGRACIA.

El presente recurso de casación recae sobre la sentencia de 10 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma en todas sus partes la sentencia N° 3 de 7 de enero de 2005, del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que decide mantener la orden de reintegro a sus labores habituales a la trabajadora YARITZEL SANFORD con el correspondiente pago de salarios caídos hasta el momento de la suspensión; excluye de la condena a KIRA IVETTE DEGRACIA, por inexistencia de relación de trabajo con la actora y deja sin efecto el Auto N° 624 de 6 de diciembre de 2004, que suspendió la orden de reintegro.

La Sala por motivos de economía procesal, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si el recurso se ajusta a tales exigencias.

Ha sido abundante la jurisprudencia de esta Sala Laboral, donde se ha señalado que el recurso extraordinario de casación laboral se caracteriza por carecer de formalidades técnicas especiales, ya que el mismo tiene como finalidad la defensa de la ley, la uniformidad de las interpretaciones jurisdiccionales, además de la protección de los derechos consagrados en la ley frente a los agravios inferidos a las partes de vicios exclusivamente de errores in iudicando, producidos en los fallos dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo.

En el caso en estudio, apreciamos que el casacionista pretende que se someta bajo el estudio jurídico el fallo de primera instancia, y ello no es viable ya que por mandato del artículo 925 del Código de Trabajo, el recurso de casación laboral solo procede contra los autos y las sentencias que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados únicamente por los Tribunales Superiores de Trabajo, no así contra resoluciones de primera instancia.

Sobre este tema, esta Sala se pronunció en sentencia de 3 de enero de 2003, en los siguientes términos:

“Se hace necesario destacar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo puede interponerse contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior...”

Por otro lado, estima el proponente del recurso de casación que se ha violado de manera directa por omisión los artículos 76 y 812 del Código de Trabajo, pero omite exponer el concepto en que se produce el agravio.

Sobre este tópico, esta Sala de Casación Laboral, ha sostenido la necesidad de que el libelo del recurso de casación exprese tanto la disposición cuya vulneración se pide, como el concepto en que se produce dicha transgresión, especificando de modo objetivo y claro en qué consiste la infracción, para que sirva de guía a la Sala y pueda decidir si procede el cargo o no. De allí que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las

reglas técnicas, como se apuntaba en líneas anteriores, sino que se indique razonadamente en qué consiste cada infracción.

Finalmente, considera el recurrente que los artículos 732 y 735 del Código de Trabajo, han sido vulnerados por el Juzgador Ad-quem por aplicación indebida.

Al referirse a este tema la Sala ha señalado, que las normas que consagran preceptos sobre la apreciación de la prueba y que descansan en principios de la sana crítica y la carga de la prueba respectivamente, no son susceptibles del recurso de casación laboral.

Estas tienen carácter de norma adjetiva o de procedimiento, "... en la técnica de casación se le denominan 'Proporción Jurídica Incompleta', cuando el casacionista cita como disposición legal infringidas, un artículo que no consagran derecho sustantivo alguno por ser una norma adjetiva." Fallo de 16 de octubre de 1986; Registro Judicial octubre de 1996, página 138.

Este Tribunal ha señalado, que las normas adjetivas in procedendo pueden servir de medio para demostrar la violación de normas sustantivas in iudicando; y solo en ese evento jurídico pueden ser revisables por esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, y ante la falta de argumentos en ese sentido, no puede de oficio la Sala entrar a conocer la transgresión aludida.

En sentencia de 30 de marzo de 2006, la Sala de Casación Laboral puntualizó:

"En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con base al sistema de la sana crítica, no es susceptible del reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de las pruebas, lo que no acontece en este negocio".

Por último, nos permitimos recordar que el recurso de casación laboral no constituye una llave para abrir una tercera instancia como se ha pretendido hacer, a través de este recurso.

Luego de lo expuesto, consideramos que de conformidad con lo señalado en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo, el recurso de casación debe ser rechazado.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de marzo de 2005 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentado por la Firma DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES dentro del proceso de reintegro YARIZEL I. SANFORD V. -vs- H.A. ENGINEERING INC., KIRA IVETTE DEGRACIA G.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL ARENA JULIO, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VÍCTOR MANUEL ARENA JULIO -VS- CASCO VIEJO FOOD EXPRESS, S. A. Y CASCO VIEJO, S. A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de febrero de 2008
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	041-05

VISTOS:

El Lic. Eduardo E. Ríos Molinar, quien actúa en nombre y representación de VÍCTOR MANUEL ARENA JULIO, ha interpuesto recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 5 de enero de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que fuera instaurado por éste en contra de CASCO VIEJO FOOD EXPRESS, S. A. y CASCO VIEJO, S. A.

Por medio del fallo censurado el Tribunal Ad-quem confirmó la Sentencia N° 42 de 26 de julio de 2004, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación (sic) invocada por la empresa CASCO VIEJO FOOD EXPRESS, S. A. y absuelve a la empresa CASCO VIEJO, S. A. de la reclamación laboral interpuesta en contra de ambas, por VÍCTOR MANUEL ARENA JULIO.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en Sentencia de 5 de enero de 2005 decide confirmar la resolución de primer grado. Sostiene el Ad-quem que el análisis de las constancias procesales, permite establecer que entre el señor VÍCTOR MANUEL ARENA JULIO y la empresa CASCO VIEJO FOOD EXPRESS, S. A. no existió relación laboral, ya que el contrato de trabajo aportado por ambas partes demuestra que el mismo fue celebrado entre el trabajador demandante y la empresa CASCO VIEJO, S. A. Aduce que no existe constancia de que el señor VÍCTOR MANUEL ARENA JULIO, haya laborado indistinta o simultáneamente para ambas empresas.

En lo referente a las horas extras, el juzgador de segundo grado afirma, que si bien el contrato de trabajo señala que el horario de la empresa es de lunes a viernes de 10:00 A.M. a 12:00 P.M. y los sábados de 4:00 p.m. a 12:00 p.m., no es menos cierto que el mismo contrato señala que el trabajador laborará 48 horas semanales en turnos rotativos y dentro del horario normal de las actividades propias del restaurante; en tanto que éste no ha logrado probar las horas extras que dice haber laborado en beneficio del empleador y que no le fueron pagadas, por lo que niega la petición.

Cumplidos los trámites establecidos en el artículo 927 del Código de Trabajo, y previo análisis de los presupuestos contemplados que para este tipo de medio de impugnación prevé el artículo 925 de la misma excerta legal, la Sala pasa a resolver el recurso extraordinario de casación laboral invocado por el representante legal del trabajador.

I-Antecedentes del Recurso.

Tiene su inicio la presente causa laboral, con la demanda que presentara el señor VÍCTOR MANUEL ARENA JULIO en contra de CASCO VIEJO FOOD EXPRESS, S. A. y CASCO VIEJO, S. A. a fin de que ambas sean condenadas a pagarle la suma de B/.16,192.13 en concepto de salarios no remunerados.

Señala el abogado del demandante, que esta laboraba bajo un horario de 10:00 a.m. a 12:00 p.m. y los sábados de 4:00 p.m. a 12:00 p.m. según se estableció en el contrato de trabajo, por lo que resulta evidente que laboraba jornadas en exceso de las ordinarias, es decir jornadas extraordinarias.

El Juzgador primario al emitir su fallo, lo hace reconociendo declarada probada la excepción de inexistencia de la obligación (sic) que fuera invocada a tiempo por la empresa CASCO VIEJO FOOD EXPRESS, S. A., por otro lado absuelve a CASCO VIEJO, S. A. de la reclamación formuladas en su contra por VÍCTOR MANUEL ARENA JULIO.

II.FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El proponente del recurso de casación laboral, sostiene que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 62 y 6 del Código de Trabajo.

Manifiesta que ha sido infringido el artículo 62 del Código de Trabajo por violación directa, hecho este que ha surgido por no haber aplicado dicha norma el Tribunal Ad-quem, pese a que la norma es clara al establecer en su inciso final "que por el salario se paga por la existencia de la relación de trabajo y por la prestación del servicio"; y en

el caso objeto de la controversia, el trabajador ha acreditado que prestó el servicio y además existía una relación de trabajo, sin embargo el Tribunal de segunda instancia ha negado el pago de salarios.

Otra norma que considera el casacionista vulnerada es el artículo 6 del Código de Trabajo, pues estima que no se aplicó el principio que se desprende de la misma, si bien el Tribunal tenía dudas sobre si aplicaba el horario de trabajo o la mención en el mismo contrato de que el trabajador laboraría 48 horas en el futuro inmediato, debía aplicar la disposición más favorable al trabajador y el Tribunal Superior de Trabajo aplicó la más desfavorable, violando así el principio consagrado en dicha disposición laboral, por lo que solicita se revoque totalmente la resolución impugnada.

III.OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN.

La Firma Forense MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, quienes representan a CASCO VIEJO, S. A. solicita no case la sentencia recurrida, y que se rechace el recurso por defectos técnicos insoslayables, dado que el recurrente hace una extensa y confusa explicación basada en apreciaciones subjetivas sin sustento jurídico.

Considera que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, se dio en estricto y apego a la ley, y coincide con el Tribunal primario en que el trabajador no ha logrado probar las horas extras que dice haber laborado en beneficio de su empleador, toda vez que estas no pueden considerarse vía de deducciones o presunciones.

Por otra parte, señala que el recurrente sostiene la violación del artículo 62 del Código de Trabajo, cuando esta norma se refiere a la existencia o no de una relación de trabajo, y no al tema de horas extras.

Referente al artículo 6 del Código de Trabajo señala, que no existe en el presente proceso conflicto o duda sobre la aplicación e interpretación de dicha norma por parte del Tribunal Superior de Trabajo.

Por último, sostiene que lo que pretende el actor del recurso, es cuestionar la correcta valoración desplegada por el juzgador de segundo grado sobre el contrato de trabajo suscrito entre las partes, por lo que no procede la aplicación del principio in dubio pro operario para la valoración de las pruebas, como viene pretendiendo el casacionista.

Bajo los mismos parámetros se opone el representante de CASCO VIEJO FOOD EXPRESS, S. A., quien señala además que la sentencia recurrida se centró en estricto apego a la ley, coincidiendo con el juzgador de primer grado, en declarar que entre el trabajador y la empresa a quien representa, no existió relación laboral, ni mucho menos constancia de que haya laborado indistinta y simultáneamente para ambas empresas.

IV.DECISIÓN DE LA SALA.

El proponente del recurso cita y explica el concepto de infracción argumentando que el juzgador de segundo grado incurrió en violación directa, por no haber aplicado al caso objeto de la controversia, el artículo 62 del Código de Trabajo.

La norma en comento recoge el concepto de contrato individual y la relación de trabajo, además los elementos constitutivos que lo identifican como tal (subordinación jurídica o dependencia económica), consagra además que acreditada la existencia de la relación de trabajo se determina la obligación de pagar el salario.

Según el casacionista el epicentro de la infracción estriba, en que pese a que se ha probado en autos la prestación del servicio y además la relación de trabajo, el Tribunal de la alzada ha negado el pago de los salarios demandados.

En la parte medular de la sentencia recurrida, se señala:

“Revisadas las constancias procesales, esta Superioridad debe coincidir con el A-quo en que las pruebas aportadas al proceso permiten establecer que entre la empresa Casco Viejo Food Express, S. A., y el

trabajador Víctor Manuel Arenas no existió relación de trabajo, ya que el contrato de trabajo fue celebrado entre éste y la empresa Casco Viejo, S. A. y la prestación del servicio se dio para esta empresa. No existe constancia en el proceso que el trabajador laboraba indistinta y simultáneamente para ambas empresas”.

La Sala desea reiterar, tal como se ha hecho en otras ocasiones, que el recurso de casación laboral es un medio de control jurisdiccional que procura la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales; este instituto persigue además, unificar la jurisprudencia laboral, y como fin principal lo constituye la reparación de los agravios inferidos a las partes en las resoluciones emitidas en la segunda instancia, que hacen transito de cosa juzgada. Con este ejercicio jurisdiccional se complementa la obra legislativa, ofreciendo seguridad jurídica a la colectividad. Adicionalmente a lo expresado, se retoma la postura de esta Sala, que el recurso de casación laboral no constituye una tercera instancia, en el cual se sometan a revisar asuntos como ocurre en la apelación.

Lo anterior obedece a que el proponente del recurso, aspira indebidamente a que esta Sala Laboral haga un estudio de las consideraciones del juzgador de primer grado, las cuales consideramos desde ya fundamentadas en la ley, y que concluyó en la confirmación del fallo de primera instancia, dado que el trabajador demandante no logró acreditar el vínculo laboral con la empresa CASCO VIEJO FOOD EXPRESS, S. A., como tampoco logró acreditar las horas extras que dice haber laborado y que no le fueran pagadas en beneficio de la empresa CASCO VIEJO, S.A.

En un caso similar, esta Sala en sentencia de 6 de junio de 2002, dejó sentado que:

“Se aprecia del alegato de violación argumentando contra el artículo 62 del Código de Trabajo que el recurrente dirige su censura a la manera como el Tribunal de Segunda instancia evaluó los hechos traídos al proceso en función de las pruebas aportadas, posición que no es dable a los sujetos procesales porque en materia laboral no procede casación en materia de evaluación probatoria, excepto en casos excepcionales, tal cuando exista error de hecho su apreciación, es decir cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente en el proceso, circunstancia que no ha sucedido en el presente asunto. (Cfr. Por ejemplo, sentencia de 3 de abril de 1998: Abdiel De León V. –vs- Luis Quezada y otros)”.

En este aparte, debemos destacar que toda actividad desplegada por el juzgador en la apreciación de las pruebas, a través del sistema de la sana crítica no es susceptible del reparo por el Tribunal de Casación laboral.

A juicio de los suscritos Magistrados no le asiste razón al recurrente, dado que son acertados jurídicamente los argumentos esbozados por el juzgador Ad-quem, en la medida que el actor no logró su cometido, pues los elementos de convicción se ajustan a las reglas de la sana crítica que regula el artículo 732 del Código de Trabajo, esto es objetividad, sensatez y lógica razonable a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Por otro lado, la Sala comparte el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo, en lo que constituye el punto de censura que considera el recurrente violó la sentencia, en lo concerniente al no pago de salarios, toda vez que dichos juicios descansan sobre la posición que ha mantenido esta Corporación de Justicia frente a la probanza de horas extras.

Sobre este tema, tenemos que en Sentencia de 9 de enero de 2000, se puntualizó:

“Las horas extras, supuestamente laboradas, no constituye un derecho adquirido, razón por la cual, no le corresponde al empleador comprobar que fueron o no trabajadas y pagadas, todo lo contrario, la carga de la prueba del trabajo en jornada extraordinaria corresponde al trabajador, no tiene cabida las presunciones establecidas en los artículos 69 y 737 del Código de Trabajo, a ello, porque no se trata de salario ordinario. No se puede argumentar hechos notorios, se debe demostrar haberlas trabajado y que no hayan sido pagadas, a través de pruebas precisas, ciertas, contundentes y concordantes en tiempo, modo y lugar”. (Cfr. sentencias de 28 de abril, 27 de septiembre de 2000; 8 de febrero y 30 de diciembre de 1994).

De lo reproducido se infiere, que frente al reclamo de horas extras, la carga de la prueba corresponde al trabajador y no al empleador, y ello es así pues la jornada extraordinaria no forma parte de la naturaleza misma del contrato de trabajo, por tanto no le es aplicada las presunciones contenidas en el artículo 69 y 737 del Código de Trabajo.

El segundo concepto infringido lo constituye el artículo 6 de Código de Trabajo. Manifiesta el casacionista que la sentencia recurrida ha infringido por violación directa dicha norma, toda vez que en caso de duda el Tribunal debió aplicar la disposición más favorable al trabajador.

Vale recordar, que dicho artículo establece claramente que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador; esta norma contiene dos reglas que nacen del principio pro operario contenidos en los artículos 1 del Código de Trabajo y el 78 de la Carta Fundamental.

Por otra parte, este Tribunal aprecia, que el proponente del recurso no cumplió con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 926 del Código de Trabajo, esto es citar las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido, es decir que debió señalar de modo objetivo y claro en qué consiste la infracción cometida, de forma que sirva de guía a la Sala de Casación Laboral para entrar a decidir si el agravio que se somete a consideración es fundado o no.

Lo anterior imposibilita a este Tribunal de Casación Laboral entrar a estudiar la infracción cometida, por lo que desestima la solicitud.

Frente a este escenario jurídico, la Sala concluye que la sentencia atacada mediante el recurso de casación laboral, se ajusta a derecho y que los cargos de violación al Código de Trabajo que se indilgan carecen de asidero legal, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

De lo consiguiente, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 5 de enero de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral VÍCTOR MANUEL ARENA JULIO – vs- CASCO VIEJO FOOD EXPRESS, S. A. y CASCO VIEJO, S. A.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE ALAIN MUGGLER, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALAIN MUGGLER VS MERRILL LYNCH INTERNATIONAL & CO. CV. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de febrero de 2008
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	283-07

VISTOS:

La firma Garrido & Garrido, actuando en representación de ALAIN MUGGLER, interpuso recurso de casación contra la Sentencia de 7 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral instaurado contra Merrill Lynch International & Co. CV.

I-ANTECEDENTES DEL CASO

La génesis del presente caso se encuentra en la demanda laboral instaurada por el señor Alain Muggler con el objeto de que la sociedad extranjera Merril Lynch International Co. CV. Fuera condenada al pago de salarios

adeudados, vacaciones proporcionales vencidas adeudadas, décimo tercer mes adeudado, prima de antigüedad e indemnización, como consecuencia de renuncia justificada, por el monto de un millón trescientos ochenta y un mil seiscientos noventa y ocho dólares con cuarenta y nueve centésimos (US\$1,381,698.49), más los intereses establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, costas y gastos generados en el proceso.

La decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en primera instancia, mediante Sentencia N° 11 de 5 de febrero de 2007, fue declara no probada la excepción de pago invocada por la demandada en el proceso, y absuelve a la empresa de la demanda instaurada al no probar el demandante los hechos en los cuales descansó sus pretensiones.

La referida decisión fue confirmada por el tribunal de segunda instancia, mediante la sentencia recurrida en casación, tras el recurso de apelación promovido y sustentado por el demandante.

II-CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente solicita a esta Sala que se case la Sentencia de 7 de mayo de 2007 y en su lugar se condene a la empresa al pago de las prestaciones reclamadas, por considerar que se vulneraron los artículos 140, 142, 730 y 732 del Código de Trabajo.

Se señala que la infracción del artículo 140 del Código de Trabajo, que dispone lo que es salario, se da de manera directa por omisión, porque su contenido no fue aplicado y procede según lo allí dispuesto.

La violación se sustenta en que el tribunal sólo reconoció como salario el descrito en principio dentro del contrato de trabajo, sin reconocer que además recibía mensualmente otros ingresos en concepto de comisiones, las cuales formaban parte del salario, por considerar que no constaban pruebas en el expediente tendientes a demostrar el pago al demandante.

Manifiesta que se acreditó en el proceso que dichas comisiones no eran pagadas a los empleados de las empresas mediante cheques girados a favor del trabajador, sino que por política de la empresa eran remitidos por transferencia bancaria directa a la cuenta identificada con el N°125-99064 de Merrill Lynch New York, que estaba a nombre de Marie Joseph Muggler, esposa del trabajador, cuyos estados de cuenta reposan en el expediente. Agrega que esto fue corroborado por diversos testigos y en especial por la encargada de la apertura de dichas cuentas de los empleados utilizadas para el pago de las comisiones offshore, Militza Carmina Miró de Torm.

El artículo 142 del Código de Trabajo que dispone la forma en que podrá fijarse el salario y los pagos que se considerarán salarios, a juicio del casacionista se infringió por interpretación errónea, ya que cuando el tribunal la aplicó no le dio el verdadero sentido.

Argumenta que la interpretación errónea se da al inferir que los trabajadores y empleadores tienen potestad de escoger los montos que deben constituir salario, y excluir del concepto de salario, aquellos montos que, a pesar de ser generados con motivo de la relación de trabajo, no fuesen tomados en consideración para las retenciones legales. Sostiene que al juzgador no puede darle a la norma un sentido distinto, cuando ésta no la autoriza, por lo que las comisiones ganadas con ocasión de la relación de trabajo constituye salario.

Afirma que se infringió el artículo 730, que hace mención de los elementos que sirven como prueba, al desconocerse las claras evidencias probatorias que reposan en el expediente, en especial los documentos denominados "International Financial Consultant Compensation Report" (fs 44-48 y 151-160), que acreditan las comisiones que en concepto de consultor financiero devengaba el trabajador durante el periodo que laboró para la demandada. Agrega que quedó claro que el listado de pagos de comisiones por operaciones de clientes con cuentas offshore si fue presentado.

El artículo 732 del Código de Trabajo, referente a la apreciación de las pruebas por parte del juzgador con arreglo a las reglas de la sana crítica, se señala como violado de manera directa por omisión, porque se aprecia que el tribunal adoptó un criterio formalista de reconocer con valor probatorio, para los efectos de la determinación del salario del trabajador, solo a lo descrito en el contrato de trabajo, por encima del cúmulo de pruebas practicadas e idóneas y aportadas al proceso. Es decir, no impone las reglas de la sana crítica a las demás constancias probatorias mediante las cuales la parte demandante acreditó que el salario del trabajador se componía también de las comisiones, bonos y primas de producción, alegando que no provenían de fuentes panameñas y que no habían entrado al sistema fiscal o al sistema social.

Como consecuencia de las violaciones alegadas, la parte concluye solicitando a esta Sala que case la sentencia impugnada y en su lugar confirme y en su lugar condene a la empresa al pago de las prestaciones solicitadas.

III-OPOSICIÓN AL RECURSO

El apoderado judicial de la empresa, la firma Icaza, González-Ruiz & Aleman, se oponen al recurso de casación, señalando previamente que el recurso no puede ser admitido porque el recurrente se fundamenta en la supuesta violación de normas estrictamente procesales alegando errores in procedendo en la valoración de las pruebas, tales como supuesta infracción a los artículos 730 y 732 del Código de Trabajo y centra sus argumentos únicamente en este aspecto.

En atención a los cargos que presentó el recurrente, la parte demandada señala que jamás pagó comisiones por operaciones extranjeras offshore ni hizo descuentos de salario alguno al salario pactado, distinto a lo que alega el trabajador en su carta de renuncia, y éste no aportó ninguna que pudiera sustentar su reclamo sobre esta pretensión.

Agrega que el trabajador pretende demostrar el pago de comisiones por las pretendidas operaciones offshore a través de una fotocopia de cuatro extractos de una supuesta cuenta extranjera número 135-99064 que aparece a nombre de la señora Marie José Muggler, que no es parte en el presente proceso, además de ser un documento sin firma que no demuestra haber sido elaborado por la empresa.

Sostiene que, de lo dispuesto en el artículo 735 del Código de Trabajo, la carga de la prueba le corresponde a quien afirme una cosa que no fue materia del contrato, en este caso al trabajador, quien no aportó pruebas de su reclamo. Sin embargo, la empresa presentó pruebas documentales que demuestran con toda claridad el salario pactado con el demandante, así como que el trabajador no tuvo derecho a supuestas comisiones por operaciones extranjeras offshore adicional al salario convenido.

IV-EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala entra a examinar los cargos violación atribuidos a la Sentencia de 7 de mayo de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y los argumentos de oposición presentados.

El representante legal del trabajador alega que se infringieron los artículos 140, 142, 730 y 732 del Código de Trabajo, centrandó su argumento en que el Tribunal Superior de Trabajo no le reconoció como salario, para los efectos de las reclamaciones solicitadas, el pago de las comisiones por operaciones extranjeras offshore que la empresa le pagaba a través de una transferencia bancario a una cuenta que se encontraba a nombre de la señora Marie Joseph Muggler, por considerar que no constaban pruebas en el expediente tendientes a demostrar el pago al demandante, pese a que esta situación se encontraba acreditada en el expediente.

Acerca de la infracción del artículo 730 y 732 del Código de Trabajo, si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, de conformidad con el citado artículo 928, no es procedente el recurso contra errores in procedendo, permitiéndose la revisión de las mismas, a través de la jurisprudencia, si son alegadas para comprobar otros cargos de violación incurridos por la sentencia contra normas sustantivas.

En este sentido, como se aprecia en el presente recurso, el recurrente alega con la violación de las normas adjetivas, la infracción de normas sustantiva que se ven afectadas de forma directa por la supuesta infracción de estas normas adjetivas, motivo este que lleva a la Sala a considerar los cargos contra estos artículos.

Así las cosas, la determinación que se adopte con respecto a la violación de estas normas adjetivas afectará directamente el argumento esgrimido por la supuesta violación de los artículos 140 y 142 del Código de Trabajo, por lo que iniciaremos el análisis por las normas adjetivas.

Como el recurso de casación, no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, sólo se entra excepcionalmente a juzgar la valoración que el juez le da a las pruebas en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

El cargo de violación del artículo 732 que se le hace a la decisión adoptada se basa en que el Tribunal adoptó un criterio formalista al reconocer el valor probatorio de las pruebas aportadas para efecto de la determinación del salario, dejando de apreciar que las comisiones que se reclaman eran pagadas al señor Alain Muggler. En este mismo orden, se considera vulnerado el artículo 730, al desconocer las claras evidencias probatorias que reposan en el expediente.

Al examinar la sentencia recurrida se observa que el Tribunal Superior de Trabajo hace referencia a que las pretensiones el actor no fueron acreditadas, cuando refiere que "Examinadas las pruebas que constan en el expediente no se encuentra constancia de comisiones pagadas por servicios en el extranjero, ya que en el contrato de

trabajo se contempla la prestación de servicio en la República de Panamá y sobre los emolumentos devengados se reportaban las contribuciones fiscales y de seguridad social" (f.1417) y "En las pruebas aportadas al expediente no se encuentran reportes de pagos por servicios prestados en el exterior, ni el demandante aportó pruebas de ello; lo que tampoco se reflejan en el examen del perito en la acción exhibitoria de los archivos y registros de la empresa " (f.1418).

La referencia que hace el Tribunal superior se sustenta en que en el expediente no se acreditó fehacientemente que la empresa demandada realizará pago al actor a razón de operaciones extranjeras offshore, sustentando estos hechos con fotocopias de cuadros de extractos de una supuesta cuenta extranjera que aparece a nombre de la señora Marie José Muggler, documentos sin firma, Adicional a ello, esta persona no aparece como parte en el proceso, ni es la persona que laboraba para la empresa demandada.

En este orden de ideas debe recordarse que la sana crítica se integra por los inmutables principios de la lógica y de la experiencia del juzgador, que tal como lo expresa el artículo 732 del Código de Trabajo, no debe excluir la solemnidad documental que la ley establece para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

De igual forma, el juzgador al aplicar las reglas de la sana crítica debe hacer una labor apreciativa de las pruebas que aparecen en el expediente, dándole un valor para apreciar o determinar la realidad de los hechos planteados, esto no implica que hay un desconocimiento de las pruebas aportadas.

No se observa, pues, que el recurrente haya logrado a probar que exista por parte del Tribunal Superior de Trabajo un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a adoptar su decisión, ni que se haya incurrido en un error manifiesto en la valoración de las pruebas, error que salte a la vista sin mayor dificultad, con lo cual no se alcanzan a acreditar las violaciones alegada de los artículos 730 y 732 del Código de Trabajo.

Frente a este escenario jurídico y fundamentándose los cargos de violación de los artículos 140 y 142 de la misma excerta legal en la posible omisión o error de valoración del tribunal, que no fue acreditada, no están llamados a prosperar estos cargos.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia del 7 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral instaurado Alain Muggler contra la empresa Merrill Lynch International & Co. CV.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS.--
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ZÁRATE CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS ZÁRATE VS. COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	21 de Febrero de 2008
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	15-08

VISTOS:

La firma forense Abogados y Asociados actuando en representación de LUIS ZÁRATE ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 27 de diciembre de 2007 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante la Resolución recurrida, se absuelve Colón Container Terminal, S.A., de la reclamación en concepto de horas extraordinarias no pagadas, en relación al pago de horas extras reclamadas por el período que va desde febrero de 1999 hasta el 25 de julio de 2001 y condena a la empresa al pago de quinientos sesenta y nueve balboas con siete centésimos (B/.569.07) en concepto de horas extras no pagadas con posterioridad a la última fecha mencionada.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El día 26 de julio de 2006, el señor LUIS ZÁRATE interpuso demanda laboral contra Colón Container Terminal, S.A., a fin de reclamar el pago de diecisiete mil ciento cincuenta y dos balboas con noventa centésimos (B/. 17,152.90) en concepto de pagos de horas extraordinarias laboradas y no pagadas, desde el 15 de julio de 1999 hasta el 11 de abril de 2004.

A lo largo del libelo, afirmó que la relación laboral inició con su empleadora el 16 de octubre 1997 y finalizó el 17 de mayo de 2005 (fs. 1-5, 15-29 del proceso laboral). Agrega, que las horas extraordinarias diurnas mixtas y nocturnas que se reclaman, asciende según la hoja de cálculo confeccionada por Armando Simanca, a la suma antes vista, por lo que pidió una condena pecuniaria contra Colón Container Terminal, S.A. (fs. 1-8).

Ante la demanda presentada, el apoderado judicial de la empresa alegó excepción de prescripción arguyendo que la relación laboral con el señor LUIS ZÁRATE terminó el día 17 de mayo de 2005; que no se le adeuda al prenombrado prestación laboral alguna; y que al haber transcurrido más del período contemplado en el artículo 12-A del Código de Trabajo resulta improcedente el pago reclamado en concepto de horas extraordinarias supuestamente laboradas en los años 1999, 2000 y 2001.

Al respecto, sostiene que no consta que el señor LUIS ZÁRATE haya laborado tiempo extraordinario durante los períodos reclamados y que en todo caso todas las horas de servicio que prestó a su empleadora fueron debida y oportunamente pagadas (fs. 81-84 del proceso laboral).

El Juez de la causa dirimió la controversia planteada mediante Sentencia N° 13 de 8 de octubre de 2007, declarando probada la excepción parcial de prescripción alegada por la empresa demandada y condenándola al pago de quinientos sesenta y nueve balboas con siete centésimos (B/. 569.07) en concepto de horas extras dejadas de pagar en el período posterior al 25 de julio de 2001 (fs. 756-772 del expediente laboral).

Promovido el recurso de apelación contra la decisión adoptada, recordemos que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 24 de enero de 2006, modificó la Sentencia N° 13 de 2007 en el sentido de absolver a la empresa Colón Container Terminal, S.A., del pago de prestaciones laborales en concepto de horas extras y confirmó la excepción parcial de prescripción, luego de considerar que no existía prueba fehaciente que demostrara el trabajo extraordinario, cuyo pago reclama el señor ZÁRATE (fs. 796-807 íbidem).

La inconformidad del señor LUIS ZÁRATE con la Resolución del Tribunal Ad-Quem deviene en la presentación del recurso de casación que pasamos a estudiar.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El casacionista estima que la Sentencia de 27 de diciembre de 2007, infringe los artículos 33, 32 y 39 del Código de Trabajo, porque no reconoció la procedencia del pago de prestaciones laborales reclamadas por el señor LUIS ZÁRATE en concepto de horas extras.

Los artículos 32 y 33 mencionados se refieren a las prestaciones que debe recibir un trabajador por razón de los servicios que preste en turnos rotativos y el concepto de jornada de trabajo, más su forma de remunerarse, respectivamente. Su concepto de infracción, se sustenta bajo la afirmación de que "el peritaje rendido no consideró todo el tiempo que el trabajador no pudo utilizar libremente por esta a disposición del empleador".

Adiciona, que desde el 2003, el auditor cambió en forma deliberada y arbitraria la hora de entrada que el trabajador tenía marcada en los registros que la empresa entregó para la auditoría. También, que ante las diferencias superiores a quince (15) minutos antes o después del hora de entrada o salida, le correspondía al empleador, no así al auditor demostrar el por qué de ese registro.

En lo que respecta al salario uniforme por razón del trabajo en turnos rotativos, sostuvo el casacionista sostuvo lo siguiente: "la auditoría desconoce, no sabe que existe un cálculo diferente para trabajo en horas diurnas, nocturnas y mixtas, conocidas como "ratas diurnas, nocturnas o mixtas". Seguidamente, aseveró, que "el auditor no hizo diferencias en el pago del trabajo en tiempo extraordinario que era prolongación de la jornada diurna ni aquel que

era prolongación de la jornada nocturna”, y que ante ello cometió errores en los cálculos, como lo es “no captar que, para un mismo trabajador que labora tanto jornadas diurnas como nocturnas, su salario por hora cambia, según la jornada”, siendo en este caso que por siete (7) horas de trabajo nocturno se debió pagar como si fueran ocho (8).

Por su parte, el artículo 39 del Código Laboral establece la obligación del empleador de conceder al trabajador un descanso durante la jornada de trabajo, con miras a que reponga sus fuerzas. Sobre el particular, afirma que en la medida que los registros del auditor alteran los de la empresa, “se desconoce la violación del tiempo de descanso obligado de por lo menos doce horas continuas entre jornadas, y no se produce la compensación por trabajo en horas de descanso obligado entre jornadas”. (fs. 1-11 del cuadernillo)

OPOSICIÓN AL RECURSO.

La empresa demandada, se opuso al recurso de casación laboral, argumentando que el mismo debe rechazarse de plano, porque lo que pretende el casacionista es que la Corte revise nuevamente el proceso como una tercera instancia, lo cual no es propio en esta acción extraordinaria.

En este sentido, afirmó que de las resoluciones de primera y segunda instancia se advierte el cumplimiento de todos los requisitos, garantías procesales e, inclusive, la observancia de la Ley laboral. Según la empresa opositora, el fin perseguido con este recurso se centra en las objeciones que se le formulan al dictamen pericial rendido por el perito Vicente Spina C., el cual destaca coincide, en lo medular, con los informes periciales presentados por los auditores Jonathan Pacheco, Maximiliano Hoy y Ricardo Brooks.

En este sentido, sostiene que aún cuando el peritaje presentado por el señor Spina no corrobora que Colón Container Terminal, S.A., pagó en exceso la horas extras trabajadas por el señor LUIS ZÁRATE, esto no justifica que el mismo deba descalificarse o cuestionarse para efectos de ser valorado por los Juzgadores Laborales (fs. 14-19).

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez examinados detenidamente los cargos presentados, los cuales aluden, fundamentalmente, al derecho de un trabajador a recibir remuneración por horas extras, esta Superioridad se percata de inmediato, que las normas invocadas se dicen infringidas por la valoración probatoria que el Tribunal Superior de Trabajo le dio a un peritaje que a juicio del casacionista contiene una serie de equívocos.

En efecto, un cuidadoso repaso de las disposiciones legales que se dicen vulneradas, revela que en cada caso, la argumentación fundamental de la parte actora es que el Tribunal de Trabajo valoró un peritaje que contiene datos incorrectos y que lo llevaron a desconocer el pago de horas extras que había laborado el señor LUIS ZÁRATE en beneficio de su empleadora. De allí, que todos los cargos se expliquen con la supuesta comisión de un error por parte del perito Vicente Spina al calcular las horas laboradas por el trabajador Zárate.

En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que no acontece en este negocio.

Ahora bien, según consta en la resolución demandada, el Tribunal Superior de Trabajo valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, aplicando las reglas de la sana crítica, arribando de esta forma a la conclusión de que el proceso carecía de pruebas que establecieran de manera cierta, que el señor ZÁRATE había laborado las horas extras reclamadas, pues ni siquiera el peritaje oficial solicitado por el propio juzgador había cumplido con el cometido de acreditar el pago demandado.

El Tribunal asimismo destacó, que la empresa había aportado la documentación que comprobaba el pago de las prestaciones correspondientes –peritaje de Bustamante & Bustamante-, y que aún cuando la carga de las horas extras le compete al trabajador, éste no acreditó con pruebas fehacientes que se le adeudaran prestaciones en este concepto.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por el Tribunal de Casación, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

En tales condiciones, la Sala se ve precisada a concluir que la presentación de un recurso de casación no le permite entrar a calificar de defectuoso o errado un peritaje que se incorporó al proceso en cumplimiento de normas

legales (fs. 277-278), y valoró el Juzgador en conjunto con los demás elementos probatorios. Por tanto, al no cumplir el recurso en examen con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, se procede a negársele curso legal.

En consecuencia, la Sala Tercera, CASACION LABORAL, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral presentado por el licenciado Ricardo Stevens, actuando en su calidad de apoderado judicial de LUIS ZÁRATE.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JACQUELINE VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA DE SEGUROS VANALEX, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de febrero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	782-2007

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se ha recibido por parte del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá un escrito de EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, que fuera interpuesto dentro del Proceso Administrativo aperturado por la Tesorería Municipal de Panamá, en contra de una sociedad que dice se denomina ASESORÍA DE SEGUROS VANALEX, S.A., proceso que -a juicio del Tesorero Municipal y del Juez Ejecutor- dimana de la mora en el pago IMPUESTOS MUNICIPALES por parte de ésta última.

Como se percibe, la EXCEPCIÓN aludida consta formalizada por la Licenciada JACQUELINE LORENA VÁSQUEZ RIVERA, quien se vislumbra, actúa en representación de la contraparte Municipal (ver de fojas 24 a 25).

Para proceder a la admisibilidad de la excepción incoada, se hace necesario realizar una revisión prolija a cada uno de los escritos presentados, así como también a los elementos de probanza aducidos de recaudo a la acción que nos ocupa, a fin de determinar -sin entrar al fondo de lo pretendido- si se cumple plenamente con los requisitos elementales de forma -teniendo claro que las excepciones no requieren mayor formalidad, sólo basta que la intención sea clara (ver artículo 710 en concordancia con el 1684 del C.J.)- que exige la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley N°39 de 17 de noviembre de 1954.

Ahora bien, muy a pesar de que dicha Ley contiene en su artículo 86 y s.s. aspectos relacionados con la modalidad o procedimiento para atender las excepciones, la misma no escatimó en puntualizar que al tenor de su artículo 57 C, se consideraran de manera supletoria las disposiciones legales en materia relacionada que contenga el Código Judicial -y así se hará en ésta ocasión-, es decir, en este caso, con sujeción también, a lo dispuesto principalmente, en los artículos 470, 593, 594, 596 de dicho Código.

Al concluir con la precitada revisión, hemos podido determinar que el escrito de Poder Especial y libelo de excepción, propiamente, dejan ver a prima facie, un error de forma que es subsanable, ello es, a quien se han dirigido ambos escritos ("... HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA."), error que es contrario a lo que prevé el artículo 101 del Código Judicial que a la letra dice:

... Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales, y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Sin embargo, muy a pesar del error anotado en líneas precedentes, el cual pudiera ser subsanable por vías de corrección, ésta Sala no puede con la segunda deficiencia encontrada dar o actuar, exponiendo la consideración que realizó para la primera de estas. La deficiencia prevista al tiempo de la observación realizada al cuadernillo de excepción y antecedentes administrativos -aunque etérea, pero sí acuciosa-, respecto a las partes que han comparecido en juicio -vía proceso administrativo y excepción de inexistencia de la obligación, propiamente- a esta

Corporación en auxilio del Derecho que dicen les corresponde, no puede ser desconocida o al menos pasarse desapercibida, puesto que es requisito sine qua non para interponer una demanda -salvo los casos de medidas cautelares, donde se afiancen daños y perjuicios-, acreditar la legitimidad de personería, tanto activa, como pasiva para estar en juicio o inclusive, para obrar en juicio. Ello es contenido claramente en el Código Judicial, específicamente en sus artículos 593, 594 y 596, que a la letra dicen:

Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos. (El subrayado es de esta Sala).

Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Como vemos, por una parte, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá -quien no ha acreditado el documento que denote la idoneidad que le enviste para ostentar el cargo que dice ejercer- y, por la otra, la Licenciada JACQUELINE LORENA VÁSQUEZ RIVERA, hacen alusión en sus escritos y demás actuaciones, que el proceso y defensa, propiamente, -vía excepción, también-, es en contra o para que favorezca a una sociedad denominada ASESORÍA DE SEGUROS VANALEX, S.A. Sin embargo, al revisar las constancias o documento aducido para acreditar la legitimidad para estar en el pleito, se ha podido colegir que el mismo corresponde a una sociedad denominada "ASESORÍA DE SEGUROS, VANALES, S.A." (El subrayado es de esta Sala), lo que lleva a esta Sala entender que se ha configurado una carencia de legitimación de personería, respecto de quien dice estar en calidad de demandada y ahora excepcionante, al igual que de quien dice ejercer la representación del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, por tanto, esta Magistratura considera propicio atender las facultades que le envisten, según lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7, 8, 10 y 11 del artículo 199, en concomitancia con lo preestablecido en el 745 y 747 del Código Judicial que a la letra dicen:

Artículo 199. Son deberes en general de los magistrados y jueces:

1-...;

2-...;

3-...;

4-...;

5-Motivar las sentencias y los autos;

6-Informar de todo impedimento que lo afecte para conocer de cualquier proceso y abstenerse de tramitarlo, a menos que sea subsanado, cuando la ley lo permita;

7-Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la ley exige su iniciativa; o fuera de estos límites, cuando la ley así lo faculte;

8-Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad;

9-...;

10-Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en este Código;

11-Disponer de oficio las diligencias conducentes a evitar nulidades procesales, a conformar adecuadamente el litisconsorcio necesario y eliminar los otros motivos de sentencias inhibitorias; (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

...

Artículo 745. El juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o de fallar observare que se ha incurrido en alguna causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado.

Cuando la causal de nulidad sea observada en un tribunal colegiado y el proceso no estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes. En el caso contrario, le corresponde al tribunal en pleno, o a la respectiva Sala.

Artículo 747. En los casos de ilegitimidad de la personería y de falta de capacidad para comparecer en proceso, la resolución respectiva se notificará personalmente al verdadero interesado o a quien legítimamente lo represente, para que pueda hacer uso de sus derechos y si dentro del término correspondiente no se pidiere la anulación del proceso, por el mismo hecho se legitima la personería del que indebidamente ha estado actuando en el proceso o se convalida lo actuado por el incapaz, según el caso. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Como ha quedado expuesto, a esta Corporación de Justicia -atendiendo las facultades anotadas- no le queda otra cosa más que ordenar la corrección del libelo de demanda por la una, y por la otra, -una vez debidamente notificadas las partes en juicio- concederles el término de tres (3) días para que procedan a solicitar la anulación de lo actuado.

Sin perjuicio de lo anotado en párrafos precedentes, no podríamos escatimar en señalar que en la forma como se ha presentado la acción con que se pretende enervar el proceso administrativo tantas veces citado, denota una situación o posición un tanto difusa; pues, no se logra percibir con certeza, si se trata en un yerro de escritura por parte de los integrantes del juicio, respecto a la denominación dada a la sociedad que se tiene como parte demandada y ahora excepcionante, es decir, ASESORÍA DE SEGUROS VANALEX, S.A., o si se trata de un error de anotación registral por parte del Registro Público, es decir, que este último registró en sus libros "ASESORÍA DE SEGUROS, VANALES, S.A." (El subrayado es de esta Sala).

Así las cosas, no puede haber lugar a la admisibilidad de la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ensayada por la Licenciada JACQUELINE LORENA VÁSQUEZ RIVERA, ni de la actuación, ambas partes en juicio (entiéndase ASESORÍA DE SEGUROS VANALEX, S.A. y el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá), hasta tanto no atiendan oportunamente lo expuesto en esta resolución líneas precedentes, previo cumplimiento de los requisitos básicos formales para toda actuación tribunalicia.

Como corolario a lo expuesto, encontramos propicio transcribir literalmente lo que al respecto nos dice JORGE D. DONATO, en su obra, "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en la Doctrina y en la Jurisprudencia", específicamente en lo atinente a la FALTA DE PERSONERÍA y a la FALTA DE PERSONERÍA PARA OBRAR:

... La personería puede definirse como la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien (Couture); también, equivalente de personalidad procesal, es decir, capacidad legal para estar en juicio o mandato (o suficiente mandato) para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica. Trátase tanto de la aptitud para ser sujeto activo (actor) o pasivo (demandado) en un juicio.

Para que un proceso se constituya regularmente es menester, pues, que tanto el actor como el demandado posean capacidad civil para obrar en un juicio (legitimatío ad processum) y, en el supuesto de actuar por mandatario, que éste tenga un poder suficiente y válido. (El subrayado y la negrilla son de la Sala).

... La legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso y la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso.

La excepción de falta de legitimación para obrar manifiesta se diferencia sustancialmente de la falta de personería, pues mientras es esta última se tiende a denunciar que no existe capacidad civil para estar en juicio o la insuficiencia o falta de representación, aquella tiene por objeto poner de manifiesto que la no legitimación procesal, es decir, la circunstancia de no ser el actor o el demandado las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales cualidades con referencia a la concreta materia sobre la que verse el proceso.

La falta de legitimación se puede presentar en las siguientes hipótesis:

1-Cuando el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídico-sustancial.

2-Cuando la demanda no ha sido promovida por todos o contra todos los sujetos partícipes de la relación jurídico-sustancial.

3-Cuando no concurre, respecto de quien se presenta como sustituto procesal, el requisito que lo autoriza para actuar en tal carácter. (El subrayado y la negrilla son de la Sala).

.../.

Después de tan certeros criterios anotados por el referido autor, los cuales son oportunos y compatibles con la situación que nos ocupa, donde no se ha acreditado la debida legitimidad de personería para obrar u ocurrir, respectivamente, en este caso ante la Sala de la Corte para que dirima el controvertido surgido entre las partes precitadas; no nos queda otra cosa más que abstenernos de admitir la excepción interpuesta y pronunciarnos como sigue.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA CORREGIR el Poder Especial y el libelo de Excepción de Inexistencia de la Obligación que nos ocupa, el cual consta formalizado por la Licenciada JACQUELINE LORENA VÁSQUEZ RIVERA, y PONE EN CONOCIMIENTO de ambas partes en juicio que cuentan paralelamente con el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución para que realicen la corrección ordenada -según corresponda- y para que soliciten la nulidad de lo actuado al tenor de lo dispuesto en el artículo 745 en concordancia con el 747 del Código Judicial.

Todo lo anterior, es parte integral del expediente contentivo de la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, que fuera interpuesta dentro del Proceso Administrativo aperturado por la Tesorería Municipal de Panamá, en contra de una sociedad que dice se denomina ASESORÍA DE SEGUROS VANALEX, S.A., proceso que - a juicio del Tesorero Municipal y del Juez Ejecutor- dimana de la mora en el pago IMPUESTOS MUNICIPALES por parte de ésta última.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.--
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANITZA VÁSQUEZ ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE RIVERA GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) A LA SEÑORA ELVIA ROSA TERRADO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de febrero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	236-07

VISTOS:

La licenciada Danitza Vásquez Ortega, actuando en representación de ENRIQUE RIVERA GONZÁLEZ, ha interpuesto excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) a la señora Elvia Rosa Terrado.

1- ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El excepcionante sustenta sus pretensiones bajo los siguientes fundamentos:

“PRIMERO: EL IFARHU a través del Contrato de Préstamo N° 3261 de 30 de junio de 1967 hace préstamo a ELVIA ROSA TERRADO TORRES representada por JUAN TERRADO RODRÍGUEZ, teniendo como fiador de dicha obligación a mi representado ENRIQUE RIVERA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: El IFARHU dicta el Auto N° 3108 MP de 22 de noviembre de 2006 y ordena Libre Mandamiento

de pago y Auto N° 3109 SG de la misma fecha ordena Secuestro General sobre los bienes de ELVIA ROSA TERRADO TORRES con cédula de identidad personal N° 4-121-1109; JUAN ANTONIO TERRADO TORRES con cédula de identidad N° 4-22-228; ENRIQUE RIVERA GONZÁLEZ con cédula de identidad personal N° 8-82-626.

TERCERO: Dicha deuda a la fecha tiene más de QUINCE AÑOS por lo cual teniendo como fundamento legal el Artículo 31 de la Ley 1 de 11 de junio de 1965, reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978, reformada por la Ley 23 de 29 de junio de 2006 la misma debe ser decretada la Prescripción de la obligación.

SOLICITUD: Por las consideraciones que hemos señalado solicitamos con todo respeto a los Honorables Señores Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se DECRETE la PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Crediticia de ELVIA ROSA TERRADO TORRES, ANTONIO TERRADO TORRES, cuyo fiador es ENRIQUE RIVERA GONZÁLEZ; teniendo como fundamento legal el Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de junio de 1965, reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978, reformada por la Ley 23 de 31 de junio de 2006 y se ORDENE el CIERRE y ARCHIVO del expediente y se LEVANTEN las medidas decretadas en contra de los bienes de mi representado ENRIQUE RIVERA GONZÁLEZ.

...

II-OPOSICIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Dentro del término legal se corrió traslado al Juzgado Ejecutor de la institución ejecutante, mismo que a través de su apoderado legal, procedió a contestar dicha excepción en los siguientes términos:

“PRIMERO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, concedió crédito educativo a Elvia Tosa Terrado Torres para que realizara estudios de Nutrición y Dietética en la Pontificia Universidad Javeriana, Colombia, por un término de cuarenta y tres meses a partir de junio de 1967, según se hace constar en el contrato N° 3261-P.

Fungiendo como deudores de la obligación de pagar los señores Juan Antonio Terrado Torres con cédula N° 4-22-228, Enrique Rivera González con cédula N° 8-82-626 y Juan A. Pinzón con cédula N° 4-13-609.

SEGUNDO: Es cierto el hecho, por tanto lo aceptamos.

El Juzgado Ejecutor del IFARHU entabló en noviembre de 2006, Juicio Ejecutivo por cobro coactivo a los señores Elvia Tosa Terrado Torres, Juan Antonio Terrado Torres, Enrique Rivera González y Juan A. Pinzón, expidiendo así el Auto N° 3108 MP de fecha 22 de noviembre de 2006 que Libra Mandamiento de Pago a favor del Instituto y el Auto N° 3109SG de fecha 22 de noviembre de 2006 decreta formal secuestro sobre los bienes de los demandados y a favor del IFARHU.

TERCERO: No es cierto como viene redactado por tanto lo negamos.

El hecho de que el contrato de préstamos antes descrito es del año 1967, como premisa esto no quiere decir que la deuda se encuentra prescrita, ya que la prescripción de las obligaciones que surjan de los actos y contratos del IFARHU opera a los quince años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

...

III-CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 754 de 5 de octubre de 2007, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, declaren probada la excepción de prescripción de la obligación interpuesta, debido a que se ha configurado el requerimiento contenido en el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la Ley 45 de 1978, el cual establece que los contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

IV- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente controversia, esta Sala procede a desatar la litis, previa las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, el punto medular del litigio consiste en determinar si ha transcurrido el término de prescripción de la obligación convenida entre Elvia Rosa Terrado Torres, Juan Antonio Terrado Rodríguez, Enrique Rivera González y Juan A. Pinzón, para con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.).

Según consta en autos, el señor Juan Antonio Terrado, en su condición de representante legal de la señora Elvia Rosa Terrado Torres, celebraron el contrato de préstamo N° 3261-P, fechado el 30 de junio de 1967 con el

INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), por medio del cual se comprometió a realizar estudios de Nutrición y Dietética en la Pontificia Universidad Javeriana, de Bogotá – Colombia, por un término de cuarenta y tres (43) meses (fs. 2 a 6 del expediente ejecutivo).

Conforme se desprende de la documentación visible en el proceso de ejecución (f. 1), es a partir del año 2005, que la institución ejecutante ha realizado acciones tendientes a la recuperación del préstamo. Consta también que en el mes de abril de 1984, se registró el último pago como abono a la obligación que mantiene la ejecutada con la ejecutante (f. 7 del expediente de ejecución), con lo que se puede comprobar que no se ha producido la interrupción del término de prescripción que la ley ha señalado para este tipo de obligaciones (veintidós –22- años y cinco –5- meses).

En ese sentido, cabe señalar que en lo que a la interrupción del término de prescripción se refiere, el artículo 1711 del Código Civil preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.”

No obstante, el Juzgado Ejecutor de la institución ejecutante, mediante Auto N° 3108 MP de 22 de noviembre de 2006, libró mandamiento de pago en contra de Elvia Rosa Terrado Torres, Juan Antonio Terrado Rodríguez, Enrique Rivera y Juan A. Pinzón, fundamentándose en el contrato de préstamo N° 3261 de 30 de junio de 1967 (f. 14 expediente ejecutivo).

En estas circunstancias, y tomando en consideración que el artículo 29 de la Ley N° 1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la ley N° 45 de 1978, regula que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), prescribirán a los quince (15) años contados desde la fecha en que la obligación sea exigible, la Sala considera que la pretensión del deudor encuentra su fundamento jurídico, ya que la obligación exigida se encuentra, en exceso, prescrita por haber transcurrido más de los quince (15) años desde la fecha del último pago, abril de 1984, hasta la fecha de interposición formal de la excepción aludida, 6 de diciembre de 2006.

“Artículo 29. Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.”

Similar criterio fue objeto de análisis por parte de esta Superioridad, en fallo de 26 de noviembre de 2003:

“... ”

La parte actora aduce que la suma que el Juzgado Ejecutor del IFARHU pretende cobrar a YOLANDA PRAVIA DE CERRUD en calidad de prestataria es errónea, debido a que dicha obligación ya fue cancelada, aunado a que la acción de cobro ejercida por esta entidad se encuentra prescrita.

En el expediente contentivo del proceso ejecutivo reposa de la foja 2 a la 5, copia autenticada del Contrato de Préstamo No. 11061, Resolución 379 de 21 de marzo de 1974, celebrado entre el IFARHU y la señora PRAVIA DE CERRUD, para realizar estudios de Economía en la Universidad de Panamá.

Se observa el historial de cobro de la obligación reclamada, calendado 11 de agosto de 2002 (F.12), que detalla que la amortización se inició en noviembre de 1975, a través de descuento directo del salario de la prestataria que finalizó en julio de 1980, sin que mediara una orden emitida por el IFARHU para tal suspensión.

También se indica que de la revisión de la cartera morosa, se había detectado en dicho expediente un saldo pendiente en capital por CIENTO DIECIOCHO BALBOAS CON 02/100 (B/.118.02), y que para entonces había generado intereses y seguro de vida por cobrar, pero que para el año de 1996 no se localizó que la señora PRAVIA DE CERRUD estuviera cotizando.

En dicho informe consta que esta situación le fue advertida a la prenombrada ciudadana en el mes de enero de 1997, quien vía telefónica señaló que la deuda había sido cancelada en el año de 1980. Posteriormente, se realizaron las diligencias para tramitar descuento directo a la deudora, en la empresa Rivera, Bolívar y Castañeda, a partir de enero de 2002, pero no se recibió respuesta alguna. En agosto de ese mismo año, se reiteró el trámite de descuento a la deudora en la misma empresa, cuya orden fue devuelta con nota firmada por la señora PRAVIA DE CERRUD indicando que se abstiene de pagar dicho saldo porque considera que no le han constatado el saldo pendiente.

Mediante Auto No. 2032 de 4 de octubre de 2002, el Juzgado Ejecutor del IFARHU libró mandamiento de pago contra YOLANDA PRAVIA DE CERRUD, FRANCISCA DE PRAVIA, AUGUSTO PRAVIA DANGLIA, y a favor del IFARHU hasta la concurrencia de CUATROCIENTOS TREINTA BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS, a que monta la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. (F.19)

En esta misma fecha, el Juzgado Ejecutor del IFARHU emitió el Auto No. 2033 que decreta formal secuestro

contra YOLANDA PRAVIA DE CERRUD, FRANCISCA DE PRAVIA, AUGUSTO PRAVIA DANGLIA, sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deban recibir de terceras personas los demandados. (F.20).

El auto ejecutivo y el auto que decreta medidas cautelares le fueron notificados a la señora PRAVIA DE CERRUD el 22 de octubre de 2002, tal cual consta en sello al reverso de ambos documentos.

En relación al término de prescripción aplicable en el negocio bajo examen, el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978, preceptúa:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

Debe tenerse en cuenta además, que el artículo 1649-A del Código de Comercio establece claramente que la prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la demanda conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de la obligación, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Con base a lo establecido en la normativa precedente y de acuerdo a las constancias procesales, tenemos que desde que la obligación se hizo exigible, a partir del último abono de la obligación en julio de 1980, al 18 de enero de 2002, fecha en que la señora PRAVIA DE CERRUD recibió el estado de cuenta emitido por el Departamento de Abono y Análisis de Cuentas de la institución, según se aprecia en documento consultable a foja 39 del expediente ejecutivo, transcurrieron más de 15 años para que la entidad ejecutante exigiera el cumplimiento del saldo pendiente originado del préstamo contratado con la parte demandada.

Con vista a las consideraciones esbozadas, se hace evidente que se ha comprobado los hechos que sustentan el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Javier Said Acuña en representación de YOLANDA PRAVIA DE CONTE, dentro del proceso ejecutivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue; en consecuencia, extinguida la obligación y; ORDENA el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto No. 2033 de 4 de octubre de 2002, sobre la cuenta de ahorros a nombre de FRANCISCA DE PRAVIA o GRACIELA PRAVIA, del Banco General.

..."

En virtud de lo expuesto, la Sala arriba a la conclusión de que la excepción de prescripción de la obligación ha sido probada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación presentada por la Licenciada Danitza Vásquez Ortega, actuando en representación de ENRIQUE RIVERA GONZÁLEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), a la señora Elvia Rosa Terrado Torres.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.--
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.--
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL VILLARREAL (REPARACIONES RAFAEL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	21 de Febrero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	270-07

VISTOS:

El Licenciado TOMÁS VEGA, actuando en su condición de apoderado judicial de RAFAEL VILLARREAL FLORES, ha interpuesto Excepción de Inexistencia de la Obligación para que la Sala acceda a la misma a favor del ejecutado, por considerar que la resolución que sirve de título ejecutivo no fue debidamente notificada, omisión esta que en opinión del apoderado legal, produce nulidad por cuanto se ha inhabilitado al señor VILLARREAL para hacer sus descargos.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar a la Entidad Ejecutante, se sirva remitir 1-El expediente contentivo del PROCESO ADMINISTRATIVO levantado contra RAFAEL VILLARREAL FLORES en virtud de la denuncia del accidente de trabajo ocurrido al trabajador JOSÉ EDY TRUJILLO TRUJILLO, de manera que pueda corroborarse que en efecto, la Caja de Seguro Social cumplió con las diligencias destinadas a notificar al excepcionante de la Resolución No. 520-03 D.G., que lo obliga al pago de una sanción pecuniaria que asciende a la suma de cuarenta y ocho mil cincuenta y ocho balboas con cincuenta centésimos (B/.48,058.50), que servirá para corroborar las alegaciones del excepcionante y tal cual fue aducido como prueba mediante escrito visible a foja 6 del cuadernillo judicial.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR al DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EKATHERINA DE LEÓN Z. EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ A LINETTE AMALIA LANDAU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de febrero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	658-07

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la licenciada Ekatherina De León, en representación de BANCO GENERAL, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la sigue la Administración Provincial de Ingresos de Panamá a LINETTE AMALIA LANDAU.

El señor Procurador sustenta dicha solicitud argumentando que, "soy deudor de la entidad bancaria incidentista en el proceso, lo que me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 7, del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 del mismo cuerpo legal, ..." (F. 20)

Las disposición invocadas son del tenor siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1-...

7-Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes."

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Del análisis de las normas en comento, se desprende que la situación advertida por el señor Procurador, configura dicha causal de impedimento.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO.--

JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA Y FONSECA EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A GUILLERMO HARMODIO HERRERA ARROYO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de febrero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	551-07

VISTOS:

El Honorable Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA L., ha manifestado impedimento para conocer del expediente contentivo del incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la firma forense Fonseca y Fonseca en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Guillermo Harmodio Herrera Arroyo. El Magistrado ARJONA, fundamenta su petición en los siguientes términos:

"...

Para lectura del proyecto de resolución, ingresó a mi despacho, el expediente contentivo del incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Fonseca & Fonseca en representación de Primer Banco del Istmo, S.A., promovido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros al señor Guillermo Harmodio Herrera Arroyo.

Sin embargo, estimo que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de que soy deudor del Primer Banco del Istmo, S.A., entidad financiera que promueve el incidente. Este hecho, en mi criterio, se enmarca en la causal de impedimento contemplada en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7- Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; ..."

Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio.

..."

El resto de la Sala observa, que la circunstancia invocada por el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA L., ciertamente se subsume en la causal de impedimento prescrita en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo cual lo procedente es declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, la manifestación de impedimento invocada por el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA L., para conocer de este incidente y, DISPONE llamar al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉS, de la Sala Civil, para que actúe en su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR L. BENAVIDES P.--
WINSTON SPADAFORA FRANCO.--
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente de Nulidad

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R. L. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	1 de Febrero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	345-07

VISTOS:

La Firma Chen, Estrada y Wong, actuando en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R.L., ha interpuesto INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional.

Mediante Resolución de seis (6) de julio de dos mil siete (2007), se admite el presente incidente de nulidad el cual ha sido propuesto por la firma CHEN, ESTRADA Y WONG, con el propósito de que se ordene al Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, el restablecimiento del curso normal de la acción precautoria que rige sobre la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, mediante la emisión del auto ejecutivo que libra mandamiento de pago.

Como ha venido sosteniendo la Sala, en reiterados intentos por hacer valer su derecho, la COOPERATIVA NUEVO CHORRILLO ha interpuesto una serie de excepciones e incidentes los cuales le han sido negados por no cumplir los requisitos procesales para su viabilidad, debido a que los mismos han sido interpuestos sin que se haya librado mandamiento de pago por parte de la entidad ejecutora.

La Sala ha sido enfática en señalar, que la no emisión del auto ejecutivo en los términos que contempla el artículo 1623 del Código Judicial, ha dejado a la incidentista en un estado de indefensión frente a un abuso en el ejercicio de la jurisdicción coactiva por parte del Banco Hipotecario Nacional, entidad ejecutante que ha secuestrado, embargado y vendido judicialmente bienes de propiedad de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO R.L., para cobrar una cantidad de dinero producto de un contrato de préstamo hipotecario con renuncia

de trámite, medidas tales que se han llevado a cabo sin librar mandamiento ejecutivo en la forma como establece la Ley.

Así lo ha venido expresando esta Superioridad a través de diferentes sentencias emitidas dentro de los reiterados incidentes y excepciones interpuestas por la representación legal de la ejecutada.

En esta ocasión, debemos advertir, que el incidente de nulidad objeto del presente análisis, al igual que todas las acciones anteriores, evidencian la intención de agotar los medios legales a fin de permitirle la defensa a la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO en el presente proceso ejecutivo, lo cual no ha sido posible, reiteramos una vez más, por la omisión en la que han incurrido el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, de no librar mandamiento de pago.

En este mismo orden, resulta de importancia destacar la opinión vertida por el señor Procurador de la Administración quien ha manifestado que el presente incidente resulta no viable en virtud de que el contrato de préstamo elevado a escritura pública que ha servido de título ejecutivo, contempla en una de sus cláusulas precisamente la renuncia del trámite ejecutivo, por lo que sólo sería posible la interposición de las excepciones de pago y prescripción.

Por otro lado, el Juzgado Ejecutor mantiene el criterio de que sí fue librado mandamiento de pago a través de una adición al auto de secuestro de 29 de julio de 1982, punto sobre el cual la Sala se ha pronunciado señalando que no era posible considerar que la fórmula utilizada para subsanar la omisión acusada era la correcta, toda vez que el auto ejecutivo debía cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 1623 del Código Judicial. Es decir, el auto ejecutivo debe contener "una orden de cumplir la obligación suficientemente especificada", lo que no es posible observar en ninguno de los autos emitidos en el proceso ejecutivo.

Así las cosas, coincidimos con el criterio del señor Procurador cuando ha manifestado que ante la renuncia de trámites contemplada en el contrato de préstamo suscrito por la incidentista con el Banco Hipotecario Nacional, sólo era posible la interposición de las excepciones de pago y prescripción. No obstante las excepciones señaladas fueron ensayadas sin que la Sala pudiese pronunciarse sobre tales pretensiones debido a la omisión de la autoridad ejecutante de no emitir el auto ejecutivo correspondiente.

A manera de conclusión, la Sala esgrime la opinión que aún cuando ha sido consciente de las irregularidades del proceso ejecutivo, no está facultada para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los incidentes y excepciones con las que la ejecutada ha intentado hacer valer su derecho a defensa, debido a que sólo le es dable resolver tales recursos si éstos cumplen con los requisitos de ley, omisión que se le atribuye a la entidad ejecutante, y que deviene en un perjuicio notorio contra la empresa ejecutada. Por tanto, consideramos que la representación legal de la COOPERATIVA NUEVO CHORRILLO, R.L., deberá ensayar otra vía legal, en vista de que la Sala ve agotados todos los recursos que le son posibles interponer a la ejecutada dentro de un proceso ejecutivo que ha sido adelantado hasta sus últimas etapas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Nulidad interpuesto por la firma CHEN, ESTRADA y WONG, en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R.L.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH TRUJILLO, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO, S.A.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A EDITH EDISA RIVERA CASTILLO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: 01 de febrero de 2008
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 515-06

VISTOS:

La licenciada Elizabeth Trujillo, actuando en nombre y representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO, S.A.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Edith Edisa Rivera Castillo.

La licenciada Elizabeth Trujillo fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes términos:

PRIMERO: Que mediante Escritura Pública No.8058 de 19 de noviembre de 2002, de la Notaría Cuarta del Circuito, de la Provincia de Panamá, los señores DIETER SÉLLER VEGA Y ENITH EDISA RIVERA CASTILLO, celebraron con PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., un contrato de préstamo hipotecario y anticrético por la suma de CINCUENTA Y UN MIL DIEZ DÓLARES CON 00/100 (US\$51,010.00), sobre el inmueble de su propiedad identificado como Finca No.53863, inscrita al Documento 419129, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Colón, gravamen que consta inscrito en el Registro Público a la Ficha No.274689, Documento 419129, de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis), el cual se encuentra vigente desde el 19 de diciembre de 2002.

SEGUNDO: Que dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo enunciado al margen superior de este escrito, el Juez Ejecutivo de la CAJA DE AHORROS mediante Auto No.391 de 12 de febrero de 2004, auto 1771 de 7 de junio de 2004 y auto 2507 de 25 de agosto de 2004 remitidos al Registro Público mediante Oficios No.GO (550-03) 1000 del 12 de febrero de 2004, oficio MG (550-03) 4493 de 7 de junio de 2004 y oficio No. MG (550-03) 5929 de 25 de agosto de 2004, decretó secuestro sobre la cuota parte de la finca 53863 antes descrita, de propiedad de ENITH EDISA RIVERA CASTILLO.

TERCERO: Que el secuestro decretado sobre la cuota parte del inmueble supracitado sobre el cual mi representante posee derecho real de hipoteca y anticresis, es posterior a la existencia de dicho gravamen, tal como se desprende de la certificación del Registro Público que se adjunta con el presente INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO.

CUARTO: Que en virtud del derecho real de hipoteca y anticresis que ostenta mi representado y conforme a lo consagrado en la Escritura Pública No.8058 de 19 de noviembre de 2002, de la Notaría Cuarta de Circuito, de la provincia de Panamá de la cláusula primera anterior, ha sido instaurado proceso ejecutivo hipotecario radicado en el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en contra de los señores DIETER WELLER VEGA Y ENITH EDISA RIVERA CASTILLO, decretándose auto de embargo sobre la finca No.53863 antes descrita; el cual incluye la certificación del juez y secretario respecto a la existencia y vigencia de la hipoteca y embargo tal como lo dispone el artículo 560 numeral 2 del Código Judicial y que se aporta a este incidente.

SOLICITUD:

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente se declare probado el presente INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, ordenando el levantamiento de secuestro decretado sobre la cuota parte de la finca hipotecada a favor de mi representado, identificado como finca No.53863, inscrita al Documento 419129, de la Sección de la Propiedad Horizontal, de la Provincia de Colón, de propiedad de la demandada ENITH EDISA RIVERA CASTILLO, excluyéndola de la presente ejecución y se comunique lo anterior al Registro Público de Panamá." (fs.9-10)

Mediante auto de 30 de noviembre de 2006, se admitió el incidente de rescisión de secuestro presentado y se hizo traslado del mismo al ejecutado, al ejecutante y a la Procuradora de la Administración.

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros en su escrito de contestación de demanda señaló lo siguiente:

PRIMERO: Es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

TERCERO: Es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

CUARTO: Es cierto por tanto se acepta; no obstante, debemos señalar que el AUTO N° 418/20-06 de 23 de marzo de 2006 dictado por el Juzgado Décimo Tercero del Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo de lo civil, dentro del proceso ejecutivo propuesto por el Primer Banco del Istmo, S.A. en contra de

ENITH EDISA RIVERA CASTILLO, no se encuentra inscrito en el Registro Público, según se puede constatar en la Certificación de Propiedad aportada en el proceso señalado por la parte actora.” (fs. 22-23)

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 227 de 26 de abril de 2007, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con todos los requisitos del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial. A su juicio esto es así, ya que de la certificación aportada por el incidentista se infiere claramente que el gravamen hipotecario en el cual se sustenta el incidente de rescisión de secuestro bajo análisis fue inscrito con anterioridad a la emisión del auto de secuestro 391 de 12 de febrero de 2004, corregido mediante autos 1771 de 7 de junio de 2004 y 2507 de 25 de agosto de 2004 respectivamente, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue dicha institución a Enith Edisa Rivera Castillo.

En el acta de audiencia celebrada el 7 de mayo de 2007 (fs.30-31) consta que la apoderada del Primer Banco del Istmo, S.A. (BANISTMO), solicita que se declare probado el presente incidente de rescisión de secuestro y se ordene el levantamiento del secuestro de la cuota parte de la finca hipotecada a favor del Primer Banco del Istmo, S.A., toda vez que dicho banco posee un derecho real de hipoteca y anticresis y que es anterior al secuestro decretado por la Caja de Ahorros. Por su parte, el apoderado de la Caja de Ahorros señala que dicha institución acepta el derecho real que ostenta Primer Banco del Istmo, S.A. (BANISTMO) sobre la finca No.53863.

Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que de fojas 2 a 4 del expediente consta la copia autenticada del auto No. 418/20-06 de 23 de marzo de 2006, por medio del cual el Juzgado Décimo Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decreta formal embargo a favor de Primer Banco del Istmo, S.A. (BANISTMO) y contra Dieter Weller Vega y Enith Edisa Rivera Castillo sobre la finca No. 53863, inscrita en el documento 279610, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá del Registro Público.

Igualmente, reposa al dorso de la foja 4 del expediente una certificación suscrita por el Juez y el secretario del Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que indica que a la fecha se encuentra vigente el embargo decretado por dicho tribunal mediante auto N°418/20-06 de 23 de marzo de 2006 y que se encuentra vigente a la fecha. Además, señala que la hipoteca que dio origen al Juicio Ejecutivo Hipotecario, se encuentra inscrita a la ficha 274689, documento 419129, desde el 19 de diciembre de 2002, de la Sección de hipotecas de bienes muebles del Registro Público.

Por otra parte, consta a foja 56 del expediente el Auto No. 391 de 12 de febrero de 2004, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, decreta formal secuestro a su favor y contra Dieter Weller Vega y Enith Edisa Rivera Castillo sobre la finca No.53863, inscrita en el Rollo 1, Documento 1, sección de la Propiedad, Provincia de Colón de propiedad de Dieter Weller Vega y Enith Edisa Rivera Castillo.

A través del auto No.1771 de 7 de junio de 2004 se corrige el auto 391 de 12 de febrero de 2004 señalando que por error involuntario se menciona en el auto No.391 de 12 de febrero de 2004, remitido por el Oficio No. GO (550-03)1000, que se decreta embargo sobre la finca No.53863, inscrita al rollo 1, documento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, siendo el dato correcto según constancias registrales es Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Colón.

De igual forma, por medio del auto No.2507 de 25 de agosto de 2004, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros indica que por error involuntario se menciona en el Auto No.1771 de 7 de junio de 2004 remitido por el Oficio No. MG (550-03) 4493, que se decreta embargo sobre la finca No.53863, inscrita al Rollo 1, Documento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, siendo el dato correcto que se decreta secuestro sobre la finca en mención.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, toda vez que de la certificación autorizada por la Juez Décimo Tercera del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se encuentra al dorso de la copia autenticada del auto N°418/20-06 de 23 de marzo de 2006, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro No. 391 de 12 de febrero de 2004, corregido a través del auto No. 1771 de 7 de junio de 2004 y del auto No.2507 de 25 de agosto de 2004, decretados dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Dieter Weller Vega y Enith Edisa Rivera Castillo.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1-...

2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.” (El subrayado es de la Sala).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Elizabeth Trujillo, actuando en nombre y representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO, S.A.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Edith Edisa Rivera Castillo, en consecuencia, RESCINDE EL SECUESTRO decretado contra la finca No. 53863, inscrita en el documento 279610, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Colón del Registro Público y de propiedad de Dieter Weller Vega y Enith Edisa Rivera Castillo, S.A., y ORDENA al Juez Ejecutor a comunicar esta decisión al Registro Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA C.

JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R. L. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	1 de Febrero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	306-07

VISTOS:

La Firma Chen, Estrada y Wong, actuando en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R.L., ha interpuesto INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional.

Mediante Resolución de dos (2) de julio de dos mil siete (2007), se admite el presente incidente y se ordena el traslado a las partes por el término de tres (3) días.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El licenciado CARLOS ESTRADA MORALES fundamenta el incidente señalando en su escrito que el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, decretó formal secuestro sobre la Finca 62,778 propiedad de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L., “sin librar mandamiento de pago”.

Mediante Auto de fecha 24 de septiembre de 1982, el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, ordenó extender dicho secuestro a las fincas 76,817 y 59,174. Posteriormente, mediante Auto del 3 de julio de 1986,

se levanta el secuestro sobre la Administración, los bienes muebles, cuentas bancarias y demás bienes de la Cooperativa, y se mantiene el Secuestro sobre las fincas mencionadas.

A lo anterior agrega, que en los contratos de préstamo que sirvieron de recaudo ejecutivo para instaurar el juicio ejecutivo, se constituía como garantía hipotecaria la Finca 62,778 y no así las otras fincas señaladas .

Según señala el representante de la parte actora, la entidad ejecutante ha incurrido en una omisión cuando en la diligencia de inventario y avalúo no identificó las fincas secuestradas, aunado a que no consta en el proceso, ejecución prendaria que de lugar a la acumulación con el proceso hipotecario, en los términos que señala el artículo 1761 en concordancia con el artículo 1677 del Código Judicial, disposiciones que han sido ignoradas al dictarse la medida cautelar sobre las fincas No. 76,817 y 59,174, motivo por el cual la medida cautelar que pesa sobre las mismas, deviene en ilegal y debe ser levantada toda vez que el Banco Hipotecario ha debido determinar el valor real de las garantías hipotecarias y de existir un saldo insoluto hubiese podido perseguir otros bienes no dados en garantía.

Por último, el licenciado Estrada considera que en el proceso ejecutivo se ha violado el debido proceso con la medida cautelar practicada sobre bienes inmuebles de propiedad del deudor que no han sido dados en garantía hipotecaria; elevado a embargo el secuestro decretado mediante Auto de 29 de julio de 1982 y Auto de 24 de septiembre de 1982; y proceder con el remate de los bienes de la Cooperativa, sin haber librado mandamiento de pago, lo que mantiene en un estado de indefensión a su representada. (f.6 del cuadernillo judicial), aunado a que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 548 del Código Judicial que establece que una vez practicada la medida cautelar la demanda debió ser presentada dentro del término de seis (6) días lo cual es causal para el levantamiento de la medida precautoria.

Con base en los argumentos expuestos solicita se declare probado el incidente y se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las fincas No. 76,817, No. 59,174 y 62,778 todas de propiedad de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L.

II. OPOSICIÓN AL INCIDENTE POR PARTE DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte, el Banco Hipotecario Nacional manifestó sus consideraciones respecto al presente incidente, señalando que a tenor de lo señalado en el artículo 1744 del Código Judicial, el deudor solamente puede interponer incidentes o excepciones de pago o prescripción en virtud de que en los contratos de préstamo con garantía hipotecaria y Anticrética sobre las fincas antes descritas, suscritos entre la Cooperativa Nuevo Chorrillo, R.L. Y el Banco Hipotecario Nacional, se establece de manera clara y precisa que el deudor renuncia a los trámites del proceso ejecutivo motivo por el cual el incidente bajo estudio no tiene fundamento jurídico, dado que se pretende levantar una medida cautelar sin haber demostrado que a la fecha se ha satisfecho la obligación contraída.

Según ha expresado el licenciado GONZÁLEZ mediante su escrito visible de fojas 14 a 22 del cuadernillo judicial, no es posible considerar que la obligación se encuentra prescrita cuando en todo momento el Banco Hipotecario Nacional ha realizado las gestiones tendientes a recuperar el crédito, además que existe una medida cautelar sobre las fincas No. 62,778, 76,817 y 59, 174 que fue elevada a la categoría de embargo, mediante Auto No. 47 de 13 de junio de 2006, motivo por el cual no es posible procurar el levantamiento del secuestro sobre las fincas mencionadas.

Con base en lo expuesto considera que el presente incidente carece de fundamento jurídico y por tanto solicita que el mismo sea negado.

III OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 760 de 8 de octubre de dos mil siete (2007), emite concepto el señor Procurador de la Administración, indicando que luego de la revisión de los contratos de préstamo suscritos entre el Banco Hipotecario Nacional y la incidentista, esta última renunció de manera expresa al trámite del proceso ejecutivo y al domicilio, motivo por el cual la ejecutada únicamente podía interponer las excepciones de pago y de prescripción, tal como lo dispone el artículo 1744 del Código Judicial, opinión que avala con jurisprudencia dictada por esta Sala.

Por otro lado, en relación a la prescripción alegada por la incidentista el representante del Ministerio Público opina que ésta no ha sido acreditada en el proceso.

A manera de conclusión, señala que por tratarse de un proceso ejecutivo con renuncia de trámites, la incidentista sólo podía defenderse de la pretensión ejecutiva, interponiendo las excepciones de prescripción o de pago

en los términos que establece el artículo 1744 del Código Judicial, razón ésta que le sirve de base para solicitar se declare no viable el presente incidente.

IV ACTA DE AUDIENCIA.

Mediante acta visible de fojas 30 a 38 del cuadernillo judicial, se dejó constancia del acto de audiencia celebrada el día dieciséis (16) de octubre de dos mil siete (2007), que contó con la presencia del licenciado CHEN, ESTRADA, en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R.L., y de la licenciada MIRKA MORÁN, quien actuó en calidad de Juez Ejecutora del Banco Hipotecario Nacional.

En la referida acta de audiencia es posible observar que al momento de emitir sus alegatos, el licenciado CHEN manifestó que “todo demandante tiene un término de seis días hábiles después de ingresado un secuestro al Registro Público para interponer la demanda correspondiente, ya que por el contrario el secuestro practicado debe ser levantado”. De igual forma señaló que han transcurrido un periodo de 24 años desde que se hizo efectivo el secuestro sobre los bienes de su representada, por lo que se ha excedido el término de 20 años establecido por el artículo 292 de la Constitución Nacional, razón por la cual considera que la medida de secuestro aplicada a los bienes de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, debe ser levantada.

Por su parte, la licenciada MIRKA MORÁN en su calidad de Juez Ejecutora del Banco Hipotecario Nacional, al momento de sus alegatos, mantuvo el criterio que ha servido de base para mantener el secuestro que se pretende rescindir, ya que no se ha reportado pago alguno a la morosidad existente, por lo que se ha dado un incremento significativo al saldo adeudado, manteniéndose al 30 de abril de 2006, una deuda de nueve millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos un balboas con cincuenta y cuatro centésimos. (B/.9,998,801.54).

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Ha sido posible corroborar a través de las constancias probatorias contenidas en el expediente ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario nacional decretó el secuestro de la administración de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L. , y sobre las cuentas bancarias, títulos, valores, bonos, joyas, prendas y demás bienes a nombre de la ejecutada.

Mediante Auto de 24 de septiembre de 1982, que adicionó al auto de 29 de julio de 1982, el secuestro sobre las fincas 76,817 y 59,174, medida cautelar que fue elevada a embargo mediante Auto No. 47 de 13 de junio de 2006 (f. 14 a 22).

En virtud de lo anterior, la representación legal de la empresa ejecutada, promueve el presente incidente a fin de que sea levantada la medida cautelar que pesa sobre los bienes descritos.

En estas circunstancias, la Sala considera que no es posible acceder a la solicitud presentada a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, ya que como bien ha venido señalando en diferentes oportunidades, no se cumplen una serie de requisitos formales por lo que se hace improcedente la pretensión de la ejecutada.

Un minucioso análisis del caudal probatorio que conforma los once tomos del proceso ejecutivo, revela una situación jurídica compleja toda vez que si bien es posible concluir que ha existido un abuso en el ejercicio de la jurisdicción coactiva por cuanto el Banco Hipotecario Nacional, a secuestrado, embargado y vendido judicialmente bienes de propiedad de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO R.L., para cobrar una cantidad de dinero producto de un contrato de préstamo hipotecario con renuncia de trámite, tales medidas se han llevado a cabo sin librar mandamiento ejecutivo en la forma como establece la Ley.

Así lo ha venido expresando esta Superioridad a través de diferentes sentencias emitidas dentro de los reiterados incidentes y excepciones interpuestas por la representación legal de la ejecutada.

En esta ocasión, debemos advertir, que el incidente de levantamiento interpuesto por la firma CHEN, ESTRADA y WONG, al igual que todas las acciones anteriores, evidencian la intención de agotar los medios legales a fin de permitirle la defensa de su representada en el presente proceso ejecutivo, lo cual no ha sido posible, reiteramos una vez más, por la omisión en la que han incurrido el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, de no librar mandamiento de pago.

En este mismo orden, resulta de importancia destacar la opinión vertida por el señor Procurador de la Administración quien ha manifestado que el presente incidente resulta no viable por el contrato de préstamo elevado a escritura pública que ha servido de título ejecutivo, contempla en una de sus cláusulas precisamente la renuncia del trámite ejecutivo por lo que sólo sería posible la interposición de las excepciones de pago y prescripción.

Por otro lado, el Juzgado Ejecutor mantiene el criterio de que sí fue librado mandamiento de pago a través de una adición al auto de secuestro de 29 de julio de 1982, punto sobre el cual la Sala se ha pronunciado señalando que no era posible considerar que la fórmula utilizada para subsanar la omisión acusada era la correcta, por cuanto el auto ejecutivo debía cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 1623 del Código Judicial. Es decir, "una orden de cumplir la obligación suficientemente especificada", lo que no es posible observar en ninguno de los autos emitidos en el proceso ejecutivo.

Así las cosas, consideramos de importancia destacar que ante la renuncia de trámites contemplada en el contrato de préstamo suscrito por la ejecutada con el Banco Hipotecario Nacional, sólo era posible la interposición de las excepciones de pago y prescripción las cuales en efecto fueron presentadas sin que la Sala pudiese pronunciarse al respecto por las razones que se han expuesto con anterioridad.

En ese mismo sentido debemos señalar, con respecto al presente incidente, que ha sido posible establecer en esta etapa, que el mismo resulta no viable, en primer lugar, debido a la renuncia de trámite que contempla el contrato de préstamo que sirve de título ejecutivo; en segundo lugar, debido a que el secuestro que se pretende rescindir ha sido elevado a embargo, por tanto no tendría cabida legal por extemporáneo.

A manera de conclusión, la Sala ha de manifestar que aún cuando ha sido consciente de las irregularidades del proceso ejecutivo, no está facultada para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a los incidentes y excepciones con las que la ejecutada ha intentado hacer valer su derecho a defensa, debido a que sólo le es dable resolver tales recursos si éstos cumplen con los requisitos procedimentales, omisión ésta que recae únicamente sobre la entidad ejecutante, y que deviene en un perjuicio notorio contra la empresa ejecutada, por lo que, en nuestra opinión, la representación legal de la COOPERATIVA NUEVO CHORRILLO, R.L. , deberá ensayar otra vía legal, en vista de que la Sala ve agotados todos los recursos que le son posibles interponer a la ejecutada dentro de un proceso ejecutivo que ha sido adelantado hasta sus últimas etapas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por la firma CHEN, ESTRADA y WONG, en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R.L.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL A. SUCCARI H., EN REPRESENTACIÓN DE LUIZ CLAUDIO VIEIRA DA CUNHA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD INVERSIONES DE ENTRETENIMIENTO, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008),

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de febrero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	557-07
VISTOS:	

El licenciado Manuel A. Succari H., actuando en representación de LUIZ CLAUDIO VIEIRA DA CUNHA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la sociedad Inversiones de Entretenimiento, S.A.

Admitido el incidente de levantamiento de secuestro, mediante la resolución de 5 de octubre de 2007, se le corrió traslado de la misma al ejecutado, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I- ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El licenciado Succari H., sustentó el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes términos:

...

PRIMERO: Que en el 2002, LUIZ CLAUDIO VIEIRA DA CUNHA interpuso Proceso Ejecutivo contra ROMA REST. INC. (Razón Social) OS SEGREDOS DA CARNE, CHURRASQUERIA RODIZIO (Razón Social Comercial), el cual se tramita ante el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que dentro del referido proceso el mencionado Tribunal a través de Auto Número 556 de diez (10) de abril de dos mil dos (2002) decreta embargo sobre los bienes pertenecientes a ROMA REST. INC., razón por la cual el mismo día se procede a la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito de los bienes pertenecientes a la demandada que se encontraban en el local donde operaba la demandante su restaurante ubicado en la planta baja del Edificio Posada del Rey, ubicado en Punta Paitilla, de esta ciudad. Los bienes muebles fueron entregados a la Depositaria Carmen Brown de Fehurtado.

Posteriormente, mediante Auto N° 866/E.S./128-02 de (ocho) 8 de mayo de dos mil tres (2003), se amplia el embargo decretado sobre los bienes muebles pertenecientes a ROMA REST. INC., que se encontraban en la planta baja del Edificio Posada del Rey, ubicado en Punta Paitilla, donde operaba el restaurante perteneciente a la demandada. A consecuencia del Auto anterior, se procede el 9 de mayo de 2003 a la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito correspondiente, los cuales fueron entregados a la Depositaria Carmen Brown de Fehurtado.

Que a la fecha la medida cautelar decretada por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por LUIZ CLAUDIO VIEIRA DA CUNHA contra ROMA REST. INC. (Razón Social) OS SEGREDOS DA CARNE, CHURRASQUERIA RODIZIO (Razón Comercial) se encuentra vigente.

SEGUNDO: El 22 de diciembre de 2004 el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social inicia proceso por cobro coactivo instaurado por la Caja de Seguro Social contra la sociedad INVERSIONES DE ENTRETENIMIENTO, S.A., con Número Patronal 87-852-4068, con dirección en el Edificio Posada del Rey, planta baja, ubicado en Vía Israel, Punta Paitilla, para el cobro de la suma de B/4,632.38 en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar en el período comprendido entre julio de 2004 a septiembre de 2004, más los recargos e intereses legales hasta la cancelación de la deuda.

A consecuencia del proceso anterior, el Juzgado Ejecutor mediante Auto de 22 de noviembre de 2004 libra mandamiento de pago a favor de la Caja de Seguro Social y contra INVERSIONES DE ENTRETENIMIENTO, S.A., por la suma de B/4,632.38, y posteriormente, a través de Auto N° 949-2004, de 27 sin mes del 2004, decreta secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dinero, crédito, valores, cuentas por cobrar, registros contables y la administración de la empresa, incluyendo los bienes que se adquieran durante dicha administración, propiedad del demandado, hasta la suma provisional de B/4,632.38.

A consecuencia del secuestro decretado a través de Auto N° 949-2004, de 27 sin mes del 2004, el CREDICORP. BANK, notifica al Tribunal que se procedió a la retención de la suma de B/4,039.67 que mantenía la demandada en esa institución bancaria. Por lo anterior, se dicta el Auto N° 127-2005 de 24 de enero de 2005, que eleva a embargo el secuestro decretado el 27 de noviembre de 2003 (Auto 949-2004) sobre las cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, registros contables y la administración de esta propiedad de INVERSIONES DE ENTRETENIMIENTO, S.A., hasta la concurrencia de B/4.039.67.

Debido al incumplimiento de diversos compromisos de pago celebrados por la sociedad demandada, el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social dicta el Auto N° 663-2006 de 14 de agosto de 2006, donde entre otras cosas ordena lo siguiente:

...

La Diligencia de Inventario y Avalúo de todos los bienes propiedad de la sociedad INVERSIONES DE ENTRETENIMIENTO, S.A., y ordenada a través de Auto 663-2006 de 14 de agosto de 2006, se realiza el 22 de agosto de 2006, en el local N° 1, planta baja del Edificio Posada Del Rey, ubicado en Punta Paitilla, de

esta ciudad. En Diligencia queda establecido como Administrador Depositario de todos los bienes el señor ELISEO HERNÁNDEZ GÓMEZ.

TERCERO: Que la acción decretada por el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social en el proceso por cobro coactivo instaurado por la Caja de Seguro Social contra la Sociedad INVERSIONES DE ENTRETENIMIENTO, S.A., ordenada a través de Auto 663-2006, en el local N° 1, planta baja del Edificio Posada Del Rey, ubicado en Punta Paitilla, de esta ciudad, recae sobre los mismos bienes muebles que secuestró el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por LUIZ CLAUDIO VIEIRA DA CUNHA contra ROMA REST INC., (Razón Social) OS SEGREDOS DA CARNE, CHURRASQUERIA RODIZIO (Razón Comercial).

...

Tampoco deja lugar a dudas que un mismo establecimiento comercial denominado OS SEGREDOS DA CARNE, ha sido operado por dos diferentes sociedades, ROMA REST INC. e INVERSIONES DE ENTRETENIMIENTO, S.A., que aparentemente pertenecen a un mismo grupo económico, y en donde una posee Licencia Comercial y la otra no.

CUARTO: Que el artículo 560 del Código Judicial establece que se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito, si al pie de dicha copia aparece una Certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Y el artículo 561 de la misma excerta legal señala que tiene el derecho a solicitar la rescisión anterior, el acreedor en el otro juicio, el rematante, la persona a quién por sentencia se haya declarado que tiene derecho a la cosa, y el depositario primitivo.

Mi representado, LUIZ CLAUDIO VIEIRA DA CUNHA, es el acreedor en el otro juicio, en el proceso ejecutivo que interpuso contra ROMA REST INC., (Razón Social) OS SEGREDOS DA CARNE, CHURRASQUERIA RODIZIO (Razón Comercial) que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por consiguiente, tiene personería para presentar el presente Incidente de Levantamiento de Secuestro en el proceso por cobro coactivo iniciado por la Caja de Seguro Social contra la sociedad INVERSIONES DE ENTRETENIMIENTO, S.A., que se tramita ante el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

A la fecha se encuentra vigente el depósito de los bienes muebles de la demandada decretado por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA dentro del proceso ejecutivo instaurado por LUIZ CLAUDIO VIEIRA DA CUNHA contra ROMA REST INC., (Razón Social) OS SEGREDOS DA CARNE, CHURRASQUERIA RODIZIO (Razón Comercial), que es de fecha anterior a la acción decretada por el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social en el proceso por cobro instaurado por la Caja de Seguro Social contra la sociedad INVERSIONES DE ENTRETENIMIENTO, S.A.

De acuerdo a lo anterior, procede el levantamiento de la acción decretada por el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social dentro del proceso por cobro coactivo iniciado por la Caja de Seguro Social contra la sociedad INVERSIONES DE ENTRETENIMIENTO, S.A.

QUINTO: Que el artículo 1780 del Código Judicial establece que la Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de los Incidentes que fueren presentados en las ejecuciones por cobro coactivo, correspondiéndole sustanciar y resolver los incidentes, agregando más adelante, que el interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

...

II-OPINIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Se observa a fojas 85 y 86, la posición de la entidad ejecutante respecto al presente incidente de levantamiento de secuestro, fundamentándose lo pertinente:

Primero: Los hechos señalados por el Incidentista en estepunto son ciertos, por tanto lo aceptamos, tal cual lo indica las copias autenticadas por el Licenciado Manuel Espino, Juez Primero de Circuito Civil y la Licenciada Jazmín Valencia, Secretaria Interina de ese Despacho, del expediente 128 de fecha primero (1°) de abril de dos mil dos (2002). Sin embargo, nos resulta difícil de creer que se encontrará vigente dicha medida, ya que al momento de este Despacho proceder a ejecutar la mediada de embargo, inventario y avalúo de todos los bienes muebles de la sociedad INVERSIONES DE ENTRETENIMIENTO, S.A., inclusive la Administración del negocio el pasado catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006), no se nos informara de inmediato "la existencia de un proceso previo", lo cual deja entredicho la buena fe de la parte demandada; y genera la interrogante de, ¿dónde se encontraba el primer demandante o en su defecto quien velará por sus intereses ya que el Juzgado Primero de Circuito Civil certificará que la medida de Embargo y Administración

se encuentra vigente? Y correspondió a el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social dar seguimiento a través de la persona del Depositario a la denuncia presentada por el señor MANUEL TEJADA, con cédula de identidad personal 8-421-444, del hurto efectuado por el señor CARLOS DANIEL MITCHELL, con cédula de identidad personal 8-260-1200, del Proyector marca SONY (Ver fojas 103 a 107 y 176), de igual forma, para el siete (7) de marzo del presente año, se emitió al Juzgado Quinto Municipal Civil del Primer Circuito Judicial, certificación que hiciera constar la vigencia de la medida cautelar perpetrada por esta Institución, con la finalidad de suspender diligencia de secuestro que ese Juzgado iba a realizar. (Ver foja 153 del Exp. Jud.).

Segundo: Todos los hechos señalados en este punto son ciertos, por tanto lo aceptamos, con excepción la fecha de inicio del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado en contra de la sociedad INVERSIONES DE ENTRETENIMIENTO, S.A., ya que la misma corresponde al veintidós (22) de noviembre del dos mil cuatro (2004) y no veintidós (22) de diciembre de dos mil cuatro (2004) como lo señala la contraparte.

Tercero: En referencia a los hechos relacionados con la actuación del Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social y la ejecución de las medidas cautelares en virtud de la Jurisdicción Coactiva, son ciertos, por tanto lo aceptamos, sin embargo no nos consta que los bienes muebles embargados a la sociedad demandada INVERSIONES DE ENTRETENIMIENTO, S.A., sean los mismos que el Juzgado Primero de Circuito Civil embargara a la sociedad ROMA REST INC., y por tanto NO lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos. Consta copia autenticada del expediente 128 de fecha primero (1°) de abril de dos mil dos (2002), el cual fue presentado como prueba de la contraparte.

Quinto: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos.

SOLICITUD DE ESTA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL:

Tomando en consideración los hechos expuestos por la parte demandante, nos remitimos a las pruebas que se encuentran incorporadas en el expediente judicial, y los hechos materiales que a todas luces demuestran la falta de buena fe de la sociedad INVERSIONES DE ENTRETENIMIENTO, S.A., para con la Institución al mantener oculto la existencia de un primer proceso, del Proyector marca SONY razón por la cual le solicitamos al Honorable Magistrado Sustanciador, ordenar lo que conforme a derecho procede.

..."

III-CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Nº 023 de 15 de enero de 2008 (fs. 91 a 95), el Procurador de la Administración, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se declare no probado el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Manuel A. Succari H., actuando en representación de LUIZ CLAUDIO VIEIRA DA CUNHA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la sociedad denominada Inversiones de Entretenimiento, S.A., ya que no cumple con el requisito exigido por el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, al no presentarse con el incidente una certificación expedida por el Juez y la Secretaria del Juzgado Primero de Circuito Civil, en la que se deje constancia de la existencia de un proceso ejecutivo contra Roma Restaurante Inc., en el cual el embargo decretado y la diligencia de depósito se encuentran vigentes.

IV.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que, Rosa Elena Ramírez, representante legal de la sociedad Roma Rest. Inc., suscribe a favor de LUIZ CLAUDIO VIEIRA DA CUNHA, dos (2) Letras de Cambio (f. 5 del expediente ejecutivo) fechadas ambas el 1 de enero de 2000, por valores comprendidos de ciento veinte mil balboas con 00/100 (B/.120,000.00) y ochenta mil balboas con 00/100 (B/.80,000.00).

A foja 61 del expediente judicial, reposa el Auto Nº 556 de 10 de abril de 2002, en el que el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo a favor de la parte actora, LUIZ CLAUDIO VIEIRA DA CUNHA contra ROMA REST. INC., en especial sobre los siguientes: sobre la administración de restaurante denominado ROMA REST. INC., ubicado en el Edificio Posada Del Rey, planta baja, Punta Paitilla, ciudad de Panamá, así como también sobre los bienes muebles que se encuentren en el mismo, hasta completar la suma de doscientos veinticinco mil seiscientos treinta mil balboas con 00/100 (B/.225,630.00), en concepto de capital, costas y gastos. Además se decreta embargo sobre todas las cuentas bancarias que deba tener la sociedad demandada.

Una vez efectuado el análisis del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la incidentista, puesto que el incidente de levantamiento de secuestro incoado no se encuentra probado. Esto es así, ya que no se cumple con el requisito que señala el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 560 (549). Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los

siguientes casos:

1- . . .

2-Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..." (el resaltado es de la Sala).

Lo anterior se evidencia, pues el incidentista no aporta la copia debidamente certificada del Auto que Decreta el Embargo (f. 61) en contra Roma Rest. Inc., inobservándose en anverso y reverso de dicha copia del Auto, la certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con la expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca del proceso ejecutivo, fecha del Auto de embargo y si el mismo se encuentra vigente, formalidades sin las cuales, acorde a la norma transcrita, no produce efecto.

Así las cosas, en Auto de 9 de septiembre de 2004, la Sala Tercera se pronunció de la siguiente manera:

"...

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la incidentista, toda vez el incidente de rescisión de secuestro no se encuentra probado porque no cumple con los requisitos que señala el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

Lo anterior es así pues, el incidentista no ha presentado la copia autenticada del auto de embargo junto con la certificación autorizada por el Juez y el Secretario que dictó dicho auto, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de rescisión de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma Infante & Pérez Almillano, actuando en nombre y representación de HSBC BANK USA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Satnan Singh de Gracia.

..." (el resaltado es de la Sala) .

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de levantamiento de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Manuel A. Succari H., actuando en representación de LUIZ CLAUDIO VIEIRA DA CUNHA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la sociedad Inversiones de Entretenimiento, S.A.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.--
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.--
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RÍOS MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ADAN ARJONA OSORIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO CACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Jacinto Cárdenas M
 Fecha: 21 de Febrero de 2008
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Incidente
 Expediente: 363-07

VISTOS:

El Magistrado ADAN A. ARJONA L., ha solicitado al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, lo declaren impedido legalmente para intervenir en el Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por el Lcdo. Miguel Angel Ríos Mendoza en representación de ALBERTO ADAN ARJONA OSORIO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

El Magistrado ARJONA, fundamenta su solicitud en el hecho que el señor ALBERTO ADAN ARJONA OSORIO es su tío, motivo por el cual considera se configuran la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial que señala:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

....”

Luego del examen del argumento vertido por el Magistrado ARJONA, se observa que, en efecto, se configura el impedimento alegado basado en las causales generales invocadas, las cuales son concordantes con lo establecido en el artículo 78 numeral 3 de la Ley 135 de 1943.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Tribunal accede a la solicitud del Magistrado Arjona para que se le declare impedido en este caso, a tenor de la norma supra citada.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado ADAN A. ARJONA L. para conocer del presente negocio conforme lo dispuesto en el artículo 760 del Código Judicial y se llama al Magistrado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que va a reemplazarlo, siendo este el Magistrado OYDEN ORTEGA DURAN.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
 VICTOR L. BENAVIDES P.
 JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE TACHA DE DOCUMENTO, ILEGITIMIDAD EN LA PERSONA Y NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR RAILY DE BOUTAUD, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Hipólito Gill Suazo
 Fecha: 22 de febrero de 2008

Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 292-07

VISTOS:

El Licenciado César Raily de Boutaud, quien actúa en representación de la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, AMIFUP, ha comparecido ante esta Superioridad a fin de promover incidentes de tacha de documento, ilegitimidad en la persona y nulidad dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a dicha asociación le ha interpuesto el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL BHN.

Admitidos los incidentes de tacha de documento, ilegitimidad en la persona y nulidad que fueron promovidos por la entidad ejecutada, se corrió traslado por el término de ley a las partes del proceso.

I-ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA:

Solicita el Licenciado Raily De Boutaud, apoderado judicial de AMIFUP, que una vez valoradas las pruebas aportadas al expediente, se declare nulo el Convenio de Transacción celebrado entre el Banco Hipotecario Nacional y AMIFUP, la Escritura Pública N° 589 de 16 de abril de 2004 en la cual se protocolizó el precitado convenio y el poder cuya falsedad se alega, el Auto N° 38 de 22 de abril de 2004, mediante el cual se ordena el levantamiento de secuestro sobre la Finca 38228 y todos los demás documentos y actuaciones realizados por el Licenciado Manuel Antonio Batista, en representación de AMIFUP.

A-FUNDAMENTO DE LA TACHA DE DOCUMENTOS:

1.- La entidad bancaria ejecutante, Banco Hipotecario Nacional, BHN, otorgó a AMIFUP un préstamo por la suma de siete millones de balboas (B/.7,000.000.00) para proyectos habitacionales de interés social.

2.- Entra el BHN y AMIFUP se celebró un acuerdo donde se establecieron las condiciones para la cancelación del préstamo.

3.- La suscripción del acuerdo señalado en el punto 2 anterior, originó la firma de seis (6) actas mediante las cuales AMIFUP le pagaría al BHN con tierras y cesiones de crédito.

4.- Ante la falta de protocolización e inscripción de las actas, el BHN promovió embargo sobre las fincas N° 38228, 1508 y 46647, ubicadas en la Provincia de Panamá.

5.- Vicente Hernández De León, en su calidad de Presidente y Representante Legal de AMIFUP otorgó poder especial al Licenciado Manuel Antonio Batista Lasso para que asumiera la defensa de los intereses de la asociación, otorgándole las facultades de "recibir, desistir, sustituir y reasumir en cualquier momento el ejercicio del poder, así como para realizar cualquier gestión o medida que estimara conveniente para el logro efectivo y más expedito de las pretensiones por las cuales se otorgó el poder".

6.- El Licenciado Batista Lasso, abusando de la buena fe del señor Vicente Hernández De León, no presentó ante el Juez Ejecutor del BHN el poder que le fue conferido, presentando otro poder en el que se "...auto-otorgó las facultades de: RECIBIR, NEGOCIAR, TRANSIGIR, CELEBRAR ACUERDOS Y PROTOCOLIZARLOS EN INSTRUMENTOS PÚBLICOS, COMPROMETER, DISPONER DE BIENES EN LITIGIO, SUSTITUIR Y REASUMIR EN CUALQUIER MOMENTO EL EJERCICIO DEL PODER, ASÍ COMO PARA EJERCER CUALESQUIERA ACCIÓN, MEDIDA O ACCIÓN QUE ESTIME CONVENIENTE PARA EL LOGRO MAS EXPEDITO Y EFECTIVO DE LOS FINES POR LOS CUALES SE OTORGÓ EL CITADO PODER..." (ver foja 2 del expediente contentivo del presente proceso).

7.- Para presentar el falso poder, el Licenciado Batista Lasso "...tomó la última hoja de un escrito en donde se encontraba la firma del señor VICENTE HERNÁNDEZ, la anexó al poder falso y lo notarió ante la notaría Duodécima del Circuito de Panamá, y lo entregó al Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional..." (ver foja 3 del expediente contentivo del presente proceso).

8.- El documento contentivo del poder otorgado al Licenciado Manuel Antonio Batista es un documento falso, ya que se encuentra alterado en cuanto a su contenido y contiene declaraciones falsas en cuanto a los siguiente:

- a) Que la primera página (declaraciones falsas) muestra una tonalidad de papel diferente a la segunda página (en donde se encuentra la firma del señor VICENTE HERNÁNDEZ).

b) Que la primera página (declaraciones) proviene de un diferente elemento de impresión con respecto a la segunda página (en donde se encuentra la firma del señor VICENTE HERNÁNDEZ) y que ambas páginas presentan diferencia en el papel.

9.- El poder fue analizado en la Policía Técnica Judicial, Departamento de Criminalística, Sección de Documentología Forense "...arrojando las alteraciones antes mencionadas..." (ver foja 3 del expediente contentivo del proceso).

B-FUNDAMENTO DE LA ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA:

Señala el incidentista que:

1.- El Licenciado Manuel Antonio Batista basándose en un poder falso, de forma ilegal y sin tener la verdadera representación legal de AMIFUP, actuó, gestionó y logró que el BHN levantara el embargo que pesaba sobre las Fincas 38228 y 46647, ambas de propiedad de la precitada asociación y en componenda con el Gerente General del BHN se procediera con la venta fraudulenta.

2.- Siendo falso el poder, el Licenciado Manuel Antonio Batista no contaba con la representación legal de AMIFUP.

C- INCIDENTE DE NULIDAD:

Señala el Licenciado César Raily que:

1.- El Licenciado Manuel Antonio Batista basándose en un poder falso y sin tener la verdadera representación de AMIFUP suscribió un Convenio de Transacción con el BHN para la cancelación de la deuda existente entre las partes.

2.- El Gerente del BHN no cumplió con los requisitos y formalidades que exige la entidad bancaria, ya que no sometió el acuerdo a la aprobación de la Junta Directiva al momento de levantar el embargo (tal como lo demuestra el informe de Contraloría), de conformidad con lo estipulado en el artículo 10, literal i y Artículo 13, literal i, l, m de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, procediendo a elaborar las escrituras 3637, 3638 y 3639.

3.- El acuerdo fue suscrito entre Batista y Fernández el día 16 de abril de 2004, procediéndose al levantamiento del embargo, falsificación e inscripción de las escrituras 3637, 3638, 3639, 4493 y 4494 para los meses de mayo, junio y julio de 2004 y no fue hasta el mes de agosto de 2004 que la Junta Directiva del BHN autorizó al precitado Gerente General a gestionar el cobro de la deuda, a solicitud del administrador judicial de AMIFUP, Antonio Velásquez Mojica.

4.- La conducta delictiva del Licenciado Batista le ocasionó a AMIFUP un enorme perjuicio económico que le ha imposibilitado devolver sus aportaciones a miles de miembros de la Fuerza Pública que se han estado jubilando y a otros que aún se encuentran activos.

II-POSICIÓN DE LA PARTE INCIDENTADA:

El Licenciado César Noel González, en su condición de Juez Ejecutor del BHN, presentó formal oposición a los incidentes promovidos por la representación judicial de AMIFUP, señalando lo siguiente:

A- INCIDENTE DE TACHA DE DOCUMENTOS:

Aceptó la existencia de un préstamo otorgado por el BHN a AMIFUP por la suma de siete millones de balboas para proyectos habitacionales de interés social, la existencia de un acuerdo y la suscripción de actas, donde se establecían las condiciones de cancelación del préstamo y el embargo sobre las fincas 38228, 1508 y 46647.

Por otra parte, manifiesta que no le constan las alegaciones que efectúa la incidentista, relativas a la alegada falsificación del poder que ostentaba el Licenciado Manuel Antonio Batista y señala que "... lo cierto es que dentro del expediente (fojas 466 y 467) existe el poder otorgado por el representante legal de Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública (AMIFUP) al Licenciado MANUEL ANTONIO BATISTA LASSO, donde se le otorgan todas las facultades que aparecen en el mismo.

En cuanto al aspecto esbozado por el incidentista, relativo a las alteraciones en el poder que ostentaba el Licenciado Batista Lasso, las cuales alega fueron corroboradas en un análisis del Departamento de Criminalística, Sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial, manifiesta que el precitado informe, "...constituye solamente un informe pericial, por lo que no existe sentencia en firme que determine la supuesta falsedad del

documento. En tal sentido consideramos que el presente incidente carece de fundamento, aunado al hecho que ha sido presentado de manera prematura” (ver foja 21 del expediente contentivo del presente proceso).

B- INCIDENTE DE ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA:

La parte incidentada procede a negar los hechos expuestos por el incidentista sobre la ilegitimidad de las actuaciones del Licenciado Manuel Batista Lasso y señala que dichas afirmaciones están sustentadas en apreciaciones subjetivas del incidentista ya que no han concluido las investigaciones que adelanta el Ministerio Público por lo que no existe sentencia que determine la veracidad de las afirmaciones.

C- INCIDENTE DE NULIDAD:

La parte incidentada procede a negar los hechos que sirvieron de fundamento al incidente de nulidad propuesto por la parte incidentada, relativos al incumplimiento de los requisitos y formalidades para levantar la medida de embargo que pesaba sobre los bienes inmuebles, propiedad de AMIFUP.

Dadas las consideraciones expuestas por la parte incidentada, se solicita a esta Sala se nieguen los incidentes promovidos por la representación judicial de AMIFUP dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BHN.

III- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista N° 791 de 17 de octubre de 2007, la Procuraduría de la Administración expresó sus consideraciones en torno a los incidentes presentados por la representación judicial de AMIFUP señalando que:

A-INCIDENTE DE TACHA DE DOCUMENTOS:

La tacha de falsedad de documento formulada por AMIFUP carece de sustento jurídico, toda vez que fue presentada al proceso sin encontrarse autenticada. Señala además que tampoco se ha presentado al proceso una certificación expedida por el Ministerio Público que indique que la prueba pericial practicada por el Departamento de Criminalística de la PTJ forma parte de un proceso penal interpuesto por AMIFUP en contra del Licenciado Manuel Antonio Batista Lasso, “...lo que a todas luces pone en duda la procedencia y el contenido de dicho documento...” (ver foja 24 del expediente contentivo del presente proceso).

Señala también que el documento objeto de la tacha fue presentado el día 5 de abril de 2004 ante el Notario Público Duodécimo de Circuito de Panamá, quien certificó que el mismo “...había sido presentado personalmente por el poderdante y que su firma es auténtica (Cfr. Fojas 463 y 464 del expediente del juicio ejecutivo), cumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 625 del Código Judicial...” (ver foja 25 del expediente contentivo del presente proceso).

Considerando lo expuesto, señala la Procuraduría que “...el poder especial otorgado por la Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública al licenciado Batista Lasso se presume legal, hasta que ésta pruebe lo contrario, por lo que los argumentos de la incidentista deben ser desestimados...” (ver foja 25 del expediente contentivo del presente proceso).

B-INCIDENTE DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA:

La Procuraduría de la Administración se opone al incidente de ilegitimidad de personería, ya que según puede observarse a foja 406 del expediente del proceso ejecutivo, consta en autos que el 3 de octubre de 2002 el Licenciado Batista Lasso, actuando en calidad de apoderado especial de AMIFUP “...solicitó al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional que certificara si existía por parte de esa entidad bancaria algún impedimento para que dicha asociación presentara ante el Departamento de Aprobación de Planos del Ministerio de Vivienda y la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, los planos para segregar a su propio nombre la franja comercial de Nueva Esperanza y Felipillo, la cual forma parte de la finca 38,228, registrada a nombre de esa asociación, con el objeto de garantizar los trámites de regularización de las adjudicaciones que el mencionado banco efectuó a favor de algunos moradores que ocupaban la referida propiedad” (ver fojas 25 y 26 del expediente contentivo del presente proceso).

De lo anterior se infiere que el Licenciado Manuel Batista era abogado de la AMIFUP antes del 5 de abril de 2004, fecha en la que se alega se dio la falsificación del poder especial que dicha asociación le otorgó para ser representada en el proceso ejecutivo instaurado por el BHN.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 735 del Código Judicial que dispone que la ilegitimidad de personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación.

El incidente de ilegitimidad de personería en estudio, se encuentra más bien encaminado a determinar la ilegitimidad de la causa, presupuesto que interesa a la pretensión y no a la acción, ya que la representación judicial ejercida por el Licenciado Batista en el proceso ejecutivo, debe ser considerada legítima hasta que la actora demuestre lo contrario.

C-INCIDENTE DE NULIDAD:

La parte actora no ha podido demostrar que el poder especial otorgado el 5 de abril de 2004 por AMIFUP al Licenciado Manuel Batista sea falso, ya que los documentos aportados al proceso carecen de validez por no reunir las formalidades que exige el artículo 833 del Código Judicial.

Al no encontrarse acreditada ninguna de las causales de nulidad absoluta del proceso, reguladas en el artículo 733 del Código Judicial, devienen en no viables, las pretensiones de la parte actora.

Por las consideraciones expuestas, la Procuraduría de la Administración solicita se declaren no probados los incidentes promovidos por la parte actora.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Vistos y considerados cada uno de los argumentos expuestos por las partes y de conformidad con el material probatorio aportado al expediente, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad, previas las siguientes consideraciones:

Las incidencias promovidas por el Licenciado César Raily, quien actúa en representación de la AMIFUP dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que a dicha asociación le sigue el BHN, se fundamentan en la alegada falsificación de un poder especial otorgado el 5 de abril de 2004 al Licenciado Manuel Antonio Batista Lasso por parte del representante legal de AMIFUP, el Licenciado Vicente Hernández De León.

Afirma el incidentista que el Licenciado Batista Lasso carecía de una serie de facultades legales que él se auto otorgó, mediante la falsificación del documento contentivo del poder especial supuestamente otorgado a su favor.

Alega el incidentista la presencia de un delito, específicamente del delito de falsedad ideológica del documento contentivo del poder especial en el cual el Licenciado Batista Lasso se atribuyó facultades legales que no le habían sido otorgadas por AMIFUP.

La invocada falsificación de documentos, alegada por AMIFUP, sirve de sustento a las incidencias de tacha de documento, ilegitimidad de personería y nulidad, promovidas dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo interpuesto en su contra por el BHN.

Observa esta Superioridad que la alegada comisión de hechos punibles por parte del Licenciado Manuel Batista Lasso, actualmente está siendo tramitada ante la Fiscalía Sexta de Circuito.

Estima la Sala que, en esta etapa, no le es dable pronunciarse sobre las incidencias promovidas, toda vez que no es competente para determinar la supuesta comisión de delitos que, en esencia, constituyen el fundamento de las argumentaciones presentadas a la consideración de este Tribunal. Esta Superioridad no puede entrar a valorar los aspectos que plantea el incidentista, ya que para decidir en el fondo las incidencias planteadas, tendría que analizar asuntos que no son de su competencia y que, adicionalmente, se encuentran pendientes de decisión en otra instancia judicial.

A juicio de esta Superioridad y dadas las consideraciones previamente expuestas, las incidencias promovidas dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se le sigue a AMIFUP, son manifiestamente improcedentes en esta etapa del proceso, por lo que corresponde el rechazo de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 708 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: RECHAZAR DE PLANO, POR IMPROCEDENTES, los incidentes de tacha de documento, ilegitimidad de personería y nulidad promovidos por el Licenciado César Raily de Boutaud, quien actúa en representación de la ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA

PÚBLICA (AMIFUP) dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a esta le sigue el Banco Hipotecario Nacional.

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS.--
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería coadyuvante

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NICOLÁS ALBERTO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA MULTIVENTAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A CELIA ATENCIO DE PINTO Y CARLOS PINTO HURTADO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de febrero de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería coadyuvante
Expediente:	578-06

VISTOS:

El licenciado Nicolás Alberto Pineda, actuando en representación de FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A., ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Celia Atencio de Pinto y Carlos Pinto Hurtado.

Admitida la tercería coadyuvante, mediante resolución calendada el 7 de noviembre de 2006, se le corrió traslado de la misma a los ejecutados, al ejecutante y al Procurador de la Administración. De igual forma se ordenó suspender el pago.

I-ARGUMENTOS DEL TERCERÍSTA

El licenciado Pineda, apoderado judicial de la FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A., sustentó la tercería coadyuvante en los siguientes términos:

“PRIMERO: Mediante Escritura Pública número 1447 de 3 de septiembre de 1998, Financiera; Multiventas S.A., concede préstamo con garantía hipotecaria al señor Carlos Pinto Hurtado, por la suma de 23,300.27, los cuales serían cancelados en un plazo de 6 meses, mediante cinco abonos mensuales de 550.00, y un último pago de B/.20,550.27, contados a partir del 11 de octubre de 1998.

SEGUNDO: Para garantizar la obligación detallada en el hecho anterior, el demandado Carlos Pinto, otorgó en garantía hipotecaria y anticrética la finca número 41865, inscrita al rollo 26615, documento 2, Asiento 1 del Registro público Sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí.

TERCERO: En la cláusula décima tercera Celia Atencio de Pinto se constituyó en fiadora solidaria de todas las obligaciones contraídas por el deudor principal Carlos Pinto Hurtado.

CUARTO: Debido al incumplimiento de la obligación por parte de Carlos Pinto, nuestra representada promovió el respectivo proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía en contra de Carlos Pinto Hurtado y Celia Atencio de Pinto. Siendo así, el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, por medio del auto número 737 de 21 de junio de 2002, admite y Libra Mandamiento de Pago contra los demandados hasta la concurrencia de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON OCHO CENTÉSIMOS (33,589.08) que comprende capital, intereses y costas; decretando además formal embargo sobre la finca número 41865.

QUINTO: Por medio del auto número 737 de 21 de junio de 2002, el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí ordenó la venta judicial de la finca embargada, lográndose sólo rematar la finca número 41865, inscrita al rollo 26615, documento 2, Asiento 1 del Registro Público Sección de la propiedad de la Provincia de Chiriquí, por la suma de OCHOCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.800.00).

SEXTO: A través del auto número 631 de 20 de agosto de 2004, el Juez Octavo de Circuito de Chiriquí, aprueba el remate celebrado en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por Financiera Multiventas, S.A., contra Carlos Pinto Hurtado y Celia Atencio de Pinto y adjudica definitivamente a Título de Compra en remate al señor Ramón Alcides Rivera Maradiaga, la finca anteriormente descrita.

SÉPTIMO: Que la suma por la cual se remató el inmueble no cubrió la totalidad de la obligación, por lo que el Juzgado Octavo de Circuito emitió el auto N° 63 de 20 de enero de 2006, mediante el cual se hizo una liquidación a fin de actualizar el saldo adeudado a la fecha por los señores Celia Atencio de Pinto y Carlos Pinto Hurtado, en concepto de capital, costas e intereses, el cual asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.44,406.49).

OCTAVO: No conocen más bienes de propiedad de la demandada, y no hay más bienes hipotecados que perseguir, por lo que nuestra representada acude ante este proceso por cobro coactivo, a fin de que, con el producto de la venta del bien embargado, se cubra también la obligación líquida exigible y de plazo vencido que tiene Carlos Pinto Hurtado y Celia Atencio de Pinto para con FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A.

CUANTÍA: CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.44,406.49).”

II-OPOSICIÓN A LA TERCERÍA COADYUVANTE

El representante judicial de la entidad bancaria ejecutante, fundamenta su escrito de oposición en los siguientes términos:

“PRIMERO: No nos consta por tanto lo negamos. El tercerista en su escrito no aportó copia autenticada por el Registro Público de la Escritura Pública N° 1447 de 3 de septiembre de 1998. No obstante lo anterior, nos atenemos a las constancias del Registro Público.

SEGUNDO: No nos consta por lo negamos. El tercerista en su escrito no aportó copia autenticada por el Registro Público de la Escritura Pública N° 1447 de 3 de septiembre de 1998. No obstante lo anterior, nos atenemos a las constancias del Registro Público.

TERCERO: No nos consta por tanto lo negamos. El tercerista en su escrito no aportó copia autenticada por el Registro Público de la Escritura Pública N° 1447 de 3 de septiembre de 1998. No obstante lo anterior, nos atenemos a las constancias del Registro Público.

CUARTO: Es cierto por tanto lo aceptamos. El tercerista aporta como prueba en su escrito copia autenticada del expediente que contiene el Juicio Ejecutivo propuesto por FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A. –VS-CARLOS PINTO y CELIA ATENCIO DE PINTO.

QUINTO: Es cierto por tanto lo aceptamos. El tercerista aporta como prueba en su escrito copia autenticada del expediente que contiene el Juicio Ejecutivo propuesto por FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A. –VS-CARLOS PINTO y CELIA ATENCIO DE PINTO.

SEXTO: Es cierto por tanto lo aceptamos. El tercerista aporta como prueba en su escrito copia autenticada del expediente que contiene el Juicio Ejecutivo propuesto por FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A. –VS-CARLOS PINTO y CELIA ATENCIO DE PINTO.

SÉPTIMO: Es cierto por tanto lo aceptamos. El tercerista aporta como prueba en su escrito copia autenticada del expediente que contiene el Juicio Ejecutivo propuesto por FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A. –VS-CARLOS PINTO y CELIA ATENCIO DE PINTO.

OCTAVO: No es cierto como viene expuesto por tanto lo negamos. En virtud del orden de prelación de los créditos establecidos en el Código Civil, una vez rematado el bien gravado con primera hipoteca y anticresis a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, se podría reconocer la acreencia de la tercerista sobre las sumas de dinero que restaran una vez se canceladas las sumas de dinero adeudadas al Banco de Desarrollo Agropecuario.”

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 235 de 27 de abril de 2007, solicitó a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan rechazar de plano la tercería coadyuvante, presentada por el licenciado Nicolás Alberto Pineda, en representación de la FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A., toda vez que la pretensión del tercerista no se configura en la situación prevista en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial, siendo improcedente reconocer el derecho de crédito de la empresa incidentista.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Del estudio del expediente, la Sala concluye que las pretensiones del tercerista no se encuentran fundamentadas, pues no reposan en el expediente las constancias necesarias que permitan probar la presente tercería, veamos.

Observa la Sala que mediante Auto N° 58-2002 de 15 de mayo de 2002 (fojas 48 a 51 del expediente ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libró mandamiento de pago y decreta formal embargo a su favor contra Carlos Pinto Hurtado y Celia Atencio Pinto, hasta la concurrencia de trescientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y dos balboas con 53/100 (B/.341,282.53), en concepto de capital e intereses vencidos y gastos de judiciales y de cobranza, sobre la Finca 27605, inscrita en el Registro Público al Rollo 7566, Documento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, con hipoteca inscrita a la Ficha N° 190.992, Rollo N° 26946, Documento 2 de propiedad de la señora Celia Atencio de Pinto. Consta también en el expediente ejecutivo, al reverso de la foja 51, el sello de notificación, mediante el cual Carlos Pinto se da por enterado el día 29 de mayo de 2002, del trámite de cobro coactivo incoado en su contra.

Advierte la Sala que el apoderado judicial de la parte actora, enuncia como documento que presta mérito ejecutivo, el Auto N° 63 de 20 de enero de 2006 (hecho séptimo del escrito de excepción, f. 5 del expediente judicial); no obstante, no lo incorpora al expediente a fin de determinar la veracidad de dicha afirmación.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente tercería no se encuentra probada toda vez que no da cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 1770 en concordancia con el artículo 859 del Código Judicial. Según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial, la tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. En relación con la determinación de la fecha cierta, el artículo 859 del Código Judicial establece que "la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro oficial o protocolizado ..."

En precedentes anteriores, esta Sala sobre el tema de la presentación de documentos que presten mérito ejecutivo, en Auto de 29 de agosto de 2006, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...

La solicitud del tercerista se apoya en la Sentencia N.24-JCD-04-05 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 de La Chorrera el 25 de abril de 2005, título ejecutivo mediante el cual se condena a CREDESOL a pagarle la suma de B/.1,099.22.

La normativa referente a la tercería coadyuvante está contenida en el artículo 1770 del Código Judicial. Esta disposición establece el procedimiento a seguir en estos casos y estipula claramente la documentación en que debe apoyarse para su tramitación, de acuerdo al numeral 5 del artículo 1770 que establece:

"Artículo 1770: Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1- ...

2-...

3-...

4- ...

5-La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1613, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y

6- ..."

"Artículo 1613: Son títulos ejecutivos:

Las sentencias ejecutoriadas de condenas y las resoluciones ejecutoriadas que aprueben un allanamiento, un acuerdo o un convenio;

1-Las sentencias de árbitros y arbitradores;

2-....

3-...".

En el caso en estudio nos encontramos en presencia de un título ejecutivo consistente en una sentencia ejecutoriada de condena que fue dictada dentro de un proceso instaurado ante la Junta de Conciliación y

Decisión N° 4 de La Chorrera con posterioridad a la fecha de despido del trabajador demandante, es decir, después del 27 de septiembre de 2004.

Por otra parte, en el Proceso por Cobro Coactivo seguido por la CSS a la empresa CREDESOL, el auto que libra mandamiento de pago fue emitido el 25 de septiembre de 2001(ver foja 14 del expediente de antecedentes).

Del examen de los hechos descritos deviene la conclusión que la tercería coadyuvante incoada se fundamenta en una sentencia ejecutoriada de condena proferida dentro de un proceso que no fue promovido con anterioridad a la emisión del auto ejecutivo, por lo que no se configura la situación prevista en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial, siendo improcedente reconocer el derecho de crédito del señor Dimas Cárdenas Domínguez.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Tercería Coadyuvante propuesta por el Licenciado Héctor Guerra Núñez, quien actúa en representación del señor DIMAS CÁRDENAS DOMÍNGUEZ dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A. (CREDESOL, S.A.) le sigue la Caja de Seguro Social.

...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por el licenciado Nicolás Alberto Pineda actuando en nombre y representación de la sociedad FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Celia Atencio de Pinto y Carlos Pinto Hurtado.

NOTIFÍQUESE

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

FEBRERO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado.....	453
<p>DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AIMEE DE DIEGO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERASMO AVECILLA CONTRA EL LICENCIADO ARMANDO CASTRO AGUIRRE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).</p>	
	453
Exequatur / reconocimientos de sentencias extranjeras	455
Adopción	455
<p>ALEX GREGORIO NAVARRO CASTRILLON, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA, EN BARRANQUILLA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, FECHADA 3 DE NOVIEMBRE DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA ADOPCIÓN DE LA MENOR VALENTINA NAVARRO DAZA, A FAVOR DEL PODERDANTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).</p>	
	455
<p>JOSEPH ANTHONY BOSCO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE COOK, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LO CUAL SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN QUE SOLICITARAN LOS SEÑORES JOSEPH ANTHONY BOSCO E ILEANA M. BOSCO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....</p>	
	456
Cambio de nombre	459
<p>TIMOTHY SWAIN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE PATERNIDAD DICTADA POR EL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE LEÓN, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A FAVOR DE LA MENOR LAURA ISABEL TAPIA MACIAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).</p>	
	459
Declaración de herederos.....	461
<p>MARÍA ELENA GIGLIO GHERSI DE POLLAROLO, MARÍA TERESA POLLAROLO GIGLIO, MARÍA EDDA MAGDALENA POLLAROLO GIGLIO, GIOVANNA ROSA POLLAROLO GIGLIO Y PIERINA CECILIA POLLAROLO GIGLIO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE SUCESIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARAN LOS HEREDEROS DE MARIO JUAN POLLAROLO CATTANEO (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....</p>	
	461
Divorcio.....	464
<p>EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LUXEMBURGO, DENTRO DEL PROCESO DE EXEQUATUR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CALPECO MARITIME, S. A., PARA SU DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....</p>	
	464
<p>SARA ESTHER PAREDES PONCE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; LA CUAL DISUELVE EL MATRIMONIO DE LA SOLICITANTE CON EL SEÑOR LANCE HARVEY GUERREIRO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....</p>	
	465
<p>ELEIDA JÍMENEZ QUIEL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA , CONDADO DE SAN DIEGO,</p>	

- ESTADOS UNIDOS; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL DE LA PODERANTE Y EL SEÑOR WAYNE PHILIP SHOEMAKER CAPELLI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).467
- FERNANDO ALBERTO PLAZAS FAJARDO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., COLOMBIA, DE (24) DE AGOSTO DE 2006; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL PODERANTE Y LA SEÑORA SANDRA JEANETTE BOCANEGRA CAICEDO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).468
- CARLOS ISAAC GONZÁLEZ SERRANO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, CALENDADA 22 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR EL CUARTO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DUVAL, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA ADRIANA OLVERA REYES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).470
- JOHN HENRY GOMES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO N 99-CI-11627, DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL 37TH DISTRITO JUDICIAL DE BEXAR COUNTY, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA LILIBETH TRISFINA ROJAS BARRIOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).472
- ALBERTH SMITCH BOYCE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA EN LA CORTE DE CIRCUITO, DEL CUARTO CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE DUVAL, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA LETICIA SUSANA SCOTT HALL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).473
- EDUARDO JOSE PEREZ ACRICH MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA NOTARÍA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE CALI, COLOMBIA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE EDUARDO J. PEREZ ACRICH. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).475
- MODESTA DEL ROSARIO TORRES COCHEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 21 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE HILLSBOROUGH, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE MODESTA DEL ROSARIO TORRES COCHEZ Y TIMOTHY BRODEUR LAVEIN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).477
- EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DE DIESSENHOFEN, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA RICARDO EYSSERIC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).478
- KATIA RAKEL GARCIA SANTANACH, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°80 DE MADRID, ESPAÑA, MEDIANTE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE KATHYA RAKEL GARCIA SANTANACH Y SALVATORE FERRARO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).479

MIROSLAVA MAHALI ALVARADO RAMÍREZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA NO. 233 DE 1 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE CLERMONT-FERRAND, JUEZ DE ASUNTOS FAMILIARES, FRANCIA, POR LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE MIROSLAVA MAHALI ALVARADO RAMÍREZ Y FREDERIC BAUNDRY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	480
LYDIA AURORA RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT, ESTADO DE GEORGIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDO TANTO A LA PODERDANTE COMO AL SEÑOR ARIEL AMILCAR MEZA MC KENSIE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	482
Otros	484
HECTOR MANUEL FERNANDEZ LOPEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA NO. 170-2005-TC FECHADA 11 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE ABANGARES, EN FUNCIONES DE JUZGADO DE TRÁNSITO, COSTA RICA DONDE SE RECONOCE AL SEÑOR JORGE ARAÚZ VALDÉZ RESPONSABLE DE HABER COLISIONADO LOS VEHÍCULOS DE ELIZONDR0 BRENES GEMBER Y HÉCTOR MANUEL FERNÁNDEZ LÓPEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	484
Exhorto / carta rogatoria	486
Notificación	486
EXHORTO, LIBRADO POR LA JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE LETRAS DE OVALLE, CHILE, REFERENTE AL PROCESO TITULADO BANCO DEL ESTADO DE CHILE, PARA SU TRÁMITE ANTE LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	486
EXHORTO, LIBRADO POR LA FISCALÍA DEL DISTRITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR LA SEÑORA PATRICIA MAITE SOLANO CONTRA HENRY ANDERSON RODRÍGUEZ; PARA SU TRÁMITE ANTE LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	487
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO VIGÉSIMO CUARTO DE GUAYAQUIL, ECUADOR, DENTRO DEL JUICIO DE EXPROPIACIÓN SEGUIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL DE UN PREDIO DE PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA INMOVEL INMOBILIARIA VELEZ, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	488
EXHORTO, LIBRADO POR LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO DE LA REPÚBLICA DE GRECIA DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR STEADFAST MARINE LIMITED CONTRA RINAPIA ENTERPRISE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	491
Reconsideraciones / Recursos Humanos	493
Escribientes.....	493
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ALICIA CHONG LAY CONTRA LA RESOLUCIÓN 313-2005 DE 25 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	493
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR AURISTELA HERNÁNDEZ CORTÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 181-05 DE 30 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL.	

PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	494
Oficiales mayores	497
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR FERNANDO GONZÁLEZ LAMBERT, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 017-2006 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA, PARA EL CARGO DE OFICIAL MAYOR II DEL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).	497
Otros	499
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR IRIS BARRIOS DE GUARDIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°326-2006 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, PARA EL CARGO DE ESTENÓGRAFO II DEL JUZGADO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, POSICIÓN N° 859. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	499
Secretarios	501
RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PROMOVIDO POR LORENA RICHARDS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 261-2005 DE 20 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).....	501

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA AIMEE DE DIEGO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERASMO AVECILLA CONTRA EL LICENCIADO ARMANDO CASTRO AGUIRRE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 20 de febrero de 2008
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 366-06

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentó la Licenciada AIMEE DE DIEGO contra el Licenciado Armando Castro Aguirre.

ANTECEDENTES DEL CASO:

El 4 de junio de 2004 la Licenciada AIMEE DE DIEGO, presentó ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado Armando Castro Aguirre, por supuestas faltas a la ética señalando en la misma:

“PRIMERO: el señor ERASMO AVECILLA es cliente de la Firma Blandon Castro y Young por un proceso de sucesión intestada en donde el Licenciado JOSÉ BLANDON fungió como apoderado inicial. Luego de salir electo como Legislador el licenciado BLANDON le cedió el caso al licenciado ARMANDO CASTRO AGUIRRE para que este lo siguiera y velara por los intereses de mi cliente el señor AVECILLA.

El licenciado CASTRO viendo las ganancias obtenidas por el señor AVECILLA le propuso que invirtiera parte del dinero conseguido alegando que era para la compra y ventas de terrenos.”

De la presente denuncia se le corrió traslado al Licenciado ARMANDO ARTURO CASTRO AGUIRRE quien presentó sus descargos en tiempo oportuno. El Licenciado Castro Aguirre en la parte medular de su escrito de oposición a la denuncia interpuesta por la Licenciada Aimee De Diego señala lo siguiente:

“PRIMERO: Al señor Erasmo AVECILLA se le tramitó procesode sucesión intestada de su padre, el mismo cobró la cuota parte que le correspondía. Dicha representación se llevó a cabo con responsabilidad y apegados a las normas de derecho y a la ética, tanto por la firma BLANDON CASTRO & YOUNG, a la cual ya no pertenezco como nuestra persona en la participación que tuve, cuando fui miembro de dicho despacho legal.

SEGUNDO: No es cierto que le propusiera al señor AVECILLA que participara en una actividad comercial, más bien, él (AVECILLA) nos insistió para que lo incluyera en algún negocio, pues tenía conocimiento que me dedico al comercio, además de ejercer el Derecho.

La relación cliente- abogado no tenía nada que ver con su decisión libre, y sin presión de participar comercialmente con nuestra persona.

Si es cierto que firmamos contrato de asociación accidental con el señor Erasmo AVECILLA, cuando fungía como presidente y representante legal de TROIKA S. A. en una relación estrictamente comercial, lo cual no tiene absolutamente nada que ver, ni se debe confundir con el ejercicio de la profesión de abogado, máxime cuando el señor AVECILLA fue el que nos solicitó que lo incluyera en alguna actividad comercial.

TERCERO: Toda vez que la actividad comercial no es competencia de este Honorable Tribunal, no deberíamos tener que entrar en el detalle del negocio en sí, pero por respeto a Ustedes, además de dejar mi nombre limpio, no solo como abogado(con 9 años impecables e intachables del ejercicio de la profesión), sino también como comerciante, paso a esclarecer el por que el señor AVECILLA no ha cobrado su participación en el negocio que se estableció en el contrato de asociación accidental que firmara TROIKA, S.A. representada por mi persona en ese momento, en mi calidad de representante legal, con su persona(el señor AVECILLA),razones que son de conocimiento del señor AVECILLA. Al igual que el señor AVECILLA fui perjudicado

por otro socio de este negocio, el cual era el encargado de ejecutarlo, además de ser quien nos lo propuso, mi persona y el señor AVECILLA. El señor Norberto Cano O Donell, cédulado 8-294-837, hipotecó la propiedad que adquirió TROIKA S.A. y que venderíamos a fin de recuperar nuestra inversión las ganancias sin autorización de la junta de accionista, y por lo cual procedimos en derecho, lo cual no quiso hacer la Colega De Diego, y mal consejo al señor AVECILLA. La jurisdicción penal le negó la vía por no haber delito en el caso del señor AVECILLA, el cual no era accionista de TROIKA S.A., sino un socio accidental, en la jurisdicción civil le informó, como debían proceder, refiriéndolo a la vía arbitral, decisión que no fue apelada por el Lic. De Diego. La Licenciada buscó una vía que le sirviera de chantaje contra mi persona y no encontró resolver el conflicto en Derecho.

En cambio nosotros procedimos como en Derecho corresponde y entablamos proceso penal contra el señor NORBERTO CANO, pues nosotros si teníamos dos terceras partes de las acciones de la sociedad TROIKA S.A. Proceso en el entendemos están por solicitar el llamamiento a juicio del señor Cano, para entonces poder recuperar los bienes de los cuales fue despojada la sociedad TROIKA S.A. y entonces hacer frente a los compromisos de dicha sociedad.

CUARTO: El señor AVECILLA antes de firmar el contrato, demoró alrededor de una semana, pues según nos informó, su abogado en esa materia, el cual no sabemos quien es, lo estaba revisando, luego entonces lo firmó, con los cambios que solicitó y que le recomendara su abogado, por lo que tenía perfecto conocimiento de los derechos, obligaciones y restricciones que pactaba, incluyendo la cláusula arbitral.

QUINTO: El denunciante, no ha mencionado en su denuncia, la norma violada del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, pues no hay norma violada, además de que la norma Constitucional preceptúa que nadie puede ser juzgado, sino por autoridad competente estamos en presencia de una actividad puramente comercial.”

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante fecha de 15 de diciembre de 2005, solicita a la Sala que se declare la prescripción de la acción disciplinaria, dentro del expediente seguido al Licenciado Armando Arturo Castro Aguirre.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego de un estudio pormenorizado del expediente contentivo de la presente denuncia que la relación cliente- abogado sostenida entre el señor Erasmo AVECILLA y el Licenciado Armando Castro Aguirre, surgió a raíz de un proceso de sucesión intestada de su padre, y el mismo cobró la cuota parte que le correspondía.

El señor AVECILLA, en virtud de que había recibido dicho dinero, le insiste al Licenciado Castro para que lo incluyera en un negocio, pues el mismo tenía conocimientos que el Licenciado Castro Aguirre se dedicaba además de ser Profesional del Derecho a la actividad comercial es allí donde la relación de cliente abogado no tenía en ese momento que ver con la decisión tomada por el señor AVECILLA; tal como se puede constar a fojas 10 del expediente con el contrato celebrado y firmado el día 2 de julio de 2001.

Ahora bien, como se observa que dicho contrato fue firmado el 2 de julio de 2001, y la Licenciada AIMEE DE DIEGO como representante del señor ERASMO AVECILLA, interpone formal denuncia en contra del Licenciado ARMANDO CASTRO AGUIRRE, el cuatro (4) de junio de 2004, por lo que estima que en atención a la normativa vigente la acción disciplinaria se encuentra prescrita.

Esta Superioridad coincide entonces con los señalamientos esbozados por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados donde manifiesta que la acción disciplinaria interpuesta en contra del Licenciado Armando Arturo Castro se encuentra prescrita de acuerdo a lo señalado en el Artículo 38 del Código de Ética

En consecuencia la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por la Licenciada AIMEE DE DIEGO, en representación del señor ERASMO AVECILLA, contra el Licenciado ARMANDO CASTRO AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

ALEX GREGORIO NAVARRO CASTRILLON, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA, EN BARRANQUILLA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, FECHADA 3 DE NOVIEMBRE DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA ADOPCIÓN DE LA MENOR VALENTINA NAVARRO DAZA, A FAVOR DEL PODERDANTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 27 de febrero de 2008
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Adopción
Expediente: 306-07

VISTOS:

El Licenciado José Miguel Bonillas C., en representación del señor ALEX GREGORIO NAVARRO CASTRILLON, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de adopción, expedida por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, República de Colombia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil seis (2006), por la cual se decreta la adopción de la menor de edad, Valentina Navarro Daza a favor de su patrocinado Alex Gregorio Navarro Castrillon.

ANTECEDENTES

Tal como lo dispone nuestro ordenamiento jurídico, se procedió a correr traslado a la señora Procuradora General de la Nación, para que en representación del Estado panameño, emita una opinión, en cuanto a lo solicitado.

En su Vista N°38 de 11 de mayo de 2007, la señora Procuradora expone lo siguiente:

"Luego de analizada la solicitud así como la resolución a ejecutar, considero que es pertinente señalar que se hace necesario aportar otros documentos con el objeto comprobar (sic) la correspondencia de la resolución a ejecutar, con nuestro derecho interno como lo es el certificado de nacimiento de la menor para acreditar la diferencia de edad, así como la identificación clara del adoptante ya que de la lectura de la resolución a ejecutar se observa que el Sr. Alex Gregorio Navarro utiliza su número de identidad colombiana y en el poder otorgado utiliza su número de identidad panameña siendo necesario asegurar que estamos frente a la misma persona..."

Posteriormente el Licenciado Bonilla Cuevas presenta poder otorgado por la señora Valentina Navarro Daza, madre de la menor VALENTINA NAVARRO DAZA (f.13). Asimismo el día 12 de junio presenta escrito aportando todos los documentos con la finalidad de cumplir con lo opinado por la Procuradora General de la Nación y que a continuación se detallan:

- 1-Certificado de nacimiento de la menor de edad VALENTINA NAVARRO DAZA, debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (F.15).
- 2-Copias debidamente cotejadas con originales por el Notario Publico de los pasaportes colombiano y panameño perteneciente a su representado (fs.16 a 45).
- 3-Copia debidamente autenticada por la Dirección General de Cedulación de la cédula de identidad personal del señor ALEX GREGORIO NAVARRO CASTRILLON (f.44).

El apoderado del señor Alex G. Navarro C., ha presentado todos los documentos, cumpliendo así con lo solicitado por la Procuradora General de la Nación en su Vista No.38 de 11 de mayo de 2007, dentro de la presente solicitud de ejecución de sentencia extranjera de adopción, por lo que esta Corporación remite nuevamente el expediente a la Procuradora General de la Nación para que emita su opinión de fondo.

La Procuradora General, mediante Vista No.69 de fecha 8 de agosto de 2007, emite su concepto en el cual manifiesta:

"Cumplidas las exigencias formales para que la solicitud de exequátur sea acogida por vuestro Tribunal y, en consecuencia, se ordene la ejecución y reconocimiento de la sentencia extranjera de adopción decretada a favor del señor ALEX GREGORIO NAVARRO CASTRILLON en favor de la menor VALENTINA MENDOZA DAZA, se observa que la sentencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código

Judicial, toda vez que fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y que la materia objeto de la sentencia bajo estudio es lícita en Panamá, al no contar el ordenamiento jurídico panameño, regulado en el artículo 290 y siguientes del Título III, de la Adopción, del Código de Familia.

Al respecto, se destaca que la menor VALENTINA NAVARRO DAZA nació el 2 de noviembre de 1999; por consiguiente, a la fecha de presentación de esta solicitud tiene 7 años de edad; por lo que se cumple con el artículo 291 del Código de la Familia, pues la menor de edad tiene una diferencia de dieciocho (18) años de edad con respecto al adoptivo.

También, de las constancias procesales se observa que la solicitud de exequátur corresponde a la misma persona que solicitó la adopción de la menor VALENTINA MENDOZA DAZA, es decir, el señor ALEX GREGORIO NAVARRO CASTRILLON.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, solicito a la Sala acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, mediante la cual se concede la adopción de la menor VALENTINA MENDOZA DAZA al señor ALEX GREGORIO NAVARRO CASTRILLON, Porque cumple con los requisitos que exige la legislación procesal panameña”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 3 de noviembre de 2006, dictada por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, D.E.I.P., de la República de Colombia, mediante la cual se le decretó la adopción plena de la niña VALENTINA MENDOZA DAZA, quien en adelante se llamará VALENTINA NAVARRO DAZA, a favor del señor, ALEX GREGORIO NAVARRO CASTRILLON, identificado con C.C.#8.690.332 de Barranquilla, Colombia

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de adopción antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JOSEPH ANTHONY BOSCO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CONDADO DE COOK, ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LO CUAL SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN QUE SOLICITARAN LOS SEÑORES JOSEPH ANTHONY BOSCO E ILEANA M. BOSCO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de febrero de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	1091-07

VISTOS:

La licenciada MARISOL TAMARA ELLIS S en su condición de apoderada judicial sustituta de los señores JOSEPH A. BOSCO e ILEANA GUARDIA ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por el Juzgado de Circuito del Condado de Cook, Illinois, Departamento del Condado-Sección del Condado; toda vez, que en ella se le concede, a los poderdantes, la adopción del menor de edad THOMAS CHARLES MARTIN.

ANTECEDENTES DEL CASO

Que los señores JOSEPH A. BOSCO e ILEANA M. BOSCO, con el consentimiento de SERVICIOS LUTERANOS DEL NIÑO Y DE LA FAMILIA (Lutheran Child and Family Services) agencia de protección de menores de edad, solicitaron al Juzgado de Circuito del Condado de Cook, Illinois la adopción del menor de edad THOMAS CHARLES MARTIN.

Posteriormente el Juzgado de Circuito del Condado de Cook, Illinois, Departamento del Condado-Sección del Condado, Estados Unidos de América, emitió el SENTENCIA DE ADOPCIÓN, calendada 17 de mayo de 1999, en la que ORDENA lo siguiente:

"que a partir de esta fecha, THOMAS CHARLES MARTIN, en menor de edad, sea para de todos los medios y fines legales, el hijo de los solicitantes, JOSEPH ANTHONY BOSCO e ILEANA M. BOSCO, esposo y esposa, y para los fines de herencia y todas las disposiciones y consecuencias legales será igual como si le hubiere nacido a los solicitantes dentro de un matrimonio legítimo.

ADEMÁS SE ORDENÓ que el nombre del niño sea cambiado a ANTONIO HERMEL BOSCO.

La licenciada ELLIS A. en su petitorio manifiesta:

PRIMERO: Que la señora ILEANA GUARDIA de nacionalidad panameña, y de su esposo JOSEPH ANTHONY BOSCO, de nacionalidad norteamericana, iniciaron y concluyeron ante un tribunal competente de los Estados Unidos de Norteamérica, el proceso de adopción del menor THOMAS CHARLES MARTÍN, nacido el día 4 de noviembre de 1998, en Hindsdale, Illinois, Estados Unidos de Norte América.

SEGUNDO: Que en el proceso que se reseña en el Hecho Primero anterior, los señores ILEANA GUARDIA y su cónyuge JOSEPH ANTHONY BOSCO, cumplieron con todos los trámites, requisitos y normativas legales que en materia de adopción se exigen en los Estados Unidos de Norte América.

TERCERO: Que el Juzgado de Circuito del Condado de Cook, Illinois, Departamento del Condado-Sección del Condado, profirió Sentencia, a la fecha en firme y ejecutoriada, mediante la cual accedió a la solicitud de adopción presentada por los esposos ILEANA GUARDIA (identificada en este caso como ILEANA M. BOSCO) y JOSEPH ANTHONY BOSCO, en favor del menor THOMAS CHARLES MARTIN, al igual que ordenó que el nombre del niño era cambiado a ANTONIO HERMEL BOSCO.

CUARTO: Que la Sentencia que otorga en adopción del menor THOMAS CHARLES MARTIN, en calidad de hijo de los esposos ILEANA GUARDIA (identificada en ese acto como ILEANA M. BOSCO) y JOSEPH ANTHONY BOSCO, no vulnera el orden público interno, puesto que cumple cabalmente con los requisitos del Código de la Familia y el Menor."

Para sustentar su solicitud la licenciada ELLIS aportó copia de la Sentencia de Adopción, con su respectiva apostilla; original de la traducción de la Sentencia antes citada; Certificado de matrimonio emitido por la Dirección General de Registro Civil, donde consta que ha sido inscrito el matrimonio realizado en el extranjero. (v. fs.9 a 11 y 15).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En vista No 96 de veintidós (22) de noviembre de dos mil siete (2007), la señora Procuradora General de la Nación señala:

"...

En cuanto al cumplimiento de las exigencias de forma para ser acogida la solicitud de exequátur, debemos iniciar pronunciando que la sentencia extranjera constituye una decisión dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, proferida de manera fundamentada por juez con competencia para conocer de dicha materia, razones por las cuales, entendemos satisfecho el numeral primero del artículo 1419 de nuestra excerta legal.

En cuanto al requisito de no ser dictada en Rebeldía, el texto de la sentencia establece que la madre biológica autorizó, facultó y entregó a su hijo. Con el propósito de ser adoptado, y que la agencia receptora fue Servicios Luteranos del Niño y de la Familia, entidad autorizada de protección a menores.

Adentrándose en los requisitos dispuestos en la norma transcrita, específicamente en el período de

dieciocho (18) años de edad exigido entre los adoptantes y el niño adoptado, observamos que si bien se expresa en la sentencia extranjera que el niño Thomas Charles Martín nació el 4 de noviembre de 1998, no existe documento que indique la edad de los adoptantes dentro del dossier contentivo del presente proceso. La ausencia de los elementos probatorios a que hemos hecho alusión en el párrafo precedente, no nos permiten comprobar de manera cabal la licitud de la obligación contenida en la resolución foránea con relación a nuestro ordenamiento jurídico ...”.

Por los argumentos esbozados, la señora Procuradora de la Nación recomienda conceder el plazo legal para que incorporen los documentos que acrediten las edades de los adoptantes.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera objeto de reconocimiento cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, veamos:

Artículo 100. (101) A la Sala Cuarta corresponde:

1-...

2- Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.

3.”

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del “petitium” no cumple con lo estatuido en el artículo 1419 numeral 4, ya que el documento que reposa a foja 11 vuelta posee el sello de autenticación, más no fue refrendado por la persona autorizada cuyo nombre se lee.

En cuanto a la licitud de la obligación se observa del contexto de la sentencia guarda relación con lo normado en los artículos 291 y 297 del Código de Familia, que a su letra se leen:

“Artículo 291: Para adoptar se requiere que el adoptante o la adoptante sea mayor de edad y tenga una diferencia de dieciocho (18) años de edad respecto al adoptivo. El juzgado oídos los dictámenes de los peritos y del equipo técnico interdisciplinario, evaluará la capacidad del adoptante o de la adoptante para asumir con responsabilidad las obligaciones materno o paterno-filiales, creadas por el vínculo jurídico de la adopción.”

“Artículo 297: Pueden ser adoptados:

1-Las personas menores de dieciocho (18) años que se encuentren comprendidas entre las siguientes:

a-...

b-...

c-...

d- Menores de edad que tienen madre y padres o sólo uno de ellos, siempre que medie el consentimiento de éste o éstos.

e-.../

De la transcripción hecha en líneas anteriores, concordamos con lo recomendado por la señora Procuradora General de la Nación y otorgamos al solicitante un término perentorio para que subsane lo relacionado con la omisión en la firma del sello de autenticación de la sentencia y aporte la documentación que acredite las edades de los adoptantes.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al peticionario un término de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane las irregularidades advertidas por esta Corporación, dentro del proceso de adopción presentado por JOSEPH ANTHONY BOSCO e ILEANA BOSCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Cambio de nombre

TIMOTHY SWAIN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE PATERNIDAD DICTADA POR EL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE LEÓN, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A FAVOR DE LA MENOR LAURA ISABEL TAPIA MACIAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	27 de febrero de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Cambio de nombre
Expediente:	104-07

VISTOS:

La licenciada LAURA SINISTERRA HERRERA en su condición de apoderada especial del señor TIMOTHY SWAIN, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte de Circuito del Segundo Circuito Judicial en y para el Condado de León, Florida, Estados Unidos de América; toda vez, que en ella se decreta a su poderdante padre legal de la menor de edad Laura Isabel Tapia Macias y que la menor de edad citada, será reconocida como Laura Martha Swain.

ANTECEDENTES DEL CASO

Que el señor TIMOTHY SWAIN en conjunto con la señora LISBETH MACIAS presentaron ante los Juzgados, división de Derecho de Familia, en y para el Condado de León, en Florida, Estados Unidos de América, un proceso de impugnación de paternidad a favor de la niña Laura Isabel Tapia Macias, quien de acuerdo al certificado de nacimiento que reposa a foja 30, es hija de Reynaldo Tapia Rodríguez y Lisbeth Onelia Macias Ezquivel.

Posteriormente el Tribunal que conoció el proceso, emitió la Sentencia Final de Paternidad modificada calendada 12 de marzo de 2004, en la que ORDENÓ Y DECRETÓ entre otras cosas que el señor TIMOTHY D. SWAIN es el padre legal de la niña LAURA ISABEL TAPIA MACIAS; y ésta es declarada hija y descendiente legal del Demandante/Padre, TIMOTHY D. SWAIN, ...; la niña, LAURA ISABEL TAPIA MACIAS, hoy se llamará LAURA MARTHA SWAIN.

La licenciada SINISTERRA en su petitorio manifiesta en lo medular que TIMOTHY SWAIN, y LISBETH MACIAS, presentaron un proceso de paternidad a favor de la menor de edad LAURA ISABEL TAPIA MACIAS; que el mismo trajo como consecuencia que la niña fuera declarada hija y descendiente de TIMOTHY SWAIN por lo que se decide cambiarle el nombre a LAURA MARTHA SWAIN.

Para sustentar su solicitud la licenciada SINISTERRA aportó la Sentencia Final de Paternidad Modificada autenticada con su respectiva certificación por parte del Cónsul de Panamá en Miami y a su vez la certificación del Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Prueba de ADN; documentos de identificación de los padres, todos debidamente traducidos por interprete público autorizado, y, certificado de nacimiento de la niña Laura Isabel Tapia Macias. (v. fs. 3 a 30.) Posteriormente, presenta el Acuerdo de Disolución de Régimen Económico Matrimonial de primero (1) de septiembre de dos mil tres (2003).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En vista No. 11 de catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), la señora Procuradora General de la Nación señala:

“...

Al efectuar el recuento del contenido de la presente petición, soy del criterio que la resolución judicial extranjera, cuyo reconocimiento, cumplimiento y ejecución se peticiona, cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación en el artículo 1419 del Código de Procedimiento.

Al tiempo que observo que la sentencia en examen fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal y en lo atinente a la rebeldía ésta no se configura, pues se desprende de la sentencia en cuestión que fue notificada(fs 6). Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra

debidamente legalizada y autenticada, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Se observa además que las partes han efectuado acuerdos que establecen lo referente a la patria potestad, guarda y crianza, régimen de comunicación de visitas, así como lo atinente a la pensión alimenticia”.

Por los argumentos esbozados, la señora Procuradora de la Nación recomienda acceder a lo pedido por considerar que se ajusta a derecho.

Seguidamente, a foja 40 del expediente en estudio, consta el poder otorgado por el señor Reynaldo Tapia Rodríguez al licenciado Ariosto F. Ramos G., para que presente oposición a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia presentada por la licenciada Sinisterra Herrera, en los siguientes términos:

Que la menor de edad es hija del señor REYNALDO TAPIA RODRÍGUEZ, así consta en el Tomo 928, Partida 2014 del libro de nacimiento del Registro Civil de la Provincia de Panamá; que su representado a pesar del ser el padre legalmente reconocido, no se le puso en conocimiento del proceso de impugnación, de cuya sentencia hoy se solicita su reconocimiento y ejecución en Panamá; hace referencia la exigencia que establece el Código de Bustamente, sobre la notificación personal al citado o a su representante legal dentro de algún proceso. Y, finalmente, pide se Niegue la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia extranjera presentada por el señor TIMOTHY SWAIN.

En base al artículo 1420 del Código Judicial, la Sala mediante providencia de seis (6) de junio de dos mil siete (2007), le concede tres (3) días al licenciado Ariosto F. Ramos G. para que presente las pruebas que estime conveniente, y así aduce el expediente contentivo del Proceso de divorcio por mutuo consentimiento diligenciado ante el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito.

En vista del escrito de oposición, se corre nuevamente traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto dado el nuevo elemento aportado en esta causa.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El Procurador General de la Nación, encargado, en Vista N°. 80 de 19 de setiembre de 2007, manifiesta:

“...

De otra parte, consta en el cuaderno objeto de estudio, copia de análisis del Acuerdo de Disolución Matrimonial notariado en el que ambas partes acuerdan lo relativo a la partición de bienes patrimoniales, así como lo relativo a la hija reconocida por TAPIA RODRÍGUEZ ... extracto del mencionado acuerdo, se infiere que el opositor tenía conocimiento de la existencia de un proceso de impugnación de paternidad interpuesto por TIMOTHY SWAIN en los Estados Unidos de América...

A objeto de oponerse al reconocimiento de la sentencia deja saber el opositor, su disconformidad con el resultado de un proceso del que tenía conocimiento y sobre el que existía un acuerdo de someterse a la declaratoria que en ese sentido, profiriera el tribunal extranjero, tal cual se constata a foja 38. ...

De esta forma, considera que al haberse dilucidado la paternidad mediante una sentencia extranjera firme, lo de lugar es, su reconocimiento y ejecución en nuestro país para que la identidad de LAURA MARTHA quede plenamente esclarecida y debidamente registrada en nuestro país. ...”(vfs. 61 -65).

Por lo que nuevamente, esa autoridad, recomienda acceder a lo pedido ya que ello se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Esta Sala observa que se cumple con el numeral 1o. del artículo 1419 del Código Judicial ya que se busca que se reconozca y ejecute la sentencia de 12 de marzo de 2004, emitida por la Corte de Circuito del Segundo Circuito Judicial en y para el Condado de León en Florida, Estados Unidos de América, dentro de la solicitud de impugnación de paternidad presentada por el señor Timothy Swain.

Con relación al numeral 2 del artículo antes citado, de la sentencia, debidamente traducida, se desprende que no le fue notificada al señor REYNALDO TAPIA RODRÍGUEZ quien es el padre legal de la niña LAURA ISABEL,

según certificado de nacimiento visible a foja 30 de este dossier. Siendo ello, contradictorio a lo establecido en el artículo 423 de la Ley 15 de 1928, Código de Bustamante, que determina una serie de requisitos formales que deben cumplirse para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero entre los cuales menciona que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio. Concordante con el artículo 2 del artículo 1419 del Código Judicial, la cual regula el exequátur en Panamá.

Para determinar la licitud del acto, esta Corporación considera que es necesario enfocarlo tomando en cuenta el principio *lex locus regit actum*, que para la validez de los actos jurídicos, en el marco del Derecho Internacional privado, la ley aplicable es la del lugar de celebración del acto.

Vareille Sommière, citado por Gilberto Boutin en su obra *Derecho Internacional Privado*, f. 679, expresa que la regla *lex locus regit actum* quiere decir que los actos están regulados por la ley del lugar donde son concluidos y deben ser válidos para todos los países cuando ellos han sido concluidos dentro de la forma prescrita por la ley del país donde se efectuaron.

Esta libertad es permitida siempre y cuando no sea contraria al orden público interno.

En este caso el orden público interno violentado es el certificado de nacimiento, expedido por la Dirección de Registro Civil de Panamá, el cual con su inscripción le permite al niño o a la niña adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad que realiza el padre o madre del infante cumpliendo con los requisitos exigidos para tal fin; toda vez, que el documento que reposa a foja 30 del expediente es el que acredita que el señor REYNALDO TAPIA GONZÁLEZ es el padre legal de LAURA ISABEL TAPIA MACIAS.

Este documento, como se ha dicho, acredita la existencia del niño o niña y su relación con sus padres.

Al no cumplirse con la notificación, o sea hacer partícipe al señor TAPIA GONZÁLEZ del proceso de impugnación de paternidad que se estaba ventilando en el Condado de León, no se cumplió con unas de las formalidades legales exigidas para el exequátur; además, que dicha ejecución o reconocimiento de hacerse efectiva, violaría el derecho de identidad en nuestro suelo patrio, por lo que no compartimos las opiniones vertidas por la Procuraduría General de la Nación.

Conforme a lo antes señalados, esta Colegiatura procederá a denegar la solicitud presentada por la licenciada Laura Sinisterra, no sin antes manifestar que en estos tipos de procesos hay que cumplir con todas las formalidades exigidas por ley ya que actualmente es la menor de edad la afectada en uno de sus derechos fundamentales como es la identidad y el reconocimiento jurídico de su filiación paterna y que estando en un país extranjero no se le reconoce legalmente ni sus derechos exigibles para distintas situaciones jurídicas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuestos, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Final de Paternidad Modificada emitida por el Segundo Circuito Judicial en y para el Condado de León, Florida, Estados Unidos de América

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.--
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Declaración de herederos

MARÍA ELENA GIGLIO GHERSI DE POLLAROLO, MARÍA TERESA POLLAROLO GIGLIO, MARÍA EDDA MAGDALENA POLLAROLO GIGLIO, GIOVANNA ROSA POLLAROLO GIGLIO Y PIERINA CECILIA POLLAROLO GIGLIO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE SUCESIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARAN LOS HEREDEROS DE MARIO JUAN POLLAROLO CATTANEO (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 27 de febrero de 2008
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Declaración de herederos
Expediente: 950-07

VISTOS:

El licenciado MARCO MURILLO en su condición de apoderado judicial de MARÍA ELENA GIGLIO GHERSI de POLLAROLO, MARIA TERESA POLLAROLO GIGLIO, MARÍA EDDA MAGDALENA POLLAROLO GIGLIO, GIOVANNA ROSA POLLAROLO GIGLIO y PIERINA CECILIA POLLAROLO GIGLIO, concurrió a este Tribunal con el propósito de solicitar el RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN de la declaratoria de heredero otorgado por la Notaria de Tacma, República de Perú dentro de la sucesión intestada ante ella presentada por los poderdantes arriba señalados.

ANTECEDENTES

El licenciado MARCO MURILLO en su petitorio manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: Que el señor MARIO JUAN POLLAROLO CATTANEO (Q.E.P.D.) falleció en la ciudad de Lima, Perú el 29 de abril de 2000, tal como consta en el Acta de Defunción extendida por el Registro Nacional de Identidad y estado Civil de la República de Perú, debidamente autenticado.

SEGUNDO: Que los trámites sucesorios del señor MARIO JUAN POLLAROLO CATTANEO (Q.E.P.D.) se llevaron a cabo en la Notaría Pública de Tacma a cargo de la licenciada Daisy

Morales de Barrientos la cual fue protocolizada mediante testimonio 145 fechada el día 29 de agosto de 2000 e inscrita el día 8 de septiembre del año 2000, en la partida número 4507A de Registro de Personas Naturales, sucesión intestada.

TERCERO: Que dicha sucesión quedó debidamente registrada en a (sic) Oficina Registral Regional, Región Jose Carlos Mariátegui bajo título número 57064 tomo 29 del diario el día 14 de julio del año 2000 la cual adjuntamos a esta petición.

CUARTO: Que este proceso de sucesión fue llevado a cabo en la ciudad de Lima, Perú bajo las leyes de la República del Perú, en virtud del cual los mismos se tramitan a través del notario cuando no hay contención.

QUINTO: Que en el Testimonio fechada (sic) el día 29 de agosto de 2000 se declara (sic) como únicas y universales herederas de don MARIO JUAN POLLAROLO CATTANEO a su cónyuge, MARÍA ELENA GIGLIO GHERSI DE POLLAROLO y a sus hijas MARIA TERESA POLLAROLO GIGLIO, MARIA EDDA MAGDALENA POLLAROLO GIGLIO, GIOVANNA ROSA POLLAROLOGIGLIO y PIERINA CECILIA POLLAROLO GIGLIO.

SEXTO: Que esta Solicitud de Ejecución de Declaratoria de heredero se formula en vista de que el causante MARIO JUAN POLLAROLO CATTANEO (Q.E.P.D.) mantenía depósito en el GNB SUDAMERIS BANK, S. A. (sucursal de Panamá) por adjudicar, para lo cual se requiere la tramitación que ordena el Art. 1523 del Código Judicial y que previamente la Corte decreta que la declaratoria objeto de esta Solicitud NO ESTA EN CONFLICTO CON LA LEY PANAMEÑA y por tanto procede ejecutarse.

SÉPTIMO: Que todos los documentos aportados para su revisión dentro de la presente solicitud, cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 877 del Código Judicial, referente a los documentos procedentes del extranjeros."

Para fundamentar su solicitud, el licenciado MURILLO aportó como pruebas, que corren de foja 4 a 19, los Poderes, Acta de Matrimonio, Acta de Defunción, Documentos de Inscripción de Sucesión Intestada, Escritura Pública N° 145, de la Protocolización de la Sucesión Intestada de Don Mario Juan Pollarollo Cattaneo (q.e.p.d.), Partida de nacimiento del occiso, de la esposa y de las hijas, todos debidamente legalizados.

Esta Colegiatura debe aclarar que el Poder que reposa a foja 4 del expediente en estudio, al reverso del mismo consta la certificación por parte del Jefe de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, en la cual expone que la firma que aparece en el documento es la de la Embajadora de Panamá en Ottawa, Canadá; no obstante, la firma, un tanto ilegible, que se lee es de Jorge E. Constantino.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En Vista N° 85 de quince (15) de octubre de dos mil siete (2007), la Procuradora General de la Nación señala:

“ ...

Sobre esta solicitud, indicamos que la partición extrajudicial realizada de manera voluntaria por la señora MARIA ELENA GIGLIO GHERSI de POLLAROLO y sus hijas MARIA TERESA POLLAROLO GIGLIO, MARÍA EDDA MAGDALENA POLLAROLO GIGLIO, GIOVANNA ROSA POLLAROLO GIGLIO y PIERINA CECILIA POLLAROLO GIGLIO, debe ser ponderada por el juzgador panameño conforme lo dispuesto en el artículo 1523 del Código Judicial.

Por tanto, de acuerdo con la jurisdicción panameña las herederas no pueden solicitar los bienes directamente sin un juicio previo, en el que cualquier ciudadano (nacional o extranjero), puede ser considerado como tal.

Por otro lado, es importante puntualizar que el acto de adjudicación de los bienes hereditarios del señor MARIO JUAN POLLAROLO CATTANEO (q.e.p.d.), contenidos en el documento notarial, tiene carácter probatorio; por consiguiente, de acuerdo a precedentes de ese Tribunal Colegiado lo conducente es que se declare el no requerimiento del trámite de exequátur.

Concluye solicitando a la Sala de Negocios Generales que no reconozca ni declare ejecutable en la República de Panamá la atestación voluntaria presentada por los sobrevivientes del señor MARIO JUAN POLLAROLO CATTANEO (q.e.p.d.).

DECISIÓN DE LA SALA

Observa, esta Corporación que los documentos aportados en esta solicitud, cumplen con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial, el cual hace alusión al requisito de autenticidad de documentos extranjeros cuya ponderación va a ser sometida a los tribunales panameños.

Antes de analizar la viabilidad de esta petición, recordemos que el exequátur tiene como propósito el control judicial sobre los efectos jurisdiccionales de una decisión extranjera, la cual debe ser valorada por la Corte Suprema de Justicia en conjunto con el Ministerio Público; a fin de querepresente el interés público. Por ello, se ha sostenido que el orden público internacional a diferencia del orden público interno, no es general sino casuístico, por lo que se debe decretar cuando el caso lo amerite, a fin de no vulnerar el derecho interno.

Siendo el exequátur una figura de un mero control, se limita a revisar la forma de la sentencia; en consecuencia, no tiene por finalidad hacer una revisión de fondo del proceso. Este control va dirigido a verificar la competencia y la notificación del demandado o de la parte afectada, así como su legalidad formal, prevista por las normas de procedimiento respectivo.

El artículo 423 de la Ley 15 de 26 de septiembre de 1928 (Código de Bustamante) en concordancia con el artículo 1419 del Código Judicial hacen referencia al reconocimiento y ejecución de sentencia; de las mismas se colige que de no existir tratados, se deberá aplicar algún sistema de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera que para este efecto, sería el Código Judicial como fuente supletoria.

En el caso particular, se encuentran involucrados los Estados de Perú y Panamá los cuales son suscriptores del Código de Derecho Internacional privado o Código de Bustamante, lo que permite la aplicación del artículo 423 ya citado, en el supuesto de que el presente exequátur se tramitara en Panamá.

Así tenemos que, se busca el reconocimiento y ejecución de la Escritura Publica de Protocolización, acto que emana de una Notaría Pública, en la cual se declara a las poderdantes de este proceso como herederas del occiso POLLAROLO CATTANEO; no obstante, el documento emitido es un título jurídico, que de ser reconocido por esta Superioridad deberá ponderarlo el Juez panameño en los términos previstos por el artículo 1523 del Código Judicial, dentro de un proceso de sucesión en lo atinente a los bienes que se encuentran en la República de Panamá.

La Declaratoria de herederos con la que se califica a los peticionarios, está subordinada al proceso universal de sucesión intestada, el cual deberá presentarse tomando en cuenta el título jurídico proveniente de la autoridad extranjera.

Artículo 1523: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1510 y siguientes.”

De esta norma la Sala infiere que igual trato recibe el auto de adjudicación como el auto de declaratoria de herederos cuando procedan del extranjero. En este caso, la Escritura No. 50 de Protocolización establece la declaratoria de herederos en beneficio de MARÍA ELENA GIGLIO GHERSI de POLLAROLO, MARIA TERESA POLLAROLO GIGLIO, MARÍA EDDA MAGDALENA POLLAROLO GIGLIO, GIOVANNA ROSA POLLAROLO

GIGLIO y PIERINA CECILIA POLLAROLO GIGLIO. En consecuencia, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 1510 del Código Judicial.

Siendo así, es necesario mantener el control previo sobre toda resolución judicial que proceda de otro país cuya eficacia se solicita en Panamá, tal como se desprende del artículo 100 numeral 2 del Código Judicial que otorga a la Sala Cuarta la facultad de examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el extranjero.

Respecto a que la Escritura Pública objeto de este análisis puede ser concebida en nuestra legislación como una prueba; entendiéndose como tal, según M. Spinelli, citado por el Dr. Jorge Fábrega en su obra intitulada TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA, 2006, p. 26, lo siguiente:

“la prueba no es, en cambio, demostración, ni tampoco procedimiento de demostración, aunque si puede ser utilizada en y para la demostración. Técnicamente y en sentido propio, la prueba no puede reflejar los principios, las reglas, sino que es un mero instrumento de conocimiento de los hechos externos y a veces internos, pero en cuanto éstos se hayan exteriorizados y dejado señales fuera del hombre en el cual se ha producido”.

En ese mismo orden de ideas, el Dr. Arturo Hoyos, citado por el Dr. Fabrega, en op. cit., a foja 33, manifiesta que la aportación de prueba es lapotestad que tiene una persona para defender su derecho dentro de un proceso; ésto en concordancia el artículo 215 numeral 6 del Código Judicial.

La Escritura No. 145 de Protocolización de la declaratoria de herederos, aportada en esta solicitud, al ser presentada en otro proceso, tiene valor probatorio, el cual será apreciado por el Juez en su integridad, siguiendo las reglas de la sana crítica y especialmente, con respecto aquellos elementos relacionados, directa o indirectamente con el objeto del proceso, en este caso con la Sucesión intestada.

Esta Sala comparte el criterio expuesto por la Procuradora General de la Nación en lo que respecta a la Escritura No. 145 de Protocolización de la declaratoria de herederos a favor de los mandantes, ya que la misma debe entenderse como un título jurídico que debe ponderar el Juez panameño de conformidad a lo visto en el artículo 1523, norma antes transcrita.

Además la facultad de examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero conferido a esta Corporación, no está limitada a la realización del trámite de exequátur que deben seguir las resoluciones extranjeras que ponen fin al proceso sino que también implica la evaluación de la posible eficacia que puedan tener en territorio panameño otro tipo de resoluciones extranjeras que no sean precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso.

Esta Corporación considera que no procede la ejecución de la Escritura No. 145, inscrita en la partida 457-A, de Registro de Personas Naturales, Sucesión Intestada, el 8 de septiembre de 2000, y suscrita por la Notaria Daisy Morales de Barrientos; no obstante, se debe reconocerse su eficacia en atención al artículo 1523 del Código judicial ya que las herederas no pueden solicitar de manera directa los bienes sin someterse a un juicio de sucesiones ante la jurisdicción panameña, en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de bienes sujeta al juicio universal de sucesión.

Por lo antes expuesto, esta SALA DE NEGOCIOS GENERALES de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

1-Que la presente Declaratoria de Herederos NO REQUIERE del trámite del exequátur, por no ser una sentencia ni auto que pone fin al proceso ni puede hacer tránsito a cosa juzgada.

2-SE ORDENA el desglose de los documentos originales con el propósito de que sean entregados al petente, para que éste gestione ante la jurisdicción competente, en los términos aquí expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. – HARLEY J. MITCHELL D. --
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Divorcio

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LUXEMBURGO, DENTRO DEL PROCESO DE EXEQUATUR EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CALPECO MARITIME, S. A., PARA SU

DILIGENCIAMIENTO EN EL TERRITORIO PANAMEÑO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 18 de febrero de 2008
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 693-07

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Distrito Del Gran Ducado de Luxemburgo, dentro del Proceso de Exequátur interpuesto por BULKHANDLING AS en contra de las sociedades STRADCOM LTD y CALPECO MARITIME, S.A., para su diligenciamiento en el territorio nacional.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto lo siguiente:

"Se sirva entregar el escrito adjunto con su traducción al español y debidamente Apostillado, a la compañía CALPECO MARITIME, con dirección en Calle 50 y 53, Plaza 2000, Piso 10, ciudad de Panamá. Asimismo le solicita que la compañía CALPECO MARITIME firme el acuse de recibo, también en adjunto". (Foja 2).

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Cabe señalar en primera instancia si existen alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, en este caso Panamá, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido la petición de las autoridades de Luxemburgo se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que el Ducado de Luxemburgo, y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno, que rijan la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que, la documentación aportada se suministre en idioma castellano llevada a cabo por interprete público autorizado, que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden, o en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Observa la Sala que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, por lo que no encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

Por último es importante acotar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial a las naciones amigas en torno a notificaciones de procesos extranjeros siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales, siendo este caso un claro ejemplo de esta política del Estado panameño.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Tribunal de Distrito Del Gran Ducado de Luxemburgo, dentro del Proceso de Exequátur interpuesto por BULKHANDLING AS en contra de las sociedades STRADCOM LTD y CALPECO MARITIME, S.A., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.--
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SARA ESTHER PAREDES PONCE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA

CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; LA CUAL DISUELVE EL MATRIMONIO DE LA SOLICITANTE CON EL SEÑOR LANCE HARVEY GUERREIRO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 20 de febrero de 2008
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1110-07

VISTOS.

El Licenciado Jaime Castillo ha presentado en su calidad de apoderado especial de la señora SARA ESTHER PAREDES PONCE, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema de Nueva York, Estados Unidos de América, de fecha 22 de marzo de 2006, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor LANCE HARVEY GUERREIRO.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores LANCE HARVEY GUERREIRO y SARA ESTHER PAREDES PONCE, contrajeron matrimonio el día veintiséis (26) de abril mil novecientos noventa y cuatro (1994), en los Estados Unidos de América. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo número 12 de matrimonios en el exterior, Partida número 2320.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintidós (22) de marzo de dos mil seis (2006), dictada por la Corte Suprema de Nueva York, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, el apoderado judicial, solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.99 de 4 de diciembre de 2007, recomienda a esta Sala que debe accederse a la petición de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la Sentencia fechada 22 de marzo de 2006, por medio de la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre el señor LANCE GUERREIRO y la parte actora del presente negocio jurídico, toda vez que es viable por cumplir cabalmente con los requisitos que exige nuestro ordenamiento legal.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores LANCE HARVEY GUERREIRO y SARA ESTHER PAREDES PONCE expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 15; Copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil seis (2006), proferida por la Corte Suprema de Nueva York, Estados Unidos de América, debidamente autenticada mediante Apostilla, y su traducción al idioma español por Interprete Público Autorizado.

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada a la parte demandada, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada mediante Apostilla, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá; en cuanto a la causal de divorcio invocada, se alega el abandono, supuesto legal que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212, numeral 6 del Código de la Familia.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Suprema de Nueva York, Estados Unidos de América, de fecha veintidos (22) de marzo de dos mil seis (2006), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores LANCE HARVEY GUERREIRO de nacionalidad estadounidense y SARA ESTHER PAREDES PONCE con cédula de identidad No.8-481-251 de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -- VICTOR L. BENAVIDES P.--
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ELEIDA JÍMENEZ QUIEL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN DIEGO, ESTADOS UNIDOS; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL DE LA PODERANTE Y EL SEÑOR WAYNE PHILIP SHOEMAKER CAPELLI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de febrero de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	965-07

VISTOS:

El Licenciado Agustín Villarreal Canto ha presentado en su calidad de apoderado especial de la señora ELEIDA JÍMENEZ, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América, de fecha once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor WAYNE SHOEMAKER.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores WAYNE SHOEMAKER CAPELL y ELEIDA JÍMENEZ QUIEL, contrajeron matrimonio el día catorce (14) de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983), en los Estados Unidos de América. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo número 10 de matrimonios en el exterior, Partida número 285.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de once (11) de diciembre de 1991, dictada por la Corte Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.87 de 17 de octubre de 2007, recomienda acceder a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por el Licenciado Agustín Villarreal Canto.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores WAYNE SHOEMAKER CAPELL y ELEIDA JIMÉNEZ QUIEL, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 25; Copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), proferida por la Corte Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América, debidamente legalizada y autenticada, por el Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Elaciones Exteriores (fs. 4 a 14 y vlta.).

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Ahora bien, la Sala observa, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada y autenticada, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá; en cuanto a la causal no se ha especificado claramente cual ha sido la misma para decretar la disolución del vínculo matrimonial, pero se pone de relieve que el acuerdo de las partes en torno a temas como custodia y visitas, manutención, crianza de hijo en común, estimamos que es compatible con la causal del mutuo consentimiento, ya que las partes han acordado conjuntamente dar por terminado el vínculo que le unía dejando establecido los aspectos arriba mencionados.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores WAYNE SHOEMAKER CAPELL de nacionalidad estadounidense y ELEIDA JIMÉNEZ QUIEL con cédula de identidad personal No.8-3208-529 de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

FERNANDO ALBERTO PLAZAS FAJARDO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., COLOMBIA, DE (24) DE AGOSTO DE 2006; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE EL PODERDANTE Y LA SEÑORA SANDRA JEANENETTE BOCANEGRA CAICEDO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	27 de febrero de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	937-07

VISTOS:

La Licenciada SHASKIA ALCEDO, actuando en nombre y representación del señor FERNANDO ALBERTO PLAZAS FAJARDO, compareció ante esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de que se ejecute la sentencia final de Divorcio, dictada por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D.C. el 24 de agosto de 2006.

La peticionaria fundamenta su solicitud “en los hechos de que la sentencia fue dictada por un Tribunal extranjero en la cual decreta el divorcio del matrimonio contraído entre la señora Sandra Jeannette Bocanegra y su poderdante, en un Tribunal de Familia en Bogotá D.C el 24 de agosto de 2006, en base a ello solicita se le conceda a su poderdante la convalidación de la sentencia internacional de Divorcio que la hace acompañar del certificado de matrimonio como de la sentencia extranjera con su debida apostilla”

Admitida la solicitud se remitió el expediente a la Señora Procuradora General de la Nación para que emitiera su opinión, quien en su parte medular de su Vista N° 91 de 18 de octubre de 2007 señala que se ha cumplido con lo que establece nuestra Legislación específicamente en su artículo 1419 del Código Judicial, por otro lado manifiesta que en el propio acto de audiencia celebrada entre las partes establecieron las obligaciones en cuanto al menor de edad Juan Sebastián Plaza Bocanegra, siendo ésto lo esencial en cuanto a la solicitud planteada, aunado a ello queda establecido el Divorcio por Mutuo consentimiento lo normado en el artículo 212 del Código de Familia que indica taxativamente las causales invocadas para este tipo de proceso, que la solicitud bajo estudio reúne los requisitos de una sentencia como la decisión de una pretensión y recomienda a esta Sala que se acceda a la solicitud planteada y se ejecute en el Territorio Nacional, ya que la misma cumple con los requerimientos establecidos en nuestra excerta legal.

Para cumplir con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño, la Sala Cuarta de Negocios Generales entra a conocer la solicitud con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D.C. República de Colombia cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala, examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero, cumplan con los requisitos de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática, o a través del mecanismo de la apostilla; de fojas 6 vta. del presente expediente consta la autenticación del documento.

En el análisis este proceso, se observa que la sentencia cumple con el numeral 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, ya que de la misma se desprende que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal, de igual forma se colige que ambos contrayentes concurrieron al acto de audiencia celebrado el día 24 de agosto de 2006, por lo que la misma no ha sido dictada en rebeldía, los señores Fernando Alberto Plazas Fajardo y Sandra Jeannette Bocanegra contrajeron matrimonio civil el 11 de octubre de 1986, y dicho vínculo nacieron dos hijos ANDRES FERNANDO Y JUAN SEBASTIAN PLAZAS BOCANEGRA, este último menor de edad en la presente diligencia se llevó a cabo el acuerdo de ambos para determinar la obligación con el menor de edad Juan Sebastián Plazas Bocanegra entendiéndose con ésto, que se cumple los requisitos establecido en nuestra legislación.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, no señalan los motivos de las partes, entendiéndose que se trata de un mutuo acuerdo tal como quedó plasmado en el acto de audiencia para la disolución del vínculo matrimonial debemos señalar que las partes consensuaron el proceso de divorcio. Por otra parte el matrimonio tenía más de dos (2) años de haberse realizado, esto consta la fecha del matrimonio celebrado el 11 de octubre de 1986, y el divorcio mediante audiencia celebrada el día 24 de agosto de 2006. Al analizar el expediente podemos llegar a la conclusión que la causal por la cual se dio el divorcio entre las partes, se adecua a la del “mutuo acuerdo” contemplada en nuestro Código de Familia en su artículo 212, numeral 10 que señala textualmente:

“Artículo 212: son causales de divorcio:

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

...

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la

demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación”

Luego de examinadas las piezas que componen el presente expediente y la solicitud con los documentos que la acompañan, se cumplen con los requisitos, exigidos por la Ley Panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; en base a ello se procede acceder a la petición formulada.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 24 de agosto de 2006, dictada por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C. mediante la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial que unía a FERNANDO ALBERTO PLAZAS FAJARDO Y SANDRA JEANNETTE BOCANEGRA CAICEDO

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación respectiva en sus libros de divorcio en los términos de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CARLOS ISAAC GONZÁLEZ SERRANO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, CALENDADA 22 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR EL CUARTO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DUVAL, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA ADRIANA OLVERA REYES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	27 de febrero de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	832-07

VISTOS:

El señor CARLOS ISAAC GONZALEZ SERRANO, a través de sus apoderados judiciales BROWN, MORÁN, FERNÁNDEZ, ha solicitado el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio, fechada 22 de mayo de 2006, dictada por el Cuarto Circuito Judicial del Condado de Duval, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora ADRIANA OLVERA REYES.

Los apoderados judiciales del señor Carlos Isaac González Serrano, fundamentaron su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: El señor CARLOS ISAAC GONZALEZ SERRANO, y la señora ADRIANA OLVERA REYES, contraen matrimonios el 22 de octubre de 1998 y consta en Tomo 264 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 30 del libro de matrimonios.

SEGUNDO: Del matrimonio habido entre su representado no hay hijos en común, el vínculo matrimonial que unía al señor CARLOS ISAAC GONZALEZ SERRANO con la señora ADRIANA OLVERA REYES fue disuelto mediante Sentencia contenida en el Documento N° 2006182488, Registro 13285 página 157, emitida en por el honorable Secretario JIM FULLER, Tribunal del 4to. Circuito Judicial Condado de Duval, calendada 22 de mayo de 2006 (sic).

ANTECEDENTES DEL CASO:

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una resolución de 22 de mayo de 2006, dictada el por Tribunal del 4to. Circuito Judicial del Condado de Duval Florida Estados Unidos de América, en la que se

decreta el Divorcio entre Carlos Isaac González Serrano y Adriana Olvera Reyes con pasaporte N° oera 80918h-26 de nacionalidad Mexicana.

Los documentos presentados como pruebas en la solicitud de exequátur son: Certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, copia de la sentencia emitida por el Tribunal Norteamericano, debidamente legalizada traducida al español por Traductor Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA:

Conforme lo dispone el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

En Vista N° 81 de 24 de septiembre de 2007 visible a fojas 14 a 16 del presente cuaderno la colaboradora de instancia señaló lo siguiente:

“... se puede constatar del contenido probatorio, que las partes estuvieron casados desde el 22 de octubre de 1998 hasta el 22 de mayo de 2006, es decir aproximadamente por más de siete (7) años cuando se declaró la disolución del vínculo, mediante la resolución antes enunciada, queda establecido, que dentro del matrimonio no nacieron ni se adoptaron niños y que las partes previamente acordaron lo atinente a la propiedad conyugal, de lo cual puede inferirse un acuerdo, asimilable a la causa de mutuo consentimiento, finalmente advierto que la sentencia ha sido debidamente autenticada, puesto que fue presentada ante el Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

La señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse a lo peticionado por la firma forense BROWN, MORÁN, FERNÁNDEZ Y HEPBURN, en representación de CARLOS ISAAC GONZÁLEZ SERRANO.

DECISIÓN DE LA SALA:

Para cumplir con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales entra a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Tribunal del Cuarto Circuito Judicial Condado de Duval Florida Estado Unidos de América de fecha 22 de mayo de 2006, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de esta sala, examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con los requisitos de la autenticación. Ésta puede ser por vía consular o diplomática, o a través del mecanismo de la apostilla; por lo que a fojas 5 vta. del presente expediente consta la autenticación del documento vía consular.

En análisis del presente proceso, se observa que la sentencia examinada cumple con el numeral 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, ya que de ella se desprende que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal, de igual forma se colige que ambos contrayentes estaban en conocimiento del proceso, por lo que no ha sido dictada en rebeldía; si bien que no se hace constar en el acta que una de las partes no haya asistido de manera presencial a dicho acto, tratándose de una sentencia definitiva en cuanto a la disolución del matrimonio, aunado al mismo no hay hijos dependientes, y que las partes dividieron sus bienes con antelación a esta petición (fojas 6 del dossier,) además es el propio demandante quien solicita la ejecución de la sentencia en Panamá.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de preceder, no se señalan los motivos, presumiendo que se trata de un mutuo acuerdo tal como quedó plasmado en la sentencia dictada por el Tribunal del Condado de Duval, Florida Estados Unidos de América para a la disolución del vínculo matrimonial ,debemos indicar que las partes acordaron el proceso de divorcio. Por otra parte el matrimonio tenía más de dos (2) años de haberse realizado, esto se constata con la fecha del matrimonio celebrado el 22 de octubre de 1998, y el divorcio que es de 22 de mayo de 2006. Al analizar el expediente se llega a la conclusión que la causal por la cual se dio el divorcio, se adecua a la del “mutuo acuerdo” contemplada en nuestro Código de Familia en su artículo 212, numeral 10 que señala textualmente:

“Artículo 212: son causales de divorcio:

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

...

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación”

Luego de examinadas las piezas que componen el presente expediente y la solicitud con los documentos que la acompañan, se aprecia que cumple con los requisitos, exigidos por la Ley Panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; en base a ello, se procede acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 22 de mayo de 2006, dictada por el Tribunal del 4to Circuito Judicial Condado de Duval, Florida Estados Unidos de América, mediante la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial que unía a CARLOS ISAAC GONZÁLEZ SERRANO y ADRIANA OLVERA REYES.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación respectiva en sus libros de divorcio en los términos de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
 VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JOHN HENRY GOMES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO N 99-CI-11627, DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL 37TH DISTRITO JUDICIAL DE BEXAR COUNTY, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA LILIBETH TRISFINA ROJAS BARRIOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	27 de febrero de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	815

VISTOS:

El Licenciado Néstor Isaac Guerra ha presentado en su calidad de apoderado especial del señor JOHN HENRY GOMES, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Distrito del 37th, Distrito Judicial de Bexar Conty, Texas, Estados Unidos de América de fecha veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora LILIBETH TRISFINA ROJAS BARRIOS.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores JOHN HENRY GOMES y LILIBETH TRISFINA ROJAS BARRIOS, contrajeron matrimonio el día dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo número 241 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida número 2401.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintisiete (27) de octubre de 1999, dictada por la Corte de Distrito del 37th, Distrito Judicial de Bexar County, Texas, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio, toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.79 de 18 de septiembre de 2007, recomienda acceder a lo peticionado por el Licdo. NESTOR ISAAC GUERRA en representación de JOHN HENRY GOMES III, en atención que se cumple con los requisitos del orden jurídico panameño y solicita se reconozca la sentencia de 27 de octubre de 1999, dictada por la Corte de Distrito del 37th, Distrito Judicial de Bexar County, Texas, Estados Unidos de América.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, consta que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores JOHN HENRY GOMES y LILIBETH TRISFINA ROJAS BARRIOS, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 5; Copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), proferida por la Corte de Distrito del 37th, Distrito Judicial de Bexar County, Texas, Estados Unidos de América, debidamente legalizada y autenticada, por el Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 17 y vlt.).

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que esta haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la decisión que emana de la sentencia y para cuyo cumplimiento, se haya dictado, sea lícita en Panamá; y, que copia la sentencia sea auténtica.

En cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, se comprueba que la misma cumple con las exigencias enunciadas en el párrafo anterior y contenida en el citado artículo 1419 del Código Judicial.

Se aprecia que, toda la documentación proveniente del extranjero está debidamente legalizada y autenticada, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Si bien la causal de divorcio invocada no se señala de manera taxativa, para decretar la disolución del vínculo matrimonial, si consta el acuerdo de las partes en torno a temas como custodia, manutención, derechos de visita y administración de los bienes de los hijos menores de edad, que resulta compatible con la causal del mutuo consentimiento de nuestro ordenamiento y donde las partes acuerdan conjuntamente dar por terminado el vínculo que les unía dejando establecido los aspectos arriba mencionados, además a foja 14, aparece la firma de todas las partes, la de la señora LILIBETH TRISFINA ROJAS DE GOMES y la del señor JOHN H. GOMES III.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Distrito del 37th, Distrito Judicial de Bexar County, Texas, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores JOHN HENRY GOMES de nacionalidad estadounidense y LILIBETH TRISFINA ROJAS BARRIOS con cédula de identidad personal No.8-314-364 de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ALBERTH SMITCH BOYCE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA EN LA CORTE DE CIRCUITO, DEL CUARTO CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE DUVAL, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL

QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA LETICIA SUSANA SCOTT HALL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 27 de febrero de 2008
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 748-07

VISTOS:

El señor ALBERTH SMITH BOYCE, a través de sus apoderados judiciales la firma forense VÍCTOR QUIROZ Y ASOCIADOS, ha interpuesto ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 23 de diciembre de 2004, dictada por la Corte de Circuito, del Cuarto Circuito Judicial, en y para el Condado de Duval, Florida, Estados Unidos de América; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora LETICIA SUSANA SCOTT HALL.

ANTECEDENTES

Los apoderados del señor SMITH BOYCE, fundamentaron su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial entre los señores: LETICIA SMITH Y ALBERT SMITH, fue dictada en la Corte del Circuito, del Cuarto Circuito Judicial, en y para el Condado de Duval, Florida, Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Que la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial entre los señores: LETICIA SMITH y ALBERT SMITH, fue dictada a consecuencia de una pretensión personal, que no ha sido dictada en rebeldía, que la obligación para su cumplimiento en nuestro país es lícita y que la sentencia es auténtica y se encuentra traducida al idioma español por un intérprete público autorizado.

TERCERO: Que la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial existente entre los señores: LETICIA SMITH y ALBERT SMITH, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 877 del Código Judicial vigente.

CUARTO: Que la causal por la cual se disolvió el vínculo matrimonial existente entre los señores: LETICIA SMITH y ALBERT SMITH, esta contemplada en nuestro ordenamiento jurídico (Código de Familia) en el artículo 212, numeral décimo como causal de disolución de vínculo matrimonial."

Luego de admitida la presente solicitud, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N° 73 de 30 de agosto de 2007, indicó:

"Una vez realizado un estudio de las piezas probatorias existentes en el expediente, observamos que la presente petición tiene su génesis en el ejercicio de una pretensión personal (divorcio), a su vez la resolución visible a fojas 4-6 se encuentra debidamente autenticada, además fue traducida del idioma Inglés a Español, a través de una traductora pública autorizada, cumpliendo ello, con lo estipulado en el Artículo 877 del Código Judicial. (v. fs. 7-10).

Por otro lado, se advierte que en el Acta emitida por la Corte del Circuito del Cuarto Circuito Judicial, en y para el Condado de Duval, Florida, de los Estados Unidos de América, aparece documentado el consenso al que arribaron ambas partes, en materia de guarda y crianza, manutención, así como lo relacionado con la participación de bienes.

A folios 7 de la resolución cuyo reconocimiento se reclama se deja saber: "Esta causa ha sido escuchada..." Al tiempo que continúa expresando: "...se le concede a las partes una entera y completa disolución del matrimonio..." (v. fs. 7), con lo cual se deja saber que ambas partes estaban interesadas en la disolución, con lo cual, se confirma la participación y anuencia de ambos durante el proceso.

Al efectuar el recuento del contenido de la presente petición, observamos que se hace alusión a que el matrimonio se encuentra "irreparablemente disuelto", no obstante, de la participación de ambas partes dentro del proceso y los acuerdos realizados en materia de guarda crianza y custodia de la hija habida durante el matrimonio, la pensión alimenticia y la repartición de los bienes conyugales se puede inferir, utilizando un criterio amplio, una situación similar a la causal de mutuo consentimiento, tomando en consideración que ambas partes eran mayores de edad para la fecha en que contrajeron nupcias, al tiempo que han

transcurrido más de diecinueve (19) años desde que se realizó el matrimonio y más de dos (2) años desde que se decretó el divorcio.”

DECISIÓN DE LA SALA

En atención a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez cumplido con el procedimiento establecido para la homologación de sentencias extranjeras, esta Sala pasa a examinar la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera fechada 23 de diciembre de 2004, proferida por la Corte de Circuito del Cuarto Circuito Judicial, en y para el Condado de Duval, Florida, de los Estados Unidos de América, con el propósito de determinar si la misma cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

En este sentido, el artículo 877 del Código Judicial establece que, los documentos procedentes del extranjero deben estar debidamente autenticados, lo cual puede darse por vía consular o diplomática a través del mecanismo de la apostilla. De allí que, a foja 4 a 6 del expediente, se observa copia de la sentencia debidamente legalizada mediante las autoridades diplomáticas correspondientes, y su respectiva traducción al idioma español.

Al confrontar la documentación aportada con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, se infiere que la sentencia examinada fue dictada en ejercicio de una pretensión personal (divorcio); aunado a que ambas partes fueron escuchadas y llegaron a un consenso en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, lo que permite concluir que la resolución no fue dictada en rebeldía.

Por otra parte, en lo atinente a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, concordamos con lo señalado por la Procuradora General de la Nación, pues si bien la sentencia examinada no señala taxativamente una causal de divorcio, se observa que las partes acordaron la disolución del matrimonio y todo lo referente a la custodia, guarda y crianza de los hijos, la pensión alimenticia y la participación de los bienes conyugales; ambas partes eran mayores de edad para la fecha en que contrajeron nupcias; y, que han transcurrido más de diecinueve (19) años desde que se realizó el matrimonio y más de dos (2) meses desde que se decretó el divorcio, por lo que la referida causal se adecua a la de “mutuo consentimiento”, contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia. Es decir que, la presente solicitud no violenta el orden público interno de nuestro país.

Frente a lo expuesto, la Sala estima que la solicitud y los documentos que la acompañan, cumplen con los requisitos exigido por nuestra legislación para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio, y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera fechada 23 de diciembre de 2004, dictada por la Corte de Circuito del Cuarto Circuito Judicial, en y para el Condado de Duval, Florida, de los Estados Unidos de América; mediante la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial entre ALBERTO SMITH BOYCE y LETICIA SUSANA SCOTT HALL.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones respectivas en su libro de divorcio, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.--

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -- VICTOR L. BENAVIDES P.--

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EDUARDO JOSE PEREZ ACRICH MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA NOTARÍA DÉCIMA DEL CIRCUITO DE CALI, COLOMBIA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE EDUARDO J. PEREZ ACRICH. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	27 de febrero de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	536

VISTOS:

El licenciado GABRIEL A. GUERRA en su condición de apoderado especial del señor EDUARDO JOSE PEREZ ACRICH, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Notaría Décima del Circuito de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia; toda vez, que en ella se decreta la disolución matrimonial y liquidación conyugal entre su poderdante y la señora NANCY OROZCO HOYOS de PÉREZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores EDUARDO JOSE PEREZ ACRICH y NANCY OROZCO HOYOS de ACRICH, contrajeron matrimonio el once (11) de diciembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), en el Consulado de Panamá, en Cali (v.f.8), inscrito al Tomo 7 de matrimonios en el exterior, partida 12 de la Dirección General de Registro Civil (v.f. 6).

Posteriormente ante la Notaría Décima de Circuito de Cali del Departamento del Valle del Cauca mediante escritura pública No. 3293 de 8 de setiembre de 1982, se decretó la disolución conyugal habida entre los señores PÉREZ ACRICH y OROZCO HOYOS de PÉREZ.

El licenciado GUERRA en su petitorio manifiesta “ que dicha resolución fue notificada a las partes”; que no se configuró en rebeldía pues la Notaría antes señalada accedió a la disolución, la cual fue debidamente notificada y se encuentra debidamente ejecutoriada; por lo que solicita se autorice la inscripción de la “sentencia” ante la Dirección General de Registro Civil.

Para sustentar su solicitud el licenciado GUERRA aportó el Certificado donde consta la inscripción del matrimonio ante la Dirección del Registro Civil. (vf. 13.).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En vista No 53 con calenda de tres (3) de julio de dos mil siete (2007), la señora Procuradora General de la Nación señala:

“Es necesario advertir, que toda vez que sólo están sujetas al procedimiento de exequátur las sentencias de carácter jurisdiccional, no es permisible considerar procedente, la solicitud del señor EDUARDO JOSE PEREZ ACRICH, en virtud que el acuerdo de divorcio y liquidación conyugal otorgado ante notario público en la República de Colombia, lo que constituye sólo un acto jurídico, ya que no se trata de una resolución expedida por una autoridad competente producto de un proceso de divorcio, tal como presupone como requisito de Ley panameña.

...

solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de negocios Generales, no acceder a la solicitud del licenciado Gabriel A. Guerra, en el sentido de reconocer y declarar ejecutable en la República de Panamá, el acuerdo de divorcio y la liquidación conyugal, que procede de la Notaría...”

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte, luego de un análisis realizado a las fojas que conforman el presente expediente, constata que no le asiste la razón al licenciado; toda vez, que no se trata de una resolución judicial.

En el caso que nos ocupa, estamos frente a un simple acto jurídico realizado por las partes con el propósito de que su voluntad conste en un documento público; sin embargo, para proceder a la ejecución de “sentencia extranjera”, como se peticiona, debe tratarse de una resolución judicial, y como tal, emitida por un órgano jurisdiccional competente. Esto se colige de la lectura de los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial que establecen lo siguiente:

“Artículo 1419. (1409) Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos. .../(El subrayado es nuestro).

“Artículo 1420. (1410) La solicitud para que se declara si debe o no cumplirse una sentencia de Tribunal extranjero... (énfasis de la Sala).

Cabe resaltar que el artículo 987 del Código Judicial al hacer referencia a las resoluciones en su numeral 4, nos indica que se debe entender por sentencia, veamos:

“Artículo 987. (974) Las resoluciones judiciales pueden ser:

1-...

2-...

3-...

4- Sentencias. Cuando deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos ordinarios y sumarios y las excepciones en los procesos ejecutivos, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelven los Recursos de Casación y Revisión.”

Conforme a lo antes señalado, compartimos la opinión suministrada por la señora Procuradora General de la Nación; toda vez, que sólo está sujeto al procedimiento de exequátur las sentencias de “carácter jurisdiccional” como lo determinan los artículos antes citados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuestos, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Escritura Pública No. 3,293 de 8 de setiembre de 1982, expedida por la Notaría Décimo del Circuito de Cali del Departamento del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. --
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MODESTA DEL ROSARIO TORRES COCHEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 21 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE HILLSBOROUGH, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE MODESTA DEL ROSARIO TORRES COCHEZ Y TIMOTHY BRODEUR LAVEIN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de febrero de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	344-07

VISTOS:

Dentro de la petición de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera requerida por MODESTA DEL ROSARIO TORRES COCHEZ ante la Sala de Negocios Generales, esta Corporación concedió a la petente el término de cuarenta y cinco (45) días para que aporte el acuerdo sobre propiedad celebrado entre las partes y el documento donde se establezca la causal de disolución del vínculo matrimonial de MODESTA DEL ROSARIO TORRES COCHEZ y TIMOTHY BRODEUR LAVEIN.

Aunque la solicitud de exequátur que nos ocupa cumpla con los requisitos de forma señalados por Ley, esta Corporación advierte que en el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora no aporta la documentación exigida, la cual permitiría a esta Sala determinar si la causal en que se fundamenta la decisión violenta o no el orden jurídico interno; así como tampoco indica si la misma fue dictada en rebeldía o no.

No siendo posible comprobar los hechos antes mencionados y al no cumplir con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, se procederá con el archivo del expediente.

Por todo lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD por no cumplir con las formalidades exigidas para tal fin, y ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, dictada por la Corte de Circuito del Décimo Tercer Circuito de y para el Condado de Hillsborough, Florida,

de los Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio interpuesto por MODESTA DEL ROSARIO TORRES CHAVEZ en contra de TIMOTHY BRODEUR LAVEIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-- VICTOR L. BENAVIDES P.--
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DE DIESENHOFEN, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA RICARDO EYSSERIC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de febrero de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1291-07

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por el Tribunal de Diessenhofen, Suiza, dentro del proceso de divorcio seguido contra el señor RICARDO EYSSERIC.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 2910 de fecha 13 de diciembre de 2007.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para “recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo”.

El examen del exhorto en estudio permite apreciar que su objetivo consiste en que se corra traslado al señor RICARDO EYSSERIC, que puede ser localizado en La Lajas, Provincia, de Chiriquí, República de Panamá, quien es parte demandada dentro del proceso de divorcio interpuesto en su contra en el Tribunal Distrital de Diessenhofen, Suiza.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

En primera instancia, es preciso determinar si existe entre la República de Panamá y Suiza convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, de manera que esta solicitud de Asistencia Judicial Internacional será tramitada en base al principio de reciprocidad internacional, el cual debe imperar en la comunidad internacional.

La Sala observa que la documentación procedente de la autoridad exhortante se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en los documentos a diligenciar, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en un traslado de demanda, un acto de mero trámite, por lo cual esta Sala de la Corte no encuentra oposición alguna a la diligencia solicitada por el Estado requirente.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal Distrital de Diessenhofen, Suiza dentro del proceso de divorcio interpuesto contra el señor RICARDO

EYSSERIC y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Municipal de San Félix, Provincia de Chiriquí, el cual entregará al demandado los documentos que aparecen después de la foja 7 del expediente.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a esta Sala para su posterior devolución a la Cancillería panameña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -- VICTOR L. BENAVIDES P.--

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

KATIA RAKEL GARCIA SANTANACH, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°80 DE MADRID, ESPAÑA, MEDIANTE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE KATHYA RAKEL GARCIA SANTANACH Y SALVATORE FERRARO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	27 de febrero de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1111-07

VISTOS:

El licenciado HECTOR SPENCER G. actuando conforme al Poder General, debidamente apostillado, otorgado por la señora KATHYA RAKEL GARCIA SANTANACH ha presentado escrito en el cual solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales que ordene el reconocimiento y la ejecución de la sentencia No. 131 de 15 de febrero de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia No. 80 de Madrid, España.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores KATHYA RAKEL GARCÍA SANTANACH y SALVATORE FERRARO, contrajeron matrimonio el 5 de octubre de 2000, en el Juzgado Quinto Municipal de Familia del Distrito de Panamá, inscrito al Tomo 270 de matrimonios de la provincia de Panamá, partida 847 de la Dirección General de Registro Civil (v.f. 6).

El licenciado SPENCER G. en su escrito argumenta:

- 1- Mi mandante Katia Rakel García Santanach, es panameña y, contrajo matrimonio con el señor Salvatore Ferraro el 5 de octubre de 2000, el cual se encuentra inscrito al Tomo 270 de la Provincia de Panamá, Partida 847.
- 2- Este matrimonio fue disuelto mediante Sentencia dictada por el Juzgado de 1a. Instancia No. 80 de Madrid, España.
- 3- Mi mandante para estar divorciada en Panamá, solicita la ejecución de la mencionada sentencia, por medio de la Corte Suprema de Justicia, a fin de poderla inscribir, para los efectos que esta genera.

...”

Para sustentar su solicitud aporta el Certificación de la inscripción del matrimonio ante la Dirección del Registro Civil y copia de la Sentencia No.131 de 15 de febrero de 2007, la cual ha sido autenticada por la Secretaría Judicial del Juzgado antes citado, y con la debida Apostilla.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se procede a darle traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que se pronuncie sobre el mismo.

En vista No 106 de veinte (20) de diciembre de dos mil siete (2007), la señora Procuradora General de la Nación señala:

“ /...

En primer lugar, con respecto al requerimiento de no ser dictada en rebeldía, o que el proceso foráneo sea notificado personalmente al demandado, contenido en el numeral segundo del artículo 1419, vemos que la sentencia indica expresamente que dentro del proceso desarrollado en Madrid el demandado fue declarado en rebeldía procesal.

...

Visto lo anterior, nos adentramos a inquirir acerca de la licitud de la obligación contenida en la resolución cuyo reconocimiento y ejecución se pide, ... de donde resaltamos el segundo impedimento para proceder con el exequátur de la sentencia presentada, consistente en que la sentencia extranjera no describe una causal de divorcio, contrariando el ordenamiento nacional, pues éste contempla taxativamente las causales por las que se puede solicitar un divorcio, las cuales son fundamentales para la determinación del mismo.

La señora Procuradora General de la Nación opina que no debe accederse a lo solicitado por el licenciado Spencer Gómez.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Colegiatura comparte la opinión esbozada por la Procuradora General de la Nación en el sentido que no se reconozca ni se ejecute la sentencia en nuestro país; toda vez, que se desconoce sí la causal invocada por la parte actora violenta nuestro ordenamiento jurídico interno, aunado a que de la lectura de la sentencia aportada, en el punto denominado ANTECEDENTES DE HECHO, se desprende que fue emitida en Rebeldía, lo que conlleva la indefensión por parte del demandado; ambos aspectos regulado por la norma que trata la figura del EXEQUÁTUR.

Con relación a estas acotaciones, tenemos que el artículo 1419 numerales 2 y 3 del Código Judicial es claro al manifestar lo siguiente:

“Artículo 1419. (1409) Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

...

1-...

2- Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, ... (énfasis de la Sala).

3- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá. (énfasis de la Sala).

4-...”

Por lo antes expuesto, los Magistrados que conforman la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia No. 131 de 15 de febrero de 2007, proferida por el Juzgado de Primera Instancia No. 80 de Madrid, España dentro de la solicitud de divorcio interpuesta por KATHYA RAKEL GARCIA SANTANACH en contra de SALVATORE FERRARO presentado por el licenciado HÉCTOR SPENCER GÓMEZ

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. --

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MIROSLAVA MAHALI ALVARADO RAMÍREZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA NO. 233 DE 1 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE CLERMONT-FERRAND, JUEZ DE ASUNTOS FAMILIARES, FRANCIA, POR LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE MIROSLAVA MAHALI ALVARADO RAMÍREZ Y FREDERIC BAUNDRY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: 27 de febrero de 2008

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras

Expediente: Divorcio
1093-07

VISTOS:

La licenciada KATHIA B. CEBALLOS en su condición de apoderada judicial de MIROSLAVA MAHALI ALVARADO RAMIREZ ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por el Tribunal de Gran Instancia de Clermont-Ferrand, Juez de asuntos familiares de Francia; toda vez, que en ella se disuelve el vínculo matrimonio entre su poderdante y el señor FREDERIC MAURICE JEAN BAUDRY.

ANTECEDENTES

Los señores MIROSLAVA M. ALVARADO R. y FREDERIC MAURICE JEAN BAUDRY contrajeron matrimonio el diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón en la República de Panamá, que se encuentra debidamente inscrito en el Tomo 264 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida 2455 de la Dirección General de Registro Civil. (v.f.13).

La licenciada CEBALLOS en su petitorio manifiesta:

“PRIMERO: Que nuestra representada, la señora MIROSLAVA ALVARADO contrajo matrimonio con el señor, FRÉDÉRIC BAUDRY el día diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), ante el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, corregimiento de Ancón, corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, ...

SEGUNDO: En el proceso de Divorcio Celebrado en el Tribunal de Gran Instancia de Clermont-Ferrand, Juez de Asuntos Familiares, Francia, estuvieron presente ambos cónyuges cumpliendo con todos los trámites de rigor y brindando su consentimiento para que la declaratoria de la disolución de vínculo matrimonial (divorcio) fuera viable.

TERCERO: Que el Tribunal de Primera Instancia de Clermont-Ferrand, Juez de Asuntos Familiares, Francia, emitió Sentencia No. 233, señalada en el párrafo tercero la cual disuelve el vínculo matrimonial entre nuestra representada y el señor FRÉDÉRIC BAUDRY, el día primero (1) de marzo de dos mil uno (2001), la cual fue debidamente notificada a ambas partes por El Tribunal.

CUARTO: Que la Sentencia No. 233, señalada en el párrafo tercero la cual disuelve el vínculo matrimonial de mi representada y el señor FRÉDÉRIC BAUDRY, se encuentra en el idioma francés y la misma ha sido debidamente autenticada por los funcionarios consulares y administrativos correspondientes. De igual forma, igual forma, se adjunta los documentos antes mencionado debidamente traducido al idioma español .../.

QUINTO: Que nuestra representada tiene interés en que la Sentencia número 233, emitida por el Tribunal de Gran Instancia de Clermont-Ferrand, Juez de Asuntos Familiares, de Francia, la cual disuelve el vínculo matrimonial (divorcio) de mi representada y el Señor Frédéric Baudry, sea debidamente reconocida y ejecutada en la República de Panamá...

Para sustentar su solicitud el representante judicial de la señora Alvarado Ramirez, aportó copia de la Sentencia dictada debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducción de la Sentencia antes citada y el certificado de matrimonio de los cónyuges emitido por la Dirección General de Registro Civil.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada por esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 101, calendada once (11) de diciembre de dos mil siete (2007), visible de foja 17 a 19, señaló lo siguiente:

“... observo que la sentencia de divorcio fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal ejercida por FRÉDÉRIC BAUDRY, con miras a lograr la disolución de su matrimonio, razón por la cual se cumple con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial.

La demandada, según consta en la sentencia, compareció al proceso, fue representada por apoderado judicial durante el trámite y aceptó ser la responsable del divorcio. En adición, es quien solicita la ejecución de la resolución judicial extranjera, por lo que se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código de Procedimiento.

... en la sentencia se establece que los hechos que fueron del conocimiento del Tribunal son constitutivos de una causa de divorcio establecida en el Código Civil Francés, Sección III, Capítulo Primero, lo cual corresponde al divorcio por falta, Que es aquel que se produce cuando se incumplen los deberes y obligaciones del matrimonio, por lo que resulta asimilable a la causal contenida en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia de Panamá.

Finalmente, la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, está debidamente autenticada, de conformidad con los trámites de la apostilla. ...”

Como corolario de lo expuesto, la señora Procuradora General de la Nación recomienda a esta Sala, acceder a la petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Tribunal de la Gran Instancia de Clermont-Ferrand de Francia de primero (1) de marzo de dos mil uno (2001), cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, veamos:

Artículo 100. (101) A la Sala Cuarta corresponde:

1-...

2- Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.

3- ...”

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitum cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de un pretensión personal y se desprende del contenido que la parte demandada participó en ella y más aún, es esa parte la que solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia objeto de este exequátur.

En cuanto a la licitud de la obligación se observa del contexto de la sentencia que el Tribunal llegó a la conclusión de disolver el matrimonio, culpando a la mujer, el cual ya desde el 23 de noviembre de 2000, el Juez de asuntos de familia había autorizado a los esposos vivir separadamente, la causal aducida por el Tribunal es asimilable a la tipificada en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia.

Conforme a lo antes señalado, podemos concluir que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma, cumpliéndose con la norma que regula esta materia; por lo que debemos concordar con la recomendación de la señora Procuradora General de la Nación y acceder con lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia No.233 de primero (1) de marzo de dos mil uno (2001), emitida por el Tribunal de Gran Instancia de Clermont-Ferrand, Juez de Asuntos Familiares de Francia por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores FRÉDÉRIC BAUDRY y MIROSLAVA ALVARADO RAMÍREZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -- VICTOR L. BENAVIDES P.--

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LYDIA AURORA RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT, ESTADO DE GEORGIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDO TANTO A LA PODERDANTE COMO AL SEÑOR ARIEL AMILCAR MEZA MC KENSIE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 27 de febrero de 2008
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1088-07

VISTOS.

LYDIA AURORA RODRÍGUEZ, a través de sus apoderados judiciales, la firma forense CUADRA, STANZIOLA & ASOCIADOS, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de divorcio calendada 5 de abril de 2007, proferida por la Corte Superior del Condado de Gwinnett, Georgia, Estados Unidos de América, por medio de la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a la petente con el señor ARIEL AMILCA MEZA mCKENSIE.

Los hechos que fundamente la presente solicitud, en su parte medular, son los siguientes:

PRIMERO: Que LIDYA AURORA RODRÍGUEZ Y ARIEL AMILCAR MEZA McKENZIE, contrajeron matrimonio para la fecha del 6 de marzo de 1981.

SEGUNDO: LIDYA AURORA RODRIGUEZ Y ARIEL AMILCAR MEZA, solicitaron el Divorcio ante la Corte Superior del Condado de Gwinnett de los Estados Unidos de América, deshaciendo la Unión del vínculo matrimonial para la fecha del 5 de abril de 2007.

TERCERO: Que mi representante debe inscribir la sentencia de divorcio del Extranjero, antes las Autoridades del Registro Civil, por lo que para ello debe presentar ante esta autoridad, el Reconocimiento de dicho Divorcio, por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.”

Una vez acogida la presente solicitud, y conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1419 del Código Judicial de nuestra República, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

Señala la Procuradora General de la Nación en su Vista No.97 de fecha 3 de diciembre de 2007, visible a fojas 10 a 13 del expediente que:

“... Respecto al requisito estatuido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial, no se aprecia de la sentencia bajo estudio, que la parte demandada haya sido notificada personalmente de la demanda o que haya concurrido personalmente al proceso (cfr. F.5 y 6); por lo que, al ser éste el único elemento que permite al juez nacional garantizar derecho de defensa, debo concluir en que el requisito de notificación personal de la parte demandada, no ha sido satisfecho. La importancia de evidenciar el mismo, radica en el respeto al principio de bilateralidad y de cognición procesal, los cuales buscan amparar que una persona, con previo conocimiento de una causa en su contra, concorra ante el tribunal para defenderse o hacer valer sus derechos en juicio...”

En cuanto a la licitud de la obligación, es decir, que la sentencia extranjera no vulnere nuestro orden público interno, observo que la resolución en cuestión no especifica la causal bajo la cual la actora y el señor ARIEL AMILCAR (sic) MEZA McKENSIE ven disuelto el vínculo matrimonial que los unía; siendo oportuno observar los folios 5 y 6 del expediente, donde el tribunal extranjero no menciona la razón (causal), fundamento de decisión de divorcio y consecuentemente impide al Tribunal de Exequátur proceder a la adecuación de la legislación patria...”

Al haberse surtido las fases antes descritas, procede la Sala al análisis dela presente solicitud a la luz de nuestro ordenamiento jurídico interno, aplicable a la materia.

De conformidad con el artículo 1419 del Código Judicial, sólo serán ejecutables en panamá las sentencias extranjera que reúnan los siguientes requisitos:

- 1-Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal;
- 2-Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite ejecución;
- 3-Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá;y
- 4-Que la copia de la sentencia se auténtica.

Luego de revisar los documentos que acompañan la solicitud, podemos afirmar que la sentencia objeto de estudio no cumple con el requisito establecido en el numeral segundo del artículo 1419 de nuestro código procedimental.

En cuanto a la causal de divorcio, se puede apreciar que no se ha especificado cuál ha sido la misma para

decretar la disolución del vínculo matrimonial, dicha omisión resulta insubsanable, pues si no se determina la causal de divorcio, no es posible saber si la misma es equivalente o se contrapone a las causales que establece el legislador patrio, y consecuentemente, no es posible constatar la licitud de la obligación, requisito éste cuyo cumplimiento es exigido por el artículo 1419, numeral tercero del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar no ejecutable la sentencia de fecha 5 de abril de 2007, emitida por la Corte Superior del Condado de Gwinnett, Georgia, Estados Unidos de América.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia proferida por la Corte Superior del Condado de Gwinnett, Georgia, Estados Unidos de América de fecha 5 de abril de 2007, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre LYDIA AURORA RODRIGUEZ Y ARIEL MEZA McKENZIE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -- VICTOR L. BENAVIDES P.--

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

HECTOR MANUEL FERNANDEZ LOPEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA NO. 170-2005-TC FECHADA 11 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE ABANGARES, EN FUNCIONES DE JUZGADO DE TRÁNSITO, COSTA RICA DONDE SE RECONOCE AL SEÑOR JORGE ARAÚZ VALDÉZ RESPONSABLE DE HABER COLISIONADO LOS VEHÍCULOS DE ELIZONDRO BRENES GEMBER Y HÉCTOR MANUEL FERNÁNDEZ LÓPEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de febrero de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Otros
Expediente:	523-06

VISTOS:

Dentro de la petición de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera requerida por HÉCTOR MANUEL FERNÁNDEZ LÓPEZ ante la Sala de Negocios Generales, esta Corporación concedió a la petente el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanara las irregularidades advertida por esta Sala dentro del proceso de tránsito en donde constan como partes los señores ELIZONDRO BRENES GEMBER; HÉCTOR FERNÁNDEZ LÓPEZ y JORGE ARAÚZ VALDÉS.

Aunque la solicitud de exequátur que nos ocupa cumpla con los requisitos de forma señalados por Ley, la Sala advierte que la parte actora dejó vencer el termino señalado en Auto de siete (7) de noviembre de dos mil seis (2006), sin realizar las correcciones indicadas.

Por lo tanto, no siendo posible entrar a determinar la viabilidad o no del documento, se procederá con el archivo del expediente.

Por todo lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD por no cumplir con las formalidades exigidas para tal fin, y ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, dictada por el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Abangares, en funciones de Juzgado de Tránsito, Costa Rica, dentro del proceso donde constan como parte los señores ELIZONDRO BRENES GEMBER; HÉCTOR FERNÁNDEZ LÓPEZ y JORGE ARAÚZ VALDÉS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO, LIBRADO POR LA JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE LETRAS DE OVALLE, CHILE, REFERENTE AL PROCESO TITULADO BANCO DEL ESTADO DE CHILE, PARA SU TRÁMITE ANTE LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de febrero de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	800-07

VISTOS:

A través de la nota A. J. N° 1868 de 3 de agosto de 2007, suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, exhorto librado por el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, República de Chile, dentro del Proceso sobre Notificación del Desposeimiento Hipotecario, caratulado "BANCO DEL ESTADO DE CHILE CON SOCIEDAD FINANZAS SARIVETH, S. A.", a fin de determinar la viabilidad de su diligenciamiento en el territorio nacional.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le compete a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Mediante la solicitud de asistencia judicial, la autoridad chilena requiere lo siguiente:

"El exhorto contiene copias de la solicitud de medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, contenida en el artículo 290 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, y la respectiva demanda de notificación de desposeimiento hipotecario, con sus resoluciones pertinentes, debidamente autorizadas por el Secretario de éste, a fin de que se notifiquen ambas gestiones a la SOCIEDAD FINANZAS SARIVETH, S. A., Sociedad Panameña del giro de su denominación, representada por don Rolando Candanedo N., abogado y en ausencia de éste, representada por doña María del Mar Pimentel, abogada, todos domiciliados en Edificio Global Bank, piso 6º, calle 50, Ciudad de Panamá, República de Panamá, en su calidad de tercer poseedor de bienes hipotecados y además se le requiera para que pague la deuda o abandone ante el Tribunal los bienes hipotecados."(Lo resaltado es nuestro).

Frente a lo expuesto, corresponde a esta Corporación verificar la existencia de convenios internacionales que rijan tanto a la nación chilena como a la panameña, en torno a la materia, a fin de constatar si ambas naciones son parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de tal forma que analizaremos la petición a la luz de la citada convención.

Dentro de este contexto, la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero contempla, en su artículo IV, lo siguiente:

"Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
- 2- Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueren necesarios para su cumplimiento;
- 3- Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
- 4- Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

5- Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitara en relación con la recepción u obtención de la prueba sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo primero, y en el artículo 6."

Del artículo citado se infiere que, la solicitud del despacho chileno se ajusta a lo requerido en la convención internacional, además se observa que, el requerimiento consiste en un acto de mero trámite procesal como lo es la notificación y que este acto se encuentra dentro del alcance de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, por lo que debe accederse a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, República de Chile, dentro del Proceso de Notificación de Desposeimiento Hipotecario, caratulado "BANDO DEL ESTADO DE CHILE CON SOCIEDAD FINANZAS SARIVETH, S. A." y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -- VICTOR L. BENAVIDES P.--
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA FISCALÍA DEL DISTRITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR LA SEÑORA PATRICIA MAITE SOLANO CONTRA HENRY ANDERSON RODRÍGUEZ; PARA SU TRÁMITE ANTE LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de febrero de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	570-07

VISTOS:

Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de Asistencia Judicial N° 1409 de 18 de junio de 2007, en virtud de Nota fechada 12 de junio de 2007, expedida por la Cónsul General de la República Dominicana, dentro del Proceso de Divorcio instaurado por la señora PATRICIA MAITE SOLANO contra HENRY ANDERSON RODRÍGUEZ.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en notificar al POPULAR BANK, Banco Central, domiciliado en el piso 20, Panamá, la indisponibilidad de bienes muebles contenidos en la cuenta bancaria N° 5523-0670-1100-0730, a nombre de HENRY ANDERSON RODRÍGUEZ GARCÍA, en virtud de solicitud de oposición a bienes muebles de la comunidad legal de bienes, requerida por la señora PATRICIA MAITE SOLANO, mediante su apoderado judicial, el Dr. Angel Manuel Mendoza.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

Con el objetivo de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

En tal sentido se observa que, toda la documentación aportada se encuentra debidamente autenticada por la vía regular consular, y por la Dirección de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Sala pone de relieve que entre la República Dominicana y la República de Panamá, no existen convenios de asistencia legal, por lo que la petición judicial se ponderará con fundamento en el principio de reciprocidad y buena fe que debe caracterizar a los Estados miembros de la Comunidad Internacional.

Resulta necesario hacer la salvedad que el Estado Panameño se reserva la potestad discrecional de acceder a las solicitudes efectuadas, en atención a las limitaciones que pudieran confrontarse en el ordenamiento positivo vigente.

Esta Sala luego de un estudio promenorizado estima que si bien, la documentación aportada cumple con los requisitos de legalidad, que la materia objeto de asistencia judicial no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, pues constituye una notificación, un acto de mero trámite; el exhorto no fue proferido por un organismo jurisdiccional del Estado requirente, requisito contemplado en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, que cita así:

“Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en material civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a) la realización de actos procesales o de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero”. (Lo subrayado es nuestro).

Lo anterior lo decimos en virtud de que, dicha oposición fue presentada ante el Alguacil Ordinario de la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien posteriormente, la remitió a la Procuraduría General de la República Dominicana para su tramitación, siendo así remitida por el Consulado de la República Dominicana al Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, para su tramitación.

De allí que, no se observa en el expediente resolución de autoridad jurisdiccional en la República Dominicana que, en virtud de la solicitud de oposición a bienes muebles de la comunidad legal de bienes presentada por PATRICIA M. SOLANO, ordenara notificar al POPULAR BANK, Banco Central, con domicilio en el piso N° 20, en nuestro país, sobre la indisponibilidad de los bienes muebles (dinero) contenidos en la Cuenta Bancaria N° 5523-0670-1100-0730, suscrita a nombre de HENRY ANDERSON RODRÍGUEZ, a efecto de impedir cualquier transacción sobre dicha cuenta hasta tanto no sea resuelta la oposición, como una medida de aseguramiento de las resultados del proceso.

Frente a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por la Procuraduría General de la República Dominicana, dentro del Proceso de Divorcio insturado por PATRICIA MAITTE SOLANO contra HENRY ANDERSON RODRÍGUEZ.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítanse las actuaciones a nuestra cancillería para que sean enviadas a las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -- VICTOR L. BENAVIDES P.--
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO VIGÉSIMO CUARTO DE GUAYAQUIL, ECUADOR, DENTRO DEL JUICIO DE EXPROPIACIÓN SEGUIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL DE UN PREDIO DE PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA INMOVEL INMOBILIARIA VELEZ, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de febrero de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	1155-06

VISTOS:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados, mediante Nota A.J. No. 2840 de 15 de diciembre de 2006, remite a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, Ecuador, dentro del juicio de expropiación seguido por la Municipalidad de Guayaquil de un predio de propiedad de la Compañía "Inmovel Inmobiliaria Velez, S.A." a fin de ser diligenciado en el territorio panameño.

Al respecto se observa que el petente solicita que ante las autoridades panameñas, se cite la señora ANA ESCOBAR, representante legal del BANCO DEL PACÍFICO (PANAMÁ), S.A., con dirección en Esquina Aquilino de la Guardia y calle 52, Casilla 6-3100, El Dorado, República de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro País, además de considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y Convenios Internacionales.

Es preciso determinar la existencia de alguna Convención Internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para diligenciar el exhorto sea conforme a aquella. La República de Panamá y Ecuador son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como también el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias, por lo que el trámite de la misma se fundamentara conforme a las Convenciones arriba citadas.

Por otra lado el exhorto ingresa por vía de la sede Diplomática de la República del Ecuador en Panamá, por lo que no es necesario la autenticación de los documentos que acompañan la presente carta rogatoria, tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhorto y Cartas Rogatorias, que a la letra señala:

"Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización".

De igual forma, los Magistrados que conforman la Sala confirman que la asistencia internacional ha sido librada dentro una acción civil, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención sobre cartas rogatorias; como lo indica el artículo 2 de la misma:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

a-La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;

b-La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.

Ahora bien, al tenor del artículo III del Protocolo Adicional a la Convención supra citada, la solicitud del despacho ecuatoriano le faltan elementos indispensables para poder diligenciarlo, por tanto transcribiremos el artículo:

"Artículo 3: Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido, según el formulario A del Anexo de este Protocolo. Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de:

a- Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido;

b- Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o petición.

c- Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria;

d- Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos, y

e- Un formulario elaborado según el texto C del Anexo a este Protocolo en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria

Las copias se considerarán autenticadas, a los efectos del artículo 8 (a) de la Convención, cuando tengan el sello del órgano jurisdiccional que libre el exhorto o carta rogatoria.

Una copia del exhorto o carta rogatoria acompañada del Formulario B, así como de las copias de que tratan los literales a), b) y c) de este artículo, se entregará a la persona notificada o se transmitirá a la autoridad a la que se dirija la solicitud. Una de las copias del exhorto o carta rogatoria con sus anexos quedará en poder del Estado requerido; y el original no traducido, así como el certificado de cumplimiento con sus respectivos anexos, serán devueltos a la autoridad central requirente por los conductos adecuados.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a este Protocolo, cuál o cuáles idiomas considera oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión de este Protocolo, cuál o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

Podemos observar, que no se cumplió con las reglas fijadas en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ya que se omitió en la presentación, cierta documentación consistente en una serie de formularios cuyo formato de contenido se encuentra detallado en los anexos al Protocolo Adicional, y que son exigidos como parte del procedimiento dictado por el convenio suscrito por ambos países.

En vista de lo arriba indicado, resulta evidente que el exhorto que nos ocupa no reúne todos los requisitos, que hace mención el precitado artículo, los cuales deben contener una serie de datos los que procedemos a citar:

a- Formulario A: denominación del Órgano Jurisdiccional Requirente, Autoridad Requerida, parte solicitante, indicación de las personas que pueden intervenir en el diligenciamiento de la carta rogatoria.

b- Formulario B, debe indicar la información esencial de la persona que se va a notificar (nombre-dirección completa), explicación breve de lo que se notifica, así como toda la información referente a la diligencia (documento que se entrega, pretensión o cuantía del proceso y consecuencias en caso de que las partes no comparecieran).

Aunado a lo anterior, las partes deben aportar copias de los escritos y resoluciones que funden o motiven el exhorto o carta rogatoria.

c- El formulario C: identificación y dirección del Órgano Jurisdiccional que libró el exhorto.

Ante este escenario jurídico, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, efectivamente la presente carta rogatoria no cumple con todo los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, por lo que no es posible acceder a la práctica solicitada.

Cabe advertir, que el negar la presente solicitud, no es óbice para que la referida autoridad exhortante, una vez cumpla con todos los requerimientos establecidos en la norma de Derecho Internacional citada en líneas anteriores, la presente nuevamente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio de expropiación seguido por la Municipalidad de Guayaquil de un predio de propiedad de la Compañía "Inmovel Inmobiliaria Velez, S.A."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -- VICTOR L. BENAVIDES P.--
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO DE LA REPÚBLICA DE GRECIA DENTRO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR STEADFAST MARINE LIMITED CONTRA RINAPIA ENTERPRISE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 20 de febrero de 2008
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 1139-07

VISTOS:

La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce del Exhorto librado por la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia del Pireo de la República Helénica de Grecia dentro de la demanda interpuesta por STEADFAST MARINE LIMITE contra RINAPIA ENTERPRISES INC..

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto que se notifique a la Sociedad denominada RINAPIA ENTERPRISES INC., con domicilio en Universal Building 102, en la calle 50ª, ciudad de Panamá, para que tenga conocimiento de las consecuencias legales, citada simultáneamente durante el juicio de la presente ante el Tribunal Polimembre de Primera Instancia del Pireo, el 8-1-2008, día martes, foja 16 a las 10.00 horas A.M.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna Convención Internacional entre el Estado requirente y el requerido, en este caso, Panamá, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rijan la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de intérprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla, como es el caso que nos ocupa.

Observan los Magistrados que integran la Sala que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación y no encuentran obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

Por último es importante acotar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial a las naciones amigas en torno a notificaciones de procesos extranjeros siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales, siendo este el caso que nos ocupa un claro ejemplo de esta política del Estado panameño.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente de Grecia proferida por la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia del Pireo de la República Helénica de Grecia dentro de la demanda interpuesta por STEADFAST MARINE LIMITE contra RINAPIA ENTERPRISES INC y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Escribientes

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ALICIA CHONG LAY CONTRA LA RESOLUCIÓN 313-2005 DE 25 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Cuarta de Negocios Generales
 Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
 Fecha: 27 de febrero de 2008
 Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos
 Escribientes
 Expediente: 642-06

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de justicia el expediente que contiene la Resolución 313-05 de veinticinco (25) de octubre de dos mil cinco (2005), expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal en la cual se determinó la lista de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso No. 313-2005 (Mixto) para la posición 86 de ESCRIBIENTE III en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, PANAMÁ.

ANTECEDENTES

En la resolución recurrida aparece en la lista de NO SELECCIONABLE, la aspirante ALICIA CHONG LAY con un puntaje de 13.00, quien confirió poder especial al licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO para que en su nombre y representación sustente el recurso de Reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal mediante Resolución 313-2005 de 10 de marzo de 2006, manteniendo en todas sus partes la resolución recurrida y concediendo el recurso de apelación en subsidio.

El apoderado judicial de ALICIA CHONG LAY, basó su oposición a la Resolución No. 313-05 de 25 de octubre de 2005, en lo siguiente:

- 1- Que la resolución citada establece los elegibles para el cargo de ESCRIBIENTE III, posición 86, sin incluir a su representada.
- 2- Que no se le consideró los 8 años que ha laborado en el órgano Judicial, en los cuales ha desempeñado diferentes cargos;
- 3- Que en la actualidad la recurrente ocupa el cargo objeto del presente concurso.
- 4- Que los cargos ocupados implica la acumulación de experiencia profesional y por otro lado, tampoco se ponderó a probidad y honradez, valores demostrado durante sus años de servicio en la institución.

La Dirección de Recursos Humanos a través de nota calendada veintiuno (21) de noviembre de dos mil cinco (2005), indicó: La experiencia laboral fue evaluada correctamente como consta en la hoja de evaluación de la aspirante (vf.10); se le asignó la máxima puntuación en razón de la experiencia (el artículo 24 Reglamento de Carrera Judicial). El hecho que, la aspirante ocupe el cargo objeto del concurso y que reúna los requisitos que se establecen no le garantiza una posición dentro de la lista de elegibles ya que eso depende del tipo de Concurso, el número de personas que participen y la documentación que presentan para optar por el cargo.

Por su parte la Comisión de Personal mediante Resolución No. RP-313-2005, de diez (10) de marzo de dos mil seis (2006), manifestó que a la concursante recurrente se le evaluó correctamente la experiencia acumulada, en atención al Reglamento de Carrera Judicial acápite b, numeral 1 del artículo 24, garantizando la seguridad jurídica en todos los trámites objeto del concurso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura decidir el recurso interpuesto por ALICIA CHONG LAY contra la Resolución No. 313-05 de veinticinco (25) de octubre de dos mil cinco (2005).

Con relación a los argumentos esbozados por la recurrente y lo dicho tanto por la Dirección de Recursos Humanos como por la Comisión de Personal Primer Distrito Judicial, Ramo Penal (v fjs. 19 y 25), así como la documentación que reposa en el expediente consideramos que se debe confirmar lo sugerido por la Dirección de Recursos Humanos pues independientemente que la concursante ocupe el cargo sometido a concurso y reúna los requisitos establecidos en el aviso de convocatoria, ésto no garantiza su inmediata ubicación en el grupo de los seleccionables; toda vez, que existen otros elementos presentes en el concurso, y que son parte determinante para el listado de Seleccionables entre ellos: el nivel académico (estudios técnicos, licenciatura o vocacional); experiencia laboral dentro y fuera de la institución, seminarios, congresos o cursos; circunstancias que determinan la posición en el listado de aspirante junto al criterio utilizado por la Comisión.

Reconociendo las cualidades expresadas por el apoderado judicial de ALICIA CHONG LAY, éstas no son parte del puntaje en los concursos; corresponde a la Unidad Nominadora, cumplida las entrevistas observar tales aptitudes al momento de seleccionar el personal y que pueden resultar valiosas para considerarla.

De la lectura de las fojas que conforman el expediente en análisis, esta Colegiatura determina que se ha aplicado correctamente la TABLA DE VALORACIÓN que establece el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, por lo que no existe modificación que efectuar a la presente resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución 313-05 de 25 de octubre de 2005, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.--
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR AURISTELA HERNÁNDEZ CORTÉZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 181-05 DE 30 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 27 de febrero de 2008
Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos
Escribientes
Expediente: 193-07

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del recurso de apelación propuesto por el Lcdo. Fernando Correa, en representación de AURISTELA HERNÁNDEZ CORTÉZ, contra la decisión contenida en la Resolución N° 181-2005 de 30 de junio de 2005, proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal.

Mediante la resolución impugnada se determinó la lista de seleccionables y no seleccionables del Concurso N° 181-2005 (Interno) para la posición N° 2753 de Escribiente I del Juzgado Quinto Municipal Penal, del Primero Distrito Judicial, quedando la señora AURISTELA HERNÁNDEZ CORTÉZ, en la Lista de No Seleccionables por que "NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE NIVEL ACADÉMICO".

El recurso de reconsideración fue resuelto por la citada Comisión, mediante Resolución N° 181-2005-RP de 24 de enero de 2007, que mantiene en todas sus partes la resolución impugnada y concede el recurso de apelación.

Corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema el conocimiento de la presente alzada, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen la confirmación, enmienda o anulación de la resolución recurrida.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En la sustentación del recurso de apelación, el licenciado Correa expuso que mediante el Edicto de 1 de julio de 2005, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, publicó la lista de seleccionables para el cargo de Escribiente I del Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, en el cual su representada resultó no seleccionable por no reunir los requisitos académicos para ostentar dicho cargo.

Añade que el aviso N° 181-05, pone a concurso el cargo de Escribiente I del citado despacho judicial e indica que los requisitos para optar por dicha posición son: 1) Técnico de Instrucción Sumarial; 2) Diploma de Bachiller en Comercio, ciencias, letras o maestro, más un año como secretaria, oficinista, archivista u operadora de Pcs.

Manifiesta que, su mandante posee diploma en ciencias, además de un año y medio de experiencia laboral como oficinista, por tanto, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el manual de cargos del Órgano Judicial para aspirar a dicha posición.

CONCEPTO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Esta dependencia emitió concepto en atención al recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto, y señaló que el apoderado legal de la concursante se equivocó al manifestar que el anuncio de la convocatoria señalaba como requisito académico poseer Diploma de Bachiller en Ciencias, Letras o Comercio, cuando en el anuncio, que consta a foja 1 del expediente, se indica que el nivel académico exigido consistía en poseer Título de Técnico en Instrucción Sumarial o Diploma de Bachiller en Comercio o Secretariado.

Indica que, el hecho de que a la aspirante se le recibiera el diploma de Bachiller en Ciencias no quiere decir que se deba apreciar favorablemente al momento de la valoración, cuando es en esta etapa que se toma mayor cuidado al verificar que el concursante cumpla con los requisitos anunciados para ocupar el cargo.

Finaliza señalando que, la documentación aportada por la recurrente y por todos los demás aspirantes, fue evaluada en base a los requisitos existentes al momento en que se dio inicio al referido concurso, garantizando seguridad jurídica en el proceso de reclutamiento y selección de personal.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución N° 181-2005-RP de 24 de enero de 2007, decidió mantener en todas sus partes la Resolución N° 181-05 de 30 de junio de 2005, basándose en las siguientes consideraciones:

“...estimamos que no le asiste la razón al impugnante, quien considera que su poderdante cumple los requisitos mínimos exigidos para ocupar el Cargo al que aspira, toda vez que de la observancia del Anuncio N° 7 de 11 de marzo de 2005, visible a fojas 1, de manera clara y detallada se especifican las formalidades que debían reunir los aspirantes al cargo objeto de estudio, siendo estos: “Título de Técnico en Instrucción Sumarial; (o) Diploma en Bachiller en Comercio o Secretariado, más un (1) año de experiencia como secretaria, oficinista, archivista u operadora de Pc's”; siendo Auristela Hernández, Bachiller en Ciencias (fs.5), título que es exigible para la categoría de puesto en el que concursó.

... la documentación aportada por la concursante inconforme y por todos los demás aspirantes al Concurso N° 181-2005, se evaluó tomando en cuenta los requisitos existentes” (Énfasis de la Sala).

DECISIÓN DE LA SALA

En cumplimiento del artículo 33 del Reglamento de Carrera Judicial, y luego del análisis de los hechos señalados por el petente y las pruebas que reposan en el dossier, esta Superioridad pasa a resolver la presente alzada.

Según el artículo 29 del Reglamento de Carrera Judicial, la Dirección de Recursos Humanos fijó el Anuncio N° 7 de Convocatoria del Concurso N° 181-2005, visible a foja 1 del expediente, el cual señala que los requisitos mínimos para aspirar al cargo de Escribiente I, Posición N° 2753, del Juzgado Quinto Municipal Penal del Primer Distrito Judicial, son: (1) Título de Técnico en instrucción sumarial; o Diploma de Bachiller en Comercio o Secretariado, más un (1) año de experiencia como secretaria, oficinista, archivista u operadora de Pc's.

La señora AURISTELA HERNÁNDEZ al momento de presentar la documentación requerida, aportó, entre otros documentos, una copia del Diploma de Bachiller en Ciencias, los cuales fueron recibidos y evaluados por la Dirección de Recursos Humanos.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución N° 181-2005 de 30 de junio de 2005, coloca a la señora AURISTELA HERNÁNDEZ en la Lista de No Seleccionables al Cargo de Escribiente I del Juzgado Quinto Municipal Penal del Primer Distrito Judicial, por no cumplir con el requisito de nivel académico exigido.

Al remitirnos al Manual Descriptivo de Cargos del Órgano Judicial, observamos que los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo de Escribiente I, son los siguientes:

“D. REQUISITOS:

Educación y Experiencia:

1-Título de Técnico en Instrucción Sumarial; (o)

2-Diploma de Bachiller en Comercio, Ciencias, Letras o Maestro, más un (1) año de experiencia como secretaria, oficinista, archivista u operadora de PC's.

...”

(Énfasis de la Sala).

De lo citado se infiere que, la Dirección de Recursos Humanos en el Anuncio N° 7, fechado 11 de marzo de 2005, no sólo omitió incluir entre los requisitos para el cargo de Escribiente I, el referente al Diploma de Ciencias, Letras o Maestro, sino que adicionó el Diploma de Bachiller en Secretariado, el cual como bien se observa, no está contemplado.

Además, que la misma dirección con fundamento en el último párrafo del artículo 9 del Reglamento de Carrera Judicial, al emitir concepto en cuanto a las actuaciones vertidas en el presente concurso, estimó procedente mantener el contenido de la Resolución N° 181-2005 de 30 de junio de 2005, sin percatarse de la omisión en que la propia dirección había incurrido.

Debe advertirse a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, que la resolución que decide el recurso de reconsideración se contradice y/o comete el error al señalar que, no le asiste la razón al apoderado de la aspirante por considerar que no cumple con los requisitos requeridos para el cargo y manifestar que el Bachiller en Ciencias, es título exigible para la categoría del puesto en el que concursó la señora HERNÁNDEZ. (Cfr. f. 45).

Esta Superioridad estima que, la omisión cometida por la Dirección de Recursos Humanos en el Anuncio N° 7 de 11 de marzo de 2005, que anunciaba la convocatoria al concurso del cargo en análisis y los requisitos que debían cumplir los aspirantes, causó que a la señora AURISTELA HERNÁNDEZ no se le tomara en cuenta el Diploma de Bachiller en Ciencias aportado, y en consecuencia, fuera excluida de la Lista de Seleccionables, aún cuando en realidad había cumplido con los requisitos exigidos para ocupar dicho cargo de acuerdo al Manual Descriptivo de Cargos, citado en líneas anteriores.

Se observa además que, la irregularidad señalada no fue advertida por la Dirección de Recursos Humanos ni subsanada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, quien, tal como se infiere de la propia resolución, se limitó a transcribir la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos, sin siquiera entrar a revisar el fondo del caso en particular y verificar si el procedimiento establecido para el concurso en mención, fue llevado a cabo en observancia y correcta aplicación de las normas contenidas en el Reglamento de Carrera Judicial y del Manual Descriptivo de Cargos del Órgano Judicial, para una verdadera transparencia y seguridad jurídica en el proceso de reclutamiento y selección de personal.

Frente a la situación planteada, esta Corporación considera oportuno aclarar que, si bien es cierto la Dirección de Recursos Humanos al proferir concepto realiza un estudio, tanto de las actuaciones surtidas en el proceso de valoración y selección de los aspirantes, como de las pruebas que reposan en el expediente, no debe ni puede ser considerada una decisión definitiva, máxime cuando es la Comisión de Personal, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Reglamento de Carrera, el ente facultado para resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra sus decisiones, haciendo un estudio profundo de cada caso en particular, con el objetivo de corregir, de ser procedente, alguna deficiencia cometida en el procedimiento, que pudiese causar un perjuicio o menoscabo al aspirante, sea un funcionario o un particular, para finalmente resolver sobre su modificación o confirmación.

Al adolecer el proceso de convocatoria de vicios como los que se presentan en el caso bajo estudio, se produce un alto nivel de inseguridad jurídica en cuanto a la correcta aplicación del Reglamento de Carrera Judicial, y se violentan los principios que rigen la Carrera Judicial, tales como la idoneidad, capacidad, probidad e igualdad de oportunidades que estimulen el ingreso de los más aptos al sistema.

En atención a lo expuesto, esta Superioridad sostiene que la señora AURISTELA HERÁNDEZ, cumplió con los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo de Escribiente I, Posición 2753, del Juzgado Quinto Municipal,

Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial, por lo que se le reconoce el siguiente puntaje de acuerdo a su hoja de evaluación:

Nivel Académico:	6 ptos.
Experiencia Laboral:	5 ptos.
Experiencia no profesional:	1.50 ptos.
Seminarios/Cursos	11 ptos
Total:	23.50 ptos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución N° 181-2005 de 30 de junio de 2005, proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, en el sentido de reconocerle a la señora AURISTELA HERNÁNDEZ una puntuación de 23.50 y se ORDENA que sea incluida en la lista de Seleccionables dentro del Concurso N° 181-2005 (Interno), Posición 2753 de Escribiente I del Juzgado Quinto Municipal, Penal, del Primer Distrito Judicial.

Una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se ORDENA la devolución del expediente a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.-
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Oficiales mayores

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR FERNANDO GONZÁLEZ LAMBERT, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 017-2006 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA, PARA EL CARGO DE OFICIAL MAYOR II DEL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	20 de febrero de 2008
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Oficiales mayores
Expediente:	68-07

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, remitió a esta Superioridad el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por FERNANDO GONZÁLEZ LAMBERT contra la Resolución No.017-2006 de 18 de julio de 2006, dictada por dicha Comisión para establecer la lista de los aspirantes seleccionables y no seleccionables al cargo de Oficial Mayor II del Juzgado Segundo Seccional de Familia de San Miguelito, para que se surta la alzada.

El recurrente, en su propio nombre basó su disconformidad con la resolución emanada de la Comisión de Personal, basada en los siguientes hechos:

El período de recepción de documentos para el concurso 006 del 2006, posición 2901 para Secretario Judicial del Juzgado 4 (sic) Seccional de Familia, fue del 28 de agosto al 1 de septiembre de 2006. En este mismo período, se recibieron documentos para el concurso 017 del 2006, posición 2918 para Oficial Mayor del Juzgado Segundo Seccional de Familia de San Miguelito y presentó iguales documentos tanto para el concurso 006-2006 como el 017-2006.

Cuestiona por qué, si para ambas posiciones presentó los mismos documentos, obtuvo una valoración distinta, 29.58 para la posición 2918 (Oficial Mayor, Juzgado Segundo de Familia de San Miguelito), y 50.08 para la posición 2901 (Secretario Judicial), para el Juzgado Cuarto de Familia de Panamá. Si en ambos casos se utilizó el mismo criterio de ponderación y evaluación. Por esas razones estima, que se debe reconsiderar la evaluación otorgada en el concurso 017 del 2006, posición 2118 (Oficial Mayor).

La dirección de recursos humanos opinó:

Es oportuno indicar al recurrente que cada concurso es independiente a otro, por lo que sólo a través de este recurso puede la Comisión conocer sus disconformidad sobre la evaluación obtenida en el Concurso No.017-2006, para el cargo de Oficial Mayor II del Juzgado Segundo Seccional de Familia de San Miguelito.

El recurso carece de fundamento toda vez que el recurrente no explica las razones de su disconformidad, lo que hace ininteligible su reclamo.

El recurrente posee diploma en Derecho y Ciencias Políticas, pero ese título no se valora con treinta puntos (30.00 ptos.), por no ser requerido para ocupar el cargo, por lo que a todos los aspirantes que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo se les evaluará con diez puntos (10.00 ptos.) el nivel académico, indistintamente que se trate de un técnico en instrucción sumarial, un estudiante de derecho de los dos últimos años o un licenciado en derecho.

Este criterio obedece a que se trata de un cargo que no está diseñado para ser ocupado por un abogado, y al otorgarle el valor de 30 puntos al diploma de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas sería ubicarles en ventaja, frente a aquellos aspirantes que poseen título de Técnico en Instrucción Sumarial o son estudiantes de los dos últimos años de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas.

El puntaje del aspirante depende de su desarrollo profesional y capacitación, experiencia, seminario y ejecutorias; lo que le permitirá obtener mayor puntaje y así ocupar una mejor posición en la lista de seleccionables.

El recurrente no señala los elementos objetivos, pruebas o argumentos que permitan variar su evaluación.

Como quiera que la documentación del aspirante fue evaluada de conformidad al artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, y no sustentó de forma clara su reclamo, recomendamos a la Comisión de Personal del Primer Distrito de Panamá, Ramo Familia negar el recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado Fernando González Lambert y conceder el recurso de Apelación en Subsidio.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Familia, mediante resolución fechada 18 de enero de 2007, niega el recurso de Reconsideración interpuesto por el licenciado FERNANDO GONZÁLEZ LAMBERT contra la resolución No.017-2006 de 27 de noviembre de 2006 y Concede el recurso de Apelación en Subsidio.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir sobre la impugnación presentada por el recurrente contra la Resolución No.017-2006 de 27 de noviembre de 2006 y vertir nuestras consideraciones al respecto.

La primera disconformidad, radica en que se entregó igual documentación para el concurso de Secretario Judicial del Juzgado Cuarto Seccional de Familia y para el concurso 2918 para Oficial Mayor del Juzgado Segundo Seccional de Familia de San Miguelito, si para ambas posiciones presentó la misma documentación por qué obtuvo una valoración distinta.

Le asiste razón a la recurrente, en el sentido que el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial no señala disminución alguna en la aplicación de la tabla de valoración, al título de licenciatura y que no contiene ningún tipo de regulación que impida a un abogado ejercer el cargo de Oficial Mayor.

En fallo de 10 de diciembre de 2002, esta Sala de Negocios Generales, dentro del Recurso de Apelación interpuesto por Linaida Miró Samaniego contra la resolución No.327-01 del 4 de abril de 2002, de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, estableció:

“... Nuestro sistema de valoración asigna al Título de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, treinta (30) puntos, los cuales son asignables a cualquier puesto para el que se requiera ser abogado y se les reconoce la idoneidad profesional, en este caso el puesto de Oficial Mayor. El fallo de 16 de diciembre de 1999, bajo la ponencia del Magistrado FABIAN ECHEVERS; lo que derivó que el legislador patrio por medio de las últimas reformas al Código Judicial, contemplase en el artículo 83 que: “... Se reconoce a los oficiales mayores que tengan idoneidad para ejercer la abogacía en Panamá, la experiencia en el ejercicio del cargo al momento de aspirar a una posición que requiera experiencia profesional de abogado...”.

... En cuanto a lo plasmado por la recurrente, en relación a la desigualdad que a su criterio provoca que se tome en cuenta el Título de Derecho a puestos que no lo requieren como requisitos mínimos, debemos dejar claro que el sistema y fin de la Carrera Judicial, es valorar el desarrollo educativo, profesional y ético de los aspirantes, con el objeto de que en un momento dado se opten a los que presenten las mejores aptitudes para los distintos puestos. Lo cual queda de manifiesto por ejemplo: al presentarse concursos para los distintos puestos de Jueces o Magistrados, donde sólo se exige como requisito mínimo la licenciatura; sin embargo apreciamos que no se deja de valorar alguna especialidad que presenten, llámese maestría o doctorado, con una puntuación superior a los que sólo presenten los requisitos mínimos; lo cual en ningún momento puede verse como una desigualdad, sino como un reconocimiento al esfuerzo en el desarrollo profesional, que básicamente es lo que propugna la Carrera Judicial."

En ese sentido, considera la Sala que al recurrente FERNANDO GONZÁLEZ LAMBERT, se le deben valorar los 30 puntos que le corresponden por el Título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas.

El criterio de esta Superioridad, ha sido reconocer el título académico a los Oficiales Mayores que posean Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la abogacía en la República de Panamá expedido por la Sala de Negocios Generales, ya que aunque no sean exigidos determinados títulos para una posición sometida a concurso, si uno o más aspirantes los poseen, no puede omitirse la valoración de los mismos. Esto no significa que quien no posea el título de Licenciado (a) en Derecho, no esté capacitado para desempeñar el cargo de Oficial Mayor toda vez que el artículo 83 del Código Judicial, establece como requisitos para desempeñar el cargo de Oficial Mayor únicamente: ser panameño y por los menos ser estudiante de Derecho de los dos (2) últimos años.

En consecuencia, consideramos que la evaluación asignada al Licenciado FERNANDO GONZÁLEZ LAMBERT, debe rectificarse a efectos de reconocerle a la Licenciatura en Derecho treinta puntos (30.00 pts.), en lugar de 10.00 que originalmente se le otorgó y en consecuencia, modifica su puntaje de veintinueve puntos con cincuenta y ocho centésimas (29.58 pts.) a cuarenta y nueve puntos con cincuenta y ocho centésimas (49.58 pts.).

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución No.017-RF-2006 de 18 de enero de 2007 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, en el sentido de reconocerle al Licenciado FERNANDO GONZÁLEZ LAMBERT una valoración de CUARENTA Y NUEVE puntos con CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMAS (49.58 pts.) en la lista de aspirantes seleccionables al cargo de Oficial Mayor II, del Juzgado Segundo Seccional de Familia de San Miguelito, dentro del Concurso No.017-06 para dicha posición.

Devuélvase el expediente a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR IRIS BARRIOS DE GUARDIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°326-2006 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, PARA EL CARGO DE ESTENÓGRAFO II DEL JUZGADO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, POSICIÓN N° 859. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de febrero de 2008
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos
	Otros
Expediente:	620-06

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civi, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por IRIS BARRIOS DE GUARDIA contra la Resolución N°326-2005 de 24 de noviembre de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Estenógrafo II del Juzgado de Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece la señora IRIS BARRIOS DE GUARDIA, aduciéndose que no fue tomada en cuenta su experiencia laboral en el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria, cuya sigla es O.I.R.S. A., como ente del sector público y mediante apoderado judicial presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primero Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Resolución No.RC-326-05 de fecha 12 de mayo de 2006, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

La licenciada Marialina Domínguez Jaén, apoderada judicial de la recurrente basó su oposición a la Resolución N°326-05 de 24 de noviembre de 2005, fundamentalmente en que "el cuerpo de analistas no tomó en cuenta la experiencia laboral de IRIS BARRIOS DE GUARDIA en el ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (O.I.R.S.A.) Como sector público..."

Alega la recurrente que O.I.R.S.A. es un organismo internacional con representación en nuestro país y tiene como función realizar tareas de sanidad agropecuaria y que O.I.R.S.A. funciona bajo las directrices del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA). Agrega además que el período de 6 años y 9 meses laborados por IRIS BARRIOS DE GUARDIA en un organismo internacional debió de haberse considerado por los analistas como ejercicio no profesional del sector público y por ende reconocerle 5.0 puntos, pasando su puntaje total de 13.58 a 18.38.

El concepto emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 20 de diciembre de 2005, quien en lo medular de su exposición indicó que: "la recurrente persigue que la misma se valore como experiencia no profesional en el sector público, consideramos que dicha entidad no está afecta (sic) al régimen administrativo de la República de Panamá, ni adscrita por una relación de dependencia económica o legal al Estado panameño..."

Finalmente, La Dirección de Recursos Humanos señala que se debe MANTENER el contenido de la Resolución N°326-05 del veinticuatro (24) de noviembre de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso N°326-2005 (Mixto) para la posición 859 de ESTENÓGRAFO II del Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y CONCEDER la Apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución N° RC-326-05, decidió mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución No.326-05 de 24 de noviembre de 2005, que resuelve escoger el listado de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso No.326-05 (Mixto) para la posición 859 del cargo de Estenógrafo II del Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y CONCEDE la apelación subsidio anunciado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Corresponde en este momento expresar la posición de esta Colegiatura, frente a lo planteado por la recurrente y lo establecido por la Comisión en la recurrida resolución.

La apoderada judicial de la recurrente ha señalado que el cuerpo de analistas no tomó en cuenta la experiencia laboral de 6 años y 9 meses de Iris Barrios de Guardia en el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (O.I.R.S.A.) como sector público y que O.I.R.S.A. es un organismo internacional con representación en nuestro país y que debió haberse considerado por los analistas como ejercicio no profesional del sector público y por ende reconocerle 5.0 puntos, pasando su puntaje total de 13.58 a 18.58.

La Sala considera y concuerda con lo expuesto por la Dirección de Recursos Humanos cuando se refiere a que la recurrente persigue que la misma se valore como experiencia no profesional en el sector público, considerando esta Dirección que dicha entidad no está en el régimen administrativo de la República de Panamá, ni adscrita por una relación de dependencia económica o legal al Estado panameño.

Igualmente la Comisión de Personal en su resolución de fecha 12 de mayo de 2006, señala que de haberse tomado en cuenta como parte del sector público en experiencia no profesional, ciertamente se le adjudicó en el rubro de sector privado, cuando debió quizás sumársele en el ámbito del sector público y aún así, la cuenta final había sido la misma, o sea cinco (5) puntos, que es la cantidad tope establecida hasta 5 años.

Al verificar la evaluación de la recurrente por parte de los analistas de personal, coincidimos con la Comisión de Personal, ya que si se le tomó en consideración la experiencia laboral en el sector privado y no en el sector público, pero de igual forma la cuenta final habría sido la misma, ya que la cantidad tope establecida hasta 5 años, según el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial es de cinco (5.0) puntos.

Por lo que considera la Sala que no le asiste razón a la apoderada judicial de la recurrente, Iris Barrios de Guardia, ya que según la evaluación realizada por los analistas, si se le tomó en cuenta el puntaje de cinco (5.0) puntos, pero como en el sector privado no profesional y sería el mismo puntaje si se hubiera tomado en cuenta como del sector público no profesional.

De esta forma, y tomando en consideración todos y cada uno de los elementos de hecho y de derecho que aparecen insertos dentro de la documentación que ahora nos ha tocado examinar, esta Colegiatura determina que en el presente proceso no existen elementos lícitos, ciertos y materiales que deban tomarse en consideración, como ha sido el enumerado en la presente resolución. Y por ello, esta Sala no modifica la resolución impugnada con fundamento a lo expuesto por la recurrente.

Por lo ante expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No. 326-05 de doce (12) de mayo de dos mil seis (2006), que mantiene en todas sus partes, el contenido de la Resolución No.326-05 de 24 de noviembre de 2005, que resuelve escoger el listado de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso No.326-05 (mixto) para la posición 859 del cargo de Estenógrafo II del Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y MANTIENE a IRIS BARRIOS DE GUARDIA en la lista de no seleccionables.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-- VICTOR L. BENAVIDES P. -
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Secretarios

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PROMOVIDO POR LORENA RICHARDS, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 261-2005 DE 20 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 27 de febrero de 2008
Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos
Secretarios
Expediente: 973-06

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales, el expediente contentivo de la Resolución N 261-05 fechada 20 de octubre de 2005, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante la cual se determinó la Lista de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso N 261-05 (Interno) para la posición 2597 de Secretaria II de Defensoría de Oficio de Adolescentes de San Miguelito, quedando la señora LORENA RICHARDS en la Lista de No Seleccionables.

La recurrente, mediante su apoderado judicial, el licenciado Carlos Arosemena, basó su disconformidad con la resolución atacada, en los siguientes hechos:

1- Que el 1 de octubre de 2003, ingresó a la Institución la señora LORENA RICHARDS, en la posición 2597 como Secretaria II de la Defensoría Penal de Adolescentes de San Miguelito, y actualmente se encuentra desempeñando el cargo.

2- La Comisión de Personal sometió a concurso la posición 2597, en el cual participó su patrocinada, obteniendo el puntaje de 16.92.

3- Que al tratarse de un concurso interno, y de acuerdo a lo manifestado por la Sala de Negocios Generales en el fallo de 26 de septiembre de 2005, no es conveniente la selección de un número tan reducido de participantes en estas convocatorias, pues su patrocinada presente la misma situación procesal, y el puntaje obtenido confirma que cumple con los requisitos necesarios para ocupar la posición.

4- Que la señora RICHARDS se encuentra en Licencia de Gravidez y cumplió con todos los requerimientos de la Convocatoria, y que desde la creación de la Defensoría de Oficio Penal de Adolescentes, se ha desempeñado satisfactoriamente y por la especialidad recibió una capacitación especial.

El recurso de reconsideración, fue resuelto mediante Resolución N 261-RP-2005 de 4 de julio 2006, la cual MANTUVO EN TODAS SUS PARTES la Resolución N 261-2005 de 20 de octubre de 2005, indicando en lo medular que la disconformidad con la Resolución N 261-2005 de 20 de octubre, se basa en un fallo de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que modificó y amplió la lista de aspirantes seleccionables al cargo en concurso por considerar que éste era muy reducido; situación en la que el recurrente cree encontrarse.

Sostiene la Comisión que, el criterio vertido por la Sala en el fallo indicado ha sido en casos específicos donde se estableció una lista de aspirantes con un número significativamente bajo en relación al número de aspirantes, situación que deja de lado la recurrente y que se entiende al leer la totalidad del fallo invocado; criterio que no es aplicable al concurso que hoy nos ocupa ya que las listas de seleccionables y no seleccionables son equivalentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala emitir concepto en cuanto a la alzada presentada por el Lcdo. Carlos Arosemena, en representación de la señora LORENA RICHARDS, contra la resolución dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una enmienda a la resolución recurrida.

El artículo 41 del Código Judicial preceptúa que quien desempeñe un cargo de naturaleza interina en el Órgano Judicial, deberá cumplir con los requisitos para desempeñar con propiedad dicho cargo judicial.

En atención a esta norma, LORENA RICHARDS aportó documentación en la que acreditó el cumplimiento de los requisitos básicos exigidos por el Aviso de Convocatoria para ocupar el cargo de Secretaria II de la Defensoría de Oficio de Adolescentes de San Miguelito. No obstante, esto no le garantiza el ingreso automático a la lista de seleccionables dentro del concurso, pues dicha posición dependerá del puntaje que, con atención al Reglamento de Carrera Judicial, se le otorgue a los documentos -ejecutorias- aportados por la concursante, y en relación con los demás aspirantes, la cantidad de los mismos, y el tipo de concurso de que se trate, sea interno o mixto.

La Sala de Negocios Generales ha sido reiterativa al señalar que la Comisión de Personal puede con algún criterio de discrecionalidad emplear los sistemas de selección reconocidos en el reglamento, tales como mediana, promedio o libre apreciación, los cuales deben ser utilizados con juicio objetivo y prudente, tomando en cuenta el número de aspirantes al concurso, los requisitos mínimos exigidos, los requerimientos especiales y si el concurso es interno o mixto. Por otro lado, los aspirantes no pasan a formar parte de la lista de seleccionables sólo por reunir los requisitos mínimos exigidos para el cargo, pues aunque presenten excelentes hojas de vida, pueden ser superados por otros concursantes, como sucede en el presente caso. (Cfr. Fallo de 5 de agosto de 2005, Apelación contra Resolución N° 128-04 de 19 de agosto de 2004, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil; Fallo de 12 de septiembre de 2006, Apelación contra Resolución N° 149-05 de 7 de julio de 2005, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal).

Frente a lo expuesto, esta Colegiatura no comparte el criterio esgrimido por la recurrente en su escrito de sustentación, mas sí acogemos la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos y la Comisión de Personal, en cuanto a la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Secretaria II de la Defensoría de Oficio de Adolescentes de San Miguelito.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N 261-RP-2005 de 4 de julio de 2006, expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, por la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución N 261-2005 de 20 de octubre de 2005, que establece la lista de seleccionables y no

seleccionables al cargo de Secretaria II de la Defensoría de Adolescentes de San Miguelito y mantiene a LORENA RICHARDS en la lista de no seleccionables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.--
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)
